



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2011

NÚM. 1204 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República.....9
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 15
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el arreglo, protocolo y reglamento de que se trata, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 22
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 02/03/2011.  
Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 29

- **Constitucional. Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 16/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 35
- **Constitucional. Es de principio que la normativa constitucional, en todo caso, es de aplicación inmediata. Competencia. 16/03/2011.**  
 Nolia Moya Mustafá..... 42
- **Competencia. Tribunales. Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 15/03/2011.**  
 Francisco Mejía Angomás ..... 54
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 56
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 63
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 70

- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 77
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 83
- **Salario.** Los gastos de representación no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores. Casa. 30/03/2011.

Dominican Watchman National, S. A. y compartes Vs. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont..... 90
- **Casación. Admisibilidad.** Para recurrir en casación, no basta haber sido parte por ante el tribunal que dictó la sentencia, sino además haber resultado perjudicado por dicha sentencia, perjuicio que no se genera cuando el tribunal decide acogiendo las conclusiones del recurrente, en cuyo caso este carece de interés para interponer el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.

Daysi Altagracia Molina Decamps Vs. Marie Juszty Bakon..... 99

*Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 02/03/2011.

Julio R. Villalona Vs. Altagracia María De los Santos Pujols..... 109

- **Constitucional. Debido proceso.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 02/03/2011.

Francisco Alberto Agramonte Roa..... 115
- **Proceso. Autoridad de la cosa juzgada.** La corte, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando civilmente al recurrente quien ya no era parte del proceso por haber sido excluido en apelación, exclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes. Casa. 02/03/2011.

Roberto M. Pichardo..... 125
- **Admisibilidad. Autoridad de cosa juzgada.** Al momento de interponerse el recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 16/03/2011.

Samira Nehme de Hosni Vs. Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A..... 133
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 23/03/2011.

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez y compartes ..... 140
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/03/2011.

José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez ..... 148

- **Casación. Tribunal de envío.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 30/03/2011.  
Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altagracia Ramírez Díaz..... 155
- **Casación. Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, la recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.  
Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta Almonte ..... 161
- **Casación. Tribunal de envío.** Si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío. Casa. 30/03/2011.  
Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.) Vs. Osvaldo Esteban Almonte..... 167

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** Con referencia al alegato de la recurrente de que la corte de apelación no respondió a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, como se observa, este no indica cuales conclusiones o pedimentos no le fueron respondidos. Rechaza. 02/03/2011.  
Galerie Inmobiliaria, S. A. Vs. Castro, Escoto & Asociados, S. A. .... 183
- **Proceso. Autoridad de la cosa juzgada.** Si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil,

- es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto. Casa. 02/03/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. Servilec, S. A. .... 191
- **Casación. Medios. Los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, no fueron propuestos por ante la jurisdicción. Inadmisibile. 02/03/2011.**  
 Neuly Miriam Huerta Vs. Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie  
 y compartes..... 201
  - **Interés. En el caso se evidenciaba la falta de interés de los recurrentes, al perseguir la partición de bienes que no se encontraban en estado de indivisión. Rechaza. 02/03/2011.**  
 Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella  
 Vs. Zorina Cardella..... 207
  - **Defensa. Derecho. Introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opondrá. Casa. 02/03/2011.**  
 Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd. Vs. Máximo Manuel  
 Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés..... 217
  - **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 02/03/2011.**  
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Rafael  
 Guzmán Linares y compartes..... 227
  - **Prueba. Documentos. Los documentos retenidos por la Corte, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no solo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma**

- y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “*affectio societatis*”. Casa. 09/03/2011.
- Leonardo de Jesús Fernández Vs. Yoanny Antonia Martínez ..... 233
- **Casación. Admisibilidad. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Plaza Lama, S. A. Vs. Arlette Milagros Pantaleón Concepción..... 241
  - **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Manuel María Mercedes Medina Vs. Sofía Dilcia Payano de los Santos ..... 246
  - **Entrega. Cosa. Del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil, se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa. Si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes, no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó el tribunal en su sentencia. Rechaza. 09/03/2011.**  
 Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL) Vs. Electro Hogar S. A. y compartes ..... 251
  - **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Frentemar, C. por A. Vs. Carmen Maribel Salazar Rodríguez..... 258

- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana ..... 263
- **Proceso. Intervención forzosa.** La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 268
- **Prueba. Documentos.** Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. **Artículo 1334 del Código Civil. Casa. 16/03/2011.**  
 José Ariel Sánchez Martínez Vs. La Monumental de Seguros, C. por A..... 278
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 16/03/2011.**  
 Josefina Guerrero Vs. Diego Signorini ..... 285
- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 16/03/2011.**  
 Lidia Elpidia Mota Terrero Mañón Vs. Baterías Plásticas, S. A. .... 290



- **Sentencia. Motivación.** Los motivos plasmados en la decisión analizada no le permiten verificar a la Corte de Casación, con la debida exactitud los elementos de hecho y de derecho, así como los documentos que sirvieron de base para justificar la modificación de la indemnización concedida por la sentencia apelada, y si la indemnización acordada en este caso por la corte, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa. 16/03/2011.

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) Vs. Giselle Baba Simó ..... 295
- **Honorarios. Abogados.** Si la corte, después de haber analizado el caso consideró que habían partidas que el apelado y cliente del impugnante se reconocía deudor, es conforme a derecho, específicamente al artículo 5 de la ley que rige la materia, que sostuviera que las mismas quedaban sometidas a las disposiciones y a las tarifas establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, por haber sido real y efectivamente prestados los servicios profesionales del hoy recurrente, fórmula que debió haber empleado y no hizo, para el cobro de estos honorarios. Rechaza. 16/03/2011.

Odalís Lara Vs. Miguel Antonio Percel Guillén..... 303
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/03/2011.

Negocios e Inversiones Diversos, S. A. Vs. Carmen Valentina Almodóvar Peña ..... 311
- **Sentencia. Motivación.** En la sentencia impugnada, la corte no expone elemento alguno que haga presumir que el préstamo, cuya garantía era el inmueble adquirido por el recurrido de los prestatarios originales, haya sido saldado por aquel, presuntamente pagado con los cheques girados a favor de la recurrente y que aparecen detallados en los documentos vistos en la sentencia impugnada. Casa. 16/03/2011.

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Pablo Juan Veras ..... 316

- **Competencia. Tribunales.** La competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos. **Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 16/03/2011.**  
 Esmeralda del Carmen Reyes Ríos Vs. Luisa Elena de la Cruz ..... 326
- **Cheques.** Todo banco, que teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que causare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador. **Artículo 32 de la Ley de Cheques 2859. Casa. 16/03/2011.**  
 Jorge Sánchez Álvarez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 334
- **Caducidad.** La presunción establecida por el texto del artículo 815, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. **Casa. 16/03/2011.**  
 Sandra Solano Vs. Pedro Pablo Castro..... 341
- **Proceso. Inmutabilidad.** El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. **Casa. 23/03/2011.**  
 Laboratorios Aldo Union, S. A. Vs. Suiphar, S. A. .... 349
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 23/03/2011.**  
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato y compartes ..... 359
- **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como

<p><b>verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)                  Vs. Colgate Palmolive, S. A. ....</p>	<p>366</p>
<p>• <b>Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido la Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A (AGROINDOSA)                  Vs. Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Industriales Dominicanos, S.A. ....</p>	<p>372</p>
<p>• <b>Hechos. Corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 23/03/2011.</b>                  Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejeda.....</p>	<p>385</p>
<p>• <b>Sentencia. Preparatoria. La corte solo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria. Inadmisibile. 23/03/2011.</b>                  EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes.....</p>	<p>393</p>
<p>• <b>Sentencia. Motivación. La corte hizo en la una correcta ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y aplicó convenientemente el derecho. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles Vs. Armando Bonilla.....</p>	<p>398</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 23/03/2011.</b>                  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) .....</p>	<p>407</p>

- **Sentencia. Motivación.** El motivo transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada. Casa. 23/03/2011.

Rubén de Jesús Mera Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.)..... 412
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Maldonio Talma Durán Rodríguez ..... 419
- **Casación. Medios.** Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Rechaza. 23/03/2011.

Eduardo Méndez Dávila y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 425
- **Apelación. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 23/03/2011.

Pérez Gómez & Cía. C. por A. Vs. Dianys Brown..... 434
- **Admisibilidad. Medios.** Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834-78, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden pú-

blico, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés. Casa. 23/03/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ricardo Christian Kohler Brown ..... 441

- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios contra la sentencia apelada. Rechaza. 23/03/2011.

Spaghetissimo, S. A. Vs. Carnexpress, S. A..... 452

- **Proceso. Actos de procedimiento.** En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Inadmisibile. 23/03/2011.

Suplimed, C. por A. Vs. Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA)..... 458

- **Casación. El presente recurso de casación fue interpuesto por una persona inexistente, por haber ocurrido, como se expresa, su fallecimiento. Nulidad. 30/03/2011.**

Carmen Ariza vda. Camilo Vs. Sonia Camilo Merejo y compartes..... 466

- **Apelación. El tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Liborio Apolinar Núñez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)..... 473

- **Audiencia. Comparecencia. Defecto.** El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 -78, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia. Rechaza. 30/03/2011.

- Enrique Cabrera Vásquez y compartes Vs. Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kuri..... 480
- **Sentencia. Motivación.** La Corte incurrió en una evidente desnaturalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa, por cuanto le atribuyó un alcance distinto al que realmente acordaron las partes contratantes, así como también adolece la sentencia atacada de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. **Casa. 30/03/2011.**  
Hormigones del Caribe, S. A. Vs. Julián Santana Santana..... 489
  - **Responsabilidad. Civil. Guarda.** Siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera del local afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo juzgó la Corte. **Rechaza. 30/03/2011.**  
Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Carlos Medina Soto ..... 498
  - **Indemnizaciones.** La fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. **Rechaza. 30/03/2011.**  
Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez Vs. Carmen Núñez de Rosario..... 508

*Segunda Sala en Materia  
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado. **Ha lugar. 02/03/2011.**

Eugenio Soñé Astacio.....	519
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Juez. Funciones.</b> Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 02/03/2011.</li> </ul>	
Manuel de Jesús Hidalgo .....	536
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Daño.</b> Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 02/03/2011.</li> </ul>	
Ányelo Ramón Sánchez Féliz y compartes.....	544
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones.</b> La Corte para justificar el monto indemnizatorio, impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ponderó de forma adecuada las pruebas aportadas, siendo su valoración aceptada como un correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación. Casa. 02/03/2011.</li> </ul>	
Luis Andrés Gómez Arias y compartes .....	553
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prueba. Examen.</b> En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Con lugar. 09/03/2011.</li> </ul>	
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....	561

- **Desistimiento.** El desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil es un acto volitivo de la parte (art. 127 del CPP). Casa. 09/03/2011.  
 Reebok Internacional Limited ..... 568
- **Acción. Extinción.** En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
 Nelson Villa Castillo..... 576
- **Prueba. Examen.** Los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica. Rechaza. 09/03/2011.  
 Digno Manuel Román Castillo ..... 581
- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo un razonamiento fundamentado en criterios adecuadamente expuestos, lo cual comprende una buena aplicación de la ley y la contestación de lo planteado, mediante motivos suficientes. Rechaza. 09/03/2011.  
 Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez ..... 592
- **Sentencia. Motivación.** Entre los medios de pruebas aportados por su defensa técnica se encontraban un acta de comparecencia y una autorización; sin embargo, la corte no se refiere a estos extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido. Casa. 09/03/2011.  
 Eduardo Jiménez ..... 600
- **Conciliación.** El tribunal interpretó erróneamente el citado artículo, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con las obligaciones pautadas. Casa. 09/03/2011.  
 Suarmat, S. A. .... 607



- **Acción. Extinción.** En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.

Luis G. Guzmán Ventura y compartes..... 613
- **Acción. Extinción.** En virtud de lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 09/03/2011.

Félix Alberto Peralta ..... 618
- **Prueba. Examen.** Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 09/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 622
- **Prueba. Examen.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 09/03/2011.

Ramón Emilio Alcalá Reynoso..... 632
- **Indemnizaciones.** Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido. Casa. 09/03/2011.

Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A. .... 639

- **Contratos. Sociedad.** De conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas. Rechaza. 16/03/2011.

Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)..... 650
- **Audiencia. Comparecencia.** Al desestimar la corte el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte. Casa. 16/03/2011.

Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A..... 658
- **Proceso.** La especie no constituye un simple incidente, que debió ser recurrido en oposición, sino una violación flagrante de textos constitucionales y del artículo 307, tal como hemos transcrito arriba, tomando en consideración, además, que el caso se trata de una acción penal pública, que no podía conocerse sin la presencia del Ministerio Público, el que no asistió a la audiencia. Casa. 16/03/2011.

Ángel Guillermo Ramírez Lebrón y compartes ..... 665
- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto, que la corte, luego de transcribir los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, resume de manera generalizada dicho recurso mediante el uso de fórmulas genéricas, no menos cierto es que más adelante, y luego de transcribir los artículos del Código Procesal Penal que sirven de fundamento a su decisión, procede a realizar un análisis detallado del recurso de apelación de que se trata. Rechaza. 16/03/2011.

Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú ..... 671
- **Sentencia. Motivación.** La corte, luego de transcribir los medios en que éste fundamentó su recurso, realizó un análisis detallado de cada una de las pruebas que fueron sometidas al juicio de fondo y la valoración dada a las mismas por el tribunal, desestimando los argumentos del recurso de apelación mediante una motivación clara, precisa y abundante. Rechaza. 16/03/2011.

Enmanuel Tejeda ..... 679

- **Sentencia. Motivación.** La corte no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al no ponderar adecuadamente lo concerniente a las pruebas regularmente aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado en relación al disparo realizado por el imputado y su alegada imprudencia y negligencia al respecto. **Rechaza. 16/03/2011.**  
 Lina María Giraldo o Giraldi Mejía y compartes..... 686
- **Personalidad. Jurídica.** Los ministerios, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado dominicano, las cuales como tales, carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. **Nula. 16/03/2011.**  
 Dirección Nacional de Control de Drogas..... 704
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. **Casa. 23/03/2011.**  
 Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 713
- **Prueba. Examen.** La corte no realizó un análisis sobre las pruebas aportadas por la defensa, en torno a que el monto del cheque fue saldado con sus intereses y que el querellante admitió por ante el primer tribunal que fue apoderado del proceso, que el cheque no tenía fecha, lo cual se hizo constar en acta. **Casa. 23/03/2011.**  
 Ninoska del Carmen Hungría Troncoso ..... 723
- **Contratos. Incumplimiento.** Si bien es cierto que el incumplimiento del acuerdo coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban, no menos cierto es que este hecho no fue el controvertido. **Casa. 23/03/2011.**  
 Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Babea Castellano ..... 733
- **Prueba. Aporte.** Si bien es cierto que la corte estableció en su decisión haber analizado los documentos anexos en el expe-

diente para justificar la suma acordada al recurrente, no menos cierto es que tal y como éste alegó, la querellante no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado. Casa. 23/03/2011.

Jeffery Emil Ovalle Grullón..... 740

- **Acuerdo.** Entre el imputado y la fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra .Casa. 23/03/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz ..... 746

- **Sentencia. Motivación.** La corte analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado. Rechaza. 23/03/2011.

Alfredo Frías Carmona..... 754

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 23/03/2011.

Rolando Ramos Negrín Pérez y compartes ..... 762

- **Responsabilidad. Civil. Guarda. Comitencia.** No se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. Rechaza. 30/03/2011.

Ramón Alonzo Báez Pérez ..... 770

- **Amparo.** El procurador fiscal actuó en virtud de un auto dictado por un juez del mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisibles en virtud de lo que

dispone, como se ha visto, el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Nula. 30/03/2011.

Pernod Ricard Dominicana, S. A. .... 779

- **Personalidad. Jurídica.** La procuraduría fiscal es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 785

- **Daño. Moral.** Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, la cual, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones. Rechaza. 30/03/2011.

Jefry Liriano Ureña y Victoria Ann Keller..... 792

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada se encuentra afectada de una evidente contradicción. Casa. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. .... 803

- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que la corte motivó correctamente el rechazo del incidente planteado por el imputado referente a la prescripción, no menos cierto es que dicha corte, rechazó pura y simplemente el recurso del que estaba apoderada, sin realizar el procedimiento instaurado por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que era la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Casa. 30/03/2011.

Francisco Manuel Mercedes..... 811

*Tercera Sala em Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal se encontraba apoderado de un caso que involucraba la responsabilidad patrimonial del

Estado, lo que fue reconocido por el propio tribunal al pronunciarse indebidamente rechazando el pedimento de reparación de daños y perjuicios, no obstante a que en su dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso. Casa. 02/03/2011.

Henry Mejía Oviedo y compartes Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 823

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 02/03/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Daniel Valdez de Jesús..... 831

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 02/03/2011.

Benjamín Llenas Morel Vs. Vita Salud, S. A..... 836

- **Apelación. Medios.** La exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta que se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que la primera pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso. Casa. 02/03/2011.

Ricardo José Pablos Fernández Vs. Caribbean Nexus Tours, S. A..... 841

- **Desahucio.** Los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación del contrato de trabajo existente entre las partes, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del trabajador a la vista del escrito contenido del desahucio por él ejercido. Rechaza. 02/03/2011.

Jonás Bladimir Castillo Ramos Vs. Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A..... 848

- **Propiedad.** El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo. **Casa. 02/03/2011.**

Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus..... 856
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 02/03/2011.**

Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo Vs. Gibaëña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Pappaterra..... 864
- **Ley. Aplicación.** Hasta la aparición del referido Decreto 247-03, al personal que prestaba servicios a la recurrente se le aplicó el Código de Trabajo, por ser una institución autónoma con carácter financiero y en acatamiento del II Principio Fundamental de dicho código, situación ésta que cesó para el futuro, sin desmedro de que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las personas que laboraron bajo el amparo del anterior decreto, se les reconocieran los derechos adquiridos hasta esa fecha. **Rechaza. 02/03/2011.**

Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) Vs. Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz..... 869
- **Donación. Fe.** Resulta claro y sin ninguna duda que el donante, realizó una serie de actuaciones, que probadas como lo fueron, demuestran hasta donde llegó en sus maniobras de indiscutible mala fé, como lo sostiene el tribunal en su decisión, al valerse de maniobras, mentiras y engaños, con pretensiones de que las mismas sean oficializadas en su beneficio. **Rechaza. 09/03/2011.**

Humberto González Martínez Vs. Josefina Cabrera ..... 879
- **Saneamiento. Fraude.** Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para de-

mostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquirente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno. Casa. 09/03/2011.

Bernardo Santana Páez Vs. Pablo Roberto Guzmán Peña ..... 896

- **Daños. Seguridad Social. No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos. Rechaza. 09/03/2011.**

Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A.

(SEGASA) Vs. Sacarías Severino y Saturnino Altigracia ..... 904

- **Despido. Causa. Para el caso en que el empleador no demuestre la justa causa del despido, el artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero, dispone que el trabajador recibirá, además de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, y que esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Rechaza. 09/03/2011.**

Purificadora de Agua El Edén Vs. Freddy Alexis Brisa ..... 913

- **Pruebas. Examen. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente les sean presentadas, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 09/03/2011.**

Hiltón Segundo Cordero Vs. Aquiles Rubio ..... 921

- **Despido. Está a cargo del trabajador demandante demostrar haber sido objeto del despido que alega para sustentar una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 09/03/2011.**

Lenín Batista Marte Vs. Transporte El Dorado, C. por A. .... 927



- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 09/03/2011.**  
 Carnes Tropicales, S. A. Vs. Federico Abreu Martínez..... 934
- **Sentencia. Motivación.** Para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal sustentó su decisión en los documentos depositados y en las declaraciones formuladas en audiencia, que les fueron soberanamente apreciadas, conforme a las facultades de que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial introductorio. **Rechaza. 16/03/2011.**  
 Nelgia Altagracia Acosta Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme ..... 937
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/03/2011.**  
 María Yuneris López García Vs. Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) y Julio César Peña Gómez..... 952
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/03/2011.**  
 Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Estevan Trejo Gómez... 959
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 16/03/2011.**  
 Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Reyni Gómez Sánchez .. 965
- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. **Caducidad. 16/03/2011.**  
 Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Vs. Empresa Mirimiri, S. A. .... 968

- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Vivero El Valle Vs. Andrés Trinidad (Safiro)..... 973
- **Pruebas. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Casa. 23/03/2011.

Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) Vs. Beby Belizaire ..... 979
- **Constitucional. Admisibilidad.** No obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como lo exige el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante Justicia que no obstante a que un texto legal declare inadmisibile un recurso, el mismo debe de admitirse, si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales. Casa. 23/03/2011.

Alcides Benjamín Decena Lugo Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 986
- **Desistimiento.** Cuando, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 23/03/2011.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Marino Portes ..... 993
- **Contratos. Trabajo.** Aunque el artículo 19 otorga del código de trabajo facultad a las partes para exigir de la otra que se formalice por escrito el contrato de trabajo celebrado verbalmente, cuando se mantiene la negativa y es necesario recurrir al juzgado de trabajo para vencer la resistencia de la parte a quien se solicita la acreditación por escrito sobre las condiciones del trabajo, el tribunal apoderado no está obligado a disponer que el contrato se haga por escrito. Rechaza. 23/03/2011.

Clody Pie y compartes Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.....	996
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Luis Brito Nolasco Vs. Laboratorios Karenst, S. A. ....	1018
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Crucito Contreras de León.....	1023
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pruebas. Examen. El poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus decisiones en las que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Andrés Lorenzo Lorenzo Vs. Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción .....	1029
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
M & M Industries S. A. Grupo M, S. A. Vs. Rosa Deyanira Peralta Almonte .....	1035
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Notificación. Emplazamiento. Si bien es cierto que el emplazamiento debe ser notificado al recurrido personalmente o en su domicilio dejándole copia, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, formalidad que debe cumplirse a pena de nulidad, como lo prescribe el artículo 70 del mismo código, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834-78: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irre-</b></li> </ul>	

**gularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". Inadmisibile. 30/03/2011.**

Alfanides Selenia Brito Arias Vs. Rafael Antonio Familia..... 1038

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Alejandro Lorenzo Quevedo ..... 1044

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.**

Agua Crystal, S. A. Vs. Santo Fabio Duarte ..... 1049

- **Plazo. Franco. El artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás". Inadmisibile. 30/03/2011.**

Marina Cabrera Castillo Vs. Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A. .... 1052

- **Propiedad. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones. Artículo 711 del Código Civil. Rechaza. 30/03/2011.**

José Mayobanex Ornes Castro Vs. María Mercedes Rodríguez

Vásquez vda Ornes y compartes..... 1058

- **Sentencia. Motivación. En la sentencia se observa que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/03/2011.**

Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega Vs. Ana María Jerez Tineo de Torres..... 1073

- **Propiedad. Venta.** El artículo 1583 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Casa. 30/03/2011.

Jaime Antonio Morey Malla Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ... 1084

- **Ley. Aplicación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie la ley ha sido cumplida. Rechaza. 30/03/2011.

Jeuris García Gutiérrez Vs. Compañía Alfredo, S. A. .... 1094





## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 1

<b>Convenio:</b>	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 10964, del 25 de octubre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 10964 del 25 de octubre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, antes citada;

Considerando, que el 25 de octubre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Internacional (sic) sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, a los fines de que ejerza el control preventivo de la misma, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional,

actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la Convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que

una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que el objetivo de la referida convención es poner a disposición de los Estados Americanos un instrumento eficaz mediante el cual se pueda llevar a cabo la adopción de menores en el ámbito interamericano, la misma será aplicable en los casos en que el adoptante y el adoptado tengan residencia habitual en países diferentes, evitando de esta manera los conflictos de normas que pudieran presentarse en cada caso, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada convención precisa que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, suscrita en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

<b>Convenio:</b>	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 10966, del 25 de octubre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 10966 del 25 de octubre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, antes citada;

Considerando, que el 25 de octubre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, a los fines de que ejerza el control preventivo de la misma, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga



omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de

Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya

sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en la referida convención las Partes convienen que el objeto central de la misma es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como una regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la Convención de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la Convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención;

6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 56, sobre la protección de las personas menores de edad que dispone “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, suscrita en la ciudad de México, D. F., México; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada Convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 3

<b>Acuerdo:</b>	Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 7689, del 27 de julio de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo Marco

de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para profundizar los lazos de comercio y desarrollo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 7689 del 27 de julio de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para profundizar los lazos de comercio y desarrollo, antes citado;

Considerando, que el 27 de julio de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema

y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de



constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo, las partes convienen que el objeto del mismo es promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio productiva, que fortalezca las relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, asimismo la aplicación del acuerdo en todo su alcance será regida sobre la base de los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía, autodeterminación de los pueblos, igualdad de los Estados, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el acuerdo de referencia;

Considerando, que el citado acuerdo precisa que el mismo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración. La denuncia del

acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las partes acuerden lo contrario, dicha denuncia podrá ser realizada en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con los numerales 5 y 6 del artículo 26, que disponen “La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, de fecha doce (12) de diciembre de 2001, suscrito en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

<b>Acuerdo:</b>	Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, España, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1ro. de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9727, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de

abril del 1891, y sus modificaciones; y del protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, España, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9727 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, antes citado;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las

normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Arreglo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido arreglo, su protocolo y su reglamento, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la

Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido arreglo su protocolo y su reglamento, las Partes convienen que los países a los que se aplica el mismo se constituyen en unión particular para el registro internacional de marcas. Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte, en el presente arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, hecho por mediación de la Administración de Registro del citado país de origen, esto sobre la base de los principios



de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en dicho arreglo, su protocolo y su reglamento;

Considerando, que el citado arreglo precisa que el mismo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo, todo país podrá denunciar el referido arreglo mediante notificación dirigida al director general. Esta denuncia implica también la denuncia de todas las actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el arreglo respecto de los demás países de la unión particular, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el director general haya recibido la notificación, La facultad de denuncia prevista no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la unión particular, las marcas internacionales registradas antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva y no denegadas dentro del plazo de un año previsto en el artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que si hubiesen sido depositadas directamente en ese país;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el arreglo, el protocolo y el reglamento de que se tratan, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 52 referente al derecho a la propiedad intelectual, que dispone: “Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e

innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado arreglo, su protocolo y su reglamento para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo A. Castro L.
<b>Recurrida:</b>	Barceló & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Raúl Gil Batlle, Hugo Corniel Tejada y Carlos Rafael Rodríguez.

**SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominicanos, mayores de edad, sin ocupación actual el primero y de oficios domésticos la segunda, portadores de la cédulas de identificación personal núms. 035-0001868-8 y 035-0002039-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el primero quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1995, suscrito por el Lic. Marcelo A. Castro L., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Víctor Raúl Gil Batlle, Hugo Corniel Tejada y Carlos Rafael Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Barceló & Co., C. por A.;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los jueces de esta Corte Eglys Margarita Esmurdoc y Pedro Romero Confesor, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de

la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña contra Barceló & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 1989 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisonó Checo, al pago de una indemnización principal de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de cada una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los menores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **Tercero:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo

E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia ”; que sobre recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A. contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de junio de 1992, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la misma firma Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia No. 578, de fecha 18 de Abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, exclusivamente, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de Julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el Recurso de Casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló & Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en su cuarta parte, y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de sobreseimiento hecha

por la parte intimada, Sres. Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen de Vivas; **Segundo:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia, a los fines de que ambas formulen sus conclusiones sobre el fondo del presente envío; **Tercero:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, hasta ahora producidas, por ante esta instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos equivalente a falta de motivos; Violación del Art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Errónea interpretación de la calificación de la sentencia incidental de la corte a-qua de fecha 14 de junio de 1994, mediante la cual desestimó el sobreseimiento que le fuera planteado; Errónea motivación para desestimar el pedimento de los recurrentes respecto al nuevo sobreseimiento de la instancia; Falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de un documento del cual se afirma es la sentencia impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, aunque no haya sido invocado por la parte recurrida, la Corte de Casación puede declarar inadmisibile de oficio el recurso, por un medio de puro derecho o de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, el primero actuando a nombre y representación de sus hijos menores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

<b>Convenio:</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1450, del 15 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l, 128, numeral 1, literal d), 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 1450 del 15 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, antes citada;

Visto el auto núm. 18-2011 del 10 de marzo de 2011, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Ignacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la 3ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 1er. sustituto, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el 15 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984”, a los fines de que ejerza el control preventivo de la misma, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, de la convención, ut-supra señalada;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, la referida convención, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema

y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado”.

Considerando, que en la referida convención las partes convienen que el objetivo central de la misma es hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, a lo cual se comprometen los Estados Partes, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en la convención de referencia;

Considerando, que la citada convención precisa que todo Estado Parte podrá denunciarla mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General;

Considerando, que después de haber sido sometida al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado

evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional; que de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”; con el artículo 38 que establece “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”; y especialmente con el artículo 42 relativo al derecho a la integridad personal, que dicta “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional la citada convención para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Pascual Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

<b>Acuerdo:</b>	Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nolia Moya Mustafá.
<b>Abogados:</b>	Dr. Yani José Francisco Canela y Lic. Federico Tejeda Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Arturo Pérez Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Patricio Matos Medina y Dras. Nelsy T. Matos Cuevas y Ana de Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, Nos. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; asistido de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 16 de marzo del 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querella con constitución en actor civil presentada por Nolia Moya Mustafá, ex ministro consejero de la embajada dominicana en Italia en contra de Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, por presunta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado, quien está presente;

Oído al imputado Fernando Arturo Pérez Matos, prestar sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de



identidad y electoral núm. 001-0125077-7, domiciliado y residente en la calle Hermanos Rojas Alou, núm. 9, Apto. 214, Costazul, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído al alguacil llamar a la querellante Nolia Moya Mustafá, quien está presente y prestar sus generales de ley: Dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962696-0, de profesión abogada y comunicadora, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres, Las Laura 1, Edificio 3, Apartamento 301, las Praderas, con el teléfono núm. (809) 988-0320, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído al Dr. Yani José Francisco Canela, conjuntamente con el Lic. Federico Tejeda Pérez, en representación de la querellante Nolia Moya Mustafá;

Oído al Dr. Patricio Matos Medina conjuntamente con las Dras. Nelsy T. Matos Cuevas y Ana de Peña asumiendo los medios de defensa del ciudadano Fernando Arturo Pérez Matos, en este proceso;

Oído al Ministerio Público apoderar al tribunal;

Resulta, que mediante auto núm. 037-2010 del Magistrado Dr. Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General, se designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer de la querrela interpuesta por la Dra. Nolia Moya Mustafá, en contra del Lic. Fernando Arturo Pérez Matos, Ministro Consejero de la República Dominicana en Haití, del 20 de julio del 2010;

Resulta, que mediante auto de apertura a juicio el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituido, por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ordenó: “**Primero:** Acoge la querrela

presentada por Nolia Moya Mustafá, querellante y actora civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití; **Segundo:** Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Fernando Arturo Pérez Matos, por la acusación de haber violado los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes consistentes en: a) parte querellante: “1). Certificación emitida por la Junta Central Electoral de fecha 28/6/2010; 2). Copia del decreto núm. 1492, de fecha 15 de noviembre del año 2004, emitido por el Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández Reyna; 3). Comunicación de fecha 22 de septiembre del año 2005, mediante la cual la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tramita el decreto núm. 50305, a la Embajada de la República Dominicana en Italia, mediante el cual se destituye a la Dra. Nolia Moya Mustafá; 4). Acto de autorización núm. SC-56-06-R, de fecha 26 de julio del año 2006, confeccionado por la Sección Consular de la Embajada Dominicana en Italia; 5) Certificación de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2010, emitida por la Dirección General de Migración; 6). Acto conclusivo de la experticia caligráfica, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, al poder de autorización de fecha 26 de julio del año 2006, hecho y legalizado por el Consulado Dominicano en Italia; 7). Comunicación de fecha 17 de septiembre del año 2009, emitida por los representantes legales de la Mercedes Benz, en Roma, debidamente traducida al idioma español, por el Lic. Jaime Domínguez Méndez, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8). Transferencia núm. 648, de fecha 6-2-2006, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm. C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la Banca de Roma; 9). Transferencia de fecha 10-8-2005, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm. C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la Banca de Roma; 10).

Comunicación de fecha 9 de noviembre del año 2007, realizada por el Estudio Jurídico Legal Lasagna- Lomuscio; con este documento probaremos que la Dra. Nolia Moya Mustafá, apoderó una firma de abogados en Roma en el año 2007, para que reclamara ante la Mercedes Benz, el vehículo objeto del presente proceso; 11). Reclamación de fecha 12/6/09, realizada a la empresa Mercedes Benz, por el estudio legal AVV. Antonello Ranuccl; 12). Carta dirigida por la Embajada Dominicana en Roma, núm. 169-R, a la compañía con asiento en Italia, Dalimler Chryslerag, de fecha 4 de mayo del año 2007”; b) Ministerio Público: “1) Experticia caligráfica núm. D-0060-2010, del 18 de febrero de 2010, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre la copia de la autorización (autorizzazione) de fecha 26 de julio de 2006 y del pasaporte núm. SC3335246, a nombre de la señora Nolia Migdalia Moya de los Santos; 2) Acto de comparecencia de fecha 03 de marzo del 2010, dirigido al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, para que comparezca por ante la Licda. Fior D’ Alisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a la Unidad de Investigaciones de Falsificaciones del Ministerio Público, el 19 de marzo del 2010, por violación a los artículo 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; 3) Oficio de la solicitud de información dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 16 de marzo de 2010 de la Licda. Fior D’ Alisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del D. N.; 4) Oficio de remisión de informe al Dr. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la investigación realizada al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, en virtud a la denuncia que pesa en su contra por falsificación y estafa; 4) Oficio de remisión del expediente a cargo del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional en virtud al artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana. Documentos: 1) Formal presentación de denuncia de la Dra. Nolia Moya Mustafá, en contra del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, recibida por el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del 29 de enero del 2010; 2) Constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores del 24 de marzo del 2010, dirigida a la

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que hace constar que el Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, labora en ese Ministerio como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Haití desde el 07 de septiembre del 2007; 3) Documento de la traducción realizada a la certificación del 17 de septiembre del 2009 emitida por la Mercedes Benz, Roma confirmando el pago total realizado por la Dra. Nolia Moya Mustafá, y el retiro del mismo por parte del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos; 4) Copia del decreto núm. 1492-04 del 15 de noviembre del 2004, designando a la Dra. Nolia Moya Mustafá, ministra consejera de la embajada de la República Dominicana en Italia, como Encargada de Asuntos Consulares; 5) Copia del fax de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dirigido a la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, del 22 de septiembre del 2005, comunicando que el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 503-05 de fecha 20 de septiembre del 2005, había designado al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, como ministro consejero encargado de la sección consular de esa Misión Diplomática, en sustitución de la Dra. Nolia Moya Mustafá”; c) la defensa, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal de fecha 3 de agosto del 2010: “1).- Copia del supuesto poder de fecha 26 de julio de 2006; 2) Copia del documento supuestamente entregado por la Compañía Mercedes Benz; 3). Copia de la denuncia ante la Fiscalía del Distrito Nacional; 4). Copia del Decreto No.1492-04, donde designan a Nolia Moya Mustafá, en Italia; 5). Copia del informe pericial del INACIF, practicado a la señora Nolia Migdalia Moya de los Santos; 6). Copia del pasaporte de Nolia Migdalia Moya de los Santos, con fecha de Nacimiento 24 de Diciembre del año 1958; 7). Copia de la cédula de identidad electoral de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya Fernández, núm. 001-0962696-0, con fecha de nacimiento primero (1) del mes de enero del año 1900; 8). Copia de la solicitud de cambio de datos a nombre de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya M.; 9). Copia de comunicación de fecha 25-02-05, firmada por Carlos Morales Troncoso, dirigida a Nolia Moya Mustafá; 10). Copia memorándum de fecha primero del mes de septiembre del año 2005, firmado por

Rosario Graciano de los Santos, dirigido a Carlos Morales Troncoso; 11). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha 9 del mes de febrero del año 2005; 12). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha de fecha 27 del mes de abril del año 2005; 13). Reporte de la situación de la Embajada de fecha 29 del mes abril del año 2005. 14). Reporte de la situación de la Embajada de fecha 9 del mes de mayo del año 2005; 15). Copia de comunicación de fecha primero del mes de septiembre del año 2005; 16).- Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Fernando Arturo Pérez Matos, núm. 001-0125077-7; 17). Copia de los pasaportes núm. D-0000426-98, 96-005899, 3511207, 0001526-05, 2854884 del señor Fernando Arturo Pérez Matos; 18).- Matrícula núm. 2129062 (copia), del vehículo Mercedes Benz, CLK, a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; 19).- Copia de certificación de entrega de fecha 21 de septiembre de 2007; 20). Copia de decreto núm. 503-05 de fecha 20/9/2007; 21). Copia de varias comunicaciones a favor del denunciado”; así como los documentos citados a continuación, depositados mediante instancia del 19 de noviembre del 2010, a saber: “1. Acta de nacimiento original de la señora Nolia Migdalia del Corazón de Jesús Moya Hernández, expedido por la Dra. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, Libro 00084, Folio 0144, Acta núm. 00144, Año 1959, que se comprueba que la denunciante en principio y luego actora civil su nombre no es Nolia Moya Mustafá como se hace llamar; 2). Comunicación original del Ministerio Exteriores firmada por el Embajador Axel B. Wittkop, responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública donde remite copias de los siguientes documentos: a) Copia de comunicación de fecha 7 de octubre del año 2010 dirigida al ministro de relaciones exteriores Ing. Carlos Morales Troncoso firmada por el Embajador de la República Dominicana en Italia Vinicio Tobar Ureña, donde se certifica que la señora Nolia Moya Mustafá no tuvo la placa diplomática CD073-TE, sino que esta placa era del señor Fernando Arturo Pérez Matos, la cual portaba en el vehículo de su propiedad, el cual era un Mercedes Benz tipo Cupé dos puertas, así como que la

señora Nolia Moya Mustafá, no aparece ningún registro de vehículo a su nombre; b) Copia Comunicación de fecha 13 de octubre del año 2010, firmada por el Viceministro Miguel Pichardo, Encargado del Departamento Jurídico de la Cancillería de la República Dominicana; c) Copia de Oficio núm. 071-2010 de fecha 27 de septiembre del 2010 donde se especifica que el señor Fernando Arturo Pérez Matos devolvió la placa diplomática CD-073- TE, correspondiente al vehículo de su propiedad, que es diferente que el vehículo que alega la señora Nolia Moya Mustafá que le fue sustraído; d) Copia de nota verbal núm. 86-K enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores en Italia, donde se entrega la placa diplomática y el carnet diplomático; f) Copia de matrícula del vehículo placa diplomática CD073- TE a nombre del Fernando Arturo Pérez Matos, donde se especifica que es un carro Mercedes Benz, tipo Cupé, o sea deportivo, inscrito en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho, placa anterior CE699RM; 3). Fotografías originales del vehículo que tenía el señor Fernando Arturo Pérez Matos cuando aun no tenía la placa diplomática CD073-TE, sino placa ordinaria CE699-RM; 4). Traducción original de la matrícula diplomática a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos hecha por el Dr. Tirso A. Pérez de León, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se especifica lo siguiente, entre otras cosas: Certificado de Registro a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; Placa No. CD-073-TE emitida en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho); auto de uso privado, carrocería cupé (un carro deportivo, no una jeepeta); chasis WDB2093161F031850. placa anterior CE699-RM modelo CLK270 (núm. CD1280); 5). Certificación original expedida por el señor Porfirio Chain Matos consejero encargado de la sección consular de la embajada dominicana en Italia donde hace constar que le han falsificado la firma en varias ocasiones; 6). Copia de matrícula núm. 2129062 a nombre del señor Fernando Arturo Pérez Matos del vehículo Mercedes Benz CLK270, año 2002, que el vehículo de su uso en Italia”; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada por Nos el día 12 de agosto de 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante

el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to del Código Procesal penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; **Quinto:** Intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al caso”;

Resulta, que los abogados del imputado concluyeron en la audiencia de la siguiente manera: “Existe un escrito de incidente en virtud de lo que estable el artículo 305 del Código Procesal Penal, en esa solicitud de resolución como dice el 305 sobre la presentación de incidentes hay varias cosas y es la competencia de este tribunal para seguir conociendo el proceso, entonces la defensa entiende que debe haber una comunicación y cual fue la decisión, para nosotros poder saber a donde poder dirigirnos, porque una de las cosas que se planteó fue la fase en razón de la persona, donde se establece Honorables en esa fase que hay un privilegio de jurisdicción pero entendemos que si hay una violación de tipo constitucional en todo estado de causa nosotros estamos en el deber de observarlo y decimos esto porque la Constitución de la República, la antigua Constitución que es la que estaba vigente al momento de presentar la señora Nolia Moya la denuncia en contra de nuestro representado, establece en su artículo 67 el privilegio de jurisdicción específicamente para el cuerpo diplomático, la personas que son acreditada en las embajadas en los países extranjeros no tienen esa calidad, entonces hay una contraposición con el artículo 154 con la nueva Constitución que fue la que sirvió de base para que hicieran la petición del expediente que está en esta fase, y la cual establece del cuerpo diplomático y ministros consejeros acreditados en el exterior, entonces como tenemos una fase por esa vía y la ley no puede ser retroactiva como no puede regir los Diputados, entiende la defensa técnica que es este el momento para que ustedes decidan sobre esa parte;

Resulta, que la defensa del imputado agrega: “Perfecto, la petición que hemos formulado la estamos retomando y es que contrario a

lo que había establecido el abogado de la defensa las situaciones constitucionales en cualquier estado de causa, sobre todo cuando se trata de competencia ya sea en razón de la persona o en razón del territorio etc., en este caso estamos hablando de que se trata de una incompetencia en razón de la persona y decimos esto porque hay una contraposición porque la nueva Constitución y la antigua Constitución que era la que estaba vigente al momento de producirse los hechos que establece la señora Nolia Moya Mustafá, en ese sentido la Constitución que rige a este caso en su artículo 67 establece que la Suprema Corte de Justicia no tiene calidad para conocer de manera privilegiada de los casos en que haya determinado funcionario, en el caso específico de los ministros y cuerpo diplomático establece la nueva Constitución cuerpo diplomático y personal acreditado en el extranjero en la antigua Constitución establece en su artículo 67 el cuerpo diplomático pura y simplemente, que significa eso?, que esa parte donde establece el Cuerpo Diplomático son aquellas personas que son acreditadas en el País, y que tienen una función específica, cuando se trata de Cuerpo Diplomático y misiones asignadas la Comisión Nacional en el extranjero ya está incluyendo a los ministros consejeros que era el cargo que ocupaba en el momento de presentarlo y en ese sentido la defensa técnica entiende que a la luz de que el señor Fernando Arturo Pérez Matos tenga un juicio avalado que repose en base legales que la Constitución que realmente le correspondía en ese momento y para la real y efectiva del grado de defensa en este caso o la retroactividad de las leyes, que especifica claramente que siempre y cuando beneficie al imputado, la defensa técnica del imputado solicita que este honorable tribunal tenga a bien fallar el escrito de incidente que fue depositado en fecha 27/1/2011, que una de las cosas que versa es la competencia en razón de la persona”,

Resulta, que por su parte la querellante y actora civil concluyó diciendo: “Ese es un pedimento que está fuera del orden legal, simple y llanamente que el artículo 305 del Código Procesal Penal establece claramente el orden jurídico de este proceso, es lo primero y lo segundo es que no necesariamente el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia debe de referirse antes sino que debe acumularlo para el fondo, es decir es un pedimento desde un punto de vista que no tiene asidero jurídico, por lo tanto nosotros entendemos que el pedimento de la defensa técnica debe ser rechazado toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede acumular dicho incidente con el fondo y también los representantes”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó por su parte, diciendo: “1ro. Que la misma sea rechazada, toda vez que dicho Honorable Pleno es competente para el conocimiento de la presente causa de conformidad en lo establecido en el artículo 154 numeral primero y que el mismo se corresponde con lo establecido en el artículo 67 numeral primero de la antigua Constitución; toda vez que si analizamos las dos constituciones ninguna son contradictorias al respecto y a la vez la Constitución proclamada el 26/1/2010, prevalece ante cualquier otra Constitución o ley; 2do. Que se le de continuación a la presente audiencia para el conocimiento y decisión del presente caso, bajo reservas”;

Resulta, que ante las conclusiones incidentales de las partes, fue reservado el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy, 16 de marzo de 2011;

Resulta, que del incidente de incompetencia planteado por la defensa del prevenido, cuyo contenido y alcance se encuentra copiado anteriormente, se opusieron la querellante y actora civil y el representante del Ministerio Público;

Considerando, que de acuerdo con la Constitución del año 2002, en su artículo 67, numeral primero, se señala: “Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal

Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del tribunal contencioso tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de Parte Interesada”;

Considerando, que a su vez la Constitución vigente votada y promulgada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de enero de 2010, en su artículo 154, ratifica el contenido del texto anterior: “Artículo 154.- Atribuciones.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando, que, como se observa, ambos textos constitucionales atribuyen a la Suprema Corte de justicia, la capacidad legal para juzgar en instancia única las causas penales seguidas a aquellos funcionarios del Estado con privilegio de jurisdicción, incluyendo, entre estos, a los miembros del Cuerpo Diplomático...; que, más aún, la Constitución vigente es todavía más específica en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, al señalar en su artículo 154, numeral (1), lo siguiente: “Conocer en instancia única de las causas penales seguidas ...a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior...”;

Considerando, que es de principio que la normativa constitucional, en todo caso, es de aplicación inmediata; que en el caso de la especie, Fernando Arturo Pérez Matos, Ministro Consejero de la

Embajada Dominicana en Haití, ostenta un cargo con la categoría de diplomático acreditado en el exterior y, por consiguiente, se encuentra entre aquellos funcionarios que son alcanzados por el artículo 154, numeral (1) de la Constitución, citado; que por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia deviene competente para juzgar el caso que nos ocupa;

Nos. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente, visto la Constitución de la República, particularmente su artículo 154, numeral 1.

### **Resolvemos:**

**Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y, en consecuencia, declara la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir el caso seguido al imputado Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Ha sido dada y firmada por el señor Juez que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

**Materia:** Declinatoria.  
**Recurrente:** Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Considerando, que según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con la tercera disposición transitoria de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Consejo del Poder judicial, hasta tanto fuera integrada esta instancia;

Considerando, que en fecha 7 de marzo del presente año 2011 fueron juramentados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, adquirido ipso facto, de pleno derecho, la facultad de juzgar disciplinariamente a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción como se ha dicho de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto que la audiencia de esta fecha fue fijada antes de que entrará en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, también lo es que por el efecto inmediato de la entrada en vigor de la Constitución y de las leyes de carácter procesal, la Suprema Corte de Justicia ha devenido incompetente

para conocer y decidir la causa disciplinaria de que está apoderada, seguida al Magistrado Francisco Mejía Angomás, Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que procede su declinatoria, con todos sus efectos ante el Consejo del Poder Judicial, que en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad planteado por los abogados de la defensa en fecha catorce (14) de diciembre de 2010.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Único:** Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la causa disciplinaria seguida al Magistrado Francisco Mejía Angomás, Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; y en consecuencia, dispone la declinatoria de la misma por ante el Consejo del Poder Judicial, con todas sus consecuencias.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 2011, años 168<sup>o</sup> de la Independencia y 148<sup>o</sup> de la Restauración;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado, Ignacio Camacho y Miriam Germán. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

<b>Convenio:</b>	Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Caribe y sus Anexos, del 6 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 425, del 19 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del convenio para la protección y el desarrollo del medio

marino de la región del Caribe y sus anexos, del seis (6) de octubre de 1999, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 66, numeral 2; 67, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2 y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm.425 del 19 de enero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus Anexos, antes citado;

Considerando, que el 19 de enero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus Anexos”, del seis (6) de octubre de 1999, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las

normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la tercera disposición transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución



de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional,

así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido protocolo las partes convienen que el objetivo central del mismo es cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres;

Considerando, que el citado protocolo precisa que estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus anexos;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de

la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda armonía con el artículo 66, numeral 2, sobre derechos colectivos y difusos, que establece: “El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 2) La protección del medio ambiente”; y el artículo 67, sobre protección del medio ambiente, que dispone: “Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Caribe y sus Anexos, del seis de octubre de 1999, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado protocolo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 10

<b>Acuerdo:</b>	Entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la Transferencia de Prisioneros.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 1449, del 15 de febrero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino

Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del dieciocho (18) de febrero de 2003, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la resolución del 754-2010 de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 1449 del 15 de febrero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, antes citado;

Considerando, que el 15 de febrero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano,

en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio

que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías



reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo las partes convienen que el objetivo central del mismo es fomentar la rehabilitación social de las personas condenadas por la comisión de hechos delictuosos, dándoles la oportunidad de cumplir su condena en sus propios países, a lo cual se comprometen los Estados partes, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el acuerdo de referencia;

Considerando, que la citada Convención precisa que todo Estado Parte podrá terminar el acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte. Tal terminación entrará en vigor al vencimiento

de un período de seis meses después de la fecha en que se recibió la notificación; a pesar de cualquier terminación, este acuerdo continuará aplicándose a la ejecución de condenas de prisioneros que han sido transferidos de conformidad con el Acuerdo antes de la fecha en que tal terminación entre en vigor;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre la transferencia de prisioneros, del 18 de febrero de 2003, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 11

<b>Convenio:</b>	Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 86, del 7 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 9, numeral 3; 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 86 del 7 de enero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, del 28 de mayo de 1999, antes citado;

Considerando, que el 7 de enero de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio para la Unificación de Ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional” firmado en Montreal, en fecha 28 de mayo de 1999, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo

de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la tercera disposición transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos

de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en

denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido convenio, las partes convienen que el objetivo central del mismo es modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos, reafirmando la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el Convenio de referencia;

Considerando, que el citado convenio precisa que entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión ante el depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta;



Considerando, que todo Estado Parte podrá denunciar el Convenio de referencia mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa guarda relación con el artículo 9 sobre el territorio nacional que dispone: “El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, de fecha 28 de mayo de 1999, firmado en la ciudad de Montreal, Canadá; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 12

<b>Convenio:</b>	Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana e Interpón Oxiam.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 426, del 19 de enero de 2011, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam, del veintidós (22) de diciembre de 2010, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1; literal l, 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la tercera disposición transitoria;

Visto la Resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm.426 del 19 de enero de 2011 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam, del 22 de diciembre de 2010, antes citado;

Considerando, que el 19 de enero de 2011 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam” del 22 de diciembre de 2010, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional,

actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del acuerdo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la ley de leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la

Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido acuerdo las partes convienen que el objetivo central del mismo es definir las modalidades de la cooperación que pueda ofrecer Intermón Oxfam y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el gobierno de la República Dominicana pueda otorgar a dicho organismo para su mejor desenvolvimiento en el país;

Considerando, que el citado Acuerdo precisa que tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado notificando por escrito a la otra con seis (6) meses de anticipación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando

establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermón Oxfam, del 22 de diciembre de 2010, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 13

<b>Acuerdo:</b>	Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, para Reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Fernández, Presidente de la República.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 7847, del 30 de julio de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el

Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para Reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE”;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículos 3, 6, 8, 26, 93, numeral 1, literal l; 128, numeral 1, literal d); 185, numeral 2, y la tercera disposición transitoria;

Visto la resolución 754-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución;

Visto la comunicación núm. 7847 del 30 de julio de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE”, del 31 de mayo de 1978, antes citado;

Considerando, que el 30 de julio de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE””, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce

y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del convenio, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido convenio, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio

que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del derecho internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la

Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido convenio las partes convienen que el objetivo central del mismo es reforzar la labor que ha venido desarrollando el ILCE, por lo que estiman conveniente su reestructuración, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para dedicarse a diversos aspectos de la tecnología y la comunicación educativa y cultural, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el convenio de referencia;

Considerando, que el citado convenio precisa que tendrá vigencia indefinida, además todo Estado miembro podrá retirarse del Instituto

y denunciar el instrumento de referencia en cualquier momento, previa notificación por escrito al depositario, quien la transmitirá a los Estados miembros y al Director General del ILCE. El retiro y la denuncia surtirán efecto ciento ochenta días estipulado en el artículo trigésimo segundo del mismo convenio;

Considerando, que todo Estado parte podrá denunciar el Convenio de referencia mediante notificación por escrito dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el depositario reciba la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional...”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará “ILCE”, de fecha 31 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos de México; **Segundo:** Declara en consecuencia, que

no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado convenio para los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Dominican Watchman National, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Puello y J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., Inmobiliaria Lada, S. A. y Tenedora Cala, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 7½ de la autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Puello, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria

General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra las recurrentes Dominican Watchman Company, S. A., Tenedora Clara, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra el Conjunto Económico formado por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, contra el Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$239,010.00 y diario de RD\$10,029.79: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,834.12; b) 240 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992, ascendentes a la suma de RD\$2,407,149.60; c) 328 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$3,289,771.12; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$180,536.22; e) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$99,587.50; f) así como condena al Conjunto Económico formado por las

empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007 su sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 285/06, relativa al expediente laboral No. 055-2006-00391, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la reclamante, Sra. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont y sus ex –empleadores, las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por los desahucios, sin aviso previo, ejercidos en su contra por dichas empresas, y por tanto, con responsabilidad para estas últimas; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales sucumbientes, Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado M. y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de junio de 2009 la sentencia cuyo dispositivo, a seguidas, se transcribe: “**Primero:** Casa en lo relativo al monto del salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón y Jonathan Paredes Echavarría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: Unico: Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y 8, literal 8 de la Constitución Dominicana, errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en violación a la norma procesal que regula la producción de documentos en esta materia, al no ponderar el valor probatorio de los documentos por ellas depositados, no bastando para cumplir con la ley el hecho de que el tribunal solo autorice la producción de documentos, si los mismos no son ponderados ni incluidos en el cuerpo de la sentencia impugnada; que el 29 de noviembre de 2006, las exponentes

promovieron mediante instancia de admisión de documentos copias de sus estatutos sociales, mediante los cuales se establece el tiempo de la formación de cada una de ellas, resultando ser sus fechas 30 de junio de 1974, 18 de julio de 1982 y 3 de diciembre de 1987, de forma respectiva para Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lada, S. A., motivo que hace controvertido el tiempo reclamado de forma individual por la parte impugnada; que asimismo no se hace referencia de los recibos por pagos de servicios de fechas posteriores a la terminación del contrato de trabajo, pagos que hasta el día de hoy las exponentes siguen realizando a favor de la impugnada, lo que evidencia que los mismos no forman parte del salario, sin embargo la corte a-quo no determinó el valor probatorio de estos documentos, los cuales nunca fueron negados por la recurrida, lo que contradice el concepto de salario que se les da a esos valores, los que sigue recibiendo la señora Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont, después de haber cesado la relación subordinada;

Considerando, que con relación a lo alegado mas arriba en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “Que las demás pruebas aportadas como cheques por pagos, recibos respecto de los mismos, pagos de servicios y las declaraciones del testigo de la parte recurrente, que después de ponderados no aportan nada que pueda cambiar la situación jurídica de lo antes establecido, pues se refieren a pagos no controvertidos entre las partes y el testigo, que no sabe cuanto ganaba la trabajadora recurrida, por lo cual no le mereció crédito a ésta corte, además de que no se aporta prueba alguna contraria a las certificaciones mencionadas, que demostraran que tales beneficios tuvieran alguna relación con su calidad de esposa del señor Armando Houellemont; que de acuerdo con la parte in fine del artículo 192 del Código de Trabajo “el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o mes al trabajador y, por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”; entre estos beneficios se encuentran las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras, independientemente del nombre que se les pueda dar, que son recibidas permanentemente por un trabajador, como consecuencia de la prestación de sus servicios

personales; que tomando en cuenta las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo, ya citado, salario son todas las sumas pagadas por el empleador con motivo de la prestación de los servicios, es decir, todas las ventajas accesorias o complementarias devengadas por el trabajador en virtud del contrato de trabajo, en fin el conjunto de ventajas vinculadas al puesto de trabajo, además de que las sumas pagadas de manera regular y permanente, sin que el trabajador tenga que rendir cuentas de las mismas pasan a formar parte del salario y que por demás los beneficios antes mencionados son catalogados por las propias empresas como ingresos de la trabajadora recurrente, independientemente de la denominación que se le aplique”;

Considerando, que escapan al control de la casación el resultado de la apreciación de las pruebas que realicen los jueces del fondo, siempre que estos hayan dado buen uso al poder de apreciación de que disfrutan y, sin incurrir en la falta de ponderación de algunas de ellas, ni desnaturalizando su alcance y contenido;

Considerando, que si bien, el artículo 192 del Código de Trabajo considera como salario todo beneficio que reciba un trabajador por su trabajo, cuando en un trabajador concorra otra condición, que lo haga susceptible de recibir bienes o servicios de parte del empleador, el tribunal apoderado de un litigio en el que se discuta cuales partidas son partes de la remuneración y cuales obedecen a esa otra condición, para sustentar su decisión al respecto debe precisar esa circunstancia y deslindar uno del otro;

Considerando, que es de principio que los gastos de representación, no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores;

Considerando, que así como en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que reconoce la primacía de los hechos, restándole valor a cualquier documento que sea contrario a la

realidad en que se forma o ejecuta el contrato de trabajo, un tribunal puede determinar que son salarios sumas de dineros o beneficios recibidos por un trabajador, a pesar de que el empleador le de otra denominación, también es posible que valores recibidos como supuestas compensaciones al servicio prestado, en realidad sean productos de otro tipo de relaciones o actividades;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente, se advierte, que la demandante original, además de trabajadora de las recurrentes estaba ligada por el vínculo del matrimonio con el Ing. Armando Huellemont, Presidente de las demandadas; que éstas cubrían a la recurrida bienes y servicios que no son habituales en las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, como son, además del uso exclusivo de una vivienda, con el pago de servicios de guardianes 24 horas y todos los servicios relativos a teléfono, basura, agua y electricidad, el pago del mantenimiento de un apartamento en la Plaza Marina de Chavón, combustible y uso de vehículos y tarjetas de crédito, pagos que continuaron realizando las demandadas después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que frente a esa doble condición de la demandante y la atipicidad de los bienes y servicios por ella recibidos, el tribunal a-quo debió dar motivos suficientes para establecer que los mismos formaban parte de su salario, sobre todo porque la demandada invocó que los disfrutaba en su condición de esposa del presidente de las compañías, presentando para ello una declaración formulada ante notario por el señor Daniel de Jesús Frías, antiguo administrador de las mismas, la que debió ser ponderada mas detenidamente por el tribunal a-quo y no limitarse a declarar que la demandada no aportó pruebas que demostraran que tales beneficios tuvieran relación con su condición de esposa del señor Armando Houllemont, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto del salario percibido por la demandante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces del fondo, la costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Altagracia Molina Decamps.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Marie Juszty Bakon
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.

**SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Molina Decamps, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074739-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1006772-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731476-7, abogado de la recurrida Marie Juszty Bakon;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado,

dictó el 25 de enero de 2008 su Decisión núm. 256, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como al efecto acogemos, las conclusiones sometidas mediante escrito depositado en fecha 20 de diciembre del año 2007, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñónez Taveras, actuando a nombre y representación de la señora Marie Huszty Bakon, por reposar en base legal; **Segundo:** Se determina, como por el efecto determinamos, que la única persona con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Charles Hoszty Bakon, es la señora Marie Hoszty Bakon; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2000-8831, expedido a favor de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2, Porción A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, consistente en una casa de dos plantas, de bloques, techo de concreto, parcela que tiene una extensión superficial de 318 áreas, 26 centiáreas, y su consecuente registro Certificado de Título núm. 2005-1476, a favor del señor Jacinto Bautista Vanderhorts Requena; b) Expedir el Certificado de Títulos que corresponda a favor de la señora Marie Hoszty Bakon, natural de la República de Hungría, nacionalizada dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad núm. 001-0062781-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena al abogado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté ocupando la Parcela No. 5-A-56-Ref.-C-2, del D. C. 4 del Distrito Nacional, que no sea la señora Marie Huszty Bakon, por ser ésta la única con derecho real sobre el indicado inmueble; **Quinto:** Comuníquese esta sentencia a las partes envueltas en la presente litis, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el día 30 de junio de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Emilio Laureano Solorin y Manuel Ovalles Silverio, en fecha 11 de abril del año 2008, a nombre y representación de la señora Daisy Altagracia

Molina Decamps, contra la Decisión No. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6 del Distrito Nacional, en relación a la Parcela Núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y en consecuencia, se ordena su exclusión como recurrente; **Segundo:** Se declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2008, por el Dr. Catalino Martínez, a nombre y en representación del señor Jacinto Bautista Vanderhorts, contra la Decisión No. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 6 de junio del año 2008, por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, en representación del Dr. Francisco Catalino Martínez, quien a su vez representa al señor Jacinto Bautista Vanderhorst Requena y en consecuencia; **Cuarto:** Se sobresee el conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, hasta tanto la acción penal que cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación decida el recurso de apelación contra la sentencia penal No. 616-2007, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los imputados Daysi Altagracia Molina Decamps y Juan José Regalado e intervenga sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada; **Quinto:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de julio del año 2008, a las 9:00 A.M., para la cual fueron debidamente citadas las partes, mediante sentencia in voce, dictada en audiencia de este Tribunal, el día 6 de mayo del año 2008”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de enero de 2009 la sentencia que a seguidas se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: “Parcela No. 5-A-56-Ref-C-2, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional: **Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, en representación de Maríe Huszty Bakon, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, en representación de la Dra. Daysi Altagracia Molina Decamps, así como también las presentadas por el Dr. Norberto Beltré, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, por ser improcedentes en derecho; **Tercero:** Se declina el expediente 495-09-00113/021-09-00296, relativo a la Parcela No. 5-A-56-Refund.,-C-2, porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en relación a la Determinación de Herederos y Nulidad de Acto de Venta, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que se fusionen ambos Recursos de Apelación y sean fallados por una misma sentencia, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que en apoyo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e incongruencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, a su vez, solicita sea declarada la inadmisión del presente recurso de casación, invocando que la recurrente no tenía derecho a elevarlo, en vista de que ante el tribunal a-quo, solicitó como medio de excepción incidental, la declinatoria del proceso para que éste sea conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, alegando en sus motivos que el tribunal central está apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Jacinto Bautista Vanderhorst Requena, con relación al mismo objeto del recurso que se examina; que ese pedimento también fue hecho por el interviniente Jacinto Bautista Vanderhorst Requena y apoyado por la actual recurrida, por lo que el tribunal no hizo mas que acoger el pedimento que formularon todas las partes;

Considerando, que para recurrir en casación, no basta haber sido parte por ante el tribunal que dictó la sentencia, sino además haber resultado perjudicado por dicha sentencia, perjuicio que no se genera cuando el tribunal decide acogiendo las conclusiones del recurrente, en cuyo caso éste carece de interés para interponer el recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que la actual recurrente solicitó al Tribunal a-quo que declinara el conocimiento del recurso de apelación de que se trata hacia el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a lo que dieron aquiescencia las demás partes y fue acogido el mismo por el tribunal, en consecuencia el presente recurso deviene inadmisibile por carecer de interés la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Molina Decamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de octubre de 2009, en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de marzo del 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio R. Villalona.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Valois.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia María de los Santos Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio R. Villalona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0740987-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 13, Altura de Costa Criolla, Km. 9½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Ant. Labour A., por el Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrida, Altagracia María de los Santos Pujols;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Joaquín A. Valois, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrida, Altagracia María de los Santos Pujols;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los jueces de esta Corte Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una

demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Altagracia María de los Santos Pujols contra Julio Villalona, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Julio Villalona, las principales, sobre medios de nulidad de fondo, las subsidiarias, sobre la inadmisibilidad, por los motivos expuestos; **Segundo:** la continuación del proceso, y a tales fines ordena, que la parte más diligente ordene la fijación de nueva audiencia; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio Villalona, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de septiembre de 2000, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Villalona, contra sentencia marcada con el No. 1057/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto de 1997; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Julio Villalona, al pago de las costas a favor y en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 14 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Villalona, contra la sentencia No. 485 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor

del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, continuó el conocimiento de la indicada demanda, emitiendo el 25 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, Julio Villalona, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Altagracia María De los Santos de Pujols contra el señor Julio Villalona, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho (sic); **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler verbal existente entre las partes instanciadas, por los motivos ut supra enunciados (sic); **Cuarto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa número 13, de la calle Primera, urbanización Alturas de Costa Criolla, kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, que ocupa el señor Julio Villalona, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al señor Julio Villalona, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Villalona, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-1997-5502, rendida en fecha 25 de febrero de 2003, a favor de la señora Altagracia María De los Santos Pujols, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr.

Manuel Labour, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a afirmar, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua hicieron una errónea interpretación de los hechos, y criticando las pretensiones de la hoy recurrida expuestas durante el conocimiento del recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en atención a que su memorial no contiene los medios y agravios, ni aduce las violaciones que atribuye a la sentencia recurrida, y que su recurso no fue acompañado de copia auténtica de la decisión impugnada;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, además, como afirma la recurrida, tampoco cumplió con enunciar los medios y desarrollar los mismos en el memorial introductorio, formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede acoger el medio de

inadmisión planteado por la recurrida, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio R. Villalona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General .-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Agramonte Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Domingo Marcelo.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Agramonte Roa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103039-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 11 del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Francisco Alberto Agramonte Roa, interpone su recurso de casación, por intermedio

de su abogado Lic. Teófilo Domingo Marcelo, depositado el 15 de septiembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3380-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Agramonte Roa y fijó audiencia para el día 12 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 17 de febrero de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2007, en la sección Semana Santa, frente a la Grancera Miguelón, San

Cristóbal, entre Francisco Alberto Agramonte Roa quien conducía un camión propiedad de la Ferretería Yessica, C. por A., asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Salvador Ramírez Rodríguez, resultando este último conductor fallecido, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Alberto Agramonte Roa y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2008, por el Dr. José E. Núñez F., en representación de Francisco Alberto Agramonte y la Unión de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0012-2008, de fecha 8 de septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia apelada, se revocan los ordinales primero y segundo de la misma y se declara al imputado Francisco Alberto Agramonte, culpable de la infracción de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se modifica el monto de las indemnizaciones otorgadas en el ordinal sexto de la misma por los daños y perjuicios morales a favor de Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez, para que en lugar de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), para cada uno, figure el monto a la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas de

esta instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia, al fondo el 16 de marzo de 2009”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Francisco Alberto Agramonte Roa, Ferretería Yessica, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., dictando la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia decisión al respecto el 2 de diciembre de 2009, casando la sentencia impugnada, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; d) que a tales fines resultó apoderada la Primera Sala de la Corte a-qua, como tribunal de envío, pronunciando la sentencia del 31 de agosto de 2010, decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación del imputado Francisco Alb. Agramonte Roa y La Unión de Seguros, S. A., el 22 de septiembre de 2008, contra la sentencia marcada con el núm. 012-2008, del 8 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de municipio de Sabana Grande de Palenque en funciones de tribunal oral, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al imputado Francisco Alberto Agramonte, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49, inciso I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, del 16 de diciembre de 1999; **Segundo:** Por tanto, se condena al imputado Francisco Alberto Agramonte a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, así como también al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Francisco Alberto Agramonte por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se condena al imputado Francisco Alberto Agramonte, al pago de las costas penales del

procedimiento al tenor de lo señalado en el artículo 249 CPP; **Quinto:** Se rechaza la demanda civil de Awilda Yahaira Morel, por solamente ostentar la calidad de víctima, de acuerdo a la resolución número 45-2008, del 29 de abril de 2008, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal y de esta manera no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 118 CPP; **Sexto:** Se condenan de manera conjunta y solidaria a Francisco Alberto Agramonte, por su hecho personal y a la razón social Ferretería Yessica, C. por A., tercero civilmente responsable, a pagar la siguiente indemnización: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor del actor civil Hilario Ramírez, por los daños morales sufridos en su condición de padre de quien en vida se llamó Salvador Ramírez Rodríguez, y b) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de la actora civil Dominga Rodríguez, por los daños morales sufridos en su condición de madre del fallecido Salvador Ramírez Rodríguez; **Séptimo:** Se declara común y oponible hasta el monto de la póliza la presente decisión en contra de la razón social Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza núm. 691638, vigente al momento del accidente vial de referencia; **Octavo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento eximidas en todas sus partes, por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas conclusiones, al tenor de lo señalado en el artículo 246 último párrafo CPP y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Noveno:** La presente sentencia se le dio lectura íntegra en fecha lunes, 8 de septiembre de 2008, a las diez horas de la mañana, lo que vale notificación a las partes convocadas de la audiencia del 1ro. de septiembre de 2008, quienes podrían retirar una copia completa, al tenor de lo señalado en el artículo 355 CPP; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto de la sentencia núm. 012-2008, del 8 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de municipio de Sabana Grande de Palenque en funciones de Tribunal Oral, provincia San Cristóbal, para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: **SEXTO:** Se condenan de manera conjunta y

solidaria a Francisco Alberto Agramonte, por su hecho personal y a la razón social Ferretería Yessica, C. por A., tercero civilmente responsable, a pagar la siguiente indemnización: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil Hilario Ramírez, por los daños morales sufridos en su condición de padre de quien en vida se llamó Salvador Ramírez Rodríguez, y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la actora civil Dominga Rodríguez, por los daños morales sufridos en su condición de madre del fallecido Salvador Ramírez Rodríguez, en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 85-2007, del 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 012-2008, del 8 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Grande de Palenque en funciones de Tribunal Oral, provincia de San Cristóbal; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Alberto Agramonte Roa, Ferretería Yessica, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de noviembre de 2010 la Resolución núm. 3380-2010, mediante la cual, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ferretería Yessica, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A., y admisible el recurso de Francisco Alberto Agramonte Roa, por lo que en este aspecto fijó la audiencia para el 12 de enero de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Agramonte Roa en su escrito propone, en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por al artículo 7 de la Ley 278-04”; alegando en síntesis que, la Corte a-quá incurrió en el error de no fundamentar adecuadamente su sentencia. La sentencia impugnada no motiva el por qué procedió a

confirmar las indemnizaciones otorgadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, sentencia ésta que había sido revocada con la casación con envío, sin tener además pruebas para sustentar dichos montos, por lo que no acató la decisión de la Suprema Corte de Justicia. La corte a-qua no ponderó las conclusiones presentadas por la defensa, incurriendo por tanto en omisión de estatuir. Por otra parte, es evidente la falta en la que incurrió además al no ponderar la conducta de la víctima, por lo que de haberlo hecho hubiese sido otro el monto de la indemnización, deviniendo ahora por tanto en monto irracionales a la luz del derecho y carente de base legal. La sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho del co-prevenido y agraviado lesionado en el accidente conductor de un vehículo involucrado en el mismo, no se hizo además ninguna mención de los datos que conducía;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que en cuanto a los elementos de prueba presentados y debatidos, se advierte una correcta valoración por parte del juez a-quo, ya que existe una relación directa entre cada una de las pruebas y el hecho endilgado al imputado Francisco Alberto Agramonte Roa, siendo además las mismas suficientes; b) Que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Alberto Agramonte Roa quien conforme a sus propias declaraciones así como la de los testigos, venía en dirección de norte a sur y la víctima de sur a norte, al momento pasar frente a la Grancera Miguelón encontró de repente un hoyo el que trató de evadir saliendo de su carril y fue cuando se encontró con la motocicleta conducida por Salvador Ramírez impactándolo de frente. Que conforme a las circunstancias en que se suscitó el citado accidente de tránsito y como afirma el recurrente el imputado Francisco Agramonte fue sorprendido por el hoyo que había en la carretera, el cual los testigos afirman estaba en el lugar, y que al evadirlo fue que impactó la motocicleta que conducía el hoyo occiso, sin embargo hay un elemento que debe tomarse en consideración y es la velocidad en la que este conducía, ya que en caso de hacerlo de manera moderada pudo bien haberse defendido de otra forma y

quizás evitar lo sucedido; c) Que en cuanto al aspecto civil, ante los hechos fijados y establecida la responsabilidad penal por parte del imputado Francisco Alberto Agramonte, y ante la muerte del señor Salvador Ramírez Rodríguez, a consecuencia de las heridas y golpes recibidos por el impacto, ha quedado además comprometida su responsabilidad civil, ya que con su acción ha causado un perjuicio el que corresponde ser resarcido, sin embargo, en lo relativo a las condenaciones pecuniarias se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre las indemnizaciones que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, por lo que este tribunal de según el grado y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, que en el caso presente se trata del bien más sagrado que posee cualquier ente humano, pero a pesar de eso, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables por lo que procede acoger el vicio argüido y en consecuencia modificar la sentencia impugnada respecto a las indicadas condenas pecuniarias, estableciendo a favor de los señores Hilario Ramírez y Dominga Rodríguez la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), respectivamente. Sobre la falta de motivación respecto a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia de la compañía aseguradora, este no se advierte ya que el juez del tribunal en uno de sus considerandos se refiere al respecto conforme al contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 10/08/2007”;

Considerando, que la corte a qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 2 de septiembre de 2009, tras el recurso de casación incoado por el imputado, Francisco Alberto Agramonte, la tercera civilmente demandada, Ferretería Yessica, C. por A. y la entidad aseguradora, Unión de Seguros, S. A.;

Considerando, que en virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada



a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que el imputado no podía ser condenado a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al imputado a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), además de la suspensión de su licencia de conducir por un (1) año, obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que conoció del recurso de apelación, modificó dicho aspecto en beneficio del ahora recurrente, condenándolo al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); en consecuencia, la corte a-qua no podía perjudicar al imputado con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena penal contra dicho recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Agramonte Roa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia recurrida, quedando confirmada la condena establecida en la sentencia del 7 de abril de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia ahora recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Roberto M. Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.
<b>Interviniente:</b>	Oscar Severino Antigua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Franklin Santos Silverio.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto M. Pichardo, beneficiario de la póliza de seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Pedro César Félix González, en nombre y representación del recurrente depositado el 14 de septiembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Lic. Franklin Santos Silverio a nombre de Oscar Severino Antigua;

Visto la resolución núm. 3624-2010 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de diciembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Juez Julio Ibarra Ríos para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido mientras Sobeida Altigracia

Jiménez Jiménez conducía un jeep marca Mitsubishi, propiedad de Georgina Dolores Mendoza, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., por el tramo carretero Abanico-El Indio, del municipio de Villa Riva, colisionó con la motocicleta conducida por Oscar Severino Antigua, resultando éste con traumas que le causaron lesión permanente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas inintencional causadas con la conducción de su vehículo de motor, en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 66 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Oscar Severino Antigua, con lesión permanente, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Condena la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el señor Oscar Severino Antigua, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Franklin Santos Silverio y el Dr. Héctor Mora Martínez, en contra de la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza, en su calidad de persona civilmente demandada, Roberto M. Pichardo, como beneficiario del seguro que causó el accidente, y la compañía de seguros la Unión, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Condena a la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Severino Antigua, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Santos Silverio y el Dr. Héctor Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y

oponible en el aspecto civil, a la señora Georgina Dolores Mendoza, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, como persona civilmente demandada, Roberto M. Pichardo, en su calidad de beneficiario de la póliza, y compañía de seguros la Unión, S. A., por ser ésta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Mitsubishi, placa núm. M632-194, color rojo gris, tipo jeep, modelo 2001, chasis núm. JMYLYV18W1J000840, aseguradora mediante póliza núm. 699789, causante del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones hechas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 5 de febrero de 2009, a las 9:00 a. m., horas de la mañana; **NOVENO:** Vale notificación y citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza, Roberto M. Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 13 de octubre de 2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2009, por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a favor de la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, de la señora Georgina Dolores Mendoza y de la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00001, dictada en fecha 5 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ratifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la imputada Sobeida Altagracia Jiménez, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Oscar Severino Antigua, por los daños físicos y morales sufridos por éste, a consecuencia de los golpes recibidos, producto de accidente; **TERCERO:** Modifica los ordinales tercero y sexto de la sentencia impugnada, en lo que

se refiere al nombrado Roberto M. Pichardo y en consecuencia se declara el mismo libre de toda responsabilidad civil en su contra; ratifica los demás aspectos de los susodichos ordinales tercero y sexto y se ratifican también los demás ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza y la Unión de Seguros, C. por A. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 19 de mayo de 2010, casando y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la que pronunció su sentencia el 2 de septiembre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, en representación de Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, en contra de la sentencia criminal núm. 00001-2009 de fecha 5 de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, en consecuencia confirma la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza, Roberto M. Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 16 de diciembre de 2010, la Resolución núm. 3624-2010 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza y la Unión de Seguros, C. por A. y declaró admisible el recurso de Roberto M. Pichardo fijando la audiencia para el 26 de enero de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:**

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Falta de motivos. Motivos erróneos. Violación al art. 333 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de los hechos y la regla de derecho para lo cual fue apoderada. Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia contra el principio de unidad jurisprudencial de la República Dominicana”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua para dictar la sentencia no da motivos valederos que la justifiquen, los pocos son erróneos. No valoró de manera armónica y racional las pruebas. Dicta la sentencia contra la Ley núm. 146-02 en cuanto a la interpretación de la comitencia entre el titular del derecho de propiedad de un vehículo de motor y el titular de la póliza de seguros al condenar a Roberto M. Pichardo, titular de la póliza de seguros. No justifica de manera motivada la indemnización acordada la cual es desproporcional al daño recibido e irracional”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se evidencia que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío examinó nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza, Roberto M. Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A. confirmando la sentencia dictada el 5 de febrero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, la cual condenó a la imputada al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Oscar Severino Antigua, declarando la oponibilidad de la misma a Georgina Dolores Mendoza, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a Roberto M. Pichardo, por ser el beneficiario de la póliza de seguros, y a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó a favor de los únicos recurrentes en casación Sobeida A. Jiménez, Georgina Dolores Mendoza y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,



que había excluido a Roberto M. Pichardo de las condenaciones civiles impuestas en primer grado a favor del actor civil;

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando civilmente a Roberto M. Pichardo quien ya no era parte del proceso por haber sido excluido en apelación, exclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes; en consecuencia procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Admite como interviniente a Oscar Severino Antigua en el recurso de casación interpuesto por Roberto M. Pichardo contra la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en lo relativo a la oponibilidad de la condena civil impuesta a Roberto M. Pichardo; **Tercero:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Samira Nehme de Hosni.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Durán y Miguel Ureña Hernández.
<b>Recurridas:</b>	Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Valera, Samuel Pérez y Luis Miguel Decamps y Licda. Diana Decamps y Dr. Oscar Herasme.

### LA SALAS REUNIDAS

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samira Nehme de Hosni, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 19423-18, domiciliada y residente en la calle Canasibana esquina Oraney núm. 1, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Durán, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Decamps, por sí y por los Licdos. Miguel Valera y Samuel Pérez y el Dr. Oscar Herasme, abogados de la parte recurrida, Compañía Scaport, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Oscar Herasme, abogado de una de las partes co-recurridas, Scaport, S.A;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Diana Decamps, Luis Miguel Decamps y Miguel Valera, abogados de una de las partes co-recurridas, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad y al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra el Banco Mercantil, S. A. y la empresa Scaport, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificadas las conclusiones principales formuladas por la parte demandante señor Cheahaud Merched Hosni Bichara y en consecuencia, Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 0844 emitida por este Tribunal en fecha 23 de mayo del año 2002, la cual ordena la adjudicación del inmueble siguiente: Solar número 7 Ref-B-7-Reformado, de la Manzana número 2612 del Distrito Catastral número 1, solar que tiene una extensión superficial de 535 metros cuadrados, 59 decímetros cuadrados, y está limitado: Al Norte: Solar No. 7-Ref-A; al Este: Solar No. 7-Ref-C; al Sur: Calle Onaney, y Oeste: Calle Ganasibana; el cual se encuentra amparado por el Certificado de Título No. 98-9556”, por la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos oro con 32/100

(RD\$1,472,783.32), a favor de la compañía Scarport, C. por A., declarándola sin ningún valor ni efecto jurídico; **Segundo:** Acoge la solicitud de daños y perjuicios solicitados por el demandante por los motivos expuestos, en consecuencia, condena al Banco Mercantil al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Cheahaud Merched Hosni Bichara; **Tercero:** Ordena que el Banco Mercantil, S. A., restituya la totalidad de las sumas que por concepto de licitación en pública subasta le fueron pagados por ésta última, en calidad de adjudicatario; **Cuarto:** Condena al Banco Mercantil al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Francisco Durán González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad (sic)”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 30 de noviembre del año 2005 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por A) la compañía Scaport, S. A., y b) el Banco Mercantil, S. A., ambos contra la sentencia relativa al expediente No. 038-02-01750, dictada en fecha 11 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dichos recursos de apelación; revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos anteriormente indicados y, en consecuencia, Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condena al señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, María Soledad Benoit Brugal y Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 9 de junio de 2010 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni

Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. María Soledad Benoit Brugal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple República Bank, (DR), S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta aplicación de los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos. Violación a los artículos 1134 y 1234 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación “por haber sido interpuesto irregularmente por la señora Samira Nehme de Hosni, no obstante haber participado anteriormente contra la misma sentencia, mediante intervención voluntaria contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo resultado resultó rechazado siguiendo dicha intervención la misma suerte del recurso de casación principal” (sic);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, conocido en la audiencia pública del 3 de noviembre del 2010, que el 6 de enero de 2006 Cheahaud Merched Hosni Bichara interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2005; que en fecha 4 de agosto de 2006, Samira Nehme de Hosni intervino voluntariamente en dicho recurso, en su calidad de “cónyuge común en bienes” del entonces recurrente Cheahaud Merched Hosni Bichara, a los fines de respaldar y obtener la casación perseguida por dicho recurrente;

Considerando, que por sentencia del 9 de junio de 2010, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra la decisión ahora atacada nuevamente por Samira Nehme de Hosni, cuyo dispositivo, reiteramos, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. María Soledad Benoit Brugal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple República Bank, (DR), S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de interponerse el presente recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia del 9 de junio de 2010, antes descrita, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto en esa ocasión por Cheahaud Merched Hosni Bichara, en el curso de cual, según se ha dicho, intervino voluntariamente la hoy recurrente, adhiriéndose al mismo, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samira Nehme de Hosni, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Samira Nehme de Hosni, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las



mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar Herasme, Licdos. Diana Decamps, Luis Miguel Decamps y Miguel Valera, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Delgadillo Mármol y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Merielyn Almonte y Dres. Freddy Zarzuela y Ulises Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Aurora de Jesús Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ranfis Quiroz y Yobany Antonio Díaz Núñez, Licda. Verónica Hernández y Dr. César Tabaré Roque Beato.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Rómulo Delgadillo Mármol, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 048-0034262-9, 048-0003725-9 y 048-0014868-8 respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Merielyn Almonte y al Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ranfis Quiroz y Verónica Hernández, por sí y por el Dr. César Tabaré Roque Beato y el Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juana Claudia Díaz Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Yobany A. Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque Beato, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 1ro. de septiembre de 2010;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, Miriam Germán, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ramón González Pérez y Miriam Germán, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en rendición de cuentas, restitución de frutos y daños y perjuicios, incoada por Aurora de Jesús Núñez Castillo, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez en su calidad de sucesores de Pantaleón Díaz A., contra Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Rómulo Delgadillo Mármol (Flon), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 19 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, por falta de concluir, en virtud de que su abogado constituido no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia del día 2 de septiembre del año 2005; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, restitución de frutos y daños y perjuicios intentada por los señores Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juan Claudia Díaz Núñez en cuanto a la forma, por haberse incoado de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia ordena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, a que en la octava de la notificación de la presente sentencia y ante el presidente de este tribunal rindan cuenta detallada de las operaciones realizadas desde el día 7 de julio de 1982, hasta la fecha en que se produjo el desalojo de los intimados, o sea hasta el día 15 de julio del año 2005, condenando a los referidos señores al valor de los frutos que resulten liquidados, por este tribunal del inmueble preindicado en el cuerpo de esta sentencia, para el caso de que los demandados no rindan cuenta en el premencionado plazo, se le condena a pagar la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00) oro dominicanos a favor de los intimantes; **Cuarto:** Condena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de los señores Aurora de Jesús Núñez Castillo, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juana Claudia Díaz Núñez, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) de las referidas sumas a partir de la fecha en que se introdujo la demanda; **Quinto:** Condena a los demandados José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de un astreinte de cuatrocientos pesos

oro (RD\$400.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional invocada por la parte demandante, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **Séptimo:** Condena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque Beato, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el núm. 876 de esta fecha (19) de diciembre del año dos mil cinco (2005), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Verónica Masiel Hernández, Yobany A. Díaz Núñez y el Dr. Tabaré Roque Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

favor de los Licdos. Miguel Contreras Fontanilla y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Rómulo Delgadillo Mármol (Flon), por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por autoridad propia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 876, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Condena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Rómulo Delgadillo Mármol (Flon), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Verónica Massiel Hernández y Yobany Ant. Díaz Núñez y Ranfis Quiroz Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial José Esteban Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia (sic)”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Falta de motivos; insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de un documento del cual se afirma es la sentencia impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, aunque no haya sido invocado por la parte recurrida, la Corte de Casación puede declarar inadmisibile de oficio el recurso, por un medio de puro derecho o de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol y Rómulo Delgadillo Mármol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Marte Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux C., y Licdos. José Miguel Marte Adames y Francisco Soto Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Pelagio Gálvez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José V. Fabián Jiménez y Roberto de Js. Morales Sánchez y Lic. Amable A. Quezada F.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005094-1, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable A. Quezada F., por sí y por los Dres. José V. Fabián Jiménez y Roberto de Js. Morales Sánchez, abogados del recurrido, Pelagio Gálvez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux C., y los Licdos. José Miguel Marte Adames y Francisco Soto Núñez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Roberto Ant. de Jesús Morales Sánchez, abogados del recurrido, Pelagio Gálvez;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustito en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 14 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, Miriam Germán, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por José Ramón Marte Rosario contra Pelagio Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 16 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demandada en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de la suma de RD\$ 1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicanos con 00/100), suma adeudada por el concepto anteriormente señalado, más el pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor del señor José Ramón Marte Rosario parte demandante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, valida, como al efecto validamos la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 15

del mes de mayo del 2001, bajo el núm. 1294, folio 324, del libro de inscripciones núm. 90, a requerimiento del señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, sobre una porción de terreno que mide 864 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 7-A, porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 63, a nombre del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, y en consecuencia la convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y del Lic. José Miguel Marte Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de enero de 2003, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 279 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda primitiva; **Tercero:** Se condena al señor José Ramón Marte Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y del Lic. Amable Quezada Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pelagio Gálvez, contra la sentencia civil No. 279/2001, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho del señor José Ramón Marte Rosario, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida en consecuencia, declara de oficio Inadmisibles, por falta de un interés calificado, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor José Ramón Marte Rosario, contra el señor Pelagio Gálvez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor José Ramón Marte Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Víctor Fabián, Francisco Antonio Rondón y Roberto Antonio Morales, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; contradicción en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación al Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de junio del año 2009 en la ciudad de Cotuí, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 300/2009, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 8 de julio de 2009, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 110 kilómetros que media entre Cotuí y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 12 de julio de 2009; que, al ser interpuesto el 21 de julio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto

tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Roberto Ant. de Jesús Morales Sánchez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Silvestre Antonio Pérez Amparo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moreta.
<b>Recurrida:</b>	Olga Altagracia Ramírez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dra. Carmen Luna y Dr. Wilson Sierra.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.  
Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0779668-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, urbanización Junia IV, Km. 7 ½ carretera Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Luna y Dr. Wilson Sierra, abogados de la recurrida, Olga Altagracia Ramírez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Moreta por sí y por los demás abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Carmen Luna, abogada de la recurrida, Olga Altagracia Ramírez;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de alquileres, cobro de alquileres y desalojo

incoada por Olga Altagracia Ramírez contra Silvestre Antonio Pérez Amparo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 7 de febrero de 2003, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo contra dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 10 de octubre de 2005, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2006, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, por haber sido acorde con las exigencias de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por el señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, mediante actuación procesal No. 030/2003, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del 2003, del ministerial Jesús Armando Guzmán de Estrado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 796/2002, de fecha 07 del mes de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma en parte la sentencia civil No. 796/2002, de fecha 07 del mes de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y modifica su Ordinal Quinto, para que en lo adelante exprese: **Quinto:** Condena a Silvestre Antonio Pérez Amparo (inquilino) y Teófilo Manuel Ventura Díaz (fiador solidario), al pago de la suma de RD\$382,500.00 Trescientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos, moneda de curso legal, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año

2002, los meses del año 2003, 2004, 2005 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2006, a razón de RD\$7,500.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que se venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; en cuanto a los demás aspecto confirma la sentencia en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Carmen Luna, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en la audiencia del 30 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Caamaño y Roberto Rizik Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Acosta Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo Matos Félix y Dr. Emilio R. Morales Santiago.

### SALAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada a operar en la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicados en el edificio marcado con el núm. 1 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-

091037-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Caamaño por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente, Citibank, N.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Alberto Caamaño por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Matos Félix por sí y por el Dr. Emilio R. Morales Santiago, abogados del recurrido, Carlos Acosta Almonte;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los jueces de esta Corte Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita



A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Acosta Almonte contra Citibank, N.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 20 de agosto de 1997, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Citibank, N. A. contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia de fecha 30 de abril de 1998, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 1 de diciembre de 1999, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de julio de 2002, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Citybank, N.A., contra la sentencia civil dictada en fecha 2 de agosto del 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el segundo de la sentencia recurrida, y fija en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), el monto a que la parte demandada estará obligada a pagar al demandante original, como justa reparación de los daños morales experimentados por él, confirmando en los demás aspectos

la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Citybank, N. Y., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ricardo Matos Félix y Emilio Radhamés Morales Santiago, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; inobservancia de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil, sobre la obligatoriedad de las convenciones y la cláusula de limitación de responsabilidad; errónea aplicación del artículo 1174 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios; desnaturalización de los hechos para justificar dicho monto resarcitorio”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en la audiencia del 30 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo Esteban Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), entidades constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 639, representada la primera, por el señor Henry H. Suárez Ruiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-1206233-6, y la segunda, por Bernardo Bernal Lozano, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-1822432-8, ambos domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Michel Camacho, en representación de los Licdos. Carlos R. Salcedo y Natachu Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes Suiphard, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados del recurrido Osvaldo Esteban Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natacha Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados del recurrido;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Osvaldo Esteban Almonte contra las recurrentes Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (PROCAPS), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 15 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por Osvaldo Almonte, en perjuicio de Empresa Suiphar, S. A. y Laboratorio Procaps, por vía de consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, con responsabilidad para las partes demandadas y en consecuencia se condena al pago de los siguientes valores; a) Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$54,656.00), relativa a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$474,336.00), relativa a 243 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00) relativa al salario de Navidad faltante del año 2004; d) Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con Veintiún Centavos (RD\$14,531.21), por concepto del salario de Navidad, correspondiente al año 2005, exigible el día veintidós (22) de diciembre del año 2005; e) Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$13,123.79), relativa al completivo de vacaciones, correspondiente al año 2004; f) Rechaza otorgar retroactivo de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, por falta de pruebas; g) la suma de Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$29,269.00) relativa a la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos

Setenta y Nueve Mil Pesos (RD\$279,000.00) relativa a seis (6) meses de salario ordinario, por concepto de salarios caídos; **Cuarto:** Se dispone que para el pago de los valores a que la condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados que afirman haberla avanzado en la mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de febrero de 2006 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Procaps, S. A.) y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el recurrido y apelante incidental señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 623 del Código de Trabajo, se rechaza por carecer de fundamento y de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente caso, se rechaza, en parte el recurso de apelación principal incoado por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.), y se rechaza, en todas sus partes, el interpuesto por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, de la sentencia impugnada se revoca del ordinal segundo el literal d) y se confirman, los demás ordinales, en todas sus partes; **Tercero:** Se declara, justificada la dimisión ejercida por el trabajador señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L., en contra de las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.) y se condena, a las empresas Suiphar S. A. y Productora de Capsulas de



Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de los siguientes valores a favor del señor Lic. Osvaldo Esteban Almonte L.: a) Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$54,656.00) por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$474,336.00), por concepto de 243 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto del salario de Navidad faltante, correspondiente al año 2004, en virtud de las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo Dominicano; d) Trece Mil Ciento Veintitrés Pesos con 79/100 (RD\$13,123.79), por concepto de completivo de vacaciones, correspondiente al año 2004, en aplicación de lo que disponen los artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo; e) Se rechazan las reclamaciones en pago de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2004, por carecer de fundamento y base legal; f) Veintinueve Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$29,269.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; g) la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$279,000.00), por concepto de las indemnizaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; totalizando la suma de Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$855,984.79); dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$46,500.00 pesos y una duración del contrato de trabajo de diez (10) años, siete (7) meses y siete (7) días; **Cuarto:** Se condena a las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatinas, S. A., (Laboratorio Procaps, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la Licenciada Aracelis A. Rosario Tejada y del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en aplicación de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto:** Se ordena, en aplicación de las disposiciones contenidas en

el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de agosto de 2007 la sentencia dispositivo se transcribe a seguidas: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Suiphar, S. A. y Productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps) y del recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. Osvaldo Almonte, en contra de la sentencia núm. 58-2005, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2005 por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza el mismo por los motivos expuestos; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge el mismo; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte se modifican los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena a las empresas Suiphar, S. A. y productos de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps), a pagar los valores siguientes: a) RD\$58,710.09, por concepto de 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) RD\$509,519.71, por concepto de 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$11,966.48 correspondiente al completivo del salario de Navidad faltante del

año 2004; d) RD\$15,531.25, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2005; e) RD\$15,742.20 correspondiente al completo de vacaciones correspondientes al año 2004; f) 299,798.99, correspondiente a seis (6) meses de salario ordinario, por concepto de salarios caídos; **Cuarto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **Quinto:** Se ordena que para el pago de los valores contenidos en la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a las empresas Suiphar, S. A. y productora de Capsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps) al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Roberto A. Rosario P. y Lic. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación y cercenamiento de pruebas esenciales. Violación al principio de separación de funciones. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia. Errónea interpretación de un punto de derecho. Mala aplicación de la ley, específicamente, en cuanto al *jus variandi*; **Tercer Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada o *res judicata*; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al hacer uso parcializado de las declaraciones de los comparecientes y testigos escuchados ante el tribunal de primer grado, al excluir sin motivos aquellos puntos que demostraban sus argumentos, basados en la no justificación de la dimisión ejercida por el trabajador; que por otro lado, la corte tampoco da motivos que justifiquen el por qué decidió ignorar las pruebas documentales aportadas por entre ellas el plan de trabajo elaborado por la empresa al trabajador demandante, lo que probaba

el hecho de si hubo o no un uso abusivo del *ius variandi*, y decidió, en consecuencia, acoger como válidas las declaraciones de una persona que no puede ser considerarse como testigo por no haber visto, ni oído, nada que pueda servir de testimonio, que ni siquiera sabe lo que es un plan de trabajo de una empresa y que además sus declaraciones resultaron contradictorias; alegan que el hecho de cambiarle la ruta a un trabajador es una facultad discrecional del empleador, quien puede tomar las decisiones que mejor convengan a su empresa, sobre todo cuando dicho cambio no ocasiona perjuicios al trabajador, como es el caso; pues lo que debió hacer el trabajador era sentarse con el empleador a negociar la ruta asignada y así buscar una solución satisfactoria, tal como señaló uno de los testigos cuyas declaraciones fueron obviadas, en parte, por la corte a-qua, y no dedicarse a enviar fax y certificados médicos sobre su estado de salud, dimitiendo finalmente; que la corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que la empresa buscó la manera de ponerse de acuerdo con el trabajador, lo que fue imposible dado que éste último le rehusó en todo momento, no obstante encontrarse las partes frente a un contrato abierto, no definido por zonas ni territorios y dentro del cual se pueden hacer modificaciones, lo que era del conocimiento del trabajador desde antes de iniciar su trabajo; que al no pronunciarse los jueces del fondo sobre este aspecto y no dar las razones por las que tomaron una decisión contraria, desnaturalizaron los hechos y las pruebas de la causa, y además, cometieron un cercenamiento y una falta de ponderación conjunta y armónica de pruebas esenciales, así como también violaron el principio de separación de funciones, dejando su decisión carente de motivos y de base legal; que el empleador, en el ejercicio de su facultad no ocasionó ningún perjuicio al trabajador, que lo que hizo fue ejercer su poder de dirección con relación a éste, amparado en los artículos 40 y 41 del Código de trabajo; que la distancia y la carretera por las que debía transitar en el nuevo plan eran mejores y la distancia similar a la anterior; que asimismo la corte no tomó en cuenta al momento de decidir, las distancias y la facilidad de llegar a los puntos asignados, lo que de haber hecho,

su decisión hubiese sido distinta; que este vicio hace que la misma sea casada;

Considerando, que también consta en el acta de audiencia de referencia las declaraciones Henry Nornando Suárez Ruiz, quien compareció en calidad de gerente general de la empresa Suiphar, S. A. y entre otras cosas manifestó que el dimitente había comenzado a faltar desde febrero de 2005, y habían recibido sus licencias médicas; que recibió una comunicación del señor Osvaldo Almonte en abril de 2005 en la cual éste anexó un certificado médico; que Almonte le agregaron Santiago, La Vega, San Francisco, Cotuí y Fantino; que según certificado médico depositado en el expediente, de fecha 20 de abril de 2005 suscrito por el Dr. Manuel Fernández, el Lic. Osvaldo Esteban Almonte padecía de vértigo de Meniere, Neurosis por stress e hipertensión, por lo cual recomendó que aunque estaba apto para el trabajo, el mismo se hiciera con mínimo desplazamiento en automóvil; que también fue depositada en el expediente la comunicación que en fecha 20 de abril de 2005 le dirigiera el Lic. Osvaldo Esteban Almonte a las empresas Suiphar, S. A. y Laboratorios Procaps, en la cual manifiesta que por sus condiciones físicas no podía agotar el nuevo plan de trabajo vigente desde el 21 de febrero de ese año, y solicita el restablecimiento de su plan anterior; que del análisis de las declaraciones, tanto de los testigos indicados como del representante de la empresa, así como de la ponderación de los documentos indicados ha quedado evidenciado: a) Que la empresa conocía el estado de salud del Lic. Osvaldo Esteban Almonte, el cual le impedía desarrollar una labor que implicara un largo desplazamiento en automóvil; b) Que a sabiendas de ello, decidieron añadirle al plan de trabajo que desempeñaba el trabajador dimitente más ciudades a las que ordinariamente visitaba; c) Que a pesar de que el dimitente solicitó el restablecimiento de la anterior ruta, eso no se produjo; que el hecho de la empresa variar el plan de ruta de trabajo, implicando la nueva un mayor desplazamiento en automóvil, a sabiendas de que por sus condiciones de salud al trabajador le sería imposible cumplir, constituye un ejercicio irrazonable del juz variandi. Así como también, un uso arbitrario de

las facultades de dirección, lo cual entra en contraposición con las disposiciones del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone la ilicitud del abuso de los derechos y del artículo 41 de dicho texto, que como se ha indicado, prescribe que esa facultad de dirección debe ser ejercida dentro del marco de lo razonable, sin alterar las condiciones del contrato, y sin causar un daño material o moral al trabajador; razones por las que la dimisión ejercida por el Lic. Osvaldo Esteban Almonte debe ser declarada justificada, pues el empleador, al obrar en la forma antes establecida incumplió con una obligación sustancial, situación contemplada por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador;

Considerando, que constituye una causal de dimisión, el hecho de que el empleador introduzca modificaciones en la ejecución de un contrato de trabajo sin justificar la necesidad para ello, o, cuando esa modificación produzca un daño material o moral al trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las declaraciones de los testigos aportados por las partes y del propio Gerente General de las recurrentes, así como los certificados médicos y solicitudes formuladas por el demandante original, llegó a la conclusión de que con la modificación de las condiciones de trabajo de éste, la empresa puso en riesgo su estado de salud, al obligarle a un mayor desplazamiento en automóviles, al agregarle, en el nuevo plan de

trabajo las ciudades de Santiago, La Vega, San Francisco, Cotui y Fantino, lo que le había sido conraindicado, determinando con esa modificación un ejercicio irrazonable del jus variandi;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que al tribunal formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua viola el principio de la cosa juzgada, al reconocerle un mayor promedio de salario anual y mensual al trabajador, al tiempo de reconocerle como consecuencia de lo anterior, su demanda de completo del salario de navidad, así como del completo del pago de 18 días de sus vacaciones, toda vez que el recurso de apelación incidental hecho por el trabajador ante la Corte de Trabajo de la Vega, en ocasión del fallo dado por el tribunal de primer grado, le fue rechazado, y éste no procedió a presentar ningún recurso de casación sobre el mismo, quedando así definitivamente juzgado el punto objeto del recurso de apelación incidental, que lo fue, el promedio del salario devengado por el trabajador; que al referirse la corte a-qua al recurso incidental, no obstante, como se ha dicho, haber adquirido esta la autoridad de cosa juzgada, incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a lo anterior, si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, resulta que dicha sentencia rechazó un recurso de apelación incidental intentado por Osvaldo Almonte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 15 de noviembre de 2005, mediante el cual pretendía que se estableciera un salario mayor al decidido por el tribunal de primera instancia y que como consecuencia de ello se le pagara un completivo por concepto del salario de Navidad y de vacaciones, rechazando dicha corte, de manera expresa, esas pretensiones;

Considerando, que esa decisión sólo fue recurrida por las actuales recurrentes, lo que implica que esos aspectos del litigio no fueron impugnados por el recurrido, dando asentimiento a los mismos y consecuentemente, el rechazo de sus pretensiones adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estando imposibilitada la corte de envío de adoptar una decisión contraria a los mismos, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al salario establecido por la corte a-qua para el cómputo de las indemnizaciones laborales y los demás derechos reconocidos al trabajador demandante, que por los motivos antes expuestos quedó juzgado en la suma de Cuarenta y Seis mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$46,500.00) mensuales, por lo que la sentencia debe ser casada vía de supresión y sin envío y en ese aspecto en lo relativo al pago de completivos por concepto del salario de navidad y vacaciones;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2008, en lo relativo al salario devengado por el demandante y su consecuencia en el cálculo de los derechos reconocidos a éste y en cuanto al pago de completivos por concepto del salario de navidad y vacaciones del año 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Grimilda Acosta, Secretaria General. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Galerie Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Santana Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Castro, Escoto & Asociados, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galerie Inmobiliaria, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en el núm. 23, de la calle Segunda, Terraza del Río, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-103365-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se reproduce más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Santana Polanco, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la recurrida Castro, Escoto & Asociados, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, intentada por la compañía Castro, Escoto & Asociados, S. A. contra la sociedad comercial Galerie Inmobiliaria, S. A. y José

María Jorge Vargas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de julio de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) en contra de Galerie Inmobiliaria, S. A., por falta de conclusiones, no obstante haber sido citada legalmente por sentencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Castro, Escoto & Asociados, S. A., contra la compañía Galerie Inmobiliaria, S. A., mediante actuación procesal No. 1275/07 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2007, del protocolo del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: **Tercero:** Ordena a la compañía Galerie Inmobiliaria, S.A., entregar a la razón social Castro, Escoto & Asociados, S.A., el inmueble objeto del contrato de venta suscrito entre las partes de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), consistente en “Solar No. 10 (Diez) de la Manzana 2945 (Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco ) del Distrito Catastral No. 1 (Uno), del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de seiscientos treinta y ocho (638) metros cuadrados, cincuenta y nueve (59) decímetros cuadrados, y está limitado: al norte, Terraza del Río; al Este: Solar No. 11; al Sur: Solar No. 39; al Oeste: Solar No. 9, amparado por el Certificado de Títulos No. 99-2017, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2000”, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Condena a la compañía demandada Galerie Inmobiliaria, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Condena a la compañía Galerie Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y en provecho del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, y los

Licdos. Starin Antonio Hernández y Máximo Francisco, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Galerie Inmobiliaria, S.A., contra la sentencia marcada con el No. 00447/2008, relativa al expediente No. 035-07-01278, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Galerie Inmobiliaria, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco A. Taveras G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil, sobre el principio de autonomía de la voluntad; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, que se examinan en conjunto por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que



la sentencia recurrida desnaturalizó el contrato existente entre las partes al negar a la exponente el derecho de conservar su propiedad mediante la readquisición por aplicación del pacto de retroventa; que la corte a-qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a acoger una demanda que pretende expulsar al propietario de un inmueble sobre el cual conserva el derecho de readquisición por aplicación de la retroventa prevista en el mismo, y en ese sentido la motivación en que se fundamenta es insuficiente, tal como se aprecia en la simple lectura de la misma; que la corte a-qua no expuso las causas que han provocado el no ejercicio de la opción de retroventa y si las causas son imputables al exponente; que al otorgar al contrato firmado entre las partes, resultados indemnizatorios, la corte a-qua desconoció el principio del efecto obligatorio de las convenciones y, consecuentemente, el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que la corte a-qua, fundamento su decisión, en síntesis, en lo siguiente: “que esta sala entiende y luego del examen de la sentencia recurrida, que el juez aquo ordenó el pago a razón de indemnización por el incumplimiento contractual incurrido por la entidad Galerie Inmobiliaria, S. A., y José María Jorge Vargas, en perjuicio de Castro, Escoto & Asociados, S. A., al esta no entregarle el inmueble vendido, según el artículo cuarto del contrato de venta; que el artículo 1146 del Código Civil establece que la indemnización por daños y perjuicios no procede, sino en caso que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, en el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar; que, en el caso de la especie, la parte recurrida le dio cumplimiento a este artículo, poniendo en mora al deudor en virtud del acto de intimación núm. 1222/2007, de fecha 11 de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el caso de la venta, el pago del precio de la cosa comprada constituye la obligación de entregar la cosa vendida, por lo que la no entrega de la cosa vendida, en circunstancias normales, en las cuales no se verifique caso fortuito o

fuerza mayor, constituye una falta, máxime cuando el vendedor no ejerció la facultad de retracto de venta en el tiempo convenido en el contrato, lo que convertía al comprador Castro, Escoto & Asociados, S. A., en propietario del referido inmueble, tal y como se estableció en el indicado contrato; que esta falta ha producido al comprador un perjuicio claramente definido, pues se ha visto privado del uso de la cosa vendida, ya que no ha recibido la contrapartida natural del contrato efectuado, impidiéndole así el uso del dinero efectivo invertido en dicha compra, dejando así la compradora de percibir ganancia o desarrollar nueva inversión; que, habiendo entonces un contrato válido entre las partes, una falta imputable, un daño producido al comprador y la relación de causalidad entre la falta y el daño producido, es preciso concluir que existen en la especie daños y perjuicios ocasionados a la reclamante que deben ser reparados”, concluyen los razonamientos del referido tribunal;

Considerando, que con referencia al alegato de la recurrente de que la corte de apelación no respondió a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, como se observa, este no indica cuales conclusiones o pedimentos no le fueron respondidos y, por tanto, el argumento debe ser desestimado por impreciso e infundado;

Considerando, que, contrario a como alega la recurrente sobre la falta de motivos para acoger la demanda, la corte a-qua sí dio motivos suficientes para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que validó la demanda en cumplimiento contractual y en reparación de daños y perjuicios, toda vez que estableció que en el contrato de venta el pago del precio de la cosa vendida constituye una obligación para el vendedor de entregar la cosa comprada, más aún cuando si bien la vendedora tenía derecho a readquirir su inmueble mediante pacto de retroventa establecido en el contrato de venta, la misma no ejerció esta opción dentro del plazo de 30 días establecido, lo que obligó al comprador, al no entregarsele el inmueble, a ponerla en mora del cumplimiento de su obligación en virtud del acto núm. 1222/2007, de fecha 11 de octubre del año

2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como se dijo anteriormente;

Considerando, que, finalmente, no era a la corte a-qua a quien correspondía, como alega la recurrente, establecer las causas por las que la misma incumplió con la entrega de la cosa vendida, sino que, como correctamente estatuyó dicho tribunal, correspondía a la vendedora demostrar si el incumplimiento se debió a alguna causa de fuerza mayor o de caso fortuito, lo que no fue establecido en la especie;

Considerando, que, con relación a que la corte a-qua no podía fijar como lo hizo, una indemnización conforme a lo solicitado por la demandante, en razón del incumplimiento contractual, es obvio que dicho tribunal tenía la potestad de hacerlo, más aún cuando, como indica el referido tribunal, la demandada original incurrió en dicho incumplimiento contractual, como se ha visto, a resultas de lo cual fue puesta en mora de cumplir con su obligación de entrega del inmueble vendido, no obtemperando a la misma y ocasionándole con ello a la hoy recurrida, como bien reconoció la corte a-qua, un perjuicio evidente, pues ella se ha visto privada injustificadamente del uso y disfrute de la cosa comprada, impidiéndole a la compradora, además, percibir las ganancias a las que tiene absoluto derecho, o desarrollar a su conveniencia nuevas inversiones;

Considerando, que, por los motivos antes indicados, se ha comprobado que en la sentencia objeto del presente recurso se realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Galerie Inmobiliaria, S. A. contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Taveras G., quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Servilec, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis T. Ortiz Báez.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, del Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 305-2008, de fecha 12 de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Luis T. Ortiz Báez abogado de la parte recurrida, Servilec, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por Servilec, S.A. contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de año 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión formulado por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza la demanda en ejecución de contrato incoada por la empresa Servilec, S.A., contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), mediante Acto núm. 136/5/2006, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por falta de prueba y los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Servilec, S.A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez, Anurky Soriano Guerrero y Sergio Julio Rivera, letrados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Servilec, S.A., según el acto núm. 172/05/2007 de fecha 22 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), del ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00185/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00383, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Edesur, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, revoca, la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por la entidad Servilec y condena a la Empresa Distribuidora del

Sur (Edesur), al pago de la suma de dieciséis millones quinientos noventa y siete mil quinientos ochenta pesos con 00/100 centavos (RD\$16,597,580.00) a favor y provecho de la empresa Servilec, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un 15% de interés pagadero anualmente desde la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria conforme a las consideraciones precedentes; **Cuarto:** Compensan las costas judiciales del procedimiento, por el motivo anteriormente expuesto”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la demanda; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, la recurrente aduce que habiendo sido apoderada la jurisdicción de primer grado, así como la corte a-qua, de una demanda en ejecución de contrato y habiendo la parte hoy recurrida demandado el cobro de los valores que creyó le debían, como demostramos con la documentación depositada al efecto, la corte a-qua se arrogó un derecho que no le correspondía y por demás, la misma parte hoy recurrida lo hizo valer mediante otra demanda en cobro de los valores que la corte a-qua pretendió reconocerle a la hoy recurrida, incurriendo dicho tribunal en una grosera desnaturalización de los hechos, toda vez que la demanda de que se trata y que hoy apoderamos a la Suprema Corte de Justicia, no es más que la ejecución de unos contratos, por demás inexistentes debido a que ya había sido rescindidos y reconocidos por la misma corte a-qua; que, como bien profesa la corte a-qua en su sentencia, tratando supuestamente de escudriñar la común intención de las partes, lejos de categorizar en su justa dimensión la intención de la hoy recurrida, lo que hizo fue poner en la tinta de ésta una pretensión que, no solamente no es verdadera, sino que además, la ejerció por la vía correspondiente. Por lo que la aseveración que hace la corte a-qua en el considerando que aparece en primer plano en la página 33 de su sentencia, lejos de estar frente a una demanda en cobro como ella dice, esta aseveración



lo que hace es desnaturalizar totalmente la esencia de la demanda en ejecución de contrato que pretendió la hoy recurrida;

Considerando, que en la sentencia recurrida se establece que “es preciso darle la verdadera connotación a la presente demanda en ejecución de contrato, puesto que según las pretensiones de la demandante, las cuales han sido firmes e invariables ante la jurisdicción de primer grado como ante este grado de alzada, así como los documentos aportados y sobre los cuales haremos las consideraciones de lugar más adelante, el verdadero propósito a lograr por la accionante es que se le reconozcan obligaciones de pagos válidas asumidas por la demandada ahora recurrida, así como que se pondere el incumplimiento de los acuerdos al momento de su vigencia y en fase de ejecución de lo pactado; que de resultar así, se le reconozcan daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento, de lo que se desprende que en la especie, estamos frente a una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que según se hace constar en el fallo atacado, la corte a-qua tuvo a la vista y ponderó las siguientes facturas, expedidas por la entidad Servilec, S. A. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), las cuales no fueron discutidas ni contestadas por esta última en ningún momento del proceso, a saber: 1) Original factura núm. 04602A de fecha 15 de abril de 2002, por valor de RD\$175,002.52; 2) Original factura núm. 04702A de fecha 15 de abril de 2002, por valor de RD637,516.42; 3) Original factura núm. 04802A de fecha 15 de abril de 2002, por valor de RD346,633.24; 4) Original factura núm. 067 de fecha 26 de febrero de 2003, por valor de RD448,612.28; 5) Original factura núm. 068 de fecha 26 de febrero de 2003, por valor de RD\$468,084.79; 6) Original factura núm. 069 de fecha 26 de febrero de 2003, por valor de RD 617,430.40; 7) Original factura núm. 070 de fecha 26 de febrero de 2003, por valor de RDS 531,131.00; 8) Original factura núm. 071 de fecha 26 de febrero de 2003, por valor de RD\$ 711,412.96; 9) Original factura núm. 28402A de fecha 03 de diciembre de 2003, por valor de RD\$682,215.43; 10) Original factura núm. 020

de fecha 10 de enero de 2002, por valor de RD\$674,938.88; 11) Original factura núm. 043 de fecha 31 de enero de 2003, por valor de RD\$674,938.88; 12) Original factura núm. 044 de fecha 28 de febrero de 2003, por valor de RD\$644,259.84; 13) Original factura núm. 089 de fecha 30 de abril de 2003, por valor de RD\$674,938.88; 14) Original factura núm. 045 de fecha 31 de marzo de 2003, por valor de RD\$720,957.44; 15) Original factura núm. 117 de fecha 31 de mayo de 2003, por valor de RD\$720,957.44; 16) Original factura núm. 122 de fecha 30 de junio de 2003, por valor de RD\$674,938.88; 17) Original factura núm. 137 de fecha 31 de julio de 2003, por valor de RD\$ 766,976.00; 18) Original factura núm.138 de fecha 31 de agosto de 2003, por valor de RD\$705,617.92; 19) Original factura núm. 139 de fecha 30 de septiembre de 2003, por valor de RD\$705,617.92; 20) Original factura núm. 006 de fecha 18 de abril de 2004, por valor de RD\$352,808.96; 21) Original factura núm. 140 de fecha 31 de octubre de 2003, por valor de RD\$766,976.00; 22) Original factura núm. 414 de fecha 30 de noviembre de 2003, por valor de RD\$659,599.36; 23) Original factura núm. 142 fecha 31 de diciembre de 2003, por valor de RD\$705,617.92; 24) Original factura núm. 003 de fecha 18 de abril de 2004, por valor de RD\$628,920.32; 25) Original factura núm. 004 de fecha 18 de abril de 2004, por valor de RD\$644,027.84; 26) Original factura núm. 005 de fecha 18 de abril de 2004, por valor de RD\$766,976.00 (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la verdadera naturaleza de la demanda incoada por la entidad Servilec, S. A. contra Edesur es en cobro de pesos y en reparación de daños y perjuicios, toda vez que esos son los fines perseguidos con su demanda en ejecución de contrato y no haber contestado las facturas precedentemente indicadas, por lo que

al contener la decisión atacada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, la recurrente alega que la corte a-qua juzgó un asunto que está claramente establecido que ya había sido juzgado, para lo cual incurrió en una violación a la ley, toda vez que le fue planteado un fin de inadmisión en razón de que la demanda de que se trata le había sido rechazada en primer grado por un juez que conoció de dicho proceso antes del juez que dictó la sentencia que posteriormente se recurrió en apelación. Así las cosas, le fue planteado tanto al juez de primer grado, que conoció por segunda vez la demanda en cuestión, así como a la corte a-qua, que dicha demanda ya había sido juzgada por otro juez de primer grado, incurriendo así la corte a-qua en la violación del principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, para lo cual depositaremos ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia copia de la sentencia civil núm. 51, correspondiente al expediente núm. 034-2005-154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de enero del año 2006, así como la sentencia civil núm. 185-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo del año 2007, las cuales juzgaron los mismos hechos que fueron juzgados también por la corte a-qua;

Considerando, que el tribunal a-quo, en la sentencia impugnada expone, con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte apelada, actual recurrente, basado en la máxima jurídica “Non Bis In Idem”, que “esta sala de la corte advierte que ese mismo medio de inadmisión fue propuesto por ante el juez de primer grado, el cual fundamentó su fallo de la forma siguiente: Que el caso que

nos ocupa se trata de una demanda que había sido lanzada por ante la Primera Sala de esta Cámara Civil y Comercial, dando como resultado la siguiente decisión: **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, la demanda en ejecución de contrato incoada por la razón social SERVILEC, S. A., en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDESUR), por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de la presente sentencia;... que la sentencia de marras pronunció la inadmisibilidat de la demanda, en razón de que el acto de emplazamiento contentivo de la misma no le fue depositado al tribunal, y bajo el argumento de que los actos procesales no se presumen, es decir, que esos alegatos del demandado trastocan el principio de cosa juzgada que es lo correcto y no el principio de índole penal, que establece la prohibición del doble enjuiciamiento “non bis in ídem”, además, se valora que para que exista cosa juzgada el juez debe decir el derecho o aludir a condiciones por ende jurídicas que afecten la acción en justicia; que para ese caso por aplicación del principio de la relatividad de la sentencia que afecta y es oponible a los que han intervenido en un proceso, pero en la especie esa sentencia no ha juzgado el derecho y no ha dicho nada y no existe cosa juzgada, por lo que procede rechazar dicho fin de inadmisión; que de lo anteriormente descrito, esta sala de la corte, es de criterio que procede rechazar dicho medio de inadmisión, bajo los mismos motivos dados por el juez a-quo y descritos anteriormente” (sic);

Considerando, que si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que no procedía retener el principio de cosa juzgada, en razón de que aún cuando en los procesos de referencia se reúnen esos requisitos, el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2006, que adquirió la fuerza de la cosa juzgada, se limita, como se ha dicho, a declarar inadmisibile la demanda en ejecución de contrato

por no encontrarse depositado el acto introductivo de la misma, lo que en nada incide en cuanto al fondo mismo del asunto, decidido mediante la sentencia que originó el fallo impugnado; que la autoridad de cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas en la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes; que, en esas condiciones, los agravios formulados en el medio examinado carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser rechazado y con ello la mayor parte del presente recurso de casación;

Considerando, que en el fallo atacado se hace constar que: procede rechazar los daños y perjuicios, en tanto, que lo que se estila es introducir un interés moratorio al dispositivo del presente fallo, toda vez que si bien es cierto que no proceden los mismos en caso de cobro de valores, no menos cierto es que, aún cuando la normativa que consagraba los intereses legales sobre la suma reclamada, fue derogada a raíz de la entrada de vigor de la ley Monetaria y Financiera 183 del 21 de noviembre de 2002, tampoco hay que perder de vista que no se trata en la especie de los intereses tradicionales derivados de una deuda pura y simple, expresamente consignada en un pagaré, en un recibo u otro instrumento similar; que nadie discute que la ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002 derogó lo relativo al interés legal, pero la derogación no incluye las indemnizaciones contempladas en el artículo 1142 del Código Civil y que pueden ser reivindicadas por el acreedor de toda obligación de hacer; por lo propio, la corte es del criterio que en vez de otorgarle los daños y perjuicios solicitados por la recurrente lo que procede es fijar un interés moratorio suplementario por concepto de los mismos, apreciada soberanamente en un 15% anual a título de indemnización suplementaria en materia de cobro de valores, a partir de la demanda en justicia, conforme las consideraciones precedentes;

Considerando, que la corte a-qua no señala ni expone en que principio o disposición legal se ampara para fijar el referido “interés moratorio suplementario”; por lo que esta corte de casación no está en condiciones de verificar si en este aspecto la ley y el derecho han

sido o no bien aplicados; que por tanto, procede casar únicamente, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, dicha fase de la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los intereses moratorios suplementarios la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sólo en su setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Neuly Miriam Huerta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen R. Peniche Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Artiles Balbuena.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 02 de marzo de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neuly Miriam Huerta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000223-5, domiciliada y residente en la Ave. Separación núm. 53 de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Carmen R. Peniche Reynoso, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Gabriel Artilles Balbuena, abogado de los recurridos, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie y Fé Alexandra Céspedes Mackenzie;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Carlos Leopoldo Céspedes



Mackenzie y Fe Alexandra Céspedes Mackenzie contra Neuly M. Huertas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil de fecha 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad invocado por la parte demandada; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie, y Fe Alexandra Céspedes Mackenzie en contra de la señora Carmen Neuly Huerta P. Vda. Céspedes mediante acto No. 27 de fecha 09 de marzo del 2005 del ministerial Mario Gómez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata rindió el 7 de agosto del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 2042/2008, en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, a requerimiento de los señores Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Heliópolis Chapuseax Mejía y al Licdo. Christian Lantigua, en contra de la sentencia Civil No. 271-2008-00520 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada No. 271-2008-00320, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2008, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial de los esposos Dra. Neuly M. Huerta P. Vda. Céspedes y el señor Héctor Céspedes Martínez; **Tercero:** Se

comisiona al Juez Presidente de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata para las operaciones de la partición; **Cuarto:** Se designa al Agrimensor señor José Gómez, perito, para que evalúe los inmuebles a partir y determine si los mismos son divisibles en naturaleza, en cuyo caso fijará los lotes o recomiende que sean vendidos en pública subasta; **Quinto:** Designa al Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, como Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, para las operaciones de la partición; **Sexto:** condena a la señora Neuly M. Huerta P. Vda. Céspedes, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y violación o mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que “al parecer la recurrente ha seleccionado el recurso equivocado toda vez que interpone el recurso de casación argumentando el referido medio, cuando lo correcto es que basara su recurso en lo referente a la revisión civil, pues la corte ha dado la decisión sobre un documento que no ha sido depositado por ninguna de las partes, por lo que ha incurrido en un error involuntario, el cual solo puede ser atacado por el recurso de revisión civil; que la interposición de un recurso equivocado por otro que correspondía, deviene en inadmisibile”;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que el recurso extraordinario de la revisión civil mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, ha sido instituido para los casos en los cuales el juez o los jueces han cometido un error al tomar su decisión, que no le es imputable, sea que se trate de un error de hecho, sea que se trate de un error “in procedendo”; que procede el recurso de casación y no de revisión civil, cuando el error es de derecho propiamente dicho, es decir, error “in indicando”; que, en la especie, el aspecto atacado por la recurrente debe serlo por la vía del recurso de casación planteado

por ésta, pues, como se verá más adelante, alega que, para tomar su decisión los jueces tomaron en consideración un documento que nada tiene que ver con el litigio de que se trata; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el único medio planteado, la recurrente alega, en resumen, que “los jueces de la Corte incurrieron en violación y mala aplicación del 1315 del Código Civil, en razón de que la hoy recurrida depositó una fotocopia del acta de matrimonio entre Juan Pablo Rodríguez Peña y Carmen Jeannely Cid, quienes no guardan relación alguna con el presente proceso, por lo que la recurrida no demostró con las pruebas aportadas que el finado Héctor Céspedes Martínez estuviese casado con Neuly Miriam Huertas bajo el régimen de la comunidad de bienes; que para dar fe del estado civil de una persona casada se necesita el acta de matrimonio correspondiente, que no fue aportada a los jueces de la Corte a-qua; que incurren en violación y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil al dar por probado que existía un lazo matrimonial y que el régimen adoptado era el de la comunidad de bienes, y ordenó la partición sin que explicara por cuales motivos llegaron a esa conclusión”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada revela que los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, no fueron propuestos por ante la jurisdicción a-qua; que es ostensible que la actual recurrente procura única y exclusivamente beneficiarse de un error material incurrido en la decisión atacada, ya que durante la instrucción del proceso, el tribunal a-quo proporcionó plazos a ambas partes para depósito de documentos y comunicación de los mismos, dándole suficiente oportunidad a la actual recurrente para proponer dicho alegato por ante los jueces del fondo; que, en adición a lo expuesto, no existe constancia alguna de que la decisión analizada se encuentre fundamentada sobre el acta aludida en el memorial de casación, ni que la actual recurrente apelara el punto de derecho derivado de la falta de calidad decidido por la sentencia de primer grado; que, en tales condiciones, es evidente que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, ya que

la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado, por lo que, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Neuly Miriam Huertas contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 7 de agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Padilla.
<b>Recurrida:</b>	Zorina Cardella.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Pérez y Licda. Gina Rodríguez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1800426-6, 001-1785384-6, y del pasaporte núm. 301983852, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 71, apartamento 1-A, edificio Gemma, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Rodríguez, por sí y por el Licdo. Carlos Pérez, abogados de la recurrida, Zorina Cardella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Padilla Cruz, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Gina Pichardo Rodríguez y Carlos R. Pérez V., abogados de la recurrida, Zorina Cardella;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Laura María Cardella, Guiliano Cardella y Salvatore Cardella contra Zorina Cardella, la Sexta Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en partición incoada por los señores Laura María Cardella, Giuliano Cardella y Salvatore Cardella, contra la señora Zorina Cardella, mediante acto No.28/2006, de fecha 15 de febrero del año 2006 instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Condena a las partes sucumbientes, señores Laura María Cardella, Giuliano Cardella y Salvatore Cardella, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Carlos R. Pérez V”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Laura María Cardella Durán, Giuliano Cardella Durán y Salvatore Cardella contra la sentencia núm. 535-06-02651, dictada en fecha 27 de junio de 2006 por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **Tercero:** Declara, de oficio, inadmisibles la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Laura María Cardella Durán, Giuliano Cardella Durán y Salvatore Cardella contra la señora Zorina Cardella, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas por haber suplido el tribunal los medios de derecho”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** No ponderación de los motivos del recurso de apelación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 47 de la Ley 834, insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de estatuir.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por contribuir a una mejor solución del caso, alegan los recurrentes, en un primer aspecto, que el medio de inadmisión pronunciado de oficio por la corte a-qua sólo se justifica cuando se trate de un asunto de orden público o de la falta de interés para actuar en justicia, ninguno de cuyos casos se advertía en la especie, no obstante, el tribunal a-quo declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda en partición sustentada en que tenía por objeto la partición de bienes que ya habían sido incluidos en el acuerdo de partición amigable suscrito por las partes con anterioridad a la demanda referida, debiendo ser invocado dicho medio de inadmisión por la ahora recurrida, lo que no ocurrió; que, además, contrario a lo afirmado, tanto la demanda como el recurso de apelación perseguían la partición complementaria de aquellos bienes pertenecientes a su causante, Sebastian Cardella, que no fueron incluidos en el referido acuerdo de partición; que, en efecto, luego de dicho acuerdo se determinó que la mayoría de los bienes del de-cujus fueron retenidos y ocultados por la ahora recurrida y recobrados por esta mediante el ejercicio de acciones dolosas, encontrándose dentro de los bienes pendientes de partición: a) “sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a plazos fijos, inversiones en bolsas de valores en los diferentes bancos y asociaciones de ahorros y prestamos del sistema bancario nacional, b) acciones nominativas en las compañías Inmuebles Zcazori, S.A, e Inversiones Normandie, S.A., c) propiedades inmobiliarias registradas a nombre de las



compañías Inmuebles Zcazori, S.A, e Inversiones Normandie, S.A., y Sebastian Cardella, d) el mobiliario, equipos de uso comercial y nombre de la razón social Carnes Selectas Nellos, incluidos en el acuerdo de partición amigable”; que, prosiguen alegando los recurrentes, la actuación sospechosa llevada a cabo a fin de ocultar los bienes de su causante, se evidencia del contenido del referido acuerdo transaccional, en el cual se establece un descargo a favor de terceras personas sean estas físicas o jurídicas (.....)que no se hubieren mencionado en dicho acuerdo de partición, de manera particular las compañías Inmueble Zcazoris, S. A; que, no obstante lo expuesto, las jurisdicciones de fondo desconocieron el legítimo derecho que le asiste a los hoy recurrentes, en su calidad de coherederos, de reclamar los bienes que le fueron ocultados y cuyas pruebas, no obstante ser aportadas, no fueron objeto de ponderación ni examen alguno;

Considerando, que, como motivos justificativos de su decisión, expresa el fallo impugnado que, como consecuencia de la distribución de los bienes ejecutada en el acuerdo de partición sucesoral suscrito por las partes en litis, estos acordaron que renunciaban formalmente a cualquier derecho, acción o interés que se relacione directa o indirectamente con la referida sucesión, por lo que expresamente, cedieron y transfirieron a favor de Zorina Cardella todos y cada uno de los derechos sucesorales que les pertenecen o pudieren pertenecerle dentro de la sucesión del difunto Sebastian Cardella; que, además, dicho fallo pone de manifiesto haber constatado que tanto el mencionado acuerdo de partición sucesoral como la demanda en partición, interpuesta con posterioridad, por los ahora recurrentes, perseguían el mismo objeto;

Considerando, que de la cláusula quinta del acuerdo de partición sucesoral de que se habla, suscrito el 22 de marzo de 2005 por Salvatore Cardella, Laura María Gardella, Giuliano Cardella y Zorina Cardella, en su calidad de descendientes del de-cujus Sebastian Cardella, por ante la Licda. Virginia Carolina Marmolejos Jaar, notaria Pública de las de número del Distrito Nacional, se advierte claramente que al momento de su firma los hoy recurrentes no sólo estaban consientes

de la existencia de las empresas denominadas Inmuebles Zcazori, S. A, e Inversiones Normandie, S. A, sino, además, que extendieron, según consta en la referida cláusula, formal y absoluto desistimiento de todo derecho, reclamo, acción o demanda de la naturaleza que fuere respecto a dichas empresas, otorgando a favor de estas “formal, total, irrevocable y absoluto descargo”; que aún cuando arguyen que dicha cláusula fue redactada “de manera sospechosa”, dicho alegato en el caso, carece de eficacia, por cuanto los proponentes del mismo firmaron dicho acuerdo en señal de conformidad a todo lo allí pactado sin reserva alguna ni limitación de ninguna especie y tampoco hay constancia que dichas partes hayan iniciado algún procedimiento tendente a impugnar la sinceridad del documento contentivo del referido acuerdo;

Considerando, que, respecto a los bienes que componen el mobiliario y equipos de uso comercial y nombre de la razón social Carnes Selectas Nellos, bienes que también alegan los recurrentes fueron ocultados por la hoy recurrida y por tal razón formaban parte de la demanda en partición de bienes sucesorales, son los propios recurrentes que afirman en el aspecto de su recurso ahora analizado, de manera contradictoria, que dichos bienes “fueron incluidos en el acuerdo de partición amigable por ellos suscrito”, afirmación esta que debilita sustancialmente la sinceridad de su argumento; que la improcedencia de dicho argumento se desprende, además, del artículo primero, numeral 5 y del artículo segundo literal d, párrafo 5to del citado acuerdo de partición, de cuyas cláusulas se advierte que el referido bien no sólo se encuentra incluido dentro de los bienes objeto del acuerdo de partición sucesoral, sino, además, que los hoy recurrentes acordaron traspasar a favor de Zorina Cardella, los derechos que le correspondían sobre (.....) “el fondo de comercio Carnes Selectas, incluido el nombre comercial, el mobiliario, el activo y los productos y mercancías que lo conforman”;

Considerando, que, respecto a las sumas de dinero y bolsas de valores, que, según los recurrentes, no estaban incluidas en el acuerdo de partición, y que, por tanto, fueron objeto de la denominada

“partición de bienes complementaria de bienes”, el examen de los documentos que integraron el expediente formado ante la corte a-qua, de manera particular la sentencia dictada en ocasión de la demanda en partición, permite verificar que las cuentas bancarias incluidas en la referida demanda son: las 01-012-000892-4, 10-12-12001396-4, 10-12-12001439-2, 11-12-12005980-0, 11-12-12006058-4, 11-12-12006085-7, 11-12-12006130-1; 11-12-12006159-0, 20-12-12006350-8; que, con anterioridad a la interposición de dicha demanda, los hoy recurrentes trabaron formal oposición en manos de la asociación Popular Dominicana sobre las cuentas de que era titular en dicha entidad Sebastian Cardella, según consta en el acto núm. 33-2005 de fecha 21 de febrero del 2005, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la comunicación emitida por el Departamento de Auditoria de la referida Asociación dirigida a la Licda. Jeanny Aristy Santana, en su calidad de apoderada de Zorina Antonieta Cardella, pone de manifiesto que las cuentas que fueron objeto del referido embargo, son las mismas que figuran incluidas en la demanda en partición de bienes sucesorales; que, posteriormente, la referida medida conservatoria fue dejada sin efecto, según consta en el acto núm. 37-2005 de fecha 23 de marzo de 2005 a través del cual las partes embargantes, notificaron a la referida asociación que dicho levantamiento se justificaba porque “las causas que dieron origen a la misma se extinguieron al producirse un acuerdo transaccional entre los herederos”; que lo expuesto pone de manifiesto, de manera irrefutable, que, previo a suscribir el acuerdo de partición amigable los hoy recurrentes sí tenían conocimiento de la existencia de las referidas cuentas bancarias, no pudiendo, por tanto, sustentar la demanda en partición en un alegado desconocimiento y la no inclusión de los bienes objeto de la partición en el acuerdo de partición sucesoral referido;

Considerando, que, respecto a las eventualidades previstas en los artículos 792 y 801 del Código Civil, cuyas disposiciones se refieren específicamente a la distracción u ocultamiento de bienes

sucesorales, atribuidos en el memorial de casación a la hoy recurrida, dichos argumentos, según consta en el fallo impugnado y en el acto contentivo del recurso de apelación, no fueron formulados ante los tribunales de fondo, así como tampoco tienen incidencia alguna en el interés litigioso esgrimido en la especie por los recurrentes, ya que a ésta no se le imputa la comisión de la mala fe o la intención fraudulenta, elemento esencial y constitutivo de este delito civil, ni mucho menos las subsecuentes sanciones, sino que los ahora recurrentes se limitaron a demandar la partición pura y simple del acervo patrimonial relicto por su finado padre, dejando intacto el documento convencional en cuestión;

Considerando, que, en efecto, la avenencia convencional intervenida en la especie, mediante la cual los hoy recurrentes recibieron de la sucesión patrimonial de su finado padre Sebastian Cardella una suma determinada de dinero y bienes, con la salvedad expresa de que con la recepción de esos valores “quedaban totalmente desinteresados” de la referida sucesión, y que, por lo tanto, tanto el documento comprobatorio de dicho arreglo convencional como los posteriores recibos de descargo emitidos por los ahora recurrentes a favor de la recurrida implicaban una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación respecto de cualesquiera otros bienes de la sucesión, dicho documento, como se evidencia, constituye un pacto sobre una sucesión abierta, suscrito bajo la modalidad de firma privada certificadas por la notaria pública actuante, cuya validez jurídica entre las partes resulta incontrastable, salvo de la eventual posibilidad de perseguir la rescisión de dicho acto por lesión; que la renuncia sucesoral intervenida en esas condiciones equivale a una aceptación tácita de la sucesión, implicativa para el heredero aceptante, por demás, de la opción de combatir el acuerdo mediante la rescisión del mismo por lesión, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por las razones anteriormente expuestas, las violaciones denunciadas en el primer aspecto de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el segundo aspecto de su recurso, los recurrentes citan y transcriben textualmente el contenido de los artículos 204, 1134, 1163, 1167, 1183, 2048, 2049, 2053 y 2056 del Código Civil, relativos, unos, a la validez, efecto y resolución de las convenciones, otros, relativos a las transacciones; que, no obstante, no señalan a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, de qué forma dichos preceptos legales fueron desconocidos o no aplicados o aplicados erróneamente en el fallo impugnado, por lo que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar el aspecto incurso en el segundo medio de casación de que se trata;

Considerando, que en la situación planteada la corte a-qua podía, como lo hizo, declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrente, por cuanto comprobó que los bienes que constituían el objeto de la demanda habían sido objeto de una partición convencional, razón por la cual en el caso se evidenciaba la falta de interés de los recurrentes, al perseguir la partición de bienes que no se encontraban en estado de indivisión, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gina Pichardo Rodríguez y Carlos R. Pérez V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lissette Lloret e Italia Gil Portolatín y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd., sociedad de comercio constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de Bermuda, con domicilio en Dorchester House, 7 Church Street, Hamilton Hm11, Bermuda, debidamente representada por el Dr. Federico Preuss, ciudadano argentino, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, provisto del carnet de residencia estadounidense núm. 0992004993 y del número de seguridad

social 044023310, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, en representación del Dr. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Gil Portalatín, actuando por sí y por los Licdos. Lissette Lloret y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurridos Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 090 del veintiséis (26) de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez y la Licda. Italia Gil Portalatín, abogados los recurridos, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien asume su propia defensa, y Rosalinda Chez de Bergés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Vista la resolución del 23 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de nulidad, planteada por la parte demandada la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., sobre el acto núm. 485/2002 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** En cuanto al cobro de valores intentada por los señores Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés contra la compañía Nacional de Seguros, C. por A., de oficio, se declara inadmisibles por la falta de interés jurídico, directo y personal de la parte demandante para incoar dicha demanda; **Tercero:** En cuanto a las reparaciones de daños y perjuicios, intentada por la parte demandante Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés, se rechazan en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, señores Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rosalinda Chez de Bergés, al pago

de las costas del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la interviniente forzosa Aetna Life & Casualty, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia relativa al expediente No. 532-02-2148, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge en todas sus partes la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, y en consecuencia; **Quinto:** Ordena a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la reaseguradora Aetna Life & Casualty, la ejecución cabal del contrato de seguros médicos, suscrito en beneficio de los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cuya efectividad fue establecida desde el 1ero. de abril del 2001; **Sexto:** Condena solidariamente a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la entidad comercial Aetna Life & Casualty, en sus condiciones de aseguradora y reaseguradora de los seguros médicos a pagar a los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), como justa e integral reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por incumplimiento de las obligaciones contractuales, imputables a las señaladas compañías, **Séptimo:** Condena a las compañías Nacional de Seguros, C. por A., y a la reaseguradora Aetna

Life & Casualty, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Lissette Lloret e Italia Gil Portalatín, quienes han afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art.8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República y de la Ley núm. 362 de 1932; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa por inobservancia del principio de contradicción, de la bilateralidad e igualdad de armas. Violación del Art. 78 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y de la contradicción. Fallo extra petita y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, disposición que sostiene que cuando se produce un defecto debe fallarse siempre que las pretensiones sean justas y reposen en prueba legal; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación artículos 1146 y 1147 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación artículos 1150 y 1151 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación por incorrecta interpretación del Art. 44 de la Ley 834, de 1978”;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, en esencia, que al pronunciar la corte a-qua el defecto por falta de concluir contra la ahora recurrente, esta debió interponer contra dicha decisión un recurso de oposición y no el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, puesto que, según prescribe el artículo primero de la ley de casación, esta sólo conoce y decide, como Corte de Casación, sobre las sentencia dictadas en última y en única instancia; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en esencia, que llamado en interviniente forzosa ante la corte a-qua, dicha jurisdicción pronunció el defecto en su contra por, supuestamente, falta de concluir, sin embargo, no hay constancia en el fallo impugnado ni en el acta de audiencia ni en la sentencia misma ni entre las piezas que fueron examinadas por la corte a-qua, que dicha jurisdicción, para pronunciar el defecto, requiriera, como era su deber, o tuviera en sus manos, para su ponderación, ningún acto en el que compruebe que la ahora recurrente fue citada a comparecer a la audiencia mediante acto de avenir notificado de conformidad con la ley núm. 363-1932; que, continua alegando la recurrente, la prueba de la violación a su derecho de defensa se robustece por la certificación expedida por la secretaria de la corte a-qua en fecha 23 de mayo de 2006 quien certificó que la parte recurrente no depositó el acto procesal mediante el cual le da avenir a los abogados constituidos de Aetna Life & Casualty, para comparecer a la audiencia de fecha 4 de agosto de 2004; que, finalmente, sostiene la recurrente, el defecto pronunciado en su contra la coloca en un manifiesto estado de indefensión que contradice el debido proceso y viola flagrantemente la ley núm. 362 de 1962 y su derecho de defensa reconocido por el artículo 8, inciso 2 literal j de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua se advierte, que los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2003 dictada en su contra por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, a requerimiento de dichas partes recurrentes, mediante acto núm. 193-04 de fecha 16 de marzo de 2004 del ministerial Edward Antonio Santos Ventura, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Aetna Life & Casualty, (Bermuda) fue llamada en intervención forzosa ante la corte a-qua; que según acto núm. 277-2004 de fecha 16 de abril de 2004, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Aetna Life & Casualty, (Bermuda), notificó a dichos recurrentes la constitución de los abogados que postularían en su defensa en ocasión de la demanda en intervención forzosa; que para la instrucción de dicho recurso la corte a-qua celebró las audiencias de fechas 16 de junio, en ocasión de la cual fue ordenada una comunicación de documentos quedando la fijación de la próxima audiencia a diligencia de la parte más diligente; que en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2004, fijada a diligencia de los hoy recurridos, comparecieron los hoy recurridos, en su calidad de recurrentes, la compañía aseguradora La Nacional de Seguros (Segna) no así la hoy recurrente, contra quien fue pronunciado el defecto por falta de concluir;

Considerando, que dentro de los documentos depositados por las partes mediante inventario en ese grado de jurisdicción, piezas que individualiza el fallo impugnado en sus páginas desde la 12 hasta la 26, ni en las incidencias ocurridas en la referida audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2004, ni en la motivación dada por la Corte a-qua para ratificar el defecto por falta de concluir contra la hoy recurrente, se hace ninguna mención de la que se desprenda que la jurisdicción a-qua examinó el acto de avenir mediante el cual

dicha parte defectuante fue citada a comparecer el día fijado para la celebración de la audiencia, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si la hoy recurrente fue regularmente citada; que los únicos actos de avenir que figuran examinados por la corte a-qua son los núms. 383-04 del 30 de abril y 394-04 de fecha 5 de mayo, ambos del 2004, contentivos de avenir notificados a la ahora recurrente para comparecer a la primera audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 16 de julio de 2004;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 647-04 de fecha 2 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, según alegan los hoy recurridos en su memorial de defensa, le fue notificado a los abogados constituidos por la hoy recurrente el correspondiente acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada por la corte a-qua en fecha 4 de agosto de 2004”; que, sin embargo, el examen del fallo atacado pone de manifiesto, como quedó dicho, que dicho acto no figura sometido al debate en esa jurisdicción de juicio;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo primero de la ley sobre procedimiento de casación “la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”; que, como consecuencia de lo expuesto, lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de si la corte, ya sea al fallar la decisión, motivarla o redactar la sentencia, hizo o no una correcta aplicación de la ley aplicable al caso; que, sustentada en lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que los únicos hechos y documentos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los datos

por establecidos o examinados en la sentencia impugnada, a menos que, en el primero de los casos, la ley le imponga su examen de oficio por tener un carácter de orden público; que en lo que respecta a los actos de procedimiento, para que la casación alcance a dichos actos, es necesario, tal y como se expresa, que estos hayan sido sometidos al examen del tribunal de donde proviene la sentencia criticada y que en dicho fallo se encuentren los elementos de hechos y de derecho apreciados por la jurisdicción de fondo en ese sentido, para que la Corte de Casación pueda estatuir respecto a lo alegado por las partes; que introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola, también, el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone;

Considerando, que la necesidad de que la jurisdicción de fondo verifique la regularidad de la citación hecha a la hoy recurrente para comparecer ante la corte a-qua se justifica, aún más, por cuanto la participación en el proceso de dicha parte se inició, como se expresa, en grado de alzada y en calidad de interviniente forzosa, siendo condenada, además, en ese grado de jurisdicción, al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos; que en base a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que al pronunciar la corte a-qua el defecto contra la hoy recurrente, sin verificar si le fue notificado el correspondiente acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2004, constituye una violación al debido proceso y, por tanto, al derecho de defensa de la hoy recurrente, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de abril de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena

a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Guzmán Linares y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076686-8, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Guzmán Linares y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Santana Ariles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Guzmán Linares y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Guzmán Linares, Martha Guzmán Linares, Bartolina Fermín Guzman contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Guzmán Linares, Martha Guzmán Linares, Bartolina Fermín Guzman contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de los señores Rafael Guzmán Linares, Martha Guzmán Linares, Bartolina Fermín Guzmán, como justa reparación de daños y perjuicios que les fueron causados: **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,(Edesur), contra la sentencia

núm. 01410 de fecha 10 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia número 01410 de fecha 10 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: '**Segundo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Rafael Guzmán Linares, Martha Guzmán Linares y Bartolina Fermín Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados'; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La valoración en exceso de los medios de pruebas sometidos a la contradicción del debate”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo de Jesús Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrida:</b>	Yoanny Antonia Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103901-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en representación de los letrados, Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez C. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar, abogados de la parte recurrida Yoanny Antonia Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en partición de sociedad de hecho incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 15 de junio del año 2007, una sentencia con el dispositivo



siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora Yoanny Martínez, se proceda a la partición de la sociedad de hecho, fomentada entre ella y el señor Leonardo de Jesús Fernández; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este tribunal como juez comisario; **Tercero:** Designa al Licdo. Silverio Collado Rivas, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Ing. Miguel Martínez, perito, para que en calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor de los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que a propósito del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Fernández, contra la sentencia civil núm. 1115, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Yoanny Antonia Martínez, por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y confirma en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre convivientes y como si fueran esposos”;

Considerando, que el recurrente plantea, como único medio de casación, que el fallo recurrido adolece de “insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en apoyo de dicho agravio, el recurrente alega que la corte a-qua “estaba en la inequívoca obligación de establecer” en su sentencia, “no sólo la existencia de la sociedad misma, sino y en adicción a ello, en qué medida Yoanny Antonia Martínez coadyuvó a la formación de ese presunto patrimonio del cual ahora demanda su partición” y que, al no haberlo hecho, es obvio que lo único que ha quedado como prueba para emitir el fallo impugnado, es el testimonio de dicha señora, por lo que, en esas condiciones, “se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que prohíbe a todo litigante fabricarse su propia prueba”; que, en tal sentido, el recurrente aduce que la actual recurrida “debió establecer cuales fueron los aportes hechos” por ella al presunto patrimonio de la sociedad de hecho cuya existencia invoca, y no presentar como prueba para ello su propio testimonio, inobservando y desconociendo el citado artículo 1315, dando paso al vicio denunciado de “insuficiencia de motivos y falta de base legal”, culminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que la sentencia rendida por la corte a-qua, ahora cuestionada, hace constar que en el expediente de la causa reposan los documentos siguientes: “a) Un (1) juego de cinco (5) fotografías, de cuya comparación resulta que la pareja que aparece en cada una de ellas, son las mismas personas, un hombre y una mujer; b) Original del diploma expedido en fecha 8 de mayo del 1987, a favor de Yoanny Antonia Martínez, por el Instituto Dominicano de Belleza, Peluquería y Estética, que la acredita como especialista en belleza; c) Original de la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 13 de enero del 2007, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es el propietario de una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del Solar núm. 15, de la manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Título núm. 55, registrado

bajo el núm. 142, del Libro núm. 496; d) Original de la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 12 de febrero del 2007, según el cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario de los Certificados de Inversión a plazo fijo núms. 2006278636 y 00018894, por la suma de RD\$818,411.00 pesos; e) Original de la certificación expedida en fecha 12 de febrero del 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario del vehículo marca Honda CRV, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405; f) Copia certificada y corroborada por la sentencia recurrida, del acta de comparecencia personal de las partes ante el juez de primer grado, de fecha 11 de octubre del 2007 y celebrada el 18 de octubre del 2006”; que la corte a-qua expresa a continuación que de “los documentos descritos precedentemente se establece lo siguiente: ‘a) Una relación marital de hecho, pública y notoria, entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez; b) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, no están unidos en matrimonio entre sí, ni con otra persona; c) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez reconocen la relación o concubinato entre ellos, pero discrepan en cuanto al tiempo de su duración y en cuanto a su permanencia; d) El señor Leonardo de Jesús Fernández sostiene que su relación con la señora Yoanny Martínez duró nueve (9) años y se limitaba a encuentros casuales y la señora Yoanny Martínez sostiene que duró veinte (20) años y que tuvo un carácter permanente; e) La parte recurrente reconoce, que su relación marital con la recurrida, terminó en el año 2006; f) Durante el tiempo que duró la relación entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, adquirieron una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras de un edificio de blocks y hormigón, dentro del solar núm. 15, de la manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago; g) También son bienes indivisos entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, un vehículo marca Honda CRV, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405 y sendos certificados de inversión en el Banco Central de la República

Dominicana, por ochocientos dieciocho mil cuatrocientos once pesos (RD\$818,411.00); h) Los bienes muebles e inmuebles indicados, su existencia y naturaleza, no son contradichos pero sí su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitidos entre y por ellas”;

Considerando, que asimismo, la sentencia objetada expresa en su contexto que “los hechos así configurados permiten al tribunal establecer que entre el recurrente señor Leonardo de Jesús Fernández y la recurrida la señora Yoanny Martínez, existió una relación personal que se inició en mayo de 1987 y terminó en mayo del 2006, o sea con una duración de veintiún (21) años, que durante la misma el recurrente reconoce que sostenía relaciones maritales con la recurrida, lo cual ella admite también, aún cuando el recurrente observa que las mismas eran casuales, pero no obstante el tribunal establece tal relación como no controvertida como también que son hechos no controvertidos entre ellos, que ambas partes no tenían unión o relación de igual naturaleza con otras personas, como tampoco que estaban en legítimo matrimonio entre ellas o un tercero”;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, asumiendo los agravios denunciados por el recurrente y los hechos relatados anteriormente, pone de manifiesto que, en efecto, los documentos retenidos por la corte a-qua, antes descritos, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no sólo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por la hoy recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “*affectio societatis*”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la misma, en los aportes que ellos hagan y en la repartición de las pérdidas y de los

beneficios de la sociedad, independientemente de que se trate, como en este caso, de dos personas que convivan maritalmente, ya que éste no es el caso de los regímenes matrimoniales propiamente dichos, gobernados por disposiciones legales específicas, en los cuales no priman los objetivos de explotación de una obra común con fines de lucro, como acontece en las otras sociedades, incluidas las de hecho; que en las sociedades como ésta última debe siempre prevalecer, no importa que se trate de personas físicas que compartan vida íntima, el espíritu de colaboración y participación característico de toda sociedad, al tenor de la consabida “*affectio societatis*”;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, traducidos en motivos insuficientes que traen consigo falta de base legal, que le han impedido establecer si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por lo tanto, procede la casación de la referida decisión recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de mayo del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Yoanny Antonia Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
<b>Recurrida:</b>	Arlette Milagros Pantaleón Concepción.
<b>Abogados:</b>	Lic. Franklyn Lugo y Licda. Joselyn Matos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 09 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Duarte, núm. 78 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Franklyn Lugo y Joselyn Matos, abogados de la recurrida Arlette Milagros Pantaleón Concepción;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arlette Milagros Pantaleón Concepción contra Plaza Lama, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2006, una sentencia,



cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción en contra de la entidad comercial Plaza Lama, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, la razón social Plaza Lama, a pagar a la parte demandante señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción, una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y materiales que le fueron ocasionados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, empresa Plaza Lama, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Franklyn Lugo y la Dra. Joselyn Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera principal por Arlette Milagros Pantaleón Concepción y, 2) de forma incidental por Plaza Lama, S.A., ambos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 12 de octubre de 2007, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Arlette Milagros Pantaleón Concepción, mediante acto No. 184/2006, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) la entidad Plaza Lama, mediante acto No. 605/2006, de fecha veintidós de noviembre del 2006, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial en cuya virtud las indemnizaciones deben de estar provistas del criterio de razonabilidad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007; cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel María Mercedes Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Céspedes.
<b>Recurrida:</b>	Sofía Dilcia Payano de los Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ramona Corporán Lorenzo y Ana Julia Frías.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Mercedes Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234211-0, domiciliado y residente en la calle prolongación Máximo Gómez, Edificio D-8, apartamento 401, Cuarta planta, del Residencial La Zurza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Andrés Céspedes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. Ramona Corporán Lorenzo y Ana Julia Frías, abogadas de la parte recurrida, Sofía Dilcia Payano de los Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y, asistidos de la Secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Sofía Dilcia Payano de los Santos contra Manuel María Mercedes Medina, C. por A., la

Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal pertenecientes a los señores Manuel María Mercedes Medina y Sofía Dilcia Payano de Los Santos; **Segundo:** Se designa al Dr. José Augusto Morillo Peña, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Tercero:** Designa como perito al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar el juramento de ley en presencia de todas las partes, o de estas debidamente llamadas haga la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división; **Cuarto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel María Mercedes Medina contra la sentencia relativa al expediente núm. 531-2007-02309, dictada en fecha veintidós (22) de junio del año 2007, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel María Mercedes Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL).
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Electro Hogar, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bernardo Ledesma y Licda. Damaris Polanco.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 09 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL), constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y principal asiento en el piso 14 de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, abogados de los recurridos Electro Hogar S. A., Héctor Cambero Séliman y Claudia Cambero Séliman;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Electro Hogar, S.A., Héctor Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, contra la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la compañía Electro Hogar, S.A. y los señores Héctor Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, contra la Compañía Dominicana de Leasing, S.A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rescinde el contrato suscrito entre estos en fecha 22 de marzo de 1999, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, ordena al devolución del inmueble ubicado en el Proyecto 27 de Febrero, dentro del ámbito de la Parcela No. 9-A Refundida de la Manzana No. 5-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, otorgado como pago de la obligación, a sus legítimos propietarios señores Ramón Cambero Séliman y Claudia Alessandra Cambero Séliman, o el pago del mismo en su valor en dinero de manera actual; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios causados, la cual debe ser liquidada por estado por los beneficiarios de la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de un 2.4% de interés mensual previa cotización del perjuicio definitivo causado a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la

distracción de las mismas a favor del Licenciado Bernardo Ledesma y Hugo Lombert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 13 de octubre de 2006, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Leasing, S.A., mediante acto procesal No. 350/06, de fecha 19 de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1554/05, relativa al expediente No. 036-04-2550, de fecha 24 de octubre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Leasing, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Bernardo Ledesma, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal; Falta de aplicación del artículo 1247 del Código Civil; Violación del artículo 1604 y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y de la regla de que nadie puede prevalerse de su propia falta; Desnaturalización del artículo 3 del contrato de dación en pago”;

Considerando, que en el único medio planteado, la compañía recurrente se refiere, en resumen, a que “la corte a-qua no ponderó y ni siquiera tomó en cuenta los medios de defensa de la parte recurrente tendentes a comprobar que la falta de cumplimiento de la obligación de entregar los efectos retenidos por la Compañía

Dominicana de Leasing, S. A., es inexistente toda vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1247 del Código Civil y puesto que Electro Hogar, S. A., estaba en mora de retirar los indicados efectos, no se materializó dicha falta de pago, sino que el hecho de que Electro Hogar, S. A., no recibiera dichos bienes se debió a su propia falta; que las partes arribaron a un acuerdo de dación en pago mediante el cual Electro Hogar, S. A. y los garantes hipotecarios entregaban en pago el inmueble y la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., realizaría la devolución de los bienes incautados; que desde la firma de dicho acuerdo, la propiedad de esos bienes pasó a Electro Hogar, S.A., sin embargo, la vendedora retuvo los bienes por la autorización establecida en el contrato; que, dadas las características de esos bienes, es decir, por tratarse de cosas de gran tamaño y peso (varias toneladas) no eran de fácil traslado, no eran cosas portátiles y se encontraban al momento de la firma del contrato depositadas en un inmueble en propiedad de un tercero denominado “La Red, S. A.”; que la entrega de este tipo de bienes no se realiza como si se tratara de un objeto portátil, sino que es suficiente con que el deudor de la entrega ponga la cosa a disposición de su propietario para que se efectúe la entrega; que la recurrente en casación solicitó a los jueces de fondo tomar en consideración los efectos jurídicos producidos por las comunicaciones dirigidas por la recurrente a la recurrida, que la corte rechazó con motivos que violan los artículos 1604 y 1247 del Código Civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “aun cuando constan en el expediente dos comunicaciones antes descritas, dirigidas por la Compañía Dominicana de Leasing, al señor Héctor Cambero para que procediera a retirar los bienes muebles en cuestión no menos cierto es que en materia de muebles la entrega debe hacerse con la traslación de estos y el artículo tercero del contrato de dación en pago de deuda es muy claro cuando dice que la entrega corresponde hacerla a la Compañía Dominicana de Leasing”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la corte a-qua retuvo una falta a cargo de la recurrente por haber incumplido la obligación de entrega contraída por ella en el artículo tercero del contrato de dación en pago, cuyo contenido dejó consignado en el cuerpo de su decisión, que establece que: “La CDL se obliga a que una vez sea entregado el referido inmueble y recibido de manera conforme por ella, entregará a la deudora los efectos muebles descritos precedentemente y que fueron objeto de incautación los cuales son propiedad de la CDL y están en su posesión”;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa; que si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó en su sentencia la corte a-qua; que, el hecho de que en el contrato no se establecieran modalidades específicas para la entrega de la cosa, no permite a la actual recurrente dar interpretaciones acomodaticias de las responsabilidades en él asumidas, salvo convención en contrario, lo que no sucede en el presente caso; que la obligación de entrega implica pura y simplemente la tradición real de la cosa que debe realizarse a cargo de la persona que a ello se obliga, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1606 del Código Civil; que en tales circunstancias, es evidente que la corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar las pretensiones de la recurrente por ante ese tribunal, razones por las cuales, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata, ya que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control

casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía Dominicana de Leasing, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 13 de octubre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Ledesma y Damaris Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 09 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frentemar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julian Roa.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Maribel Salazar Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Altagracia Castellanos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frentemar, C. por A., sociedad comercial con su domicilio y asiento social en la calle Segunda esquina Luis Emilio Rojas Alou, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Mario Vidóni, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 224-0025896-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Altagracia Castellanos, abogada de la parte recurrida, Carmen Maribel Salazar Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Frentemar, C. por A., contra la sentencia núm. 712-2009 del 20 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Julian Roa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogada de la parte recurrida, Carmen Maribel Salazar Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Maribel Salazar Rodríguez de Singer contra la razón social Frentemar, C. por A. y Antonio Lovera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada (vehículo), lanzada por la señora Carmen Maribel Salazar Rodríguez de Singer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021830-3, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, apartamento 205, Maguana, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra el señor Antonio Lovera y Frentemar, C. por A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción de justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la codemandada, entidad Frentemar, C. por A., en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de noventa y un mil novecientos seis pesos dominicanos con 29/100 (RD\$91,906.29), a favor de la señora Carmen Maribel Salazar Rodríguez de Singer, como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta como consecuencia del accidente de tránsito de 2008, en el cual tuvo, una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **Tercero:** Condena a la entidad Frentemar, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Julio César Troncoso Saint- Clair y la Licda. Margarita Altagracia Castellanos, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic) ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, razón social Frentemar, C. por A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Carmen Maribel Salazar Rodríguez de

Singer, del recurso de apelación interpuesto por la razón social Frentemar, C. por A., contra la sentencia civil núm. 381, relativa al expediente núm. 034-08-00322, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo de año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, razón social Frentemar, C. por A., a favor de la abogada de la parte recurrida Licda. Margarita Altigracia Castellanos V, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos: 1382 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, y violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que condena a la recurrente a pagar a la recurrida una indemnización

de noventa y un mil novecientos seis pesos dominicanos con 29/100 (RD\$91,906.29);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de 100 (RD\$91,906.29); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frentemar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Margarita Altagracia Castellanos V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Punto Do Technologies, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Samir Chami Isa y Roberto García, Lic. José García Rojas y Licda. Sandra Montero.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas comerciales ubicadas en la calle Plaza número 23, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Edwin Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193533-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 76 de fecha 22 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Samir Chami Isa y Roberto García y por los Licdos. José García Rojas y Sandra Montero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Orange Dominicana;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por Orange Dominicana, contra Punto do Technologies, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en levantamiento de oposición a pago, interpuesta por la entidad Orange Dominicana, S.A., en contra de la empresa Punto do Technologies, C. por A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, entidad Orange Dominicana, S.A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición a pago trabado por la empresa Punto do Technologies, C. por A., mediante acto núm. 673/2006, de fecha 14 de septiembre del 2006, de la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Orange Dominicana, Banco del Progreso Dominicano, S.A., Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Scotiabank, Banco León, S.A., Tricom, S.A., Versión Dominicana, C. por A., All América Cables & Radio Inc. Dominican Republic (AAC&R), Centenal Dominicana, Texaco Caribbean Inc., Grupo León Jiménez, Leterago, C. por A., Grupo Ramos, Instituto Postal Dominicano, Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS), y ordena a dichas entidades bancarias pagar en manos de la entidad Orange Dominicana, S.A., los valores de su propiedad que hayan

sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja in efecto; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Punto do Technologies, C. por A., al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la 834 del 15 de julio de 1978” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Punto do Technologies, C. por A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad Orange Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Punto do Technologies, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1083-06, relativa al expediente núm. 504-06-00842, de fecha seis (06) de octubre del año 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsedad de motivos y falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 9 de febrero de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir núm. 89/07 de fecha 31 de enero de 2007; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronuncia el descargo puro y simple contra el recurrente”;



Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Punto Do Technologies, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo Oller Montás y Melvin Franco Tavares y Lic. Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y Lidos. Diego José Portalatin Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Luis A. Bircam Rojas.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley 6133-62 el 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica en la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general

Dr. Roberto Saladín Selin, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0103719-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Eduardo Oller Montás, Melvin Franco Tavares y el Lic. Américo Moreta Castillo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Lidos. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Luis A. Bircam Rojas, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Cheer's, C. por A. contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1997, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena la inclusión en este proceso, de oficio, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a los fines que deposite el documento que solicita el demandado Banco de Reservas; **Segundo:** Que en la misma intervención se solicite al BID en la misma citación que se le haga el depósito del documento para más economía del proceso; **Tercero:** Se ordena la exclusión al Banco Central de la República Dominicana por no tener parte en el contrato; **Cuarto:** Ordena última prórroga cada uno de los documentos, 15 días para hacer la intervención forzosa para el BID, fija la audiencia para el día 13 de febrero de 1997, vale citación para las partes presentes y representadas; Reserva las costas; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana el 6 de febrero de 1997, por acto de ministerial Víctor Burgos Bruzzo, alguacil de este Distrito Judicial, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de enero de 1997, que excluyó del proceso del Banco Central de la República Dominicana, en el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato de préstamos, daños y perjuicios y otros fines que interpuso la sociedad comercial Cheer's, C. por A., en

contra del recurrente; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de la Lic. Aurelia Torres Dáger y de los Dres. José Antonio Columna y Manuel A. Tapia Cunillera, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Documentos no ponderados en la sentencia y desnaturalizados;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en resumen, que si bien los jueces de fondo son soberanos para aceptar o rechazar las medidas de instrucción que se les presenten deben ser sumamente prudentes cuando ven que como consecuencia de una medida frustrada se les pide otra que podría ser más efectiva para esclarecer la verdad de los hechos que se quieren probar; que es preciso dar curso a esa medida de instrucción para no violentar el derecho de defensa y el respeto al debido proceso de ley, ambos consagrados en el artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; que era menester hacer comparecer a la funcionaria del Banco Central de la República Dominicana que hacia referencia el informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para interrogarla personalmente y así saber las reales causas de esa interrupción abrupta luego de que los organismos correspondientes de dicho banco habían dado su aprobación y el Banco de Reservas había efectuado desembolsos en función a la relación jurídica establecida; que los tribunales deben ser razonables y no arbitrarios en sus facultades discrecionales, salvaguardando el respeto al debido proceso, teniendo en cuenta que su principal misión es descubrir la verdad en los procesos y otorgar la razón a quien en derecho corresponda; que la medida solicitada

contrario a lo que se afirma en la sentencia sí arrojaba luz, ya que los documentos no aportan nada respecto a las razones que tuvo el Banco Central de la República Dominicana para quebrantar tan abruptamente la relación contractual alegando una supuesta opinión del BID que no fue presentada realmente;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento arriba citado, que “en la audiencia celebrada por esta corte el 3 de julio de 1997, la parte recurrente solicitó la comparecencia personal de la Lic. Aura Scheker de Valenzuela, Directora del Departamento de Financiamiento y Proyectos del Banco Central, medida de instrucción que ésta Corte rechaza por improcedente, frustratoria e inútil, toda vez que el Banco Central y el propio Banco de Reservas han depositado los contratos de préstamos intervenidos entre éste y la compañía Cheer’s, C. por A. probatorios que el Banco Central no fue parte de los mismos, conjuntamente con los documentos y resoluciones del departamento DEFINPRO del Banco Central, relacionados con el presente caso, por lo que sería inútil dicha comparecencia y no arrojaría luz sobre el caso de la especie, decisión que vale sentencia sin que conste en el dispositivo” (sic);

Considerando, que tales argumentaciones, a juicio de esta Corte de Casación son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazamiento de la comparecencia personal solicitada en la especie descansa, como se ha visto en que en el expediente existen documentos suficientes que hacen inútil dicha medida, comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha

decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y cuarto del presente recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce que la corte ha interpretado incorrectamente el artículo 1165 del Código Civil que consagra el efecto relativo de las convenciones, creyendo que para ser parte se debe suscribir exclusivamente el contrato, sin tener en cuenta que en documentos complementarios como fueron el contrato de compromiso y la cesión de crédito que se suscribieron entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales son mencionados en los contratos entre el Banco de Reservas y Cheer`s, C. por A. se está integrando perfectamente como parte a esa institución bancaria de emisión, pues el Banco de Reservas desembolsa en vista de que no había disponibilidad en el Banco Central para lo cual se presume un intercambio previo de información y además siempre que el Banco de Reservas desembolsaba lo hacia por cuenta y a cargo del Banco Central para que éste le reembolsase posteriormente, dado que el crédito estaba debida y previamente aprobado por el Banco Central; que en la sentencia no se ponderó que el documento del 7 de noviembre de 1995 del Banco Interamericano para el Desarrollo (BID) no se refiere en modo alguno al préstamo de Cheer`s, C. por A., sino a otro proyecto en Puerto Plata totalmente ajeno a éste (Victoria Beach Resort Segundo) por lo cual se imponía la comparecencia de la funcionaria del Banco Central que tenía conocimiento del asunto y que había instrumentado el acta donde se contenía el error; que se desnaturalizan los contratos y sus documentos complementarios cuando se pretende que en ellos no desempeña ninguna función el Banco Central de la República Dominicana y que la relación jurídica sólo estaba establecida entre el Banco de Reservas y la firma Cheer`s, C. por A;

Considerando: que en el fallo atacado se hace constar en referencia la sentencia apelada que: “ el juez a-quo en su sentencia

del 28 de enero de 1997, en su ordinal tercero de su dispositivo dispuso: Se ordena la exclusión del Banco Central de la República Dominicana por no tener parte en el contrato, que es el punto de derecho principal y de fondo objeto del presente recurso del Banco de Reservas; que por otra parte y de acuerdo al contrato suscrito por el Banco de Reservas de la República Dominicana con la sociedad Cheer's C. por A., el 8 de junio de 1994, por el cual prestó a esta última la suma de RD\$3,035,715.29, ocasión en que desembolsó \$535,715.29 y por la suscripción posterior de tres préstamos antes citados de \$397, 077.63, \$518,000.00 y \$320,000.00, sin fondos del Banco Central y con el conocimiento del Banco de Reservas de que los desembolsos del DEFINPRO estaban suspendidos, obviamente fueron negociaciones a cuenta y riesgo único del Banco de Reservas, en las que no intervino el Banco Central, por lo que la exclusión hecha por el tribunal a quo del Banco Central de la República Dominicana, como parte de un proceso con motivo a las demandas en rescisión de contrato, daños y perjuicios y otros fines que incoara la firma Cheer's, C. por A., únicamente contra el Banco de Reservas, fue dada en buen derecho, y que ésta corte procede a confirmar por ésa y las razones anteriormente dadas" (sic);

Considerando, que en fecha 8 de junio de 1994, el Banco de Reservas suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con al entidad Cheer's, C. por A. por la suma de RD\$3,035,715.29, con recursos provenientes del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) (\$2,500,000.00) y con recursos propios del Banco de Reservas (\$535,715.29);

Considerando, que el 28 de junio de 1996, la demandante original, hoy co-recurrida, Cheer's, C. por A. incoó una demanda en rescisión del referido contrato de fecha 8 de junio de 1994, en conocimiento de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia in voce de fecha 28 de enero de 1997, recurrida en apelación; que, a su vez, dicho recurso culminó con la decisión ahora impugnada;



Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de las convenciones, es decir, que éstos no perjudican ni aprovechan a los terceros; que las partes contratantes pueden oponer la existencia de su contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla *res inter alios acta*; que, en la especie, al entender la corte a qua que el contrato de referencia fue suscrito exclusivamente entre el Banco de Reservas y Cheer`s, C. por A., sin fondos del Banco Central y con conocimiento de que los desembolsos del organismo encargado de dichos préstamos ese banco estaban suspendidos y por ello procedía excluir al Banco Central de la República Dominicana de la instancia abierta con motivo de la demanda en rescisión de dicho contrato, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hace una correcta aplicación de la ley; que por tales razones procede rechazar los medios analizados por infundados;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio el recurrente sustenta que el acta número 38 del 15 de enero de 1997 del ministerial Burgos Bruzzo por la cual el Banco de Reservas puso en causa al Banco Central de la República Dominicana cumple cabalmente con los requisitos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto a las demandas en intervención forzosa; que dicho acto estaba debidamente motivado e indicada lo que se pedirá al tribunal y hasta tenía en cabeza copia de la demanda principal; que se interpreta incorrectamente el artículo 339 de dicho texto legal cuando no se advierte que todo lo exigido por éste estaba contenido en la referida acta de alguacil, por ende no hubo tal incumplimiento de esa disposición como se afirma en la sentencia, amen de que el Banco Central de la República Dominicana acudió a todas las audiencias y se defendió debidamente;

Considerando, que expresa la corte a qua en su sentencia que “en el expediente no consta ningún escrito, instancia o acto que contenga los fundamentos y conclusiones a fines de intervención ni la prueba de que haya sido notificada a los abogados de las partes en causa, así como los documentos justificativos, las cuales circunstancias no

pueden retardar el fallo de lo principal, por lo que en consecuencia no se cumplió, o por lo menos no se reportó prueba del incumplimiento civil; que en el caso, como se pretende en la especie, que se trata de una demanda en intervención forzosa, que es la invocada contra un tercero a fin de convertirlo en parte demandada en el proceso debe cumplirse con las formalidades señaladas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para los emplazamiento, única forma del tribunal apoderado establecer a que fines se ha interpuesto la demanda en intervención forzosa, si es el llamamiento en garantía, la puesta en causa o la declaratoria de sentencia común, circunstancia por la cual imposibilita a la corte decidir sobre la validez y sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa” (sic);

Considerando, que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra; que, según dispone la ley, la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos; que del estudio de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, como se indica precedentemente, no se hizo el depósito en el expediente del escrito que habría de contener la referida demanda incidental en intervención forzosa, situación esta que le impedía a los jueces de fondo establecer con certeza la existencia de la misma y a que fines se hizo; que, en esas condiciones, la sentencia atacada no ha podido incurrir en el vicio que le atribuye el recurrente, en su tercer medio, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás

razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia del 11 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Aurelia A. Torrez Dáger y el Dr. Manuel Tapia Cunillera, abogados de la co-recurrida Cheer's, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al co-recurrido Banco Central de la República Dominicana se compensa el pago las costas, por así haberlo solicitado a través de sus abogados Dres. Virgilio Solano, Diego José Portalatín Simón y los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ariel Sánchez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
<b>Recurrida:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136443-4, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya núm. 28 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por inexecución de contrato, incoada por el actual recurrente contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por José Ariel Sánchez Martínez, contra La Monumental de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Condena a José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 348, dictada en fecha 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de La Monumental de Seguros, C. por A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena al señor José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** falta de base legal. Violación a la ley y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 y 1334 del Código Civil. Contradicción de motivos: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se trata de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por el hoy recurrente en contra de la recurrida, en la que el tribunal de primer grado acogió un fin de inadmisión basado en la prescripción

de la acción en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146-02, confirmando la corte a-qua dicha sentencia basándose para ello, única y exclusivamente, en que el documento que interrumpió la prescripción se encontraba depositado en el expediente en fotocopia; que ese documento es el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual contiene intimación a ejecución de contrato y puesta en mora; que en el escrito de conclusiones al fondo de la parte hoy recurrida, no se observa cuestionamiento alguno en relación a los documentos que previamente habían sido depositados, y tampoco no fueron solicitados por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua, en relación al acto 1574/2004 antes indicado, invocado por el actual recurrente como acto que interrumpió la prescripción de su demanda original, declarada inadmisibile por estar dicho acto depositado en fotocopia y como tal sin fuerza aprobante sobre esa interrupción, expresa lo siguiente: “que de los documentos depositados en el expediente, el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, del ministerial Eduardo Peña, contentivo de intimación a ejecución de contrato y puesta en mora, está depositado en fotocopia, no corroborada por la sentencia recurrida u otro medio de prueba regularmente admitido en el proceso, al igual que cualquier otro documento depositado no corroborado en la forma indicada, no se retiene a los fines de prueba, por carecer de fiabilidad y credibilidad y por tanto de valor probatorio, pues los actos de alguacil, como para todos los actos procesales, la prueba de su existencia y de su regularidad debe resultar de la presentación del acto mismo, esto es, del original registrado o las copias notificadas por dicho oficial a las partes o a quien el mismo está destinado; que, por tanto, la fotocopia del referido acto a los fines de establecer la prueba de los hechos así alegados por el recurrente no vale como medio de prueba, lo cual se traduce en que se trata de hechos alegados y no probados, por aplicación de los

artículos 1315,1316,1317,1318, 1319, 1321, 1325, 1334 y 1335 del Código Civil”;

Considerando, que, continua exponiendo la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que “al no ser probada ni establecida regularmente la prueba del acto alegado por el recurrente, a partir del cual se pretende establecer la interrupción de la prescripción, se aplica pura y simplemente el artículo 47 de la ley núm. 146-02 del 2002, de Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece como punto de partida del plazo de prescripción, la fecha en la cual ocurrió el hecho, accidente o siniestro asegurado; que, como en todo plazo, el día en que materialmente ocurre el hecho que le sirve de punto de partida, no se computa sino a partir del día siguiente; que, habiendo ocurrido el accidente en cuestión el día 17 de junio del 2003, el plazo de dos años de la prescripción extintiva comenzó el día 18 de junio del 2003 y terminó o llegó a término el día 18 de junio de 2005”; que, sigue expresando la corte a-qua, “no habiéndose probado regularmente la existencia de un acto de interrupción de la referida prescripción y habiendo el recurrente y demandante originario introducido la demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios mediante acto núm. 565/2005 de fecha 22 de agosto del 2005, hasta esta última fecha y contado desde el 18 de junio del 2003, transcurrieron dos años, dos meses y cuatro días, por lo que a la fecha de la interposición de la referida demanda, el derecho de actuar del hoy recurrente había caducado por efecto de la prescripción extintiva y, por tanto, su demanda es inadmisibile de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que, de las expresadas motivaciones y del estudio del expediente y documentación a que se refiere la sentencia impugnada, en lo que respecta al acto de alguacil 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, de referencia, alegado por el recurrente como el documento que interrumpía la prescripción extintiva de dos años para el ejercicio de su acción, contados a partir de la fecha del siniestro, de conformidad con el artículo 47 de la ley núm. 146/02,



sobre seguros y fianzas, el cual acto lo desestimó la corte a-qua por estar depositado en fotocopia, restándole valor probatorio al mismo, se colige que si bien es cierto que un documento depositado en fotocopia no es admitido en principio como medio de prueba, y que su presentación sólo puede ser aceptada de manera complementaria a otra u otras pruebas que le sirvan de sustanciación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, eventualmente podría tener por acreditados los hechos alegados, no menos cierto es que, tratándose en este caso del documento base para determinar la admisibilidad de la demanda interruptiva del plazo de la prescripción, la corte a-qua debió, en ausencia de pedimento de parte interesada, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente, esto es, su correspondencia con este último;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, que establece que las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso de la especie, como bien alega el actual recurrente en el medio analizado, no existe constancia de que la parte adversa a quien se le opone, haya solicitado el depósito del original del acto 1574/2004 antes indicado, ni la corte a-qua, como debió hacerlo, ordenó de oficio que se depositara en secretaría el original de dicho acto, o una copia certificada del mismo, para el mayor esclarecimiento del asunto; que, en esas condiciones, y por las razones antes expuestas, procede acoger el primer medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril del año 2008, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aquiles de León Valdez y Licda. Mariel Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Diego Signorini.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

### SALA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante portadora del pasaporte núm. 3078472, domiciliada y residente en el residencial Ureña, Edificio Lludi II, apartamento núm. 4-B, prolongación 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Aquiles de León Valdez y Mariel Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Uribe Castillo Castillo, en representación del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la parte recurrida, Diego Signorini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez y la Licda. Mariel Valdez Figuereo, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida Diego Signorini;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Josefina Guerrero contra Diego Signorini, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, señor Diego Signorini, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Domingo Alcántara, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge la presente demanda en partición, interpuesta por la señora Josefina Guerrero, contra el señor Diego Signorini; y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho formentada por ellos; **Tercero:** Designa como notario, al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Cuarto:** Designa como perito al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que íntegran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Sexto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean aducidas de los bienes a liquidar” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señora Josefina Guerrero por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Signorini, contra la sentencia núm. 531-2006-04380 de fecha 11 de octubre del año 2006, rendida por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Josefina Guerrero, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los

motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda en partición incoada por la señora Josefina Guerrero, en perjuicio del señor Diego Signorini, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la parte recurrida señora Josefina Guerrero al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados para la notificación de la presente decisión ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación derecho de defensa, establecido en la letra j), inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; y, en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de constatación de las condiciones de admisibilidad de la demanda en partición de bienes comunes, y violación de los artículos 544 y 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1334 del Código Civil; puesto que el tribunal a-quo, le ha acreditado valor probatorio a documentos en fotocopia, que de conformidad con la ley y la jurisprudencia carecen de tal valor; **Cuarto Medio:** Violación al principio dispositivo, en sus elementos aportación de parte y fallo extra petita”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 17 de febrero de 2011, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Ordenar el archivo definitivo del expediente descrito en la referencia, como consecuencia del acuerdo transaccional de desistimiento de instancias, de fecha 24 de noviembre del 2009, suscrito entre los señores Josefina Guerrero y Diego Signorini, así como, con la participación de sus respectivos abogados señores Dr. Aquiles de León Valdez y Dr. Domingo Peña, y legalizadas las firmas por la Licda. Clara Luciano, notario del Distrito Nacional; **Segundo:**

Ordenar el desglose del expediente de que se trata, una vez haya sido ordenado su archivo definitivo, de conformidad con los términos del acuerdo transaccional alcanzado entre las partes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 16

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2006.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Lidia Elpidia Mota Terrero vda. Mañón.

**Abogado:** Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

**Recurrida:** Baterías Plásticas, S. A.

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033771-9, domiciliada y residente en Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Terrero, contra la sentencia núm. 170-2006 de fecha 21 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1723-2007 dictada el 21 de mayo de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Baterías Plásticas, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en indicación y daños y perjuicios incoada por Lidia Elpidia Mota

Terrero Vda. Mañón contra Batería Plástica, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de mayo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en indicación y daños y perjuicios incoada por la señora Lidia Elpidia Mota Terrero Vda. Mañón contra la empresa Batería Plástica, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas y carente de sustentación legal; **Segundo:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Lidia Elpidia Mota Terrero Vda. Mañón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Núñez Cáceres” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, contra la sentencia núm. 958, de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar citado; y en consecuencia descarga, pura y simplemente a Baterías Plásticas, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, contra la sentencia núm. 958, de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señora Lidia Elpidia Mota Vda. Mañón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, quienes afirman estarlas avanzando sn tu totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos. Retorcimiento y manipulación en dichos motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa

aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento de la parte in fine del 1315 y del artículo 1320 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 21 de la Ley 834 e intrascendencia de los artículos 135, 147, 150 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 434, 443 y sig. del mismo Código Procedimental”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 28 de septiembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 607 en fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; ordenar el descargo puro y simple del presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

No se pronuncian sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Elpidia Mota Terrero, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Grisell Abreu García.
<b>Recurrida:</b>	Giselle Baba Simó.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos A. Rivera Torres y Alejandro J. Ruiz Mejía.

### SALA CIVIL

*Casa/ Rechaça*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), institución educativa sin fines de lucro, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Grisell Abreu García, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Marcos A. Rivera Torres y Alejandro J. Ruiz Mejía, abogados de la recurrida, Giselle Baba Simó;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Gisselle Baba Simó contra Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 20 de septiembre del año 2005, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Gisselle Haydé Baba Simó contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), mediante acto No. 316/2004, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H. Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Gisselle Haydé Baba Simó como justa reparación a los daños morales y materiales causados a ésta como consecuencia de la imprudencia y negligencia de aquella; **Segundo:** Condena al Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alejandro J. Ruiz Mejía y Marcos A. Rivera Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 28 de junio del año 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec) y b) Gisselle Haydé Baba Simó contra la sentencia civil No. 709, relativa al expediente No. 034-2004-2119, de fecha 20 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 531-1998-6248, de fecha 30 del mes de agosto de 2002, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora Gisselle Haydé Baba Simó, lo acoge parcialmente y en

consecuencia modifica el ordinal primero, literal (a), de la sentencia impugnada, y condena a la entidad recurrida, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales; **Cuarto:** En cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec) al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la entidad recurrente plantea, en síntesis, que “la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos, así como las declaraciones a cargo de la exponente ante el tribunal de primer grado; que para justificar su fallo, le atribuyó a la actual recurrente en casación una supuesta responsabilidad no obstante haberse demostrado la falta exclusiva de la víctima; que la recurrida por las pruebas que existen, así como por sus propias declaraciones, actuó en todo momento en forma libre y voluntaria ofreciéndose a realizar la actividad”;

Considerando, que en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en cuanto al recurso de apelación principal merece destacar que la misma parte recurrente admite, en su escrito de conclusiones, el riesgo de las actividades que los estudiantes debían realizar durante el desarrollo del programa “Entrenamiento Gerencial de Supervivencia”; que en relación a la logística del programa según el recurrente la misma le era explicada a los estudiantes, así como también se le entregaba un folleto con su contenido, sin embargo, en el expediente no figura depositada prueba alguna de dicho



alegato, que en justicia no vale alegar, es preciso probar, según las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la corte rechaza dicho medio; que en cuanto al alegato de que la señora Gisselle Haydé Baba Simó se ofreció de manera voluntaria para realizar estos ejercicios, procede el rechazo de dicho argumento, toda vez que al tenor del programa cursado por ella en el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), el mismo era un requisito para concluirlo satisfactoriamente”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua retuvo responsabilidad a cargo de la actual recurrente después de verificar que las circunstancias que rodearon el suceso que generó la litis de que se trata, ocurrió en el transcurso de unos ejercicios como parte de una materia impartida en una maestría en dicha institución, donde la recurrida sufrió golpes, heridas y traumas múltiples al caer desde una altura de 4 a 8 metros, lo que hizo posible atribuir una falta a cargo de la actual recurrente;

Considerando, que contrario a lo que indica la entidad recurrente, aparte de que no fue aportada por esta la prueba de que la logística del ejercicio le era explicada a los estudiantes a los que se les entregaba un folleto instructivo, en la especie, la aceptación del riesgo por parte de la víctima, no exonera de responsabilidad al centro educativo que ha propuesto y ha facilitado el ejercicio de la actividad sobre la cual se produce el siniestro; que en casos como el que nos ocupa, la teoría de la aceptación del riesgo por parte de la víctima no encuentra aplicación, ya que ésta se fundamenta sobre las garantías de seguridad que ha ofrecido la entidad, que condicionan la aceptación y sin las cuales ésta última no se hubiese producido;

Considerando, que las actividades preparadas para ser llevadas a cabo por el cuerpo estudiantil, no presentaban, en principio, riesgos que pusieran en peligro la integridad de aquellas personas que se desenvolvían en ellas; que tratándose de una actividad desarrollada al aire libre que implica o exige para su desarrollo que la participación del estudiante requiera de la utilización de herramientas tales como escaleras, sogas, arneses, soportes, poleas y demás, resulta forzoso

reconocer que existen obligaciones accesorias a la principal, como la obligación de seguridad, que implica, la correcta montura de los equipos, el mantenimiento de estos, la supervisión permanente de especialistas durante la ejecución de los ejercicios, el uso de redes de protección o mallas para aquellos deportes de altura, así como el consiguiente servicio y equipos médicos de primeros auxilios; que, en estas condiciones, al originarse una eventualidad por un fallo en las medidas de seguridad cuya supervisión y cumplimiento compete al cuerpo profesoral, especialista en la materia, seleccionado y facultado por el centro educativo, estas eventualidades comprometen su responsabilidad civil aun cuando el ejercicio de la actividad no se encuentre directamente bajo la dirección y manejo de la entidad, en el entendido de que el centro de formación que ofrece o exija la actividad, como requisito para completar satisfactoriamente el programa, debe cerciorarse, con antelación, del cabal cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para las actividades indicadas;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la falta de la víctima propuesta en el primer medio no es aplicable al caso ocurrente como causa de exoneración de responsabilidad de la actual recurrente, ya que, contrariamente a los alegatos presentados en casación, ante los jueces de fondo no fue establecida dicha falta; que el hecho de que la víctima escogiera la materia impartida por la universidad en la maestría y participara de manera activa y voluntaria en ella, no la hace responsable por los hechos acaecidos; que, por las razones expuestas, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la entidad recurrente se contrae a que “la decisión de la corte a-qua violentó los principios constitucionales de proporcionabilidad y razonabilidad; que la afirmación de la corte a-qua no tiene soporte, ya que la demandante señala que, de manera voluntaria renunció a sus trabajos, porque le exigían demasiado, pero no porque tuviera nada que ver con las lesiones o presiones psicológicas causadas por accidente alguno”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en este medio por la recurrente, para modificar el ordinal primero (a) de la sentencia apelada y aumentar la indemnización a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “producto de los daños sufridos, la recurrente incidental se vio en la necesidad de renunciar de su trabajo, debido a las lesiones, dolor continuo y presión psicológicas causadas por el accidente”;

Considerando, que los motivos plasmados en la decisión analizada no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud los elementos de hecho y de derecho, así como los documentos que sirvieron de base para justificar la modificación de la indemnización concedida por la sentencia apelada, y si la indemnización acordada en este caso por la corte a-qua, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios y a su cuantía reparatoria, como ha denunciado la entidad recurrente en su segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación intentado por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de junio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Odalís Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix A. Tavárez Santana.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Percel Guillén.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Lic. Silvano Antonio Zapata Marcano.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalís Lara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0031094-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23 del centro de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Félix A. Tavárez Santana, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rosa Julia Batista Sánchez y Silvano Antonio Zapata Marcano, abogados del recurrido Miguel Antonio Percel Guillén;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de un estado de gastos y honorarios elevada por el Lic. Odalis Lara contra Miguel Antonio Percel Guillén, la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 23 de junio de 2006, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Aprobar como al efecto aprueba, el Estado de Costas y Honorarios solicitado por el Lic. Odalis Lara, contra el señor Miguel Antonio Percel Guillén,

por la suma de dos millones trescientos sesenta y ocho mil pesos oro (RD\$2,368,000.00); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 23 de agosto de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Antonio Percel Guillén contra el auto No. 56/2006 de fecha 23 de junio de 2006, dictado por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Odalis Lara; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca, en todas sus partes el auto No. 56/2006 de fecha 23 de junio del 2006 por las razones expuestas, por vía de consecuencia rechaza la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios; **Cuarto:** Condena al Lic. Odalis Lara al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julia Batista Sánchez y Silvano Zapata Marcano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Casación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley, Arts. 3, 4, 8, 9 y 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la Ley, artículos 69, 70, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, art. 44 de la Ley 834 de 1978, y art. 4 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, cuarto y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua erró en la interpretación de los hechos, al decir que se trató de una apelación de un auto administrativo y que la apelación fue hecha después de haber vencido el plazo; que en caso de que los magistrados

entendieran que la notificación del auto fuera irregular lo más que podían hacer era establecer que el plazo estaba abierto, y no rechazar las conclusiones de la parte demandada por ese hecho; que en las conclusiones se le solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, tanto por haber sido interpuesto fuera de plazo legal, como por la no procedencia, por tratarse de un asunto gracioso no contencioso; que también expresa el recurrente, que la corte a-qua violó las disposiciones de la Ley de Casación debido a que el artículo 2 de dicha ley consagra que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, y a dicha corte se le solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que los autos de aprobación de estado de costas y honorarios no son susceptibles de recurso de apelación, tal como lo ha establecido nuestro más alto tribunal en varias sentencias; que también, considera el recurrente, en la sentencia recurrida fueron violadas las disposiciones del artículo 11 de la Ley 302 (mod. por la ley 95-88) que establece que cuando hay un motivo de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se debe recurrir por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma; que, finalmente sostiene el recurrente, que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, debido a que la corte a-qua no ponderó el acto núm. 387/2007 instrumentado el 8 de septiembre de 2006, el cual fue notificado al recurrido en su último domicilio y el mismo fue recibido por su hermana, lo que hace inadmisibile el recurso de apelación incoado, mediante acto núm. 44/2007 del 29 de marzo del año 2007 por lo que la inadmisibilidad que se le solicitó a dicha corte se fundamentó en dos motivos: 1ro. Por tratarse de un procedimiento gracioso no contencioso y 2do. por recurrir fuera de plazo;

Considerando, que al respecto para rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrente en esa instancia la corte a-qua estimó: “Que esta corte entiende que, al notificar como lo hizo el Lic. Odalis Lara el acto de alguacil núm. 387/2006, instrumentado en fecha 08 de septiembre 2006, por el ministerial José Antonio Santana Chalas, en un domicilio que no era el suyo, en la casa núm.



14 de la calle Fabio Herrera, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y no obstante haber sido recibido por Sujei Percel, quien dijo ser hermana del requerido, dicho acto no está llamado a producir efecto legal, como tampoco puede entenderse que con el mismo se puso a correr el plazo de los diez días que establece el Art. 11 de la Ley 302 sobre honorarios de abogados para impugnar el auto por el cual se aprobó el mismo; que al inobservarse las disposiciones del ordinal 7mo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, dicho acto se ha de reputar como nulo, puesto que su incumplimiento constituye, independientemente de cualquier otra violación a la ley, una vulneración al precepto constitucional consagrado en el art. 8, ordinal 2, literal J de la Constitución Dominicana que provoca un estado de indefensión que es sancionado por el art. 46 del mismo texto con la nulidad; que por las antes dichas razones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte intimada; que, sigue exponiendo la corte a-qua, en cuanto al fondo de la impugnación de que se trata, la existencia de un contrato de cuota litis no se presume, y su existencia debe ser establecida de forma y manera fehaciente; que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, no se encuentra depositado ningún documento por y en el cual se establezca y compruebe la existencia del alegado contrato o poder de cuota litis al Lic. Odalis Lara, lo que le obliga a producir dicho acto; que del análisis del acto impugnado se evidencia que dicho contrato tampoco fue aportado al juez a-quo; que, agrega la corte, no existiendo dicho contrato, todas las actuaciones procesales y los servicios profesionales prestados por el Lic. Odalis Lara al impugnante, quedan sometidos a las disposiciones y a las tarifas establecidas para ellos por la Ley 302 sobre honorarios de abogados; que por tales razones, procede revocar el auto no. 56/2006, de fecha 23 de junio de 2006 de la Cámara a-qua; que, terminan las reflexiones de la corte a-qua, si bien es cierto que el impugnante señala una serie de partidas sobre las cuales se reconoce ser deudor el impugnado, no menos verdad es que dichas partidas no están avaladas por ningún documento que permita a esta corte verificar su sinceridad;”

Considerando, que sobre el alegato de que la Corte a-qua violentó las disposiciones del Art. 11 de la ley núm. 302, contrariamente a lo expresado por el recurrente en los cuatro medios de casación ponderados, el artículo 11 citado es claro cuando expresa que en caso de quejas respecto de una liquidación de gastos y honorarios “se recurrirá por medio de instancia pidiendo la reforma del Estado de costas y honorarios al tribunal inmediato superior”, que en la especie es necesariamente la Cámara Civil de la Corte de Apelación; que la citada disposición queda corroborada cuando dicho artículo dispone que el secretario del tribunal apoderado a más tardar dentro de los cinco días de haberse depositado la instancia, citará a las partes por correo certificado “para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente”; que es claro que, al mencionar el tribunal o corte correspondiente, el legislador se ha referido, en primer lugar, al Juzgado de Primera Instancia, tribunal unipersonal, que de acuerdo con el orden de las jurisdicciones, es el “inmediato superior” que conoce de las apelaciones u otros recursos contra las resoluciones de los juzgados de paz; y las cortes de apelación, de los recursos contra las sentencias de los juzgados de primera instancia; que tratándose de un Estado de costas y honorarios aprobado por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, era la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en pleno, tribunal inmediatamente superior, la competente para conocer, en Cámara de Consejo del indicado recurso de impugnación, como en efecto así ocurrió, de conformidad con los términos del aludido artículo 11;

Considerando, que efectivamente como lo estableció la corte a-qua al referirse al acto de notificación de la sentencia de primer grado, como éste no llegó a manos de la recurrente, es obvio que el mismo no pudo dar apertura al plazo de la apelación, puesto que sólo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso; que como en la especie esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando el recurrente en ese grado de jurisdicción interpuso el recurso de apelación, todavía no había comenzado a

correr el plazo establecido por la ley para hacerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ser ejercido, por tanto, la corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión, basado tanto en que la apelación recaía sobre un auto sobre “un procedimiento gracioso” como en que fue hecho fuera de plazo; por tanto procede el rechazo de los cuatro medios examinados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente, explica, en resumen que la corte a-qua mal interpretó que la aplicación combinada de los artículos 3, 4, 8, 9 y 10 de la Ley 302 sobre Honorarios Profesionales dan por establecido que el pacto de cuotalitis no se impone de manera imperiosa y obligatoria al abogado, que él puede manejar esto de acuerdo a su criterio personal y conforme a la relación y confianza que exista entre él y su poderdante, manteniendo siempre la libertad de pactar por escrito o verbalmente; que dichos artículos, tomando en cuenta el valor de los bienes o derechos envueltos en el asunto (Art. 4, Ley 302) y las tarifas establecidas como mínimo en el artículo 8 de dicha ley no como máximo, el abogado lo que no puede es exceder el 30% del valor de los bienes o derechos envueltos;

Considerando, que al respecto tal y como lo estimó la corte a-qua para revocar el auto de primera instancia, la existencia de un contrato de cuotas litis no se presume, sino que ella debe ser establecida de forma y manera fehaciente; que en el expediente formado con motivo de aquel recurso, no se encontraba depositado ningún documento por y en el cual se estableciera y comprobara la existencia del alegado contrato cuya ejecución se perseguía; que además, el propio impugnante negó haber consentido u otorgado ningún contrato o poder de cuota litis al recurrente, lo que le obligaba a producir dicho acto; que al no existir dicho contrato, todas las actuaciones procesales y los servicios profesionales prestados al impugnante por el recurrente, quedaban sometidos a las disposiciones y a las tarifas establecidas para ellos por la ley 302 sobre honorarios de abogados;

Considerando, que, si la corte a-qua después de haber analizado el caso consideró, como al efecto lo hizo, que habían partidas que el apelado y cliente del impugnante se reconocía deudor, es conforme a derecho, específicamente al artículo 5 de la ley que rige la materia, que sostuviera que las mismas quedaban sometidas a las disposiciones y a las tarifas establecidas por la ley 302 sobre honorarios de Abogados, por haber sido real y efectivamente prestados los servicios profesionales del hoy recurrente, fórmula que debió haber empleado y no hizo, para el cobro de estos honorarios; que por los motivos expuestos procede que sea desestimado también el tercer medio, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosa Julia Batista Sánchez y Silvano Antonio Zapata Marcano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Negocios e Inversiones Diversos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Katia María Sánchez y Lic. Oscar de la Cruz Ávila.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Valentina Almodóvar Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nelson Báez Medrano y Dr. Francisco Antonio Surriel.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones Diversos, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el núm. 7 de la avenida Manuela Diez Jiménez, de la ciudad Santa Cruz de El Seibo, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Ing. Enrique Carlos de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002739-2, domiciliado

y residente en la casa marcada con el núm. 3 de la avenida Manuela Diez Jiménez, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Katia María Sánchez y Oscar de la Cruz Ávila, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Báez Medrano, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Suriel, abogados de la parte recurrida, Carmen Valentina Almodóvar Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Oscar Marino de la Cruz Ávila, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrida, Carmen Valentina Almodóvar Peña;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros, incoada por Negocios e Inversiones Diversos, S.A. contra Carmen Valentina Almodóvar Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 30 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el desalojo de la señora Carmen Valentina Almodóvar Peña del inmueble que se describe a continuación. ‘un apartamento marcado con el núm. 102, edificio 23, construido de blocks, techado de concreto, sala, comedor, cocina, aposentos, baño, galería, área de lavado y demás anexidades, ubicado en la calle Amado Chahin M. esquina Dr. Félix María Goico Evangelista del sector Hermanos Otto Duvergé de esta ciudad de El Seibo; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Valentina Almodóvar Peña, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Reinoso Margarito Mateo Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto ala forma, el presente recurso ejercido por la señora Carmen Valentina Almodóvar Peña contra la sentencia núm. 289/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberse diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Disponiendo la revocación en todas sus partes del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente, por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial que introdujera por ante el primer grado la entidad Negocios e Inversiones Diversos, S.A.; **Tercero:** Pronunciando la nulidad del acto de venta intervenido entre la señora Carmen Valentina Almodóvar Peña y Negocios e Inversiones Diversos, S.A., de fecha veintiocho (28) de febrero de 2007, legalizadas las firmas por el Notario Público, Dr. Nilson

Rafael Rodríguez Romero, por todo lo dicho anteriormente; **Cuarto:** Condenando a Negocios e Inversiones Diversos, S. A., al pago de las costas, pero sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 544, 1101, 1123, 1126, 1582 y 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; que si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado;

Considerando, que aunque en la sentencia de primer grado ni en la impugnada se condena al pago de alguna suma de dinero, en la demanda original incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, según consta en el expediente, fue claramente establecido y fijado el monto de dicha demanda, ya que el objeto de la misma era el cobro de la suma de RD\$520,000.00;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones perseguidas por la demandante original que, como señalamos anteriormente, asciende a la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$520,000.00); que, en



tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que, en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Negocios e Inversiones Diversos, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Burgos.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Juan Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social y oficinas principales en la calle Castillo esquina calle San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su director gerente, Lic. Danilo Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San

Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-009880-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. José Rafael Burgos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado del recurrido Pablo Juan Veras;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Pablo Juan Veras contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por los motivos indicados; **Segundo:** Admite como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; incoada por el señor Pablo Juan Veras, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda e incidentalmente por Pablo Juan Veras, contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 10 de agosto de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes, a) interpuesto de manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto No. 477/2005, instrumentado y notificado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el interpuesto de manera incidental por el señor Pablo Juan Veras, mediante conclusiones

in-voce vertidas en audiencia del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ambos contra la sentencia civil núm. 0936/05, relativa al expediente No. 350-2005-00033, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: **Tercero:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falsos motivos para rechazar reapertura de debates. Desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada prevista en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua aceptó la demanda en daños y perjuicios, tomando como referencia la sentencia del 20 de noviembre de 2001 que afirma que la recurrente embargó un inmueble y realizó un desalojo en perjuicio del recurrido a pesar de

que este no tenía ya deuda; que contrario a lo expuesto, el desalojo del inmueble se produjo por la adjudicación a favor de la recurrente por sentencia del 28 de diciembre de 2000; que la orden de desalojo contenida en dicha sentencia era oponible a todo ocupante como se dice en ella y fundamentada en el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; que previo a iniciar el desalojo en cuestión, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se encontraba provista del Duplicado del Dueño de la Constancia de Venta anotada en el Certificado de Título núm. 49-916 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de febrero de 2001, para acreditar su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 151.47 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar núm. 4, de la Manzana 193, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que ha sido en estas condiciones que la hoy recurrente procedió a desalojar todos los ocupantes del inmueble, siendo uno de ellos el ahora recurrido señor Pablo Juan Veras, según consta en el proceso verbal a que se contrae el acto núm. 388/2001 instrumentado en fecha 10 de julio de 2001, del ministerial Richer Cruz Benzá, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que dicho desalojo, que tanto desmerita el recurrido, fue hecho con completa regularidad, y los bienes que se encontraban en el inmueble fueron todos entregados a los ocupantes y sus relacionados, con la firma de éstos; que en este sentido, agrega la recurrente, desconoce de qué manera la corte a-qua ha podido jurídica y objetivamente valorar los supuestos daños que fueran causados a consecuencia de la alegada irregularidad del embargo y desalojo; que la corte a-qua justifica los daños y perjuicios no sólo en la alegada distracción de los bienes, sino en que el embargo y el desalojo fueron realizados en virtud de una sentencia de adjudicación que posteriormente fue anulada sobre la base de que el propietario fue embargado y desalojado estando al día en el pago de la deuda; que en la propia sentencia impugnada consta los cheques que el recurrido giró a favor de la recurrente por montos que no se correspondían con las cuotas mensuales del préstamo y todas hasta el 1999, sin realizar ningún pago antes de iniciarse el

procedimiento de embargo el 28 de julio de 2000 con la notificación del mandamiento de pago; que con estos pagos no era posible que la corte estableciera racionalmente que el recurrido estaba al día en el pago total de la deuda; que la fecha de la sentencia en nulidad de la adjudicación es 20 de noviembre de 2001, esto es, meses después de haberse realizado el desalojo del 10 de julio de 2001, además de que esa situación sobrevino tiempo después de existir un derecho primario de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para efectuar el desalojo, por lo que esa sentencia núm. 036-01-848 y las posteriores decisiones surgidas, resultan insuficientes para justificar jurídicamente el reclamo del señor Pablo Juan Veras por los daños y perjuicios permitidos por el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente conformado en razón del presente recurso de casación, y de la sentencia cuya casación se persigue, se ha podido comprobar: a) que en fecha 26 de diciembre de 1996, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y los señores Ángel María Vargas Almonte y Ana Abreu Castro de Vargas celebraron un contrato de préstamo hipotecario cuya garantía fue el Solar 4 de la manzana 193 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Títulos núm. 49-916; b) que el 11 de julio de 1997, los indicados señores y Pablo Juan Veras suscribieron un contrato de compraventa mediante el cual los primeros le vendieron al segundo su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia; c) que Pablo Juan Veras giró a favor de la Asociación los cheques siguientes: núm. 0014, de fecha 13 de febrero de 1998, por un monto de RD\$13,500, núm. 0041, de fecha 15 de septiembre de 1998, por un monto de RD\$14,000.00; núm. 0047, de fecha 22 de enero de 1999, por un monto de RD\$17,000.00, núm. 0048, de fecha 12 de febrero de 1999, por un monto de RD\$13,500; todos por concepto de pago del préstamo 3177-2; d) que el 7 de septiembre de 1999, el hoy recurrido notificó a la Asociación ahora recurrente una oposición a transferencia de propiedad del indicado inmueble; e) que en fecha 28 de julio del año 2000, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de

embargo inmobiliario del inmueble en cuestión, contra los señores Ángel María Vargas Almonte y Ana Abreu Castro de Vargas, mediante acto núm. 535/2000; f) que el 28 de diciembre de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer del procedimiento para la venta y adjudicación, declaró a la hoy recurrente adjudicataria del inmueble descrito, mediante sentencia relativa al expediente núm. 036-00-2932; g) que el 10 de julio de 2001, la recurrente procedió al desalojo de los ocupantes de dicho inmueble entre los que se encontraba el recurrido; h) que el día 20 de noviembre de 2001, mediante sentencia relativa al expediente No. 036-01-848, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habiendo sido apoderada para conocer de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, incoada por Pablo Juan Veras contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, y la sentencia de adjudicación ya citada precedentemente; i) que producto de las actuaciones procesales expresadas el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente; j) que habiendo sido acogida la demanda en primer grado, fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua, luego del relato de los hechos y documentos, establece en la sentencia impugnada que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, ella está en la obligación de determinar la procedencia o improcedencia de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente y que a dichos fines “se limitará a valorar los daños que fueron causadas a consecuencia de la irregularidad del embargo y del desalojo...”; que luego de esta reflexión pasa a enumerar los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad civil, apreciando que en la especie están configurados dichos requisitos, que son: “una falta imputable a la demandada original y ahora apelante principal, ya que conforme a la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-848, dictada en



fecha 20 de noviembre de 2001 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte embargó un inmueble y realizó un desalojo en perjuicio de la demandante original, hoy apelante incidental, a pesar de que esta última no tenía deuda, b) como consecuencia de dicha falta, la demandante original y ahora recurrente incidental sufrió daños materiales y morales; que el daño moral sufrido por el demandante original y ahora recurrente incidental consiste en la molestia, la angustia, el descrédito y el sufrimiento que se derivan del comportamiento faltivo de la demandada original y ahora recurrente principal; la realidad de un desalojo ejecutado en la forma irregular de la especie; que tratándose de un profesional liberal, específicamente de un abogado en ejercicio, el hecho de que el inmueble en el cual prestaba servicios haya sido vendido y desalojado en la forma antes expuesta, le causa daños materiales consistentes en la pérdida de clientes ganados y en las dificultades de obtener nuevos clientes; que tomando en cuenta la falta grosera e inexplicable cometida por la demandada original y ahora recurrente principal, así como la magnitud y la naturaleza de los daños morales y materiales sufridos por el demandante original y ahora recurrente incidental es criterio de esta sala que el tribunal a-quo fijó una indemnización muy por debajo de lo razonablemente aceptable”, culminan los razonamientos de la jurisdicción a-qua;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para aumentar la indemnización fijada por el tribunal a-quo, considerándola por “debajo de lo razonablemente aceptable”, hace depender el reconocimiento de los daños materiales y morales irrogados al recurrido por la falta cometida por la recurrente, del embargo de un inmueble ocupado por el hoy recurrido y de su desalojo del mismo, sin tener dicho recurrido deuda alguna con la actual recurrente y en virtud de una sentencia que fue anulada posteriormente;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente se deriva que el recurrido hizo los pagos que se verifican en el expediente entre los años 1998 y 1999; que la adjudicación se produjo

el 28 de diciembre del año 2000 y que el desalojo se realizó el 10 de julio de 2001; que posteriormente, el 20 de noviembre de 2001, el recurrido obtiene la sentencia que anula la adjudicación;

Considerando, que luego de la comprobación de estos eventos, esta Corte de Casación es de opinión que en la sentencia impugnada la corte a-qua no expone elemento alguno que haga presumir que el préstamo, cuya garantía era el inmueble adquirido por el recurrido de los prestatarios originales, haya sido saldado por aquel, presuntamente pagado con los cheques girados a favor de la recurrente y que aparecen detallados en los documentos vistos en la sentencia impugnada; ni que dichos pagos constituyeran el saldo total liberatorio de la deuda asumida con dicha Asociación por concepto del préstamo con garantía hipotecaria convenido inicialmente con los señores Ángel María Vargas Almonte y Ana Abreu Castro de Vargas, quienes traspasaron al recurrido el inmueble hipotecado a dicho banco y que le fue adjudicado a éste el 28 de diciembre del año 2000; que, en esas circunstancias, no es posible determinar claramente si el embargo y el desalojo en cuestión fueron practicados por la recurrente de manera irregular que produjeran al recurrido los alegados perjuicios reconocidos por la decisión impugnada; que procede, por tanto, la casación de la decisión impugnada que adolece, en ese tenor, de falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, procede compensar las costas, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esmeralda del Carmen Reyes Ríos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Cáceres Roque.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Elena de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres Héctor Guerrero, Héctor Rubén Uribe y Eduardo Ramírez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024950-7, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 37, sector INVI CEA, Villa Altagracia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Guerrero, abogado de la parte recurrida, Luisa Elena de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 140-2005 del 17 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Uribe y Eduardo Ramírez, abogados de la parte recurrida, Luisa Elena de la Cruz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Luisa Elena de la Cruz contra Jin Seob Chung, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de marzo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la Licda. Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibles las intervenciones voluntarias de la Licda. Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en desalojo incoada por la señora Luisa Elena de la Cruz contra el señor Jin Seob Chung, por haber sido interpuesta conforme a procedimiento legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Luisa Elena de la Cruz y Jin Seob Chung, en fecha 6 de octubre del 1998, respecto de la casa marcada con el núm. 37 de la calle Independencia del Barrio Los Tractorias del municipio de Villa Altagracia, por falta de pago de los alquileres y en consecuencia; se ordena el desalojo inmediato de dicha vivienda ocupada por el señor Jin Seob Chung; **Quinto:** Se condena al señor Jin Seob Chung, al pago inmediato de la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Luisa Elena de la Cruz, por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, y enero, febrero y marzo del 2002, sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor Jin Seob Chung, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, contra la sentencia civil núm. 00482, de fecha 11 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas y falta de motivos;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y segundo de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que al declarar la corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación violenta el precepto constitucional que le atribuye competencia para conocer el recurso de apelación de los casos fallados por el tribunal del primera instancia, haciendo una errónea interpretación de la ley y violentando el derecho de defensa de la recurrente, cohibiéndola de poder ejercer de manera efectiva el sagrado derecho del doble grado de jurisdicción, y le otorga a la declinatoria del Juzgado de Paz una categoría de sentencia de fondo, cuando en realidad es en el Juzgado de Primera Instancia que se juzga el fondo por primera vez y en primer grado el objeto de la demanda en desalojo por falta de pago; que en la sentencia recurrida se establece que el Juzgado de Paz actuó de manera correcta al declarar su incompetencia, pero que incurrió en un error procesal de enviar el asunto por ante el Tribunal de Tierras que territorialmente sea competente para que sea la jurisdicción de tierras la que determine sobre el derecho de propiedad del terreno y que debió sobreeser la demanda principal hasta tanto se decida lo relativo a la propiedad, pero nada más absurdo que esto, pues ninguna de las partes envueltas en la litis que nos ocupa presentó ante las jurisdicciones que se ventilo el proceso, título de propiedad o algún proceso de saneamiento, lo que si presentaron tanto la recurrida como el recurrente fueron sendas declaraciones juradas de propiedad, lo que indica que el inmueble objeto de la presente litis, es un terreno no registrado que no esta en proceso de saneamiento y por tanto el tribunal competente para

conocer la contestación sobre el derecho de propiedad lo es real y efectivamente la jurisdicción civil;

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta sobre el particular en la parte capital de su motivación que “para decir sobre su competencia el Juzgado de Paz de Villa Altagracia expresó en uno de sus fundamentos: Que del estudio y análisis de todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente hemos notado que tanto la parte demandante como la interviniente alegan la calidad de propietario, existiendo así un conflicto sobre la propiedad; que al declarar su incompetencia, en razón de las atribuciones que le establece la ley, el Juzgado de Paz de Villa Altagracia, actuó de manera correcta; no obstante incurrió en el error procesal de enviar el asunto por ante el tribunal de derecho común, debiendo haberlo enviado por ante el Tribunal de Tierras que resulta competente en razón del “territorio”, por ser ésta la jurisdicción competente para conocer sobre el derecho de propiedad del terreno en cuestión, debiendo sobreseer la demanda principal hasta tanto se decidiera lo relativo a la propiedad; que en nuestro ordenamiento jurídico-procesal positivo, no existe el triple grado de jurisdicción y como el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal juzgó, como tribunal de alzada, lo relativo a la decisión del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, mal pudiera esta corte decidir sobre lo juzgado por el tribunal a quo, puesto que el recurso que debió interponerse era el de casación y no el de apelación, razón por la que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamiento, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamiento, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; y que ha sido juzgado por esta Suprema Corte



de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; no es menos cierto que, en la especie, el Juzgado de Paz de Villa Altagracia luego de comprobar, en el conocimiento de la demanda en desalojo por falta de pago intentada por Luisa Elena de la Cruz contra Jin Seob Chung, que se planteaba una discusión en cuanto al derecho de propiedad del inmueble dado en alquiler, declinó correctamente el asunto por ante el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal;

Considerando, que la corte a-quo hace una pésima aplicación de la ley y de las reglas de la competencia de atribución al entender que el tribunal de derecho común no era competente para conocer de dicho asunto sino que lo era el tribunal de tierras, aún cuando, como alega la recurrente, ninguna de las partes que se dicen propietarias depositaron certificado de título alguno o proceso de saneamiento, pues según consta en la sentencia recurrida como justificación de sus alegadas calidades de propietarias, por una parte, Esmeralda del Carmen Reyes Ríos deposita una declaración jurada de propiedad de fecha 20 de diciembre de 2000, instrumentada por la Dra. Gregoria Corporàn Rodríguez, notario público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, y por la otra, Luisa Elena de la Cruz aporta el contrato de alquiler suscrito entre ella y Jin Seob Chung, legalizadas las firmas por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, notario público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, en fecha 6 de octubre de 1998; que la Ley de Registro de Tierras en su artículo 7, numeral 4, dispone que es competencia exclusiva del Tribunal de Tierras conocer de las litis sobre derechos registrados y en el presente caso, los litigantes no han demostrado que los derechos que alegan tener sobre el inmueble en cuestión hubiesen sido objeto de registro;

Considerando, que, asimismo, la corte debió, por mandato imperativo de la ley, conocer el recurso de apelación de que fue apoderada en la especie, pues con la sentencia del Juzgado de Paz

de Villa Altagracia que se limita a declarar la incompetencia de dicho juzgado para decidir la mencionada demanda en desalojo por falta de pago, y declinar el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal no se agotó el primer grado de jurisdicción de dicho proceso, ya que la decisión emitida por el referido Tribunal de San Cristóbal es la que por primera vez resuelve el fondo de la mencionada demanda, es decir, que el recurso de apelación que originó el fallo atacado de ningún modo podía constituir, como erróneamente expreso la jurisdicción a-qua, un tercer grado de jurisdicción sino el segundo grado con respecto a primera instancia que era el que correspondía;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Bautista Cáceres Roque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Sánchez Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan E. Rosario Castro y Domingo Francisco Siri Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircam Rojas.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098505-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan E. Rosario Castro y Domingo Francisco Siri Ramos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 16 de febrero de 2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado, José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la

Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jorge Sánchez Álvarez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de RD\$200,000.00 a favor del Licenciado Jorge Sánchez Álvarez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la negativa del pago del cheque No. 09 de fecha 9 de noviembre de 1995; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma que corren a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licenciados Santiago Nolasco Núñez, Lisfredy Hiraldo, Pompilio Ulloa, Juan Ernesto Rosario y Nelson Gómez Arias, por estarlas avanzando en su totalidad; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 23 de junio de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, C: por A., por haber sido hecho en tiempo hábil, cumpliendo los requisitos que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil y Comercial, actuando por propiedad autoridad y contra imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-qua una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; rechazando la demanda incoada por el Lic. Jorge Sánchez Álvarez en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de base legal, improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al Lic. Jorge Sánchez Álvarez, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircan Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, abarcando la presente condenación ambas instancias del proceso;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente sostiene, en síntesis, que en la especie existe falta de aplicación de los artículos 32 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; 20 de la Ley General de Bancos núm. 708 de fecha 14 de abril de 1965 y 1382, 1383 y 1384-1ro. del Código Civil; que los cajeros del Banco Popular Dominicano, C. por A., sucursal de la calle del Sol esquina Mella de la ciudad de Santiago, rehusaron el pago del cheque núm. 09 librado por Jorge Sánchez Álvarez, en fecha 9 de noviembre de 1995, por la suma de RD\$800.00 y contra dicha entidad bancaria, a sabiendas de que existían fondos más que suficientes para el pago, habida cuenta de que según el estado de cuenta suministrado por la Oficial de Plataforma de esa sucursal bancaria, Dorka Fernández, en el preciso momento de la presentación del cheque existía un balance disponible por la suma de RD\$3,865.00; que dichos cajeros y el oficial de plataforma pudieron emendar su error al momento de presentarse de nuevo el beneficiario del aludido cheque, con la presencia del Lic. Eusebio Teófilo Ramírez Vásquez, notario público de los del número para el municipio de Santiago; que el recurrente ha sufrido un perjuicio material, ya que teniendo su dinero depositado en su cuenta corriente abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., fondos que son retirados conforme a la legislación que rige la materia, mediante la emisión de cheques que al efecto haga el propietario de la misma; que el recurrente ha experimentado daños morales, en razón de que su crédito se vio empañado no sólo frente a los señores Belkis López y Rubén Darío García Borbón, sino también frente a sus relacionados, parientes, amigos y terceros que tuvieron conocimiento de las acciones de cobro de pesos iniciadas contra

la recurrente; que el lazo de causalidad es cierto y directo, porque real y efectivamente proviene de un hecho ejercido por los cajeros del Banco Popular Dominicano, C. por A., quienes con su actitud negligente ocasionaron los daños morales y materiales sufridos por el recurrente, culminan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua comprobó y retuvo los hechos siguientes: 1) que al 8 de noviembre de 1995, el balance de la cuenta corriente que el Lic. Jorge Sánchez Álvarez mantenía con el Banco Popular Dominicano, C. por A. ascendía a la suma de RD\$3,940.00; 2) que el 3 de noviembre de 1995, el Lic. Jorge Sánchez Álvarez expidió un cheque a favor de la Lic. Belkis López por RD\$800.00, presentado al cobro por caja en fecha 10 de noviembre de 1995, del cual fue rehusado el pago; 3) que en fecha 6 de noviembre de 1995, el Lic. Jorge Sánchez Álvarez expidió un cheque en contra de la citada cuenta y a favor del Lic. Eusebio Ramírez por la suma de RD\$75,000.00, el que fue depositado en una cuenta teniendo como resultado la falta de fondos suficientes; 4) que dicho Banco posteriormente pagó un cheque de RD\$500.00 girado a esa misma cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el Lic. Jorge Sánchez Álvarez había expedido un cheque a favor del señor Eusebio Ramírez por la suma de RD\$75,000.00, teniendo disponible en la cuenta solamente la suma RD\$3,940.00, indica a esta corte que el banco estaba en la obligación de retener dicha suma hasta tanto se definiera la suerte que correría el cheque emitido, ya que el Lic. Ramírez tenía el derecho de reclamar dicha disponibilidad y realizar un protesto por la diferencia; que aún cuando se le había expedido un cheque en su perjuicio sin provisión de fondos, el Lic. Eusebio Ramírez, en vez de iniciar acciones legales en contra del Lic. Jorge Sánchez Álvarez, por la expedición del cheque dado en su perjuicio, le sirve a dicho Lic. Sánchez como notario público para comprobar una negativa de pago del Banco por un valor de RD\$800.00, sin preocuparle la suerte de su propio cheque; que, a juicio de esta corte, el Banco Popular Dominicano, C.



por A. actuó correctamente al negarse a pagar un cheque cuyo pago estaba cuestionado por la situación legal de la provisión existente al momento de la presentación; que si bien es cierto que el Banco posteriormente hizo un pago de RD\$500.00 de la misma cuenta, éste lo hizo a su riesgo, suma esta que debía reservar para cualquier presentación del cheque expedido a favor del Lic. Eusebio Ramírez” (sic);

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones del fallo recurrido, transcritas precedentemente, la corte a-quá estableció que el cheque girado por el ahora recurrente contra el banco recurrido por la suma de RD\$800.00, cuando fue presentado al cobro tenía fondos suficientes, pero que esa provisión “debía reservarla por si el Lic. Eusebio Ramírez se presentaba a cobrar la proporción existente y realizar un protesto por la cantidad restante”;

Considerando, que, tal y como establece la ley, si la provisión de fondos es menor que el importe del cheque, el librado tiene derecho a exigir al banco el pago del balance disponible; que la obligación legal del banco es, a su vez, ofrecer al beneficiario del primer cheque que se presente al cobro, aunque éste sea mayor, el balance disponible; que, en la especie, el beneficiario no aceptó ni exigió el monto disponible en la cuenta del librador;

Considerando, que el hoy recurrente, a la fecha (10 de noviembre de 1995) en que se presenta al cobro el cheque fechado 3 de noviembre de 1995, por la suma de RD\$800.00 disponía de un balance a su favor de RD\$3,940.00, como refleja su estado de cuenta al 8 de noviembre de ese mismo año, de los cuales podía disponer libremente, pues el beneficiario del cheque con fondos insuficientes no exigió la entrega de la provisión disponible ni el banco se la acreditó, es decir, que seguían a disposición del titular de la señalada cuenta corriente; que, siendo esto así, el banco no debió indisponer esos fondos indefinidamente o hasta que el beneficiario del señalado cheque decidiera si los reclamaba o no, porque al hacerlo así estaba rehusando el pago del cheque de fecha 3 de noviembre de 1995, sin causa justificada, existiendo la debida provisión de fondos;

Considerando, que, al actuar de esa forma el banco girado, ahora recurrido, cometió una violación al artículo 32 de la ley de Cheques núm. 2859, que dispone lo siguiente: “Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que causare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador”; que, por tales razones, procede la casación del fallo impugnado, sin que resulte necesario ponderar el otro medio de casación del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Ernesto Rosario Castro y Domingo Francisco Siri Ramos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Solano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ayda Azilde Cedeño Nina.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Pablo Castro.
<b>Abogada:</b>	Dra. Zaida Medina Sánchez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del de marzo de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Solano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783272-5, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Pedro Livio Cedeño, edificio B-5, Apto. 2, ensanche La Agustina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Ayda Azilde Cedeño Nina, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por a la Dra. Zaida Medina Sánchez, abogada del recurrido Pedro Pablo Castro;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Pedro Pablo Castro contra Sandra Solano Ladoo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero del 2006, una sentencia cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Pedro Pablo Castro y Sandra Solano; **Segundo:** Designa Notario, al Lic. Aquilino Lugo Zamora, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Tercero:** Designa como Perito al Lic. Rafael Tobías Genao Báez, para que previamente a estas operaciones examine los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual debe prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Cuarto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Sexto:** Comisiona al ministerial Guelinton Silvano Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 26 de octubre de 2006, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Solano Ladoo, mediante el acto No. 134/2006, instrumentado y notificado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) por el ministerial Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia civil, relativa al expediente marcado con el No. 531-06-00250 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Sexta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor del señor Pedro Pablo Castro, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Anula de oficio, la sentencia recurrida, por las razones precedente indicadas y retiene el fondo de la demanda original; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles registrados que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Pedro Pablo Castro y Sandra Solano Ladoo, por las motivaciones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Designa, como notario al Licdo. Aquino Lugo Zamora para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Quinto:** Designa como perito al Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, para que previamente a estas operaciones y luego de haber prestado el juramento de ley con las partes presentes o debidamente citadas, examine los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; y después de hacer la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, y determine el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Sexto:** Designa como juez comisario al Mag. Jorge U. Reyes Jaquez, Juez Presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Séptimo:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de esta sala, para notificar la presente decisión;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Errónea Inobservancia de la forma; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua no analizó los hechos y circunstancias que dieron motivo a una “supuesta e inexistente

demanda en partición”, violando así el artículo 815 del Código Civil, ya que las partes en causa “tienen más de quince (15) años de divorciados”, y dicho terreno no se encuentra registrado, ya que el mismo es propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a quien la recurrente después del divorcio, le compró la cantidad de 622.11 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; que en la aludida sentencia se hizo una falsa interpretación de los hechos, en vista de que no se ponderaron los documentos esenciales para la solución del litigio, y peor aún cuando atribuyendo a cierta prueba un alcance que no tiene, como es el caso de la especie, que un excónyuge demande en partición quince (15) años después del divorcio, atribuyéndole calidad para demandar, lo que hace que se combinen la desnaturalización de los hechos con la falsa interpretación de los hechos; que se pretende aplicar el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, queriendo tomar de dicho texto legal, lo referente a los derechos otorgados por el Tribunal de Tierras y plasmados en el Certificado de Título, imprescriptible, lo cual es totalmente errado, en vista de que el mismo se refiere a la usucapión que es la prescripción extintiva de los terrenos ocupados propiedad del Estado, sin embargo lo correcto sería la aplicación de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio que da dos (2) años para demandar la participación por lo que la referida demanda en participación se encuentra prescrita, de acuerdo artículo 44 de la Ley 834, motivo por el cual se debió acoger como bueno y válido el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la corte a-qua para decidir como lo hizo, anulando la sentencia impugnada y acogiendo la demanda en partición de bienes de la comunidad, expresó lo siguiente: “que existen dos sentencias, que aunque se refieren a las mismas partes, al mismo expediente, y tienen el mismo número y la misma fecha, su contenido no es exactamente el mismo. En efecto, mientras en una de las sentencias se hace referencia a un procedimiento en defecto, en la otra se hace referencia a un procedimiento contradictorio, diferencias que impiden a esta sala determinar con certeza lo que ocurrió en primera instancia ni cual de las dos sentencias se corresponde con

la realidad”; que más adelante la corte a-qua señaló, que “ en lo que respecta al medio de inadmisión invocado por la demandada original y fundamentado en que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido el plazo de 2 años previsto en el artículo 815 del Código Civil, lo primero que conviene establecer es que el punto de partida del referido plazo comienza a correr desde el momento en que cualquiera de ambos cónyuges tenga la posibilidad legal de demandar la partición, posibilidad que existe desde la fecha en que se produce le pronunciamiento del divorcio; que no obstante lo expuesto en el párrafo anterior no procede acoger el referido medio de inadmisión en razón de que la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil, no es aplicable a los inmuebles registrados, toda vez que los derechos que se tengan sobre inmuebles registrados no prescriben, según el artículo 175 de la Ley 1542 de fecha 4 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras, resultando que cada uno de los ex esposos conserva sus derechos inmobiliarios después del divorcio, sin importar la fecha en que se haya iniciado la demanda original; pero sin embargo, en lo que se refiere a los bienes muebles, y los inmuebles no registrados que pudieran tener los ex cónyuges, sí se aplica la referida prescripción”;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil dispone que “a nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiera en contrario...,sin embargo, la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 175 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras, señalan que nadie puede adquirir por prescripción adquisitiva o posesión detentatoria



ningún derecho o interés registrado, también es cierto que tales disposiciones sólo se aplicaban a los inmuebles a ser adquiridos por “usucapión”, o sea, por prescripción adquisitiva, determinable por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones señaladas por la ley (Art. 2229 del Código Civil), lo que no ocurre con los bienes de la comunidad matrimonial, en la cual el derecho de propiedad sobre los mismos, está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta, por lo tanto, a la prescripción del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que según dispone el referido artículo el punto de partida de ese plazo lo constituye la publicación de la sentencia de divorcio; que el estudio de la sentencia recurrida y los documentos que la acompañan le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que no se ha establecido el momento en que se habría iniciado dicho plazo puesto que en ninguna de sus partes se hace constar la fecha en que fue publicada la sentencia de divorcio de los ex cónyuges en litis; que en consecuencia, en el caso, se ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que resulte necesario analizar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida

al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Ayda Azilde Cedeño Nina, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Aldo Unión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas A. Guzmán López y Alejandro Peña y Licdas. Carmen Cecilia Jiménez y Carolina Soto.
<b>Recurrida:</b>	Suiphar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Ríos, Marcos Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lamberturs.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Aldo Unión, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Baronesa de Maldá núm. 73, Espulgues de Llobregat, Barcelona, España, debidamente representada por su director general, Dr. José Sabater, español, mayor de edad, casado, doctor farmacéutico, portador del pasaporte núm. 40-268-291-Y, con domicilio en Barcelona, España, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carolina Soto, Alejandro Peña y Carmen Cecilia Jiménez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexander Ríos y Marcos Troncoso, abogados de la parte recurrida, Fármacos Populares, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarina Pichardo, abogada de la parte recurrida, Suiphar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Aldo Unión, S. A., contra la sentencia núm. 022, de fecha 23 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro Peña Prieto y Carmen Cecilia Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Troncoso y los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lamberturs, abogados de la parte recurrida Fármacos Populares, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por FÁRMACOS POPULARES, S. A. (FARPOSA), contra las razones sociales Suiphar, S. A., Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S. A., Leterago, C. por A., Hexal, S. A., Millersa Internacional, S. A., y Laboratorios Aldo Unión, S. A. la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio del 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad interpuesta por la parte demandada Laboratorio Aldo Unión, S.A., Laboratorio Rowe, C. por a., Línea S. A., Leterago, C. por A., Hexal, S. A., Suiphar, S. A., y Millersa Internacional, S. A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte demandada Laboratorios Aldo Unión, S. A., Laboratorio Rowe, C. por A., Línea, S.A., Leterago, C. por A., Hexal, S. A., Suiphar, S. A. y Millersa Internacional, S. A., por improcedente y mal fundada por las razones antes expuestas; **Tercero:** Acoge la petición de cancelación de registro interpuesto por la parte demandada Laboratorios Aldo Unión, S.A., Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S. A., Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S. A. y Millersa Internacional, S. A., y en consecuencia ordena la cancelación del registro de contrato de concesión registrado bajo el código F-109, libro 10, folio 1307, en fecha 11 de febrero de 1997, por ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social FÁRMACOS POPULARES, S. A. (Farposa), en contra de los señores Laboratorios Aldo Unión, S. A. Laboratorios Rowe, C. por A., Línea, S. A. Leterago, C. por A., Hexal, S.A., Suiphar, S. A. y

Millersa Internacional, S. A. cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** Rechaza la presente demanda con respecto a los señores Laboratorios Lowe, C. por A., Línea, S. A., Leterago, C. por A., Hexal, S. A. y Millersa Internacional, S.A., por las razones antes expuestas; **Sexto:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Se resilia el contrato núm. 1352 de fecha 26 de junio del 1995, suscrito por los señores FÁRMACOS POPULARES, S. A. (FARPOSA) y Laboratorio Aldo Unión, S. A. por incumplimiento del mismo, por las razones precedentemente expuestas; b) Se condena a la co-demandada razón social Laboratorio Aldo Unión, S. A., al pago de una suma ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor de la parte demandante razón social FÁRMACOS POPULARES, S. A. (FARPOSA) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la violación del citado contrato; c) Se condena a la co-demandada razón social Laboratorio Aldo Unión, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jacobo Valdez Albizu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por la parte demandante, razón social FÁRMACOS POPULARES, S. A. (FARPOSA) por las razones precedentemente expuestas” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Millersa Internacional, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por FÁRMACOS POPULARES, S. A. (FARPOSA), y de manera incidental por Laboratorio Aldo Unión, S. A., contra la sentencia núm. 00469 del 28 de julio de 2006 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Compensa las costas del

procedimiento por los motivos anteriormente esbozados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que procede en primer término, por tratarse de una cuestión prioritaria, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en el hecho de que la recurrente ha interpuesto tardíamente su recurso de casación, puesto que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado en fecha 5 de febrero de 2010, y el presente recurso de casación es de fecha 10 de mayo de 2010, habiendo transcurrido más de tres meses de la referida notificación;

Considerando, que, por su parte, la recurrente solicita que sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad propuesto, toda vez que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece un plazo de 60 días en beneficio de los actos procesales notificados en el extranjero, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que, efectivamente, la parte recurrente, Laboratorios Aldo Unión, S. A., tiene su principal establecimiento en la ciudad de Barcelona, España, por lo que esperar que dicha parte cumpla con el plazo de 30 días que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin beneficiarse de la extensión que prevé el derecho común para la notificación de los actos procesales en el extranjero, constituye una desproporción que lesiona el derecho de defensa del intimado y/o notificado; que el artículo 73, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, establece un aumento del plazo en razón de la distancia de 60 días cuando la notificación es realizada en los países de Europa, por lo que al haber recibido la actual recurrente el acto de notificación de la sentencia que ahora se impugna en fecha 26 de marzo de 2010, por parte de las autoridades del consulado General de la República Dominicana en Barcelona, España, esta podía a partir de esa fecha beneficiarse de la ampliación de los 60 días que prevé el artículo 73 precedentemente citado, por lo que al interponer la recurrente su acción recursoria el 10 de mayo de 2010, lo hizo bajo el amparo y protección del mencionado artículo 73, sin

que haya incurrido en inadmisibilidad alguna de su acción, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Fallo extra-petita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Ausencia de motivos. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivación sobre la prueba del daño. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Omisión de evaluar los montos arribados. Falsa apreciación y desproporcionalidad de los supuestos daños y perjuicios. Violación al principio constitucional de razonabilidad; **Quinto Medio:** Violación a la ley; Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de lo hechos. Contradicción de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone, en resumen, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un proceso iniciado en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y pago de indemnizaciones fundamentada, exclusivamente, en las previsiones de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías, Productos y Servicios, interpuesta por FÁRMACOS POPULARES, S. A., en contra de la hoy recurrente Laboratorio Aldo Unión; que la corte a-qua al contactar que FÁRMACOS POPULARES, S. A. no cumplió con el rigor de la ley 173 de 1966, en cuanto a que dicha empresa no procedió dentro del plazo ni mediante las formalidades establecidas por dicha ley al registro de su contrato por ante el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central, y al considerar que, en tales circunstancias, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida ley 173, dispuso de oficio que las relaciones contractuales



de las partes debían regularse por las disposiciones del derecho común, sin que mediaran conclusiones ni pedimento alguno de las partes instanciadas en ese sentido; la corte a-qua en su sentencia falló extra-petita, obvió normas y reglas firmemente establecidas en nuestro derecho, como el principio de inmutabilidad del proceso, en virtud del cual la determinación y enunciación del objeto del litigio en la demanda introductiva de instancia circunscribe, tanto para las partes como para el juez, la esfera en que pueden actuar, al establecer en su sentencia que las disposiciones de la ley 173 no son aplicables al caso, pero a la vez condena a la hoy recurrente a pagar la suma de RD\$50,000,000.00 millones de pesos, a favor de Fármacos Populares, S. A., en virtud de la responsabilidad civil contractual de derecho común, sin que estuviera apoderada de contestación alguna en ese sentido; que, al fallar como lo hizo, la corte a-qua obvió las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, aplicaciones todas del debido proceso de ley y de los derechos inmanentes a la personalidad, al condenar de oficio a la actual recurrente Laboratorio Aldo Unión, S. A., por concepto de la responsabilidad civil contractual del derecho común sin que mediaran conclusiones en ese sentido, con ocasión a una demanda que tuvo su fundamento exclusivamente en las previsiones de la ley 173, referida;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente, la corte a-qua al ordenar la cancelación del registro del contrato de representación por ante el Departamento Internacional del Banco Central, sobre la base de los fundamentos sostenidos por la hoy recurrente en el sentido antes expuesto, es decir, incumplimiento del registro del contrato dentro del plazo requerido por el artículo 10 de la Ley 173 de 1966, pero, al mismo tiempo rechazar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrente Laboratorio Aldo Unión, S. A., y a la vez reconocer que Fármacos Populares, S. A. no se encontraba al amparo de la ley 173, por no haberse registrado dentro del plazo y consecuentemente carecer de derecho para accionar al amparo de dicha ley, es obvio que incurrió en contradicción de motivos;

Considerando, que la corte a-qua para cancelar el registro realizado por la recurrida por ante el Banco Central del contrato intervenido entre las partes, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que procederemos a ponderar a continuación la cuestión relativa a la cancelación del registro del contrato de concesión, la cual forma parte del objeto del recurso principal del que estamos apoderados; 2. que como habíamos manifestado más arriba, la ley dispone en su artículo 10 un plazo de 60 días a partir de la contratación de la concesión, para que se proceda a su registro por ante el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana; que de un cotejo entre la fecha del convenio, 26 de junio de 1995, y el día en que se llevó a cabo la solicitud de inscripción, 23 de enero de 1997, se constata que, efectivamente, no se cumplió con el rigor de la ley, por lo que se imponía, tal y como lo hizo el juez a quo, ordenar la cancelación de dicho registro, ya que fue concedido sobre la observancia del precisado requerimiento; ...3. que ante la ineficacia del registro acaecido, nos corresponderá analizar la relación contractual surgida en fecha 26 de junio de 1995 entre Fármacos Populares, S. A. y Laboratorios Aldo-Unión, S. A., al margen de las disposiciones de la Ley 173 de 1966, las cuales no le son aplicables por no haberse cumplido con la inscripción prevista a tales fines”;

Considerando, que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad;

Considerando, que el análisis de la demanda introductiva de instancia pone de manifiesto que la misma tuvo su fundamento, exclusivamente, en las previsiones de la Ley 173 de fecha 6 de abril

de 1966, antes citada, no en el derecho común, ni aún de manera subsidiaria, cuestión que se desprende de las conclusiones de la actual recurrida, en el sentido de que la falta cometida fue realizada en violación a la ley 173, referida y que la indemnización fijada tenía que ser de conformidad a esa ley y no al derecho común; que, en consecuencia, al entender la corte a-qua que “ante la ineficacia del registro acaecido”, de lo que resultaba la inaplicación en la especie de la ley 173, procedería a “analizar la relación contractual surgida ...entre Fármacos Populares (FARPOSA) y Laboratorios Aldo Unión, S. A.” incurrió en un fallo extra petita, pues la modalidad de conocer el asunto al amparo del derecho común, en tanto en cuanto ley que rige las convenciones, aún así esta solución tenía que serle expresamente solicitada a los jueces del fondo, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, si bien el concesionario que no ha cumplido con el registro en el Banco Central, o que lo ha hecho tardíamente, puede demandar de manera primaria o subsidiaria, al amparo del derecho común, no es menos cierto que la Corte de Apelación no puede buscar la solución en este último sentido si su aplicación no fue solicitada por el concesionario, en primera instancia ni ante la corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lucas A. Guzmán López, Alejandro Peña Prieto y Carmen Cecilia Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Liberato Quiñonez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licdas. Alexandra Belén Céspedes y Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Inocencia Antonia Liberato y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Casado y José Casado Liberato.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Liberato Quiñonez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676227-1, domiciliada y residente en la autopista Duarte Km. 18, manzana 8, casa núm. 1, del Residencial Ana Elisa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrida, Inocencia Antonia Liberato, July M. Casado Liberato y José R. Casado Liberato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede inadmisibile el recurso de casación incoado por María del Carmen Liberato Quiñonez, contra la sentencia núm. 7998-1148 del 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. José Casado Liberato, abogado de la parte recurrida, Inocencia Antonia Liberato, July M. Casado Liberato y José R. Casado Liberato;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuenta, entrega de inmueble y daños y perjuicios, incoada por Inocencia Antonia Liberato, July Casado Liberato y José Casado Liberato contra María del Carmen Liberato Quiñonez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 13 de junio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión interpuesto por María del Carmen Liberato Quiñonez en contra de los señores Casado Liberato y July Casado Liberato, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda principal en rendición de cuenta, entrega de inmueble y daños y perjuicios, interpuesta por Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, en contra de María del Carmen Liberato Quiñonez, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Ordena una rendición de cuentas sobre cada una de las actuaciones realizadas en el proceso de gestión, adquisición, hipoteca ante la Asociación Popular de Ahorros, arrendamiento y venta del inmueble objeto de litigio, mediante informe que deberá ser presentado ante esta jurisdicción en fecha 14 de julio del año 2008; b) Rechaza la solicitud de entrega y traspaso del inmueble, por los motivos precedentemente expuestos; c) Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios pretendida por la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, por los motivos precedentemente expuestos; d) Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos;

**Tercero:** En cuanto a la demanda en intervención voluntaria: a) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano, por los motivos precedentemente expuestos; b) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Neracia Ana Delia Taveras Soriano, en el curso del proceso antes señalado y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y en consecuencia rechaza la solicitud de no oponibilidad de la presente sentencia; c) Rechaza la demanda principal en lo que se refiere a la devolución y transferencia del inmueble de su propiedad al demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Inocencia Antonia Liberato Quiñones, July Casado Liberato y José Casado Liberato, contra la sentencia civil No.00682-2008, relativa al expediente No.551-07-00954, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 13 de junio del 2008, por haber sido hecho conforme a la norma procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero, así como los literales B y C del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lean de la manera siguiente: a): Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la señora María del Carmen Liberato Quiñones en contra de los señores José Casado Liberato y July Casado Liberato, por los motivos dados por la Corte en esta decisión; b) ordena a la mandataria, María del Carmen Liberato Quiñonez, proceder a transferir al patrimonio de su mandante, la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, el inmueble objeto del mandato en cuestión, consistente en: ‘la vivienda marcada con el núm. 11, del Residencial Don Ramón V, ubicada dentro de la Parcela núm. 63-E-2-k, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito



Nacional, sección Los Alcarrizos, lugar Palmarejo, con una porción de terreno de un (1) área, ochenta y siete (87) centiáreas con 54 decímetros, con los linderos siguiente: al norte, parcela núm. 63-E-2-C; al este, calle núm. 1; al sur, Carretera Duarte Vieja; y al oeste, parcela núm. 63-E-2-A, certificado de título núm. 200-1426, libro núm. 1742, folio núm. 22'; c) Condena a la señora María del Carmen Liberato Quiñonez al pago de una indemnización en beneficio de la señora Inocencia Antonia Liberato Quiñonez, que la corte estima justa en la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como reparación integral por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la segunda, por el no cumplimiento de dicho mandato; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones indicadas por la corte, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Dispone el pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a partir de la notificación de la presente sentencia, que deberá pagar la señora María del Carmen Liberato Quiñones, por cada día de retardo en el cumplimiento cabal y ejecución de esta sentencia; astreinte que podrá ser liquidada cada 15 días y sumada al monto de la indemnización a que ha sido condenada; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a las señoras María del Carmen Liberato Quiñones y Neracia Ana Delia Taveras Soriano, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del Licdo. José Casado Liberato, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia en razón de la materia, violación al artículo 3 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo y base legal; “;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente a pagarle al ahora recurrido una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 21 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que, según señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que le impide a esta Corte de Casación examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Liberato Quiñonez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Casado Liberato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames.
<b>Recurrida:</b>	Colgate Palmolive, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Atahualpa Cabrera Sarita y Evelyn Reyes de los Santos.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte, núm. 59 y 61, del sector de Villa Francisca de esta ciudad, representada por su Presidente Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, con domicilio y residencia en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía, contra la sentencia civil núm. 410-2008 del 11 de agosto del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Atahualpa Cabrera Sarita y Evelyn Reyes de los Santos, abogados de la recurrida Colgate Palmolive, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros intentada por Colgate Palmolive contra La Gran

Vía y Manuel Fernández Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por Colgate Palmolive, en contra de Almacenes La Gran Vía, y Manuel Fernández Rodríguez, mediante el acto No. 330/2006, de fecha 09 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto De La Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la parte demandada, Almacenes La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, a pagar la suma de un millón ciento veintiún mil setecientos dos pesos con 84/100 (RD\$1,121,702.84), a favor de la demandante, Colgate Palmolive, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Almacenes La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Cabrera Sarita y la Dra. Francisca de los Santos, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida, compañía Colgate Palmolive, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Almacenes La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, mediante acto No. 1485/2007, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 232, relativa al expediente No. 034-2006-693, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de

apelación, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por Colgate Palmolive, en contra de Almacenes La Gran Vía, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., mediante el acto No. 330/2006, de fecha 09 de agosto del 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en, consecuencia, Condena a la parte demandada Almacenes La Gran Vía, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., a pagar la suma Quinientos Nueve Mil Cien pesos con 86/100 (RD\$509,100.86), a favor de la demandante, Colgate Palmolive, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia”; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, la entidad Colgate Palmolive, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vicente Estrella y Santa Guerrero, abogados de la parte gananciosa, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida en casación no está fundamentada en establecer la existencia de un crédito cierto, sino que se fundamenta en acoger parte de las conclusiones de la parte demandante; que existe una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la corte a-qua procedió únicamente a modificar la sentencia de primer grado, sin examinar los documentos que expresaban la cantidad exacta de la deuda y puso una suma diferente a la deuda real; que, en la especie, estamos en presencia de una sentencia dictada sobre la base de un

desconocimiento de los documentos de pruebas aportados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “que, si bien es cierto que la recurrida demandó por el monto total que suma las facturas comerciales núm. 29100139732, de fecha 19 de octubre del 2004, núm. 2910015848, de fecha 19 enero del 2005 y la núm. 2910016648, de fecha 23 de febrero del 2005, no menos cierto es que probó el pago de la factura núm. 2910013972, de fecha 19 de octubre del 2004, y el abono realizado a la factura núm. 2910016648 de fecha 23 de febrero del 2005; que, en ese sentido, esta sala advierte, que de la ponderación de los documentos depositados por el recurrente, y a los que él hace referencia en su escrito, los que fueron descritos precedentemente, consistente en varios cheques, de los que se comprueba, que mediante el cheque núm. 9687, de fecha 15 de noviembre del año 2004, fue pagada la factura núm. 2910016648, de fecha 23 de febrero del año 2005, le fueron abonada la suma de RD\$400,000.00, según cheques más arriba descritos, de lo cual queda pendiente un restante de RD\$104,650.38”; que, sigue expresado la sentencia “que de lo anteriormente descrito se deriva que la recurrente es deudor de las facturas núm. 2910015848 de fecha 19 de enero del 2005, por un monto de RD\$404,450.48, más el restante de la factura núm. 2910016648, por la suma de RD\$104, 650.38, para un total de RD\$509,100.89” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), no era deudora de Colgate Palmolive por la suma de RD\$1,121,702.84, como había establecido el tribunal de primer grado, sino por el monto de RD\$509,100.86, en razón de que la hoy



recurrente hizo abonos al capital adeudado por ascendentes a la suma de RD\$612,601.98, por lo que al contener la decisión atacada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, la cual le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en esas condiciones, el agravio formulado en el medio examinado carece de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía), contra la sentencia del 11 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Athaulpa Cabrera Sarita y Evelyn Reyes de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A (AGROINDOSA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.
<b>Recurridas:</b>	Marketing Arm International, Inc y Agronegocios Industriales Dominicanos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A (AGROINDOSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Bartolomé O. Pérez, núm. 27, Reparto Atala, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de las recurridas, Marketing Arm International, Inc y Agronegocios Industriales Dominicanos, S. A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A. (Agroindosa) contra Marketing Arm International, Inc, y Agronegocios Industriales Dominicanos, S.A, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de año 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en parte, la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la compañía Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A. (Agroindosa), mediante el acto No. 734, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Marketing ARM International, Inc., y Agronegocios Dominicanos, S.A., por ser justa en cuanto a la forma y reposar sobre prueba legal, toda vez que ha sido establecido el vínculo de causalidad entre el hecho alegado con la falta y el perjuicio sufrido por la parte demandante, tal y como se especifica en varios de nuestros considerandos; **Segundo:** Condena a Marketing ARM International, Inc. y Agronegocios Dominicanos, S.A., al pago solidario de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales a favor de Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A. (Agroindosa), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra, ante la violación a los artículos 3, 6 y 11 de la Ley 173 del año 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Dominicanos, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Edward J. Barrett Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Robinson Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma,

los recursos que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A. (Agroindosa), contra la sentencia No. 0350-2002-2289 de fecha 15 de agosto del año 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Dominicanos, S.A., contra la misma sentencia descrita precedentemente, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso principal descrito precedentemente y acoge el incidental, interpuesto por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A., revocando, en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos antes señalados y por consiguiente, rechaza la demanda original en daños y perjuicio, interpuesta por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S.A. (Agroindosa) en perjuicio de Agronegocios Dominicanos, S.A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas de los presentes recursos y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de ponderar las conclusiones y motivaciones vertidas por la hoy recurrente en su escrito de sustentación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos en perjuicio de Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A. (AGROINDOSA)”;

Considerando, que, en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por contribuir a una mejor solución del caso, la recurrente alega, en un primer aspecto, que los ahora recurridos concluyeron ante

la Corte a-qua solicitando que, en aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 151 y 156 del Código de Procedimiento Civil, fuera declarada la perención de la sentencia objeto del recurso de apelación y, consecuentemente, se pronunciara la caducidad y ausencia de efectos jurídicos de dicha decisión, así como también fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la ahora recurrente; que, no obstante las conclusiones propuestas, dicha jurisdicción de alzada ponderó únicamente la solicitud de perención, obviando referirse a los demás pedimentos formulados;

Considerando, que, sobre este aspecto, el fallo impugnado pone de manifiesto que, tratándose la sentencia objeto del recurso de apelación de una decisión dictada en defecto por falta de comparecer contra la demandada original Marketing ARM International, Inc, según consta en la página 21, último considerando de dicho fallo, su notificación se efectuó en franca violación al plazo de seis meses contemplado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual deben notificarse las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por aplicación de la ley, por cuanto, expresa dicho fallo, la jurisdicción de primera instancia pronunció la sentencia apelada el 15 de agosto de 2005 y la notificación a la parte defectuante se produjo el 26 de agosto de 2006; que, luego de valorada dicha situación, declaró perimida la sentencia apelada únicamente con relación Marketing ARM International, Inc., no así en cuanto a Agronegocios Dominicanos, S.A., co-demandada original y parte compareciente;

Considerando, que, en lo relativo a la alegada omisión de estatuir sobre los pedimentos de caducidad, ausencia de efectos ejecutorios de la sentencia recurrida e inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, según se verifica en el fallo impugnado, la Marketing ARM International, Inc, recurrida ante la corte a-qua, fue la proponente de dichas conclusiones incidentales, pedimentos que, como también consta en dicho fallo, fueron formulados con la manifiesta oposición de la ahora recurrente;

que en el caso de que la jurisdicción a-qua hubiese incurrido en la omisión alegada, esa violación sólo podría perjudicar a dicha parte recurrida, salvo que la parte en perjuicio de quien fueron formuladas dichas conclusiones justificara el agravio que dicha omisión le hubiese causado, lo que no ha ocurrido en la especie; que el interés es la medida de la acción y, en ocasión de las vías de recursos, éste se manifiesta mediante la prueba del agravio o perjuicio concreto que le produce al recurrente la decisión por él impugnada; que, en la especie, la recurrente no ha demostrado que, en los aspectos ahora invocados, la sentencia sea contraria al interés por ella defendido, circunstancia esta que aniquila el interés que envuelven las violaciones alegadas en la primera rama del medio de casación propuesto; pero, que, además, luego de pronunciada la perención de la sentencia, carecía de oportunidad que la corte a-qua declarara, expresamente, la caducidad y ausencia de efectos jurídicos de dicha decisión, toda vez que la perención se produjo, precisamente, por efecto de la caducidad del plazo dentro del cual debió ser notificada y, por otro lado, según lo consagra el párrafo primero del artículo 156 del indicado texto legal, el principal efecto que comporta la declaratoria de perención de una decisión es la inexistencia de la misma y necesariamente de los efectos jurídicos que de ella se derivan; que en lo relativo al pedimento de inadmisibilidad del recurso, el fallo impugnado pone de manifiesto que dicho pedimento estuvo sustentado en que, como consecuencia de los efectos derivados de la perención, dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia considerada como no pronunciada; pero, según se expresa precedentemente, la corte a-qua declaró perimida la sentencia únicamente respecto a Marketing ARM International, Inc, no alcanzando los efectos de dicha perención a Agronegocios Dominicancos, S. A., por lo que respecto a dicha parte procedía, tal y como fue juzgado, el examen de los méritos del recurso de apelación; que, por las razones expuestas, procede desestimar el primer aspecto de los medios de casación que se examinan;

Considerando, que, en el segundo aspecto de dichos medios, continua alegando la recurrente, a la sentencia cuya perención fue pronunciada no le eran aplicables las disposiciones del artículo 156

del código citado, por cuanto, por aplicación de las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, se trataba de una decisión reputada contradictoria por aplicación de la ley; que con su decisión incurre la corte a-qua en una evidente violación al referido artículo 151 y al criterio jurisprudencial constante recogido en una decisión de fecha 26 de septiembre de 1980, según el cual, “el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación cuando se trate de sentencias contradictorias o reputadas contradictorias”;

Considerando, que el carácter constante de la jurisprudencia supone que el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia se ha mantenido firme e invariable a lo largo del tiempo; que, con posterioridad a la decisión que sirve de sustento a lo alegado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictado numerosas sentencias en las cuales ha juzgado que el campo de aplicación del artículo 156 del código citado, abarca, tal y como lo contempla dicho texto legal, tanto las sentencias en defecto como aquellas reputadas contradictorias; que, en base a lo expuesto, la corte a-qua actuó correctamente al aplicar al caso las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que, no obstante la consideración anterior, se impone precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la recurrente respecto del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; que los motivos expuestos justifican el rechazo del segundo aspecto de los medios ahora examinados;



Considerando, que, en el tercer aspecto de los medios de casación analizados, arguye la recurrente que el plazo de seis meses previsto por el citado artículo 156, dentro del cual debe procederse a la notificación de las sentencias que contempla dicho texto legal, se computa a partir de la fecha en que estas se hubiesen “obtenido”; que, en base a lo expuesto, la corte a-qua debió computar dicho plazo no a partir de la fecha indicada en el encabezado de la sentencia, esto es, del 15 de agosto de 2005, sino del 15 de julio de 2006, fecha en la cual estuvo dispuesta su entrega a la parte más diligente y la secretaria certificó copia de la misma;

Considerando, que es mediante el pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte a-qua comprobó que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y su notificación, el plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido; que, en base a los motivos expuestos, el tercer aspecto de los medios de casación bajo examen debe ser desestimados;

Considerando, que, prosigue exponiendo la recurrente, en un cuarto aspecto de los medios primero, segundo y tercero de su recurso, que es criterio jurisprudencial constante que la perención en cuestión, cuando procede, opera de pleno derecho por la simple expiración del plazo, sin embargo, la jurisprudencia establece que dicha regla tiene su excepción en tres casos: a) cuando la ejecución ha sido imposible, b) cuando el perdidoso ha dado asentimiento a la demanda y c) cuando hay un obstáculo legal para la ejecución; que, en el caso, se produjo una imposibilidad de notificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado a partir de la fecha de su pronunciamiento, toda vez que, dice la recurrente, luego de que

el expediente se encontraba en estado de recibir fallo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por resolución núm. 1056 de fecha 5 de agosto de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dicho expediente fue asignado para su fallo a la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, pese al seguimiento dado al caso por la recurrente como parte diligente en aras de obtener el fallo del mismo, por un tiempo considerable dicho expediente no pudo ser localizado en los archivos del tribunal que resultó asignado y luego de localizarlo resultó que éste no sólo fue fallado, sino que la sentencia había sido redactada y fechada manualmente por el juez apoderado el 15 de agosto de 2005, no así trascrita en esa fecha para su debida entrega a las partes debido a la escasez de personal; que, sostiene la recurrente, aunque fechada el 15 de agosto de 2005 no pudo ser conocida por la hoy recurrente y mucho menos retirada para fines de notificación, sino el 15 de julio de 2006; que de las circunstancias descritas se desprende, expone la recurrente, que la corte a-qua no podía penalizarla con la perención de dicha sentencia, en primer lugar, por haber sido hecha la notificación dentro del plazo de ley, a contar del 15 de julio de 2006, fecha en que fue obtenida y, en segundo lugar, por aplicación del principio de que a lo imposible nadie está obligado;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado de que la ahora recurrente depositara ante las jurisdicciones de fondo las pruebas por las cuales se pueda comprobar la existencia de las causas que, según alega, le impidieron notificar la sentencia dentro del plazo de los seis meses previsto por el artículo 156 citado; que la única sentencia que consta en el expediente es la dictada el 15 de agosto de 2005, a partir de la cual comenzó a correr, como quedó dicho, el plazo previsto por el artículo citado para su notificación; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto ahora examinado y con ello, en adición a los motivos expuestos, el primero, segundo y tercer medios de casación planteados;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua omitió examinar la procedencia de la demanda original en reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de la terminación unilateral e injustificada por parte de Marketing ARM International, Inc, del contrato de representación exclusiva suscrito entre esta última, en su calidad de concedente, y la recurrente, como concesionaria; que tampoco, sostiene la recurrente, fue ponderada la actuación dirigida por la entidad Marketing ARM International, Inc, para proceder, sustentada en una alegada justa causa, a dar por terminado el contrato de referencia;

Considerando, que, sin necesidad de transcribir la exposición hecha por la recurrente en el medio de casación ahora examinado, respecto a las actuaciones alegadamente dirigidas de manera arbitraria y de mala fe por Marketing ARM International, Inc., para dar por terminado de manera unilateral el contrato de referencia, conviene señalar que el efecto derivado de la perención de sentencia, consagrada por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, consiste en que la decisión, así sancionada, se reputará como no pronunciada, es decir, se considera inexistente, debiendo el demandante, en virtud de lo previsto por el párrafo segundo del artículo ya citado y en caso de que no opere alguna caducidad, renovar dicho procedimiento mediante una nueva notificación del emplazamiento primitivo; que, por tanto, una vez declarada la perención de la sentencia, en cuanto a la entidad Marketing ARM International, Inc., la corte a-qua no tenía que examinar la responsabilidad contractual que, respecto a dicha parte, fue retenida en el fallo sancionado con la perención;

Considerando, que, en consecuencia, sólo los alegatos dirigidos a impugnar la decisión adoptada por la corte a-qua respecto a la entidad Agronegocios Dominicanos, S. A., serán objeto de examen por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, en ese sentido, la recurrente invoca que para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada contra dicha entidad, parte co-demandada original y responsable solidariamente con la concedente Marketing ARM International,

Inc., la corte a-qua se sustentó en que no fue probada la falta a su cargo, toda vez que, según expuso, los daños cuyo resarcimiento era reclamado fueron provocados por el rompimiento de la relación contractual suscrita con otra persona, refiriéndose a Marketing ARM International, Inc; que la confusa decisión dada por la corte a-qua, opone la recurrente, se produjo por la infundada decisión de declarar perimida la sentencia respecto a la empresa Marketing ARM International, Inc., concedente y demandada principal, pero resulta, acota la recurrente, que de conformidad con la ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, la concesionaria sólo tiene que probar la terminación contractual injustificada operada por la concedente, lo que, en efecto, fue probado en ambas jurisdicciones de fondo, por tanto, la solidaridad de Agronegocios Dominicanos, S. A, quedó evidenciada por el simple hecho de ser la representante del concedente en sustitución de la hoy exponente, luego de la injusta terminación contractual;

Considerando, que para sustentar su decisión orientada a rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada en perjuicio de la entidad referida, la corte a-qua expuso que, en la especie, se trata de una acción en responsabilidad civil contractual, fundamentada en el incumplimiento por parte de Marketing ARM International, Inc., del contrato de concesión exclusiva suscrito con Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A; que, en consecuencia, la demandante original no ha demostrado la falta a cargo de Agronegocios Dominicanos, S. A, sino que se limitó a exigirle, de manera solidaria, la reparación de unos daños que alega fueron provocados por el rompimiento de la relación contraída con otra persona con quien firmó un contrato de representación exclusiva;

Considerando, que la solidaridad que la hoy recurrente le atribuye a la empresa Agronegocios Dominicanos, S. A, se sustenta en el artículo 6 de la ley núm. 173, según el cual, “toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del Contrato de Concesión o de la negativa a renovar dicho contrato,

por acción unilateral y sin justa causa del Concedente y sustituya al Concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada. Párrafo. Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías, productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquirente”;

Considerando, que, como se advierte, para determinar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo citado era necesario probar, en primer término, que la terminación del contrato suscrito entre la ahora recurrente, en calidad de concesionaria, y la entidad Marketing ARM International, Inc, en calidad de concedente, fue producto de la actuación unilateral y sin justa causa de la concedente y luego habría que demostrar que Agronegocios Dominicanos, S. A, se asoció con dicho concedente con la intención de sustituir al concesionario primitivo; que al ser pronunciada, como se ha visto, la perención de la sentencia que admitió el incumplimiento contractual a cargo de la concedente, la corte a-qua no se encontraba en condiciones de condenar solidariamente a Agronegocios Dominicanos, S. A, al pago de una indemnización basada en una falta no probada, toda vez que dados los efectos que se derivan de una sentencia contra la cual se haya pronunciado su perención, la misma no sirve de prueba de la relación contractual supuestamente violada;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A, (AGROINDOSA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón A. Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Cancino, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
<b>Recurridos:</b>	Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón García y Licda. Carmen Castillo.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cancino, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y sede principal en el edificio núm. 14, denominado Haza & Pellerano, ubicado en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, Ens. Miraflores, debidamente representada por su Vice-Presidente, Licdo. Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2 domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón García y Carmen Castillo, abogados de los recurridos, Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Licda. Carmen V. Castillo Rodríguez y Luis Jiminian, abogados del co-recurrido, Rafael Danilo Jiménez Paulino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Mario Read Vittini, abogados del co-recurrido, Rogelio A. Tejera;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156



de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, interpuesta por la Inmobiliaria Cancino, S. A. contra Rafael Danilo Jiménez Paulino, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la presente demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, incoada por la Inmobiliaria Cancino, S. A., mediante acto No. 335/99, de fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Rafael Danilo Jiménez Paulino, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que ha sido probado que el señor Rafael Danilo Jiménez Paulino, cumplió con sus obligaciones en el contrato objeto del presente litigio, al pagar el precio pactado por las partes para la venta del mismo y no quedar sujeto al cumplimiento de ninguna obligación futura; **Segundo:** Condena a la Inmobiliaria Cancino, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Enrique Acosta Gil, abogado que afirma haberlas

avanzado en su mayor parte o totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Robinson Silverio Pérez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Cancino, S.A. contra la sentencia No. 037-1999-01630, relativa al expediente No. 533-2005-185, de fecha 20 de mayo de 2005, emitida por la Octava Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Danilo Jiménez; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Inmobiliaria Cancino, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez y al Licdo. Luis Jiminian, y de los abogados de la parte interviniente voluntaria, Dres. Mario Read Vittini y Ángel Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización del derecho, de los hechos y circunstancias de la causa. Violaciones de los artículos 1654, 1142, 1147, 1116 y 1108 del Código Civil por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho. Falta de base legal. Violación al principio de autoridad de cosa juzgada. Violación de los artículos 185, 186 y 7, numeral 4 de la ley 1542, sobre Registro de Tierras. Exceso de poder. Motivos insuficientes y no pertinentes”; Considerando, que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que, básicamente el tribunal a-quo no tomó en cuenta ni ponderó aquéllos documentos mediante los cuales se establecía

que el ahora recurrido en casación señor Rafael Danilo Jiménez, no había pagado el saldo del precio de venta y, la procedencia de que en tal virtud fuera rescindido el contrato de venta, violentando así de manera flagrante el derecho de defensa de la exponente; que, en la especie tal y como consta en la sentencia recurrida en casación la exponente en apoyo de su recurso de apelación invocó que la sentencia de primer grado sufragaba por su inmediata invalidación al no tomar en cuenta el tribunal de primer grado que en la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato de venta por ser válida la causa de la convención en cuanto al pago del precio se refiere, toda vez que el comprador no honró el saldo insoluto de dicho precio, simulando de manera fraudulenta su pago, mediante el uso de un cheque carente de fondos; que el tribunal de segundo grado debió tomar en cuenta las pruebas que mediante las documentaciones antes referidas depositó la exponente, demostrativas de la veracidad de sus alegatos sobre el incumplimiento contractual del comprador, haciendo uso de maniobras dolosas al pretender pagar el saldo del precio de la venta mediante un cheque sin provisión de fondos; que, por otra parte si bien es cierto que en el contrato de venta de que se trata, se hace constar que La Vendedora recibió el precio de venta, no es menos cierto que en ninguna parte de dicho contrato se establece que el ahora recurrido en casación señor Rafael Danilo Jiménez, hubiera pagado el saldo del precio, mediante dinero en efectivo; que, el tribunal a-quo al obrar como lo hizo en su sentencia no sólo incurrió en ese aspecto en una violación al derecho de defensa de la exponente sino en una falta de motivos y en una falta de base legal, toda vez que ha sido juzgado por ese honorable tribunal, que los motivos vagos e imprecisos contenidos en una sentencia, como en la especie constituye una falta de motivos, lo cual deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto a ese aspecto de la contestación, todo lo anterior independientemente de incurrir en una falta de base legal y en una desnaturalización de los hechos y del derecho.

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta en la parte capital de su motivación que “se encuentra depositado un cheque

No. 1-0101-30-05 por la suma de RD\$140,415.60, expedido por la señora Eulalia Jiménez de fecha 24 de marzo de 1996, a favor del señor Santiago Ramos sin embargo no se hace constar en el mismo su concepto, por lo que no puede ser tomado como parte del pago del inmueble, toda vez que no fue expedido por el comprador y tampoco a favor de la compañía vendedora; que en cuanto al acto No. 312/97, de fecha 19 de septiembre de 1997, del ministerial Fernando Arturo Pérez Matos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el referido acto no será tomado en cuenta ni incidirá en el presente proceso, ya que este fue aportado en su original por la parte vendedora, por lo que el referido acto no tiene ninguna validez en el sentido de que es a quien se le notifica quien debe retener el original; que en la especie se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 4 de marzo de 1996, mediante el cual la compañía Inmobiliaria Cancino, S. A. vende al señor Rafael Danilo Jiménez Paulino el inmueble objeto de la presente litis, el cual establece en su párrafo segundo que los vendedores declaran haber recibido conforme el pago del precio, dando descargo legal y finiquito por la total obligación; que el contrato de venta es un contrato perfecto, en el sentido de que transfiere inmediatamente el derecho de propiedad a favor del comprador, por lo que al comprar el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz en fecha 7 de marzo de 1996, y haber legalizado su contrato en fecha 31 de enero de 1997, en la Procuraduría General de la República, éste compró de buena fe, ya que contaba con el original del Certificado de Título del propietario y un contrato que daba descargo y finiquito por la suma pagada ” (sic);

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de la documentación que lo acompaña resulta que: a) en fecha 4 de marzo de 1996 la Inmobiliaria Cancino, S. A. le vendió a Rafael Danilo Jiménez Paulino el Solar núm. 16, de la Manzana 4820 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) la señora Eulalia Jiménez el 4 de marzo de 1996 giró contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., a favor de Santiago Ramos un cheque por la suma de RD\$140,415.60; c) mediante el acto núm. 312/97 fechado 19 de

septiembre de 1997, el señor Rafael Danilo Jimenez le notifica a la Inmobiliaria Cancino, S. A. que: “le reitera su disposición de hacerle efectivo el monto correspondiente al cheque expedido en fecha 4 de marzo del año 1996, por la señora Eulalia Jimenez, a favor del señor Santiago Ramos Gerardino, por la suma de RD\$140,415.60, girado al Banco del Exterior Dominicano, por concepto de saldo de compra Solar núm. 16, Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”; d) por acto 335/99 de fecha 6 de julio de 1999, la Inmobiliaria Cancino, S. A. representada por su presidente el Ing. Santiago Ramos Gerardino demandó en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios a Rafael Danilo Jiménez;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que la venta operada entre la compañía Inmobiliaria Cancino, S. A. y Rafael Danilo Jimenez Paulino era perfecta porque en el párrafo segundo del contrato de de fecha 4 de marzo de 1996, se estableció que la vendedora había “recibido conforme el pago del precio, dando descargo legal y finiquito por la total obligación”, fundamentándose en que el cheque depositado por la actual recurrente como prueba de la falta de pago del comprador no había sido girado por éste ni en beneficio de la vendedora, obviando el contenido del referido acto núm. 312/97, por haber sido depositado en original, en el cual el comprador se reconoce deudor de la vendedora por el valor de dicho cheque, cuyo concepto, según se expresa en dicho acto, es saldo de compra Solar núm. 16, Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, hace una incorrecta aplicación del derecho y desnaturaliza los hechos de la causa, desnaturalización que influye en lo decidido en la sentencia atacada, por lo que procede la casación de

la misma, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Rafael Danilo Jiménez Paulino y Rogelio A. Tejeda Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	EDENORTE Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Vásquez Bautista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad social con domicilio y asiento social en el Km. Cero de la Avenida Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Ramona Vásquez Bautista y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Vásquez Bautista, Flora Bautista Belén, Juana Bautista, y Magdalena Castro Rojas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 30 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramona Vásquez Bautista, Flora Bautista Belén, Juana Bautista y Magdalena Castro Rojas en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del



Norte (Edenorte), interpuesta mediante acto núm. 831-08, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), del Ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil de Ordinario del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 15 días concomitantes para el depósito, vencidos estos 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Se fija para el día once (11) del mes de mayo del presente año, la fecha de la próxima audiencia, ordenándose para la misma fecha la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; **Cuarto:** Se reserva el contra informativo testimonial a la parte recurrida; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria; procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua en su decisión procedió a ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar la celebración de una nueva audiencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la Corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentos, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, conforme ésta es definida por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”; que al tener carácter preparatorio la sentencia impugnada, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Ángel Tavarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. William I. Cunillera Navarro.
<b>Recurrido:</b>	Armando Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio Lorenzo y Licdos. Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo.

### SALA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0291204-1 y 023-0026257-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Lorenzo, por sí y por el Lic. Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrida, Armando Bonilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrida, Armando Bonilla;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y la documentación que le sirve de base, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra los recurrentes y compartes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de julio del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto

a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando Bonilla, contra los señores Severo de Jesús Ovalle, Marino Frontera Rocafort y Leonardo Pockels, y la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos (FEDOCA), pero, en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Armando Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Francisco Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que la parte perdedora, Armando Bonilla, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y, en su oportunidad, la Corte a-qua produjo el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Bonilla, contra la sentencia civil núm. 00640, relativa al expediente marcado con el núm. 038-04-02030, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Severo de Jesús Ovalle, Mariano Frontera Rocafort y Leonardo Pockels, y la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos (FEDOCA), por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Armando Bonilla contra los señores Severo de Jesús Ovalle, Mariano Frontera Rocafort y Leonardo Pockels, y la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos (FEDOCA) y, en consecuencia: condena a dichos señores al pago de la suma de dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y uno con cuarenta y ocho centavos (RD\$2,859,991.48) a favor del señor Armando Bonilla, por concepto

del 4% de comisión de la venta de terrenos ascendente a setenta y un millón, cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete con veinte centavos (RD\$71,499,787.20), tal y como lo convinieron las partes, más el quince (15%) anual a título de intereses moratorios, computados desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, los señores Severo de Jesús Ovalle, Mariano Frontera Rocafort y Leonardo Pockels, y la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir y Federación Dominicana de Colonos (FEDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo, abogados que afirmaran haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes, cuyo examen se hace conjuntamente por así convenir a la mejor solución del caso, se refieren, en síntesis, a que la sentencia atacada adolece de “una falta efectiva de examen de las documentaciones ofrecidas por las partes”, así como de “una errada aplicación de diversas disposiciones legales” y de “una impropia y errada interpretación de preceptos doctrinarios”, por lo que el vicio que se denuncia se evidencia en “un limitado enfoque del escenario jurídico, consistente en determinar si verdaderamente la responsabilidad contractual de los hoy recurrentes estaba comprometida frente al ahora recurrido, en función de una determinada gestión de venta de inmueble, que sin gozar de exclusividad, no fue probado que el recurrido agotase efectivamente tal gestión”, quien ha reconocido “haber sido contratado en el año 2002, para esa gestión de venta, así como el porcentaje que éste recibiría” y que “la indicada venta se efectuó a favor de la Inmobiliaria Gerardino, entidad que fue buscada por el ahora recurrido a través del señor Héctor R Ureña, de donde se infiere que Armando Bonilla admite que fue otra persona que

llegó a realizar la gestión de venta o a captar el cliente para la compra del inmueble, cuando la presunta oferta hecha por el señor Ureña se remonta a septiembre del año 2002 y la operación jurídica que generó la contestación vino a verificarse en el año 2004, mediando por tanto un tiempo espacioso en donde no se pudo determinar que el hoy recurrido efectuase diligencia alguna para que tal venta se llevase a cabo”, culminan los alegatos contenidos en los medios bajo estudio;

Considerando, que la sentencia objetada hace constar y retiene los hechos “no controvertidos” siguientes: “a) la autorización otorgada el dos (2) de enero al señor Armando Bonilla por los señores Severo de Jesús Ovalle, Marino Frontera Rocafort y Leonardo Pockels en representación de los demás colonos, con la finalidad de gestionar la venta de 1,291,242.34 metros; b) que si la venta se efectuaba a un cliente gestionado por el señor Armando Bonilla, los propietarios del inmueble les pagarían una comisión de un 4% de la venta; c) que parte de los terrenos fueron adquiridos por la Inmobiliaria Gerardino, conforme contratos de venta que constan depositados, ascendiendo la venta a la suma de RD\$71,499,787.20”; que en fechas 16 y 18 de diciembre del año 2006 se realizaron comparecencias de las partes, por ante la corte a-qua; que, expresa ésta, “en el expediente sólo consta la autorización que le fuera otorgada al señor Bonilla, la cual copiada textualmente dice lo siguiente: ‘Por este medio nosotros dueños y representantes de los demás dueños Colono, autorizamos al señor Armando Bonilla y al señor Rafael Antonio Jaquez a gestionar la venta del terreno de 1,291,242.34 mts<sup>2</sup>, ubicado en la carretera mella pegado de San Luis y San Isidro. Precio por metro fijado a : RD190.00 pesos’. Nota: nosotros en calidad de dueños y representantes de los dueños colonos, nos comprometemos ante los señores, Armando Bonilla y Rafael Antonio Jaquez, pagarle una comisión de un cuatro (4%) por ciento de la venta total después de ser la compra realizada por un cliente buscado por ellos. Estamos de acuerdo a firmar, los señores Ing. Agrónomo Severo de Jesús Ovalle, Sec. de la Comisión; Marino Frontera Rocafort, presidente



de la Comisión; Leonardo Pockels, Vocal de la Comisión Azucarera” (sic);

Considerando, que, asimismo, dicha corte expuso en el fallo impugnado, que “de lo dicho anteriormente se evidencia claramente, que el señor Bonilla fue la persona que presentó a la compradora Inmobiliaria Gerardino los terrenos de referencia, que dicha gestión se robustece más con una comunicación emitida en fecha seis (6) de septiembre del 2002 por el señor Héctor Ureña a la Inmobiliaria Gerardino, en la cual le presentó para su consideración una serie de inmuebles dentro de los cuales se encuentra los 1,291,242.34 metros cuadrados, inmueble objeto de la venta, que el señor Héctor Ureña era un corredor contratado por el señor Bonilla a los fines de que lo ayudara a gestionar la venta de los indicados terrenos, que aún y cuando los recurridos alegan no conocer al señor Ureña, según su comparecencia, estos reconocen no haberle prohibido al señor Bonilla contratar otras personas para dicha gestión, la cual se deduce de la pregunta que le hiciera en dicha comparecencia el abogado del recurrente, a saber: ‘¿En el contrato se prohibía que el señor Bonilla usara canales para vender? Resp. No, era tan así que su comisión era compartida’; de tal manera que es entendible el hecho de que los recurridos aleguen no conocer al señor Ureña, puesto que este a quien debía rendir cuentas era al señor Bonilla, que la referida comunicación está debidamente sellada por la compradora Inmobiliaria Gerardino, lo que implica que la misma fue recibida por dicha compañía, de tal suerte que queda evidenciada las gestiones gerenciadas por el recurrente”; que, además, la corte a-qua dijo que, “con la comunicación de fecha seis (6) de septiembre del 2002, descrita anteriormente y dirigida a la Inmobiliaria Gerardino por el señor Héctor Ureña Muñoz, en la cual se le presentó como opción a compra, entre otros inmuebles, los terrenos en cuestión; a saber: ‘carretera Mella entrada Ing. San Luis 1, 291,242 mts a \$200 el mt’, así como las declaraciones de las partes, específicamente la del señor Pockels, donde admite que el recurrente le habló de la compradora y la del señor Nadim Rivas Cury, quien era gerente de la hoy compradora y reconoce las gestiones realizadas por el señor

Bonilla, entre otros documentos, se comprueba que el demandante, ciertamente, hizo la función de corredor en el Contrato de Compra Venta del Inmueble, suscrito en fecha 16 de julio del año 2004, entre la Inmobiliaria Gerardino y la Comisión de Colonos de los Ingenios Ozama, Boca Chica, Consuelo, Santa Fe, Río Haina, Quisqueya, Porvenir, Federación Dominicana de Colonos (FEDOCA) y Grupo de Cesiones, representados por el señor Mariano Frontera Rocafort, por cuanto fueron los primeros que se acercaron a los vendedores y a la compradora; que en ese tenor la doctrina establece que el corredor (considerado como comerciante), según los usos de la plaza, tiene derecho a una remuneración por el solo hecho de celebrarse el contrato”;

Considerando, que, como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión criticada, reproducida anteriormente, la corte a-qua hizo en la especie una correcta ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y aplicó convenientemente el derecho, por cuanto comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, que Armando Bonilla, actual recurrido, concertó válidamente con los ahora recurrentes, un contrato de corretaje para gestionar la venta de unos terrenos ubicados en la carretera Mella, cerca de las secciones San Luis y San Isidro, mediante el pago de un cuatro por ciento (4%) sobre el precio de venta, y que, en efecto, dicha venta se hizo a la entidad Inmobiliaria Gerardino por la suma de RD\$71,499,787.20, según contratos que reposan en el expediente, y que esa compañía compradora fue gestionada, principalmente, por el hoy recurrido, quien se hizo asistir al efecto de Héctor Ureña, por no existir objeción contractual al respecto de parte de los recurrentes, quienes reconocieron esa modalidad de gestión en su comparecencia personal por ante la corte a-qua, como consta en el fallo cuestionado; que, en tales circunstancias, la corte a-qua ha realizado en la especie una completa exposición de los hechos del proceso y una apropiada y correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados por los recurrentes, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado, salvo lo que se expresará a continuación;

Considerando, que, según se aduce en la parte final de los medios de casación formulados por los recurrentes, la sentencia recurrida vulnera las reglas concernientes a la condenación a intereses; que, al respecto, de conformidad con el artículo 1907 del Código Civil, “El interés es legal o convencional. El interés legal se determinará por la ley. El interés convencional puede ser mayor que el que fije la ley, siempre que ésta no lo prohíba. El tipo de interés convencional debe fijarse por escrito”; que la corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, condenó a los ahora recurrentes, en el ordinal tercero de su dispositivo, al pago de un quince por ciento (15%) anual a título de intereses moratorios, sin establecer de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia, si legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua orden ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial, y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo que hubo de dejar inexistente el referido interés legal mucho antes que la corte a-qua adoptara su decisión; que resulta evidente que el indicado interés del 15% anual, por la razón indicada, no podía tener como sustentación legal la antigua y derogada orden ejecutiva núm. 312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, por no constar su existencia, incurriendo de ese modo dicha corte en un evidente exceso de poder; que, por las razones expuestas, procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena a los recurrentes consistente en el pago de intereses;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de mayo del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia impugnada, en

lo concerniente, exclusivamente, a los intereses moratorios al quince por ciento (15%) anual, acordados en la misma; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Manuel Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Frías, Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
<b>Recurridos:</b>	Cecilia Geraldo Manzuela y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías, por sí y por el Licdo. Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogado de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrada Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de

la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incoada por Cecilia Geraldo Manzueta y compartes contra Edenorte Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: «**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Ana Luisa Reyes y Cecilia Geraldo Manzueta, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Víctor Alfonso Reyes Gerardo, Victali Reyes Gerardo y Berenice Reyes Gerardo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), mediante acto núm. 830-08, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la indicada demanda por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a las señoras Ana Luisa Reyes y Cecilia Geraldo Manzueta, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Víctor Alfonso Reyes Gerardo, Victali Reyes Gerardo y Berenice Reyes Gerardo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad»; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 15 días concomitantes para el depósito, vencidos estos 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Se fija para el día once (11) del mes de mayo del presente año, la fecha de la próxima audiencia, ordenándose

para la misma fecha la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, **Cuarto:** Se reserva el contra informativo testimonial a la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua en su decisión procedió a ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar la celebración de una nueva audiencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentos, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, conforme se define en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”; que al tener carácter preparatorio la sentencia impugnada, según se ha dicho, el presente recurso resulta inadmisibile



Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rubén de Jesús Mera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Lic. John P. Seibel González y Dr. Marco Herrera Beato.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén de Jesús Mera, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199830-0, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 51, residencial Aurora, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. John P. Seibel González, abogado del recurrido, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la república podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Marco Herrera Beato y el Licdo. John P. Seibel González, abogados del recurrido, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.);

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia,

asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Rubén de Jesús Mera Espinal contra el Banco Mercantil, S.A., la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de enero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Rubén de Jesús Mera Espinal contra el Banco mercantil, S.A., en consecuencia, a) Condena al Banco Mercantil, S.A., al pago de la suma de un millón novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (RD\$1,987,400.00), más los intereses convencionales vencidos a la fecha, todo en virtud del contrato de préstamo hipotecario suscrito por los señores Rubén de Jesús Mera Espinal, de una parte, y los esposos Carlos Manuel Vásquez y Sonia Álvarez de Vásquez, el 16 de septiembre de 1992, legalizado por el Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) Condena al Banco Mercantil, S. A., al pago inmediato a favor del señor Rubén de Jesús Mera Espinal, de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), y como justa reparación por los daños y perjuicios; c) Condena al Banco Mercantil, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la presente demanda en justicia; **Segundo:** Condena al banco Mercantil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 036-00-2981, de fecha 26 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida y consecuencia rechaza, la demanda intentada por el señor Rubén de Jesús Mera Espinal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por lo expresado anteriormente”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Falta o insuficiencia de motivos. Consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de una parte de su único medio la parte recurrente expone en síntesis, “que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rubén de Jesús Mera Espinal contra el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., no tiene por fundamento la condición de acreedor hipotecario inscrito del demandante, hoy recurrente en casación, el fundamento de la referida demanda es la falta cometida por el Banco Múltiple Bank (DR), S. A., que causó y sigue causando graves perjuicios al señor Rubén de Jesús Mera Espinal; la corte a-qua no da motivación alguna para rechazar la referida demanda, hace un análisis simplista y mecánico para fundamentar su decisión y no hace el más mínimo intento de juzgar la existencia o no de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el lazo de causalidad entre la falta y el daño, objeto que se contrae el fondo de la litis; que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, pues al dictar su decisión fundamenta la misma en motivos concebidos de manera general y abstracta”

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua revocó la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, basándose en los siguientes motivos: “1- que aunque son hechos no controvertidos por las partes la existencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble descrito en

otra parte de esta sentencia, suscrito entre los señores Rubén de Jesús Mera Espinal y Carlos Manuel Vásquez y Sonia Álvarez de Vásquez, por la suma de RD\$1,987,400.00, este contrato fue suscrito e inscrito luego de que el recurrente Banco Mercantil, S. A., inscribiera un embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de los indicados señores; 2.- que dicho contrato fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1992, lo cual se comprueba por la Certificación expedida por dicha oficina en fecha 1ro. de febrero de 1994, sin embargo el embargo fue inscrito, así como su denuncia en fecha 1ro. y 13 de julio de 1992; 3.- Que el banco Mercantil, S.A., tenía una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble propiedad de los esposos Vásquez, de fecha 8 de abril de 1992 por la suma de RD\$196,656.14; 4.- Porque aunque en Rubén Mera Espinal resultó adjudicatario en la venta en pública subasta que se llevó a cabo a instancias del Banco Mercantil, por la suma de RD\$800,000.00, más la suma de RD\$40,000.00 por concepto de gastos y honorarios, posteriormente el indicado inmueble fue adjudicado en un procedimiento de puja ulterior al señor Víctor Soufront, por la suma de RD\$5,000,000.00; 5.- Que aunque el recurrido reclama la entrega de la suma de RD\$1,987,400.00, en su calidad de acreedor hipotecario, al tenor de lo expresado por el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, la inscripción hipotecaria deviene en nula, por lo tanto para los fines de la presente demanda, en inexistente; 6.- Que no obstante lo expresado, y en el entendido que ciertamente la inscripción del embargo anula la inscripción de la hipoteca del recurrido, no procede la demanda interpuesta por dicha parte, aunque podría haber las reclamaciones que considere de lugar utilizando las vías que la ley le acuerda; 7.- Que la hipoteca consentida después de inscrito el embargo, es ilegal, pues están las partes embargadas enajenando un inmueble que está en proceso de embargo inmobiliario, que al darlo en garantía, están ejerciendo unos derechos que ya no tienen, porque aunque sólo se obtiene con la hipoteca de inmediato un derecho real, si no se cumple con el pago, el acreedor estará en su derecho de ejecutar la hipoteca, esa es la finalidad de la garantía; 8.- Que aunque el recurrido alega que el

recurrente ha desconocido sus derechos impidiéndole recibir lo que considera le corresponde, que era un acreedor inscrito desde hace 6 años, sin embargo, lo era de manera irregular, pues su inscripción hipotecaria es nula por las circunstancias anotadas precedentemente; 8.- Que el recurrido perdió su condición de acreedor hipotecario convencional frente a los propietarios del inmueble gravado, porque así lo dispone expresamente la ley, por convenir e inscribir su hipoteca con posterioridad al embargo inmobiliario hecho por el recurrente”;

Considerando, que resulta evidente que los motivos precedentemente reproducidos se refieren, exclusivamente a la irregularidad o nulidad de la inscripción de hipoteca inscrita por Rubén de Jesús Mera Espinal y en la especie la corte a-qua estaba apodera del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios y en tal sentido dicha corte se limitó a señalar lo siguiente: “que de lo expuesto se colige que la recurrente no ha comprometido su responsabilidad civil; que todo aquel que alegue un hecho en justicia deberá probarlo; que la recurrida y demandante original no ha probado lo alegado en la demanda, sin embargo, la parte demandada ha demostrado en el tribunal, que dicha demanda carece de asidero jurídico que la sustente”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que la corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta

de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de medio analizado;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio de 2005, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. René Omar Méndez, Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina.
<b>Recurrido:</b>	Maldonio Talma Durán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la isla de Gran Caimán, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esquina Bohechio, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor John B. Mcallister, estadounidense, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493704-8, del mismo domicilio y

residencia, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rene Omar Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado del recurrido, Maldonio Talma Durán Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal y Juan Brito, abogados del recurrido, Maldonio Talma Durán Rodríguez;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita

Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Maldonado Talma Duran Rodríguez contra Isla Dominicana de Petróleo, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 24 de julio del 2007, contra la parte demandada, razón social Isla Dominicana de Petróleo, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Maldonado Talma Duran Rodríguez, contra la razón social Isla Dominicana de Petróleo, al tenor del acto No. 97-07, diligenciado el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia condenada a la parte demandada, razón social Isla Dominicana de Petróleo, S.A., a pagarle al demandante, señor Maldonado Talma Duran Rodríguez, la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por los daños morales por él sufridos, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y la suma que se establezca mediante el proceso de liquidación por estado que a su vez se ordena por los daños materiales sufridos a causa de la pérdida de su vehículo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Licdo. Juan Brito garcía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, Alguacil de Estrados de

este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal interpuesto por la entidad Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia No. 1231/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2007, a favor del señor Maldonado Talma Duran Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, mediante acto. No. 156-04-2008 de fecha 04 de abril de 2008, instrumentado por Abraham Salomón López Infante, Ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; b) de manera incidental por Maldonado y/o Maldonio Talma Duran Rodríguez, contra la referida sentencia, mediante actuación procesal No. 396-08, de fecha 30 de abril de 2008, del protocolo del ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, modificando e ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “Acoge, en cuanto al fondo la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la parte demandada razón social Isla Dominicana de Petróleos, S.A., a pagarle al demandante, señor Maldonado Talma Durán Rodríguez, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con cero centavos (RD\$150,000.00), por los daños morales por él sufridos, más la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con cero centavos (RD\$550,000.00), por concepto de daños materiales; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente principal, Isla Dominicana de Petróleos Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), previa modificación del ordinal Tercero del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 9 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD700,000.00); que, en tales condiciones, procede acojer el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo

que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Isla Dominicana de Petróleo Corporation, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Méndez Dávila y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo G., Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena, Audi Méndez Sena, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-01910-1, 1170-70, 001-0001107-1, 223-000654-8, 001-0178320-7 y 001-1282001-5, con domicilio y residencia en la calle Progreso núm. 14 del sector Majagual en Sabana Perdida, provincia

de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Eduardo Méndez y Dorotea Sena Méndez y compartes, contra la sentencia núm. 445 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2010 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G., Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bérgees Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena y Audi Méndez Sena contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de enero de 2009, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibile la intervención forzosa de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena y Audi Méndez Sena, de conformidad con el acto No. 840/2006 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDESTE); **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió el 30 de noviembre de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena y Audi Méndez Sena, contra la sentencia civil No. 168, relativa a los expedientes Nos. 549-06-02371 y 549-06-02372, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 23 de enero del 2009, por haber sido incoado de acuerdo a ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena y Audi Méndez Sena, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2271, parte in fine del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley No. 125 sobre Electricidad. Falta de base legal”;

Considerando, que, en apoyo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la demandada ha venido sosteniendo que la demanda en daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente está prescrita, cosa esta que es contraria a lo que establecen los cánones legales que rigen al materia, toda vez que se trata de un caso donde se han producido dos causas de fuerza mayor que impidieron que la parte demandante, ahora recurrente, accionara con más rapidez por ante los tribunales de la República, los cuales

detallamos de la manera siguiente: a) el hecho de que el accidente que provocó la muerte de los señores Alicia y Rafael Méndez Sena se produjera a las 11:15 de la noche del día 30 del mes de septiembre de 2005, ocasionó la imposibilidad material de actuar de la demandante, lo que impidió que el plazo se iniciara en ese día, puesto que ningún acto que se notifique después de las 6 de la tarde tiene validez en justicia; b) el hecho de que los señores Eduardo Méndez y Dorotea Sena Méndez cayeran en depresión psicológica profunda, fruto del impacto causado por la electrocución de sus hijos ante sus propios ojos, es otra causa que provocó el impedimento para actuar en justicia de los hoy recurrentes, ya que como se puede apreciar, existe en el expediente una certificación en la cual se hace constar que los señores Eduardo Méndez y Dorotea Sena Méndez, estuvieron bajo atención psiquiátrica y psicológica desde el 13 del mes de octubre del año 2005, hasta el mes de enero del año 2006, lo que demuestra que estuvieron impedidos materialmente para actuar en justicia por espacio más o menos de 3 meses, ya que durante ese período de tiempo no salieron de su vivienda debido al estado de depresión en que se encontraban; que el Art. 2271 se basta por sí solo cuando establece que ante la imposibilidad legal o judicial para la actuación en justicia no se computa en el plazo. Dicho texto deja claramente establecida la tesis planteada por la recurrente de que el plazo en el que se introdujo la demanda en daños y perjuicios en primer grado es hábil y que no ha intervenido prescripción extintiva de la acción, ya que la demandante, ahora recurrente, estuvo imposibilitada para la actuación; que, asimismo, la parte recurrente alega que se puede apreciar de manera fehaciente el vicio de la desnaturalización de los hechos en la aplicación de la ley y la falta de ponderación de los documentos, pues la corte no apreció los documentos depositados por los recurrentes en el referido proceso, ya que resulta ilógico tomar en consideración el día 30 de septiembre de 2005, para el computo del plazo de los seis meses establecido en el mencionado artículo 2271, el hecho ocurrió a la media noche de ese día, por lo que habría que comenzar a contar a partir del 1ro. de octubre de 2005; que tampoco ponderó la corte a-qua los alegatos de los recurrentes

en cuanto a la certificación emitida por la psicóloga actuante en cuanto a su imposibilidad material de actuar debido al proceso de depresión psicológica en que se encontraban fruto del impacto que le produjo la muerte de sus dos hijos de manera inesperada y accidental ; que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio; que del examen de la sentencia impugnada revela que los jueces que la dictaron no dieron motivos en su sentencia en relación con los alegatos del recurrente, precedentemente expuestos, lo que de haber sido examinado hubiera podido conducir eventualmente a la corte a-qua a dar una solución distinta a la litis;

Considerando, que en el fallo cuestionado se hace constar que, “en efecto, tratándose en el caso de la especie de un plazo no franco que comienza a correr el día 30, como en el caso de la especie, que el hecho ocurrió el día 30 de septiembre del 2005, y el demandante dispone de seis meses a partir de ese momento para incoar su demanda, el plazo concluye el día 30 de marzo del 2006, pues, como se lleva dicho, el día en que se inicia y en que se termina el plazo se cuentan, por tratarse de un plazo no franco; que de lo anterior resulta que la demanda de que se trata fue incoada fuera del plazo de seis meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, pues el accidente se produjo en fecha 30 de septiembre de 2005 y la demanda fue notificada en fecha 31 de marzo de 2006, cuando el último día hábil que tenían los demandantes para introducir su demanda era el día 30 de marzo del 2006, por ser un plazo no franco, como llevamos dicho; que al juzgarlo así, el juez a-quo no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por los demandantes y actuales recurrentes, por lo que procede rechazar en todas sus partes las conclusiones que se analizan de la parte recurrente y con ello rechazar el recurso de apelación de que se trata...”;

Considerando, que, tratándose en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma esta sometida a la corta prescripción de seis

meses prevista en el citado artículo 2271; que los plazos de meses establecidos por las leyes deben ser contados de fecha a fecha; un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem, la distinción de los plazos francos de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código Civil, a cuyos términos, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o a domicilio es el punto de partida del mismo; que, tal y como lo decidió la corte a-qua, esta regla no es aplicable al plazo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, ya que no tiene como punto de inicio una notificación a persona o a domicilio;

Considerando, que la interrupción civil de la prescripción, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, sólo se realiza "por una citación, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; que el hecho de que los actuales recurrentes se encontraran bajo tratamiento psicológico desde el 13 de octubre de 2005 hasta enero de 2006 no produce el efecto jurídico alegado por éstos, es decir, la interrupción de la prescripción, toda vez que no se ha demostrado, que ese proceso médico causara en ellos alguna incapacidad que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye algún acto de interrupción de la prescripción de las establecidas en el mencionado texto legal;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por parte de los jueces del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, que impidiera en el caso a la parte recurrente accionar en justicia; que, en la especie, de las motivaciones transcritas con anterioridad se infiere que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los documentos aportados al debate, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el referido plazo de seis meses no se interrumpía mientras los recurrentes estuvieran recibiendo tratamiento psicológico, por lo que al contener la decisión impugnada una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar por mal fundados los medios de casación analizados;

Considerando que, en el tercer medio de su recurso, la parte recurrente expresa que el artículo 126 de la Ley General de Electricidad dispone lo siguiente: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus subalternos en el ejercicio de sus funciones. Será considerado como infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en la misma y cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común”; que el artículo 126-5 establece que la acción originada en la aplicación de las disposiciones de los artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4 prescriben a los 5 años a partir de la resolución (artículo 126-5 de la Ley 125-01, modificada en varios artículos por la ley 186-07 del 6 de agosto de 2007);

Considerando, que, como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la parte recurrente se limita a enunciar, como sustento del medio analizado, las disposiciones de los textos legales cuya transgresión aduce;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello, que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera suscita, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que, en el presente caso, los recurrentes no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, circunscribiéndose a reproducir lo establecido en los artículos

cuya violación se invoca, sin hacer una exposición o desarrollo ponderable, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido vulnerado; que, en ese orden, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibile el medio que se examina;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Méndez Dávila, Dorotea Sena Méndez, Eduardo Méndez Sena, Albino Méndez Sena, Aracelis Méndez Sena y Audi Méndez Sena contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pérez Gómez & Cía. C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Dianys Brown.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Antonio López Concepción.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérez Gómez & Cía., C. por A., sociedad comercial por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Luperón, Km. 7 ½, Gurabo Arriba, de la ciudad y municipio de Santiago, representada por su presidente, señor Ulises Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3, domiciliado y residente en el Km. 7 ½ de la carretera Luperón, Gurabo Arriba, de la ciudad y municipio de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Sención, por sí y por el Lic. Bruno Cruz Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Pablo Sención Vásquez y Bruno Rafael Cruz Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Fausto Antonio López Concepción, abogado de la recurrida Dianys Brown;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dianys Brown contra Pablo Sención Vásquez y Pérez Gómez & Cia, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dianys Brown, contra Pérez Gómez & Cia., C. por A. y Pablo Sención Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Excluye de la demanda a Pablo Sención Vásquez, por no haber sido parte en el contrato de compra venta suscrito por Dianys Brown, y Pérez Gómez & Cia., C. por A.; **Tercero:** Pronuncia la resolución contractual respecto del contrato de venta intervenido, entre Dianys Brown, y Pérez Gómez & Cia., C. por A., en fecha 26 de julio del 2004, sobre el apartamento marcado con el No. B-3, del edificio No. 1, del Residencial Carolina, Avenida Luperón, Gurabo, dentro de la parcela No. 468, del Distrito Catastral no. 6 de Santiago, con una extensión superficial de cien metros de construcción, distribuida de la manera siguiente: tres (3) habitaciones, dos (2) baños, área de lavado cocina con desayunador, sala, comedor, con derecho a un parqueo cerrado; y en consecuencia ordena a restituirle a la demandante la suma de Quinientos Veintiocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$528,500.00), por concepto del precio pagado por ésta; **Cuarto:** Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$165,175.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Dianys Brown, a consecuencia de su inejecución contractual; **Quinto:** Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **Séptimo:** Condena a Pérez Gómez & Cia., C. por A.,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Antonio López Concepción, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Pérez Gómez & Cia., C. por A., contra la sentencia civil No. 970, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Dianys Brown, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la compañía Pérez Gómez & Cia., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto Antonio López, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que éste pedimento carece de sentido, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se funda el memorial, están dirigidos en su totalidad a refutar el medio de casación propuesto por el recurrente, sin que en ninguno de ellos se enuncie, ni remotamente, los fundamentos de la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, “que es lamentable que al examinar el fondo del asunto la sentencia recurrida se ha limitado a examinar un solo documento de los diversos que fueron sometidos a su consideración y se haya abstenido de examinar y ponderar el valor probatorio de otras piezas importantes, como el contrato de compraventa intervenido entre las partes en litigio o la intimación de pago del resto del precio notificado por la vendedora a la compradora y, sobre todo, las conclusiones presentadas por la señora Dianys Brown, en la audiencia final celebrada por la corte, en la cual dicha señora, por conducto de su abogado constituido, solicito la confirmación de la sentencia, con lo cual no sólo estaba admitiendo la existencia real de dicha sentencia, sino también la concordancia de ésta con las fotocopias depositadas en Secretaría, cuya validez, regularidad de contenido y eficacia jurídica reconoció implícitamente Dianys Brown, ya que no formuló ninguna objeción contra tales fotocopias, las cuales habían sido comunicadas previamente”;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación de que fue apoderada, por no haber depositado ninguna de las partes envueltas en la litis copia auténtica de la sentencia impugnada, no obstante haber tenido oportunidad para hacerlo, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma; que, en tal sentido, dicha corte señaló en uno de los considerandos del fallo atacado, que “en el expediente están depositados los documentos siguientes: 1) Fotocopia de la sentencia civil núm. 970, dictada en fecha 25 del mes de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.....”, consignando más adelante dicha sentencia que, “por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente en la corte a-qua para depositar las piezas que estimaran

convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas conveniencias, pues en dicha jurisdicción fueron celebradas varias audiencias, en las que fue concedido, a petición de las partes, la medida de comunicación de documentos y una prórroga de la misma, concluyendo finalmente ambas partes al fondo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérez Gómez & Cía. C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio López Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Christian Kohler Brown.
<b>Abogados:</b>	Lic. Patricio Silvestre y Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bido.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, ubicada en la Ave. Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, representado por su administrador general, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado,

funcionario de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Silvestre, por sí y por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogados del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley no. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bido, abogada del recurrido, Ricardo Christian Kohler Brown;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156



de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Christian Kholer Brown, contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó las siguientes sentencias: a) Sentencia de fecha 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, se ordena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, producir en original o copia certificada y comunicar a la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, mediante depósito en la secretaria de este tribunal y dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha, los documentos siguientes: a) Correo electrónico que recibió el demandante solicitando autorización para disfrutar de la modalidad “transferencia a terceros, a través de Netbanking Banreservas”; b) Manual operativo existente y aplicado a la fecha en que se produjo el robo electrónico (10 y 11 de agosto de 2005), para manejo de los servicios de Netbanking Banreservas, especialmente los pasos y/o formas de habilitación de los servicios ofrecidos y, de manera particular, de la opción “Transferencia a Terceros”; c) Certificación en la que consten las generales del cuentahabiente y el ( o las) cuentas de éste, donde el demandante supuestamente autorizó transferir todos los fondos de sus dos cuentas de ahorros y corrientes, indicando las diferentes operaciones y los montos transferidos; y d) Factura

telefónica (o constancia de la llamada) del teléfono (si hubiera lugar) desde el cual se supone que el día 10 u 11 de agosto de 2005, el banco demandado se comunicó con el demandante para confirmar la transferencia de fondos supuestamente efectuada a favor de una tercera persona; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte demandante, Ricardo Christian Kholer Brown, una astreinte por la suma de un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados, a partir del vencimiento del plazo que le ha sido otorgado; **Tercero:** Se ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada mediante sentencia anterior, a cargo de la parte demandada, para lo cual se le otorga también un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha; **Cuarto:** Se reserva el fallo sobre las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) Sentencia de fecha 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, con respecto a la demanda en restitución de valores y reparación de alegados daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor Ricardo Christian Kholer Brown; **Segundo:** Se reservan las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal, en la forma que reglamenta la ley; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que se interponga contra la misma”; y, c) Sentencia de fecha 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** 1) Se ordena a la Superintendencia de Banco de la República Dominicana a realizar y remitir a este tribunal una inspección sobre las cuentas que tiene abierta el señor Ricardo Kholer Brown, portador del pasaporte No. A0196368, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente sobre la cuenta de ahorros No. 246-003982-2 y la cuenta corrientes No. 248-000426-5, a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencia electrónicas

a favor de terceros; 2) Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 3) Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia hasta se de cumplimiento a la medida ordenada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones antes indicadas, intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las sentencias de fechas 2 de febrero y 4 de mayo del año 2006, dictadas in voce por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala, mediante actos nos. 11/2006 y 434/2006, de fechas 2 de marzo y 2 de junio del año 2006 respectivamente, instrumentados por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos Antes expuestos; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Christian Kholer Brown contra la sentencia de fecha 4 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante acto No. 720/2006, del 9 de junio del año 2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por lo expresado anteriormente; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8, inciso 2, letra 2 “j” de la Constitución de la República en su revisión del 25 de julio del año 2002; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, previsto en el artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del criterio jurisprudencial sobre el sobreseimiento en el caso de sentencias interlocutorias y definitivas sobre incidentes; **Cuarto Medio:** Imposición de una astreinte irracional, abusiva y excesiva, que se dispuso sin dar oportunidad a aportar documentos; **Quinto**

**Medio:** Desnaturalización del carácter de la sentencia recurrida;  
**Sexto Medio:** Obligación de los jueces de responder a todos los pedimentos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce, básicamente, que en la sentencia recurrida la corte a-qua le ha quitado al Banco de Reservas de la Republica Dominicana la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a través de una auditoria o inspección de las cuentas de Ricardo Christian Kohler Brown hechas por la Superintendencia de Bancos, entidad neutral, protectora de los fondos de los depositantes, lo cual había sido solicitado por el banco desde el primer grado y reiterado por ante dicha corte, y al ser declarado inadmisibile el recurso dealzada se despojó al recurrente de la oportunidad de defenderse sobre la base de instrumentos probatorios fehacientes, obtenidos luego de la citada auditoria; que cuando un tribunal quita a una de las partes la posibilidad de presentar un medio de prueba legitimo está violando con ello el derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia del 4 de mayo de 2006 se ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizar una inspección sobre las cuentas del señor Kholer Brown “a fin de determinar si hubo algún manejo irregular de dichas cuentas y específicamente si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros” (sic);

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio de donde resulta que la medida ordenada esta íntimamente vinculada al resultado definitivo de la acción ejercida por el recurrido, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan

a través de la señalada inspección, razón por la cual la sentencia impugnada tiene un carácter interlocutorio, y como tal recurrible inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que conlleva a acoger el medio examinado, y en consecuencia a casar la indicada sentencia del 4 de mayo de 2006;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sustenta, en resumen, que la corte a qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente incurrió en una violación al debido proceso de ley, pues abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte, sin darle oportunidad de presentar los documentos informáticos y físicos, virtuales y reales que se le pedían para enfrentar las pretensiones de un titular de cuenta que alegaba que habían cometido fraude en su contra; que, igualmente, la corte a qua incurrió en una falta al debido proceso de ley cuando ha basado el rechazamiento de los mencionados recursos solamente en el análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en que la corte a-qua “abusivamente, alegando un medio de inadmisión permitió que al banco lo condenaran al pago de un astreinte” y en el “análisis incorrecto de la decisión de primer grado que negó el sobreseimiento”; que dichos agravios no revelan transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que se han cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas; que, en ese orden, el

medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que falsamente la corte ha interpretado que los recursos de alzada se limitaron al aspecto del sobreseimiento, tipo de sentencia que ha sido considerada preparatoria por nuestro más alto tribunal, cuando el banco recurrió primeramente una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba y luego solicito el sobreseimiento ante el tribunal de primer grado, el cual fue negado, por consiguiente interpuso su segundo recurso de apelación. No obstante ambos recursos llegaron al conocimiento de la corte a-qua, la cual los fusionó y prefirió irse por lo más fácil y declararlos inadmisibles; que condenaron al recurrente a un astreinte irracional, abusiva y excesiva, lo cual ni siquiera fue ponderado por la corte a-qua no obstante habersele pedido expresamente a dicho tribunal que subsanara ese vicio que se arrastraba desde el primer grado; que la corte a-qua ha desnaturalizado el verdadero carácter de las sentencias recurridas, insistiendo en un supuesto carácter preparatorio de una sentencia definitiva sobre un incidente de la prueba escrita, la cual condenó también a un astreinte, y una sentencia que negó un sobreseimiento totalmente “tributaria” de la anterior, habiendo dicho tribunal fusionado previamente todos los recursos;

Considerando, que para fundamentar el fallo la corte a qua estimó que “procede acoger el medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por los siguientes motivos: a) porque nuestro mas alto tribunal ha decidido en distintas ocasiones, que es preparatoria la sentencia que rechaza el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación y fija el conocimiento del proceso; b) porque ha sido juzgado, por otra parte, que la apelación inmediata es irrecible contra las sentencias que no zanján ninguna parte de lo principal; c) que el juez al dictar estas sentencias no se ha desapoderado del

conocimiento del proceso; d) que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, porque no prejuzgan el fondo”(sic);

Considerando, que del estudio de las sentencias impugnadas, se revela que, en la fechada 2 de febrero de 2006 se ordenó y fijó un plazo en el que deberían depositarse documentos por secretaria, condenó al pago de un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de la producción y comunicación de los documentos indicados y se ordenó una prórroga de la medida de comunicación de documentos que había sido ordenada con anterioridad; y que en la de fecha 4 de mayo de 2006, la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; que dichas sentencias no hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, tienen un carácter puramente preparatorio y por tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse las sentencias señaladas, una a ordenar el depósito de documentos y fijar un astreinte hasta que se depositen los mismos, y la otra a rechazar un sobreseimiento, la corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación del recurrente contra éstas decisiones, por considerar que los mismos fueron interpuestos contra sentencias preparatorias, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso el recurrente expresa que el buen juzgador responde a todos los pedimentos

que se le formulan, sin embargo en la especie se prefirió refugiarse de oficio en un medio de inadmisión para rechazar de plano los recursos interpuestos, por eso quedaron pedimentos sin contestar o responder, porque no obstante las partes haber concluido sobre el fondo de sus recursos fusionados, la corte a-qua prefirió pronunciar una inadmisibilidad que no se apoyaba en razones de orden público y que fue promovida de oficio, sin que nadie la pidiera;

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés; así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, siendo esto así, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida, que es el caso de la especie; que, además, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público la corte a qua estaba obligada a ponderarla en primer lugar, como en efecto aconteció, y al haber admitido la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, mal podría dicha corte conocer y ponderar los pedimentos y conclusiones de las partes, pues uno de los efectos



de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto; que en consecuencia no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, pues en virtud de su decisión no podía hacerlo, por lo procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente, en lo concerniente a la decisión del 4 de mayo de 2006 que ordena una inspección sobre las cuentas del recurrido, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Spaghetissimo, S. A.
<b>Recurrida:</b>	Carnexpress, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gustavo Mejía Ricart, Lic. César Peralta Gómez y Licda. Kenia Amparo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Spaghetissimo, S. A. razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Manuel Jesús Troncoso núm. 13, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Louis Frederic Gollong, francés, mayor de edad, empresario portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417385-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Amparo, abogada de la parte recurrida, Carnexpress, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 663 de fecha 10 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el depósito del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2006;

Visto la Resolución núm. 1635-2007 dictada el 22 de junio de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Spaghetissimo, S. A., de su recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart y el Lic. César Peralta Gómez, abogados de la parte recurrida Carnexpress, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de

la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Carnexpress, S. A. contra Spaghetissimo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, entidad Spaghetissimo, S.A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Carnexpress, S.A., en contra de la entidad Spaghetissimo, S.A., mediante los actos núms. 179/2005-bis, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) instrumentado por el ministerial William Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo y, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Spaghetissimo, S.A., a pagar la suma de cuarenta mil ciento veintidós pesos dominicanos con 40/100 (RD\$40, 122.40), a favor de la razón social Carnexpress, S.A., por concepto del Conduce núm. 2721, expedido en fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); b) Condena igualmente a la parte demandada, Spaghetissimo, S.A., a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la suma antes indicada, a partir de la demanda en justicia, en provecho de la parte demandante, Carnexpress, S.A.; **Tercero:** Rechaza la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Carnexpress, S.A., mediante el acto núm. 573/2005, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Spaghetissimo, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gustavo Mejía Ricart y del Licdo. César Peralta

Gómez, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la razón social Spaghetissimo, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga, pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad Carnexpress, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la razón social Spaghetissimo, S.A., contra la sentencia núm. 35, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, la razón social Spaghetissimo, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Gustavo Mejía Ricart y Licdo. César Peralta Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 20 de junio de 2006, ni la parte intimante ni su abogado constituido formularon sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante

sentencia in-voce de fecha 10 de mayo del 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de “pronunciar el descargo”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que la hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso, no obstante, como hemos señalado, haber estado debidamente citada; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Spaghetissimo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Gustavo Mejía Ricart y el Lic. César Peralta Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suplimed, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Priamo Ramírez Ubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.
<b>Recurridos:</b>	Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián M. Jiménez Báez, Dra. Patricia Mena Sturla, Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen y Práxedes Castillo Báez y Licda. Rosanna Matos de Lebrón.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la legislación vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la avenida San Martín núm. 200, ensanche Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito



Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Santana Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376906-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Mena, abogada de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Priamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y Claudio Stephen, abogados de la parte recurrida, Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Patricia Mena Sturla, por sí y el Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Sebastián M. Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Laboratorios Sanderson, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad Suplimed, C. por A. contra las entidades Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de septiembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Suplimed, S.A., contra las compañías Laboratorios Sanderson, S.A., Hospifar, C. por A. y Pérez Barroco, C. por A., (Pebaca), pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la razón social Suplimed, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen y Rosanna Matos, abogados de los co-demandados Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (Pebaca), y los Dres Sebastian Jiménez Báez y Patricia Mena Sturla, y el Licdo. Práxedes Castillo, abogados de Laboratorios Sanderson, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Suplimed, C. por A., mediante el acto núm. 782 de fecha 15 de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 00553, relativa al expediente núm. 038-2006-00571, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados de las partes recurridas, los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Claudio Stephen, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rosanna Matos de Lebrón y los Dres. Sebastián Jiménez y Patricia Mena Sturla, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 173 del 6 de abril de 1966 en sus artículos 3, 6, 7 y 8; **Segundo Medio:** Falta de base legal por la no ponderación del informe del cálculo de la ley 173 depositado por Secretaría de la corte a-qua”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, por constituir una cuestión prioritaria, la solicitud de inadmisibilidad planteada por las entidades co-recurridas, Hospifar C. por A y Pérez Barroso, C. por A., la cual se fundamenta, en resumen, en que el acto de emplazamiento es nulo, puesto que si bien el mismo es notificado a Laboratorios Sanderson, S. A., Hospifar C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., sólo existe autorización para emplazar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la recurrida Laboratorios Sanderson, S. A., y no así a las demás partes involucradas en el proceso a-quo, Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A., (Pebaca), por lo que el actual recurrente, Suplimed, C. por A., no estaba autorizado a emplazar a éstas últimas co-recurridas; que de la lectura y desarrollo del recurso de casación de que se trata, en

especial en sus encabezados, ponen de manifiesto que dicho recurso de casación ha sido dirigido exclusivamente contra Laboratorios Sanderson, S. A., por lo que, en el caso no puede alegarse un error en la redacción del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, imputable a la Secretaría General, sino que más bien se trata de un defecto exclusivo del recurrente; que como existe un lazo de indivisibilidad en el proceso, era obligación de la recurrente dirigir el recurso de casación en contra de todas las partes participantes en el proceso desarrollado por ante los jueces del fondo, de forma que fuera autorizado conforme el artículo 6 de la ley de la materia a emplazarlos a todos, y no a uno de varios, como ha acontecido en la especie;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie se origina en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Suplimed, C. por A., contra las entidades Laboratorios Sanderson, S. A. Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA), la cual fue rechazada por el juez de primer grado, siendo confirmada esa decisión por la corte de apelación a-qua, cuyo fallo es el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fecha 5 de septiembre de 2008, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto de autorización a emplazar, el cual se expresa así: “Autorizamos al recurrente Suplimed, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Laboratorios Sanderson, S. A., contra quien se dirige el recurso”;

Considerando, que la simple lectura del memorial de casación revela que en la primera página del mismo, en donde hace referencia a la parte recurrida, así como en el desarrollo de los medios que contiene, sólo se identifica a “Laboratorios Sanderson, S. A.”, como contraparte de la recurrente, sin hacer alusión alguna a Hospifar, C. por A., ni a Pérez Barroso, C. por A., (PEBACA), de lo que resulta que el referido recurso de casación sólo fue interpuesto frente Laboratorios Sanderson, S. A. y que en realidad no se trata de un error material imputable al Juez Presidente de la Suprema Corte de

Justicia al proveer el auto de autorización establecido por la ley de la materia, donde sólo se indica a Laboratorios Sanderson, S. A. como parte recurrida, sino de una omisión a cargo de la recurrente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que si bien es cierto que por acto núm. 485, del 18 de septiembre de 2008, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Suplimed, C. por A., notificó su memorial de casación y, a esos efectos, emplazó tanto a Laboratorios Sanderson, S. A., como a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, citado, notificado en cabeza de ese acto, sólo autorizaba a emplazar a la entidad Laboratorios Sanderson, S. A., como consecuencia de las omisiones incursas en dicho memorial, según se ha dicho, por lo que en el caso no existe autorización para emplazar a las empresas Hospifar, C. por A. y Pérez Barroso, C. por A.; que, por lo tanto, el emplazamiento realizado a éstas últimas resulta inoperante, por improcedente, al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el emplazamiento autorizado por el auto del presidente que identifique al o los recurridos como parte, es una actuación que debe ser observada a pena de nulidad;

Considerando, que de lo anterior resulta que, al figurar en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como parte recurrida, únicamente la compañía Laboratorios Sanderson, S. A., según consta en el memorial de casación, el cual no ofrece espacio para considerar que exista otra parte recurrida que no sea exclusivamente

Laboratorios Sanderson, S. A., ésta es la única contraparte de la recurrente en el presente proceso;

Considerando, que es una regla tradicional en nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esto existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, como ocurrió en la especie, en que el emplazamiento con relación a Hospifar, C. por A. y a Pérez Barroso, C. por A., resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la misma no es formalmente impugnada;

Considerando, que, en consecuencia, al existir entre las partes Laboratorios Sanderson, S. A., Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A., un lazo de indivisibilidad que las une, como resultado de ser partes comunes tanto en la sentencia de primer grado como en la ahora impugnada, en que una eventual decisión que perjudique o beneficie únicamente a Laboratorios Sanderson, S. A., afectaría indefectiblemente a las demás partes, por tratarse la especie de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios,

la no inclusión de esas partes implica la inadmisibilidad del recurso; que, además, siendo la formalidad del emplazamiento en casación un imperativo dictado por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento válido se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser regular y válidamente notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suplimed, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Claudio Stephen y Napoleón Estévez Lavandier, abogados de las entidades Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A., (PEBACA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero y 28 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Ariza vda Camilo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo A. Forastieri G.
<b>Recurridos:</b>	Sonia Camilo Merejo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Buttén Varona y Francisco Sánchez Morales.

### SALA CIVIL

*Nulidad*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Ariza viuda Camilo, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, portadora de la cédula de identidad núm. 055-0020341-6, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, provincia Salcedo, República Dominicana, hoy finada y debidamente representada por su hijo adoptivo Wascar Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-020723-7, domiciliado y residente en la provincia de Salcedo, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fechas 6 de febrero y 28 de mayo de 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Buttén Varona, abogado de los recurridos, Sonia Camilo Merejo, Amarilis Madeline de la Altagracia Camilo Guzmán, Quenia Lesviola Miguelina Camilo Guzmán y Fausto Rosario Camilo Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia preparatoria núm. 25-02 de fecha 6 de febrero del año 2002 y la sentencia civil núm. 117-02 de fecha 28 de mayo del año 2002, dictadas ambas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2002, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Francisco Sánchez Morales y Nelson B. Buttén Varona, abogados de los recurridos, Sonia Camilo Merejo, Amarilis Madeline de la Altagracia Camilo Guzmán, Quenia Lesviola Miguelina Camilo Guzmán y Fausto Rosario Camilo Santos;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, de bienes sucesorales y rendición de cuentas, interpuesta por Amarilis Magdeline Camilo Guzmán y Quenia Lesviola Miguelina Camilo Guzmán contra Carmen Ariza Vda. Camilo, Fausto Rosario Camilo Santos y Sonia Camilo Merejo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la demanda en partición interpuesta por la parte demandante, por ser regular en la forma, justa en el fondo y por reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena la partición de la comunidad legal de bienes existentes entre Carmen Ariza Vda. Camilo y los sucesores de su finado esposo Amable Camilo Santos; **Tercero:** Se ordena la partición de los bienes relictos por el finado Amable Camilo Santos entre sus legítimos sucesores, con exclusión, como es de derecho, de los bienes legados mediante testamento a favor de la señora Carmen Ariza Vda. Camilo, así como de los bienes de que se haya dispuesto en virtud de documentación legal; **Cuarto:** Se auto-designa al juez que preside este mismo tribunal en calidad de juez comisario, para resolver todos los conflictos que puedan presentarse entre las partes en el curso del proceso de partición; **Quinto:** Se designa al señor Miguel Angel Adames Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y tasador público, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo para que en calidad de perito, proceda a efectuar la tasación de los bienes inmuebles y proceda hacer constar las bases del avalúo, indicando si los objetos tasados son susceptibles de cómoda división, de qué manera ha de hacerse esta, así como fijar cada una

de las partes que habrán de formarse y su respectivo valor; **Sexto:** Se designa al Licdo. Luis Martín de Jesús Rodríguez Reynoso, Notario Público de los del número para el Municipio de Salcedo, a fin de que proceda a las operaciones de venta, dación y liquidación de las cuentas que los co-participes puedan tener entre sí; a la formación de la masa general de los bienes, al arreglo de los lotes, y a las cantidades que hayan de suministrarse a cuenta, a cada uno de los interesados; **Séptimo:** Se ordena la puesta de las costas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco J. Sánchez Morales, Nelson B. Buttén Varona y R. Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas privilegiadas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia precedentemente descrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó las sentencias siguientes: a) sentencia preparatoria de fecha 6 de febrero de 2002, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la medida de solicitud de comparecencia personal de las partes hecha por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se otorga un plazo de 10 días común a las partes para depositar por secretaría cualquier documentación que estime de lugar en beneficio de sus pretensiones y fundamentalmente los poderes de la parte recurrente; **Tercero:** Se deja la persecución de la nueva audiencia a la parte más diligente; **Cuarto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; y b) la sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Amarilis Madeline Camilo Guzmán, Quenia Lesviola Miguelina Camilo Guzmán, Sonia Altagracia Camilo Merejo y Fausto Rosario Camilo Santos, contra el ordinal 3ro, de la sentencia No. 209 del 2 de octubre del 2000, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal 3ro de la citada sentencia para que se incluyan todos los bienes relictos por el finado Amable Camilo Santos, respetando el 25% que es la cuota disponible de acuerdo al artículo 913 del Código Civil Dominicano;

**Tercero:** Pone las costas a cargo de la masa a partir distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Francisco Sánchez y Nelson Buttén Varona, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo en sí; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 128 y 130 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del Art. 913 del Código Civil, **Quinto Medio:** Falta de motivos suficientes; **Sexto Medio:** Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurridos exponen en su memorial de defensa de manera principal un medio de inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que la parte recurrente en casación se trata de una persona que se encuentra incapacitada para expresar su voluntad, por haber fallecido; que, sostienen los recurridos, lo que procedía en derecho era que Wascar Canaán, quien figura representando a la de-cujus, luego de probar su calidad de sucesor de la finada Carmen Ariza Vda. Camilo, interpusiera él mismo el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que una vez abierta la sucesión de Faustino Amable Camilo Santos, fue interpuesta una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas en contra de su cónyuge común en bienes, Carmen Ariza Vda. Camilo y otros continuadores jurídicos del de-cujus, la que fue decidida, según sentencia cuyo dispositivo se copia precedentemente y la cual fue objeto de modificación por la corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo; que el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación interpuesto contra la decisión adoptada por la corte a-qua, pone de relieve que, previo a interponerse el presente recurso, se produjo el deceso de la parte demandada original y recurrida ante la corte a-qua, Carmen Ariza Vda. Camilo;

Considerando, que, en consecuencia, tal y como lo promueven los recurridos, el presente recurso de casación fue interpuesto por una persona inexistente, por haber ocurrido, como se expresa, su fallecimiento; que, por otro lado, conviene precisar que la representación, sea judicial, legal o convencional, supone que el titular del derecho se encuentra afectado por algún impedimento o incapacidad que le impide actuar en el proceso por cuenta propia, debiendo, por tanto, hacerse representar validamente; que, en la especie, la titular del derecho no ha podido estar afectada por alguno de los impedimentos para actuar o de las incapacidades que establece la ley, sino que, como se expresa, es una persona fallecida que no puede ser representada, puesto que no existe;

Considerando, que, por haberse operado la desaparición física de la ahora recurrente, era obligación imperativa de sus continuadores jurídicos, para actuar como actores procesales, que, bajo reservas de aportar las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con la finada Carmen Ariza Vda. Camilo, persona que ha figurado como demandada en la acción en primera instancia y luego como recurrida en el segundo grado, y a fin de poner a los demás sucesores de su difunto esposo en condiciones de discutir la calidad alegada, actuar en la presente instancia no en representación, sino en sustitución de su causante; que al ser interpuesto el presente recurso de casación por una persona que ya no existe, representada por un supuesto causahabiente, dicho recurso se encuentra afectado de una irregularidad que atañe a una formalidad sustancial y de orden público, procediendo, por tanto, declarar, no la inadmisibilidad como pretenden los ahora recurridos, sino su nulidad, como es lo correcto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Carmen Ariza viuda Camilo, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fechas 6 de febrero y 28 de mayo del año 2002, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liborio Apolinar Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liborio Apolinar Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1233510-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 20, urbanización María del Mar, Los Frailes II, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria



de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Liborio Apolinar Núñez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Acoger la demanda en daños y perjuicio incoada por el señor Liborio Apolinar Núñez mediante acto No. 283/04 de fecha 03 del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), a pagar al señor Liborio Apolinar Núñez, la suma de Setecientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre primario a cargo de Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Francisco J. Sánchez Morales y Porfirio Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto: 1) de manera principal por Liborio Apolinar Núñez, y 2) de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), intervino la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Liborio Apolinar Núñez y la Empresa Distribuidora del Este, S.A., (EDE-ESTE), de carácter limitado, el primero y de carácter general, el segundo,

ambos contra la sentencia No. 5508, relativa al expediente No. 549-04-004150, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, de carácter limitado, interpuesto por el señor Liborio Apolinar Núñez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por ser justo y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta absoluta de motivos, falta de base legal, falsa apreciación de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **Quinto:** en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condena al señor Liborio Apolinar Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violaciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que el único medio planteado se refiere, en resumen, a que la corte a-qua al evacuar su sentencia la fundamenta en la falta de prueba de la parte recurrente incidental, obviando el certificado médico del recurrente y agraviado, donde se hace constar la quemadura y grado de la misma que le provocó un cable de alta tensión que le cayó encima; que tampoco los magistrados tomaron

en cuenta las lesiones permanentes de la víctima, el cual perdió por completo una mano, lo que le imposibilitará de por vida realizar actividad laboral; que es de conocimiento que todos los tendidos eléctricos y cables de alta tensión que se encuentran en la vía pública, son propiedad y están bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE);

Considerando, que, en relación con los agravios invocados en sus medios por el recurrente, éste alega que el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el recurso de apelación principal, según lo dispone el artículo 456 de derecho común, se interpone mediante acto de citación o emplazamiento; el acto debe contener las enunciaciones propias del acto de emplazamiento, y debe indicar, además, la sentencia que se recurre con claridad y precisión; que la ley no exige que el acto de apelación contenga motivos, porque estos motivos y medios pueden ser presentados en audiencia mediante conclusiones al fondo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la ley 845; que, no obstante, la recurrente principal no justifica su recurso, ni en el acto contentivo de su recurso, ni en el escrito de conclusiones recibidos en la secretaría el día 10 de mayo de 2006; que al no justificar los agravios que pretende impugnar contra la sentencia, impide a la corte examinarlos, vale decir, si tales motivos son justos o no, por lo que dicho recurso y conclusiones deben ser desestimados, por violación de los artículos 71 y 78 de la ley 845”;

Considerando, que, en atención a lo anterior, se hace necesario reconocer que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en entender que el tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación; que, en tal virtud, la eventual ausencia de respuesta clara y precisa a los medios, motivos y conclusiones formales propuestos por las partes en esa instancia, anularía la decisión jurisdiccional por incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos derivados de la violación directa de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus

sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que habiendo formulado por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio de casación derivado de la falta de motivos u omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos, así como la violación de los textos legales que indica, la parte recurrente no puede aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar los puntos de derecho que consideró mal juzgados al momento de interponer su recurso y que incurrió en violaciones a la ley al decidir sobre las cuestiones sometidas a su escrutinio, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, en razón de que la parte recurrente se limitó a proponer ante la corte a-qua conclusiones vagas e imprecisas, según se desprende del fallo atacado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de motivos y ponderación atribuidas por el recurrente a la sentencia impugnada, en virtud de que no ha podido comprobarse que dicha jurisdicción de alzada fuera puesta en condiciones de decidir sobre determinados puntos de derecho atribuibles a la sentencia de primer grado; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Liborio Apolinar Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 6 de septiembre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las

mismas en beneficio de las Licdas. María Mercedes Gonzalo y Nerky Patiño de Gonzalo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Cabrera Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Álvarez A. y Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kury.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, Gladis Altagracia Ramírez Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, dominicanos, mayores de edad, portadores los dos primeros de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0039158-4 y 023-0022036-6, domiciliado el primero en la avenida Ramón Mota, núm. 52 y la segunda en la calle Club de Leones, núm. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís, los demás residentes en la ciudad de San

Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Fernando Álvarez A. y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de los recurrentes Enrique Cabrera Vásquez, Gladis Altagracia Ramírez Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Edmon Risi Kury y Ana Josefa Torres de Risi, en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos intentada por Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kuri, contra Oscar Antonio Mota Polonio, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio y Madeline Medina Reyes, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de valores vencidos y resiliación de contrato y desalojo; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes correspondientes a los señores Ingrid Jacobo Ramírez, Tereza Peralta, Oscar Antonio Mota y Madelina Medina Reyes, parte demandada en el proceso y Edmon Risi Kury, Ana Josefa Torres de Risi, parte demandante por tratarse del mismo asunto y las mismas partes con el mismo objeto; **Tercero:** Se condena a los señores Ingrid Jacobo Ramírez Tereza Peralta, Oscar Antonio Mota y Madeline Medina Reyes a pagar la suma indistintamente de \$35,000.00 pesos oro por cada mes para un total de \$140,000.00 pesos oro a favor de la parte demandante Edmon Risi Kury y Ana Josefa Torres de Risi, sin perjuicio de los vencidos a partir de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la sentencia provisional del crédito sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso; **Quinto:** se ordena la resiliación de contrato entre las partes; **Sexto:** Se ordena el desalojo de los señores Ingrid Jacobo Ramírez, Tereza Peralta, Oscar Antonio Mota y Madeline Medina Reyes; **Séptimo:** Se rechaza la intervención voluntaria de los señores Enríquez Cabrera Vásquez y Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, por falta de calidad, por improcedente y carente de base legal; **Octavo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales a favor de la parte demandante, por haberlas avanzado; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Cirilo Antonio Petrona, para la notificación de la presente sentencia; b) con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Enrique Alberto Cabrera Vásquez, Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa



Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio y de forma incidental por Edmon Risi Kury y Ana Josefa Torres de Risi, ambos contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión hoy impugnada de fecha 19 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara inadmisibile la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por conducto de sus abogados constituidos ya expresados, mediante instancia recibida en la Secretaría de este tribunal en fecha once (11) de marzo del año dos mil cinco (2005), por ausencia de notificación de la señalada instancia a la parte adversa; **Segundo:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal introducido por los señores Enrique Alberto Cabrera Vásquez, Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, mediante acto número 348-2004, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como el recurso de apelación incidental intentado por la parte intimada, mediante acto número 820-2004, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 90-2004, dictada en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la parte recurrente, Enrique Alberto Cabrera Vásquez, Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, por falta de conclusiones; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal intentado por los señores y señoras Enrique Alberto Cabrera Vásquez, Gladys

Altagracia Ramírez de Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, mediante acto núm. 348-2004, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Suprime el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada y modifica el ordinal sexto de la misma sentencia para que exprese lo siguiente: **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Teresa Peralta, Ingrid Jacobo Ramírez, Oscar Antonio Mota Polonio y Madeline Medina Reyes y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los apartamentos 1,2, 3 y 4, del edificio ubicado en la calle Periodismo (o Estudiantil) casi esquina Luis Amiama Tio, en esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Sexto:** Confirma en los demás aspectos la expresada sentencia recurrida; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder y ligereza; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la ley”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo conjunto de sus tres primeros medios de casación, alegan en síntesis, que se les violentó el legítimo derecho de defensa al negarle a los abogados de los recurrentes el derecho que fueran oídos en audiencia en su calidad de demandados; que fue solicitada una reapertura de debates con documentos nuevos como recibos de pago y contrato de inquilinato, lo que también le fue negado, como también la intervención voluntaria de Enrique Cabrera Vásquez en su calidad de adquirente por falsa subasta y Gladis Ramírez de Carty en su calidad de propietaria del inmueble, lo que constituye una ligereza y exceso de poder;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, en su página núm. 7, lo siguiente: “que mediante instancia dirigida a este tribunal, en fecha once (11) de marzo del año dos mil cinco (2005), por los señores Enrique Alberto Cabrera Vásquez y Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Oscar Antonio Mota Polonio y Madeline Medina Reyes, por conducto de sus abogados constituidos ya indicados, ha sido solicitada la reapertura de los debates cerrados en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, argumentando el recurrente lo siguiente: “que en fecha 16 del mes de febrero de 2005, por ante ese honorable tribunal se conoció la demanda en desalojo por falta de pago en contra de las personas antes mencionadas, representados por su abogado doctor Alberto Enrique Cabrera Vásquez, al magistrado juez intimarlo a concluir al fondo, éste presentó dos incidentes, los cuales fueron negados y al negarse éste a concluir al fondo, fue condenado en defecto por falta de concluir;” por lo que los propios recurrentes admiten que fueron conminados por la corte a-qua y estos se negaron a concluir al fondo;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia; que, aún cuando la ley sólo prevé dicha hipótesis, ha sido juzgado, criterio que se ratifica por esta sentencia, que en caso de que, habiendo concurrido a la audiencia pero sin referirse al fondo, propone algún incidente, el tribunal luego de ponerlo en mora de concluir al fondo puede dictar una sentencia en defecto sobre lo principal contra el demandante y estatuir sobre el fondo del recurso, como ocurrió en la especie, según admiten como se ha visto, los mismos recurrentes en los alegatos de su solicitud de reapertura de los debates, transcritos en la página siete en la sentencia impugnada; que por tanto el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, y no les fue violado su derecho de defensa a los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la negativa de ordenar la reapertura de los debates solicitada por los recurrentes, la corte a-qua actuó correctamente al declararla inadmisibile con el fundamento de que los recurrentes no la notificaron a los recurridos; que, como se ha decidido en reiteradas ocasiones, el solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a estos en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida, lo que no ocurrió en la especie, puesto que como declaró la sentencia y se verifica en el expediente, la solicitud no le fue notificada a la parte adversa, de la que por tanto se le hacía imposible defenderse;

Considerando, que con respecto a los alegatos de los recurrentes de que fueron negadas las intervenciones voluntarias de Enrique Cabrera Vásquez y Gladis Ramírez de Carty, no consta en ninguna parte de la sentencia, que tal negativa aconteciera; que lo que se extrae de la sentencia es que el primero fue parte del proceso de apelación como recurrente conjuntamente con Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo, y con relación a Gladis Ramírez de Carty no consta en la sentencia impugnada, que esta realizara intervención alguna, por lo que procede, en consecuencia el rechazo por improcedentes de los tres primeros medios de casación que se examinan por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua hace una mala interpretación de la ley cuando expresa en su sentencia, que cuando existen dos certificados de títulos, el que prevalece es el de la fecha más reciente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que Enrique Alberto Cabrera Vásquez y Gladys Altagracia Ramírez de Jacobo fundamentaron su recurso de apelación en que son propietarios del edificio ubicado en la calle Estudiantil, casi esquina avenida Luis Amiama Tío, barrio Hazin de San Pedro de Macorís, sustentándose en que el certificado de títulos núm.59-41, de fecha

13 de marzo de 1978 fue anulado por la sentencia de adjudicación de fecha 19 de febrero de 1991, sin embargo la corte a-qua apreció que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, fueron depositados por Edmon Risi Kuri, los cuatro originales de los duplicados del dueño del Certificado de Título número 59-41, a su nombre, expedidos cada uno de ellos en fecha 18 de septiembre de 2003, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, relativo a la propiedad de los apartamentos 1, 2, 3 y 4, respectivamente ubicados en la dirección antes indicada, otorgándole el tribunal mayor validez a los certificados de títulos más recientes; que el tribunal a-quo expresó al respecto que “que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia “que el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras atribuye al Certificado de Títulos fuerza ejecutoria y el carácter de documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él, sin distinguir el momento de su expedición ni la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base”; que como se advierte el mismo actúo correctamente, toda vez que estos tienen fuerza probatoria de cuantos derechos aparezcan en él, por tanto demostrando, en la especie, la propiedad de los inmuebles objeto de la litis, a cargo de Edmon Risi Kury no incurriendo por tales motivos en mala interpretación de la ley, en consecuencia el medio de casación examinado debe ser desestimado y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, Gladis Altagracia Ramírez Jacobo, Ingrid Jacobo Ramírez, Ana Teresa Peralta Astacio, Madeline Medina Reyes y Oscar Antonio Mota Polonio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hormigones del Caribe, S A, (actual SINERCON).
<b>Abogados:</b>	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Julián Santana Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Guarionex Zapata G.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A. (actual SINERCON), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en el edificio núm. 10 del kilómetro 1º de la carretera Santo Domingo-Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su director general,

Ing. Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-6064062-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Guarionex Zapata G., abogados del recurrido Julián Santana Santana;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Julián Santana Santana contra la entidad Hormigones del Caribe, S. A. (HORMICASA) (actual Sinercon), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2002 una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa), por falta de concluir; **Segundo:** Se condena a Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa) a pagar al Ing. Julián Santana Santana la suma de tres millones de pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato No. 12696 de fecha 05 de diciembre del 1996, según lo ya expuesto; **Tercero:** Se condena a Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa) al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la fecha de la demanda; Cuarto. Se condena al demandado, Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guarionex Zapata y del Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por Hormigones del Caribe, S.A. (actual Sinercon) y b) de forma incidental por Julián Santana Santana, ambos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 16 de febrero de 2006, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos de manera principal por Hormigones del Caribe, S.A., (actual Sinercon) e incidentalmente por el señor Julián Santana Santana, contra la sentencia civil No. 531-1998-6248, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta dicha ley; **Segundo:** En cuanto al fondo los rechaza, por los motivos ut supra enunciados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y motivación contradictoria; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por falta de ponderación de elementos de pruebas sometidos al debate”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó el objeto y naturaleza del contrato suscrito entre ella y el ahora recurrido el 5 de diciembre de 1996, toda vez que derivó de dicha convención obligaciones que no fueron pactadas por los contratantes; que el objeto del referido contrato no consistía en que la recurrente vendería al hoy recurrido el hormigón que éste utilizaría en la ejecución de la obra en la cual actuaba como ingeniero contratista, ni se estableció en el mismo, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, que la recurrente era responsable de determinar los componentes en peso y cantidad de la mezcla requerida para preparar el hormigón, así como tampoco que debía garantizar la calidad y resistencia de su comprensión en base a las normas exigidas por la ASTM, aspecto éste último que, precisa la recurrente, fue también corroborado por las personas que comparecieron ante la corte a-qua en ocasión del informativo testimonial y la comparecencia personal celebradas en ocasión del

recurso de apelación y cuyas declaraciones fueron ignoradas por completo al momento de dictarse el fallo ahora impugnado; que, continua alegando la recurrente, planteó a la corte a-qua la diferencia existente entre contratar la venta de hormigón propiamente dicho, modalidad que no constituyó el objeto del contrato, en la cual el cliente especifica la calidad y resistencia del hormigón requerido, obligándose la empresa a preparar y vender dicho material con las características solicitadas, y la contratación del bombeo de hormigón y su mezclado y colocación, modalidades pactadas por las partes en el contrato de fecha 5 de diciembre de 1996, en las cuales el cliente no especifica las características del producto por él requerido, sino que la responsabilidad de la empresa consiste única y exclusivamente en mezclar los materiales que le son proveídos por el cliente para la preparación del hormigón, así como colocar y bombear el hormigón resultante de dicha mezcla en el lugar donde se ejecutaría la obra; que, en la especie, al suministrar el hoy recurrido los materiales para la preparación del hormigón, en caso de que la mezcla resultante no cumpliera con los requisitos técnicos exigidos por el dueño de la obra, el único responsable era el propio recurrido no la empresa recurrente, como erróneamente fue juzgado por la corte a-qua;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que entre el hoy recurrido, actuando en calidad de contratista, y el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), dueño de la obra, fue suscrito un contrato para la “rehabilitación y ampliación del depósito regulador del acueducto de Hato Mayor”, acordando dichas partes que el hormigón que sería utilizado en el referido proyecto debía tener una resistencia de diseño de 240kg/cm<sup>2</sup>; que, según consta en el apartado denominado “descripción” del contrato suscrito el 5 de diciembre de 1996 por las partes ahora en litis, el hoy recurrido contrató los servicios de la empresa Hormigones del Caribe, S. A, (actual SINERCON), a fin de que dicha empresa le suministrara “el mezclado, colocación y bombeo de hormigón por Mt3 y la instalación de bomba”; que el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado

(INAPA) realizó, a través de la empresa EPSA-LABCO, Ingenieros Consultores, un estudio para comprobar la resistencia del hormigón utilizado por el hoy recurrido durante “el vaciado de la losa de fondo y primer anillo de muro del depósito regulador del acueducto”, reflejando dicho estudio una resistencia de 98kg/cm<sup>2</sup> es decir, muy inferior a la resistencia de diseño que fue acordada en el contrato por ellos suscrito; que el hoy recurrido interpuso en perjuicio de Hormigones del Caribe, S. A. (actual SINERCON) una demanda en reparación de los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia del incumplimiento de la hoy recurrente al no garantizar la calidad y resistencia del hormigón por ella suministrado a un 240kg/cm<sup>2</sup>, cuya inobservancia conllevó que la institución dueña del proyecto le rescindiera el contrato; que dicha demanda fue decidida por el tribunal de primera instancia, según sentencia cuyo dispositivo se copia precedentemente, decisión esta que fue confirmada por la corte a-qua, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, como motivos justificativos del incumplimiento contractual que fue retenido en contra de la hoy recurrente, que “ (.....) según contrato núm. 12697 de fecha 5 de diciembre de 1996, la entidad Hormigones del Caribe, S. A. (HORMICASA) se comprometió a realizar los trabajos siguientes: 1) mezclado y colocación de bombeo de hormigón por Mt3; 2) instalación de bomba con una resistencia específica de 240kg/cm<sup>2</sup> a 28 días (...), lo que no ocurrió en el caso, según se evidencia de los informes emitidos por determinados laboratorios contratados a tales fines, hecho éste que fue corroborado, además, por las declaraciones dadas por el Sr. Luis Carlos Araujo, encargado de Gerencia de Calidad, quien informó que el tipo de materiales utilizados no fue el correcto, sumándose a esto el informe rendido por la entidad EPSA-LABCO, a la que ambas partes reconocieron la experiencia de esta firma, la cual concluyó que los hormigones no cumplían con los niveles de resistencia adecuados”; que merece destacar que conforme la disposición del señor Julio Nolasco, el instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) autorizó la

construcción con esos materiales y las especificaciones requeridas fueron de 240 kg/cm<sup>2</sup> tal como fue especificado en planos (...); que conforme el contrato de venta objeto de la presente contestación en lo relativo a las condiciones de la misma se establece de manera textual que la entidad hoy recurrente debe garantizar la resistencia a la comprensión del hormigón el cual al ser ensayado según las normas ASTM reunirá los requerimientos de resistencia prescritos, es que el hecho de que la recurrente sea una profesional de la construcción pesa sobre esta una obligación de resultados así como también la prueba de que los vicios resultantes de la obra se debieron a causas ajenas conforme a criterio constante de jurisprudencia francesa”;

Considerando, que del examen del contrato a que alude el fallo impugnado, el cual consta depositado en el presente expediente, se evidencia que la ahora recurrente se comprometió por efecto de dicha convención a suministrar “el mezclado, colocación y bombeo de hormigón por Mt3 (metros cúbicos) e instalación de bomba”, sin hacer referencia dicha convención a las especificaciones de resistencia que, según afirma la corte a-qua, fueron pactadas por las partes; que, por otro lado, si bien es cierto que la cláusula octava del referido contrato expresa, tal y como lo sostiene el fallo impugnado, que “HORMICASA, garantiza la resistencia a la comprensión del hormigón suministrado, el cual al ser ensayado según las normas ASTM, (American Standars for Testing and Materials) reunirá los requerimientos de resistencia prescritos”, sin embargo, dicha cláusula establece claramente que al suministrar el hormigón, la empresa debe cumplir con las exigencias de resistencia que le hayan sido “prescritas”; que, en la especie, el punto objetado por la recurrente reside, precisamente, en que, según alega, ni le fue prescrito o señalado ningún valor de resistencia ni estaba obligada a ello, puesto que no suministró hormigón propiamente dicho, sino que se limitó al mezclado del material que le fue proporcionado por el hoy recurrido y a su colocación y bombeo en el lugar indicado por éste último, aspectos estos que, aún cuando constituyeron el principal medio de defensa de la ahora recurrente, no fueron objeto de ponderación por la corte a-qua;

Considerando, que respecto a la circunstancia también expresada en el fallo impugnado relativa a que en el contrato suscrito entre INAPA y el hoy recurrido fueron establecidas las características de calidad y resistencia que debía cumplir el hormigón, dicha precisión no vincula a la ahora recurrente, toda vez que se trata de una empresa independiente y ajena a lo acordado por las partes responsables de la obra, correspondiendo al ingeniero contratista, ahora recurrido, especificar, al momento de contratar con la suplidora del material de construcción en cuestión, la cantidad, calidad y características del material por él requerido, exigencia esta que, contrario a lo afirmado en el fallo impugnado, no figura contenida en el contrato por él suscrito con la empresa ahora recurrente;

Considerando, que, finalmente, el fallo impugnado pone de relieve, además, que durante la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, de cuyas declaraciones la corte a-qua admitió la ofrecida por el testigo Luis Carlos Araujo, respecto a la mala calidad del material utilizado en la fabricación del hormigón; que, no obstante, según consta en la página 19 de la sentencia dictada en ocasión de las referidas medidas de instrucción, ante la pregunta formulada al hoy recurrido respecto a quién fue la persona que determinó el material a utilizar, éste respondió que fue él quien se encargó de suministrar dicho material; que dicha declaración, no objeto de ponderación por la corte a-qua, debilita considerablemente la retención de un incumplimiento a cargo de la hoy recurrente basado en la mala calidad del material utilizado en la preparación del hormigón, salvo que se demuestre que, previo a la preparación o mezclado de dicho material, la empresa hormigonera debió asegurarse que estos reunían ciertos criterios de calidad, lo que tampoco analiza el fallo impugnado;

Considerando, que las consideraciones expuestas ponen de manifiesto que la corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa, por cuanto le atribuyó un alcance distinto al que realmente

acordaron las partes contratantes, así como también adolece la sentencia atacada de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Rosy Fannys Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Medina Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, séptimo piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana,



mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 14-2009 de fecha 29 de enero del 2009, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Carlos Medina Soto;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del año 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Medina Soto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó una sentencia el 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Medina contra EDESUR, S. A., incoada mediante acto introductivo de la demanda No. 5 de fecha 15-1-2008, diligenciado por el Ministerial José Altagracia Aguasvivas, por falta de pruebas por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a Carlos Manuel Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Juan Peña y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Medina Soto, contra la sentencia número 249-2008, de fecha once (11) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Medina Soto, por los motivos dados; y, en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 249-2008, de fecha (11) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles por improcedente e infundada; por lo que ahora, por propia autoridad y contrario imperio, respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios: a) Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Medina Soto, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDESUR); b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar al señor Carlos Manuel Medina Soto la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$4,250,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por

causa del incendio arriba indicado; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la Corte a-qua afirma que la actual recurrente no depositó escrito justificativo de defensa para apoyar sus conclusiones no obstante figurar en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación el depósito de dicho escrito el cual fue recibido en tiempo hábil por la secretaría de la Corte a-qua; que, sostiene la recurrente, al no tomarse en cuenta dichas conclusiones fue lesionado su derecho de defensa y se vulneró, además, el efecto devolutivo de la apelación que obliga a los jueces a conocer de nuevo el asunto en toda su extensión;

Considerando, que si bien consta depositado en ocasión del presente recurso de casación un escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la actual recurrente ante la corte a-qua el 2 de diciembre de 2008, es preciso puntualizar, en primer lugar, que, los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que exponen en estrado de manera contradictoria, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia, pues son éstas las que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, por otro lado, no precisa la recurrente de qué manera el error incurrido por la corte a-qua al considerar que la hoy recurrente no depositó el referido escrito ampliatorio, lesiona principios constitucionales que pautan la contradicción del proceso y el derecho de defensa de las partes en el mismo, pues no establece, ni aún sucintamente, qué aspectos o argumentos

contenidos en dicho escrito que no fueron ponderados pudieron hacer variar la convicción que, en base a las conclusiones formuladas contradictoriamente por las partes y los demás hechos y medios de pruebas aportados al expediente, se forjó la corte a-qua; que, en consecuencia, al no establecer la recurrente que el error en que incurrió la corte a-qua ejerció influencia sobre el dispositivo del fallo impugnado, dicho medio de casación resulta, por tanto, inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en un primer aspecto, que procedió a solicitar una reapertura de debates sustentada en una nueva certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San José de Ocoa, que incidía seriamente en la suerte del proceso; que, sin embargo, la corte a-qua estimó que en el caso los hechos y documentos denunciados en la solicitud de reapertura de debates no harían variar la decisión final y procedió al rechazo de la misma; que, no obstante el referido rechazo, más adelante la corte a-qua toma en cuenta en su sentencia el documento que fundamentó la solicitud de reapertura, sin someterlo al debate entre las partes;

Considerando, que, contrario a lo alegado en el aspecto bajo examen, la corte a-qua no fundó su decisión en el examen del referido documento, no sometido a la contradicción en el proceso, sino que para rechazar la reapertura de debates a la corte a-qua se le imponía, como correctamente hizo, valorar la eficacia en el proceso del referido documento, por lo que luego de realizar dicho examen concluyó que el mismo no ejercía influencia en la convicción que ya se había forjado sobre el caso;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación que se examina, continua alegando la recurrente, que incurrió además la corte a-qua en una evidente desnaturalización de la referida certificación, de la cual, además de no ser sometida a debate alguno, derivó que la causa eficiente fue un alto voltaje que hizo colisionar el sistema eléctrico interno del local incendiado”, lo que no es verdad, pues ese informe de los bomberos lo que certifica es

que “no se determinó ninguna causa externa de las redes eléctricas”; que, además, continúa expresando la recurrente, la corte a-qua considera que la participación activa de la electricidad es la causa del incendio, obviando que la electricidad por sí sola no constituye participación activa, sino que es el comportamiento anormal de la cosa; que la corte a-qua desvirtuó las declaraciones de los testigos de Edesur, Sandro Francis Chala Guerrero, quien afirmó que se trató de un corto circuito interno debido al mal estado de las instalaciones internas del establecimiento, contrario a lo que dice la corte en uno de sus considerandos, de que Edesur no probó el mal estado de las instalaciones eléctricas del recurrido, cuando el testigo Rafael Emilio Quiñones, por su parte, declaró sobre el buen estado de las líneas y el contador cuestión que se ratificó en el acto notarial de comprobación de la notario Bety Pimentel; pero, sin embargo, la corte a-qua le da un alcance que no tiene a las declaraciones de la testigo Esmerita Castillo, quien a pesar de afirmar que ocurrió un alto voltaje, afirmó que no se le dañó nada, que no sabe si se quemó el alambre y que no vio el contador;

Considerando, que, según pone de manifiesto el fallo impugnado, en la certificación aportada por la ahora recurrente a la corte a-qua se afirma que el siniestro se produjo a causa de un “corto circuito que se produjo a lo interno del local”, conclusión esta que, tal y como lo sostuvo la corte a-qua, corrobora tanto la certificación emitida por la Inspectoría de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional en San José de Ocoa, como la certificación emitida el 27 de diciembre de 2007 por el Cuerpo de Bomberos de San José de Ocoa, las cuales daban constancia que el incendio se produjo a causa de un corto circuito lo que originó que el interruptor colocado cerca de unas cajas en el almacén del local siniestrado se sobrecalentara y originara el incendio;

Considerando, que el punto en el cual no coinciden las referidas certificaciones reside, tal y como lo alega la recurrente, en la causa que originó el corto circuito; que, en efecto, en la certificación aportada ante la corte a-qua por la ahora recurrente en apoyo a su solicitud

de reapertura, se expresa que este se produjo a lo interno del local donde estaba ubicada la caja de braker, no determinándose ninguna causa externa, hecho este que fue corroborado por Sandro Francis Chalas Guerrero, encargado técnico de la empresa distribuidora de electricidad, quien en su comparecencia ante la corte declaró que el siniestro se debió a un corto circuito a lo interno del local debido al mal estado de las instalaciones internas del establecimiento, así como por la comprobación hecha por la Licda. Betty Pimentel, notario Público del municipio de San José de Ocoa, medios de prueba que, alega la recurrente, no fueron ponderados por la corte a-qua, mientras que, por otro lado, las certificaciones expedidas por el departamento de Inspectoría de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional y por la Brigada Especializada del Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de San José de Ocoa, expedidas el 27 y 28 de diciembre de 2007, es decir, tres días después de ocurrido el hecho dañoso, determinaron que el corto circuito se debió a un alto voltaje y las descargas eléctricas fueron las que provocaron el hecho dañoso;

Considerando, que, no obstante, la disimilitud existente en dichos documentos, la corte a-qua procedió correctamente al no admitir en el proceso la referida certificación aportada por la ahora recurrente en apoyo a su solicitud de reapertura de debates, así como la declaración dada por Sandro Francis Chalas Guerrero ni la comprobación realizada por la notario citada, por cuanto, haciendo uso de su facultad soberana en la apreciación del valor de las pruebas, la cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, constató, en primer lugar, que dicha certificación fue emitida el 24 de noviembre de 2008, es decir, 11 meses después de ocurrido el siniestro y b) que las referidas declaraciones fueron dadas por un técnico de la empresa ahora recurrente y la comprobación notarial hecha por la Licda. Betty Pimentel realizada actuando, también, a requerimiento de la ahora recurrente, no pueden aniquilar las certificaciones expedidas por el departamento de Inspectoría de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional y por la Brigada Especializada del Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de San José de Ocoa, expedidas el 27 y 28 de diciembre de 2007, cuyos resultados determinaron,

como precedentemente se expresa, que el alto voltaje y las descargas eléctricas fueron las que provocaron el hecho dañoso;

Considerando, que para evaluar la responsabilidad a cargo de la hoy recurrente la corte a-qua juzgó correctamente al considerar que “la empresa que suministra electricidad está en la obligación de ofertar un fluido eléctrico de adecuada calidad, constancia, regularidad y seguridad, todo conforme a la Ley General de Electricidad, a los fines de garantizar, como guardián de esa cosa, que su servicio no cause daños o desperfectos a los usuarios, especialmente tratándose del manejo de la electricidad, que de por sí implica riesgos, debido a sus características; así como también son las responsables por el control del flujo de la energía una vez se le ha entregado para su distribución, a partir de los intercambios, a fin de sostener una tensión inocua en el uso normal de la electricidad, todo conforme a la Ley General de Electricidad y sus modificaciones (125-01), y las disposiciones del artículo 151 del Reglamento para aplicación de la misma; que esta corte ha podido determinar que la causa eficiente del incendio fue el suministro irregular de energía, a partir de un transformador propiedad de la empresa demandada, lo que ocasionó daños en las instalaciones internas del local incendiado, dando origen al fuego que consumió parte de las mercancías que guarnecían en el lugar del siniestro; que en sus declaraciones y en la defensa realizada en primer grado la parte demandada denuncia que las instalaciones eléctricas internas estaban en malas condiciones, pero no probó, por ningún medio esos alegatos, que de resultar como alega, constituiría una falta atribuible a la víctima, lo que le eximiría de responsabilidad como guardián de la electricidad que suministra, limitándose a indicar que el medidor y la cometida estaban intactos, que no presentaban quemadura, a tales fines suministra esta corte el informe rendido por sus empleados, arriba indicado; pero, resulta, que el propio técnico de la empresa, presentado como testigo, afirmó que un suministro irregular puede ocurrir, y sólo percibido mediante el tacto u observando los aparatos eléctricos internos que registran un funcionamiento anormal, y eventualmente ocasionar incendios, o ser la causa que lo origine; que la presunción de responsabilidad

que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián, terminan las consideraciones de la corte”;

Considerando, que, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera del local afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo juzgó la corte a-qua; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián del fluido eléctrico y de los alambres conductores del mismo, la relación de causa y efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, cuya prueba no aportó la CDE, por cuanto se limitó a depositar, luego del cierre de los debates ante la corte a-qua, a fin de destruir la falta alegada en su perjuicio una certificación que, como precedentemente se expresa, no reúne la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la falta invocada por el hoy recurrido;

Considerando, que en torno a la determinación de los daños y perjuicios irrogados al ahora recurrido y a su monto compensatorio, no expone la hoy recurrente ningún alegato o medio de defensa orientado a impugnar dicho aspecto del fallo impugnado, razón por la cual la decisión adoptada por la corte a-qua en ese sentido, no será objeto de examen por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**



Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Carolina Alcántara L.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Núñez de Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Ysabel y Ricardo Liberato y Licda. Melissa Baret.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de los pasaportes norteamericanos números SC0152446 y 155936387, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melissa Baret, abogada de la parte recurrida, Carmen Núñez de Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Jenny Carolina Alcántara L., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Melisa M. Barét, Víctor Ysabel y Ricardo Liberato, abogados de la parte recurrida Carmen Núñez de Rosario;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, contra Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 2009 una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Wilky Milciades Núñez y Carmen Josefina medina de Núñez, en contra de las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena la resolución del contrato de venta de fecha 07 del mes de marzo del ario 2008, intervenido entre los señores Wilky Milciades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, de una parte, y las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nataly Marie Rosario Núñez, de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Solar trece (13) de la Manzana núm. 2601 del Distrito Catastral no. 01 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de seiscientos (600) metros cuadrados, y la mejora que en él se encuentra construida consistente en una casa de dos niveles, con todas sus áreas y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte Solar 7 y 8; al Este Solar núm. 12; al Sur calle Buy; y al Oeste Solar núm. 14”, por los motivos contenidos en esta decisión; **Tercero:** Se condena a las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, a pagar a los señores Wilky Milciades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, la suma de dos millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron ocasionados por el incumplimiento de la obligación de pago del precio de la cosa vendida, por parte de las demandadas; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por las señoras interpuesta por Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, en contra de los señores Wilky Milciades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que constan en esta decisión; **Quinto:** Se condena a las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de los

Licdos. Tomas Ceara Saviñón y Jenny Carolina Alcántara L., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Carmen Núñez y Nataly Marie Rosario Núñez, mediante acto No. 396-2009, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del ario dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del tribunal colegiado del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00336, relativa al expediente marcado con el núm. 038-08-00756, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del ario dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Wilky Milcíadis Núñez Y Carmen Josefina Medina de Núñez; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, modifica la sentencia recurrida revocando el ordinal tercero, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**Tercero:** Condena a las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario de Núñez a pagar a los señores Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez: a) la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el incumplimiento contractual del pago del precio de la cosa vendida por parte de las demandadas, suma ésta que debe ser retenida de la cantidad avanzada por los compradores como parte del pago de la venta del inmueble objeto del contrato de venta condicional sucrito entre ellos; y B) Ordena a los señores Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez la devolución de la suma de dos millones setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,700,000.00), a favor de las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario de Núñez, por los motivos indicados; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de

los documentos, no ponderación de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que a la corte a-qua les fueron aportadas todas y cada una de las piezas que justifican los daños y perjuicios que hasta ahora le continúa irrogando a los recurrentes el injustificado incumplimiento contractual de los recurridos, y, sin embargo la corte a-qua ignoró esa documentación; que luego de que la corte determinó el incumplimiento de los actuales recurrentes, y de que los mismos no justificaron su actuación irresponsable, no ponderó la documentación depositada por los vendedores ; que si le damos una simple lectura a la sentencia impugnada, notaremos que luego de que la corte a-qua reconoció el comportamiento irresponsable de los recurridos y de que nunca pagaron el precio total de venta, contradictoriamente y sin justificación alguna, la corte a-qua redujo considerablemente el monto de condena que había impuesto el tribunal de primer grado; que con esta actuación la corte a-qua lo que hizo fue premiar la actuación antijurídica del incumplimiento, no obstante la recurrente probar que según el artículo 1149 del Código Civil, los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, pero debe precisar y aportar las piezas que justifican los montos reclamados en justicia, sin considerar los gastos legales en los cuales han debido incurrir, incluyendo los daños morales, los cuales fueron ampliamente probados por los recurrentes;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes en los cuales pueda fundamentarse la disminución de la indemnización por el resarcimiento de los daños y perjuicios que le incumben a las recurrentes, limitándose únicamente a dar un motivo impropio, que no le permite a la Suprema Corte de Justicia reconocer

si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente de que se trata se limita exclusivamente a criticar de la sentencia impugnada el monto de la condenación por daños y perjuicios fijados por la misma, la cual redujo la suma fijada por el juez de primer grado, por lo que la recurrente la considera irrisoria e injustificada;

Considerando, que la corte a-qua para reducir el monto de indemnización fijado por el juez de primer grado, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que esta Corte es de criterio que si bien se configura el daño, no menos cierto es que la indemnización atribuida por el juez a-quo es desproporcional y excesiva; 2. Que dentro del contrato de venta que ata a las partes de fecha 7 de marzo del 2008, los mismos no estipularon ninguna cláusula penal en la que, a falta de cumplimiento de alguno de los contratantes , serían constreñidos al pago de una suma de dinero determinada como indemnización por incumplimiento; 3. Que el tribunal a-quo en su decisión acogió la demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, imponiendo una condena contra las señoras Carmen Núñez de Rosario y Nathaly Marie Rosario Núñez, a favor de los señores Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina de Medina de Núñez por la suma de RD\$2,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el incumplimiento en el pago del inmueble objeto de venta; esta Corte de Apelación entiende que, si bien los compradores no han cumplido con el pago de la suma de RD\$11,500,000.00 restante al valor concertado para la venta del inmueble, y que dicho inmueble se encontraba alquilado según se desprende del contrato de alquiler de fecha 1 de junio de 1996, situación que le generaba ingresos a la parte vendedora, no menos cierto es que la suma impuesta por el juez a quo resulta desproporcional, pues el comprador no sólo será perjudicado por la pérdida de una parte de los valores avanzados como precio de la compra del inmueble, sino que la proporción económica atribuida por el juez a-quo resulta injustificada; 4. Que

el monto indemnizatorio que la ley ordena retribuir debe guardar relación al perjuicio recibido y en el caso que nos ocupa entendemos que la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), es justa y proporcional al daño sufrido por los demandantes originales, en tal sentido, esta corte acoge parcialmente el presente recurso de apelación, modifica la sentencia recurrida, y revoca el ordinar tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, para que los hoy recurridos retengan la suma de RD\$800,000.00, como indemnización por los daños recibidos por el incumplimiento contractual por parte de los compradores, adicionando que estos deben realizar la devolución de la suma de RD\$2,700,000.00, del total del pago recibido por los compradores, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que del análisis de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la corte a-qua redujo la indemnización otorgada por el juez de primer grado, tomando en cuenta que en el contrato de venta del inmueble de que se trata no existía penalidad en caso de incumplimiento de la convención por lo que la indemnización impuesta tenía que ser proporcional al daño sufrido;

Considerando, que como se ha expresado, la corte a-qua estimó aunque que era incuestionable que la recurrente había sufrido perjuicios por causa del incumplimiento contractual de las recurridas con el no pago del precio de venta, como lo fue que rescindieron el contrato de alquiler que tenían con un tercero para poder vender el inmueble, y que esto le generaba dividendos periódicos, esto no justificaba la indemnización de dos millones de pesos fijada por el tribunal de primera instancia y que la misma era excesiva; que si bien la recurrente alega que depositó en el expediente documentos que prueban que sus perjuicios exceden la suma de RD\$800,000.00 pesos, que fue fijada por la corte a-qua como indemnización, no menos cierto es que tales documentos, según se expresa en el memorial de casación, se tratan de pagos de impuestos, remodelación de inmueble, entre otras gestiones que era obligación de la recurrente



realizar en su condición de propietaria del mismo, y que tienden a acrecentar el valor del referido inmueble objeto de venta, por lo que entender que tales pagos constituyen un perjuicio a indemnizar es una pretensión desnaturalizada y excesiva de la recurrente, que no puede ser estimado como un perjuicio no ponderado a los fines de fijar una indemnización, puesto que, como se ha expresado, el cumplir con las referidas obligaciones además de que eran su deber, aumentan el valor de la casa que los ahora recurrentes conservarán bajo su propiedad, por lo que en el caso de la especie no existe la falta de ponderación de documentos invocada;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que en la especie, dadas las circunstancias verificadas por la corte a-qua, sobre que estimaba como perjuicio que la recurrente tuvo que rescindir el contrato de alquiler que le generaba ingresos a la parte vendedora, pero al mismo tiempo ponderó que también la recurrida perdería como sanción por su incumplimiento, pues el comprador también se quedaría sin el inmueble y perdería una proporción de los valores avanzados, reteniendo en su contra como indemnización la suma de RD\$800,000.00, a los fines de resarcir los perjuicios realizados por éste último, pero de manera real, y no desnaturalizados, como fue pretendido por la recurrente, según se ha analizado, por lo que ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que los límites señalados no han sido violados por la corte a-qua, razones por las cuales los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada

no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Melisa M. Baret, Víctor Ysabel y Ricardo Liberato, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 1

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Soñé Astacio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Feddy Castillo y Joaquín Benezario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 marzo del 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio, casado, administrador de empresas, Cédula de identidad y electoral No. 001-1298730-0, domiciliado y residente en la calle F, edificio F, Apto. 105, Guachupita, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales del Gobierno de España;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Licda. Josefina González de León, actuando a nombre y representación de las autoridades penales del gobierno de España;

Oído a los Dres. Feddy Castillo y Joaquín Benezario, expresar que han recibido y aceptado mandato de Eugenio Soñé Astacio para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por el gobierno de España;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de España contra el ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Eugenio Soñé Astacio de acuerdo con el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero del 1984 y vigente desde el 20 de noviembre del 1984;

Visto la Nota Diplomática núm. 127/10 de fecha 19 de abril de 2010 de la Embajada de España en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por el Gobierno de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Auto de fecha 1 de octubre de 2009, emitido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante el cual se ordena la búsqueda, captura e ingreso en prisión de Eugenio Soñé Astacio alias “Gato”;

b) Auto de fecha 08 de febrero de 2010, en el cual las Autoridades Judiciales de España proponen al gobierno de España solicitar a las Autoridades Dominicanas, la extradición del nombrado Eugenio Soñé Astacio alias “Gato”;

c) Solicitud de Extradición y exposición de los hechos, formulada en fecha 18 de febrero de 2010 por el Magistrado Juez Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, España;

d) Fotografía del requerido;

Resulta, que mediante instancia núm. 5494 del 5 de noviembre del 2010, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2010, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de España contra el ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Eugenio Soñé Astacio, de acuerdo con el inciso 1 del Art. 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1981...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de noviembre del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Eugenio Soñé Astacio, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por España, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eugenio Soñé Astacio, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por España, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eugenio

Soñé Astacio, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 6141, del 14 de diciembre del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 12 de enero del 2011, en la cual, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “Solicitamos que se nos otorgue la oportunidad de obtener los documentos del expediente a los fines de estar en condiciones de asesorar al solicitado en sus medios de defensa”; pedimento al que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio (a) Gato, solicitado en extradición por las autoridades penales del gobierno de España, en el sentido de que se le otorgue un plazo a los fines de obtener la documentación del proceso para estar en condiciones de preparar sus medios de defensa; a lo que no se opusieron ni el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 26 de enero del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del solicitado en extradición para el día y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de enero del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron lo siguiente:



“Dice el imputado que el ya pagó por este hecho y estamos haciendo esfuerzos para localizar la documentación que demuestre que lo que él afirma es cierto y en ese sentido no estamos en condiciones de conocer el fondo del asunto; solicitamos una suspensión a los fines de tener a la mano esta documentación”; mientras que por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “De acuerdo a los documentos depositados no existe tal cosa; él fue puesto en libertad y se sustrajo al proceso, por tal razón, el Ministerio Público se opone a la solicitud de aplazamiento”; y por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “nos oponemos al pedimento”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló en la siguiente forma: “**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio (a) Gato, solicitado en extradición por las autoridades penales del gobierno de España, en el sentido de suspender el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener documentación en el extranjero que consideran necesaria para preparar sus medios de defensa, a lo que se opusieron tanto el Ministerio Público como la abogada que representa los intereses del Estado requirente, consecuencia, se suspende la presente audiencia para el día miércoles nueve (9) de febrero del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del solicitado en extradición para el día y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente, y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de febrero del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, Eugenio Soñé Astacio, concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Que tengáis a bien desestimar la presente solicitud de extradición presentada por el Reino de España en contra del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio sobre las siguientes bases: 1) Por tratarse de un hecho “bagatela” e irrelevante con penas de 1 a tres años de prisión de los cuales nuestro patrocinado ha cumplido 1 año y 4 meses y en

consecuencia no amerita padecer los rigores y consecuencias de una extradición a España sobre bases de que sería más gravoso para la sociedad y para el solicitado en extradición que el beneficio que se derivaría de ello; 2) En atención a lo dispuesto en el acápite 2 del artículo 4 del propio Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional dominicano Eugenio Soñé Astacio alias Gato, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio alias Gato; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Eugenio Soñé Astacio alias Gato, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; y por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional dominicano Eugenio Soñé Astacio alias Gato, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición al Reino de España del nacional dominicano Eugenio Soñé Astacio alias Gato; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Eugenio Soñé Astacio alias Gato que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados del delito que se le imputa.

**Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio, formulada por las autoridades penales del gobierno de España, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática núm. 127/10 de fecha 19 de abril de 2010 de la embajada de España en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del

Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre España y la República Dominicana el 4 de mayo de 1981, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia o de persona constituida en autoridad no será considerado como delito político; b) Tampoco se concederá la extradición si la

parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos;

c) La extradición no podrá tampoco concederse cuando los hechos que la originen sean sancionados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas dichas penas se ejecutará la máxima inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad. En caso de que esas seguridades no sean obtenidas del Estado requirente, el Estado requerido juzgará los hechos delictivos como si los mismos hubieran ocurrido en su territorio;

d) que los Estados contratantes convienen la entrega de los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción;

e) El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado requerido preste su consentimiento después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado.

b) Cuando estando en libertad de abandonar el territorio de la parte a la que fue entregado, el inculcado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado solo será procesado o juzgado en caso de que

los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición; f) La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud; g) No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes; h) A petición de la parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos: a) Que puedan servir de medios de prueba. b) que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Eugenio Soñé Astacio; documentos en originales, en idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Eugenio Soñé Astacio, es sujeto de un Auto de fecha 1 de octubre del 2009, emitido por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante el cual se ordena la búsqueda, captura e ingreso en prisión de Eugenio Soñé Astacio alias Gato, para ser juzgado ese tribunal por delito contra la salud pública (tráfico de drogas que causa grave daño a la salud) en violación a los

artículos 368 y 369.2 del Código Penal Español, la violación a estos artículos es sancionada por los artículos 27 y 28 del mismo código con pena de once (11) años y multa de 35,000.00 euros, según consta en el escrito de acusación emitido en las actuaciones del Ministerio Fiscal;

Considerando, que en el Acta de Solicitud de Extradición, el Estado requirente, describe los hechos imputados al requerido Eugenio Soñé Astacio, de la siguiente manera: “En el presente supuesto ocurren todos los requisitos legales, antes descritos, para poder proponer al gobierno del Estado español que solicita a las correspondientes autoridades de la República Dominicana, la extradición del requisitoriado Eugenio Soñé Astacio, con pasaporte núm. 001-1298730-0, nacido en Santo Domingo (República Dominicana), el 1 de marzo de 1978, hijo de Daniel y Gladis, de quien consta en la causa penal indicios racionales bastantes para presumir que el día 27 de agosto de 2007, el procesado Eugenio Soñé Astacio, alias Gato, realizó un viaje a Madrid para proveerse de cocaína que a su vuelta a las 9:30 de la noche dejó en el Bar Dollar, sito en la calle Fueros de Aragón de Zaragoza. En fecha 23 de octubre de 2007, se procedió a realizar la entrada y registro de la vivienda sita en la Avda. Fernando El Católico, 4, 4º D de Zaragoza, domicilio del procesado Eugenio Soñé Astacio, ocupándose 199,65 gramos de cocaína con una pureza del 26%, 34,10 gramos de cocaína con una pureza de 17% y 76,93 gramos de cocaína con una pureza de 17,23%, un molinillo, una báscula de precisión, un rollo de cinta plástica, dos libretas con anotaciones, un teléfono móvil y una tarjeta de Vodafone, siendo detenido el procesado Eugenio Soñé Astacio, “Gato”. Tales hechos indiciariamente revisten los caracteres de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas que causan grave daño a la salud), del Art. 368, 369.2 del Código Penal, sienta autor material del delito de tráfico de drogas el procesado, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, que prevé una pena de once años de prisión para su posible autor, así como inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y multa de 35,000 euros, todo ello

según consta en el escrito de acusación emitido en las actuaciones del Ministerio Fiscal”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido en extradición, expresa el Estado requirente lo siguiente: “Eugenio Soñé Astacio, ciudadano dominicano, con pasaporte núm. 001-1298730-0, nacido en Santo Domingo el 1ro. de marzo de 1978, hijo de Daniel y Gladis”;

Considerando, que sobre la prescripción el Tratado de Extradición entre España y República Dominicana, expresa en su artículo 10, lo siguiente: “No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes”;

Considerando, que en el presente caso no ha operado la prescripción ya que se presentó formal acusación contra el requerido en extradición en octubre del año 2007, por hechos ocurridos entre agosto y octubre de 2007;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, 1 de octubre de 2009, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza emitió un auto mediante el cual se ordena la búsqueda, captura e ingreso en prisión de Eugenio Soñé Astacio alias “Gato”, según la documentación aportada, el cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Eugenio Soñé Astacio, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, España, aduciendo en el desarrollo de sus conclusiones, en síntesis lo siguiente “**Primero:** Que tengáis a bien desestimar la presente solicitud de extradición presentada por el Reino de España en contra del ciudadano dominicano Eugenio Soñé Astacio sobre las siguientes bases: 1) Por tratarse de un hecho bagatela e irrelevante con penas de 1 a tres años de prisión de los cuales nuestro patrocinado ha cumplido 1 año y 4 meses y en consecuencia no amerita padecer los rigores y consecuencias de una extradición a España sobre bases de que sería más gravoso para la sociedad y para el solicitado en extradición que el beneficio que se derivaría de ello; 2) En atención



a lo dispuesto en el acápite 2 del artículo 4 del propio Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España”;

Considerando, que en relación al planteamiento hecho por los abogados de la defensa, en el primer ordinal de sus conclusiones, en el sentido de que se trata de un hecho “bagatela” e irrelevante con penas de 1 a tres años de prisión y de los cuales el requerido ha cumplido ya 1 año y cuatro meses; sobre este argumento de la defensa es preciso señalar, que dentro de la documentación aportada por el Estado requirente para sustentar la presente solicitud de extradición consta un auto del 8 de febrero del 2010, en el cual el Estado requirente, en cuanto a la sanción a imponer en caso de culpabilidad por los hechos imputados al requerido expresa lo siguiente: “Tales hechos indiciariamente revisten los caracteres de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas que causan grave daño a la salud), del Art. 368, 369.2 del Código Penal, sienta autor material del delito de tráfico de drogas el procesado, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, que prevé una pena de once años de prisión para su posible autor, así como inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y multa de 35,000 euros, todo ello según consta en el escrito de acusación emitido en las actuaciones del Ministerio Fiscal”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los abogados de la defensa, el delito imputado al requerido en extradición es castigado en el Estado requirente con una pena privativa de libertad de once (11) años, no constituyendo esto un hecho “bagatela”, como argumenta la defensa; que en cuanto a que el requerido en extradición ya cumplió parte de la condena, no se procede a su análisis, ya que la defensa no ha aportado documentación alguna que avale esas afirmaciones y en consecuencia, procede desestimar el ordinal primero de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Eugenio Soñé Astacio;

Considerando, que en cuanto al ordinal segundo de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Eugenio Soñé Astacio, en el sentido de negar la extradición fundamentados en atención

a lo dispuesto en el acápite 2 del artículo 4 del propio Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España;

Considerando, que el acápite 2 del artículo 4 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana del 4 de mayo del 1981, expresa: “2, Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos”;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición no ha explicado los motivos por los cuales entiende que el Estado requirente ha solicitado la extradición de Eugenio Soñé Astacio por alguna de las causas descritas anteriormente y muchos menos ha aportado documentación o prueba alguna que justifiquen o sustenten si quiera un mínima suposición de que dicho Estado pretenda perseguir o castigar al requerido en extradición por las causales enumeradas en el texto legal precedentemente transcrito y en consecuencia procede también desestimar este argumento de la defensa;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales España, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Eugenio Soñé Astacio, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero del 1984 y vigente desde el 20 de noviembre del 1984, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, España, ha solicitado, además de la extradición de Eugenio Soñé Astacio, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo 23 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero del 1984 y vigente desde el 20 de noviembre del 1984, lo que ha sido apoyado por el Ministerio Público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo 23 arriba expresado, éste establece: “Artículo 23. 1. A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos: a) que puedan servir de medios de prueba. b) que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente”;

Considerando, que de la manera en que está redactado el texto de referencia, se infiere que los objetos a que se alude el mismo son los que puedan contribuir a establecer o probar el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado

el 24 de febrero del 1984 y vigente desde el 20 de noviembre del 1984; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante.

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a España, país requirente, del nacional dominicano Eugenio Soñé Astacio, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, del 4 de mayo de 1981 y ratificado el 24 de febrero del 1984 y vigente desde el 20 de noviembre del 1984, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia España de Eugenio Soñé Astacio, en lo relativo a los cargos señalados la solicitud de extradición y exposición de los hechos, formulada en fecha 18 de febrero de 2010 por el Magistrado Juez Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, España, transcrita precedentemente; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Eugenio Soñé Astacio; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Eugenio Soñé Astacio y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 064-0019202-4, domiciliado y residente en la calle José Minervino núm. 3, urbanización Cáceres del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 066/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, a nombre y representación de Manuel de Jesús Hidalgo, depositado el 24 de agosto de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, frente a la urbanización Ciudad Modelo de Tenares, entre el jeep marca Suzuki, propiedad de Orlando Andrés García Salazar, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Manuel de Jesús Hidalgo, y la motocicleta marca Kilon, propiedad de Ensamble Wang, S. A., conducida por José Francisco Batista Conce, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Estephany Acosta Rosario, menor de edad, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado

el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Tenares, el cual dictó la sentencia núm. 42-2009, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Manuel de Jesús Hidalgo Arias, en sus generales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0019202-4, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle José Minervino, Urbanización Cáceres, de esta municipio, en calidad de imputado, culpable, de ocasionar golpes y heridas que le causaron la muerte a la menor Esthefany Acosta Rosario, y golpes y heridas a José Francisco Conce, como consecuencia del manejo imprudente y sin observancia en la vía pública, en violaciones al artículo 49, letra c, d-1, 65 y 76-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a la pena de una prisión correccional de un (1) año, así como el pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel de Jesús Hidalgo Arias, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la constitución en actor civil, intentada por José Francisco Conce, Martín Acosta Bonifacio y Esperanza Rosario Santos, dominicanos, mayores de edad, el primero soltero, y los dos últimos de unión libres, portadores de la cédula núms. 056-0141874-0, 056-0035658-7 y 056-0822095-4, domiciliado y residente en la Yaguiza, San Francisco de Macorís, por intermedio de sus abogados José Agustín Salazar Rosario y Mercedes Herrera Flores, por haber sido hecha en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se acoge parcialmente las pretensiones civiles y condena al ciudadano Manuel de Jesús Hidalgo Arias, por su hecho personal, al ser el causante del accidente que le provocaron los golpes y heridas que le provocaron la muerte a la menor Esthefany Acosta Rosario, y golpes y heridas a José Francisco Conce, y en consecuencia se condena al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Martín Acosta Bonifacio y Esperanza Rosario Santos,



actores civil constituido, como justa compensación de los daños morales y perjuicios sufridos por la occisa en el accidente de que se trata, y en cuanto a José Francisco Conce, condena a Manuel de Jesús Hidalgo Arias pago de la suma de Doscientos Mil Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente; **QUINTO:** Condena, a la parte demandada Manuel de Jesús Hidalgo Arias, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida José Agustín Salazar Rosario y Mercedes Herrera Flores, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte, a las partes que no estén de acuerdo con esta decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días a partir de la lectura integral de la presente decisión, luego de que las partes hayan tomado conocimiento de la misma; **SÉPTIMO:** Difiere, la lectura integral de la presente decisión para el 20 de julio de 2009, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel de Jesús Hidalgo Arias, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 066/2010, objeto del presente recurso de casación el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, el 12 de agosto de 2009, a favor del imputado Manuel de Jesús Hidalgo Arias, en contra de la sentencia núm. 42-2009 del 13 de julio de 2009, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Hidalgo, plantea por intermedio de su abogado, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundadas en pruebas obtenidas ilegalmente, violación a los artículos 25 y 139 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; **Tercer Medio:**

Violación a la norma relativa a la oralidad y falta de contestación por parte de la Corte de Apelación a los puntos impugnaticios planteados por el recurrente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procede analizar el primer medio propuesto por el recurrente; sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación carece de una correcta motivación, sobre todo en la errada contestación que los jueces dieron a los motivos expuestos por la parte recurrente que no satisfacen el voto de la ley, ubicándose en la necesidad imperiosa de desacreditar, en términos legales, los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación; que en lo relativo a la respuesta dada en la página 7 numeral 3 de la indicada sentencia, los Magistrados han establecido, que sobre el hecho de la Magistrada Fiscalizadora en un proceso de tránsito, acusar a uno solo de los co-imputados y no acusar a otra persona, es irrelevante, lo que a apreciación de la parte recurrente, los Magistrados tendrían razón, siempre y cuando, la fiscalizadora exponga de manera motivada el por qué prescindía de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles; que la referida Magistrada no cumplió con lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal, más aun cuando quedó demostrado, tal como se dijo más arriba, que el conductor de la motocicleta transitaba sin las previsiones de ley correspondientes, como ha sentado la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia anteriores; que los jueces han dado una errada apreciación al conjunto de circunstancias que rodean los hechos; que los jueces ante las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos, entienden que es lo mismo doblar en U que doblar a la izquierda, lo que se aleja de lo correcto”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho medio dijo lo siguiente: “Que en relación al primer motivo invocado, la corte

estima que la juzgadora de primera instancia, no incurre en el error atribuido, pues el acto de acusar corresponde al Ministerio Público, de conformidad a lo que dispone los artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal, concernientes a la separación de funciones y al ejercicio de la acción penal, es decir que si la Magistrada encargada de la investigación decidió en el presente caso no acusar a otra persona es irrelevante para los fines de este procedimiento que no aparezca aquí porque no la acusa, sino que por el contrario lo importante es que figuren los elementos probatorios de que dispone para acusar al imputado de este caso, ciudadano Manuel de Jesús Hidalgo Arias, como al efecto ha sucedido y en torno a éste es que se desarrolló la actividad del juicio que concluyó con una decisión judicial la cual está analizando en este tribunal de alzada; que por lo tanto procede desestimar ese medio propuesto”;

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses

sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que estuvieran conduciendo los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar si solo uno o ambos conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que el criterio transcrito precedentemente ha sido sostenido de manera motivada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, la Corte a-qua al declarar que resulta irrelevante el sometimiento ante los tribunales de justicia de la totalidad de los conductores envueltos en un accidente, y al no tomar en cuenta en la especie, si el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente se encontraba apto para transitar por las vías públicas, y en consecuencia, valorar su conducta al momento de dictar su fallo, incurrió en un deplorable desconocimiento de los principios más elementales de la equidad, la igualdad ciudadana y el respeto a las normas que rigen la vida en sociedad; asimismo, la Corte a-qua asumió una posición antagónica al cumplimiento de las reglas de derecho que rigen en la República Dominicana en materia de tránsito vehicular, por una ley especial, la Ley 241, lo cual es opuesto a reiterados fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, tal como alega el recurrente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Hidalgo, contra la sentencia núm. 066/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ányelo Ramón Sánchez Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo Ramón Sánchez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 223-0039490-9, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 14 de la ciudad del Almirante, La Corporánea, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Ányelo Ramón Sánchez Félix, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., y Seguros Universal, depositado el 10 de septiembre de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle Duarte y la avenida Libertad del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., asegurada en Seguros Universal, C. por A., conducida por Ányelo Ramón Sánchez Félix, y la motocicleta, demás datos ignorados, conducida por Juan Carlos Acevedo Disla, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Francis Joaquín Simé; b) que

para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00010/2010, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “ Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y declara al ciudadano Ányelo Ramón Sánchez Félix, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Carlos Acevedo y Francis Joaquín Simé, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por los señores Juan Carlos Acevedo y Francis Joaquín Simé, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, en contra del imputado Ányelo Ramón Sánchez Félix, Caribbean Import Export, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil; y en consecuencia, se condena al imputado, en su indicada calidad y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y en provecho del señor Juan Carlos Acevedo, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Francis Joaquín Simé, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a raíz del accidente ocasionado por el imputado; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Ányelo Ramón Sánchez Félix, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 393, objeto del presente recurso de casación, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de Ányelo Ramón Sánchez Félix, imputado; Caribbean Import Export Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00010/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, quien actúa en representación de los señores Juan Carlos Acevedo y Francis Joaquín Simé, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la decisión recurrida, para que figure condenado el imputado Ányelo Ramón Sánchez Félix, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Caribbean Import Export Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a Ányelo Ramón Sánchez Félix, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Ányelo Ramón Sánchez Félix, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., plantean por intermedio de sus abogados, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida adolece de motivación; que la Corte a-qua debió ponderar el asidero de sus argumentos sobre las declaraciones de las víctimas al momento de responderle, cuestión que no se evidencia en la

sentencia recurrida, sino que desestimó los medios invocados, los cuales estaban debidamente fundamentados, pues fue obvio que el a-quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar que Ányelo Ramón Sánchez causó el accidente, los elementos probatorios resultaron ser insuficientes e incapaces de determinar su responsabilidad, máxime cuando todo indicaba a que el accidente se produjo por falta exclusiva de la víctima, quien conducía sin casco protector ni licencia, cuestión probada por el tribunal; que la Corte a-qua no se adentró en la sentencia del a-quo en sí, única y exclusivamente se limitó a esbozar el criterio del a-quo y compartirlo, procediendo a rechazar el recurso de manera íntegra, aun cuando era más que evidente que los jueces del fondo no hicieron una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron vertidos en audiencia, en ese sentido, no valoraron los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, cuestión que debió percatarse el tribunal de alzada; que el a-quo entró en una abierta y franca contradicción en los motivos de su sentencia, ya que si se determinó que respecto a la participación de la víctima, ésta incidió de manera directa, por tanto se acreditó una dualidad o concurrencia de falta. Esperaba que la corte al momento de fallar sopesara que el a-quo estuvo consciente de la falta cometida por la supuesta víctima y aun así declaró culpable al imputado; que los jueces no valoraron la actuación de la víctima como generadora y eficiente del accidente, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos y su sentencia; que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía; que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta; que la sentencia no explica cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena de RD\$250,000.00, ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que contrario a lo sostenido por los recurrentes el a-quo no incurre en la falta, contradicción, ilogicidad en la motivación de la sentencia, sino que su decisión contiene una motivación clara y precisa conforme lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, y se fundamenta en una adecuada valoración de las pruebas aportadas por la acusación, específicamente las declaraciones de los testigos Juan Carlos Acevedo y Francis Joaquín Simé, en razón de que luego de ponderar ambas declaraciones conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableció que las declaraciones ofrecidas por el testigo Juan Carlos Acevedo Disla, no le merecieron credibilidad por lo que procedió a excluirlo como medio probatorio, al mentirle al tribunal afirmando que llevaba puesto el casco protector al momento del accidente cuando no era cierto, también cuando manifestó que delante de él habían alrededor de cinco vehículos y cuando declaró que desconocía que para circular en las calles manejando un vehículo de motor se necesitaba portar licencia, en razón de que su posición real en el momento de ocurrir el accidente según las declaraciones sinceras, precisas, y coherentes del otro testigo Francis Joaquín Simé, era frente al semáforo, y cuando la norma requerida por la ley de tránsito es conocida por todos los conductores; también el tribunal comprobó luego de la valoración armónica de cada una de las pruebas aportadas específicamente de las declaraciones sinceras del testigo Francis Joaquín Simé, que el accidente se produjo por la falta del imputado, quien al transitar por la avenida Libertad esquina Duarte no esperó el cambio del semáforo que aún estaba en rojo para él y emprendió la marcha impactando a las víctimas provocándoles golpes y heridas curables en 70 y 260 días, según los certificados médicos legales, y que el imputado socorrió a las víctimas, en tal sentido, no se advierte la contradicción e ilogicidad que invocan los recurrentes ni la incorrecta valoración de las pruebas aportadas. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones tal y como se estableció en parte anterior de la presente decisión, los montos acordados son justos y proporcionales a los daños sufridos

por las víctimas producto del accidente provocado por el imputado, donde la víctima Francis Joaquín Simé, sufrió traumatismo diverso, herida traumática de pie izquierdo, trauma en región occipital derecha, abrasión y trauma contuso en rodilla derecha y abrasión en tobillo derecho, y la víctima Juan Carlos Acevedo Disla, sufrió producto del accidente, politraumatismo diverso, trauma craneoencefálico moderado, trauma contuso en cadera y mano izquierda y abrasiones en mano izquierda. En consecuencia, procede rechazar el recurso que se examina al carecer de fundamento los motivos invocados por los recurrentes”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte a-qua brindó motivos suficientes respecto de los vicios planteados en el recurso de apelación, valoró adecuadamente la conducta asumida por cada uno de los conductores envueltos en el proceso y determinó con precisión cuáles declaraciones merecían credibilidad, donde se determinó que la falta más gravosa del accidente se debió a que el imputado Ányelo Ramón Sánchez Féliz cruzó la vía cuando el semáforo estaba en rojo para él, lo que provocó el accidente; por lo que confirmó la sanción penal que le fue impuesta, consistente en una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); en consecuencia, la falta que le fue atribuida a la víctima, consistente en falta de licencia de conducir y de casco protector, no lo eximió de responsabilidad penal por ser el autor del hecho; por lo que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la indemnización concedida a las víctimas, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyas las motivaciones brindadas por éste, donde se valoró que el conductor de la motocicleta Juan Carlos Acevedo Disla, incurrió en faltas al no portar licencia ni casco protector, las cuales fueron tomadas en cuenta, y consideró como justa la indemnización que le fue fijada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la lesión que éste recibió de 260 días, y de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Francis Joaquín Simé, quien transitaba en la parte trasera

de la motocicleta envuelta en el accidente, por las lesiones que recibió curables en 70 días;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y de la magnitud del daño ocasionado; lo cual no se advierte en la especie; situación, que, por economía procesal, esta Corte, procede a dictar la solución del caso directamente, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ha quedado establecido que se trató de un hecho inintencional; que el imputado no abandonó a las víctimas, sino que las ayudó al llevarlas a un centro de salud, donde recibieron asistencia médica; que pese a que las lesiones que presentó Juan Carlos Acevedo Disla fueron de 260 días, éste contribuyó a que los daños fueran mayores por su inexperiencia en el manejo de vehículos, lo cual se determinó por no estar apto legalmente para circular en vehículos de motor en las vías públicas, es decir, por su falta de licencia; así como por el hecho de que la falta de casco protector agravó el daño recibido; sin embargo, la suma que le fue fijada de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) resulta ser proporcional a los hechos descritos, por lo que procede confirmar dicha indemnización;

Considerando, que, por otro lado, producto de dicho accidente, Francis Joaquín Simé, quien transitaba en la parte trasera de la motocicleta conducida por Juan Carlos Acevedo Disla, resultó con traumatismo diverso, herida traumática en pie izquierdo, trauma en región occipital derecha, abrasión y trauma contuso en rodilla

derecha y abrasión en tobillo derecho, curables en setenta (70) días; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la indemnización que le fue concedida a éste de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) no valoró la misma de manera proporcional y apegada a los daños; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a modificar sólo el aspecto civil, en cuanto a la indemnización concedida a Francis Joaquín Simé como se describe en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación incoado por Ányelo Ramón Sánchez Félix, Caribbean Import-Export Dominicana, S. A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia núm. 393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ányelo Ramón Sánchez Félix y a Caribbean Import Export Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Francis Joaquín Simé; **Tercero:** Confirma los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acción

- Extinción. En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
Nelson Villa Castillo..... 576
- Extinción. En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
Luis G. Guzmán Ventura y compartes..... 613
- Extinción. En virtud de lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 09/03/2011.  
Félix Alberto Peralta ..... 618

## Acuerdo

- **Entre el imputado y la fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra .Casa. 23/03/2011.**  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz ..... 746

## Admisibilidad

- **Autoridad de cosa juzgada. Al momento de interponerse el recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 16/03/2011.**  
Samira Nehme de Hosni Vs. Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A..... 133
- **Medios. Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834-78, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés. Casa. 23/03/2011.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ricardo Christian Kohler Brown ..... 441

## Amparo

- **El procurador fiscal actuó en virtud de un auto dictado por un juez del mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisibile en virtud de lo que dispone, como se ha visto, el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Nula. 30/03/2011.**  
Pernod Ricard Dominicana, S. A. .... 779



## Apelación

- **Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 23/03/2011.**

Pérez Gómez & Cía. C. por A. Vs. Dianys Brown..... 434
- **El tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Liborio Apolinar Núñez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)..... 473
- **Medios.** La exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta que se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que la primera pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso. **Casa. 02/03/2011.**

Ricardo José Pablos Fernández Vs. Caribbean Nexus Tours, S. A. .... 841

## Audiencia

- **Comparecencia.** Al desestimar la corte el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte. **Casa. 16/03/2011.**

Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A. .... 658

- **Comparecencia. Defecto.** El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 -78, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia. Rechaza. 30/03/2011.

Enrique Cabrera Vásquez y compartes Vs. Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kuri..... 480
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 09/03/2011.

Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana ..... 263
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 16/03/2011.

Lidia Elpidia Mota Terrero Mañón Vs. Baterías Plásticas, S. A. .... 290
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios contra la sentencia apelada. Rechaza. 23/03/2011.

Spaghetissimo, S. A. Vs. Carnexpress, S. A..... 452

-C-

**Caducidad**

- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Vs. Empresa Mirimiri, S. A. .... 968
- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Vivero El Valle Vs. Andrés Trinidad (Safiro) ..... 973
- La presunción establecida por el texto del artículo 815, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 16/03/2011.

Sandra Solano Vs. Pedro Pablo Castro..... 341
- Admisibilidad. Al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 23/03/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) ..... 407
- Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 02/03/2011.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 29

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 23/03/2011.**

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez y compartes ..... 140
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Daniel Valdez de Jesús ..... 831
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo Vs. Cibaña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Pappaterra..... 864
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Benjamín Llenas Morel Vs. Vita Salud, S. A..... 836
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 16/03/2011.**

María Yuneris López García Vs. Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) y Julio César Peña Gómez..... 952

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 16/03/2011.

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Estevan Trejo Gómez... 959
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Luis Brito Nolasco Vs. Laboratorios Karenst, S. A. .... 1018
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Crucito Contreras de León..... 1023
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Alejandro Lorenzo Quevedo ..... 1044
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 02/03/2011.

Julio R. Villalona Vs. Altagracia María De los Santos Pujols..... 109
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 09/03/2011.

Plaza Lama, S. A. Vs. Arlette Milagros Pantaleón Concepción..... 241

- **Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, la recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta Almonte ..... 161
- **Admisibilidad. Para recurrir en casación, no basta haber sido parte por ante el tribunal que dictó la sentencia, sino además haber resultado perjudicado por dicha sentencia, perjuicio que no se genera cuando el tribunal decide acogiendo las conclusiones del recurrente, en cuyo caso este carece de interés para interponer el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Daysi Altagracia Molina Decamps Vs. Marie Jusztzy Bakon..... 99
- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/03/2011.**

José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez ..... 148
- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Rafael Guzmán Linares y compartes..... 227
- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/03/2011.**

Frentemar, C. por A. Vs. Carmen Maribel Salazar Rodríguez..... 258

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/03/2011.

Negocios e Inversiones Diversos, S. A. Vs. Carmen Valentina Almodóvar Peña ..... 311
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato y compartes ..... 359
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Maldonio Talma Durán Rodríguez ..... 419
- **El presente recurso de casación fue interpuesto por una persona inexistente, por haber ocurrido, como se expresa, su fallecimiento.** Nulidad. 30/03/2011.

Carmen Ariza vda. Camilo Vs. Sonia Camilo Merejo y compartes..... 466
- **Medios.** Con referencia al alegato de la recurrente de que la corte de apelación no respondió a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, como se observa, este no indica cuales conclusiones o pedimentos no le fueron respondidos. Rechaza. 02/03/2011.

Galerie Inmobiliaria, S. A. Vs. Castro, Escoto & Asociados, S. A. .... 183

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 09/03/2011.**

Manuel María Mercedes Medina Vs. Sofía Dilcia Payano de los Santos ..... 246
- **Medios. Los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, no fueron propuestos por ante la jurisdicción. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Neuly Miriam Huerta Vs. Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie y compartes..... 201
- **Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Rechaza. 23/03/2011.**

Eduardo Méndez Dávila y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 425
- **Tribunal de envío. El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altagracia Ramírez Díaz ..... 155
- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío. Casa. 30/03/2011.**

Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.) Vs. Osvaldo Esteban Almonte..... 167



## Competencia

- **Tribunales.** La competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos. Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 16/03/2011.  
Esmeralda del Carmen Reyes Ríos Vs. Luisa Elena de la Cruz ..... 326
- **Tribunales.** Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 15/03/2011.  
Francisco Mejía Angomás ..... 54

## Conciliación

- El tribunal interpretó erróneamente el citado artículo, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con las obligaciones pautadas. Casa. 09/03/2011.  
Suarmat, S. A. .... 607

## Constitucional

- **Admisibilidad.** No obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como lo exige el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante Justicia que no obstante a que un texto legal declare inadmisibles un recurso, el mismo debe de admitirse, si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales. Casa. 23/03/2011.  
Alcides Benjamín Decena Lugo Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 986

- **Debido proceso.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 02/03/2011.

Francisco Alberto Agramonte Roa..... 115
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República.....9
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 16/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 35
- **Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 15

- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el arreglo, protocolo y reglamento de que se trata, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 22
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 56
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 63
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 70
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 77
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 83

- **Es de principio que la normativa constitucional, en todo caso, es de aplicación inmediata. Competencia. 16/03/2011.**  
Nolia Moya Mustafá..... 42

## Contratos

- **Incumplimiento. Si bien es cierto que el incumplimiento del acuerdo coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban, no menos cierto es que este hecho no fue el controvertido. Casa. 23/03/2011.**  
Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Babea Castellano ..... 733
- **Sociedad. De conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas. Rechaza. 16/03/2011.**  
Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)..... 650
- **Trabajo. Aunque el artículo 19 otorga del código de trabajo facultad a las partes para exigir de la otra que se formalice por escrito el contrato de trabajo celebrado verbalmente, cuando se mantiene la negativa y es necesario recurrir al juzgado de trabajo para vencer la resistencia de la parte a quien se solicita la acreditación por escrito sobre las condiciones del trabajo, el tribunal apoderado no está obligado a disponer que el contrato se haga por escrito. Rechaza. 23/03/2011.**  
Clody Pie y compartes Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 996

## Cheques

- **Todo banco, que teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que causare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador. Artículo 32 de la Ley de Cheques 2859. Casa. 16/03/2011.**  
Jorge Sánchez Álvarez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 334

-D-

**Daño**

- **Moral.** Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, la cual, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones. **Rechaza. 30/03/2011.**  
 Jefry Liriano Ureña y Victoria Ann Keller..... 792
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 02/03/2011.**  
 Ányelo Ramón Sánchez Félix y compartes..... 544
- **Seguridad Social.** No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA) Vs. Sacarías Severino y Saturnino Altagracia..... 904

**Defensa**

- **Derecho.** Introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone. **Casa. 02/03/2011.**  
 Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd. Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés..... 217

## Desahucio

- Los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación del contrato de trabajo existente entre las partes, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del trabajador a la vista del escrito contenido del desahucio por él ejercido. Rechaza. 02/03/2011.

Jonás Bladimir Castillo Ramos Vs. Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A. .... 848

## Desistimiento

- Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 16/03/2011.

Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Reyni Gómez Sánchez .. 965

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/03/2011.

Carnes Tropicales, S. A. Vs. Federico Abreu Martínez..... 934

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.

M & M Industries S. A. Grupo M, S. A. Vs. Rosa Deyanira Peralta Almonte ..... 1035

- Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.

Agua Crystal, S. A. Vs. Santo Fabio Duarte ..... 1049

- Cuando, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 23/03/2011.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Marino Portes ..... 993
- El desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil es un acto volitivo de la parte (art. 127 del CPP). **Casa. 09/03/2011.**  
 Reebok Internacional Limited ..... 568
- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 16/03/2011.**  
 Josefina Guerrero Vs. Diego Signorini ..... 285

## Despido

- **Causa.** Para el caso en que el empleador no demuestre la justa causa del despido, el artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero, dispone que el trabajador recibirá, además de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, y que esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Purificadora de Agua El Edén Vs. Freddy Alexis Brisa..... 913
- Está a cargo del trabajador demandante demostrar haber sido objeto del despido que alega para sustentar una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Lenín Batista Marte Vs. Transporte El Dorado, C. por A. .... 927

## Donación

- **Fe.** Resulta claro y sin ninguna duda que el donante, realizó una serie de actuaciones, que probadas como lo fueron, demuestran hasta donde llegó en sus maniobras de indiscutible mala fé, como lo sostiene el tribunal en su decisión, al valerse de maniobras, mentiras y engaños, con pretensiones de que las mismas sean oficializadas en su beneficio. **Rechaza. 09/03/2011.**

Humberto González Martínez Vs. Josefina Cabrera ..... 879

-E-

## Entrega

- **Cosa.** Del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil, se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa. Si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes, no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó el tribunal en su sentencia. **Rechaza. 09/03/2011.**

Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL) Vs. Electro Hogar  
S. A. y compartes ..... 251

## Extradición

- El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado. **Ha lugar. 02/03/2011.**

Eugenio Soñé Astacio ..... 519



-H-

**Hechos**

- **Corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 23/03/2011.**  
 Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejada..... 385
  
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 23/03/2011.**  
 Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía) Vs. Colgate Palmolive, S. A..... 366

**Honorarios**

- **Abogados. Si la corte, después de haber analizado el caso consideró que habían partidas que el apelado y cliente del impugnante se reconocía deudor, es conforme a derecho, específicamente al artículo 5 de la ley que rige la materia, que sostuviera que las mismas quedaban sometidas a las disposiciones y a las tarifas establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, por haber sido real y efectivamente prestados los servicios profesionales del hoy recurrente, fórmula que debió haber empleado y no hizo, para el cobro de estos honorarios. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Odalis Lara Vs. Miguel Antonio Percel Guillén..... 303

-I-

**Indemnizaciones**

- **Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido. Casa. 09/03/2011.**  
 Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A. .... 639

- **La Corte para justificar el monto indemnizatorio, impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ponderó de forma adecuada las pruebas aportadas, siendo su valoración aceptada como un correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación. Casa. 02/03/2011.**

Luis Andrés Gómez Arias y compartes ..... 553
- **La fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Rechaza. 30/03/2011.**

Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez Vs. Carmen Núñez de Rosario..... 508
- **Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Casa. 23/03/2011.**

Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 713
- **Si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 23/03/2011.**

Rolando Ramos Negrín Pérez y compartes ..... 762

## Interés

- **En el caso se evidenciaba la falta de interés de los recurrentes, al perseguir la partición de bienes que no se encontraban en estado de indivisión. Rechaza. 02/03/2011.**

Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella Vs. Zorina Cardella ..... 207

-J-

Juez

- **Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 02/03/2011.  
Manuel de Jesús Hidalgo ..... 536

-L-

Ley

- **Aplicación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie la ley ha sido cumplida. Rechaza. 30/03/2011.  
Jeuris García Gutiérrez Vs. Compañía Alfredo, S. A. .... 1094
- **Aplicación.** Hasta la aparición del referido Decreto 247-03, al personal que prestaba servicios a la recurrente se le aplicó el Código de Trabajo, por ser una institución autónoma con carácter financiero y en acatamiento del II Principio Fundamental de dicho código, situación ésta que cesó para el futuro, sin desmedro de que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las personas que laboraron bajo el amparo del anterior decreto, se les reconocieran los derechos adquiridos hasta esa fecha. Rechaza. 02/03/2011.  
Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) Vs. Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz..... 869

- **Aplicación.** Si bien es cierto que la corte motivó correctamente el rechazo del incidente planteado por el imputado referente a la prescripción, no menos cierto es que dicha corte, rechazó pura y simplemente el recurso del que estaba apoderada, sin realizar el procedimiento instaurado por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que era la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Casa. 30/03/2011.

Francisco Manuel Mercedes..... 811

-N-

### Notificación

- **Emplazamiento.** Si bien es cierto que el emplazamiento debe ser notificado al recurrido personalmente o en su domicilio dejándole copia, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, formalidad que debe cumplirse a pena de nulidad, como lo prescribe el artículo 70 del mismo código, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834-78: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”. Inadmisibile. 30/03/2011.

Alfanides Selenia Brito Arias Vs. Rafael Antonio Familia..... 1038

-P-

### Personalidad

- **Jurídica.** La procuraduría fiscal es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente

contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 785

- **Jurídica. Los ministerios, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado dominicano, las cuales como tales, carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 16/03/2011.**

Dirección Nacional de Control de Drogas..... 704

### Plazo

- **Franco. El artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Marina Cabrera Castillo Vs. Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A. .... 1052

### Proceso

- **Actos de procedimiento. En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Inadmisibile. 23/03/2011.**

Suplimed, C. por A. Vs. Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA)..... 458

- **Autoridad de la cosa juzgada.** La corte, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando civilmente al recurrente quien ya no era parte del proceso por haber sido excluido en apelación, exclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes. Casa. 02/03/2011.

Roberto M. Pichardo..... 125
- **Autoridad de la cosa juzgada.** Si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto. Casa. 02/03/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Servilec, S. A. .... 191
- **Inmutabilidad.** El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductorio de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. Casa. 23/03/2011.

Laboratorios Aldo Union, S. A. Vs. Suiphar, S. A. .... 349
- **Intervención forzosa.** La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra. Rechaza. 09/03/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 268
- **La especie no constituye un simple incidente,** que debió ser recurrido en oposición, sino una violación flagrante de textos constitucionales y del artículo 307, tal como hemos transcrito arriba, tomando en consideración, además, que el caso se

**trata de una acción penal pública, que no podía conocerse sin la presencia del Ministerio Público, el que no asistió a la audiencia. Casa. 16/03/2011.**

Ángel Guillermo Ramírez Lebrón y compartes ..... 665

## Propiedad

- **El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo. Casa. 02/03/2011.**

Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus..... 856

- **La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones. Artículo 711 del Código Civil. Rechaza. 30/03/2011.**

José Mayobanex Ornes Castro Vs. María Mercedes Rodríguez Vásquez vda Ornes y compartes..... 1058

- **Venta. El artículo 1583 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Casa. 30/03/2011.**

Jaime Antonio Morey Malla Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ... 1084

## Prueba

- **Aporte. Si bien es cierto que la corte estableció en su decisión haber analizado los documentos anexos en el expediente para justificar la suma acordada al recurrente, no menos cierto es que tal y como éste alegó, la querellante no aportó pruebas**

- suficientes para determinar la situación económica del querellado. Casa. 23/03/2011.
- Jeffery Emil Ovalle Grullón..... 740
- **Documentos. Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. Artículo 1334 del Código Civil. Casa. 16/03/2011.**
- José Ariel Sánchez Martínez Vs. La Monumental de Seguros, C. por A..... 278
- **Documentos. Los documentos retenidos por la Corte, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no solo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “affectio societatis”. Casa. 09/03/2011.**
- Leonardo de Jesús Fernández Vs. Yoanny Antonia Martínez ..... 233
- **Examen. En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Con lugar. 09/03/2011.**
- Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 561
- **Examen. La corte no realizó un análisis sobre las pruebas aportadas por la defensa, en torno a que el monto del cheque fue saldado con sus intereses y que el querellante admitió por ante el primer tribunal que fue apoderado del proceso, que el cheque no tenía fecha, lo cual se hizo constar en acta. Casa. 23/03/2011.**
- Ninoska del Carmen Hungría Troncoso ..... 723



- **Examen.** Los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica. Rechaza. 09/03/2011.

Digno Manuel Román Castillo ..... 581
- **Examen.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 09/03/2011.

Ramón Emilio Alcalá Reynoso..... 632
- **Examen.** Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 09/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 622
- **Examen.** El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus decisiones en las que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/03/2011.

Andrés Lorenzo Lorenzo Vs. Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción ..... 1029
- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente les sean presentadas, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 09/03/2011.

Hiltón Segundo Cordero Vs. Aquiles Rubio ..... 921

- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Casa. 23/03/2011.**

Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) Vs. Beby Belizaire ..... 979

## -R-

### Responsabilidad

- **Civil. Guarda. Comitencia.** No se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. **Rechaza. 30/03/2011.**

Ramón Alonzo Báez Pérez ..... 770

- **Civil. Guarda.** Siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera del local afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo juzgó la Corte. **Rechaza. 30/03/2011.**

Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Carlos Medina Soto ..... 498

## -S-

### Salario

- Los gastos de representación no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores. **Casa. 30/03/2011.**

Dominican Watchman National, S. A. y compartes Vs. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont ..... 90

## Saneamiento

- **Fraude.** Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquirente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno. **Casa. 09/03/2011.**  
Bernardo Santana Páez Vs. Pablo Roberto Guzmán Peña ..... 896

## Sentencia

- **Motivación.** El motivo transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada. **Casa. 23/03/2011.**  
Rubén de Jesús Mera Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.) ..... 412
- **Motivación.** El tribunal se encontraba apoderado de un caso que involucraba la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que fue reconocido por el propio tribunal al pronunciarse indebidamente rechazando el pedimento de reparación de daños y perjuicios, no obstante a que en su dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso. **Casa. 02/03/2011.**  
Henry Mejía Oviedo y compartes Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana ..... 823
- **Motivación.** En la sentencia impugnada, la corte no expone elemento alguno que haga presumir que el préstamo, cuya garantía era el inmueble adquirido por el recurrido de los prestatarios originales, haya sido saldado por aquel, presuntamente pagado con los cheques girados a favor de la recurrente y que aparecen detallados en los documentos vistos en la sentencia impugnada. **Casa. 16/03/2011.**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Pablo Juan Veras ..... 316

- **Motivación.** En la sentencia se observa que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 30/03/2011.**

Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega Vs. Ana María Jerez Tineo de Torres..... 1073
- **Motivación.** Entre los medios de pruebas aportados por su defensa técnica se encontraban un acta de comparecencia y una autorización; sin embargo, la corte no se refiere a estos extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido. **Casa. 09/03/2011.**

Eduardo Jiménez ..... 600
- **Motivación.** La corte analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado. **Rechaza. 23/03/2011.**

Alfredo Frías Carmona..... 754
- **Motivación.** La corte hizo en la una correcta ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y aplicó convenientemente el derecho. **Rechaza. 23/03/2011.**

Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles Vs. Armando Bonilla..... 398
- **Motivación.** La Corte hizo un razonamiento fundamentado en criterios adecuadamente expuestos, lo cual comprende una buena aplicación de la ley y la contestación de lo planteado, mediante motivos suficientes. **Rechaza. 09/03/2011.**

Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez ..... 592

- **Motivación. La Corte incurrió en una evidente desnaturalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa, por cuanto le atribuyó un alcance distinto al que realmente acordaron las partes contratantes, así como también adolece la sentencia atacada de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Casa. 30/03/2011.**  
 Hormigones del Caribe, S. A. Vs. Julián Santana Santana..... 489
- **Motivación. La corte no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al no ponderar adecuadamente lo concerniente a las pruebas regularmente aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado en relación al disparo realizado por el imputado y su alegada imprudencia y negligencia al respecto. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Lina María Giraldo o Giraldi Mejía y compartes..... 686
- **Motivación. La corte, luego de transcribir los medios en que éste fundamentó su recurso, realizó un análisis detallado de cada una de las pruebas que fueron sometidas al juicio de fondo y la valoración dada a las mismas por el tribunal, desestimando los argumentos del recurso de apelación mediante una motivación clara, precisa y abundante. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Enmanuel Tejada ..... 679
- **Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido la Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/03/2011.**  
 Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A (AGROINDOSA)  
 Vs. Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Industriales Dominicanos, S.A. .... 372
- **Motivación. La sentencia impugnada se encuentra afectada de una evidente contradicción. Casa. 30/03/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,  
 Lic. Juan Carlos Bircann S. .... 803

- **Motivación.** Los motivos plasmados en la decisión analizada no le permiten verificar a la Corte de Casación, con la debida exactitud los elementos de hecho y de derecho, así como los documentos que sirvieron de base para justificar la modificación de la indemnización concedida por la sentencia apelada, y si la indemnización acordada en este caso por la corte, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa. 16/03/2011.

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) Vs. Giselle Baba Simó..... 295
- **Motivación.** Para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal sustentó su decisión en los documentos depositados y en las declaraciones formuladas en audiencia, que les fueron soberanamente apreciadas, conforme a las facultades de que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial introductorio. Rechaza. 16/03/2011.

Nelgia Altagracia Acosta Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 937
- **Motivación.** Si bien es cierto, que la corte, luego de transcribir los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, resume de manera generalizada dicho recurso mediante el uso de fórmulas genéricas, no menos cierto es que más adelante, y luego de transcribir los artículos del Código Procesal Penal que sirven de fundamento a su decisión, procede a realizar un análisis detallado del recurso de apelación de que se trata. Rechaza. 16/03/2011.

Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú..... 671
- **Preparatoria.** La corte solo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria. Inadmisible. 23/03/2011.

EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes..... 393



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2011

NÚM. 1204 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Constitucional.** Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República.....9
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 15
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el arreglo, protocolo y reglamento de que se trata, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.  
Leonel Fernández, Presidente de la República..... 22
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 02/03/2011.  
Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A..... 29

- **Constitucional. Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 16/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 35
- **Constitucional. Es de principio que la normativa constitucional, en todo caso, es de aplicación inmediata. Competencia. 16/03/2011.**  
 Nolia Moya Mustafá..... 42
- **Competencia. Tribunales. Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 15/03/2011.**  
 Francisco Mejía Angomás ..... 54
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 56
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 63
- **Constitucional. Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.**  
 Leonel Fernández, Presidente de la República..... 70

- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 77
- **Constitucional.** Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 83
- **Salario.** Los gastos de representación no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores. Casa. 30/03/2011.

Dominican Watchman National, S. A. y compartes Vs. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont..... 90
- **Casación. Admisibilidad.** Para recurrir en casación, no basta haber sido parte por ante el tribunal que dictó la sentencia, sino además haber resultado perjudicado por dicha sentencia, perjuicio que no se genera cuando el tribunal decide acogiendo las conclusiones del recurrente, en cuyo caso este carece de interés para interponer el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.

Daysi Altagracia Molina Decamps Vs. Marie Juszty Bakon..... 99

*Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 02/03/2011.

Julio R. Villalona Vs. Altagracia María De los Santos Pujols..... 109

- **Constitucional. Debido proceso.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 02/03/2011.

Francisco Alberto Agramonte Roa..... 115
- **Proceso. Autoridad de la cosa juzgada.** La corte, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando civilmente al recurrente quien ya no era parte del proceso por haber sido excluido en apelación, exclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes. Casa. 02/03/2011.

Roberto M. Pichardo..... 125
- **Admisibilidad. Autoridad de cosa juzgada.** Al momento de interponerse el recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 16/03/2011.

Samira Nehme de Hosni Vs. Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A..... 133
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 23/03/2011.

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez y compartes ..... 140
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 23/03/2011.

José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez ..... 148

- **Casación. Tribunal de envío.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 30/03/2011.  
Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altagracia Ramírez Díaz..... 155
- **Casación. Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, la recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el recurso de casación. Inadmisibile. 30/03/2011.  
Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta Almonte ..... 161
- **Casación. Tribunal de envío.** Si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío. Casa. 30/03/2011.  
Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.) Vs. Osvaldo Esteban Almonte..... 167

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Medios.** Con referencia al alegato de la recurrente de que la corte de apelación no respondió a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, como se observa, este no indica cuales conclusiones o pedimentos no le fueron respondidos. Rechaza. 02/03/2011.  
Galerie Inmobiliaria, S. A. Vs. Castro, Escoto & Asociados, S. A. .... 183
- **Proceso. Autoridad de la cosa juzgada.** Si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil,

- es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto. Casa. 02/03/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. Servilec, S. A. .... 191
- **Casación. Medios. Los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, no fueron propuestos por ante la jurisdicción. Inadmisibile. 02/03/2011.**  
 Neuly Miriam Huerta Vs. Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie  
 y compartes..... 201
  - **Interés. En el caso se evidenciaba la falta de interés de los recurrentes, al perseguir la partición de bienes que no se encontraban en estado de indivisión. Rechaza. 02/03/2011.**  
 Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella  
 Vs. Zorina Cardella..... 207
  - **Defensa. Derecho. Introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone. Casa. 02/03/2011.**  
 Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd. Vs. Máximo Manuel  
 Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés..... 217
  - **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 02/03/2011.**  
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Rafael  
 Guzmán Linares y compartes..... 227
  - **Prueba. Documentos. Los documentos retenidos por la Corte, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no solo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma**

y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “*affectio societatis*”. Casa. 09/03/2011.

Leonardo de Jesús Fernández Vs. Yoanny Antonia Martínez ..... 233

- **Casación. Admisibilidad. El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Plaza Lama, S. A. Vs. Arlette Milagros Pantaleón Concepción..... 241
- **Casación. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Manuel María Mercedes Medina Vs. Sofía Dilcia Payano de los Santos ..... 246
- **Entrega. Cosa. Del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil, se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa. Si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes, no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó el tribunal en su sentencia. Rechaza. 09/03/2011.**  
 Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL) Vs. Electro Hogar S. A. y compartes ..... 251
- **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 09/03/2011.**  
 Frentemar, C. por A. Vs. Carmen Maribel Salazar Rodríguez..... 258

- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 09/03/2011.**

Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana ..... 263
- **Proceso. Intervención forzosa.** La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra. **Rechaza. 09/03/2011.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 268
- **Prueba. Documentos.** Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. **Artículo 1334 del Código Civil. Casa. 16/03/2011.**

José Ariel Sánchez Martínez Vs. La Monumental de Seguros, C. por A..... 278
- **Desistimiento.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 16/03/2011.**

Josefina Guerrero Vs. Diego Signorini ..... 285
- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. **Rechaza. 16/03/2011.**

Lidia Elpidia Mota Terrero Mañón Vs. Baterías Plásticas, S. A. .... 290



- **Sentencia. Motivación.** Los motivos plasmados en la decisión analizada no le permiten verificar a la Corte de Casación, con la debida exactitud los elementos de hecho y de derecho, así como los documentos que sirvieron de base para justificar la modificación de la indemnización concedida por la sentencia apelada, y si la indemnización acordada en este caso por la corte, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa. 16/03/2011.

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) Vs. Giselle Baba Simó ..... 295
- **Honorarios. Abogados.** Si la corte, después de haber analizado el caso consideró que habían partidas que el apelado y cliente del impugnante se reconocía deudor, es conforme a derecho, específicamente al artículo 5 de la ley que rige la materia, que sostuviera que las mismas quedaban sometidas a las disposiciones y a las tarifas establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, por haber sido real y efectivamente prestados los servicios profesionales del hoy recurrente, fórmula que debió haber empleado y no hizo, para el cobro de estos honorarios. Rechaza. 16/03/2011.

Odalís Lara Vs. Miguel Antonio Percel Guillén..... 303
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/03/2011.

Negocios e Inversiones Diversos, S. A. Vs. Carmen Valentina Almodóvar Peña ..... 311
- **Sentencia. Motivación.** En la sentencia impugnada, la corte no expone elemento alguno que haga presumir que el préstamo, cuya garantía era el inmueble adquirido por el recurrido de los prestatarios originales, haya sido saldado por aquel, presuntamente pagado con los cheques girados a favor de la recurrente y que aparecen detallados en los documentos vistos en la sentencia impugnada. Casa. 16/03/2011.

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Pablo Juan Veras ..... 316

- **Competencia. Tribunales.** La competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos. **Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 16/03/2011.**  
 Esmeralda del Carmen Reyes Ríos Vs. Luisa Elena de la Cruz ..... 326
- **Cheques.** Todo banco, que teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que causare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador. **Artículo 32 de la Ley de Cheques 2859. Casa. 16/03/2011.**  
 Jorge Sánchez Álvarez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 334
- **Caducidad.** La presunción establecida por el texto del artículo 815, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. **Casa. 16/03/2011.**  
 Sandra Solano Vs. Pedro Pablo Castro..... 341
- **Proceso. Inmutabilidad.** El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. **Casa. 23/03/2011.**  
 Laboratorios Aldo Union, S. A. Vs. Suiphar, S. A. .... 349
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 23/03/2011.**  
 María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato y compartes ..... 359
- **Hechos. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como

<p><b>verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía)                  Vs. Colgate Palmolive, S. A. ....</p>	<p>366</p>
<p>• <b>Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido la Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A (AGROINDOSA)                  Vs. Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Industriales Dominicanos, S.A. ....</p>	<p>372</p>
<p>• <b>Hechos. Corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 23/03/2011.</b>                  Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejeda.....</p>	<p>385</p>
<p>• <b>Sentencia. Preparatoria. La corte solo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria. Inadmisible. 23/03/2011.</b>                  EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes.....</p>	<p>393</p>
<p>• <b>Sentencia. Motivación. La corte hizo en la una correcta ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y aplicó convenientemente el derecho. Rechaza. 23/03/2011.</b>                  Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles Vs. Armando Bonilla.....</p>	<p>398</p>
<p>• <b>Casación. Admisibilidad. Al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 23/03/2011.</b>                  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) .....</p>	<p>407</p>

- **Sentencia. Motivación.** El motivo transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada. Casa. 23/03/2011.

Rubén de Jesús Mera Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.)..... 412
- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Maldonio Talma Durán Rodríguez ..... 419
- **Casación. Medios.** Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Rechaza. 23/03/2011.

Eduardo Méndez Dávila y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 425
- **Apelación. Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 23/03/2011.

Pérez Gómez & Cía. C. por A. Vs. Dianys Brown..... 434
- **Admisibilidad. Medios.** Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834-78, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden pú-

blico, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés. *Casa. 23/03/2011.*

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ricardo Christian Kohler Brown ..... 441

- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios contra la sentencia apelada. *Rechaza. 23/03/2011.*

Spaghetissimo, S. A. Vs. Carnexpress, S. A..... 452

- **Proceso. Actos de procedimiento.** En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. *Inadmisibile. 23/03/2011.*

Suplimed, C. por A. Vs. Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA)..... 458

- **Casación. El presente recurso de casación fue interpuesto por una persona inexistente, por haber ocurrido, como se expresa, su fallecimiento. Nulidad. 30/03/2011.**

Carmen Ariza vda. Camilo Vs. Sonia Camilo Merejo y compartes..... 466

- **Apelación. El tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Liborio Apolinar Núñez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)..... 473

- **Audiencia. Comparecencia. Defecto.** El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 -78, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia. *Rechaza. 30/03/2011.*

- Enrique Cabrera Vásquez y compartes Vs. Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kuri..... 480
- **Sentencia. Motivación.** La Corte incurrió en una evidente desnaturalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa, por cuanto le atribuyó un alcance distinto al que realmente acordaron las partes contratantes, así como también adolece la sentencia atacada de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. **Casa. 30/03/2011.**  
Hormigones del Caribe, S. A. Vs. Julián Santana Santana..... 489
  - **Responsabilidad. Civil. Guarda.** Siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera del local afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo juzgó la Corte. **Rechaza. 30/03/2011.**  
Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Carlos Medina Soto ..... 498
  - **Indemnizaciones.** La fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. **Rechaza. 30/03/2011.**  
Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez Vs. Carmen Núñez de Rosario..... 508

*Segunda Sala en Materia  
Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición.** El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado. **Ha lugar. 02/03/2011.**

Eugenio Soñé Astacio.....	519
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Juez. Funciones.</b> Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 02/03/2011.</li> </ul>	
Manuel de Jesús Hidalgo .....	536
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Daño.</b> Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 02/03/2011.</li> </ul>	
Ányelo Ramón Sánchez Féliz y compartes.....	544
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnizaciones.</b> La Corte para justificar el monto indemnizatorio, impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ponderó de forma adecuada las pruebas aportadas, siendo su valoración aceptada como un correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación. Casa. 02/03/2011.</li> </ul>	
Luis Andrés Gómez Arias y compartes .....	553
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prueba. Examen.</b> En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Con lugar. 09/03/2011.</li> </ul>	
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos .....	561

- **Desistimiento.** El desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil es un acto volitivo de la parte (art. 127 del CPP). Casa. 09/03/2011.  
 Reebok Internacional Limited ..... 568
- **Acción. Extinción.** En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
 Nelson Villa Castillo..... 576
- **Prueba. Examen.** Los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica. Rechaza. 09/03/2011.  
 Digno Manuel Román Castillo ..... 581
- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo un razonamiento fundamentado en criterios adecuadamente expuestos, lo cual comprende una buena aplicación de la ley y la contestación de lo planteado, mediante motivos suficientes. Rechaza. 09/03/2011.  
 Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez ..... 592
- **Sentencia. Motivación.** Entre los medios de pruebas aportados por su defensa técnica se encontraban un acta de comparecencia y una autorización; sin embargo, la corte no se refiere a estos extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido. Casa. 09/03/2011.  
 Eduardo Jiménez ..... 600
- **Conciliación.** El tribunal interpretó erróneamente el citado artículo, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con las obligaciones pautadas. Casa. 09/03/2011.  
 Suarmat, S. A. .... 607



- **Acción. Extinción.** En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.

Luis G. Guzmán Ventura y compartes..... 613
- **Acción. Extinción.** En virtud de lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 09/03/2011.

Félix Alberto Peralta ..... 618
- **Prueba. Examen.** Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 09/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 622
- **Prueba. Examen.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 09/03/2011.

Ramón Emilio Alcalá Reynoso..... 632
- **Indemnizaciones.** Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido. Casa. 09/03/2011.

Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A. .... 639

- **Contratos. Sociedad.** De conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas. Rechaza. 16/03/2011.

Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)..... 650
- **Audiencia. Comparecencia.** Al desestimar la corte el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte. Casa. 16/03/2011.

Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A..... 658
- **Proceso.** La especie no constituye un simple incidente, que debió ser recurrido en oposición, sino una violación flagrante de textos constitucionales y del artículo 307, tal como hemos transcrito arriba, tomando en consideración, además, que el caso se trata de una acción penal pública, que no podía conocerse sin la presencia del Ministerio Público, el que no asistió a la audiencia. Casa. 16/03/2011.

Ángel Guillermo Ramírez Lebrón y compartes ..... 665
- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto, que la corte, luego de transcribir los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, resume de manera generalizada dicho recurso mediante el uso de fórmulas genéricas, no menos cierto es que más adelante, y luego de transcribir los artículos del Código Procesal Penal que sirven de fundamento a su decisión, procede a realizar un análisis detallado del recurso de apelación de que se trata. Rechaza. 16/03/2011.

Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú ..... 671
- **Sentencia. Motivación.** La corte, luego de transcribir los medios en que éste fundamentó su recurso, realizó un análisis detallado de cada una de las pruebas que fueron sometidas al juicio de fondo y la valoración dada a las mismas por el tribunal, desestimando los argumentos del recurso de apelación mediante una motivación clara, precisa y abundante. Rechaza. 16/03/2011.

Enmanuel Tejada ..... 679

- **Sentencia. Motivación.** La corte no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al no ponderar adecuadamente lo concerniente a las pruebas regularmente aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado en relación al disparo realizado por el imputado y su alegada imprudencia y negligencia al respecto. Rechaza. 16/03/2011.

Lina María Giraldo o Giraldi Mejía y compartes..... 686
- **Personalidad. Jurídica.** Los ministerios, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado dominicano, las cuales como tales, carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 16/03/2011.

Dirección Nacional de Control de Drogas..... 704
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Casa. 23/03/2011.

Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 713
- **Prueba. Examen.** La corte no realizó un análisis sobre las pruebas aportadas por la defensa, en torno a que el monto del cheque fue saldado con sus intereses y que el querellante admitió por ante el primer tribunal que fue apoderado del proceso, que el cheque no tenía fecha, lo cual se hizo constar en acta. Casa. 23/03/2011.

Ninoska del Carmen Hungría Troncoso ..... 723
- **Contratos. Incumplimiento.** Si bien es cierto que el incumplimiento del acuerdo coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban, no menos cierto es que este hecho no fue el controvertido. Casa. 23/03/2011.

Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Babea Castellano ..... 733
- **Prueba. Aporte.** Si bien es cierto que la corte estableció en su decisión haber analizado los documentos anexos en el expe-

diente para justificar la suma acordada al recurrente, no menos cierto es que tal y como éste alegó, la querellante no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado. Casa. 23/03/2011.

Jeffery Emil Ovalle Grullón..... 740

- **Acuerdo.** Entre el imputado y la fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra .Casa. 23/03/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz ..... 746

- **Sentencia. Motivación.** La corte analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado. Rechaza. 23/03/2011.

Alfredo Frías Carmona..... 754

- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 23/03/2011.

Rolando Ramos Negrín Pérez y compartes ..... 762

- **Responsabilidad. Civil. Guarda. Comitencia.** No se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. Rechaza. 30/03/2011.

Ramón Alonzo Báez Pérez ..... 770

- **Amparo.** El procurador fiscal actuó en virtud de un auto dictado por un juez del mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisibles en virtud de lo que

dispone, como se ha visto, el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Nula. 30/03/2011.

Pernod Ricard Dominicana, S. A. .... 779

- **Personalidad. Jurídica.** La procuraduría fiscal es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 785

- **Daño. Moral.** Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, la cual, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones. Rechaza. 30/03/2011.

Jefry Liriano Ureña y Victoria Ann Keller..... 792

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada se encuentra afectada de una evidente contradicción. Casa. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. .... 803

- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que la corte motivó correctamente el rechazo del incidente planteado por el imputado referente a la prescripción, no menos cierto es que dicha corte, rechazó pura y simplemente el recurso del que estaba apoderada, sin realizar el procedimiento instaurado por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que era la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Casa. 30/03/2011.

Francisco Manuel Mercedes..... 811

*Tercera Sala em Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal se encontraba apoderado de un caso que involucraba la responsabilidad patrimonial del

Estado, lo que fue reconocido por el propio tribunal al pronunciarse indebidamente rechazando el pedimento de reparación de daños y perjuicios, no obstante a que en su dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso. Casa. 02/03/2011.

Henry Mejía Oviedo y compartes Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 823

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 02/03/2011.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Daniel Valdez de Jesús..... 831

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/03/2011.

Benjamín Llenas Morel Vs. Vita Salud, S. A..... 836

- **Apelación. Medios.** La exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta que se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que la primera pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso. Casa. 02/03/2011.

Ricardo José Pablos Fernández Vs. Caribbean Nexus Tours, S. A..... 841

- **Desahucio.** Los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación del contrato de trabajo existente entre las partes, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del trabajador a la vista del escrito contenido del desahucio por él ejercido. Rechaza. 02/03/2011.

Jonás Bladimir Castillo Ramos Vs. Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A..... 848

- **Propiedad.** El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo. **Casa. 02/03/2011.**

Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus..... 856
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 02/03/2011.**

Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo Vs. Gibaëña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Pappaterra..... 864
- **Ley. Aplicación.** Hasta la aparición del referido Decreto 247-03, al personal que prestaba servicios a la recurrente se le aplicó el Código de Trabajo, por ser una institución autónoma con carácter financiero y en acatamiento del II Principio Fundamental de dicho código, situación ésta que cesó para el futuro, sin desmedro de que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las personas que laboraron bajo el amparo del anterior decreto, se les reconocieran los derechos adquiridos hasta esa fecha. **Rechaza. 02/03/2011.**

Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) Vs. Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz..... 869
- **Donación. Fe.** Resulta claro y sin ninguna duda que el donante, realizó una serie de actuaciones, que probadas como lo fueron, demuestran hasta donde llegó en sus maniobras de indiscutible mala fé, como lo sostiene el tribunal en su decisión, al valerse de maniobras, mentiras y engaños, con pretensiones de que las mismas sean oficializadas en su beneficio. **Rechaza. 09/03/2011.**

Humberto González Martínez Vs. Josefina Cabrera ..... 879
- **Saneamiento. Fraude.** Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para de-

mostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquirente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno. **Casa. 09/03/2011.**

Bernardo Santana Páez Vs. Pablo Roberto Guzmán Peña ..... 896

- **Daños. Seguridad Social. No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos. Rechaza. 09/03/2011.**

Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A.

(SEGASA) Vs. Sacarías Severino y Saturnino Altigracia ..... 904

- **Despido. Causa. Para el caso en que el empleador no demuestre la justa causa del despido, el artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero, dispone que el trabajador recibirá, además de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, y que esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Rechaza. 09/03/2011.**

Purificadora de Agua El Edén Vs. Freddy Alexis Brisa ..... 913

- **Pruebas. Examen. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente les sean presentadas, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 09/03/2011.**

Hiltón Segundo Cordero Vs. Aquiles Rubio ..... 921

- **Despido. Está a cargo del trabajador demandante demostrar haber sido objeto del despido que alega para sustentar una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 09/03/2011.**

Lenín Batista Marte Vs. Transporte El Dorado, C. por A. .... 927



- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 09/03/2011.**  
 Carnes Tropicales, S. A. Vs. Federico Abreu Martínez..... 934
- **Sentencia. Motivación.** Para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal sustentó su decisión en los documentos depositados y en las declaraciones formuladas en audiencia, que les fueron soberanamente apreciadas, conforme a las facultades de que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial introductorio. **Rechaza. 16/03/2011.**  
 Nelgia Altagracia Acosta Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme ..... 937
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/03/2011.**  
 María Yuneris López García Vs. Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) y Julio César Peña Gómez..... 952
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 16/03/2011.**  
 Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Estevan Trejo Gómez... 959
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 16/03/2011.**  
 Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Reyni Gómez Sánchez .. 965
- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. **Caducidad. 16/03/2011.**  
 Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Vs. Empresa Mirimiri, S. A. .... 968

- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Vivero El Valle Vs. Andrés Trinidad (Safiro)..... 973
- **Pruebas. Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Casa. 23/03/2011.

Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) Vs. Beby Belizaire ..... 979
- **Constitucional. Admisibilidad.** No obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como lo exige el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante Justicia que no obstante a que un texto legal declare inadmisibile un recurso, el mismo debe de admitirse, si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales. Casa. 23/03/2011.

Alcides Benjamín Decena Lugo Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 986
- **Desistimiento.** Cuando, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 23/03/2011.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Marino Portes ..... 993
- **Contratos. Trabajo.** Aunque el artículo 19 otorga del código de trabajo facultad a las partes para exigir de la otra que se formalice por escrito el contrato de trabajo celebrado verbalmente, cuando se mantiene la negativa y es necesario recurrir al juzgado de trabajo para vencer la resistencia de la parte a quien se solicita la acreditación por escrito sobre las condiciones del trabajo, el tribunal apoderado no está obligado a disponer que el contrato se haga por escrito. Rechaza. 23/03/2011.

Clody Pie y compartes Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.....	996
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Luis Brito Nolasco Vs. Laboratorios Karenst, S. A. ....	1018
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Crucito Contreras de León.....	1023
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pruebas. Examen. El poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus decisiones en las que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
Andrés Lorenzo Lorenzo Vs. Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción .....	1029
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.</b></li> </ul>	
M & M Industries S. A. Grupo M, S. A. Vs. Rosa Deyanira Peralta Almonte .....	1035
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Notificación. Emplazamiento. Si bien es cierto que el emplazamiento debe ser notificado al recurrido personalmente o en su domicilio dejándole copia, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, formalidad que debe cumplirse a pena de nulidad, como lo prescribe el artículo 70 del mismo código, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834-78: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irre-</b></li> </ul>	

**gularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público". Inadmisibile. 30/03/2011.**

Alfanides Selenia Brito Arias Vs. Rafael Antonio Familia..... 1038

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Alejandro Lorenzo Quevedo ..... 1044

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.**

Agua Crystal, S. A. Vs. Santo Fabio Duarte ..... 1049

- **Plazo. Franco. El artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás". Inadmisibile. 30/03/2011.**

Marina Cabrera Castillo Vs. Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A. .... 1052

- **Propiedad. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones. Artículo 711 del Código Civil. Rechaza. 30/03/2011.**

José Mayobanex Ornes Castro Vs. María Mercedes Rodríguez

Vásquez vda Ornes y compartes..... 1058

- **Sentencia. Motivación. En la sentencia se observa que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/03/2011.**

Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega Vs. Ana María Jerez Tineo de Torres..... 1073

- **Propiedad. Venta.** El artículo 1583 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Casa. 30/03/2011.

Jaime Antonio Morey Malla Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ... 1084

- **Ley. Aplicación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie la ley ha sido cumplida. Rechaza. 30/03/2011.

Jeuris García Gutiérrez Vs. Compañía Alfredo, S. A. .... 1094





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Andrés Gómez Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Gómez Arias, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0025525-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Certad, Apto. núm. 24 del Residencial Redondo, sector Arenoso de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Safari Caribe, S. A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de septiembre de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, donde Luis Andrés Gómez Arias, quien conducía el jeep propiedad de Safari Caribe, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., impactó con el automóvil conducido por Celia L. Henríquez Gilbert, a consecuencia de lo cual ambos vehículos resultaron con diversos daños; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, el cual dictó su sentencia el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Gómez Arias Martínez, culpable de cometer los hechos tipificados en el artículo 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisca María Basilio y Cecilia Laura Henríquez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Andrés Gómez Arias Martínez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida

de coerción vigente sobre Luis Andrés Gómez Arias Martínez; **CUARTO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la defensa técnica, por los motivos explicados anteriormente; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisca María Basilio y Celia Laura Henríquez, por órgano de sus abogados constituidos, en contra de Luis Andrés Gómez Arias Martínez, por estar conformes a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la demanda, se condena a Luis Andrés Gómez Arias Martínez y a Safari Caribe, S. A., al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Francisca María Basilio y Cecilia Laura Henríquez, como justa reparación de los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Condena a Luis Andrés Gómez Arias Martínez y a Safari Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados Elizabeth Marte Lirio y Víctor Horacio Mena Graveley, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-500-0178412 a favor de Safari Caribe, S. A., en cuanto al monto de la indemnización, y al pago de las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a 2 de junio del año 2010, a las once de la mañana (11: 00 a. m.), quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinte (4:20) minutos horas de la mañana (Sic), del día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el señor Luis Andrés Gómez Arias, Safari Caribe, S. A., y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Emilio Olivo

Gonell y Mary Francisco, en contra de la sentencia núm. 74/2010, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Andrés Gómez Arias, Safari Caribe, S. A., y La Colonial, S. A., y en consecuencia esta corte de apelación modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, en relación al lucro cesante y condena a el señor Luis Andrés Gómez Arias, Safari Caribe, S. A., y La Colonial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$144,500.00), a favor de Francisca María Basilio y Cecilia Laura Henríquez, como justa reparación por los daños sufridos; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por la estrecha vinculación de sus argumentos, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “1) La sentencia recurrida, en el ordinal segundo consigna: ‘declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis A. Gómez Arias, Safari Caribe, S. A., y La Colonial, S. A., y en consecuencia esta corte de apelación modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, en relación al lucro cesante y condena al señor Luis A. Gómez Arias, Safari Caribe, S. A., y La Colonial, S. A., al pago solidario de una indemnización de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$144,500.00), a favor de Francisca María Basilio y Celia Laura Henríquez, como justa reparación por los daños sufridos’, pero resulta que con respecto a las condenaciones

en contra de las aseguradoras nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en su sentencia de febrero del año 1977, B. J. 795, pág. 364, cuando ha dicho: ‘Los aseguradores no son puestos en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que no ignoren los procedimientos que se siguen con sus asegurados’, de donde se deduce que es improcedente acordar algún tipo de indemnización en contra de los aseguradores; 2) La sentencia en cuestión incurre en contradicción e ilogicidad, en el sentido de que en el numeral 4, página 15, cuando inicia las argumentaciones expresa que el primer motivo fundado en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debe ser acogido parcialmente, sin embargo, en la parte final del mismo numeral, concluye diciendo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, situación que evidencia a las claras que existe el vicio antes señalado, porque asume dos posiciones diferentes respecto de un mismo asunto; 3) La corte a-qua intenta justificar la ubicación del golpe del vehículo, pues conforme se aprecia en las fotografías depositadas el impacto se registra básicamente en la esquina trasera derecha, hecho este que no concuerda con la teoría planteada por la acusación, en el sentido de que los vehículos transitaban uno detrás del otro y que el imputado no guardó la distancia ordenada por la ley; en el caso de la especie, ni el tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte analizaron la conducta de la supuesta víctima; 4) Que aunque la corte ha procedido a suprimir el lucro cesante que fuera impuesto en la sentencia de primer grado, la indemnización acordada a favor de las demandantes sigue siendo infundada, ya que la corte rechaza lo argumentado en relación a la valoración de una cotización expedida el 20 del diciembre del año 2008, donde no se establece a favor de quién se emite ni identifica el vehículo envuelto en el accidente, el documento que acredita la propiedad del vehículo accidentado fue depositado en fotocopia y los recibos y la factura de cotización aportados no constituyen una prueba seria”;

Considerando, que en relación al primer argumento, mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a-qua condenó de manera directa a la entidad aseguradora al pago

indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, violando con ello lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual, entre otras cosas, dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente procede acoger el presente argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte a-qua, al analizar el primero de los motivos planteados por los recurrentes, sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableció que el mismo iba a ser acogido parcialmente, y en esa virtud acogió uno de los argumentos, desestimó los demás y dictó su propia decisión al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, con lo que no incurrió en contradicción alguna, en consecuencia procede el rechazo de este alegato;

Considerando, que con respecto al tercero de los planteamientos, para la corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado expresó: "...según resulta de las motivaciones de la sentencia impugnada en cuanto a la valoración de las fotografías que indica el recurrente, el Juez a-quo sostiene que mediante las mismas se puede apreciar el estado en que quedó el carro Toyota Corolla luego del impacto, el lugar en que ocurrió el accidente, lo cual no ha sido controvertido por ninguna de la partes, y el lugar donde ocurrió el impacto, que fue en la esquina trasera derecha del vehículo, y se puede apreciar que si bien es cierto la esquina derecha se ve deteriorada, la parte trasera del vehículo está abollada, lo que significa que recibió un golpe de lleno y no simplemente al lado

derecho... por consiguiente es criterio de la corte que contrario a lo que indica la defensa técnica del recurrente, la valoración que realiza el juez a-quo, en referencia a la prueba impugnada se corresponde con el relato fáctico que contiene la acusación; ... que de acuerdo a las pruebas aportadas y valoradas por el Juez a-quo, conforme las reglas de la sana crítica, se determina que la víctima estaba haciendo un uso correcto de la vía y que la causa generadora del accidente de tránsito fue la falta exclusiva del imputado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado determinó que el indicado tribunal valoró de forma correcta los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, toda vez que no se ha incurrido en desnaturalización; que por tanto, el argumento que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que por último los recurrentes exponen que los documentos que sirvieron de base a la corte a-qua para fijar una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$144,500.00), a favor de las actoras civiles no son suficientes para justificar la misma, por haber sido algunos depositados en fotocopia y otras por no especificar a cuál vehículo hacen referencia; que frente a ese cuestionamiento la Corte a-qua señaló lo siguiente: “... en materia procesal penal existe el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 171 del Código Procesal Penal, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por todos los medios de pruebas admitidos legalmente, por consiguiente, la fotocopia de la matrícula ha sido corroborada por el acta policial levantada al efecto en ocasión del accidente de tránsito acontecido, donde se indica en la misma que el accidente se produce entre el carro Toyota Corolla 2008 (Sic), el número de placa y el número de chasis, los cuales son coincidentes con los datos que se hacen constar en la matrícula depositada; además la defensa técnica del recurrente, en su

oportunidad procesal, no presentó medio de inadmisión en contra de esa prueba, resultando que la misma fue acreditada e incorporada en el juicio oral sin ningún tipo de objeción de su parte...en las referidas pruebas documentales se indica que la cotización y el alquiler es relativa al carro Toyota Corolla 1998, lo que es coincidente con la marca del vehículo de motor conducido por la víctima, con lo que ha quedado comprobado el daño material”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-quá para justificar el monto indemnizatorio, impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ponderó de forma adecuada las pruebas aportadas, siendo su valoración aceptada como un correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación, razón por la cual el planteamiento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión, y lo rechaza en cuanto a Luis Andrés Gómez Arias y Safari Caribe, S. A.; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a las condenaciones civiles impuestas de manera directa a la entidad aseguradora por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 096/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado dominicano, depositado el 18 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó acusación en contra de Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, imputándolos de violar los artículos 4, letras c y e, 58, 60, 71 y 73 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 006/2010, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Pascasio

de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, culpables de asociarse para cometer cohecho y patrocínio en la venta de drogas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 4, letra e y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Pascasio de los Santos Pérez a cumplir la pena de 10 años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Samaná, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Carlos José Aquino Bautista a cumplir la pena de 5 años de prisión en la cárcel pública de Samaná, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la suma de dinero incautada en este proceso a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Renueva la medida de coerción impuesta a Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista por este proceso, consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 3 de febrero de 2010, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 096/2010, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 30 de marzo de 2010, por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quienes actúan en representación de los imputados Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, contra la sentencia núm. 006/2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná;

revoca dicha sentencia y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia dicta sentencia absolutoria y ordena la libertad de los imputados por los motivos precedentemente (Sic); **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4, 22, 166, 167, 170 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la corte al acoger el recurso de apelación interpuesto por los imputados, sólo se limitó a decir en su sentencia que los billetes (dinero) que fueron utilizados como prueba en contra de los imputados no reúnen las condiciones de legalidad establecida en la norma específicamente en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que según la corte a-qua, estos billetes debieron ser presentados ante el Juez de Atención Permanente para su registro y posterior legalidad antes de solicitar el orden de arresto y allanamiento y no ante notario público; que al proceder de esa forma la Corte a-qua desconoció el alcance del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece la libertad probatoria; que no recurrió por ante el juez instructor para el registro de los billetes para respetar lo contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal; que con relación al punto que tiene que ver sobre la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en su artículo 4, letra e, que la corte dice que los imputados nunca fueron involucrados en nada que lo vinculara con el ilícito penal relativo a la venta o patrocinio del negocio de la droga, pero entiende que cuando decide acusarlo por violación a este artículo lo hace tomando en cuenta la parte in fine del mismo el cual establece que son patrocinadores las personas que disponen de cualquier medio

que facilite el negocio ilícito, y en el caso de la especie los imputados eran miembros de la Policía Nacional, los cuales estaban obligados a prevenir y perseguir este flagelo y ellos hacían lo contrario, estos lo permitían solo para lucrarse económicamente, con lo cual se hacen pasibles de las imputaciones contenidas en ese artículo, es decir que la acusación en ese aspecto también fue probada, por lo que esta sentencia debe ser anulada y ordenarse nuevamente el conocimiento del recurso de apelación; que la corte a-qua sólo se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra de los imputados son ilegales, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencias, por lo que la sentencia contiene una motivación insuficiente”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que con relación al primer motivo, esto es: error de hecho en que incurrió el tribunal de primer grado, el oponente precisa que dicho tribunal condenó a dichos imputados por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también violación a los artículos 177, 178, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y sobre todo fundamenta su impugnación en el hecho de que en ningún momento los imputados fueron involucrados en nada que lo vinculara con el ilícito penal relativo a drogas. Que así mismo como se dijo precedentemente, los Magistrados de la corte, observando los dos motivos subsiguientes esgrimidos por el impugnante, la corte debido a la solución que se le dará al caso y luego de la ponderación del escrito de apelación señalado y del examen a la sentencia recurrida como oponen (Sic) los recurrentes, se constata en la sentencia de marras que si bien es cierto que las actas que fueron incorporadas por lectura ante el tribunal de juicio tal y como lo prevé la Normativa Procesal Penal, así como la audición testimonial del Ministerio Fiscal actuante, y más aún la valoración que se le diera a los billetes de (RD\$1,000.00) y (RD\$500.00) pesos que constan en la sentencia y que les fueron ocupados luego del registro de ley ocupados, esto en modo alguno significa que el Ministerio Fiscal

actuara correctamente al llevar los susodichos billetes los cuales se encuentran enumerados y certificados por el notario público Licdo. Rafael Dotel Vanderpool, mediante acto núm. 20, en el que certifica que ante él compareció personalmente el Licdo. Juan Medina de los Santos, de generales que constan y quien da efecto certificante a dichos billetes o pesos dominicanos; que como se dijo precedentemente los Magistrados de la corte han podido establecer que si bien es cierto para arrestar a los imputados Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, el Ministerio Público penal procuró la autorización judicial para practicarlo y hasta para allanar, no menos cierto es que el aspecto nodal de los recurrentes se traduce en el hecho de que la actuación del notario público, a la luz del Código Procesal Penal es una actuación extrajudicial, pues debió en todo caso antes de fotocopiar los billetes mencionados llevárselos al juez de las garantías para que éste constatará y registrara la originalidad de los mismos y ya con estos datos pasados por el tamiz de la judicialidad proceder en consecuencia, de manera que contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, si bien a la luz del Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 170 existe libertad probatoria; y aunque así también lo contemple el artículo 148 del Código Procesal Penal moderno para Ibero América ésta no es una libertad absoluta, pues la propia Normativa Procesal Penal, específicamente en su artículo 167, contempla limitantes a tal libertad probatoria cuando requiere: ‘No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado’;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; por lo que procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 096/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Reebok Internacional Limited.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jaime Lambertus y Licdas. María L. Félix y María Pilar Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reebok Internacional Limited, compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con su domicilio social en North Stand Offices, Horwich, Bolton, Reino Unido de Gran Bretaña, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Jaime Lambertus, por sí y por los Licdos María L. Félix y María Pilar Troncoso, en representación de Reebok Internacional Limited, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Norberto Rondón, conjuntamente con los Dres. Ángel Moneró Cordero y Fabio Martín Cambero Gil, quienes representan a Michael Elias Sido Kury, Rita Youssef Hawly Kury y la compañía Inversiones Hawli Sido, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. María J. Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso y Jaime Labertus, en representación de la parte recurrente Reebok Internacional Limited, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1ro. de octubre de 2010, con el cual interpone su recurso de casación;

Visto la notificación de la sentencia impugnada emitida por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a las partes del proceso;

Visto la resolución que dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana sobre Derechos Humanos, los artículos 70, 124, 246, 399, 407, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia los siguiente: a) que el 24 de agosto de 2007 la Reebok Internacional Limited interpuso una querrela en contra de Inversiones Howly Sido, C. por A., su presidente Mikhael Elias Sido Kury y su vicepresidente

Rita Loussef Howly Cury, por violación de la Ley 20-00; b) que como consecuencia de la misma fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que tratándose de una acción de interés privado, el tribunal dispuso que se celebrara una conciliación entre las partes en disputa, levantándose acta de no acuerdo, ordenándose apertura a juicio de fondo; d) luego de varios incidentes, tales como solicitud de reposición de plazos; exámenes del material objeto del litigio por parte de Instituto de Innovación, Biotecnología e Industrias (IIBI), se fijó la audiencia para conocer del fondo el 26 de abril de 2010, la cual fue pospuesta para el 21 de julio de 2010 y luego para el 2 de agosto de 2010, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción penal privada intentada por la persona moral Reebook International Limited, por intermedio de sus apoderados especiales y abogados constituidos, para promover las acciones penal y civil en la doble condición de víctima constituida en acusadora privada y accionante civil, dado que dichos mandatarios no hicieron acto de presencia en la audiencia anterior, se les concedió el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas para acreditar la justa causa de su incomparecencia y no comparecieron, conjunta ni individualmente, y ante la ausencia de poder formalmente por escrito, expreso, de sustitución de estos abogados apoderados especiales, en lo que concierne a la abogada que hoy ha comparecido, Licda. Thelma de la Rosa, se desprende la falta de poder para actuar en justicia de la misma para subrogarse en los derechos del ente persecutor, todo esto de conformidad con las previsiones de los artículos 86, 87, 124, numeral 3, 125, 271, numeral 4 y 272 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias jurídicas; **SEGUNDO:** Dichas consecuencias jurídicas dan lugar a la extinción de la acción penal, equiparables al abandono de la acusación en acción privada, por aplicación del artículo 44, numeral 4, de la normativa procesal penal regente; **TERCERO:** El tribunal exime el pago de las costas penales y civiles del procedimiento, toda vez que es una prerrogativa legal y las partes concluyentes no hicieron pronunciamiento alguno en ese

sentido; **CUARTO:** Fija la lectura integral de esta decisión para el 9 de agosto de 2010, a las cuatro horas y quince minutos (4:15), valiendo convocatoria legal para las partes presentes”;

Considerando, que la hoy recurrente en casación interpuso un recurso de oposición en contra de esa decisión, el cual fue declarado inadmisibles el 15 de septiembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por los Licdos. María J. Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso, Jaime Lambertus y Thelma de la Rosa, en representación de la compañía Reebok Internacional, Limited, parte acusadora y accionante civil, por no haber cumplido con los requisitos de forma establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente; **Segundo:** Ordena a la secretaria del tribunal, la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en este proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “a) Que la sentencia 177-2010 es manifiestamente infundada al declarar el desistimiento tácito de la acción porque “los mandatarios no hicieron acto de presencia en la audiencia anterior y se les concedió el plazo de 48 horas para acreditar la justa causa de su incomparecencia y no comparecieron, conjunta ni individualmente”; b) Que es un error afirmar que “ante la ausencia de poder formalmente por escrito expreso de los abogados apoderados especiales a la abogada Thelma de la Rosa se desprende la falta de poder para actuar en justicia de ésta”; c) Ninguna de las causas que justifican el desistimiento tácito de la acción están presentes”;

Considerando, que en cambio, la parte recurrida propone lo siguiente: “Que se comprueba que la decisión rendida con motivo del recurso de oposición es la misma de la sentencia del 2 de agosto de 2009, y que por tanto pone fin al procedimiento; b) que el recurso de casación desborda la taxatividad de los recursos autorizados por el artículo 393 del Código Procesal Penal; c) Que la sentencia que decide sobre el recurso de oposición no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia que lo declaréis inadmisibles; Subsidiariamente: a) Que el Segundo Tribunal Colegiado pronunció el desistimiento

de acción y sus consecuencias jurídicas b) Que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece que la sentencia que pronuncia el desistimiento es susceptible de apelación, y este era el recurso que la parte recurrente en casación debió hacer y no lo hizo; por último, más subsidiariamente, que al ejercer el recurso de oposición, que era improcedente, la parte recurrente dejó pasar el plazo del recurso de casación, que si era correcto, y por tanto su actual recurso es inadmisibile, por caduco, o tardío”;

Considerando, que dado lo sui generis de la especie, tal y como se expresará más adelante, procede dar respuesta a las excepciones planteadas por los abogados de la parte recurrida, y en ese sentido procede discernir si la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es o no susceptible de oposición, que fue el primer recurso que esgrimió la actual recurrente en casación;

Considerando, que tal y como afirma el recurrido, el artículo 271 del Código Procesal Penal, sobre el desistimiento del querellante, es susceptible de apelación y la oposición fuera de audiencia sólo es posible si la decisión atacada no es susceptible de esa alzada (art. 409 CPP); ahora bien, el artículo 124 del Código Procesal Penal, que regula el desistimiento del actor civil, en cambio, no prescribe la posibilidad de apelar cuando el desistimiento es acogido, por lo que si existe la posibilidad de hacer oposición, con miras a que quien acogió el desistimiento puede retractarse;

Considerando, que en ese tenor, es claro, que quien ostenta la calidad de querellante solamente no puede ejercer el recurso de oposición, no así quien es actor civil, como sucedió en la especie, sobre todo, que el tribunal colegiado ordenó el desistimiento de la acción de Reebok Internacional, expresando que la abogada que representaba esta última, que estaba presente, no figuraba en el poder otorgado por aquella a otros dos abogados, por lo que obviamente no se configuraba el acápite 3 del artículo 124 ya mencionado que dice: “No comparece a juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones”;

Considerando, que las tres causales señaladas por el artículo 124 del Código Procesal Penal expresan que el desistimiento se produce por incomparecencia del actor civil a una de las fases del proceso, lo que no sucedió en este caso, sólo que los jueces colegiados entienden que la abogada que estaba representando a Reebok Internacional Limited, carecía de poder para representarlo, produciendo así un incidente del procedimiento, ya que fue una apreciación subjetiva de los jueces, no obstante que ya en una anterior audiencia (el 2 de agosto de 2010) esa misma abogada había sido admitida en un incidente de reenvío del mismo;

Considerando, que la abogada Thelma de la Rosa, que como hemos dicho, representó a la Reebok Internacional Limited en otras audiencias admitidas por los jueces, podía ostentar la representación de los abogados que si figuraban en el poder en razón de que el mismo poder, que obra en el expediente otorga la facultad a estos de hacerse representar por otros abogados, pero además es una práctica consuetudinaria que un abogado apoderado, puede hacerse representar por otro abogado para leer conclusiones, ya que sólo el otorgante de ese poder puede denegar el mismo, no así el adversario (art. 354 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando, que el desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil (art. 124 del CPP) es un acto volitivo de la parte, en cambio en la especie, fue una interpretación de los jueces, ya que había un abogado que estaba presente, lo que evidentemente constituye, como hemos dicho, un incidente procesal, que podía, tal como se hizo, ser susceptible de oposición fuera de audiencia, que persigue modificar esa apreciación errónea de los jueces, pero al ser declarado inadmisibles, convalidó la sentencia que había decretado la extinción del proceso, por dicho desistimiento; por tanto esta podía ser susceptible de ser recurrida en casación y no en apelación, ya que ponía fin al procedimiento, por todo lo cual procede desestimar los medios de inadmisión planteados por la recurrida;

Considerando, que la recurrente Reebok Internacional, sostiene, como medio de casación que la sentencia es infundada, al afirmar que este no concurrió a la audiencia celebrada por el tribunal colegiado el 21 del mes de junio de 2010, no obstante que en su sentencia núm. 177-2010, admitió la excusa válidamente presentada por los abogados de ésta y expresó: “que la abogada de la parte persecutora ha mostrado en interés de la víctima constituida en acusadora privada en los actos de este proceso, por ende, mal podría hablarse de extinción ya que ese es un efecto jurídico derivado de un estado de desistimiento de la parte persecutora penal privada; en consecuencia procede ordenar la continuación de la audiencia”;

Considerando, que sin embargo, resulta una contradicción dictar una sentencia posterior donde se afirma que el actor civil no ha comparecido porque la abogada Thelma de la Rosa no figura en el poder otorgado por la Reebok Internacional Limited, no obstante que en la anterior audiencia esa misma abogada “ha representado a la parte persecutora que ha mostrado interés de la víctima constituida en actor privado en los actos de este proceso”;

Considerando, que por otra parte, resulta una apreciación errónea del tribunal colegiado, exigirle a un abogado que simplemente está representando a otros colegas que tenga un poder del titular de la litis; pero más grave es en la especie, donde la compañía Reebok Internacional Limited deja bien claro en el poder otorgado a los abogados titulares, que pueden sustituirse con otros abogados, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina.

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reebok Internacional Limited, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante el Juez

Coordinador de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional para que aleatoriamente seleccione otro de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, con excepción del Segundo, para que conozca del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Villa Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Villa Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 76 del sector Villa Duarte de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Martínez por sí y por los Licdos. Nicanor Rosario y Michael Lugo, en representación de Refrescos Nacionales, C. por A., Jesús Mejía y Erasmo Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2003, a requerimiento de Nelson Villa Castillo, actuando en su nombre y representación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Jesús Marte, en representación del nombrado Príamo Alcántara Encarnación, en fecha 31 de julio de 2002; y b) el Dr. Julio E. Durán, en representación del nombrado Nelson Villa Castillo, en fecha 31 de julio de 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 5564-02 de fecha 30 de julio de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del presente proceso en cuanto al nombrado Isidro Castillo, a los fines de que el mismo sea juzgado con posterioridad, conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se varía la calificación del presente proceso de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 2, 379, 382 y 385 del referido texto legal; **Tercero:** Se declara a los nombrados Príamo Alcántara Encarnación y Nelson Villa Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Refrescos Nacionales, C. por A., y los señores Jesús Mejía y Erasmo Vasquez Santos; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Jesús Mejía y Erasmo Vásquez Santos y la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., a través de su abogado constituido, Dr. Nicanor Rosario Martínez; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los nombrados Príamo Alcántara Encarnación y Nelson Villa Castillo, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Refrescos Nacionales, C. por A.; b) Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), en favor del señor Jesús Mejía; c) Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$420,000.00), a favor del señor Erasmo Vásquez, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Sexto:** Se condena a los nombrados Príamo Alcántara Encarnación y Nelson Villa Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Príamo Alcántara Encarnación, a cumplir la

pena de siete (7) años de reclusión mayor, y al nombrado Nelson Villa Castillo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlos culpables de violación a los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los nombrados Príamo Alcántara Encarnación y Nelson Villa Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Príamo Alcántara Encarnación y Nelson Villa Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, creó un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme el plazo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia,

se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Nelson Villa Castillo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Digno Manuel Román Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Fernando Pérez Vólquez y Norberto Rondón y Lic. Neufris Yovanny Pérez Vólquez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Estévez Rochet y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Taveras y Juan Demóstenes Cotes Morales y Lic. Juan A. Hernández Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Román Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1204290-8, domiciliado y residente en el número 6 de la calle 6 del ensanche Paraíso de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Rondón conjuntamente con el Lic. Neufbris Yovanny Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. Francisco A. Taveras y Juan Demóstenes Cotes Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Estévez Rochet y Carmen Hernández de Estévez, parte recurrida;

Oído al Lic. Juan A. Hernández Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Nemen Nader Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. José Fernando Pérez Vólquez, Norberto Rondón y el Lic. Neufbris Yovanny Pérez Vólquez, a nombre y representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales y Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de Rafael Estévez Rochet y Carmen Hernández de Estévez, depositado el 20 de octubre de 2010, en la Secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Fray Pablo Villamán Toribio, Rafael Estévez Rochet, Carmen Hernández de Estévez y Nemen Nader Rodríguez, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Román Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 319 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 23 de mayo de 2007, mientras los ciudadanos Yasser Alberto Nader Rojas y Fidel Ernesto Estévez Hernández se encontraban celebrando una fiesta en el interior de la Discoteca Loft, ubicada en la avenida Tiradentes casi esquina calle Lic. Carlos Sánchez del Distrito Nacional, se suscitó un enfrentamiento a golpes entre éstos y los ciudadanos Fray Antonio Villamán Toribio, Digno Manuel Román Castillo e Ignalio Antonio Mañón Tapia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Fray Pablo Villamán Toribio y Digno Manuel Román Castillo, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 309, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se les condena a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; tras darles a los hechos la verdadera calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta en interés de los señores Carmen Celestina Hernández, Rafael Antonio Estévez Rochet y Nemen Yacer Nader Rodríguez, en contra de los ciudadanos Fray Pablo Villamán Toribio y Digno Manuel Román Castillo, por estar conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma se acoge dicha acción judicial por reposar en base legal y en pruebas suficientes; **TERCERO:** Se les condena a cada uno al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Carmen Celestina Hernández, Rafael Antonio Estévez Rochet y Nemen Yacer Nader Rodríguez, por concepto de los daños morales

sufridos por los actores civiles, por los hechos personales e ilícitos cometidos por los imputados; **CUARTO:** En cuanto a los daños materiales solicitados por los actores civiles, se ordena la liquidación por estado, según lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Carmen Celestina Hernández, Rafael Antonio Rochet y Nemen Yacer Nader Rodríguez, en contra de la Discoteca Loft Lounge Dance Club, así como de los señores Luis Antonio Matos Mendoza y Miguel Ramón Santos Comprés, por estar conforme con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Fray Pablo Villamán Toribio y Digno Manuel Román Castillo, al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Juan Hernández Díaz, Juan Demóstenes Cotes Morales y Francisco Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a 22 de abril de 2010, a las cuatro (4:00) de la tarde, quedando convocadas para la ocasión las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yissel Bienvenida Soto Peña; **DÉCIMO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas en interés de las partes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Fray Pablo Villamán Toribio, Nemen Yacer Nader Rodríguez, Rafael Estévez Rochet y Carmen Hernández de Estévez, y Digno Manuel Román Castillo, contra la indicada decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de mayo de 2010, por el Dr. Alberto Antonio Prensa Núñez, actuando a nombre y representación del imputado Fray Pablo Villamán Toribio;



b) En fecha 15 de mayo de 2010, por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Nemen Yacer Nader Rodríguez; c) En fecha 20 de mayo de 2010, por los Dres. Juan D. Cotes Morales y Francisco Taveras, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Rafael Estévez Rochet y Carmen Hernández de Estévez, y d) En fecha 25 de mayo de 2010, por los Licdos. Norberto Rondón y Carlos Manuel Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Digno Manuel Román Castillo; todos contra la sentencia núm. 65-2010, dictada y leída íntegramente en fecha 22 de abril de 2010, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 65-2010, dictada en fecha 15 de abril de 2010, y leída íntegramente en fecha 22 de abril de 2010, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser una sentencia estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia por haber sucumbido todas las partes en sus pretensiones por las razones expuestas en la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Digno Manuel Román Castillo, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 1, 26, 166, 167, 355 y 330 del Código Procesal Penal; 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución. Que la Corte a-quá al rechazar todos y cada uno de los recursos evidencia que la misma no valoró y ponderó en su justa dimensión jurídica ninguno de los recursos interpuestos, porque no se explica que habiéndose interpuesto cuatro acciones recursivas uno solo no haya tenido méritos, máxime el recurso interpuesto a favor y provecho del imputado; que el quinto medio que la Corte a-quá no ponderó mediante el mismo presentamos y atacamos los vicios de la sentencia que se dio por voto mayoritario dos contra uno

por lo que la Corte a-qua al no valorar ese último medio violó en nuestro perjuicio el sagrado derecho de defensa; que del estudio que hace la Corte a-qua al primer medio de apelación en el ordinal 34, la misma Corte a-qua reconoce que hubo una violación al sagrado derecho de defensa, establecido y consagrado en la Constitución de la República, en los pactos internacionales así como en el Código Procesal Penal, al imputado, lo sembraron pruebas distintas a las que se conocieron en el proceso de la audiencia preliminar, y tanto peor no fueron incorporadas en la audiencia de fondo a través de lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal, le plantaron las pruebas, como fue el caso del revólver marca North American, núm. E123858, calibre 22, así como las cápsulas para esta arma que no figuraban como pruebas aportadas por el Ministerio Público, ni por los actores civiles, al reconocer la Corte a-qua que tal situación sucedió y que ella pudo comprobar, demuestra que al imputado le juzgaron y le condenaron con una prueba plantada que en el mejor derecho se llama prueba ilícita, y manda la norma y por demás el mismo al desconocer esa evidencia no tuvo la oportunidad en la fase intermedia de defenderse; que dicha Corte a-qua reconoce de la existencia de una prueba envenenada, de una prueba ilícita procediendo a desechar y a decir que si bien es cierto de la existencia de dicha violación ellos valoraron otras pruebas y a esa que constituyó una violación grotesca de la ley le restaron importancia a lo que constituyó una violación a la Constitución, a los pactos internacionales y al Código Procesal Penal, así como al debido proceso; que la corte a-qua no pondera absolutamente nada, se limita a decir que la valoración de la prueba testimonial se ha hecho de forma integral y armónica con las demás pruebas obrante en el proceso; que no expresa la corte a-qua en qué consisten las demás pruebas; que todo esto pudo ser también comprobado por la Magistrada Gissel Soto Peña, para quien las pruebas aportadas contra el imputado, no eran suficientes para condenarlo por eso presentó su voto disidente; que sólo hablan de valoración conjunta y armónica, pero no dicen qué fue lo que valoraron en esa forma que tuviera la fortaleza de rechazar el recurso del imputado, contra

quien los acusadores no han aportado ninguna prueba que pudiera sostener razonablemente que sea culpable; que la corte a-qua no valoró el testimonio de la testigo del Ministerio Público Vanessa Cabrera Rodríguez, quien dijo en el juicio que estaba a menos de tres metros de los envueltos en el incidente y no vio disparar, ni utilizar armas al imputado, quien fue sometido a la prueba de absorción atómica para buscar residuo de pólvoras y resultó negativo, es decir que el experticio científico certificó que el mismo no disparó y la novia de uno de los occisos, Lidia Faustina Cepeda Cárdenas, le coloca una pistola en las manos, lo ve disparando y lo pudo ver por encima de un vehículo de tres pies más alto que ella y por demás con los vidrios oscuros, que impedían totalmente la visibilidad, toda esa fantasía pudo más que la realidad y la inocencia de un joven empresario cuyas pruebas científicas lo excluyen de haber detonado armas de fuego; que en lo que respecta al cuarto medio del recurso de apelación la corte a-qua por un hecho que hubo una violación consistente en hechos falseados, y en la ignorancia de los experticios y las declaraciones de los testigos, pero que aun así esos errores no acarrear la anulación de la decisión, razón por la cual la corte a-qua conviene en rechazar el último medio así analizado, y por vía de consecuencia el recurso tal cual se contempla en el dispositivo de la presente sentencia, que ese análisis obliga a la casación una corte de conocer la desnaturalización de los hechos la plantación de evidencias y se destapa diciendo que eso no influyó en la decisión nada más inaceptable en justicia y en derecho, es una afirmación que sorprende y llama la atención de que operadores del sistema de justicia”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que como se puede apreciar del contenido de la sentencia impugnada, el acusador público ante el Tribunal a-quo presentó el conjunto de pruebas que sustentan la acusación, dentro de las cuales ciertamente tal y como arguye el recurrente figura como prueba de la acusación, el revólver marca North American núm. E123858, calibre 22. Que en primer lugar la corte resalta el hecho de que la cuestión ahora planteada no figura

en la sentencia impugnada como punto de discusión o debate en el juicio de primer grado, no obstante, para esta alzada el hecho de que el tribunal a-quo haya admitido y/o valorado la prueba cuestionada, es un asunto que no revela haber tenido incidencia para la convicción y decisión del tribunal, por lo tanto carece de objeto, razón por la cual esta alzada conviene en rechazar el medio así analizado; que para evaluar el aspecto crítico esta alzada examina la sentencia atacada, en relación al tratamiento dado por el tribunal a-quo al tema de la valoración de la prueba, verificando que en el aspecto específico de la prueba testimonial que aduce el recurrente, el tribunal a-quo, luego de establecer que la valoración de la prueba testimonial se ha hecho de forma integral y armónica con las demás pruebas obrante en el proceso, razona en el siguiente tenor: "...pues resulta enteramente creíble la versión testifical de Livia Faustina Cepeda Cárdenas, quien afirma que vio a los hoy imputados, cuando portando armas de fuego estaban tirando desde la avenida Tiradentes hacia el lugar donde se encontraban Fidel Ernesto Estévez Hernández y Yasser Alberto Nader Rojas, lo cual concuerda con la situación fáctica"; b) Que dicho esto, procede ponderar la responsabilidad que contrae el juez en la actividad valorativa de la prueba, de la cual deriva la obligación procesal, de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, de modo y manera que las conclusiones a que lleguen sean el resultado de la prueba en que se sustenta el proceso. Partiendo de estos postulados, para esta alzada el tribunal a-quo contrario a lo invocado por el recurrente ha realizado una valoración de la prueba en apego y observancia de las reglas que le impone la norma, pues tal y como consta en la sentencia en relación al aspecto invocado, el tribunal establece el por qué le otorga el valor a la prueba ahora cuestionada, razón por la cual procede rechazar el medio analizado; c) Que en la especie, tal y como plantea el recurrente el tribunal a-quo ciertamente fijó para el día 22 del mes de abril año 2010, la lectura íntegra de la sentencia, lo cual no ocurrió, sino en fecha 6 de mayo del cursante año; d) Que del examen de la sentencia impugnada en la parte descriptiva de los

autos y documentos que integran el expediente y de los hechos que fija el tribunal, se puede apreciar, que en la especie, tal y como lo plantea el recurrente el tribunal a-quo, al fundamentar las razones que sustentan la decisión incurre en ciertas imprecisiones en cuanto al número de armas disparadas y en cuanto al número de armas encontradas en la camioneta marca Dodge, color gris, placa núm. XX00908, no así en cuanto al número de armas involucradas en el evento, por quedar probado ante el tribunal a-quo el hallazgo del revólver marca North American núm. E123858, calibre 22, ocupado por el coronel Cotes Jorge, en la ropa del occiso Ignalio Mañón Tapia, en su lecho de muerte en la Clínica de Medicina Avanzada Dr. Abel González, sin embargo, resulta de interés práctico destacar que, cuando esta alzada analiza los hechos fijados en la sentencia y los motivos expuestos por el tribunal a-quo para fundamentar la decisión, advierte que tal apreciación no ha tenido incidencia para la convicción de los jueces mayoritarios. Que los errores que pudiera acarrear la anulación de una decisión bajo estas circunstancias, son aquellos que tengan incidencia en la parte dispositiva de la decisión, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual la corte conviene en rechazar el último medio así analizado, y por vía de consecuencia el recurso tal cual se contempla en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que al desarrollar el único medio de su recurso, el recurrente, en síntesis, sostiene que no fueron valoradas las pruebas en su justa dimensión, por lo que los argumentos propuestos por éste serán ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados;

Considerando, que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica; en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio diferente del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima al Tribunal a-quo incluyendo las declaraciones ofrecidas por la testigo y por los propios imputados, entre otras, fueron debidamente valoradas, y sobre esa base estableció la responsabilidad penal del imputado, aplicándole una sanción enmarcada dentro del parámetro de penas establecidos por el texto penal violado; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Estévez Rochet y Carmen Hernández de Estévez en el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Román Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales y Francisco A. Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ant. Jorge y Richard Checo.
<b>Interviniente:</b>	Jesúsita Hiraldo Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arban Landestoy Ramos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Liranzo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, médico y abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0102474-7, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 15 del sector La Fuente de la ciudad de Santiago, y Eddy Caonabo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0202401-9, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 38 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Ant. Jorge y Richard Checo, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Arban Landestoy Ramos, a nombre y representación de Jesusita Hiraldo Santos, depositada el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 14 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de los imputados Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su resolución el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de los ciudadanos Adalberto Blas Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez, imputados de violar los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Jesusita Hiraldo Santos, por aplicación del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, por las razones indicadas;

**SEGUNDO:** En consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de Adalberto Blas Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez, de generales que constan precedentemente, por aplicación del artículo 304.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y la entrega de la resolución hace correr el plazo para la interposición del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 304 y 411 del Código Procesal Penal”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arbanio Ladestoy Ramos, quien actúa a nombre y representación de la víctima constituida en querellante y actor civil Jesusita Hiraldo Santos, en contra de la resolución núm. 174, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, admite la acusación contra Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez y los envía a juicio para que sean juzgados por los ilícitos penales de falsedad en escritura pública o auténtica, uso del acto falso y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso a los coimputados Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez, al Ministerio Público, y a la víctima Jesusita Hiraldo Santos en calidad de querellante y actor civil; **CUARTO:** Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio, todas aquellas a las que nos referimos en el fundamento jurídico 3 de esta decisión; **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio e intima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** Condena

a Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Denegación de la extinción de la acción penal (Art. 425 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada en casación y dictada por la corte a-qua, antes señalada, se deniega la extinción de la acción penal, que fue otorgada por el tribunal de primer grado, es decir, por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante la resolución núm. 174 de fecha 12 de mayo de 2010; y por vía de consecuencia, se deniega también, lo que podría ser la extinción de la pena de los imputados; ya que con la extinción de la acción penal, lógicamente sobreviene, la extinción de una posible pena contra los imputados; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, siendo la sentencia de la corte de apelación contradictoria a su propia resolución de admisibilidad y a ella misma (Art. 426, numeral 2, del Código Procesal Penal). Contradicción de la sentencia impugnada en casación, o sea, la núm. 1004, de fecha 29 de septiembre de 2010 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, R. D., con el fallo de la resolución núm. 0668-2010, de fecha 9 de julio de 2010 de la misma corte. También la sentencia impugnada y antes señalada, al anular la resolución apelada de manera total, entonces anula la extinción de la acción penal, que la misma pronuncia, procediendo entonces, la corte a-qua, mediante la sentencia impugnada, a juzgar y fallar, sobre un aspecto y parte de la resolución apelada, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la extinción de la acción penal, ya que el correspondiente recurso de apelación de la víctima Jesusita Hiraldo Santos, había sido declarada inadmisibile, en ese aspecto, según la resolución dictada por la misma Corte a-qua, marcada con el núm. 0668-2010, de este mismo proceso, de fecha 9 de julio de 2010; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada (Art. 426, numeral 3, del Código Procesal Penal). Inobservancia y errónea aplicación del Art.

393 del Código Procesal Penal. Inobservancia y errónea aplicación del art. 395 del Código Procesal Penal. Inobservancia del artículo 412 del Código Procesal Penal. Inobservancia del artículo 413 del Código Procesal Penal. Inobservancia y errónea aplicación de la parte in fine del artículo 413 del Código Procesal Penal. Inobservancia del artículo 415 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación del artículo 334, numeral 3, del Código Procesal Penal. Inobservancia y errónea aplicación del artículo 415, numeral 2, del Código Procesal Penal. Fallo extra-petita. La parte recurrente en apelación, que es la víctima Jesusita Hiraldo Santos, vía su abogado constituido, Lic. Arbaro Ramos, en lo que respecta a las conclusiones vertidas en su escrito de apelación, así como las conclusiones de la audiencia del 29 de septiembre de 2010, fecha en que se conoció el correspondiente recurso de apelación, no han solicitado, la revocación y/o anulación, de la resolución recurrida en apelación, sin embargo, la corte a-qua, ha anulado en todas sus partes la resolución apelada, lo que significa, que la corte a-qua, ha otorgado una nulidad, fuera de lo pedido por la parte recurrente, o sea, ha dado un fallo extra-petita. Pero además de todo lo anteriormente expresado, la parte recurrente, no solicitó, ni pidió condenar al pago de las costas del procedimiento, sin embargo la corte a-qua, condenó al pago de las costas a los recurridos, lo que también significa, que la corte a-qua, ha otorgado una nulidad, fuera de lo pedido por la parte recurrente, o sea, ha dado un fallo extra-petita. Inobservancia del artículo 64, numerales 4 y 10, de la Constitución dominicana; **Cuarto Medio:** Nulidad de pleno derecho de la sentencia impugnada en casación, por ser contraria a la Constitución dominicana. (art. 69, numerales 4 y 10 y artículo 6 de la Constitución dominicana)”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que el estudio de la resolución impugnada revela que el a-quo produjo el auto de no ha lugar a favor de los coimputados basado en la regla del artículo 304 (2) del Código Procesal Penal, razonando que se produjo la extinción por haber transcurrido el plazo de duración máxima a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece

en su parte in origen que “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; b) Que el no ha lugar es una decisión apelable de conformidad con lo que establece el artículo 304 del Código Procesal Penal, por lo que no existe ningún problema técnico con que la corte examine lo relativo a la extinción, ya que fue la base del no ha lugar; c) Que la corte quiere que quede muy claro, que una decisión que declara la extinción para (Sic) y simple de un proceso, no es susceptible de recurso de apelación, pero que cuando la extinción ocasiona un auto de no ha lugar por haberse presentado la acusación, el no ha lugar resulta apelable, aclaración que hacemos por lo que resolvió la corte en la resolución núm. 0668-2010-CPP de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diez (2010) que resolvió el aspecto formal de este recurso; d) Que volviendo al reclamo planteado en el recurso de apelación, conviene subrayar en este punto que la resolución impugnada es de fecha 12 de mayo de 2010, y que la corte ha examinado los documentos del proceso y ha verificado, que ciertamente como aduce la víctima recurrente, el juez de primer grado confundió dos procesos completamente diferentes llevados contra un mismo imputado, y ha confirmado que el caso que nos ocupa, cuyo ilícito principal es la falsificación de una matrícula de un vehículo, la querrela fue interpuesta en fecha 24/5/2007 y canalizada a través del Ministerio Público asignado al Departamento de Inteligencia Criminal. De modo y manera que cuando el juez de primer grado produjo el no ha lugar basado en que habían transcurrido más de 3 años a partir del inicio de la investigación, cometió una errónea aplicación de la norma, porque, ni aún iniciándose el conteo del plazo a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia, al día en que se produjo el no ha lugar, no habían transcurrido 3 años, y por tanto la corte va a declarar con lugar el recurso, va a anular la resolución apelada y va a resolver directamente la cuestión con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal; e) Que para acusar a los coimputados Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo

Vásquez, el Ministerio Público presentó una acusación...; f) Que en tal sentido la corte ha decidido que los argumentos del Ministerio Público y los elementos probatorios aportados, que pretenden probar la culpabilidad de los coimputados Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez, constituyen fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio en su contra, y en consecuencia admite la acusación por los ilícitos penales de falsedad en escritura pública o auténtica, uso del acto falso y asociación de malhechores, previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano; g) Admite como partes en el proceso a los coimputados Adalberto Blas Liranzo y Eddy Caonabo Vásquez, al Ministerio Público, y a la víctima Jesusita Hiraldo Santos, en calidad de querellante y actor civil; h) Que la víctima no ha probado que exista peligro de fuga, en tal sentido la corte no dictará ninguna medida de coerción contra los coimputados, quienes deberán comparecer al juicio en estado de libertad; i) Que todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas de acuerdo al artículo 246 del Código Procesal Penal, por lo que produce condenar a los coimputados al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua hizo un razonamiento fundamentado en criterios adecuadamente expuestos, lo cual comprende una buena aplicación de la ley y la contestación de lo planteado, mediante motivos suficientes; que en la especie, no existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada; que la corte a-qua hizo una correcta evaluación de los hechos fijados en primer grado y una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesusita Hiraldo Santos en el recurso de casación interpuesto por Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Arban Landestoy Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente por ante el tribunal de origen para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry Báez S.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Antonio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0063700-7, domiciliado y residente en la calle 7 de Mayo núm. 3, del distrito municipal Los Jovillos, del municipio y provincia de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Henry Báez S., en representación del recurrente, depositado el 5 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, articulado por el Lic. Frank Ramírez, a nombre de Ramón Antonio, Joaquín, Domingo, Tomás y Cristiana, todos de apellido Nova, depositado el 10 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 2009, los señores Ramón Antonio, Joaquín, Domingo, Tomás y Cristiana Nova, por intermedio de sus abogados apoderados, presentaron acusación y se constituyeron en querellantes y actores civiles, contra Eduardo Jiménez Pérez, por el hecho de éste haber invadido terrenos de su propiedad, iniciando la construcción de una caseta para instalar un punto comercial, sin su consentimiento, en violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Eduardo Jiménez Pérez, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 1

de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Nova, Joaquín Nova, Domingo Nova, Tomás Nova y Cristiana Nova Torres, en consecuencia se condena a pagar una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la acción civil admitida a los demandantes, condena al imputado Eduardo Jiménez Pérez, a pagar a favor de los mismos la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha ocasionado con su hecho punible; **TERCERO:** Ordena el desalojo del imputado de la porción de terreno que ocupa, propiedad de los querellantes, y la confiscación de las mejoras levantadas en la misma a favor de los reclamantes”; c) que el anterior fallo fue recurrido en apelación por el imputado, y, el 28 de octubre de 2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció la sentencia ahora objeto de recurso de casación, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fernando Montero, actuando a nombre y representación de Eduardo Pérez Jiménez, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2010, contra la sentencia núm. 28 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.2.1 del código procesal penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-qua, declara al ciudadano Eduardo Jiménez Pérez, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Nova, Joaquín Nova, Domingo Nova, Tomás Nova y Cristiana Nova Torres, en consecuencia se condena a pagar una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto a la acción civil incoada por los señores Ramón Antonio Nova, Joaquín Nova, Domingo Nova, Tomás Nova y Cristiana Nova Torres, a través de sus abogados constituidos y apoderados,

se acoge en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al imputado Eduardo Jiménez Pérez, a pagar a favor de los mismos la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha ocasionado con su hecho punible; **CUARTO:** Ordena el desalojo del imputado de la porción de terreno que ocupa propiedad de los querellantes y la confiscación de las mejoras levantadas en la misma a favor de los reclamantes; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 28 de septiembre de 2010, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Decisión y motivaciones infundadas, desconocimiento de la Ley 1474 del 22 de diciembre de 1938, y sus modificaciones a través de las Leyes 4147 del año 1938, Ley 324 del 31/5/1962, que modifica a la Ley 1474, y Decreto núm. 684 del 21 de febrero de 1979, Ley núm. 687, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9497 del 28 de febrero de 1979; Ley 175 de fecha 16 de junio de 1971; Ley 234 de fecha 29 de noviembre de 1971, la cual esta última establece un margen de 20 metros, de margen a cada lado de la carretera”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene que: “El Tribunal a-quo fundamentó su valoración de las pruebas en la sentencia de primer grado, sin medir las consecuencias en el desconocimiento legal y lo infundado de sus motivaciones, dando prioridad al conocimiento ilógico y empírico de testigos que desconocen que los márgenes de las carreteras están determinados por la Ley, que obedecen a un régimen completamente legal, al cual se debió el peritaje realizado en el lugar de los hechos por la Secretaría (Ministerio) de Obras Públicas, la cual levantó un acta determinando que el imputado Eduardo Jiménez, se encontraba dentro del margen establecido por la Ley núm. 1474 de fecha 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicaciones, modificada por las

Leyes números 684 y 324 del 31 de mayo de 1962, Decreto núm. 687 del 21 de febrero de 1979, con sus modificaciones, la cual fija los linderos de las carreteras en su artículo 14; que, según este régimen vial, las partes envueltas en el proceso podemos asegurar que son poseedores precarios situados en los 30 metros correspondientes a la vía pública, mientras que el imputado está posicionado en una cantidad de metros al margen de la carretera de menos de 10 metros (con una precariedad absoluta) ya que el Estado otorgó los derechos de propiedad a la Secretaría de Estado de Obras Públicas para su control y dominio, de tal manera que las motivaciones y decisiones del Juez a-quo son aún mucho más infundadas, no sólo por desconocer el derecho del imputado, sino el régimen legal para el derecho de vías, para las carreteras y caminos del país”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “a) Que son hechos fijados por ante el Tribunal a-quo: que los señores Ramón Antonio Nova, Joaquín Nova, Domingo Nova, Tomás Nova y Cristiana Nova Torres, poseen una porción de terreno dentro de la parcela núm. 602 del D. C. núm. 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de cinco tareas dentro de los siguiente linderos: al norte y al oeste resto de la misma parcela; al este parcela núm. 603 (Frank María Car Wash); sur carretera Sánchez, por haberla comprado en fecha 22 de enero de 2003 al señor Francisco Javier Cabral Pérez; que el imputado demandado se dedica a la venta de sandía en el lindero sur de la propiedad de los querellantes; que el imputado ha alegado que pretende que se le pague por la porción de terreno que está ocupando, que los querellantes han tratado de vender dicho terreno y nadie quiere comprarlo por la razón de que el imputado está ocupando parte del mismo; b) Que el Juez a-quo, luego de valorar las pruebas depositadas dejó por establecido que el imputado ocupa una porción de la propiedad de los querellantes, específicamente en el frente de la parcela vendiendo sandía, en una caseta, por lo que ante esta circunstancia queda establecida la culpabilidad en los hechos que se le atribuyen de violación de propiedad, cuyas pruebas, son suficientes para destruir la presunción

de inocencia que lo ampara, sin ninguna duda razonable; c) Que en base a los hechos fijados en primera instancia, es procedente, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que esta corte dicte su propia sentencia; en la especie, disminuir el monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, en razón de que resulta equitativo y proporcional con el daño recibido por los querellantes, cuya indemnización será reducida del monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se revela que entre los medios de pruebas aportados por su defensa técnica se encontraban un acta de comparecencia levantada por funcionarios de la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas (del Distrito Sur y ayudantía de Azua), y una autorización expedida a su favor por la referida dependencia del Estado, haciendo constar la primera que el imputado se encontraba ocupando nueve metros cuadrados en la carretera Sánchez, a la altura del distrito municipal de Los Jovillos en Azua, en una porción de terreno que no afectaba a los colindantes; y, en la segunda, el permiso para mejorar la estructura física del puesto de sandías; sin embargo, la Corte a-qua no se refiere a estos extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Nova, Joaquín Nova, Domingo Nova, Tomás Nova y Cristiana Nova en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso; casa la decisión impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Suarmat, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Delva Almonte y Rafael Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Febré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por razón social Suarmat, S. A., querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delva Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Suarmat, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Febré, en representación de la recurrente, depositado el 13 de octubre de 2010, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de mayo de 2010, la razón social Suarmat, S. A., por intermedio de sus abogados apoderados Licda. Nínive Altigracia Vargas Polanco y la Dra. Railiny Díaz Fabré, presentó escrito de acusación en contra de Rubén Inés Ramírez de los Santos, por haber emitido el 15 de febrero de 2010 un cheque por un monto de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a favor de Suarmat, S. A., sin la debida provisión de fondos, en violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara en la forma la validez de la presente conciliación; **TERCERO:** Declara la extinción penal privada, en virtud del artículo 44, numeral 10, del



Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara el archivo definitivo del expediente, en virtud del artículo 281, numeral 7, del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Homologa el acuerdo suscrito entre las partes; **SEXTO:** Los honorarios de la parte persiguierte, quedan incluidos en el citado acuerdo”;

Considerando, que la recurrente Suarmat, S. A., fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes: “**Primer Medio:** el Juez Presidente de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, incurre en violación y errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo establece que “Si se produce la conciliación, se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”; el Magistrado incurre en la violación de este artículo muy especialmente cuando evacua una sentencia de archivo definitivo del expediente, el mismo día, que se deposita por ante la secretaría de dicho tribunal, el acuerdo de desistimiento, sin siquiera esperar que el término del mismo llegara, el cual estaba pautado para el 20 de noviembre de 2012; el Magistrado Alfredo Ríos Fabián, Juez Presidente de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo no previó la posibilidad ni tomó en consideración el hecho de que el imputado pudiera incumplir el acuerdo redactado, y peor aun, no solo incurrió en la violación del artículo 39 de nuestra norma procesal, sino que incurrió en la violación del acuerdo redactado entre las partes, ya que dicho acuerdo de sobreseimiento, prevé la posibilidad de incumplimiento y muy específicamente en uno de sus atendidos...; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del artículo 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal; el Tribunal a-quo, incurre en una desnaturalización de los hechos, puesto que con la redacción del acuerdo de sobreseimiento, redactada el 20 de septiembre de 2010, no era la intención del actor civil, y hoy recurrente, de desistir de la acción penal a instancia privada; más bien el actor civil concluyó solicitándole al tribunal el sobreseimiento del presente proceso hasta

que el imputado cumpla con su obligación de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, pedimento al que la defensa del imputado se adhirió, solicitando de igual forma, el sobreseimiento del presente caso, con lo cual se evidencia en el mismo cuerpo de la sentencia y de las conclusiones de las partes que el Magistrado Alfredo Ríos Fabián, falló extrapetita, falló y decidió cosas que las partes no le habían solicitado, lo cual es un hecho no controvertido de que existe una desnaturalización de los hechos y una incorrecta, mala y caduca interpretación del artículo 44 del Código Procesal Penal; nuestro representado, la razón social Suarmat, S. A., con la redacción del acuerdo de sobreseimiento, quiso llegar a un acuerdo, quiso darle la oportunidad al señor Rubén Inés Ramírez de los Santos que efectuara los pagos de una forma fraccionaria, pero nunca desistir del proceso, por lo que nos encontramos ante una mala interpretación de los hechos por parte del Tribunal a-quo; la interpretación realizada por el Magistrado, se aleja abismalmente de la realidad, puesto que nunca hubo tal abandono de la acción, ni tal desistimiento expreso, ni mucho menos tal retiro de la acusación; el Magistrado Alfredo Ríos Fabián, Juez Presidente de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo realiza una mala interpretación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, ambos relativos al desistimiento, situación esta que no fue la acontecida en la audiencia del 4 de octubre del corriente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente: “a) Visto: El acuerdo de sobreseimiento suscrito entre la razón social Suarmat, S. A., y el señor Rubén Inés Ramírez de los Santos ante el notario público, Licdo. Domingo Payano Almánzar de los del número del Distrito Nacional. En el mismo no obstante estar titulado acuerdo de sobreseimiento, su contenido contradice dicho titular, pues en el mismo se aborda y se manifiesta la realidad de una conciliación entre las partes; b) Ante el acuerdo arribado por las partes, y una vez verificada la licitud de los derechos y obligaciones contraídos, procede homologar las estipulaciones de dicho acuerdo, extinguir la acción penal y ordenar el archivo del expediente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el primer medio planteado por la recurrente, el cual, en síntesis, versa sobre la violación y errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal, ya que el Juez a-quo evacuó una sentencia de archivo definitivo del expediente, el mismo día, que se depositara por ante la secretaría de dicho tribunal, el acuerdo de desistimiento, sin siquiera esperar que el término del mismo llegara;

Considerando, que en relación a lo antes planteado por la recurrente, merece destacar que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Si se produce la conciliación, se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, ciertamente como aduce la recurrente en el medio que se analiza, el Tribunal a-quo interpretó erróneamente el citado artículo, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con las obligaciones pautadas, situación ésta que no se dio en la especie, ya que el Juez a-quo declaró la extinción penal antes de cumplirse el plazo acordado por las partes en el acuerdo de sobreseimiento depositado en el Juzgado a-quo, por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Suarmat, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente asigne otra de sus salas, para que instruya el proceso, excepto la primera; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis G. Guzmán Ventura y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis G. Guzmán Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 352462 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón núm. 55, sector Simón Bolívar de esta ciudad, imputado, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Luis G. Guzmán V., Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y Universal de Seguros, C. por A., en la cual invoca por no estar conforme con los términos de dicha sentencia;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 2859 sobre Cheques, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 405 del Código Penal;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a al forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Luis G. Guzmán Ventura, por su hecho personal, la persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 528 de fecha 6 de julio de 1995, dictada por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Luis G. Guzmán Ventura, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 letra c, 65 y 102, inciso 3ro., en perjuicio del menor Luiggi José Pérez Amarante; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por José Manuel Amarante Paulino y Aura Pérez Matos, en su calidad de padres y tutores legales del menor Luiggi José, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios sufridos a causa de los golpes (lesiones físicas) de su hijo menor citados; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha del accidente; c) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor Quiñónez López, por avanzarlas en su totalidad; **Tercero:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido G. Guzmán Ventura, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en su letra a, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señores José Manuel Amarante Paulino y Aura Pérez Matos, en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado G. Guzmán Ventura, al pago de las costas penales y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas civiles

del proceso, con distracción de las mismas en provechos de los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Ronolfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Luis G. Guzmán Ventura, Compañía Dominicana



de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y Universal de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Alberto Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, cédula de identidad y electoral núm. 047-0058002-2, domiciliado y residente en Río Seco, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a al forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, a nombre y representación del nombrado Félix Alberto Peralta y de Freddy Espino Abreu, persona civilmente responsable, incoada en contra de la sentencia correccional núm. 4369, de fecha 12 de septiembre de 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado de conformidad con la ley, cuyo parte dispositiva dice así: **Primero:** Declarar al prevenido Félix Alberto Peralta, como culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65 y 102 de la vigente Ley 241, sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se le condena además al prevenido Félix Alberto Peralta, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena válida la constitución en parte civil hecha por la señora Lesbia Susana Durán A., en sus calidades de hija demandantes del señor Víctor E. Durán, a través de abogado constituido y apoderado especial Licda. María Antigua Pérez Félix, en contra de Félix Alberto Peralta, en su calidad de prevenido por su hecho personal y del señor Freddy Espino Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho y tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Félix Alberto Peralta, en su calidad de prevenido por su hecho personal y del señor Freddy Espino Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00), a favor de la señora Lesbia Susana Durán A., en su calidad de hija del fallecido, señor Víctor E. Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en consecuencia del accidente, en que perdió la vida su padre el señor Víctor E. Durán; **Quinto:** Se condena al prevenido Félix Alberto Peralta, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se le condena además al prevenido Félix Alberto Peralta, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en favor de la Licda. María Antigua Pérez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2004, a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de Félix Alberto Peralta, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Félix Alberto Peralta, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Félix Alberto Peralta, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	José Masdeu Soler.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, quien actúa a nombre y representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 17 de noviembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por José Masdeu Soler, depositado el 29 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dra. Ramona Nova Cabrera, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, coordinadora del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra Franklin Vargas y Radhamés Aponte, por el hecho de que el 3 de mayo de 2009, siendo las 10:45 a. m., mientras la residencia del señor José Masdeu Soler, se encontraba sola y cerrada, desconocidos rompieron la puerta de cristal del lado de la cocina y dos puertas de madera, se introdujeron a la casa, subieron al segundo piso, violentaron un armario de metal y sustrajeron una pistola marca Smith Wesson, calibre 9 mm, serie núm. NTDP2931, siete anillos de oro con brillantes, rubí y esmeralda,

tres cadenas de oro, dos cadenas de plata, un reloj marca Omega de hombre, tres relojes de mujer, dos brazaletes de oro, siete pares de aretes de oro, un billete de US\$100.00 dólares, y varios vouchers con la numeración de la tarjeta de crédito núm. 55490900002155119; que, el 18 de junio de 2009, el señor Masdeu Soler se presentó por ante la Policía Nacional y denunció que desde el 15 al 17 de junio de 2009, desconocidos estaban realizando pagos y compras con su tarjeta de crédito Mastercard, núm. 5549-0900-0215119, efectuando pagos de facturas el 16 de junio de 2009 en la compañía Claro Codetel, el primero de RD\$21,000.020 al número telefónico 809-756-2048 y el segundo por RD\$19,597.67.34 al número telefónico 829-383-6735, entre otros pagos de servicios y compras; que una vez realizada la investigación se determinó que los aparatos telefónicos estaban activados en la compañía Codetel, a nombre de Franklin Hamilton Vargas del Valle y Radhamés Aponte Then, respectivamente; y, finalmente, que el 31 de junio de 2009 se realizó una comparación de huellas del imputado Franklin Hamilton Vargas del Valle con varios levantamientos de huellas latentes, reveladas y levantadas del armario, la caja y las puertas que fueron violentadas en el primer hecho, determinándose que las mismas coinciden en todos los puntos característicos con las del imputado señalado; por lo que el Ministerio Público les imputó haber infringido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, además los artículos 5, 6, 7, 14, 15 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; que, por su parte, los señores José Masdeu Soler y Kenia Ivelisse Familia Luciano, se constituyeron en querellantes y actores civiles, presentando también una acusación en términos similares a la del Ministerio Público; en tal virtud, el 29 de enero de 2010, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los sindicados; b) que para la celebración del juicio oral fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó el 1ro. de junio de 2010, sentencia absolutoria, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara la absolución de los imputados Franklin Hamilton Vargas del Valle y



Radhamés Aponte Then, de generales que constan en el expediente, imputados el primero de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y 6 y 15 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, y el segundo imputado de violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, en virtud de la insuficiencia de los medios de prueba presentados en apoyo de la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Franklin Hamilton Vargas del Valle y Radhamés Aponte Then, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Franklin Hamilton Vargas del Valle, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 668-09-3670, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) y de la medida de coerción impuesta a Radhamés Aponte Then, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 669-09-3639, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en ocasión de este proceso, ambas consistentes en prisión preventiva, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formalizada por José Masdeu Soler y Kenia Ivelisse Familia Luciano, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de Franklin Hamilton Vargas del Valle y Radhamés Aponte Then, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”; c) que la antedicha decisión fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, y en consecuencia, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y

dictó, el 29 de octubre de 2010, la sentencia ahora objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto Lic. Jonathan Baró Gutiérrez, de fecha 29 de junio de 2010, contra la sentencia núm. 182-2010, de fecha 1ro. de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el Procurador Adjunto recurrente invoca en su escrito recursivo los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación de los artículos 172, 324, 333 y 338 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano y, 5, 6, 7, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis por la evidente vinculación que presentan, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, toda vez que no valoró los elementos de prueba aportados por el recurrente conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...; la Corte a-qua se olvidó por completo de que en el lugar de los hechos fueron levantadas huellas dactilares por la policía científica y que luego de ser comparada con la tarjeta de control antinarcóticos núm. 11602 de la DNCD, a nombre del imputado Vargas del Valle, se pudo comprobar mediante el certificado de análisis forense núm. 3758-2009 de fecha 31 de julio de 2009, que las mismas coincidían, pero más aún, olvidó también la Corte a-qua que de la tarjeta de crédito

sustraída de la residencia de los querellantes se realizaron dos pagos de facturas telefónicas, todo lo cual fue probado por el testimonio del capitán de la Policía Nacional Galvani Torres Alemán, prueba a cargo admitida en la audiencia preliminar, quien compareció a corroborar su investigación en el juicio de fondo, siendo esta una prueba vinculante en relación con el robo perpetrado en la residencia de los querellantes, razón por la cual el vicio denunciado debe ser acogido. También incurrió la corte a-qua en violación del artículo 324 (Sic) del Código Procesal Penal, el cual obliga a todos los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones; una simple lectura de la decisión impugnada sería suficiente para advertir una carente y deficiente motivación en la decisión objeto del presente recurso de casación, toda vez que la corte sólo se limitó a realizar una transcripción incompleta de los alegatos de la parte recurrente, en razón de que en el primer resulta de la página 5 de la sentencia impugnada, establecen que los imputados fueron sometidos por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y no del Código Procesal Penal, como aduce la corte a-qua, y de los artículos 5, 6, 7, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuyos hechos fueron probados por la parte acusadora, hoy recurrente, con todos los elementos de pruebas que fueron aportados. No observó tampoco la corte a-qua, las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que con las pruebas materiales, testimoniales, periciales y documentales, presentadas por el Ministerio Público y a la cual se adhirieron los querellantes, se debió dictar sentencia condenatoria y no la absolución de los imputados como ocurrió en la especie. Incurre la corte a-qua en una falta de fundamentación de la sentencia recurrida, al establecer en la página 9 que ninguna de las declaraciones de los testigos los vincula con los hechos puestos a su cargo. Al igual que el tribunal de primer grado, la corte a-qua sostiene también, que en vista de que en el acta de inspección de lugares levantada en ocasión del referido robo en la casa de los querellantes, no se consignó el levantamiento de huellas latentes, el resultado de huellas dactilares que recoge el certificado de análisis forense no es vinculante, pero

la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no valora los demás tipos penales concernientes a la violación de los artículos 5, 6, 7, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que también se le imputan a los recurridos, y que fueron cometidos posterior al robo en la casa de los querellantes, pero utilizando una tarjeta de crédito que le habían sustraído a éstos, con la cual realizaron pagos de facturas telefónicas a sus nombres, es por todo ello que reafirmamos que la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, razón por la cual el medio propuesto debe ser acogido”;

Considerando, que sobre esos aspectos, la corte de procedencia, estableció: “a) Que de la instrucción de la causa, y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, la corte ha podido comprobar, en cuanto al primer medio alegado por el recurrente en el sentido de que hubo errónea valoración de los hechos que fueron planteados por el Ministerio Público en el acta de acusación, (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), en razón de que los jueces declararon la absolución de los imputados por insuficiencias de pruebas, y que es incorrecto, toda vez, que la vinculación de los mismos con los hechos fue determinada, y que con los hechos planteados se pudo determinar de manera concluyente que los imputados fueron las personas que realizaron los movimientos de valores y pago electrónicos en perjuicio de la víctima; la corte ha podido establecer que no existen evidencias de que las autoridades hayan ocupado esos elementos probatorios de manos de los co-imputados, por lo que procede rechazar el medio planteado por el recurrente; b) Que en cuanto al segundo medio alegado, en el sentido de que hubo insuficiencia y precaria valoración del acta de inspección del lugar del hecho de fecha 03-05-2009 y del certificado de análisis forense núm. 3758-2009 de fecha 31-07-2009, rubricado por el primer teniente de la Policía Nacional, Rafael Cedano Cordero, (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), la misma está contenida en el numeral 20 de la página núm. 16 de la sentencia recurrida, y que

los jueces a-quo, concluyeron de forma errónea sobre el estudio realizado a las huellas dactilares del imputado Franklin Vargas, los cuales establecieron que existía una pequeña irregularidad respecto a la recolección de esa prueba, y que la circunstancia de la obtención de las huellas dactilares en el lugar del hecho, no se hizo constar en el acta de inspección del lugar del hecho de fecha 03-05-2009, y que las declaraciones del agente Roberto Santos, establecieron con bastante claridad y precisión, el cual había declarado que estando en su puesto de trabajo recibió una llamada, en la que se le informaba sobre los hechos, y que de inmediato se trasladó al lugar, luego se levantó un acta de inspección del lugar, y además se contrató a la Policía Científica, los cuales levantaron huellas dactilares en el lugar, y que fue realizado en ese orden, y que en modo alguno afecta de ilicitud o irregularidad la prueba recolectada. Por otro lado aduce el recurrente la incorrecta valoración del testimonio de los señores Galvani Torres Alemán y Roberto Santos, (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y que dicho testimonio fue preciso, coherente y vinculante, y que fue el oficial que pudo dar con la identificación y localización de los imputados, y que ese testimonio no fue justamente valorado, y que solicita sea nuevamente valorado, y que todo lo planteado destruye la presunción de inocencia de los imputados; la corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo dio por establecido que la autoridad encargada de la acusación no aportó, como era su deber las pruebas de que las huellas del co-imputado Franklin Vargas, fueron levantadas en la residencia de la víctima. En cuanto al punto de los testimonios de los agentes Galvani Torres Alemán y Roberto Santos, el primero establece de manera repetitiva que al señor Aponte, se le apresó, pero que no recuerda la calle, que no podía precisar qué pertenencias les fueron ocupadas, que hablaba de un caso que había sucedido hacía un año y pico y que él a diario veía muchos como ese, que se le había ocupado un celular, pero que no era el investigado, y que no sabía el número. Por otra parte el segundo manifestó que recibió una llamada sobre un perpetrado robo en la residencia del señor Masdeu, que unos desconocidos habían penetrado a la casa de éste, que

encontró un hacha, con la que se presume se cometieron los hechos, y que se levantó un acta de inspección del lugar, haciendo constar todo lo ocurrido, y que posteriormente buscó a la Policía Científica, los cuales encontraron huellas legibles, pero nunca estableció que las mismas pertenecieran a los co-imputados, es decir, que contrario a lo planteado por el recurrente en el presente punto, ninguna de las dos declaraciones vinculan a los co-imputados con los hechos puestos a su cargo, por lo que procede rechazar los puntos planteados por el recurrente en el presente medio”;

Considerando, que en efecto, tal como invoca el Ministerio Público recurrente, la corte a-qua procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, inobservando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, lo que equivale a decir que una valoración meramente individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas; que, en ese sentido, tanto la corte a-qua, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora; toda vez, que resulta contraproducente descartar la notoria vinculación que se extrae del hecho de que, según lo demuestra certificaciones expedidas regularmente, los números telefónicos pagados mediante la tarjeta de crédito de la víctima, estuviesen a nombre de los procesados, quienes serían los únicos beneficiados en esa operación; además, en cuanto a las huellas dactilares, tampoco se corresponde con la lógica descartar los resultados arrojados por el dictamen pericial, el cual, si bien no es concluyente por sí solo, debe ser valorado integralmente con el resto de las pruebas aportadas al proceso, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Masdeu Soler en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, quien actúa a nombre y representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso de casación; en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Alcalá Reynoso.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nancy Francisca Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Alcalá Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0023105-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Alcántara núm. 3 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra de Ramón Emilio Alcalá Reynoso, por violación a los artículos 307, 56, 57, 330, 331, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Luisa Vicente, Rosa María García y Esther Paula Herrera, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual, el 3 de enero de 2008, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, el 26 de mayo de 2009, emitió la siguiente sentencia: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en nombre y representación de Ramón Emilio Alcalá Reynoso, en fecha 23 de

octubre de 2008, en contra de la sentencia núm. 452-2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Ramón Emilio Alcalá Reynoso, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Ana Luisa Vicente, en violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); por el hecho de éste en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), en horas de la madrugada, haber penetrado mediante fractura de puerta, en la casa donde se encontraba la víctima, y bajo amenaza de uso de arma de fuego, haberla violado sexualmente; hecho ocurrido en la Hacienda Estrella, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, Republica Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en la Cárcel Publica de La Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho; a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales"; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo fue dictado el 23 de febrero de 2010, y el cual será copiado en otra parte de la presente sentencia; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Ramón Emilio Alcalá Reynoso,

en fecha 19 de marzo del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Ramón Emilio Alcalá Reynoso, dominicano, mayor de edad, con 30 años, no porta cédula, residente en la calle respaldo Carlos Alcántara, núm. 3, Los Carandales, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Luisa Vicente, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente propone el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “la corte a-qua no ponderó que los motivos expuestos por la parte recurrente estaban bien fundamentados en hechos y derecho; la corte reconoce que no se le motivó al imputado algo tan fundamental como sería la prueba neutral del certificado médico, el cual corrobora la ocurrencia o no del ilícito; la corte se ha colocado por encima de la ley y la Constitución la cual consagra como una garantía fundamental que todo ciudadano que ha sido condenado conozca de manera clara y precisa el por qué de su condena; todo proceso debe estar instrumentado con pruebas pertinentes y concordantes; en este caso particular la no existencia de este documento debió ser tomada en cuenta, ya que existía dudas de si ocurrió o no el referido hecho, de lo contrario cualquier mujer

se permitirá poner denuncia de violación sexual con la finalidad de hacer daño sin necesidad de probar si el hecho ocurrió”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la condena de ocho años impuesta al imputado por violación sexual, señaló lo que se describe a continuación: “que aunque el tribunal de primer grado no le respondió de manera específica la ausencia del certificado médico legal, este agravio no es susceptible de anular la decisión porque ésta se sustenta en otros medios de prueba lícitos, adecuados y concluyentes. Es pertinente señalar el razonamiento expuesto por los jueces para justificar su decisión: ‘que para este caso la víctima señaló al imputado como la persona que la violó entrando al lugar donde trabajaba llamado El Resbalón. Señaló que eran las 2:30 de la madrugada y que estaba en su habitación. Por otro lado el testigo Alejandro García dijo que a esa hora vio y notó un motor y que al mirar por una rendija de madera se trataba del imputado, resultando que también dijo que en ese mismo momento es que la joven Ana Julia le dice lo que había sucedido. Narrando este testigo exactamente lo que la testigo había manifestado. Como vemos estos dos testigos son coherentes entre sí, y sus declaraciones no fueron desvirtuadas. Que en este caso no se trata de las solas declaraciones de la víctima, sino que sus declaraciones han sido corroboradas por otro testigo que vio al imputado en la hora, lugar, y sin explicación conforme informó la víctima. La sala le otorga toda credibilidad a estos testimonios. Que a todas luces las pruebas demuestran que el imputado sí cometió los hechos señalados en la acusación”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la Corte a-qua procedió a condenar al imputado Ramón Emilio Alcalá Reynoso a ocho (8) años de prisión, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta la insuficiencia de las pruebas aportadas, amparándose únicamente en las declaraciones de un testigo quien dijo haber visto, por una rendija de su vivienda, al imputado abordar una motocicleta a la hora en que la víctima refiere ocurrieron los hechos, así como en las declaraciones de la propia víctima, parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo;

Considerando, que en la especie tal medio probatorio sólo podría considerarse como una presunción, un indicio o un principio de prueba, en razón de que por sí solo no puede constituir una prueba suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Alcalá Reynoso, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Eosiris Reyes Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Rijo Lappost, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0052023-7, domiciliado y residente en El Cortecito, Bávaro, Higüey, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz, actuando a nombre y representación de Eosiris Reyes Jiménez, Mirian Evangelista Reyes Encarnación, Jonathan Nouel Mora Núñez y Fernando Encarnación Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a La Cumbre, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, entre el vehículo marca Hummer, asegurado en Seguros Universal, S. A., conducido por su propietario Margarito Rijo Lappost, y el automóvil marca Toyota, propiedad de Elvis Manuel Moya Peralta, asegurado en La Colonial,



S. A., conducido por Fernando Encarnación Hidalgo, resultando este último conductor y sus acompañantes Mirian Evangelista Reyes Encarnación, Jonathan Nouel Mora Núñez y Eosire Reyes Jiménez, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00010/2010 el 14 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Margarito Rijo Lappost, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0052023-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Créales núm. 1, Higüey, R. D., Tel. 809-554-7667, por violación a los artículos 49, literal d, 61 y 65 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99, sobre conducción y tránsito de vehículos de motor en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena: a) Nueve meses de prisión correccional en la cárcel pública de Cotuí; b) Al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; c) Se ordena la suspensión de la licencia por seis meses; d) Al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los señores Eosiris Reyes Jiménez, Mirian Evangelista Reyes Encarnación, Jonathan Nouel Núñez y Fernando Encarnación Hidalgo, vía su abogado apoderado, en su calidad de agraviados, en contra del señor Margarito Rijo Lappost, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por haber sido formulada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Margarito Rijo Lappost, de generales que constan, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo generador del accidente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Mirian Evangelista Encarnación; la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del señor Fernando Encarnación Hidalgo; la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00),

a favor del señor Jonathan Nouel Núñez, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Eosiris Reyes Jiménez, (Sic); **TERCERO:** Se condena al señor Margarito Rijo Lappost, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes envueltas en el proceso, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Renán T. Vargas Díaz, quienes actúan en representación de los señores Eosiris Reyes Jiménez, Mirian E. Reyes, Jonathan Nouel Mora Núñez y Fernando Encarnación Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 00010/2010, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la sentencia, el numeral segundo, para que en lo adelante la nombrada Mirian Evangelista Encarnación, figure beneficiada con una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justo resarcimiento por los daños y perjuicios experimentados por su persona en ocasión del accidente que nos ocupa. Del mismo modo, a la nombrada Eosiris Reyes Jiménez, se le concede una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justo resarcimiento por los daños y perjuicios experimentados por su persona en ocasión del accidente que nos ocupa. Todos los demás aspectos de la sentencia recurrida son confirmados; **SEGUNDO:** Condena al imputado Margarito Rijo Lappost, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. Ángel Bautista Medina Ubrí y Renán T. Vargas Díaz, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, referente al aspecto penal, los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: “Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primero de ellos, en el que denunciarnos la contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, por no haberse hecho una valoración correcta de las pruebas, primero las declaraciones del testigo a cargo Ricardo Rafael de Jesús Báez, expresó que venía de La Cumbre a Piedra Blanca, iba saliendo de una curva y pasó un carro blanco y de repente vino ese vehículo y le dio, se desmontaron las personas del vehículo, era una Hummer, se acercó y cogió los datos, este testigo no dijo exactamente cómo ocurrió el accidente, de él no se pudo colegir a cargo de quién estuvo la responsabilidad del mismo, ya que mediante su testimonio no se pudo determinar siquiera quién era el conductor del referido vehículo, además, tampoco coincidieron las declaraciones del testigo Ricardo Rafael de Jesús Báez, expuestas en la sentencia y las contenidas en el acta de audiencia de fecha 14 de mayo de 2010, por tanto se crea la duda y no sabemos de dónde el juzgador tomó las plasmadas en el cuerpo de la sentencia, pues de acuerdo a las señaladas en la referida acta que son las tomadas por la secretaria del tribunal y son las que el juez, al momento de redactar su sentencia, no concuerdan con las otras, siendo así las cosas y una vez verificadas las que se establecen en el acta de audiencia, éste declaró que se paró a la derecha que le cogió la placa al vehículo, que fue detrás de la Hummer y se desmontaron tres personas que después se pararon varios vehículos a auxiliar y él se fue, o sea no nos dicen estas declaraciones quién fue el responsable, no arrojó luz al proceso, es por ello que no entendimos cómo le fue posible que el Magistrado condenara a nuestro representado y que la corte confirmara este criterio. Señalan los jueces a-qua, que contrario a lo sustentado por nosotros, a la jurisdicción sí le aportaron las pruebas suficientes de culpabilidad, que respecto al proceder de la víctima

al momento de ocurrir el accidente en base a los juicios de valor deducidos por el tribunal a-quo, se llega a la conclusión de que la víctima no contribuyó en la ocurrencia del mismo”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En cuanto al primer reproche, del estudio de la sentencia atacada es posible observar que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, dio por establecido que los hechos y el derecho quedaron engarzados de la siguiente manera: “que analizado y ponderado el testimonio presentado in voce por el señor Ricardo Rafael de Jesús Báez, se puede extraer lo siguiente: a) que el hecho aconteció en fecha 24 de abril de 2009; b) que por ser el testigo que viajaba en otro vehículo, éste se encontraba a una distancia apreciable de donde sucedió el accidente donde colisionaron los vehículos que transitaban por la autopista Duarte; c) que el testigo fue el que tomó los datos del vehículo que ocasionó el accidente; d) que el imputado Margarito Rijo Lappost, iba a una alta velocidad que impactó por el lado al otro vehículo. Que de lo antes explicado se infiere que el testigo pudo observar todo lo sucedido por encontrarse en el lugar del hecho, cuyas declaraciones resultan lógicas y concordantes; cuando el tribunal procedió a desestimar las declaraciones del testigo de la defensa, lo hizo bajo el entendido de que sus relatos parecían contradecir el sentido común de lo que había sucedido, esto es, que el juzgador valoró que dichas declaraciones eran incoherentes, toda vez que el vehículo conducido por el imputado no pudo haber sido chocado por detrás, ya que la goma trasera del vehículo hubiese sufrido el impacto, contradiciendo la declaración del propio imputado quien dijo que los vehículos chocaron de lado. Lo expuesto por el tribunal demuestra que contrario a lo sustentado por los recurrentes, a la jurisdicción sí le aportaron las pruebas suficientes de culpabilidad en donde se demostraba que el imputado Margarito Rijo Lappost, condujo su vehículo con temeridad, descuido e imprudencia, pues a sabiendas de que no podía conducir en la forma que lo hizo, intentó conducir por una franja de espacio de manera inadecuada y torpe, razón por la cual fue el único responsable de originar la falta eficiente

que produjo el accidente de tránsito; en cuanto al proceder de la víctima al momento de ocurrir el accidente en cuestión, si partimos de los juicios de valor deducidos por el tribunal a-quo al momento de apreciar, bajo el prima de la sana crítica, todos los elementos probatorios legalmente incorporados y debatidos en el juicio, es fácil arribar a la conclusión de que la víctima no contribuyó en la ocurrencia del accidente. Bajo esa inferencia el Juez a-quo consideró que el accidente aconteció cuando el imputado, conduciendo en exceso de velocidad y en inobservancia de las normas de tránsito, intenta proseguir la ruta cuando todos los vehículos están detenidos. Así las cosas, resulta lógico que el imputado, fuera declarado autor absoluto de la falta eficiente que posibilitó la ocurrencia del accidente. Por consiguiente este medio también naufraga en sus pretensiones”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua para desestimar el primer medio propuesto, ofreció motivos claros coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba; sin embargo, la corte no se refirió sobre el planteamiento hecho por los recurrente en su recurso de apelación de que la sentencia de primer grado recoge unas declaraciones dadas por el Sr. Ricardo Rafael de Jesús Báez, que no son las contenidas en el acta de audiencia del 15 de mayo de 2010, incurriendo así en omisión de estatuir sobre un aspecto planteado, por lo que procede acoger el medio propuesto en ese tenor;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, referente al aspecto civil, alegan lo siguiente: “Vemos que la corte ponderó el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes, modificando el numeral segundo de la sentencia recurrida, sin establecer la corte las razones de porqué consideró que debía aumentar el monto asignado por el Juez a-quo, se limitó en indicar que era posible aumentarlo hasta llevarlo a una suma más racional, sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, lejos de ser irrisorio, ya era desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la corte dejar claramente establecido el motivo de la variación,

máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que extendió de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, que se le habían asignado a título de indemnización a la señora Eosiris Reyes, y de Trescientos Mil Pesos a Trescientos Cincuenta Mil Pesos a la nombrada Mirian Evangelista Encarnación, sin ninguna motivación, es absurdo que se haya modificado la sanción civil, respecto a esta última, si vemos el certificado médico núm. 4932-09 de fecha 17 de julio de 2009, a su nombre, señala que es de pronóstico reservado, o sea no indicaba el período de la incapacidad médico legal, lo que dejó al tribunal en la imposibilidad de determinarlo, sin embargo el a-quo le favoreció con el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y la corte fue más allá aumentándolo a Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), sin tener como base legal para ello un certificado médico que estableciera el período de curación de la incapacidad médico legal, no sabemos en base a qué fallaron tanto el a-quo como la corte de referencia, de este modo han dejado su sentencia carente de base legal y probatoria. En fin, la sentencia antes de variada era totalmente extremada y aun así se varió en nuestro perjuicio, es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sin la debida explicación; es inconcebible la postura de la corte a-qua y sin ningún asidero jurídico, toda vez que no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado. Es esta misma corte que en casos anteriores ha estatuido que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales (Sic), como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado

que tiene por fin menoscabarse buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o adición que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; ahora bien, si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación del ordinal segundo de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes; no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Como ha sido expuesto, todos los alegatos suscritos por los apelantes en su recurso, son infundados, excepto aquel en el que solicita una reconsideración de la indemnización, bajo el estimado de que la reparación pecuniaria concedida a los agraviados para compensar los daños y perjuicios experimentados, fueron insuficientes, habidas cuentas de la responsabilidad absoluta del imputado en la realización del ilícito penal y la gravedad de los daños causados. En ese orden, el imputado Margarito Rijo Lappost, fue condenado a pagar en total la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) pesos dominicanos, otorgándole a la nombrada Mirian Evangelista Encarnación, la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos Oro Dominicanos, al haber recibido

golpes y heridas que le causaron lesión permanente; en tanto que al nombrado Jonathan Noel Núñez, se le indemnizó con la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) Pesos Oro Dominicanos, sus heridas curaban en 45 días; y a la nombrada Eosiris Reyes Jiménez, se le otorgó la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos Oro Dominicanos, sus heridas curaban en 280 días. Tanto a la nombrada Mirian Evangelista Encarnación, como a la nombrada Eosiris Reyes Jiménez, es posible aumentarle el monto indemnizatorio concedido hasta llevarlo a una suma más racional”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que para la Corte a-qua aumentar las indemnizaciones otorgadas por la sentencia de primer grado, los motivos en que se ha apoyado para sustentar dicho aumento, resultan insuficientes para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente proceso, participaron los Magistrados cuyos nombres



figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, al momento de la firma el Magistrado Julio Ibarra Ríos había fallecido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eosiris Reyes Jiménez, Mirian Evangelista Reyes Encarnación, Jonathan Nouel Mora Núñez y Fernando Encarnación Hidalgo en el recurso de casación interpuesto por Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA).
<b>Abogados:</b>	Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Alejandro Asmar Sánchez y Club Deportivo Naco, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez y Dr. Ángel Delgado Malagón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 056-00230975-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), parte querellante

constituida en actora civil, contra el auto dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén conjuntamente al Licdo. José Rafael García Hernández, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Jesús Rodríguez Almánzar en representación de los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Ángel Delgado Malagón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez, Ángel Delgado Malagón y por el Lic. Edward Veras Vargas, a nombre de Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., depositada el 1ro. de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 1382, 1156 y 1165 del Código Civil y la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 2010 la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), representada por el señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una querrela con constitución en actor civil en contra de Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., por violación a los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones; b) que apoderada del proceso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la misma, el 9 de junio de 2010, admitió la indicada querrela y procedió a fijar la audiencia de conciliación; c) que el 24 de junio de 2010, a raíz de una instancia contentiva de excepción de resolución de incidentes presentada por Alejandro Asmar Sánchez y el Club Deportivo Naco, Inc., el indicado tribunal, el 23 de julio de 2010, dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Acoge la solicitud de la defensa en cuanto a que se declare la inadmisibilidad de la acusación por no existir entre la sociedad acusadora y el Club Deportivo Naco, Inc., sociedad en participación, y por no aplicarse las disposiciones de la pre-citada ley a las relaciones jurídicas de carácter civil, presentada por la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), en contra del señor Alejandro Asmar Sánchez, y el Club Deportivo Naco, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A., (Ciecsa), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez, Ángel Delgado Malagón y el Lic. Edward Veras Vargas; **TERCERO:** Ordena a la

secretaria notificar el presente auto a las partes para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en relación a la declaración de inadmisibilidad de la acusación por alegadamente no encontrarse presentes los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, al tiempo en que con esta solución se contradijo el mismo tribunal con una decisión previa. Finalmente, dicha solución conllevó una violación por errónea aplicación del artículo 294 e inobservancia del 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en relación a la declaración de inadmisibilidad de la acusación apoyándose en la supuesta inexistencia de una sola infracción cuando la acusación se refiere a dos infracciones, al tiempo en que con esta solución se dejó sin motivación ni decisión lo relacionado a la Ley 633, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia contradice los precedentes de la Suprema Corte de Justicia en la materia de interpretación contractual para determinar qué es una sociedad en participación, al tiempo que resulta ser manifiestamente infundada en relación al mismo punto. Adicionalmente, con dicha interpretación fueron violados por errónea aplicación e inobservancia, los artículos 1156 y 1161 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene lo siguiente: “la decisión recurrida decretó la inadmisibilidad de la acusación concluyendo que no se cumplió con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, sin que en todo el cuerpo de la decisión se especificara con cuál de dichos requisitos se incumplía ni el porqué; la decisión recurrida plantea que una cláusula prevista en uno de los contratos que unen las partes descarta que se pueda considerar la existencia de una sociedad y por otro lado afirma que no se dan los elementos para que pueda hablarse de una sociedad en

participación, por tanto, a decir del Juez a-quo, no es aplicable la Ley 479-08 al caso de la especie. Esta tesis es una construcción teórica, ajena a la realidad y que mutila el alcance de la sociedad que inició con un contrato y sus addendums; el juez apoderado ha abordado el caso desnaturalizando el sentido de lo pactado en los contratos existentes entre las partes contratantes, toda vez que ha partido de la aplicación literal y farisaica de la cláusula vigésimo quinta del contrato de fecha 25 de agosto de 2006; el tribunal mal aplicó los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, pues no hizo relación alguna de la mencionada cláusula vigésimo quinta del citado contrato, con ninguna otra cláusula ni con los addendum hechos por las partes al referido contrato”;

Considerando, que la parte recurrida, propone en cambio la inadmisibilidad del recurso de casación aduciendo: 1) Que la decisión del Juez a-quo debe interpretarse como un trámite del procedimiento susceptible de oposición, antes del recurso de casación que fue el interpuesto por la actora civil; 2) Que después de agotada la oposición, lo procedente era el recurso de casación que tiene rango constitucional; 3) Que entre la actual recurrente en casación y Naco Golf y Country Club no existe un contrato de sociedad en participación, y por ende carece de calidad para invocar la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, en razón de que no ha probado tener el 5% del capital social, imprescindible para aplicar ese texto legal y apoderando un contador o auditor para que examine las cuentas de la empresa, así como que ella misma ha reconocido que no hay un contrato de sociedad entre ambas partes litigantes;

Considerando, que de las excepciones planteadas por la parte recurrida, sólo se examinarán y ponderarán las dos últimas, en razón de que la recurrente, en sus medios primero y segundo, invocados por ella, está alegando precisamente que la sentencia de primer grado, que es la recurrida, es infundada al declarar que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal y la no aplicación de los textos de la Ley 633,

y la solución del caso conlleva implícitamente la respuesta a ambos planteamientos;

Considerando, que en ese tenor procede señalar que lo referente a la decisión del Juez a-quo, sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal resulta irrelevante, dado que lo importante y medular en la especie, es determinar si entre las partes existió un contrato de sociedad en participación, y por ende si podrían aplicarse los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones;

Considerando, que de la lectura del contrato celebrado entre la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), el Club Deportivo Naco, S. A., San Andrés Country Club, la Constructora, S. A., Armenko Holding, S. A. y Ramón Polanco García, se evidencia que el mismo se trata de un acuerdo sui generis, cuyo propósito esencial era adquirir terrenos de la San Andrés Country Club para parcelarlos, a fines de la Constructora, S. A. y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA) desarrollar y mercadear esos terrenos; que asimismo, de conformidad con el artículo sexto del referido acuerdo, estas últimas, así como el Supervisor de las Obras y la Inmobiliaria tenían las atribuciones de: “venta de solares y cobro de la cartera de venta de solares a crédito, distribuir los recursos recibidos según lo estipula ese artículo”, obligándose así mismo, después de dividir los gastos, siempre que la cubicación de obras lo justifique, a otorgarle el 35% a la recurrente, si el monto correspondiente así lo permite; de lo contrario, solamente se cobrará el monto proporcional a los trabajos cubitados;

Considerando, que también en el numeral vigésimo quinto del contrato se consigna lo siguiente: “Queda entendido por las partes que el presente convenio no será considerado como la creación de una empresa conjunta con personalidad jurídica propia, sociedad o como ningún tipo de relación legal entre las partes donde cualquiera de las partes compartiría o sería responsable de las obligaciones de la otra sean estas de cualquier género”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas;

Considerando, que de todo cuanto se ha expresado se evidencia que, tal como hemos dicho, el convenio en cuestión no constituye un contrato de sociedad en participación, toda vez que la parte recurrente ha recibido una especie de mandato para ejecutar un proyecto con el objetivo de desarrollar un terreno, obteniendo beneficios, si los hay; pero la hoy recurrente no ha puesto nada en común para repartirse beneficios, ni tampoco soportaría pérdidas, lo cual es esencial para la existencia de una sociedad;

Considerando, que en ese aspecto, resulta evidente que la empresa recurrente no puede prevalerse de los artículos 36 y 503 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, puesto que tampoco ha logrado demostrar, como lo exige el primer texto citado, tener el 5% del capital de la empresa, ya que el contrato tantas veces mencionado, no hace constar cuál es el capital social de esa entidad, que por demás, las mismas partes han convenido expresamente en que no existe sociedad entre ellas, como tampoco tenía dicha recurrente facultad para designar un contador público que examinara las cuentas de la empresa; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, sobre la violación de los artículos 1156 y 1165 del Código Civil, es claro que como consecuencia de lo expresado al contestar los dos primeros medios, implícitamente se ha respondido ese planteamiento; por lo que procede rechazar este último medio;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales arribas mencionados.

Por tales motivos,



**Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Alejandro Asmar Sánchez y al Club Deportivo Naco, Inc., en el recurso de casación interpuesto por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA), contra el auto dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emerson Leonel Abreu Báez y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Intervinientes:</b>	Alexis Antonio Trancoso y Jenny Merianelly Terrero Díaz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Hilaria Hernández Leocadio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo José Jiménez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 005-0042808-1, domiciliado y residente en el distrito municipal Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente Dr. Bienvenido R.

Coromina, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 391/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de febrero de 2011, a nombre y representación de los recurridos Alexis Antonio Trancoso y Jenny Merianelly Terrero Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emerson Leonel Abreu Báez, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, a nombre y representación de Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A., depositado el 26 de agosto de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 1ro. de septiembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, a nombre y representación de Alexis Antonio Trancoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz, depositado el 11 de octubre de 2010 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 12 de octubre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 124, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Yamasá-Santo Domingo, curva de María Mito, entre el vehículo marca Toyota Corolla, asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Pablo José Jiménez Figueroa, y la motocicleta marca Honda C-50, propiedad de Tomás Reyes, conducida por Jadwin Miguel Troncoso Castro, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 2 de noviembre de 2009, en contra de Pablo José Jiménez Figueroa; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Yamasá, el cual dictó la sentencia núm. 03/2010, el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy recurrida; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 391-2010, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por faltas de interés, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre

y representación de los señores Pablo José Jiménez Figueroa y la compañía de Seguros Pepín S. A., debidamente representada por su residente Bienvenido R. Coromina en fecha 3 de mayo del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de abril del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Yamasá, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al imputado Pablo José Jiménez Figueroa, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d párrafo I y 61 letra a, de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jadwin Miguel Troncoso Castro; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$2,000.00)(Sic), así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis meses; **Segundo:** Se condena al imputado Pablo José Jiménez Figueroa al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción por improcedente. Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Alexis Antonio Troncoso y Jenny Marianelly Guerrero Díaz, por intermedio de su abogada constituida Dra. Hilaria Hernández, en contra de Pablo José Jiménez Figueroa, José Ramón Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alexis Antonio Troncoso y Jenny Marianelly Guerrero Díaz, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico; **Sexto:** Se condena a los señores Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra.

Hilaria Hernández, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de sentencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las 2:00 horas de la tarde'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A., plantean por intermedio de sus abogados, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida de la Corte de Apelación es contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, violación a la Ley 72-02 (Sic). Artículo 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la corte a-qua desestimó el recurso interpuesto por la incomparecencia de los recurrentes, alegando falta de interés; que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada ya que no dice cuáles fueron las razones por las que adoptó dicha decisión; que al desestimar el recurso de apelación presentado incurrió en violación al artículo 398 del Código Procesal Penal, ya que el mismo establece que el desistimiento debe ser expreso, escrito y firmado por el imputado”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citado, razón por la cual esta corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada”;

Considerando, que, al desestimar la corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones; por consiguiente, la corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz en el recurso de casación incoado por Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 391/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Guillermo Ramírez Lebrón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan O. Landrón Mejía, Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad, Adolfo Félix Pérez y Licda. Nancy Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0523292-0, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 83, edificio Solángel, Apto. 302, del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, actor civil, y por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía y Lic. Adolfo Félix Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Ramón Antonio Heredia Abad, abogados que actúan en representación del recurrente Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de octubre de 2010;

Visto el memorial de casación suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía y Lic. Adolfo Félix Pérez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de noviembre de 2010, que contiene los motivos en los que se funda el recurso;

Visto la notificación de los recursos de casación realizada por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al imputado;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República, así como los artículos 70, 246, 249, 393, 395, 396, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil formulada por Ángel Guillermo Ramírez Lebrón contra Cristian de Jesús Polanco Mejía, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicha Novena Sala dictó su sentencia el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara desistida la acción intentada por el señor Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido convocado, conforme lo prevé los artículos 44 y 124, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara sin costas el presente proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las demás partes del proceso”; c) que inconforme con esa decisión recurrió en oposición el actor civil, el 2 de agosto de 2010, y la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no dictó su sentencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal, por lo que el actor civil desistió de la misma para interponer recurso de apelación, al igual que el Ministerio Público, el 13 de agosto de 2010; d) que resultó apoderada de ese recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Adolfo Félix Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador General de las Fiscalías Barriales, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), y el Dr. Juan O. Landrón Mejía, actuando en nombre y representación del Dr. Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm. 102-2010, de fecha ocho (8) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Guillermo Ramírez Lebrón propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los preceptos constitucionales de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. En virtud de que no se han ponderado las violaciones flagrantes de los artículos 271 y 151 del C.P.P., donde se establece: Art. 271, en su parte in fine dispone:

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes, no menos cierto es que el artículo 151 del C. P. P. extrapolándolo, establece la intimación en el caso del Ministerio Público al superior inmediato de éste, que fue lo que debió hacer la juez del tribunal a-quo”;

Considerando, que por su parte el Ministerio Público, también recurrente, Dra. Nancy F. Abreu Mejía y Lic. Adolfo Félix Pérez, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales, art. 426 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que el recurrente Ángel Guillermo Ramírez Lebrón propone en su primer medio, único que se examina, la inconstitucionalidad de la decisión de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que quedó consolidada al declarar inadmisibles la corte a-qua el recurso de apelación incoado contra la misma, bajo el falso alegato de que esa sentencia no era susceptible de ese recurso, sino de oposición y luego de casación, en razón de que al declarar la extinción de la acción, ponía fin al procedimiento, pero;

Considerando, que ciertamente, como expresa la Corte a-qua en su sentencia, de acuerdo con el artículo 393 del Código Procesal Penal el recurso de apelación está regido por la regla de la taxatividad, es decir de casos de absolución o de condena, y que en la especie, según entender de la corte, el caso constituye un incidente, susceptible de oposición y no de apelación, por lo que declaró inadmisibles el recurso; sin embargo, es no menos cierto, que en la especie estaba invocando una violación constitucional, en razón de que la que conoció inicialmente el caso, fue una juez interina, y hay constancia en el expediente de que ella lo fijó para el 14 de julio de 2010, quedando citadas las partes para esa fecha, pero la juez titular,

cuando reasumió sus funciones, lo conoció el 8 de julio, es decir seis días antes, sin que haya constancia en el expediente de haber sido citadas las partes;

Considerando, que como se observa, la especie que se examina no constituye un simple incidente, susceptible de oposición, sino una violación al derecho de defensa consagrado por nuestra Carta Magna en el acápite 4 del artículo 69 de la Constitución de la República, así como la posibilidad de recurrir a un tribunal superior (art. 69, acápite 9, de la Constitución), por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que a su vez los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, sostienen en su primer medio, que la corte a qua emitió una decisión simplista al declarar inadmisibile su recurso de apelación, desconociendo lo dispuesto por artículo 307 del Código Procesal Penal; en lo que concierne a la parte in fine de ese texto que expresa: “Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándolo a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la Sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

Considerando, que como se advierte, la especie, no constituye un simple incidente, que debió ser recurrido en oposición, sino una violación flagrante de textos constitucionales y del artículo 307, tal como hemos transcrito arriba, tomando en consideración, además, que el caso se trata de una acción penal pública, que no podía conocerse sin la presencia del Ministerio Público, el que no asistió a la audiencia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de haber quedado citado por sentencia para comparecer el día 14 de julio de 2010, tal como ya se ha expresado, y sin embargo la juez titular conoció y falló el asunto el 8 de julio de ese mismo año, sin haber citado, ni a las partes ni al Ministerio Público, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ángel Guillermo Ramírez Lebrón, y por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, Dra. Nancy F. Abreu Mejía y Lic. Adolfo Félix Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Loida Amador Sención y Juana Bautista de la Cruz González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscu, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz núm. 11, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador Sención por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Jaison de la Rosa Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de octubre de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jaison de la Rosa Rivas y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 25 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Sustancias Controladas de la provincia de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Mocú, por supuesta violación a los artículos 5, 6, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado, el 7 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su decisión al respecto el 19 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara a Jeison de la Rosa (a) Jeison Moscú (Sic), de generales que constan, culpable del ilícito de



tráfico de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), excluyendo de la calificación original el artículo 60 de la Ley 50-88 antes mencionada; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en de cocaína clorhidratada, con un peso de nueve punto ochenta y siete (9.87) gramos y dos porciones de marihuana, con un peso de uno punto treinta y ocho (1.38) gramos, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado en razón de que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó demostrada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo; **CUARTO:** Condena a Jeison de la Rosa (a) Jeison Moscú, al pago de las costas del proceso”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por Francisco Rodríguez Rodríguez y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, actuando a nombre y representación de Jeison de la Rosa Rivas (Sic), de fecha 2 de diciembre de 2009, contra la sentencia núm. 263-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada, vale notificación para las partes

presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscu, por intermedio de sus abogadas constituidas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación sin dar al imputado una explicación minuciosa de las razones que originan tal decisión; así como tampoco sobre las que sirven de base para no acoger sus conclusiones, por lo que el tribunal con tal inobservancia incurre en franca violación de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente se encuentra fundamentado en los siguientes motivos: a) Falta de motivación; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 14 y 17, 19 y 336 del Código Procesal Penal); que estos medios se concretan en virtud de que el Ministerio Público le ha atribuido a Jaison de la Rosa Rivas, el hecho de que al ser requisado le fue encontrado en sus pertenencias dos (2) porciones de un vegetal y luego procedieron a penetrar a la residencia, donde fueron encontrados los imputados Néstor López y Sonia Valdez, incurriendo los juzgadores del primer grado han atribuido hechos distintos a los plasmados en la acusación; lo que contraviene el principio de la personalidad de la sanción; que las razones jurídicas narradas anteriormente, fueron denunciadas ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin embargo este augusto tribunal se limitó al establecer el rechazo del recurso sin satisfacer las reglas de la motivación de la sentencia exigidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que además contraviene los planteamientos jurisprudenciales contenidos (Cámara Penal, 19 de enero de 2000; B. J. 1070. págs. 193-195), en la cual establece: que es obligación de los tribunales del orden judicial

motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido, contra la decisión en la que el Juzgado a-quo modificó la sentencia de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa del procesado, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiera sido propuesto por el recurrente; que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, que, como en la especie el Juzgado a-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que el fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, ésta debe ser casada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua ha expresado en su decisión: “Que luego del análisis de los medios de apelación enunciados, y su comparación con el contenido y fundamentación del fallo, esta Cámara Penal, infiere la necesidad de desestimar los medios propuestos, por no corresponder a la verdad jurídica lo expuesto por dicho apelante, muy especial por resultar aéreo y sin fundamentación al no señalar vicio específico contra la sentencia apelada, tal y como se expresará más adelante y lo contendrá la parte dispositiva de esta decisión; que esta Cámara Penal, luego de la ponderación de los medios aducidos, aprecia que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifique el recurso

de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio, en vista de lo cual, procede rechazarlo, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo...”;

Considerando, que más adelante, luego de transcribir los textos legales que le sirven de fundamento a su decisión, la corte a-qua continúa expresando, lo siguiente: “Que contrario a lo expuesto por el apelante, en el recurso de apelación que obra en el expediente, el tribunal a-quo dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene los elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, de la página núm. 5, numeral 4, el que copiado dice así: “Considerando: que de conformidad con la acusación presentada por el Representante del Ministerio Público, la cual fue acogida totalmente en fase preliminar, el presente caso se encuentra fundado en que: “Durante un allanamiento realizado conjuntamente por la Fiscalía de la ciudad de San Cristóbal y la Dirección Nacional de Control de Drogas que fue allanada la residencia de los imputados Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú, Néstor López de los Santos y Sonia Valdez, en fecha 13 del mes de mayo del año 2009, al momento en que llegó la Fiscalía y la DNCD, el imputado Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú, se encontraba fuera de la casa por lo que fue arrestado y requisado por los miembros de la DNCD y al mismo le fue encontrado en el interior de su bolsillo una porción tipo cigarro de un vegetal axial como una porción del mismo vegetal, las cuales luego de ser analizada por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser marihuana con un peso de 1.38 gramos, luego dentro de la residencia del imputado donde además se encontraban Néstor López de los Santos y Sonia Valdez y que también la residencia del imputado Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú, en el interior de la residencia fue encontrado una porción grande de un polvo blanco, la cual luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 9.87 gramos, además en la residencia fue encontrado una tijera, un paquete de funda plástica, instrumentos estos que

son utilizados para dividir sustancias en porciones para luego ser vendida”; que así mismo en la fundamentación de su sentencia el tribunal a-quo, expone en la página núm. 6, numeral 5, da constancia de haber analizado y ponderado las pruebas según se establece en lo siguiente: “Que han sido aportadas por el órgano acusador como pruebas a cargo para el juicio, las cuales han sido debatidas de forma oral, públicas y contradictoria en el presente proceso, a saber: A.- Documentales: a) Orden de allanamiento núm. 1458-2009, de fecha diez (10) de mayo del año 2009; b) Acta de allanamiento de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2008; c) Acta de registro de personas de fecha trece (13) de mayo del año 2009; B.- Periciales: a) Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2009-05-21-004819 de fecha catorce (14) de mayo del año 2009; b) Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2009-05-21-004820 de fecha catorce (14) de mayo del año 2009; C.- Testimonial: El testimonio del señor Kelvin Pacheco Pérez; que tal y como se expresa el apelante, se observa que en la exposición y desarrollo del recurso de referencia, no se aprecia, que existía real causal o fundamentación, en vista de lo cual, es procedente su rechazamiento, en la forma en que se expresará en la parte dispositiva de la presente sentencia, puesto que no se evidencia vicio en la sentencia; que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Jeison de la Rosa Rivas; que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales

y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como del análisis del recurso de apelación de que la corte a-qua estaba apoderada, se pone de manifiesto, que si bien es cierto, que dicha corte, luego de transcribir los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, resume de manera generalizada dicho recurso mediante el uso de fórmulas genéricas, no menos cierto es que más adelante y luego de transcribir los artículos del Código Procesal Penal que sirven de fundamento a su decisión, procede a realizar un análisis detallado del recurso de apelación de que se trata, contestando sus argumentos con una motivación clara, precisa y coherente, por lo que dicha corte no ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscu, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Tejada.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Loida Amador Sención y Rocío Reyes Inoa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 82, barrio La Metalúrgica, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador Sención, por sí y por la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Enmanuel Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tejeda y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2009, el Magistrado Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Enmanuel Tejeda, por presunta violación a los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su auto núm. 054-2010, del 9 de febrero de 2010, mediante el cual dicta apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,



el cual emitió su fallo al respecto el 13 de abril de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara a Enmanuel Tejeda, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en diez punto treinta y siete (10.37) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, toda vez que los medios probatorios aportados por el órgano acusador son idóneos y suficientes para establecer la responsabilidad de su patrocinado, fuera de duda razonable; **CUARTO:** Condena a Enmanuel Tejeda al pago de las costas penales causadas”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, quien actúa a nombre y representación de Enmanuel Tejeda, en fecha siete (7) de abril del año 2010, contra la sentencia núm. 084-2010 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Las lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del primero

(1ro.) del mes de septiembre del año 2010, y se ordena la entrega de una copia a la partes”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Tejeda, por intermedio de su abogada constituida, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al declarar rechazado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Enmanuel Tejeda sólo se limita a establecer que el tribunal a-quo dejó por establecido que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara el imputado, limitándose la corte a prácticamente transcribir lo mismo que consideró el tribunal de primer grado, mas sin embargo no se detiene a explicar o más bien responder los motivos que sustentan el recurso de apelación presentado por el imputado Enmanuel Tejeda; que la sentencia que evacuó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es totalmente infundada, toda vez, que la corte a-qua no respondió el motivo de apelación que alegó la parte recurrente al momento de interponer su formal recurso, siendo un deber de todos los jueces que conforman el tren judicial de responder de forma motivada todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por las partes, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que fueron acreditados como elementos de pruebas: a) Documentales: 1) Acta de registro de personas de fecha trece (13) de noviembre del año 2009, practicada por el raso George A. de León Rodríguez, agente actuante adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a cargo del ciudadano Enmanuel Tejeda, la cual describe lo siguiente: Conforme disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, hemos procedido al registro personal de Enmanuel Tejeda, luego de advertirlo a éste

la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta drogas, relacionado con el indicado hecho, e invitarlo a exhibir lo oculto, hemos encontrado lo siguiente: Por el hecho de al notar la presencia de los miembros actuantes intentó arrojar al suelo una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, no logrando éste su objetivo, ocupándosele esta en su mano derecha, además se le ocupó un (1) celular, marca Motorola, de color negro. Operativo realizado en la calle La Metalúrgica del sector Madre Vieja Norte. En fe de lo cual levantamos la presente acta, la cual firma junto conmigo la persona registrada: se negó a firmar; oficial actuante DNCD, George A. de León Rodríguez; b) Acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha trece (13) de noviembre del dos mil nueve (2009), a nombre de Enmanuel Tejeda, levantada a consecuencia del hallazgo de sustancias controladas por la Ley de Drogas, las cuales poseía el imputado Enmanuel Tejeda, en el lugar en donde fue arrestado por agentes militares debidamente identificados, George A. de León Rodríguez, dicha acta describe lo siguiente: Por el hecho de al notar la presencia de los miembros actuantes intentó arrojar al suelo una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, no logrando éste su objetivo, ocupándosele esto en su mano derecha, además se le ocupó un (1) celular, marca Motorola, de color negro. Acta levantada de conformidad con las disposiciones del art. 224 del Código Procesal Penal. Firma del oficial actuante DNCD y testigo, George A. de León Rodríguez; Pericial: c) Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2009-11-21-012779, de fecha quince (15) de noviembre del año 2009, a nombre de Enmanuel Tejeda, el cual describe que la evidencia recibida consistente en: 1. Una (1) porción de polvo envuelta en plástico, las muestras de polvo analizadas son cocaína clorhidratada, con un peso de diez punto treinta y siete (10.37) gramos. Testimonial: Testimonio de George Agustín de León Rodríguez, quien declaró bajo la fe del juramento, de conformidad con las disposiciones del art. 201 del Código Procesal Penal, ante el tribunal a-quo lo siguiente: Mi nombre es raso George Agustín de León Rodríguez, estoy aquí porque apresé al señor Enmanuel, en Madre Vieja Norte, en el sector La Metalúrgica, lo apresé en

flagrante delito, por posesión de drogas, le ocupé una porción, en su mano derecha, eran las 18:46, yo no estaba solo, estaba con más miembros de la DNCD, éramos como nueve (9) miembros, le ocupé en su mano derecha una porción de cocaína, no recuerdo el peso, andaba con más miembro, porque era un operativo, el imputado no estaba acompañado, al notar la presencia de nosotros, el imputado intentó emprender la huida, pero yo lo agarré, él intentó tirar la sustancia al suelo pero no le dio tiempo, no la llegó a tirar, andaban conmigo el agente Carlos Marte, Daniel Durán, no andábamos con representante del Ministerio Público, él (imputado) no se entró para su casa, lo agarré afuera, no andaba acompañado, yo lo agarré solo, lo comandaba el primer teniente Edison Aquino Aquino; que haciendo un estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal a-quo, dejó por establecido que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, toda vez, que al mismo, al ser requisado en un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, le fue ocupado en flagrante delito en su mano derecha se le ocupó una porción de cocaína, que al ser analizada por el laboratorio químico forense, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de diez punto treinta y siete (10.37) gramos, lo que permitió atribuirle la propiedad de dicha sustancia al justiciable, incurriendo el mismo en el hecho ilícito y antijurídico de violación de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo único que justifica la exclusión de un medio de prueba; que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por el tribunal de primera instancia, como tráfico de sustancia controladas, según lo previsto en los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, que establece: Traficante: es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley: ilícito sancionado en el art. 75, párrafo II, con la pena de prisión de cinco (5) a veinte (20) años; que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal, quedando destruida la presunción de inocencia que ampara al imputado, sin ninguna duda razonable; y ha quedado justificada la sentencia mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y en derecho que establece la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado como traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, cumpliéndose con el debido proceso de ley”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, así como de la lectura y análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada la corte a-qua, se desprende, que contrario a lo alegado por el recurrente, dicha corte, luego de transcribir los medios en que éste fundamentó su recurso, realizó un análisis detallado de cada una de las pruebas que fueron sometidas al juicio de fondo y la valoración dada a las mismas por el tribunal a-quo, desestimando los argumentos del recurso de apelación mediante una motivación clara, precisa y abundante; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Lina María Giraldo o Giraldi Mejía y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto Félix Santos y Dr. Tomás Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Lina María Giraldo o Giraldi Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085437-1, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 24 del sector La Lotería, kilómetro 8 1/2 carretera Sánchez, del Distrito Nacional, querellante y actora civil; y b) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y representación de la recurrente Lina María Giraldo Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, en representación del Dr. Tomás Castro, quien a su vez actúa a nombre y representación del imputado Omar Gitte Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, en representación de la recurrente Lina María Giraldo Mejía, depositado el 8 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 8 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 14 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de los imputados Omar Gitte Mejía y Joel David Ramos Arias, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo

aparece copiado más adelante; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Robert Valdez, actuando a nombre y representación de Lina María Giraldi Mejía, en fecha 17 de septiembre de 2007; b) el Lic. Bienvenido Fabián Melo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2007; c) el Dr. Tomás Castro Monegro, actuando a nombre y representación del imputado Omar Gitte Mejía, en fecha 19 de septiembre de 2007; todos en contra de la sentencia núm. 185-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación de la acusación presentada por el Ministerio Público, de violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, por el artículo 319 del mismo texto legal, el cual establece homicidio, heridas y golpes involuntarios; **Segundo:** Declara al nombrado Joel David Ramos Arias, de generales que constan, no culpable, de violar al artículo 319 del Código Penal Dominicano, dictando sentencia absolutoria a su favor, que en virtud de lo que establece el artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, declarando las costas penales de oficio a su favor y de la misma manera, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Joel David Ramos Arias; **Tercero:** Declara a Omar Gitte Mejía, de generales que constan, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, se condena al mismo al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto la forma la constitución en parte civil interpuesta por Lina María Giraldi Mejía, por intermedio de sus abogados, los Dres. David Lahoz y Robert Valdez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Omar Gitte Mejía, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Lina



María Giraldi Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el ilícito cometido por el imputado Omar Gitte Mejía; **Sexto:** Condena a Omar Gitte Mejía, al pago de las costas civiles el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. David Lahoz y Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día que contaremos a cinco (5) de septiembre de 2007, a las 4:00 p. m., horas de la tarde, según lo establece el artículo 335 del Código procesal Penal, quedando convocadas las partes presentes; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 185-2007, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a fin de que se procede a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció el proceso; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; c) que como consecuencia del envío realizado por la corte, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conociendo el asunto y dictando sentencia el 1ro. de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la absolución de los imputados Omar Gitte Mejía y Joel David Ramos Arias, de generales que constan, imputados del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Francois Bilbao Giraldi, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Omar Gitte Mejía y

Joel David Ramos Arias, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos Omar Gitte Mejía y Joel David Ramos Arias, en ocasión de este proceso, por efecto de la absolución. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Lina María Giraldo Mejía, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de los imputados Omar Gitte Mejía y Joel David Ramos Arias, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”; d) que como consecuencia de nuevos recursos de apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 23 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Bienvenido Fabián Melo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de casos mayores, de fecha 20 de mayo de 2009; y b) el Lic. Robert Valdez, actuando a nombre y en representación de Lina María Giraldo Mejía, querellante y actor civil, en fecha 18 de mayo de 2009, ambos en contra la sentencia núm. 92-2009, dictada en fecha 17 de febrero de 2010 (Sic), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en las motivaciones del presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada sentencia por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Lina María Giraldo o Giraldo Mejía, querellante y actora civil:**

Considerando, que la recurrente Lina María Giraldo Mejía, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Motivo:** Sentencia dictada en violación

a inobservancia o errónea aplicación a disposición de orden legal; que los jueces que conforman la corte a-qua, al momento de tomar su decisión violentaron olímpicamente las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 278-04, el cual establece, un sistema de sustitución del procedimiento, que vale decir, que las tramitaciones de los recursos contra las decisiones judiciales, emanadas por tribunales liquidadores, se interponían conforme a la nueva normativa procesal penal vigente, cosa esta que ocurrió en el caso de la especie, ya que el referido caso fue ventilado e instruido, hasta la fase de instrucción; la interposición del recurso de apelación de los imputados, una sustitución del procedimiento, tal como lo indica la ley de referencia, convirtiéndose la señora Lina María Giraldi Mejía en querellante y actor civil, no tan solo, por la sustitución del procedimiento, sino que ésta, como querellante y actora civil, contrario a lo dicho por la corte, tiene todas las prerrogativas para impugnar en su referida calidad todas las decisiones judiciales que le sean contrarias a sus intereses, que es evidente que la calidad de la querellante, actora civil y hoy recurrente en casación le fue reconocida por los jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para ésta, poder impugnar las decisiones que lesionen sus intereses, sean penales o civiles, razón por la cual queda configurado el vicio denunciado; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada, y contradictoria con fallos anteriores dictado por esa misma corte, y dictada también por la Suprema Corte de Justicia. Que la corte a-qua incurre en el vicio denunciado, ya que, ni siquiera contestó el recurso de apelación de la querellante y actora civil Lina María Giraldi, en el sentido de que como ya hemos expuesto anteriormente, el proceso penal en cuestión se inició con el Código de Procedimiento Criminal derogado por la nueva normativa procesal penal y que en esas atenciones la corte de manera absurda, errada y contradiciéndose en decisiones anteriores de esa misma corte; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad y contradicción de la misma; establecen los jueces de la corte a-qua, claramente el mecanismo jurídico llamado sustitución del procedimiento, al momento de interponerse el recurso

de apelación a decisiones judiciales bajo el amparo del Código de Procedimiento Criminal, con la estructura de la etapa liquidadora, reconocen entonces, con esa reflexión que la querellante y actora civil y recurrente en casación, sí tenía calidad para referirse a las cuestiones penales envueltas en el caso de la especie; así como también poder recurrir las decisiones que le fueron contraria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; la corte incurre en una ilogicidad y contradicción en la reflexiones externada por ésta en la página 14, en los numerales indicados, al establecer que la querellante no tenía calidad, para referirse a las cuestiones penales del proceso en cuestión, cercenándole con dicha decisión el derecho de recurrir en apelación, las decisiones que le sean contrarias a sus intereses, pero que abundando en el vicio denunciado la corte reconoce que el imputado Omar Gitte Mejía, actuó con negligencia e imprudencia al disparar su arma de fue (Sic) en la vía pública poniendo en peligro la integridad de terceros, olvidando la corte que esa negligencia e imprudencia del imputado provocó la muerte del joven Francois Antoine Bilbao Giraldi, para advertir esta reflexión, llamamos la atención de la Honorable Suprema Corte de la página 8, numeral 13, de la sentencia impugnada, por lo que es evidente que se configura el vicio denunciado”;

Considerando, que para analizar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) Que antes de entrar al examen del recurso de apelación procede determinar el alcance del mismo, habida cuenta de que el proceso que nos ocupa se inició conforme a las reglas del Código de Procedimiento Criminal y, en consecuencia, entra en juego las reglas relativas a la retroactividad o no de la ley pautadas por la Constitución de la República; b) Que el principio de irretroactividad de la ley tiene en la República Dominicana, como hemos afirmado, rango constitucional el cual deviene de la expresa disposición del artículo 110 de la Constitución que dispone: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; c) Que valga precisar, a los fines del estudio que abordamos en este momento, que el texto constitucional que hemos transcrito no tiene similar en la mayoría de constituciones latinoamericanas en cuyos países deducen el principio de irretroactividad del principio de ley previa también consagrado en nuestra Constitución en su artículo 40.15 y por nuestro Código Penal en su artículo 4; d) Que esta precisión reviste importancia desde un puesto de vista formal ya que el constituyente, al establecer de manera expresa el principio de irretroactividad estableció ciertas excepciones y ciertas prohibiciones que tienden a garantizar su efectivo cumplimiento; e) Que al estudiar lo relativo a la irretroactividad nos encontramos con que existe consenso en afirmar que, en el derecho penal material, este principio rige con todas sus consecuencias y que la ley penal sólo tendrá efecto retroactivo cuando la ley nueva cree una situación de mayor beneficio para el condenado o sub-júdice que la legislación derogada o modificada (ultractividad) y que cuando la ley nueva crea una situación que perjudica al sub-júdice o condenado seguirá rigiendo la ley anterior; f) Que sin embargo, en torno al derecho procesal, y a la aplicación de este principio no existe unanimidad. Así una parte de la doctrina y de la jurisprudencia afirma que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que, en consecuencia, no es posible aplicarlas de manera retroactiva, aun cuando ellos beneficien o perjudiquen al sub-júdice o condenado; g) Que la corte en este aspecto fija su criterio en el sentido de que si bien la norma procesal penal tiene aplicación de forma inmediata no es posible aplicar, en perjuicio del imputado, aquella parte de dicha norma que tienda a restringir, limitar o disminuir derechos conferidos por la legislación anterior y que, por el contrario se hace imperativo aplicar la ley nueva de manera retroactiva cuando ella amplía o extiende derechos que en la legislación anterior estaban limitados o que, sencillamente no estaban conferidos; h) Que este criterio tiene su fundamento, en primer lugar, en que el texto constitucional del artículo 110, al referirse al vocablo “ley” no hace distinción entre la ley material y la procesal.

Sin embargo es muy claro en consagrar, por un lado, la obligación de aplicar la norma, cualquiera que esta sea, de manera retroactiva cuando ella beneficie al sub-júdice o condenado; y por otro, la prohibición de alterar la seguridad jurídica establecida conforme a la legislación anterior; i) Que las excepciones, obligaciones y prohibiciones consignadas en el mencionado artículo 110 encuentran su fundamento ontológico, en que a través del principio de irretroactividad se ejerce control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal y, por ello, siempre que la nueva ley limite, restrinja o elimine garantías o derechos que tiendan a evitar el ejercicio arbitrario del poder penal estatal la ley es irretroactiva y, por el contrario, operará la retroactividad cuando la nueva norma tienda a ampliar las garantías o derechos y, por consiguiente a disminuir la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder penal. Así las cosas, si bien parte de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera admiten el aforismo “tempus regit actum” esta admisibilidad es relativa y queda vedado la retroactividad de la ley procesal posterior al hecho si ella perjudica al imputado y permitida su aplicación retroactiva cuando ello beneficia al imputado; j) Que hay que señalar, sin embargo, que la aplicación de la ley más favorable en cualquiera de sus modalidades sólo es posible cuando ello va dirigida a favorecer al imputado y no así cuando la situación tiende a beneficiar a la víctima. Ello obedece a que la Constitución reconoce este derecho sólo, de manera expresa, a quien se encuentre sub-júdice o cumpliendo condena y no a quien se encuentre en cualquier otra posición procesal de donde se deduce que es el constituyente el que ha optado por colocar, si así se quiere llamar en un plano superior al imputado frente a las demás partes de un proceso penal lo cual tiene, sin duda alguna, como base el cumplimiento de los principios de protección de las personas sometidas al proceso penal que constituye una de las principales condiciones de legitimidad del Estado, tal como lo expresa el artículo 38 de nuestra Constitución, que establece la base para un complejo sistema de garantías. Sistema este que se encuentra justificado históricamente en el ejercicio arbitrario y abusivo, por parte del Estado, del poder punitivo, propio de los sistemas políticos

abandonados a partir de la adopción de un régimen democrático, civil, republicano y representativo como el adoptado por el artículo 4 de nuestra Constitución; k) Que de todo lo anterior deriva que siempre que la ley procesal nueva favorezca al imputado puede ser aplicada de modo retroactivo y si, por el contrario lo perjudica se hace imperativo seguir aplicando la vieja norma; l) Que hechas las anteriores precisiones pasamos a examinar la aplicabilidad del principio de retroactividad en el caso concreto; examen que se realiza tomando en cuenta lo relativo a la calidad de la víctima a constituirse como parte querellante en este caso; m) Que en efecto el aspecto que nos avocamos a examinar en este momento ha sido resuelto en múltiples ocasiones por la corte. Siendo el punto neurálgico el determinar si el actor civil y querellante en los casos que se iniciaron conforme al Código de Procedimiento Criminal tiene o no la posibilidad de tener pretensiones penales en aquellos casos que, por efecto de la Ley núm. 278-04 hayan seguido siendo tramitados conforme a las reglas del Código Procesal Penal; n) Que lo planteado reviste interés dado el hecho de que el proceso se inició conforme las reglas del Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual no reconocía tal derecho a la víctima y que, por efecto de la resolución núm. 00063-PS-05, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) y, por a consecuencia de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 2 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, continuó tramitándose conforme a las reglas del Código Procesal Penal; ñ) Que estos dos aspectos deben ser examinados de manera conjunta para determinar de que manera inciden en el caso que nos ocupa. Este caso se subsume dentro de lo dispuesto por la parte final del artículo 2 de la Ley núm. 278-04 que dispone: “Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones

emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal; o) Que de la lectura del artículo que se ha transcrito, deriva que el proceso que nos ocupa se inició conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Criminal de 1884, y continuó tramitándose conforme al Código Procesal Penal por efecto de los recursos de apelación presentados en contra de la decisión emanada del Tercer Juzgado de Instrucción Liquidador. Ahora bien, cuál es el alcance y extensión del mandato del mencionado artículo 2 en torno a que las causas continúen tramitándose conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; p) Que sobre este aspecto la corte ha fijado su posición y en varias ocasiones ha manifestado que una vez intervenga decisión de un tribunal liquidador, el ejercicio del recurso tramitado conforme al Código Procesal Penal implica que opera un mecanismo llamado “sustitución del procedimiento” ya que el mandato de la Ley núm. 278-04, se refiere al procedimiento y sus consecuencias (Resolución núm. 00814-TS-2005. Exps. núms. 502-01-2005-00799-800-801-805-814-815CPP. En Igual sentido, SCJ Resolución núm. 1803-2004, de fecha 13/12/2004); q) Que esta sustitución del procedimiento encuentra su justificación en la idea de que al establecer el legislador en el artículo 2 de la Ley núm. 278-04, que los recursos dirigidos contra una decisión emanada de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884 se tramitarán conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Penal, lo hizo con el claro propósito de evitar que los procesos dentro de la estructura liquidadora permanecieran en dicha estructura más allá del tiempo necesario. Y que nadie, valiéndose de su propio recurso, lograra agotar el plazo de la extinción extraordinaria establecido por otras disposiciones de la misma Ley 278-04. La corte ha denominado este tránsito de una legislación a la otra como “Sustitución de Procedimiento”; r) Que el aspecto central a examinar en este caso se contrae a que en el sistema procesal vigente al momento en que se inició el proceso la parte querellante constituida en parte civil sólo podía perseguir intereses meramente civiles, estándole vedado perseguir la imposición de sanciones de naturaleza penal, asunto que



sólo era de la estricta competencia del Ministerio Público. El procedimiento instituido por el Código Procesal Penal, en cambio, otorga facultad al querellante de producir conclusiones penales y solicitar la aplicación de penas; s) Que la corte siguiendo el criterio ya fijado por ella en varias sentencias (Vgr. La sentencia núm. 116-TS-09 dictada en fecha 21 de julio de 2009 y la sentencia núm. 161-TS-09 dictada en fecha 23 del mes de septiembre de 2009), entiende que en el caso que nos ocupa las conclusiones de un querellante y actor civil sólo pueden limitarse única y exclusivamente al aspecto civil de la sentencia recurrida (En sentido similar sentencia núm. 62 dictada en fecha 22 de agosto de 2007 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J 1161, p. 700). Lo cual responde a la aplicación de varios principios de carácter general; t) Que en primer lugar, nos encontramos con que la parte civil no fue parte acusadora penalmente desde el inicio del proceso, por no estar legalmente autorizado a ello conforme a la legislación vigente en aquel momento, y en consecuencia no puede pretender serlo en otra etapa del proceso, pues admitir lo contrario sería violar las reglas de inmutabilidad del proceso que dispone que el objeto de todo proceso penal debe ser siempre el mismo (S.C.J., 9 de junio de 2006); u) Que un segundo aspecto, que tiene que ver con el estudio conjunto de los principios de cosa juzgada que se traduce en un derecho adquirido. Esto implica, que si cuando el proceso se inició, el imputado tenía la certeza de que el aspecto penal de su proceso culminaría cuando una sentencia que pronunciara su descargo no fuera recurrida por el Ministerio Público; tal certeza no puede ser modificada por legislación posterior sin que se violente el principio de cosa juzgada, hartamente conocido, y el principio de seguridad jurídica instituido por la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República que dispone que "... En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; v) Que en tercer lugar, se conjuga un aspecto que serviría de colofón no sólo al presente caso sino a otros en los que opere el mecanismo de sustitución del procedimiento y es que para llegar a la inferencia de que el trámite del recurso implica la

“sustitución del procedimiento”, la corte ha hecho uso de la facultad de interpretación que le ha sido conferida por la ley. Pero tal facultad sólo puede ser utilizada siempre que su interpretación no sea perjudicial a los intereses del imputado; esto en aplicación de lo consagrado por el principio general reconocido bajo el aforismo “favore reo” y que ha sido recogido por el artículo 25 del Código Procesal Penal. Obviamente, que tal perjuicio no será el resultado de un simple alegato del imputado sino que deberá ser el resultado de la comprobación y ponderación por parte del tribunal, a solicitud de parte o de oficio; w) Que de manera pues que es pertinente dejar sentado que si bien la corte por efecto del artículo 2 de la Ley núm. 278-04, debe conocer y fallar del asunto bajo las reglas del Código Procesal Penal por haber operado en el decurso del tiempo la “sustitución de procedimiento”, no menos cierto es que tal sustitución no puede implicar en modo alguno gravamen para el imputado como sería el caso de conferir el derecho a la parte querellante para que produzca conclusiones penales cuando al inicio del proceso no tenía esta facultad; x) Que así las cosas es necesario concluir que en el caso objeto de examen la corte sólo puede examinar estrictamente el aspecto civil de las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil y no puede, en modo alguno, acoger sus conclusiones sobre el aspecto penal; y) Que en lo relativo al aspecto civil del recurso, ahora examinado, cabe resaltar que tal como se afirmó al momento del examen del recurso del Ministerio Público la corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada y que el tribunal a-quo obró correctamente al decretar la absolución del imputado Omar Gitte Mejia sobre la base de no haber alcanzado certeza, fuera de duda razonable, acerca de la responsabilidad penal de dicho encartado (art. 337.1 y 337.2 del CPP); z) Que al no haberse podido establecer que los hechos perpetrados por Omar Gitte Mejia (los disparos) fueron la causa eficiente de la muerte del señor Francois Antoine Bilbao Giraldi tampoco es posible establecer una relación causa efecto entre el hecho que provocó el daño y el llevado a cabo por Omar Gitte Mejía, de donde resulta imposible retener responsabilidad civil en contra

del encartado; a.1) Que de todo lo anterior resulta como consecuencia la necesidad de desechar el recurso ahora examinado y confirmar la sentencia recurrida; b.1) Que por todo lo anteriormente analizado, respecto del recurso presentado, esta Sala es de criterio que el mismo carece de los fundamentos fácticos y legales necesarios al amparo de las disposiciones legales anteriormente citadas. Que en cumplimiento a lo fijado por el legislador en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales, remitidas por los juzgadores a-quo, tampoco se ha podido advertir que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que esta Tercera Sala, declare con lugar el recurso”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, y por lo transcrito precedentemente se comprueba que la corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y dio motivos suficientes al responder lo planteado; que en la especie, no existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada; que la corte a-qua hizo una correcta evaluación de los hechos fijados en primer grado y una correcta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes al entender que la hoy recurrente no tenía capacidad legal para realizar planteamientos en el aspecto penal, que, en la especie, aceptar que la parte agraviada podía impulsar la acción penal en contra de los imputados, significaría aplicarles a los mismos disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de ocurrir el hecho ni de iniciar el proceso; por lo que procede desestimar el presente recurso;

**En cuanto al recurso interpuesto por el  
Procurador General de la Corte de Apelación  
del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano:**

Considerando, que el recurrente Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426, párrafo 3, del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la corte emite una sentencia

manifiestamente infundada cuando afirma en el considerando 11 en la página 8: Que el tribunal ponderó las pruebas a través de las reglas de la lógica y de la sana crítica. Sin explicar el porqué entiende esas aseveraciones, pues no basta con el aseguramiento de que el tribunal a-quo, utilizó las reglas de la lógica sino que debió analizar cada una de las pruebas y verificar si real y efectivamente de esa ponderación propia de la corte se puede colegir que los imputados no fueron responsables de los hechos endilgados por la parte acusadora, así como cuando en esa misma página en el considerando 12, dicen que los jueces no hicieron un juicio inadecuado de las pruebas sino que el tribunal luego de analizarla no alcanzó certeza de que el imputado Omar Gitte Mejía haya sido quien provocó la muerte del ciudadano Francois Antoine Bilbao Giraldi. De igual forma en la página 9 de la referida sentencia en su considerando 13 cuando la corte sólo afirma que el imputado actúa con negligencia al reconocer inobservancia de disparar un arma en la vía pública y poniendo en peligro la integridad de terceros para repeler un ataque, pues, da como un hecho probado que el imputado realizó disparos en el lugar de los hechos, sin embargo sólo le reconoce al imputado negligencia, imprudencia e inobservancia manifestando que no se pudo demostrar que fuera la causa eficiente de la muerte del señor Francois Antoine Bilbao Giraldi. Es completamente infundado que un imputado el cual se sitúa en el lugar de los hechos, tanto por los testigos a cargo como a descargo, cuando se conoce que realizó disparos, el cual no presenta pruebas de que en el lugar que ocurriese el incidente hubo otras personas que hubieren real y efectivamente hubieren disparado, la sola presentación de un testimonio interesado lo exime de haber sido la persona el cual disparara a la víctima, generándole la muerte. Creando una sentencia infundada, toda vez que sobre las reglas de la lógica un testimonio de un co-imputado, pues, aún fuere descargada la Sra. Loully Neyci Pimentel Montilla, en sí misma sin otra prueba, la cual demuestre que real y efectivamente los imputados dispararon en virtud de un atraco, máxime si esta misma reconoce que conocía a los co-imputados, que estaba dentro del vehículo y que estos realizaron disparos, sin presentar una prueba, que demuestre más

allá de toda duda razonable la tesis de coartada de la defensa, es infundado darle toda credibilidad a la misma; que establecer que solo hubo negligencia y dar por sentado la teoría de la defensa, es menester, que sea analizado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando una defensa realice una defensa positiva o teoría de coartada esta debe estar demostrada por evidencias creíbles, no solo por simples testimonios por demás incoherentes, con un testigo que reconoce conocer al imputado pues se encontraba en una clase con él. No siendo el mismo suficiente para constituir una hipótesis lógica y científica. A nuestro entender, violenta el principio del debido proceso, que las pruebas del Ministerio Público no fueran ponderadas bajo el principio de igualdad. Toda vez, que existe un exceso de garantismo de los jueces cuando solo atribuyen negligencia al imputado Omar Gitte y olvidan la víctima al no dar una sentencia ajustada a la ley y bajo la lógica, violentando el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, al analizar el recurso interpuesto por el Ministerio Público, dio por establecido lo siguiente: “a) Que contrario a lo afirmado por el Ministerio Público recurrente en el sentido de que los jueces no analizaron debidamente la prueba pericial sometida a su escrutinio, la corte constata que el tribunal a-quo hizo una correcta y adecuada ponderación de la prueba a través de las reglas de la lógica y de la sana crítica; b) Que el resultado del juicio contenido en la sentencia impugnada nada tiene que ver con un examen inadecuado de la prueba sino que el tribunal, luego de analizarla no alcanzó certeza en el sentido de que el imputado Omar Gitte Mejia haya sido quien provocó la muerte del ciudadano Francois Antoine Bilbao Giraldi; c) Que en ese tenor si bien se puede establecer de la sentencia impugnada que el imputado Omar Gitte Mejia actuó con negligencia, imprudencia e inobservancia al disparar su arma en la vía pública y poniendo en peligro la integridad de terceros para repeler un ataque, no menos cierto es que en el juicio y conforme a los hechos fijados por la indicada decisión no se pudo alcanzar certeza, fuera de duda razonable, en el sentido de que esa negligencia, imprudencia

e inobservancia haya sido la causa eficiente de la muerte del señor Francois Antoine Bilbao Giraldi; d) Que así las cosas resulta correcto afirmar que, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación, aun cuando no hizo referencia expresa en la decisión, del principio de *in dubio pro reo* que sostiene que siempre que el tribunal no logre alcanzar certeza, fuera de duda razonable, sobre la culpabilidad del imputado debe pronunciar su absolución, por todo lo cual procede desechar los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público recurrente y, en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la sentencia”;

Considerando, que tal como expone el Procurador recurrente, la Corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al no ponderar adecuadamente lo concerniente a las pruebas regularmente aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado en relación al disparo realizado por el imputado y su alegada imprudencia y negligencia al respecto; por lo que el recurso que se analiza debe ser admitido para la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lina María Giraldo o Giraldi Mejía, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Reynoso Núñez y Joan Manuel Disla Disla.
<b>Interviniente:</b>	Yudelka Berenice Molina Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eusebio Marte Céspedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, institución del Estado dominicano, ubicada en la Av. Máximo Gómez núm. 70 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Reynoso Núñez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2011, a nombre



y representación de la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas;

Oído al Dr. Eusebio Marte Céspedes en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2011, a nombre y representación de la parte recurrida Yudelka Berenice Molina Pujols;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Ramón Reynoso Núñez y Joan Manuel Disla Disla, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, depositado el 22 de octubre de 2010 en la secretaría del tribunal a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Eusebio Marte Céspedes, en representación de la recurrida Yudelka Berenice Molina Pujols, depositado el 29 de octubre de 2010 en la secretaría del tribunal a-quo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2010, Yudelka Berenice Molina Pujols, depositó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia

que ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la entrega del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 1999, color rojo, placa y registro núm. G186430, propiedad de dicha señora; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 196-2010, objeto del presente recurso de casación, el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo interpuesto por la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, a través de su abogado Dr. Eusebio Marte Céspedes, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la devolución inmediata del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 1999, color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis núm. 1B4HS28Z7XF521099, a su propietaria la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, la cual está debidamente representada por su abogado Dr. Eusebio Marte Céspedes, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en manos mayor general de la P. N., Rolando Rosado Mateo, al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), diarios por cada día de retardo, en la devolución del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 1999, color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis 1B4HS28Z7XF521099, propiedad de la impetrante, señora Yudelka Berenice Molina Pujols, a partir de la lectura íntegra de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión a las partes, al solicitante y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, por medio de sus abogados, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** El desconocimiento o inobservancia de la Ley 1489 del 11 de febrero del año 1956, sobre legalización de documentos que deben ser utilizados en el extranjero; **Segundo Medio:** El desconocimiento

violación la inobservancia de la Ley 1486 de 1938, en su art. 13; **Tercer Medio:** El desconocimiento violación la inobservancia de la Ley 437 sobre el Amparo en su art. 3 en su acápite “b” sobre el vencimiento del plazo; **Cuarto Medio:** El desconocimiento violación e inobservancia de los criterios jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de Justicia, la cual versa que las instituciones del Estado no tienen personería jurídica, por lo que no pueden ser demandadas y a la vez condenadas si no a través del Estado Dominicano en la persona de Procurador de la República”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo expresó en su decisión, lo siguiente: “Que la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, basa su acción de amparo en el hecho de que en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diez (2010), fue detenido el señor Jesús Daniel Fuentes, para fines de extradición, y que al momento de ser apresado se le ocupó el vehículo marca Dodge, modelo Duango, año 1999, color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis núm. 1B4HS8Z7XF521099, que se encontraba estacionado en el frente de la casa donde vivía, el cual es de su propiedad y que en el momento que fue trasladado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se llevaron dicho vehículo, a los fines de depurarlo para verificar si era propiedad del detenido, y que hasta el momento se han hecho todas las diligencias necesarias escritas y personales, y los mismos se niegan a devolver el indicado vehículo; que en apoyo a sus pretensiones, la impetrante señora Yudelka Berenice Molina Pujols, depositó como elementos de pruebas: 1) original de certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del Departamento de Vehículos de Motor, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); que hace contar que “según nuestros archivos la placa núm. G1866430, pertenece al vehículo marca Dodge, modelo Durango, color rojo, chasis 1B4HS28Z7XF521099, es propiedad de la señora Yudelka Berenice Molina Pujols; 2) copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350868-3 de la señora Yudelka Berenice Molina Pujols; las cuales fueron estipuladas y no objetadas por los representantes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de la Procuraduría General de la República,

respectivamente; que el representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para controvertir las pretensiones del impetrante, aportó como elementos de pruebas los siguientes: 1) fotocopia de una nota informativa fecha veintiuno (21) de abril del año 2001, donde se hace constar el lugar donde fue apresado el señor Jesús Danilo Fuentes Agosto y donde se especifica que el mismo está siendo apresado debido a que en su contra existe una orden de arresto de la Corte Superior de Rhode Island, EE. UU. por tener cargo de homicidio; 2) copia de los datos del vehículo de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez (2010); 3) fotocopia de orden de arresto de Rhode Island, de fecha dieciocho (18) del mes de abril 2010, en inglés, y 4) registro control de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); que el representante de la Procuraduría General de la República, no aportó ningún elemento de prueba; que en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, solicitó al Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mayor general Policía Nacional, Rolando Rosado Mateo, la devolución del vehículo objeto del presente amparo, ya que no está involucrado de forma alguna con el ilícito investigado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por ser dicho vehículo propiedad de la impetrante, señora Yudelka Berenice Molina Pujols, y no del señor Jesús Danilo Fuentes Agosto, hecho que ha quedado comprobado con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a su nombre; sin embargo, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se opuso a la devolución del vehículo bajo el argumento que el representante legal de la impetrante señora Yudelka Berenice Molina Pujols, Dr. Eusebio Marte Céspedes, no tenía un poder firmado por ésta para solicitar la devolución de dicho vehículo, y en el expediente reposado por dicha señora a favor del Dr. Eusebio Marte Céspedes para reclamar el vehículo que se encuentra en posesión de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); que el artículo 51 de la Constitución de la República establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función

social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”, que por otra parte el artículo 6 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor reza en el siguiente tenor “El Director de Rentas Internas, a través del Colector, expedirá las placas necesarias a los vehículos de motor y remolque previo pago del impuesto correspondiente al serle presentado el certificado de propiedad y origen de matrícula de los mismos otorgado por la Dirección General de Rentas Internas, documento este probatorio de la propiedad y registro o inscripción de los vehículos de motor o remolques”, de donde se deduce que si el organismo competente como es la Dirección General de Rentas Internas emite una certificación de que el vehículo objeto del amparo es propiedad de la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, y ella no ha realizado ninguna (Sic) acto de disposición con el mismo, ni existe una sentencia u orden judicial que involucre a dicho vehículo, cualquier persona u organismo que posea u ocupe el mismo no hace más que conculcarle el derecho de propiedad que le asiste a dicha señora, independientemente de la facultad que la ley le otorga al titular de un derecho de propiedad, en virtud del derecho de persecución de reclamar el bien en cualquier manos donde se encuentre, por lo tanto, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), le está conculcando el derecho de propiedad a la señora Yudelka Berenice Molina Pujols como propietaria del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año mil novecientos noventa y nueve (1999); color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis núm. 1B4HS28Z7XF521099, y en consecuencia, este tribunal acoge el recurso de amparo interpuesto y ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la persona del mayor general de la Policía Nacional, Rolando Rosado Mateo, la devolución del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año mil novecientos noventa y nueve (1999), color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis núm. 1B4HS28Z7XF521099, a su propietaria la señora Yudelka Berenice Molina Pujols, por lo que este tribunal rechaza las conclusiones de los representantes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la Procuraduría General de la República, respectivamente; que se entiende por

astreinte la condenación al deudor recalcitrante de pagar cierta suma de dinero, debiendo retardo en el incumplimiento de su obligación, y así vencer su resistencia, el cual es pronunciado por el juez; que en el caso de la especie, la impetrante señora Yudelka Berenice Molina Pujols, ha solicitado al tribunal, por intermedio de su abogado, que condene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y su Director mayor general de la P. N., Rolando Rosado Mateo, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, hasta tanto se cumpla con la decisión a intervenir, en ese sentido, este tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en manos del mayor general de la P. N., Rolando Rosado Martínez, al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), diarios por cada día de retardo, en la devolución del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año mil novecientos noventa y nueve (1999), color rojo, placa y registro núm. G186430, chasis núm. 1B4HS28Z7XF521099, propiedad de la impetrante señora Yudelka Berenice Molina Pujols, la cual está debidamente representada por su abogado Dr. Eusebio Marte Céspedes”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “El desconocimiento violación e inobservancia de los criterios jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de Justicia, la cual versa que las instituciones del Estado no tienen personería jurídica, por lo que no pueden ser demandadas y a la vez condenadas si no a través del Estado dominicano en la persona de Procurador de la República, según lo establecen las sentencias núms. 249 de fecha dos (2) de julio de 2008 y la sentencia núm. 359 del 8 de septiembre de 2008 de la Suprema Corte de Justicia establecen: que las instituciones que carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella”;

Considerando, que la acción de amparo incoada por Yudelka Berenice Molina Pujols fue dirigida contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines de obtener sentencia que

ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la entrega del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 1999, color rojo, placa y registro núm. G186430;

Considerando, que los Ministerios, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado Dominicano, las cuales como tales, carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, dichas entidades estatales carecen de personalidad jurídica, pero en razón de que las mismas fueron conminadas por el Juez de Amparo y se fijó contra ellas un astreinte, obviamente pueden ejercer recurso de casación, en virtud del derecho de defensa; como lo ha hecho la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, consta el acto núm. 435/10 instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se puso en causa al Estado Dominicano, vía el Magistrado Procurador General de la República; no menos cierto es que al momento de emitir su decisión el Juez a-quo en el dispositivo de la misma condena de manera directa a la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin ordenar que sea vía el Estado dominicano, como es lo correcto; toda vez que esta institución no tiene personalidad jurídica y por tanto no podía ser condenada directamente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye la acción de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de

Drogas, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Núñez Veras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Peña Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Logroño Divanna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072092-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 23 del ensanche Naco de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de septiembre de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Ramón Peña Cruz, actuando a nombre y representación de Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Núñez Veras, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de octubre de 2010;

Visto la resolución del 14 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 2 de febrero de 2011;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2011, por el Juez Víctor José Castellanos, Juez en funciones de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Juez Darío O. Fernández Espinal, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la Segunda Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2009, en la autopista Duarte, próximo al Cruce de Moca – La Vega, entre el

vehículo conducido por su propietario Ricardo Logroño Divanna, y la motocicleta conducida por Augusto César Curiel Batista, quien iba acompañado de Francisco Javier Veras Núñez, resultando estos dos últimos con lesiones; b) que sometido a la justicia dicho conductor Ricardo Logroño Divanna, resultó apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano Ricardo Logroño Divanna, de generales anotadas, culpable, violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en más de veinte (20) días, de manera involuntaria, con el manejo de un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, en perjuicio de los señores Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Veras Núñez; en consecuencia, se condena al señor Ricardo Logroño Divanna, al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ricardo Logroño Divanna, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado, señor Ricardo Logroño Divanna; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado y la entidad aseguradora por las razones antes expuestas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Veras Núñez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado Ricardo Logroño Divanna, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo también acoge la constitución en actor civil presentada por los señores Augusto César Curiel

Batista y Francisco Javier Veras Núñez; en consecuencia, condena al señor Ricardo Logroño Divanna, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Siete Centavos (RD\$750,216.07), divididos de la siguiente manera: Doscientos Veintiséis Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$226,218.27), a favor del señor Francisco Javier Veras Núñez, a razón de Veintiséis Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$26,219.94) por los gastos médicos y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; y Quinientos Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Ocho Centavos (RD\$523,997.08), a favor del señor Augusto César Curiel Batista, a razón de Doscientos Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Ocho Centavos (RD\$223,997.08) por los gastos médicos y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente;

**SÉPTIMO:** Condena al señor Ricardo Logroño Divanna, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón Peña Cruz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a veintiocho (28) de mayo del año 2010, a las 2:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes, representantes legales y el Ministerio Público”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre B.H.D.; y el

incoado por el Lic. Ramón Peña Cruz, quien actúa en representación de los querellantes Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Núñez Veras, en contra de la sentencia núm. 00086/2010, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ricardo Logroño Divanna, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Ramón Peña Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal); el tribunal lo que hizo fue acoger las declaraciones del testigo-víctima y querellantes, otorgándole de esta forma rango probatorio para establecer la falta cometida por el imputado, pero es que las declaraciones de estos testigos si bien relataron como supuestamente ocurre el accidente, no menos es que son declaraciones imbuidas de parcialidad negativa, en su propio interés y provecho, además de que resultaron imprecisas, en ese tenor el vacío probatorio en el caso de la especie era como para descargar a Ricardo Logroño; era evidente que debió operar el descargo luego de haber escuchados los testigos y haber comprobado que las pruebas eran insuficientes, siendo así las cosas, consideramos que el fallo evacuado por el a-quo no se corresponde con las pruebas valoradas, mucho menos el de la corte a-qua confirmando todos los aspectos de la sentencia, sin haber motivado al respecto; se constata en la sentencia de la corte, que sólo se refirió al contenido de los medios expuestos en nuestro recurso de apelación, ni siquiera nos dijo las razones de por qué los rechazó, o sea no supimos qué juzgó la corte respecto a los vicios que presentó la sentencia del a-quo, y que bien le argumentamos en el recurso, lo que constituye una

omisión de estatuir sobre medio planteados; la corte a-qua no se adentró en la sentencia del a-quo en sí, única y exclusivamente se limitó en esbozar el criterio del a-quo y compartirlo, procediendo a rechazar el recurso de manera íntegra, aún cuando era más que evidente que los jueces del fondo no hicieron una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron vertidos en audiencia, en ese sentido, no valoraron los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, cuestión que consideramos debió percatarse el tribunal de alzada; encontramos fuera de toda lógica el hecho que el a-quo declaró culpable al imputado cuando también reconoció la falta a cargo de la víctima desde el punto de vista de que inobservó la obligación que se encontraba a su cargo, respecto a no llevar luces encendidas, lo que constituye la comisión de una falta cometida por la víctima; esperábamos que la corte de referencia al momento de fallar sopesara que el a-quo estuvo consciente de la falta cometida por la supuesta víctima y aún así confirmó la culpabilidad de nuestro representado; es criterio de la Suprema Corte de Justicia que el monto de la indemnización fijada resulta irrazonable; que sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle la exclusividad de la culpabilidad del accidente; realmente no existieron pruebas para retenerle una falta; los jueces a-qua no valoraron la actuación de la víctima como generadora y eficiente del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos y su sentencia; la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, la razonabilidad y proporcionalidad, que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta; el principio de proporcionalidad debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que

hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta; la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, que así haya cierta reciprocidad entre ambas; la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para confirmar el monto asignado por el a-quo que fue de Setecientos Cincuenta Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Siete Centavos (RD\$750,216.07), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, y analizar el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que en el desarrollo de su primer planteamiento, la defensa alude al hecho de que el tribunal basamentó la decisión final de culpabilidad en contra del imputado Ricardo Logroño Divanna, sobre lo testimoniado por el querellante y víctima del presente caso, el nombrado Francisco Javier Veras Núñez, quien habría dicho que venía del carnaval y había ingerido alcohol, que iba a cruzar, que esta inconsciente, pero recuerda que el hoy imputado siempre estuvo con ellos, que estaba oscuro, “en fin son una serie de cuestiones o dudas que surgen a raíz de estas declaraciones, sin embargo, son las que se toman como base para condenar al imputado, siendo el querellantes testigo de su propia causa”. Cita la defensa de los impugnantes una decisión jurisprudencial de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la que descarta que la declaración de una parte querellante y actora civil, pueda servir como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia. Recalca la defensa que los testigos independientes Marielys del Carmen Jiménez y Gregorio Starlin Peña Valerio, fueron descartados por el tribunal a-quo bajo el entendido de que habían incurrido en diversas contradicciones, por lo que en esas condiciones resultaba evidente que el tribunal no contaba con las pruebas suficientes para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención; b) Que en respuesta a la primera súplica, del estudio realizado a la sentencia

atacada, se pone de manifiesto que efectivamente, el tribunal a-quo descartó las declaraciones de la testigo Mariela del Carmen Jiménez Almánzar, bajo el entendido que las mismas habían sido “imprecisas, mostrando inseguridad en cuanto se refiere a la verdadera ocurrencia del accidente de los hechos, a lo cual agregamos que las mismas fueron contradictorias”, todo ello por no saber de qué lado impactó el motorista el vehículo del imputado; en tanto que las declaraciones del testigo Gregorio Starlin Peña Valerio, no fueron tomadas en cuenta por no haber visto, sino oído, el momento en que sucedió el accidente. Que tal y como lo plantea la defensa, el tribunal retuvo como coherentes y precisas, el atestado brindado en juicio de parte del testigo ofertado por la defensa Rafael Arias, sin embargo, al momento de proceder a desatar el punto nodal del caso, que no es otro que el de saber si el motorista conducía su vehículo con la luz encendida o apagada, el tribunal bajo la premisa de que si bien este testigo ofreció unas declaraciones concordantes con la realidad fáctica de lo acontecido, al momento de decir que el citado motor era conducido sin sus faroles encendidos, valoró la posición en la cual se encontraba dentro del vehículo, la cual le impedía ver por donde transitaba el motorista, partiendo de que el jeep iba delante del motor y si él estaba dentro de dicho vehículo, obviamente que no podía percatarse de la circulación del motor y mucho menos si venía con o sin luz encendida, En el orden establecido, la juez, contrario al criterio sostenido por la defensa, hizo una deducción lógica de los acontecimientos que posibilitaron el accidente, pues como hechos no controvertidos fue establecido que el accidente en cuestión aconteció cuando el jeep intenta doblar hacia el lado izquierdo, precisamente por donde se desplazaba al motorista, que al no advertir la presencia de éste y no haber tomado el debido cuidado que le era menester, le cerró el paso a la motocicleta y con ello la real posibilidad de que el motorista pudiera maniobrar para evitar la colisión. Como queda establecido, la certeza a la cual arribó la juez para responsabilizar al imputado como el autor de los hechos incriminados, no provino de la mera declaración de la víctima, pues hubo un testigo de la defensa que relató los hechos y el propio imputado no los negó, aunque



sí intentó justificarlos infructuosamente. En cuanto al alcohol consumido por la víctima con anterioridad al accidente, ese hecho no fue controversial, en tanto no fue establecido el grado que poseía en su cuerpo o el tiempo transcurrido desde que lo ingirió. Por igual fue establecido que la falta del imputado constituyó la causal esencial de que el hecho aconteciera; c) En cuanto a la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, la juez valoró que no pudo comprobarse que ésta estuviera conduciendo a exceso de velocidad, ni que el motor llevara las luces delanteras de la motocicleta apagadas, por lo que en esas circunstancias no produjo falta alguna en la ocurrencia del accidente. Ese hecho fue reseñado en el párrafo anterior, por lo que resulta evidente que el juicio de valor que al respecto emitió el tribunal, fue acertado y valedero; d) Que el último punto propuesto es el concerniente a la indemnización otorgada a la víctima. En el caso de la especie y sin el más mínimo atisbo de duda, el tribunal tuvo a bien retener el delito culposo de manejo temerario por parte del imputado Ricardo Logroño Divanna, al comprobar su inequívoca participación y autoría en los hechos incriminados, pero del mismo modo pudo constatar que la falta que conllevó a la materialización del ilícito penal, produjo en las víctimas Francisco Javier Vera Núñez y Augusto Curiel Batista, lesiones físicas y materiales, el primero con heridas curables en 60 días, en tanto que al segundo sus heridas curaban en 120 días, sobre la base de que era una realidad incontrovertible, le fue concedido una reparación pecuniaria de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), respectivamente; f) Que lo expuesto nos revela que las indemnizaciones concedidas fueron del todo justificadas al comprobarse que las mismas eran proporcionales a los daños y perjuicios irrogados a las víctimas en ocasión del ilícito penal que les perjudicó. En razón de lo establecido procede rechazar en todas sus partes los recursos examinados”;

Considerando, que, por lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil y a la indemnización otorgada; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos

y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, se acoge este aspecto del recurso, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Augusto César Curiel Batista y Francisco Javier Núñez Veras en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Logroño Divanna y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de ponderar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ninoska del Carmen Hungría Troncoso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gerardino Zabala Zabala y Doroteo Hernández Villar.
<b>Interviniente:</b>	Juan Ramón Tejada Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Santana Merán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, dominicana, mayor de edad, casada, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0139714-9, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo núm. 1, Colinas del Seminario, del sector Los Ríos de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0196-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerardino Zabala Zabala, por sí y por el Dr. Doroteo Hernández Villar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de febrero de 2011, a nombre y representación de la recurrente Ninoska del Carmen Hungría Troncoso;

Oído al Dr. Cornelio Santana Merán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de febrero de 2011, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Ramón Tejada Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Gerardino Zabala Zabala y Doroteo Hernández Villar, a nombre y representación de Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, depositado el 5 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, a nombre y representación de Juan Ramón Tejada Paulino, depositado el 15 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto

de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2009, Juan Ramón Tejada Paulino presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Dinoska del Carmen Hungría Troncoso, imputándola de violar la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 16-2010, el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula la prueba consistente en el cheque núm. 298, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), del Banco Popular Dominicano, objeto del presente proceso, estaba depositado sin fecha y que el querellante, constituido en actor civil fue quien lo hizo constar, y por ser violatorio a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Declara nulas por ser las consecuencias de pruebas ilícitas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 y 167 del Código Procesal Penal, las pruebas consistentes en el acto núm. 1454/09, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), contentivo de protesto de cheque y el acto núm. 1921/09, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), contentivo de confirmación de fondos; **TERCERO:** Rechaza la presente acusación de acción privada con constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Ramón Tejada Paulino, en contra de la señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 6200 y el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), a las doce horas del medio día (12:00 p.m.), conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal penal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Juan Ramón Tejada Paulino, siendo apoderada la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 094-TS-2010, el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cornelio Santana Merán, actuando a nombre y en representación de Juan Ramón Tejada Paulino, querellante, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 16-2010, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 16-2010, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal distinto al que estaba apoderado del presente proceso, para que proceda al conocimiento del fondo del asunto; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de que la nulidad de la sentencia se ha producido como consecuencia de la violación de formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces”; d) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 139-2010, el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada, señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, la condena a cumplir una pena de diez (10) días de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena a la imputada, señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor Juan Ramón Tejada Paulino, monto igual al valor del cheque núm. 298, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), del Banco Popular, emitido por la imputada, señora Ninoska del Carmen

Hungría Troncoso, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Ramón Tejada Paulino, en contra de la señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** Condena a la imputada Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramón Tejada Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, le han causado al actor civil y querellante, señor Juan Ramón Tejada Paulino; **QUINTO:** Condena a la imputada señora, Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Dr. Cornelio Santana Merán; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la defensa de que se declaren nulas las pruebas depositadas por el actor civil y querellante, señor Juan Ramón Tejada Paulino; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **OCTAVO:** Difere la lectura de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.); **NOVENO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0196-TS-2010, objeto del presente recurso de casación, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil diez (2010), por los Dres. Gerardo Zabala Zabala y Doroteo Hernández Villar, actuando a nombre y en representación de Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, contra la sentencia núm. 139-2010, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de

la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia núm. 139-2010, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la indemnización impuesta a Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, consistente en Novecientos Mil Pesos (RD\$90,000.00) (Sic), a favor y provecho de Juan Ramón Tejada Paulino, por los daños y perjuicios sufridos por éste; y en consecuencia, se otorga un monto indemnizatorio de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber prosperado la misma a favor de la parte recurrente; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley”;

Considerando, que la recurrente Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, plantea por intermedio de su abogado, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Otorgamiento de valor probatorio a pruebas altamente viciadas, violación a los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que respecto a la ilegalidad de las pruebas advirtió al tribunal, ya que reiteradamente le dijo que no se podía hablar de pruebas a cargo cuando el mismo querellante admitió haber sido el que colocara la fecha a dicho cheque, lo que es lo mismo decir pre fabricó las pruebas, de ahí es que está frente a pruebas obtenidas de manera ilegal; que si se observa la letra del cheque, se observa que la fecha tiene letra diferente, amén de que el querellante ha dicho haber sido el que la colocara, por lo que el criterio del juez de que el cheque se abastece por sí solo, resulta errado para el caso, ya que desnaturaliza la esencia de la operación y permite al querellante enriquecerse de manera injusta e ilícita, ya que al colocarle la fecha de manera antojadiza, los abonos realizados quedaron fuera, además de que la ley de la materia es clara cuando dice que si el beneficiario



recibe el cheque consciente de su improvisación, no puede alegar mala fe de parte del emisor; que el querellante luego de haber admitido por ante la Octava Sala Penal, haber colocado la fecha al cheque, pretendió negarlo por ante la Cuarta Sala Penal, lo que es lo mismo decir esta corte al igual que el juez del tribunal a-quo, de manera indirecta dijeron ser mentira lo recogido en la sentencia de la octava sala, ya que tan pronto queda establecido que la fecha al cheque fue insertada por el beneficiario, le dice estar frente a un cheque futurista con conocimiento de causa por parte del beneficiario de la existencia de fondo, lo que lo convierte en un simple recibo de prueba; que siendo la intención delictuosa la etiqueta jurídica del crimen, esta queda acéfala, desierta y desterrada en el caso de la especie, cuando ha sido el mismo querellante que aceptó recibir un cheque a sabiendas de que éste carecía de fondo, lo que lejos de haber intención dañina de parte de la querellada, la hubo de parte del querellante, quien al estampar la firma en el referido cheque desnaturalizó el mismo; que la actuación del querellante es ilegal e injustificada por la inexistencia de deuda; que se inobservaron las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; que de parte de la imputada no existe ni existió la intención de ser cubierta o beneficiada bajo el manto de la impugnidad, pero tampoco cree justo, humano, legal ni procedente ser condenada de manera alegre y arbitraria por un hecho no cometido”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio planteado relativo a la falta de motivación de la sentencia, el Tribunal a-quo en este sentido estableció que: “...señora Ninoska del Carmen Hungría, manifestó haber emitido dicho cheque en el año dos mil cinco (2005), para la regalía pascual de sus empleados; y de la presentación del referido cheque se verifica que el nombre de la imputada señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, figura en el encabezado de dicho cheque, y el cheque no tenía fondos, ya que el querellante y actor civil protestó dicho cheque, por medio del acto núm. 1754/09, y al ministerial trasladarse al Banco Popular, el empleado de la referida entidad bancaria señor Carlos Pichardo, le manifestó que la cuenta

no existía, e igual situación ocurrió con el acto de comprobación, por lo que, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que la imputada señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, cometió el hecho que se le imputa, en infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, quedando así destruida su presunción de inocencia, en ese sentido, el tribunal advierte que están reunidos los elementos constitutivos de la infracción al artículo 66 de la Ley núm. 2869, sobre Cheques...”; ...que para imponer la pena de diez (10) días de prisión a la ciudadana Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, el tribunal a-quo estableció que: “...al haber una correlación entre el hecho comprobado y la acusación, tipificándose los elementos constitutivos de la infracción en cuanto a la señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, y que da lugar a responsabilidad penal de la imputada, procede declarar la culpabilidad de la señora Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, y en consecuencia establecer la sanción que se indica en la parte dispositiva, por entenderla justa como una sanción justa’. (Ver considerando núm. 2, página 13, de la sentencia recurrida); que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente la corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes, lógicos y razonables para imponer la pena a la ciudadana Ninoska del Carmen Hungría Troncoso; que, además, la pena impuesta se ajusta a la establecida legalmente por el tipo penal por el cual ha sido sancionada la imputada; que, por otra parte, y conforme con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos; que en cuanto al segundo medio alegado por la parte recurrente consistente en ilegalidad de las pruebas sometidas en el juicio y tomadas en consideración, vale establecer el a-quo al ponderar este aspecto como lo hizo realizó una valoración adecuada de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a la prueba presentada; que tal valoración de la prueba ante

las interpretaciones del a-quo de los hechos probados la misma carece de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el actor civil, todo lo cual entra en la apreciación exclusiva de los jueces del fondo y escapa al control de los jueces de alzada siempre que, como en la especie, se haya debidamente fundamentado; que en no obstante desestimar los medios por carecer de fundamento el recurso de apelación, la corte constata que la sentencia recurrida adolece de un vicio no alegado por la parte y que, por tratarse de un asunto de índole constitucional, examinará de oficio; que en tal sentido la corte ha establecido que el tribunal a-quo fijó una indemnización, por daños y perjuicios, en un monto de Noventa Mil (RD\$90,000.00) Pesos, monto que resulta desproporcionado al daño causado en este proceso; que el establecimiento de un monto desproporcionado trae consigo la violación a los preceptos del artículos 345 del Código Procesal Penal que dispone: ‘Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se pueden valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda’; que el citado artículo 345 obliga a los jueces al momento de justipreciar o valorar los daños y perjuicios llevarlo a cabo de manera prudencial y por tanto cuando ellos son fijados, como ha ocurrido en este caso, de manera desproporcionada se incurre en violación al artículo 345 del Código Procesal Penal y, por tanto, se incurre en violación al principio de legalidad contenido en la Constitución de la República; que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas”;

Considerando, que la corte a-qua determinó como correctas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, donde la imputada resaltó que el cheque objeto del presente litigio lo emitió en el año 2005, sin fecha, producto de un préstamo que recibió del querellante; sin embargo, la corte a-qua no realizó un análisis sobre las pruebas aportadas por la defensa, en torno a que el monto del referido cheque fue saldado con sus intereses y que el querellante Juan Ramón Tejada Paulino admitió por ante el primer tribunal que fue apoderado del proceso, es decir, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el cheque no tenía fecha, lo cual se hizo constar en acta; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Tejada Paulino en el recurso de casación incoado por Ninoska del Carmen Hungría Troncoso, contra la sentencia núm. 0196-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin que apodere una de sus salas, con exclusión de la tercera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes</b>	Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Babea Castellano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel de la Rosa Genao.
<b>Interviniente:</b>	Mario Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Arismendy Padilla y José Ramón Herrera Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon F. Reyna Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067440-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Mario Alexander Bobeá Castellano, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0011452-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel de la Rosa Genao, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Dres. José Arismendy Padilla y José Ramón Herrera Polanco, a nombre de Mario Mercedes, depositada el 19 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 21 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 9 de febrero de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela en contra de Jhon Fitz Gerald y Mario Alexander Bobea Castellano, por supuesta violación al artículo 66-a de la Ley 2859, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Mario Mercedes, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 16 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel de la Rosa Genao, en nombre y representación de los señores Jhon Fitz Gerard Reyna Pérez y Mario Alexander Bobea Castellano, en fecha 18 de mayo del año 2009, en contra de la sentencia núm. 67/2009, de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Jhon Fitz Gerald Reyna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067440-7, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, edificio Figeca, apartamento 1-D, ensanche Miraflores, y Mario Alexander Bobea Castellano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014052-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, edificio Figeca, apartamento 1-D, del sector Miraflores, no culpables de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de Mario Mercedes; en consecuencia, se declara la absolución por falta de intención delictuosa de conformidad con lo que dispone el artículo 337.3 y 4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas penales del procedimiento de oficio en favor de los imputados. Aspecto civil: **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Mercedes, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Arismendy Padilla Francisco, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a los nombrados John Fitz Gerald Reyna Pérez y Mario Alexander Bobea Castellano, al pago de lo siguiente: a) la devolución y restitución del valor de los cheques núms. 783

de fecha 19/4/2006, por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y el núm. 784 de fecha 19/4/2006, ascendente Trescientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$340,000.00), ambos del Banco BHD; b) Al pago de una indemnización a justificar por estado de conformidad con lo que dispone el artículo 345 del CPP, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar al tribunal la cuantía de los daños y perjuicio sufridos que reclama el nombrado Mario Mercedes, en su calidad de querellante y actor civil; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del letrado concluyente, José Arismendy Padilla Francisco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al pedimento contentivo de que se condene a los justiciables John Fitz Gerald Reyna Pérez y Mario Alexander Bobea Castellano, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, el tribunal lo desestima, en razón de que el interés legal fue derogado por la Ley Monetaria; **Sexto:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas la partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, y no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento: **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega a cada una de la partes de una copia íntegra de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; la sentencia recurrida viola los artículos 2 y 37 del CPP, en virtud del que la corte a-quo, había acogido el acuerdo intervenido entre las partes; es decir que partiendo de las consideraciones de la sentencia, la corte a-qua, había acogido el acuerdo suscrito entre partes, el cual se había cumplido parcialmente hasta ese momento, pues fue refrendado en su totalidad y tal y como



se había pactado posteriormente por las partes, y así lo expresa la corte; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación, el cual fue vulnerado por la corte a-quo, en virtud de que deja por establecido en su sentencia que en audiencia de fecha 20 del mes de abril del año 2010, había conocido el fundamento del recurso de apelación elevado por los hoy recurrentes; tal afirmación es contradictoria, con lo acontecido en esa audiencia, pues las partes solo se limitaron a concluir, el recurrente solicitando la homologación definitiva del acuerdo transaccional depositado en fecha 3 del mes de febrero del año 2010, y la parte recurrida se limitó a adherirse a nuestras conclusiones, en razón que se le había dado cumplimiento al acuerdo transaccional ya descrito y acogido por la corte a-qua, tal y como lo establece en su sentencia núm. 108/2010, de fecha referida anteriormente. Y, en este sentido la corte falla difiere el fallo de estos pedimentos para el día 4 del mes de mayo del año 2010 acogido por la corte a-quo; la corte se destapa evacuando una sentencia dando por sentado que conoció los méritos del recurso, sin haber sucedido, con una simple lectura del acta de audiencia, la corte quedó pendiente de confirmar definitivamente el acuerdo arribado entre las partes, violentando así, un principio fundamental en el nuevo orden procesal penal, como es el de la inmediación; la nueva Constitución de la República, ha establecido en su artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de la tutela judicial efectiva, cuando establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad; **Tercer Medio:** Violación/ inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la corte a-qua viola los artículos 2, y 3, 37, 39, 124 y 271, 307, 308, 311 y 315 del Código Procesal Penal, 8.1 CADH referente a la solución alternativa de conflictos entre partes; b) La sentencia recurrida demuestra que, si la corte hubiera valorado correcta y lógicamente prueba consistente en el acuerdo transaccional pactado entre las partes y depositado en fecha 3 del mes de febrero del año 2010; hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez dicho acuerdo fue controvertido frente a la corte en audiencia pública, y acogido por

la misma, ordenado su cumplimiento. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a-quo, contradice su propia sentencia marcada con el núm. 108/2010, de fecha 9 del mes de marzo del año 2010, en la cual acoge el referido acuerdo y archiva parcialmente hasta su cumplimiento, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad civil de los hoy recurrentes”;

Considerando, que, por la solución que se le dará al caso, se analizará lo planteado por los recurrentes, respecto a que la corte a-qua viola el principio de inmediación al fallar de forma diferente a lo solicitado por las partes; que efectivamente, tal como arguyen los recurrentes tanto en la sentencia impugnada como en el acta de la audiencia celebrada el 20 de abril de 2010 las conclusiones tanto de los recurrentes como del recurrido se refieren a la homologación del acuerdo arribado por ellos; que no consta la celebración de otra audiencia en la que se discutieran los méritos del recurso de apelación, y que lo que quedó en estado de fallo fue el incidente planteado para la homologación del acuerdo;

Considerando, que si bien es cierto que el incumplimiento del acuerdo coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban, no menos cierto es que este hecho no fue el controvertido, por lo que, en consecuencia, se admite este aspecto del recurso, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Mercedes en el recurso de casación interpuesto por Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Bobea Castellano, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente aleatoriamente elija una de sus salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jeffery Emil Ovalle Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffery Emil Ovalle Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1709650-3, domiciliado y residente en la calle Engombe núm. 85, El Abanico, del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 16 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de febrero de 2008 la señora Eridania Ramos Rojas, presentó querrela y demanda en pensión alimentaria en contra de Jeffery Emil Ovalle Grullón en provecho del hijo menor de ambos J. E. O. R.; b) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida: c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogemos en parte el dictamen del Ministerio Público Licda. Miledys Domínguez, en consecuencia, revocamos el ordinal segundo de la sentencia núm. 616/2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como buena y válida la demanda en pensión alimentaria, incoada por la señora Eridania Ramos Rojas, en contra del señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, en provecho de su hijo menor Jeffery Emil,

de un (1) año, en virtud de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; **Segundo:** Impone al señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, el pago de una pensión alimentaria en la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), mensuales, más el 50% de los gastos médicos, 50% de los gastos escolares, a favor de su hijo Jeffery Emil, procreado con la señora Eridania Ramos Rojas; **Tercero:** Declara al señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 174, 175 y 176, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; en consecuencia, condena al mismo a dos años (2) años de prisión correccional suspensivo en caso de incumplimiento; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** Asignamos nueva pensión alimentaria a cargo del señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a beneficio del niño Jeffery Emil Ovalle Ramos, de dos (2) años de edad, procreado con la señora Eridania Ramos Rojas, pagaderos mensualmente mediante depósito bancario, a favor de dicho menor y a ser recibida la suma asignada por la señora madre Eridania Ramos Rojas; **TERCERO:** Declaramos responsabilidad de ambos padres todos los gastos médicos, hospitalarios y escolares en que se inscriba en el futuro al niño, a razón de un 50% cada uno; **CUARTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de mayo de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes citadas a la audiencia, a partir de la cual se considerará notificada la misma, en virtud del artículo 312 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que reza así: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de fundamentación, que la pensión impuesta no se corresponde con la realidad socioeconómica del imputado, que el informe de la trabajadora social confirmó que vive en una casa alquilada, con muebles en mal estado, que la farmacia y la compraventa son de su madre y hermana que viven fuera del país y él las administra, que el Tribunal de Tierras certificó que no posee ningún inmueble, que tiene que acudir a préstamos personales para

pagar la pensión, que la querellante no aportó ninguna prueba de su solvencia que justificara que el recurrente podía pagar la suma acordada por la corte”;

Considerando, que en ese sentido, la corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...que la Superintendencia de Bancos y la Secretaría de Estado de Hacienda, nos han remitido: informes financieros de las entidades que registran cuentas del señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, contentivos a los bancos: Banco León, Banreservas, Scotiabank, Banco Popular, en virtud a las disposiciones del artículo 52, literal c, de la Ley núm. 183-02, de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, así como también los registros de propiedades del señor Ovalle Grullón ...que al haber recibido el tribunal por fin los informes de la Superintendencia de Bancos y que las mismas son de gran volumen y que necesita el juez estudiarlas para ponderarlo se hizo necesario y pertinente reservar el fallo sobre el fondo de esta audiencia, para que en el término de veinte (20) días, así mismo se le concedió a cada una de las partes cinco (5) días, para que depositen ampliadas sus conclusiones, otorgándole el primer plazo al abogado del señor Jeffery Emil Ovalle Grullón, para que tome conocimiento de los informes de la Superintendencia de Bancos y pueda referirse a ellos, al vencimiento de esos cinco (5) días la señora Eridania Ramos Rojas a través de su abogado se le concedió el mismo plazo, para que pueda referirse a las conclusiones de Jeffery y su abogado pueda ampliar sus conclusiones, después de esos diez (10) días para fallar el expediente, para que las partes puedan depositar otros documentos si así lo desean...que dada la poca edad del niño, de tan sólo dos (2) años de edad, el tribunal en este recurso de apelación asignará la pensión alimentaria para cubrir las necesidades básicas que demanda y necesita la criatura, estimándose que resulta suficiente la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como máximo total de todos los gastos mensuales, suma esta que al dividirla entre ambos padres sólo le corresponderá aportar al padre la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales, que serán los que asignaremos a partir de esta sentencia, y así se hará constar en el dispositivo ...que independientemente de todos los documentos

depositados en el expediente que nos ocupa, como son los escritos ampliatorios de conclusiones de ambas partes, los informes de la Superintendencia de Bancos, los actos de revocación de firmas, lo principalísimo y determinante lo es, la obligatoriedad y responsabilidad de ambos padres, para la consecución del mayor cuidado y atención, a los fines de que el niño Jeffery Emil, se desarrolle enmarcado en el amor filial de ambos padres, es decir formado desde su primera niñez, integrada las dos familias de sus progenitores...que al tomar una decisión el juez debe tomar en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, contemplado en el principio V de la Ley 136-03 y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual está encaminado a velar por el cumplimiento y garantía de sus derechos ...que este tribunal después de analizar todos y cada uno de los preceptos precedentemente señalados y en el mejor ejercicio de una sana administración de justicia y con respeto a los cánones legales que rigen la materia, entendemos procedente acogernos en parte al dictamen del Ministerio Público, y así se hará contar en nuestro dispositivo de sentencia ...que después de haber analizado los escritos ampliatorios de conclusiones y todos los documentos presentados, del caso que nos ocupa, este tribunal considera procedente revocar en parte la sentencia núm. 616/2008 emitida por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, ya que las partes no han presentado pruebas claras y concisas, que nos verifiquen la realidad de lo expuesto, en sus respectivos escritos...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que la corte a-qua impuso al recurrente el pago de una pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad ascendente a la suma Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), reduciendo el monto impuesto por el a-quo, el cual fue de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), pero;

Considerando, que si bien es cierto que la corte estableció en su decisión haber analizado los documentos anexos en el expediente para justificar la suma acordada al recurrente, no menos cierto es que tal y como éste alegó la querellante no aportó pruebas suficientes para determinar la situación económica del querellado, máxime



cuando reposa en el expediente una certificación donde se hace constar que el recurrente devenga un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por lo que es pertinente acoger el medio planteado por el recurrente y que se examine de nuevo este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeffery Emil Ovalle Grullón, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de examinar nuevamente sus alegatos en ese sentido; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Magdalena Vásquez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Peralta Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Aquiles Peralta Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, en representación del Ministerio Público por ante la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando en nombre y representación de Magdalena Vásquez Gómez, depositada el 16 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 21 de julio de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling, en contra de Jorge Luis Hernández, por violación a los artículos 6, letra a, 28 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 8 de octubre de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jorge Luis Hernández Peña, de generales que constan, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 6, literal a, 28 y 75, párrafo I, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, acogiendo la solicitud del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Exime al imputado Jorge Luis Hernández Peña del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando el imputado Jorge Luis Hernández Peña sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente, en la calle Hernán Suárez, bloque 10, núm. 4, sector El Cacique II; debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena si lo cambia; b) Abstenerse del abuso (Sic) de bebidas y sustancias controladas; c) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; d) Asistir a por lo menos veinte (20) de las charlas que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) Aprender un oficio de los impartidos en el INFOTEP; **CUARTO:** Advierte al condenado Jorge Luis Hernández Peña que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en 105.06 gramos de cannabis sativa (marihuana); así como el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Ford, modelo Explorer, de color rojo, año 2005, placa G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, dos celulares marca Alcatel, y Ochocientos Pesos (RD\$800,00.00) (Sic); **SEXTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2010, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando a nombre y en representación de la señora Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, en fecha 9 de abril de 2010, contra la sentencia número 24-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 24-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, y ordena la celebración de un juicio parcial, a fin de que conozca y falle la solicitud de la parte interviniente, señora Magdalena Vásquez Gómez, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca de manera exclusiva del aspecto delimitado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia marcada con el número 24-2010 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2010, por no ser objeto de la presente instancia recursiva; **QUINTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2010, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de

septiembre de 2007”; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió, el 28 de julio de 2010, la sentencia siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por la señora Magdalena Vásquez Gómez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Aquiles Peralta Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2005, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, que figura como cuerpo del delito en el proceso, a la señora Magdalena Vásquez Gómez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de dicho vehículo”; e) que a raíz del recurso de apelación intentado por Magdalena Vásquez Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aquiles Peralta Peralta, actuando a nombre y en representación de la señora Magdalena Vásquez Gómez, interviniente voluntaria, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), contra la sentencia número 241-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 241-2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), en tal sentido, ordena la devolución del vehículo marca Ford, modelo Explorer, color rojo, año 2005, registro y placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914 a la señora Magdalena Vásquez Gómez, de generales anotadas, por ser su legítima propietaria, conforme lo

expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión sea remitida al Procurador Fiscal del Distrito nacional, a los fines de dar cumplimiento a la orden de devolución del vehículo, objeto de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente alega lo siguiente: “**Único Medio:** Artículos 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano; sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis: “La corte a-qua ha aplicado de manera incorrecta la ley en el presente proceso, toda vez que al ordenar la devolución del vehículo Jeep, marca Ford Explorer, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, a favor de la señora Magdalena Vásquez Gómez, lo han hecho ignorando el decomiso de dicho vehículo, en ocasión de que el imputado suscribió un acuerdo con la fiscalía, por medio del cual el mismo admitió todos los términos contenidos en la acusación que fuera presentada en su contra, incluyendo lo relativo al vehículo; el cual la fiscalía demostró con pruebas contundentes que era utilizado por el imputado para cometer el ilícito penal por el cual fue finalmente condenado; los jueces inobservaron que independientemente del derecho de propiedad que pudiera tener la señora Magdalena Vásquez Gómez respecto al vehículo de referencia, la titularidad y el ejercicio de los derechos que les asisten a los ciudadanos dominicanos deben ser compatibles con el orden público y el bienestar general de la nación, de acuerdo a nuestra Constitución; y según se observa en el caso que nos ocupa el régimen de vinculación, incautación y manejo de bienes muebles e inmuebles relacionados con el narcotráfico están sometidos a un marco legal, donde los jueces de la corte a-qua inobservaron que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana autoriza a los jueces para ordenar la incautación de cualquier bien mueble o inmueble siempre que se comprueba de

manera clara que está relacionado con una violación a dicha ley, tal y como se demostró en el presente proceso”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para la corte a-qua proceder a ordenar la devolución del vehículo que está siendo objeto del presente recurso de casación, se basó principalmente en las siguientes consideraciones: “que no existe logicidad al incautar el vehículo en cuestión, toda vez que la droga se ocupó en la vivienda, tal como se puede ver en el acta de allanamiento levantada al efecto y no en el vehículo, por lo que el vehículo no es producto del ilícito, al no pertenecerle a imputado, sino a la interviniente, de la cual no se ha demostrado ninguna relación con el imputado y el acto ilícito; que el derecho de propiedad se demuestra con la matrícula dada por la Dirección General de Impuestos Internos, establecido mediante decisión constante de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la matrícula demuestra quien es la verdadera propietaria, a quien se le está violando su derecho constitucional de propiedad”;

Considerando, que el Ministerio Público establece en su recurso de casación y así consta en la sentencia mediante la cual se conoció del fondo de los hechos por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que entre el imputado y la Fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra, la cual sostenía, entre otras cosas, que el imputado realizaba transacciones de drogas bajo la modalidad de “delivery”, transportando y entregando las sustancias controladas en el vehículo tipo jeep, marca Ford Explorer, color rojo, placa núm. G203016, chasis núm. 1FMZU63K75UA01914, objeto de la presente litis; situación que no fue valorada por la Corte a-qua en su justa dimensión al momento de emitir la sentencia ahora impugnada; en consecuencia procede acoger este argumento sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito



Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha corte apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, a excepción de la tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Frías Carmona.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Frías Carmona, dominicano, adolescente, domiciliado y residente en La Palmita, del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 410-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de Alfredo Frías Carmona, depositado el 6 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 340 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2009, el Magistrado Procurador Fiscal del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alfredo Frías Carmona, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Diómedes Heredia Vargas (occiso); b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción para los procesos judiciales seguidos a Niños, Niñas y Adolescentes, el cual emitió su resolución núm. 085/2009, el 4 de diciembre de 2009, por medio de la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c)

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 011/2010/N.N.A., el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada, siendo recurrida en apelación por el imputado, por lo que fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 410-2010, el 13 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del adolescente Alfredo Frías Carmona, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia num. 011/2010, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos al adolescente Alfredo Frías Carmona, responsable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre armas blancas; 315 y 340 de la ley 136-03 en perjuicio de Diómedes Heredia (occiso); **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al adolescente Alfredo Frías Carmona, a dos (2) años y seis (6) meses de prisión a ser cumplido en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley, Reford, por haberle ocasionado la muerte a Diómedes Heredia; **Tercero:** Compensar como al efecto compensamos las costas, por tratarse de un menor de edad; **Cuarto:** Notificar como al efecto notificamos la presente decisión a la Jueza de Ejecución de la provincia de San Cristóbal, a la Directora del Centro de Najayo Menores, a la Directora de la Dirección Nacional de Adolescentes en Conflicto con la Ley de la provincia Santo Domingo, para fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción

civil intentaba por la querellante, en contra del imputado Alfredo Frías Carmona, por haber sido intentada conforme a lo establecido en los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, en razón de que la misma debía ser dirigida en contra de los padres del adolescente presunto infractor, como establece el artículo 242 de la Ley 136-03 y no como en el caso de la especie, la cual fue dirigida en contra del adolescente presunto infractor; **Séptimo:** Declarar como al efecto declaramos las costas civiles de oficio; **SEGUNDO:** Declarando culpable al adolescente Alfredo Frías Carmona, le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, en las condiciones y lugar señalados en la sentencia; confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Falta de motivación de la resolución (artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de correlación entre acusación y sentencia (congruencia); **Tercer Medio:** Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en su conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia núm. 410/2010/N.N.A., que deberá ser revocada carece de motivación lógica con relación a lo fundamentado y a lo fallado, en el entendido de que la misma establece en el considerando 2 de la pág. 4, refiriéndose a los motivos invocados por el imputado en su recurso de apelación lo siguiente: “Que de las anteriores motivaciones esta

corte estima que es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alfredo Frías Carmona, en razón de que en la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso, por lo que procede dictar propia sentencia sobre esos aspectos, confirmando los demás por encontrarse la sentencia debidamente motivada y ponderada las pruebas de forma correcta. Pero de manera sorpresiva la corte a-qua falló dejando intacto el fallo del tribunal de primer grado, dejando en incertidumbre al recurrente de que medio acogió, cual no, y lo más importante en que sentido acoge aunque de forma parcial su recurso de apelación; a que con respecto, a los motivos del recurso que originó la sentencia confirmada dicha corte no estableció de forma coherente y lógica primero cuáles motivos rechazó y mucho menos cuáles acogió dejando al recurrente en un limbo jurídico que deberá ser resuelto por ese digno tribunal de alzada, ya que observamos que al igual que la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, no cumple con lo establecido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal vigente, en cuanto a la obligación de motivación y tampoco cumple con el principio de subsunción de los hechos con respecto a la norma jurídica aplicable, a través de una valoración acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto la corte debió explicar de forma razonable, y amparada en un análisis lógico porque, rechaza algunos de los motivos invocados por el recurrente y cuales acoge y porqué, lo cual no queda claro en el caso de marras. Que la ausencia en la motivación de la resolución atacada en casación está causando un agravio al hoy recurrente en virtud de que el mismo a la fecha no sabe porqué la corte a-qua confirmó una sentencia que lo condena a diez (10) años de prisión ( Sic), lo que ha generado la prolongación de la violación al derecho fundamental máspreciado por los seres humanos después de la vida, como es su libertad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de

la sentencia recurrida esta corte tuvo a bien observar que en la especie al tribunal a-quo se le presentaron elementos probatorios, entre los cuales se encontraban el testimonio del señor Cristiano Heredia, quien declaró haber visto al imputado en el momento en que le infirió la puñalada al hoy occiso, pero, de la ponderación de las declaraciones quedó evidenciado aun más de la naturaleza de los hechos, en ese sentido éste señaló que el occiso le había propinado golpes y lo invitó a pelear, pero el imputado no señaló que el mismo estuviese armado y que su vida peligrara, por lo que esta corte entiende que la apreciación del tribunal sobre la calificación de los hechos fue correcta, en razón de que ante el tribunal a-quo no se demostraron las condiciones y exigencias para el establecimiento de la legítima defensa, por lo que el tribunal no vulneró la norma y no se encuentra presente el vicio alegado, por lo que debe de ser rechazado, que del examen de la sentencia recurrida esta corte pudo constatar que en contra del imputado recurrente existieron dos acusaciones, una del Ministerio Público y otra de la víctima, y, ciertamente el Ministerio Público solicitó la aplicación como pena de la imposición de dos (2) años de prisión y la víctima solicitó la imposición del máximo de la pena para estos casos; en ese sentido esta corte evidencia en caso alguno ha sido violado el principio de congruencia en razón de que el tribunal a-quo podía escoger entre las dos escalas de pena que le fueron propuesto y hasta imponer una intermedia como efectivamente lo hizo, por lo que no violaba la norma y en ese sentido estima que no ha sido violado el principio de congruencia al fallar como lo hizo; por lo que procede rechazar por no encontrarse presente vicio alguno; que esta corte es de criterio constante que lo relativo a la fijación de la pena no se encuentra entre los motivos de la apelación señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero como le fue expuesto en el recurso procede a su examen; en ese sentido del examen de la sentencia recurrida esta corte pudo comprobar que ciertamente como señala el recurrente el tribunal a-quo sólo se limitó a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en ninguna consideración ni distinción de cuál era el criterio escogido para condenarle, pero si bien es cierto esa

omisión constituye una falta de motivación, no es suficiente para la anulación de la sentencia en razón de que no incide directamente ni con la fijación de los hechos ni la administración de la prueba, por lo que la corte procederá a suplirlas; que de las anteriores motivaciones esta corte estima que es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alfredo Frías Carmona, en razón de que en la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso, por lo que procede dictar propia sentencia sobre esos aspectos, confirmando los demás por encontrarse la sentencia debidamente motivada y ponderadas las pruebas de forma correcta; que por aplicación de los señalado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la corte al decidir puede dictar su propia sentencia sobre el asunto sometido a su escrutinio, y, en ese sentido el tribunal a-quo al considerar responsable al menor imputado fijó la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, en ese sentido es evidente que esos hechos son de una gravedad considerable en razón de que el dolor provocado a la víctima es irreparable, además de que el mismo no será alojado en un lugar de rígidas condiciones sino semi abierto, por lo que su integridad física y moral no se verán afectadas considerablemente”;

Considerando, que de la lectura y análisis de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la corte a-qua analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado, que fue de dos (2) años y seis (6) meses, y no de diez (10) años como ha invocado el recurrente en el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua indicó que: “En la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso”, no es menos cierto que esta frase pluralizada sólo se refiere a su tercer medio; toda vez que, respecto a este medio, la Corte a-qua acogió lo expuesto por el recurrente en el



sentido de establecer que el tribunal a-quo no indicó en base a cuál o cuales de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal se fundamentó para la aplicación de la sanción señalada y al dictar su propia sentencia al respecto, subsanó la falta en que incurrió el Tribunal a-quo; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimar los medios expuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Frías Carmona, contra la sentencia núm. 410-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rolando Ramos Negrín Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Interviniente:</b>	Antonia Rosario Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Ramos Negrín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653863-0, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 20 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 17 de noviembre de 2010;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, en representación de Antonia Rosario Mejía, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de diciembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2011;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2011, por el Juez Víctor José Castellanos, Juez en funciones de Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Juez Darío O. Fernández Espinal, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la Segunda Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en calle Principal de la sección Piedra Blanca del municipio de Jarabacoa, entre el camión marca Mack, conducido por Rolando Ramón Negrín

Pérez, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la motocicleta conducida por Noel de Jesús Payano Tolentino, falleciendo este último a consecuencia de las lesiones sufridas en el mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala núm. II, el cual dictó su sentencia en fecha 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Rolando Ramos Negrín Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, inciso 1, 61, letra a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Noel de Jesús Payano Tolentino, fallecido en el accidente, y del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena, beneficia de manera oficiosa al imputado Rolando Ramos Negrín Pérez con el perdón judicial previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, reduciendo la misma por debajo del mínimo legal conforme las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión, eximiéndolo de cumplir con la pena de prisión y condenándolo a pagar una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, acogiendo en cuanto al monto de la multa las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al señor Rolando Ramos Negrín Pérez, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Antonia Rosario Mejía, a nombre y presentación de su hijo menor, Noel de Jesús Payano Rosario, en contra del señor Rolando Ramos Negrín Pérez, y de la compañía Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por haber sido hecha conforme las normas procedimentales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al señor Rolando Ramos Negrín Pérez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), a favor del menor Noel de Jesús Payano Rosario, debidamente presentado por su madre, la señora Antonia Rosario Mejía, al pago de la suma de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el que falleció el señor Noel de Jesús Payano Tolentino; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda, a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SÉPTIMO:** Condena al señor Rolando Ramos Negrín Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho el Lic. José Rafael Gómez Veloz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Rolando Ramos Negrín Pérez, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao); y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, quien actúa a nombre y representación de la señora Antonia Rosario Mejía, en calidad de madre del menor Noel de Jesús Payano Rosario, en contra de la sentencia núm. 00002/2010, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Jarabacoa; en consecuencia, modifica el ordinal quinto, y condena a Rolando Ramos Negrín Pérez, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), a favor del menor Noel de Jesús Payano Rosario, debidamente representado por su madre Antonia Rosario Mejía, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito en el que falleció el señor Noel de Jesús Payano Tolentino, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida por las razones precedentemente

expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Rolando Ramos Negrín Pérez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Rolando Ramos Negrín Pérez y la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Rafael Gómez Veloz; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, como medio de casación lo siguiente: “...del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, que la corte sólo se refirió someramente a los medios planteados en su recurso, que el motorista iba a exceso de velocidad, que no tomaron en cuenta la incidencia de la víctima para así determinar la responsabilidad civil que la sentencia es infundada y carente de motivos; que la corte aumentó el monto impuesto sin justificación alguna, que la misma es irrazonable y no está justificada, que la corte no fundamentó por qué aumentó la misma”;

Considerando, que la corte para establecer la responsabilidad penal de los recurrentes, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...del estudio de la decisión se pone de manifiesto que los vicios denunciados por los recurrentes son infundados en razón de que el a-quo no fundamentó su decisión en base al acta policial sino que mediante su ponderación estableció que el accidente ocurrió el día 17 de mayo de 2009, a las 3:00 horas de la tarde, los vehículos involucrados en el mismo, los conductores de los mismos y su participación en el hecho, hechos que no fueron controvertidos por las partes en litis; el tribunal no incurre en desnaturalización de los hechos ni en falta de ponderación de la conducta de la víctima sino que luego de la valoración de los testimonios ofrecidos por los testigos Dilcia María de la Cruz y Rafael Robles Quezada pudo comprobar que la causa generadora del accidente se debió a que

el imputado invadió el carril por el cual transitaba la víctima en su motocicleta al tomar una curva sin reducir la velocidad, lo que le impidió ejercer el pleno dominio del camión que conducía resultando el conductor de la motocicleta fallecido a causa de las lesiones recibidas, esto es politraumatismos severos, fractura conminuto de pierna izquierda y trauma de tórax al producirse el choque con la defensa delantera izquierda del camión que impactó al motor, lo cual evidentemente comprometía la responsabilidad penal del imputado al violar los artículos 49, inciso 1, 61, letras a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Tampoco llevan razón los recurrentes al proponer que “el a-quo no ponderó la relación causa a efecto entre el accidente y el perjuicio producido, al acordarle una indemnización desproporcional”, en razón de que el tribunal para fijar el monto de la indemnización a la víctima valoró la relación de causa a efecto entre el accidente y el perjuicio cuando estableció que al haber sido la falta del imputado en el manejo de su vehículo lo que provocó el accidente que le produjo la muerte al señor Noel de Jesús Payano Tolentino, su fallecimiento generó daños sobre su hijo menor porque era la persona que le sustentaba sus gastos de manutención y la consecuente falta de afecto y figura paterna reflejará durante toda su vida entendiendo que debía acordar una indemnización al querellante y actor civil para resarcir esos daños, criterio que es compartido por esta corte, en tal sentido procede desestimar el alegato del recurrente...”;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere, que contrario a lo alegado la corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal de los recurrentes en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmado el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en lo relativo a la desproporcionalidad de la indemnización y a la falta de justificación del aumento de la misma,

la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...sobre este particular, al evaluar el monto acordado por el tribunal al querellante y actor civil, esta corte estima que el mismo es injusto y desproporcional pues no se ajusta a los daños morales y materiales causados, en tal sentido, procede declarar con lugar el presente recurso y sobre la base de lo hechos ya fijados en la decisión, tomando en consideración la edad del querellante y actor civil, la pérdida irreparable de su progenitor quien era la persona que le sustentaba sus gastos de manutención, la falta de afecto y de figura paterna que reflejará durante toda su vida, modifica el ordinal quinto, aumentando el monto de la indemnización a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el actor civil y querellante, en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el monto impuesto a los recurrentes asciende a Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); y, si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar la referida sentencia solamente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Antonia Rosario Mejía Mejía, quien actúa en nombre y representación del menor Noel de Jesús Payano Rosario, en el recurso de casación incoado por Rolando Ramón Negrín Pérez, Corporación Avícola



y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal del referido recurso; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el mismo en el aspecto civil, y casa la referida decisión solamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Cuarto:** Condena al recurrente Rolando Ramos Negrín Pérez, al pago de las costas penales y se compensan las civiles.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alonzo Báez Pérez
<b>Abogado:</b>	Lic José Yovanny Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Danny Janeiro Félix Gómez y Estervino Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 021-0002123-3, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 120, del sector Savica de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ariel Félix Medina, en representación del Lic. José Yovanny Reyes, quien actúa a nombre y representación del recurrente Ramón Alonzo Báez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yovanny Reyes en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de octubre de 2010, el mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, actuando a nombre y representación de Danny Janeiro Félix Gómez y Estervino Pérez Pérez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de octubre de 2010;

Visto la resolución del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 febrero de 2006, en la ciudad de Barahona, entre una camioneta propiedad de Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, asegurada por la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Danny Janeiro Félix Gómez, y la motocicleta conducida por Ramón Alonzo Báez Pérez, propiedad del Instituto de Dermatología y Cirugía, asegurada por la compañía de seguros

Palic, ocurriendo dicho accidente cuando el primer vehículo se encontraba estacionado en la arenera Pérez Cuevas, en dirección norte-sur, y se desplazó saliendo a la vía pública e impactó al segundo conductor, quien se dirigía en dirección este-oeste por la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, resultando el conductor de la motocicleta con fractura de la pierna derecha; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó sentencia el 12 de abril de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el dictamen de la digna representante del Ministerio Público; y en consecuencia, declara no culpable al encartado Danny Janeiro Félix Gómez, de no violar los artículos 49, letra c, 58 y 84 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones y por no ser la persona guardián, ni propietario, ni conductor de la cosa; **SEGUNDO:** Se debe condenar y condenamos culpable al señor Estervino Pérez Cuevas, de violar los artículos 49, letra c, 58 y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de igual manera se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Estervino Pérez Cuevas, y al señor Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, en su calidad el primero de guardián de la cosa y el segundo de persona civilmente responsable a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** La sentencia a intervenir sea común y oponible a ambas partes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día 17-4-2007; **SEXTO:** La presente decisión es válida su notificación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 9 de mayo de 2007, por: a) Luis Pérez Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A.; y b) Ramón Alonzo Báez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1137-2007-118, dictada en fecha 12 de abril de 2007, y diferida

su lectura integral para el día 23 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por haberse violado el debido proceso de ley, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados recurrentes, por improcedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que como consecuencia del envío realizado, el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, dictó su sentencia el 28 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable a los imputados Danny Janeiro Félix Gómez y Estervino Pérez y Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 57, 58, 84 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07; y en consecuencia, se les condena al pago de una multa valorada en Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) cada uno; **SEGUNDO:** Se condenan los imputados Danny Janeiro Félix Gómez y Estervino Pérez y Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil declaramos buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a los señores Estervino Pérez y Pérez y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ramón Alonzo Báez Pérez, por causarle daños morales y materiales; **SEXTO:** Se condena a los señores Estervino Pérez y Pérez y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Yovanny Reyes Otaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de su póliza”; e) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 14 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Danny Janeiro Félix Gómez, Estervino Pérez Cuevas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 111-2009-00005, dictada en fecha 28 de enero de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por haberse violado el debido proceso de ley; y en consecuencia, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua; **TERCERO:** Excluye del expediente como imputado al nombrado Estervino Pérez Cuevas y/o Luis Pérez Cuevas, por no haberse ordenado su envío a juicio por el Juez de la Instrucción; **CUARTO:** Rechaza la parte infine de las conclusiones del Ministerio Público, así como las conclusiones del querellante y actor civil; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”; f) que en virtud del nuevo envío realizado, fue dictada la sentencia por el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua el 24 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, de declarar al imputado Danny Janeiro Félix Gómez, de generales que constan anteriormente, culpable de violar los artículos 49, letra c, 84 y 90 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ramón Alonzo Báez Pérez; **SEGUNDO:** Se condena a Danny Janeiro Félix Gómez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Alonzo Báez Pérez, por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. José Yovanny Reyes, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza las conclusiones del actor civil, por no dirigirse en sus pretensiones a los verdaderos civilmente responsables; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por no ser exigidas por los concluyentes de la defensa del imputado, al igual que la defensa de la compañía la Unión de Seguros, S. A.”; g) que ante un

nuevo recurso de apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de junio de 2010, por el querellante y actor civil, Ramón Alonso Báez Pérez, contra la sentencia núm. 0098/2010/0019, de fecha 24 de mayo y leída íntegramente el día 31 del mismo mes de 2010, por el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la parte recurrente y del Ministerio Público, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción de la sentencia de la Corte Penal con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal a-quo ha establecido en los considerando 1 de la página 10, 1 y 2 de la página 11 de la sentencia recurrida, que rechaza el recurso del querellante y actor civil por que sus pretensiones no fueron dirigidas contra las personas de Danny Janeiro Félix Gómez como imputado; Ramón Lazala, como suscriptor de la póliza y Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, como propietario del vehículo; argumentando también que Ramón Lazala no fue puesto en causa en la calidad indicada para que la sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros; que frente al criterio de que hay que poner en causa al suscriptor de la póliza para que sea común y oponible a la compañía de seguros, contrario a este criterio, la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias ha establecido que a quien hay que poner en causa es a la compañía de seguros que ha emitido la póliza que ampara el vehículo envuelto en el accidente, ya que la responsabilidad de la aseguradora es in rem, o sea, que persigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre; comitencia debe ser probado por quien lo invoca; que en el momento que la corte a-quo establece que había que poner en causa al suscriptor de la póliza, señor Ramón Lazala, entra en contradicción con este principio, por que de poner en causa al suscriptor de la póliza se incurriría en un error, ya que éste no es

comitente ni preposé del conductor, ni del vehículo envuelto en el accidente; en la sentencia impugnada, quedó establecida, la existencia de la póliza, y muy robustecido el perjuicio causado a Ramón Alonzo Báez Pérez, por lo que la decisión del tribunal a-quo debe ser anulada en su aspecto civil, al entrar en contradicción con estas sentencias de la Suprema Corte de Justicia; que la ley, la doctrina y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, de 2000 al año 2010, es que a quien hay que poner en causa no es al suscriptor de la póliza si no a la compañía de seguros que ampara la póliza del vehículo envuelto en el accidente; requisito que cumplió el querellante y actor civil al poner en causa a la compañía Unión de Seguros, C por A., como se comprueba en la sentencia y no a Ramón Lazala, suscriptor de la póliza como erróneamente ha fallado la corte a-qua, por lo que la sentencia debe ser anulada en su aspecto civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y valoración de los elementos de pruebas; que el tribunal a-quo ha establecido en la parte infine del considerando 1, de la página 11, que el recurrente no probó que el señor Luis Estervino Pérez Cuevas, tuviera la guarda del vehículo envuelto en el accidente; que en el expediente hay dos (2) documentos que explican claramente al tribunal quien tenía la guarda del vehículo en el momento del accidente si el tribunal a-quo hubiera hecho una correcta ponderación de las pruebas; que ciertamente hay una certificación de Impuestos Internos que establece que el propietario del vehículo envuelto en el accidente es propiedad de Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, pero resulta que también existen el acta policial y la certificación de la Superintendencia de Seguros; que en la presente acta policial el señor Danny Janeiro Félix Gómez, dice que el vehículo en mención es propiedad de Estervino Pérez Cuevas, y/o de la Arenera Pérez Cuevas, de la cual es empleado, de acuerdo a su informe al Departamento de Tránsito; de lo que se desprende que quien tenía el uso y la dirección, y por tanto la guarda del vehículo era el señor Luis Estervino Pérez Cuevas y no fatalmente el propietario del vehículo, Francisco Alberto Rodríguez Mercedes, de acuerdo a la Dirección General de Impuestos Internos, y ni siquiera Danny Janeiro Félix Gómez, conoce por lo que la



valoración que hace el tribunal a-quo es incorrecta e infundada; toda vez que toma parcialmente la declaración del conductor; que cuando el Tribunal a-quo establece que había que poner en causa al suscriptor de la póliza, Ramón Lazala, para que éste sea condenado y poder hacer la sentencia oponible a la compañía de seguros, ha incurrido en una errónea apreciación de documentos de la causa, y en consecuencia, en una errónea aplicación de la ley; por lo que dicha sentencia de ser anulada en el aspecto civil; con esa valoración que hace la corte a-quo, está planteado que la comitencia que existe entre el propietario o guardián, con el conductor del vehículo, es la misma que existe entre el suscriptor de la póliza y la compañía aseguradora, criterio que ha sido superado por la Suprema Corte de Justicia al establecer en varias sentencias que esa convención no existe, por lo tanto, es la compañía aseguradora, la que debe responder por el daño causado por el vehículo asegurado, no importa en que manos esté”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente está alegando que él no tenía que poner en causa ni al propietario del vehículo ni al tenedor de la póliza, sino directamente a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, y está sosteniendo que esta SCJ ha dictado numerosas sentencias en ese sentido; que, por otra parte sostiene en su otro medio, que quien tenía la guarda de ese vehículo era el señor Luis Estervino Pérez Cuevas, y que se robustece ese aserto, según acta redactada por la Policía Nacional que así lo consigna, pero;

Considerando, en primer lugar que no es cierto que esta Segunda Sala haya dictado sentencias expresando que hay que poner en causa directamente a la compañía aseguradora; que, por otra parte, no se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado; que en la especie, la víctima del accidente pudo demandar tanto al propietario del vehículo como al tenedor de la póliza, según el acápite b, del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ambos

perfectamente identificados por certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, respectivamente, pero no poner en causa un tercero que nada tenía que ver con el accidente ni tampoco directamente a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por lo que la corte a-qua procedió correctamente al rechazarle su constitución en parte civil, por todo lo cual procede desestimar los medios alegados por el recurrente en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estervino Pérez Pérez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Báez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pernod Ricard Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Alexander Abreu Peralta, José Manuel Albuquerque Prieto y José M. Albuquerque C., y Licda. Gina Alexandra Hernández V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pernod Ricard Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, en atribuciones de Juez de Amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la parte recurrente Pernod Ricard Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Gina Alexandra Hernández V., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2011 para conocerlo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 3 y 29 de la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se ha referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la Pernod Ricard Dominicana, S. A., sostiene que el 12 de agosto de 2010 adquirió de la firma Chivas Brothers LTD, radicada en Escocia, Reino Unido, 154 cajas de Chivas Regal Blended Scotch Whisky 12 x 375 Ml carton, 480 cajas de Chivas 18 años Blended Scotch Whisky 6 x 75 Cl; 125 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75 cartón y 75 cajas 75 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75; b) que el 31 de agosto de 2010 dicha entidad pagó la liquidación emitida por la Colecturía de D P World Caucedo o (Puerto Multimodal Caucedo), puerto donde fueron recibidas las mencionadas bebidas antes descritas ante la liquidadora aduanal, o sea Dos Millones Doscientos Un Mil Trescientos Ochenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos

(RD\$2,201,380.95), por concepto de aranceles e impuestos; c) que cuando la entidad Pernod Ricard Dominicana, S. A., fue a retirar su mercancía, se encontró con la sorpresa de que el contenedor que la contenía había sido sustraído de manera irregular; d) que el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al enterarse de que en una finca de esa jurisdicción estaban vendiendo whisky de distintas marcas, solicitó al Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente una autorización para hacer un allanamiento, lo cual le fue concedido el 2 de septiembre de 2010; e) que efectuado el allanamiento en una finca ubicada en la carretera Mella paraje Monte Largo, San Pedro de Macorís, en compañía de varios oficiales y agentes de la Policía Nacional, encontraron allí 194 cajas de whisky marca The Glenlivet; 476 cajas de whisky de la marca Chivas Regal 18 años, 148 cajas de la misma marca pero de 12 años, para un total de 818 cajas de whisky, y la Policía Nacional sometió a los nombrados Vladimil José Reyes B., Pedro Antonio Ortiz Santana, Jonny Ramírez (a) Tío, y unos tales Joaquín, Charles Elías Reyes B., detenidos en el allanamiento realizado en compañía del coronel P. N. Mato Renso, mayor Marino Franco Carvajal y varios oficiales más; f) que posteriormente tanto la entidad recurrente en casación, como una entidad llamada Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A., solicitaron la entrega de las cajas de whisky encontradas por el Procurador Fiscal ya mencionado; g) que al no obtemperar el Procurador a esa solicitud, la empresa Ingeniería y Construcciones Reyes, S. A., apoderó, en acción de amparo, al Juez de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó su sentencia el 4 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluyen de la presente acción constitucional de acción de amparo a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y la Pernod Ricard Dominicana, S. A., por haberse establecido que no son parte del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la acción de amparo intentada por la Oficina de Servicios y Constructora Reyes, representada por su presidente el Ing. Charles Elías Reyes, generales

que constan, a través de su abogado Dr. Juan E. Félix Moreta, en contra de Dr. Abraham Ortiz Cotes (Procurador Fiscal San Pedro de Macorís), Cándida David Santana (Fiscal Adjunta), por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la misma y ordena a la Procuraduría de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, la devolución de lo siguiente: 194 cajas de wiskys The Glenlivet 12 años, botellas de 75 cilitros (Sic), (750 ml); 476 cajas de wiskys Chivas Regal 18 años de 6 botellas de 75 cilitros (750 ml); 148 cajas de Chivas Regal 12 años de 12 botellas de 375 cilitros (350 ml); **CUARTO:** Impone a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces el pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión correspondiente a la devolución de las bebidas antes mencionadas a favor del impetrante Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, presentada por su presidente Ing. Charles Elías Reyes, a partir de que le sea notificada la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria realizar la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y al Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces, a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo y la Pernod Ricard Dominicana; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Pernod Ricard Dominicana, S. A., invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley 437-06; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos y desnaturalización de documentos”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio está alegando, en primer lugar que la sentencia recurrida viola el artículo 3 de la Ley 437-06, por cuanto ese texto de manera expresa consagra lo siguiente: “La acción de amparo no es admisible en los siguientes casos: a) cuando se trata de actos jurisdiccionales emanados de

cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tiene conocimiento de la conculcación de sus derechos”;

Considerando, que en abono de ambas vertientes del medio que se examina, la recurrente sostiene que para hacer el allanamiento el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, solicitó y obtuvo un auto, el núm. 35-2010 emitido el 2 de septiembre de ese año por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mientras que en el otro aspecto de este medio, sostiene que la incautación de los efectos cuya propiedad se discute se efectuó el 2 de septiembre de 2010, y que en cambio la acción de amparo se inició el 19 de octubre de ese mismo año 2010, es decir 47 días después de haberle sido conculcado sus derechos a la Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A.;

Considerando, que tal como se invoca, en la especie el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís actuó en virtud de un auto dictado por un juez de ese mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisibile en virtud de lo que dispone, como se ha visto el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo; pero por otra parte, la Juez de Amparo, para responder al otro aspecto de este medio, sobre la inacción dentro de los treinta días del impetrante, recurre a sofismas, tales como que no procede esa prescripción de la acción en razón de que dicha reclamante hizo varias peticiones al Ministerio Público para obtener la entrega de la mercancía incautada, lo que no desvirtúa en modo alguno que el punto de partida fue la fecha de la incautación efectuada por el Ministerio Público, incluso la detención de varias personas ese día, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina, declarando nula y sin ningún valor la sentencia recurrida;

Considerando, por otra parte, que la Pernod Ricard Dominicana, S. A., presentó al tribunal la certificación núm. 026445 del 8 de julio del año 2002, emitida por el Banco Central, en la cual se le otorga el registro, con carácter de exclusividad sobre los productos Chivas Brothers, todo lo cual descarta la posibilidad de que la empresa Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A., fuera la importadora de esos productos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Pernod Ricard Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** En consecuencia declara nula, sin ningún valor y efecto jurídico la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 33

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 22 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Gil Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime García y Vicente A. Fañas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la resolución dictada en acción de amparo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime García, por sí y por el Lic. Vicente A. Fañas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mercedes Gil Ciprián, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 29 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 2010, fue incoada una solicitud de acción de amparo por Mercedes Gil Ciprián, con la finalidad de obtener la devolución de los muebles que le fueron incautados, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; b) que de dicha acción fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual el 22 de septiembre de 2010, dictó la resolución objeto del presente recurso, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la acción constitucional de amparo de fecha 31/8/2010, interpuesta por Mercedes Gil Ciprián, a través

del Lic. Vicente Alberto Fañas, en contra del Procurador Fiscal de Duarte; **SEGUNDO:** Ordena al Procurador Fiscal de Duarte en representación del Ministerio Público como órgano del Estado la devolución de los siguientes objetos: una pistola marca Vikingg, MP 446 núm. 05446011065, con su cargador y 12 cápsulas para la misma, dos licencias de armas de fuego a nombre de Mercedes Gil Ciprián, una cédula de identidad y electoral núm. 028-0062549-9, a nombre de Mercedes Gil Ciprián, una cadena de bolitas color blanco, un guillo color blanco, la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$41,650.00), un celular marca Motorota, color negro con gris, un celular marca Sony Ericsson, color negro con gris, con forro azul, y el carro marca Toyota Camry, año 95, color dorado, placa núm. A343891, en la modalidad dispuesta por la presente decisión que se hace constar en el considerando número 10; **TERCERO:** Condena al Procurador Fiscal de Duarte a cumplir con un astreinte por el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir con la presente decisión, dicho plazo comienza a cumplir a partir de la notificación de la presente decisión al mismo; **CUARTO:** Declara este procedimiento libre de costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente Lic. Felipe Restituyo Santos, el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 417.4 y 426.3, sentencia manifiestamente infundada, artículo 3 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo; que si bien es cierto que todo ciudadano tiene todo el derecho de recurrir en amparo contra todo acto u omisión de una autoridad jurídica, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidas por la constitución de la libertad individual tutelada por el habeas corpus, no menos cierto es que este ejercicio está regulado en el ordenamiento jurídico procesal dominicano, ya que el artículo 3 de la ley que establece el recurso de amparo en la letra b, establece

que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, y en el caso de la especie según acto de notificación núm. 385-2010, del 31/05/2010, del ministerial Rafael Jáquez Pérez, alguacil del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia número 000187-2009 del 22/10/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís, acto debidamente certificado por la secretaria de dicho tribunal en fecha 29 de octubre de 2010, con lo cual se demuestra que el reclamante tenía conociendo desde esa misma fecha y ha dejado pasar el plazo de los 30 días, razón por la cual dicho recurso debió ser declarado inadmisibile por dicho tribunal por extemporáneo y estar afectada su reclamación de caducidad; otro aspecto relevante en esta resolución es que el juez fallo extrapetita en el sentido de que si observamos las conclusiones del abogado reclamante a nombre del peticionario, contenidas en la instancia depositada en el tribunal apoderado, el cual se anexa, sólo solicitó, entre otras cosas, la devolución de una pistola marca Vikingg, MP446 núm. 05446011065, con su cargador y 12 cápsulas para la misma, dos licencias de arma de fuego a nombre de Rafael Gil Ciprián, una cadena de bolitas, un guillo, dos celulares y el carro marca Toyota Camry, año 95, color dorado, placa núm. A343891, propiedad de Mercedes Gil Ciprián, como se puede observar nunca se pidió la devolución del dinero, ya que este había sido entregado por la Fiscalía al reclamante, por lo que el tribunal ha ordenado devolver algo que no ha sido solicitado, por lo que para probar este vicio estamos ofreciendo la instancia depositada por el reclamante en dicho tribunal; la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, nunca ha tenido en su poder la pistola y el carro reclamado por el reclamante ya que estos bienes siempre han estado en manos de la Dirección Nacional de Control de Drogas de Santo Domingo, por lo que la acción de amparo debió ser dirigida contra esa institución que es la que tiene bajo su poder estos bienes”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para justificar su decisión, estableció, en síntesis, lo siguiente: “a) Que estamos apoderados de

la acción constitucional de amparo interpuesto mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2010, por el Lic. Vicente Alberto Fañas, en representación de Mercedes Gil Ciprián; b) Que al ponderar la presente solicitud el tribunal ha podido determinar lo siguiente: a- que mediante sentencia núm. 000187-2009 de fecha 22 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte se ordenó la devolución de los bienes siguientes: una pistola marca Vikingg, MP 446 núm. 05446011065, con su cargador y 12 cápsulas para la misma, dos licencias de armas de fuego a nombre de Mercedes Gil Ciprián, una cédula de identidad y electoral núm. 028-0062549-5, a nombre de Mercedes Gil Ciprián, una cadena de bolitas color blanco, un guillo color blanco, la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$41,650.00), un celular marca Motorola, color negro con gris, un celular marca Sony Erickson, color negro con gris, con forro azul, y el carro marca Toyota Camry, año 95, color dorado, placa núm. A343891 (hecho que no ha sido controvertido por el Ministerio Público); b- que los accionantes expresan en su instancia de amparo que en fecha 30/07/2010 mediante oficio solicitaron al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte la devolución de dichos objetos, a la cual como alegan, al día de hoy no ha obtemperado; c- que los accionantes fundamentan su acción en violación al derecho de propiedad protegido constitucionalmente a través del artículo 51 de la misma...; así como en virtud de las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal...; d- que ciertamente no existe controversia en que deben ser devueltos los bienes sobre los que el Tribunal Colegiado de este distrito judicial ordenó su devolución, ni siquiera el Ministerio Público ha podido sostener que Mercedes Gil Ciprián no sea propietario de los referidos bienes, el único punto neurálgico ha sido que presente documentaciones en originales para la entrega de los mismos; e- que constituye una violación de índole constitucional (contenida en el artículo 51 del texto constitucional), el hecho de el Ministerio Público, como órgano estatal expropiar ilegalmente al señor Mercedes Gil Ciprián de sus bienes como ha ocurrido en el presente caso y, que este tribunal ha entendido que procede tutelar

por medio de la presente acción de amparo a los fines de cumplir con la tutela judicial efectiva establecida por los contenidos de los artículos 68 y 69 de la Constitución y colaborar con ello a la seguridad jurídica de la nación; c) Que es jurisprudencia destacada la que estableció la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia al manifestar: “que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución”, criterio que comparte este tribunal y aplica para el caso (decisión núm. 003-2009-00359 de fecha 14 de abril de 2010, dictada por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia); d) Que bajo estas circunstancias determinantes, impera que se de cumplimiento a la decisión sentencia núm. 000187-2009 de fecha 22 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual se ordenó la devolución de los bienes...”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Segunda Sala puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación (artículo 21 de la Ley 437-06);

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al haber sido apoderado de una acción de amparo de manera directa en contra del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por Mercedes Gil Ciprián, debió declarar inadmisibile la misma por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte carece de personalidad jurídica, pero en

razón de que resultó condenado por el Juez de Amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la resolución dictada en acción de amparo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jefry Liriano Ureña y Victoria Ann Keller.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Samuel Núñez Vásquez e Inocencio Boitel Castillo y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
<b>Intervinientes:</b>	Victoria Ann Keller y Property Center.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley y Dr. Cesario Peña Bonilla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Jefry Liriano Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0294119-6, domiciliado y residente en la calle Penetración esquina 27 de Febrero, Urbanización Dorado II, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable; y, Victoria Ann Keller, estadounidense, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad núm. 097-0024818-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 2, tercer piso, del municipio de Sosúa, provincia Puerto



Plata; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de la recurrente Victoria Ann Keller, depositado el 22 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Inocencio Boitel Castillo y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Jefry Liriano Ureña, depositado el 22 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación de Yefry Liriano Ureña, articulado por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley a nombre de Victoria Ann Keller, depositado el 2 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Dr. Cesario Peña Bonilla a nombre de Property Center, depositado el 14 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación de referencia y fijó audiencia para conocerlos el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2006 los señores Victoria Ann Keller, Tony Sovinski y Glen Barry Rosenwald, por conducto de sus abogados apoderados, presentaron querrellamiento en acción penal pública a instancia privada, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra Yefry Liriano Ureña, Jan Vistisen y Property Center, imputándoles haber infringido las disposiciones de los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal, basado en el hecho de que teniendo ellos la intención de realizar inversiones inmobiliarias en la República Dominicana, se hicieron asesorar por el señor Carlos Rafael Brito Cid, a quien transfirieron la suma de US\$329,328.00, luego, mediante contrato de venta condicional de muebles el señor Yefry Liriano Ureña vendió al señor Jan Vistisen la parcela número 13 del D.C. núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección Montellano, lugar Cangrejo, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 34 áreas y 75 centiáreas; posteriormente, mediante contrato de venta de inmueble de fecha 29 de noviembre de 2005, los señores Victoria Ann Keller, Glenn Joseph Keller, Glenn Barry Rosenwald y Tony Sovinski, compraron a Yefry Liriano Ureña, con la intervención de la compañía Property Center, la parcela núm. 13 del D. C. núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, sección Montellano, lugar Cangrejo, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 34 aéreas y 75 centiáreas; resultando que sobre el inmueble vendido existen varias litis sobre terrenos registrados, imposibilitándose la obtención del correspondiente certificado de títulos, todo lo cual, a juicio de los querellantes, constituye una asociación de malhechores y una estafa contra ellos, ya que se puede comprobar que los imputados tenían conocimiento del estado en que se encontraba dicha parcela y que les era imposible transferir el inmueble vendido a los querellantes, por lo que actuaron de manera fraudulenta al hacerse entregar dinero a cambio de entregar el certificado de título y la propiedad, sin tenerlos en su poder; b) que el 9 de agosto de 2006 los querellantes solicitaron la conversión de su acción en acción penal privada, la cual fue autorizada mediante auto dictado por el Procurador Fiscal de ese

Distrito Judicial, el 15 de agosto de 2006; c) en esas atenciones, el 25 de agosto de 2006, las citadas víctimas interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, su acusación en acción penal privada, constituyéndose en actores civiles contra de los imputados ya referidos, y ese tribunal, luego de agotar los procedimientos de lugar, dictó sentencia absolutoria el 11 de marzo de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al señor Yeffri Liriano Ureña y Taylor Ozdemir (de generales precedentemente anotadas), no culpables de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Victoria Ann Keller; **SEGUNDO:** Absuelve a los imputados señores Yeffri Liriano Ureña y Taylor Ozdemir, de toda responsabilidad penal en el presente proceso, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal por las pruebas aportadas ser insuficientes para probar la responsabilidad penal de los imputados; **TERCERO:** Declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado falta al imputado y no existir el nexo de causalidad entre la falta y el daño; **QUINTO:** Se eximen las costas del procedimiento”; d) que la sentencia transcrita precedentemente fue objeto de recurso de apelación por la señora Victoria Ann Keller, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual admitió, en lo formal, el aludido recurso y fijó audiencia para discutir el fondo del mismo, en la cual la corte a-qua advirtió, conforme se evidencia en sus motivaciones, que el recurso de apelación que le apoderaba estaba afectado de inadmisibilidad por caducidad del plazo previsto para ejercer la acción recursiva, según prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal, decisión que adoptó el 16 junio de 2009, ante la cual, la señora Victoria Ann Keller, por conducto de sus abogados, decidió interponer recurso de oposición, depositando su escrito el 19 de junio de 2009 en la secretaría de la corte a-qua, el cual fue comunicado al imputado Yefry Liriano Ureña mediante acto instrumentado el 1ro. de

julio de 2009, y fue contestado por él mediante escrito del 3 de julio de 2009; que, la querellante y actora civil también depositó ante la secretaría citada, el 30 de junio de 2009, un escrito recurriendo en casación, el cual fue notificado al imputado a través de acto instrumentado el 20 de julio de 2009; e) que mediante auto del 14 de julio de 2009, la corte a-qua, admitió el recurso de oposición reseñado, revocó la inadmisibilidad que había pronunciado respecto del recurso de apelación de la querellante y actora civil, decidió admitirlo y fijó nueva audiencia para debatir sus fundamentos; f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación descrito más arriba, decidió, por resolución del 29 de septiembre de 2009, la inadmisibilidad del mismo, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; no obstante, la corte a-qua, por sentencia del 13 de agosto de 2009, acogió, en el fondo, el recurso de apelación de la querellante y actora civil, ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio, el cual fue llevado a cabo por la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, presidida por magistrado diferente al que dictó la anulada, pronunciado ese tribunal, sentencia condenatoria el 23 de junio de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jefry Liriano Ureña, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre el delito de estafa en perjuicio de Victoria Ann Keller, Tony Sovinski y Glen Barry Rosenwald, estos dos últimos debidamente representados por la señora Victoria Ann Keller, en virtud a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por haber sido comprobada la acusación más haya de duda razonable en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jefry Liriano Ureña, a cumplir tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud a lo establecido en el artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Jefry Liriano Ureña, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena al imputado Sr. Jefry Liriano Ureña, a la devolución de la totalidad de la suma entregada por Victoria Ann Keller, y a los demás querellantes representado por

Victoria Ann Keller, por el valor de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Dólares Americanos (RD\$374,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; **QUINTO:** Se declara buena y válida, la constitución hecha por la partes querellantes por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales vigentes en cuanto al fondo en relación a los daños materiales sufrido lo rechaza por no haberse probado al tribunal mediante facturas y documentos del daño material sufrido y en cuanto a los daños morales, condenar subsidiariamente a Jefry Liriano Ureña y la razón social Property Center, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales recibidos por Victoria Ann Keller, y por la representación de los querellantes Tony Sovinski y Glen Barry Rosenwald, en la proporción siguiente un 50% para cada una de las partes demandadas; **SEXTO:** Condena a Jefry Liriano Ureña y la razón social Property Center, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Licdo. Elvis Roque Martínez y Dr. Julio Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(Sic); g) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado Yefry Liriano Ureña y por Property Center, resultando apoderada nueva vez la corte a-qua, la cual dictó, el 8 de octubre de 2010, la sentencia ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero; el 12 de julio de 2010 a las 12:50 hora de la tarde, por el Dr. César Peña Bonilla, actuando en nombre y representación de la entidad comercial Property Center, el segundo; el 14 de julio de 2010, a las 10:59 horas de la mañana, por el Dr. Francisco A. Hernández Rito y los Licdo. Samuel Núñez Vásquez y Ynocencio Boitel Castillo, actuando en nombre y representación de Yefri Liriano Ureña, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00125/2010, del 23 de junio de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: Ordena al imputado Jefry Liriano Ureña, a la devolución de la totalidad de la suma entregada por la señora Victoria Ann Keller, y a los demás querellantes representados por la señora

Victoria Ann Keller, por el valor de Trescientos Sesenta y Mil Trescientos Veintiocho Dólares Americanos (US\$361,328.00) o su equivalente en pesos dominicanos; **TERCERO:** Revoca la condenación a daños y perjuicios contenida en ordinal quinto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia confirma en todas las demás partes la sentencia apelada”(Sic);

**En cuanto al recurso de Jefry Liriano  
Ureña, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Jefry Liriano Ureña invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, por haberse reaperturado un proceso que quedó extinguido con la resolución núm. 3993-2009, emitida por la Cámara Penal de esa Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2009; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por no configurarse un tipo penal perfecto en las actuaciones atribuidas al recurrente”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de casación que había incoado Victoria Ann Keller concomitantemente con el recurso de oposición fuera de audiencia contra la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata del 16 de junio de 2009, esta última ya no podía conocer dicha oposición, sino que debió atenerse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia y declarar extinguida la acción de la señora Keller; además agrega, que la oposición era improcedente porque lo decidido por aquella sentencia no era un incidente, ni un trámite del procedimiento, como lo exige el artículo 407 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente tal y como se afirma la señora Victoria Ann Keller interpuso dos recursos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, el 16 de junio de 2009, que había declarado inadmisibile su recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que la desfavoreció, uno de

oposición el 19 de junio de 2009, o sea dentro del plazo de 3 días consagrados por el artículo 409 del Código Procesal Penal, y otro el de casación el 30 de junio de ese mismo año, no concomitantemente como dice el recurrente;

Considerando, que este último fue fallado por esta Segunda Sala declarándolo inadmisibles al “no estar comprendido entre las causales señaladas por el artículo 426 del Código Procesal Penal”; que en cambio la Corte de Apelación de Puerto Plata conoció y falló la oposición, entendiendo que la sentencia impugnada del 16 de junio de 2009 había resuelto un incidente, lo que es cierto, si nos atenemos al criterio sostenido de que debe considerarse como tal, una decisión que sobreviene en el curso de un proceso antes de fallar el fondo, que tiene o puede tener influencias sobre éste, pero emitido antes de la decisión final, revocó la sentencia que había dictado, anuló la de primer grado y la envió a otro tribunal de esa misma jerarquía, el que dio ganancia de causa a la querellante Victoria Ann Keller, sentencia que sostuvo la corte a-qua y que es la que hoy se examina, del 8 de octubre de 2010;

Considerando, que como se observa, si bien es cierto que el recurso de casación incoado por Victoria Ann Keller resultaría improcedente, como lo decidió esta Segunda Sala, toda vez que ya existía un recurso de oposición interpuesto varios días antes, lo que mantenía la competencia de la corte a-qua “a fin de que el Juez o tribunal que lo dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponde, modificando, revocando o ratificando la impugnada” (Art. 407 del Código Procesal Penal), también es cierto que la inadmisibilidad dictada por esta Segunda Sala sobre el recurso de casación, se produjo exclusivamente por la inobservancia de una cuestión de pura formalidad, lo que no impedía que la corte a-qua, tal como lo hizo, conociera del recurso de oposición, que era el pertinente, y fallarlo conforme a derecho; por todo lo cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio sobre la falta de configuración del tipo penal por el que se procesó al imputado,

procede señalar, que contrario a ese criterio, tanto el tribunal de primer grado, como la corte a-qua dieron por establecido que el imputado incurrió en el delito al realizar maniobras fraudulentas valiéndose de calidades falsas, ya que no ignoraba la realidad del predio que no pudo entregar a la querellante, por tanto procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que la recurrente Victoria Ann Keller invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el presente recurso lo interponemos sobre el ordinal 2, del artículo 426 del Código Procesal Penal, que versa “cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”, en ese sentido la sentencia 627-2010-00388 de fecha 8 del mes de octubre del año 2010 es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 7 de fecha 14 del mayo del 2008 en lo atinente a la evaluación del daño moral”; fundamentado en que: “El alegato formulado por los jueces de la Corte de Apelación debe ser desestimado en razón de que el daño moral se circunscribe, en el caso que nos ocupa, en el estado de intranquilidad que padeció la señora Victoria Ann Keller y los demás inversionistas al sentirse engañados y la situación incómoda que produce el hecho de perder una considerable cantidad de dinero a consecuencia de la estafa realizada por el imputado Jefry Liriano, y asistido por la sociedad jurídica Property Center que sirvió como una fachada para llevar a cabo la empresa delictuosa; en el tribunal de segundo grado, decíamos que la sociedad Property Center tenía la obligación de no abstenerse porque era una proveedora de servicios inmobiliarios que se maneja con estándares como la obligación de informar sobre el estado de todo inmueble que ofertan para vender, por eso denominan asesores inmobiliarios; que en el caso que nos ocupa, dicha sociedad comercial no le presentó, al momento de pactar la venta, la respectiva certificación del historial de la parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 7 de Puerto Plata, a la señora Victoria Ann Keller y demás inversionistas, comprometido la responsabilidad personal de esa compañía”;



Considerando, que al respecto, la corte a-qua, para fundamentar su fallo expresó: "...El mismo Juez a-quo dice en su sentencia que rechaza condenar a daños materiales porque no se le presentó ninguna prueba de los mismos, pero decide condenar a un millón de indemnización por daños morales, bajo el razonamiento de que la querellante tuvo que incurrir en gastos legales para reclamar en los tribunales y las molestias emocionales que produce verse envuelta en un proceso judicial. Sin embargo, el razonamiento indicado resulta ilógico e infundado, pues olvida el Tribunal a-quo que los gastos en que se incurre en un proceso son costas y como tales se recuperan con la condenación en costas del sucumbiente, como lo prevé el artículo 246 del Código Procesal Penal para la materia Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, para la acción civil y sobre todo que los daños morales son el sufrimiento y el padecimiento físico que sufre una persona, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el que la persona que ve disminuido su patrimonio a consecuencia de una acción dolosa de otra, recibe un daño material consistente en la disminución de su patrimonio, pero no moral, por lo que esa condenación de un millón de pesos resulta improcedente, debido a que se ha establecido para reparar un daño inexistente y por ello procede revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo establecido por la corte a-qua carece de fundamento adecuado, toda vez que en la especie debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, quien, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones;

Considerando, que por economía procesal, procede dictar la decisión del caso, conforme dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al quedar evidenciado el vínculo de causalidad entre la falta cometida por Jefry Liriano Ureña y el perjuicio ocasionado a Victoria Ann Keller, a consecuencia de aquella, procede otorgar una indemnización a favor de la reclamante en el orden civil, la cual se fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00),

como resarcimiento por los daños y perjuicios por ella recibidos a consecuencia de la acción delictuosa en que incurrió el imputado.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Victoria Ann Keller en el recurso de casación incoado por Jefry Liriano Ureña y a Property Center en el recurso de casación interpuesto por Victoria Ann Keller; ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Jefry Liriano Ureña; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Victoria Ann Keller y casa el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia, fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la indemnización a favor de Victoria Ann Keller; **Quinto:** Condena a Jefry Liriano Ureña al pago de las costas penales del proceso, y junto a Property Center al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Secundino Arias Moronta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Marlene Hernández y Nancy Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 14 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Marlene Hernández, por sí y por la Licda. Nancy Hernández, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pablo Secundino Arias Moronta, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, depositado el 5 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, en representación del imputado Pablo Secundino Arias Moronta;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 2008, fue levantada un acta de registro de personas, en la cual se hace constar que al ser registrado Pablo Secundino Arias Moronta, se le ocupó en la mano derecha una porción de un polvo crema envuelto en plástico, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser diacetilmorfina (heroína) con un peso de de 245 miligramos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de

apertura a juicio el 7 de mayo de 2009, respecto al imputado Pablo Secundino Arias Moronta, por supuesta violación a los artículos 4, letra d, 7, 8 categoría I, acápite II, 58, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 5 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pablo Secundino Arias Moronta, dominicano, 47 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0399167-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 10, Las Colinas, de esta ciudad de Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, culpables de haber violado las disposiciones de los arts. 4, letra d, 7, 8 categoría I, acápite II, Código 9200, 9 letra b, 58, letra a, y 75, párrafo II en la categoría de traficante de drogas de la Ley 50-88 (sobre y Sustancias Controladas de la República Dominicana); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el referido centro penitenciario, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada a la cual hace referencia el certificado de análisis forense núm. SC2-2008-12-25-006222 de fecha 30 de diciembre del año 2008 a saber 245 miligramos de diacetimona (heroína); **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por el representante del órgano acusador, rechazando consecuentemente las vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Dirección General de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con

lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, quien actúa a nombre y representación de Pablo Secundino Arias Moronta, en contra de la sentencia núm. 5/2010 de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la solicitud de que se declare inconstitucional lo que resulta de la combinación del acápite XXVIII y el artículo 7 de la Ley 50-88, y rechaza también el pedimento de que se aplique el perdón judicial y circunstancias atenuantes a favor del recurrente; **TERCERO:** Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: Pablo Secundino Arias Moronta deberá cumplir tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y los 2 últimos suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por: a) contradicción entre los motivos en que se sustenta el dispositivo; b) violenta el principio de separación de funciones al realizar los jueces tareas de la investigación activa; c) fallo sustentado en prueba no ofrecida en ocasión del recurso y sin haberlo solicitado alguna de las partes; violación al principio de justicia rogada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará lo planteado por el recurrente en el primer aspecto de su primer medio, respecto a “Contradicción entre los motivos en que se

sustenta el dispositivo; en el párrafo 5 de la página 7 de la sentencia de la corte a-qua se parte del presupuesto de que el artículo 7 de la Ley 50-88 en combinación con el acápite XXVIII de la misma ley que considera como traficante a toda persona a la que se le ocupe heroína sin importar la cantidad, no vulnera el principio de igualdad por ser esta una de las drogas más peligrosas y adictivas; en el último párrafo de la página 8 se rechaza acoger circunstancias atenuantes sobre este mismo fundamento, “peligrosidad de la sustancia a que se contrae el proceso”; sin embargo, sin que se haya ofrecido prueba y sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, en el último párrafo de la página 9 la corte a-qua decide acoger la solicitud “ya que no obstante lo dicho en el fundamento 1 de esta sentencia, la corte ciertamente vio cicatrices muy grandes en ambos antebrazos del imputado, en dirección al trayecto de las venas de sus miembros superiores (muestra de adicción a la heroína)”, ver último párrafo página 9 de la sentencia; o sea, la corte ubica en dos categorías diferentes al imputado, como traficante y como habitado o simple poseedor, evidente contradicción, puesto que la propia ley y así lo reconoce la corte a-qua, define los tipos penales de la Ley 50-88 en función de la calidad y cantidad de la sustancia de que se trate; este ha sido el criterio fijado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que ha mantenido invaluable dicho criterio; vale la pena destacar la sentencia núm. 19 del 21 de diciembre de 1990, que casó la sentencia por “No estar fundamentada en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones”, que es lo que ha hecho la corte a-qua en el presente caso, con la agravante de que estas conjeturas y suposiciones las hace en supuestas comprobaciones que dan al traste con el principio de separación de funciones; el carácter de conjeturas y suposiciones, censurado en casación, se pone de manifiesto cuando, en el párrafo 1 de la página 9 la corte expresa: “en sus conclusiones la defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena, y argumenta que el imputado, es un enfermo, un adicto, mostrándole a la corte las cicatrices en los dos antebrazos, cicatrices que de acuerdo a lo que se ha dicho, son el resultado de todos los pinchazos para inyectarse la heroína”;

Considerando, que la corte a-qua para justificar su decisión, estableció, en síntesis, lo siguiente: “En lo que atañe a la petición de inconstitucionalidad por alegada violación al derecho fundamental a la igualdad, la corte quiere dejar claro que no todo trato desigual conlleva violación al derecho a la igualdad, es más, ese derecho fundamental quiere que se trate de forma desigual a los desiguales, lo que no es compatible con el derecho a la igualdad es que se trate de forma desigual a los iguales. La corte considera que esa disposición que resulta de la combinación del acápite XXVIII y del artículo 7 de la Ley 50-88, en el sentido de que se considera como traficante a aquella persona que se le ocupe heroína sin importar la cantidad, no vulnera el derecho de igualdad, porque la ley establece una desigualdad a partir de supuestos desiguales, ya que no es lo mismo la heroína que la marihuana ni la cocaína; si bien todas las drogas controladas son peligrosas para la sociedad, perjudiciales para la familia y la salud del individuo, lo cierto es que estudios científicos han revelado que la heroína es una de las más peligrosas y adictivas, por lo que al tratarlas de forma diferente o desigual a otras drogas, el legislador no ha violentado el derecho a la igualdad y por tanto la Constitución de la República, por lo que el pedimento debe ser rechazado. En lo que toca a la petición de que se aplique el perdón judicial a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal a favor del recurrente, la aplicación de esa regla implica que existan circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que no se ha demostrado en el caso de marras, por lo que el pedimento debe ser rechazado. Y con relación al pedimento de aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado, sobre esa figura jurídica la doctrina se ha pronunciado en el sentido siguiente: “otro problema surge a fin de determinar si es obligatorio para los jueces, acoger en materia criminal, las circunstancias atenuantes; este asunto ha sido resuelto de manera salomónica; como las atenuantes no aparecen en el Código, basta que el juez se quede callado, al rendir la sentencia; implícitamente, no ha acogido atenuantes y esto escapa del control de la casación”. En el caso en concreto hemos decidido rechazar la aplicación de circunstancias atenuantes, por las razones a



que nos referimos en este mismo fundamento sobre la peligrosidad de la sustancia a que se contrae el proceso, es decir, heroína. En sus conclusiones la defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena, y argumenta que el imputado es un enfermo, un adicto, mostrándole a la corte las cicatrices en los dos antebrazos, cicatrices que de acuerdo a lo que se ha dicho, son el resultado de todos los pinchazos para inyectarse la heroína; la corte ciertamente vio cicatrices muy grandes en ambos antebrazos del imputado, en dirección al trayecto de las venas de sus miembros superiores. En ese sentido, la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal que regula la suspensión condicional de la pena, dice lo siguiente: “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1- que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2- que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”; en el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que el Ministerio Público no ha aportado prueba de que el imputado haya sido condenado en este país, con anterioridad, por ilícito penal y la condena a pena privativa de libertad es de 5 años. Este tribunal ha decidido acoger la solicitud, ya que no obstante lo dicho en el fundamento 1 de esta sentencia, la corte ciertamente vio cicatrices muy grandes en ambos antebrazos del imputado, en dirección al trayecto de las venas de sus miembros superiores (muestra de adicción a la heroína), pero no suspenderá la totalidad de la pena, sino que Pablo Secundino Arias Moronta deberá cumplir tres años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey hombres, y los 2 últimos suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentra laborando, sino en el horario que decida el juez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente en el aspecto que se analiza de su escrito de casación, la sentencia impugnada se encuentra afectada de una evidente contradicción, toda vez que la corte a-qua, en el primer fundamento de la motivación de la misma rechaza la inconstitucionalidad del acápite XXVIII y el artículo 7 de la Ley 50-88, por alegada violación al derecho fundamental a la igualdad, así como la petición de que se aplique el perdón judicial a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal a favor del imputado; sin embargo, en otra parte de la referida sentencia deja de lado las consideraciones antes expuestas y acoge la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica del imputado; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Manuel Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alexander Guzmán Lebrón y Gorigel Puello Hernández y Licda. Miriam Pineda de Leger.
<b>Interviniente:</b>	Andrés Julio Soto Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efraín Arias Valdez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 2515, serie 84, domiciliado y residente en Sabana Chiquita, del municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Alexander Guzmán Lebrón y Gorigel Puello Hernández, por sí y por la Licda. Miriam Pineda de Leger, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de febrero de 2011, en representación del recurrente Francisco Manuel Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miriam Pineda de Leger, en representación del recurrente, depositado el 15 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Efraín Arias Valdez, a nombre de Andrés Julio Soto Peña, depositada el 5 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 1991, el señor Rafael Abad Soto, interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra de Francisco Manuel Mercedes, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de propiedad; b) que para el conocimiento del proceso

fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su fallo sobre el fondo, el 9 de marzo de 1992, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Rafael Abad Soto, por órgano de sus abogados Dr. Danilo Báez Celado y Héctor Moscat Lara, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Francisco Manuel Mercedes de haber violado la Ley 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio del señor Rafael Abad Soto, en consecuencia se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes de acuerdo a la escala 6ta. del artículo 463 C. P.; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del prevenido Francisco Manuel Mercedes de la propiedad provisionalmente ejecutable sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco Manuel Mercedes, a pagar una indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el señor Rafael Abad Soto de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **QUINTO:** Se condena al prevenido Francisco Manuel Mercedes, al pago de un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00) diarios hasta tanto ocupe la propiedad”; c) que no conforme con esta decisión, el 13 de mayo de 1992, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el fallo ahora impugnado en fecha 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Pineda Leger, actuando a nombre y representación Francisco Manuel Mercedes, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 1992, contra la sentencia núm. 196 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada por vía de consecuencia; **SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente sucumbiente conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente sea entrega a

cada una de las partes, valiendo la lectura de ésta como notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: ”La corte a-qua, en la sentencia recurrida, falla el fondo del recurso, lo que rechaza y confirma la sentencia recurrida, y no se pronuncia en su dispositivo sobre las conclusiones que fueron aportadas en la audiencia, que no versaron sobre el fondo, sino que la parte recurrente, invocó la extinción del proceso, y aunque ofrece ciertas motivaciones, aunque imprecisas sin lógica alguna sobre la extinción y la perención planteada por las partes, no se pueden apreciar en la decisión, ahora impugnada en casación, que haya motivo alguno que sustente el dispositivo de la misma, en cuanto al rechazo del recurso, y la confirmación de la sentencia, por lo que la sentencia recurrida, se ha configurado, como una sentencia manifiestamente infundada; es ilógico que la corte a-qua estime en el primero de los considerando que se han citado, la improcedencia de la extinción y en el segundo determine, aunque sin desarrollo jurídico válido alguno, que las conclusiones que aparecen en el expediente son improcedentes y mal fundadas, las cuales incluyen las del recurrente y el recurrido, y señale que decide como aparece en el dispositivo, y que en el mismo se limite a rechazar el recurso de apelación, que tiene otros causales, que no ponderó, ya que el rechazo de las conclusiones que fueron vertidas por las partes, abre el camino para que se conozcan las causales del recurso; carecen de toda base legal, las consideraciones de la corte a-qua en el sentido de atribuir falta de diligencia del recurrente, para que no le sea acogido su pedimento de extinción de un proceso que lleva tantos años, desde que se apoderó la corte a-qua, cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece esa sanción a favor de los imputados, por lo que esa disposición pone las diligencias a cargo de los actores de la acción penal y la

acción civil; como se ha indicado anteriormente, la corte no satisface con motivaciones precisas y pertinentes los pedimentos que le fueron formulados, e ilógicamente esas motivaciones no sustentan el fallar el fondo del recurso de apelación; la corte no precisa en sus motivos, cuáles son las causales del recurso de apelación, que debe ser el punto de partida para ofrecer motivaciones que conduzcan a sustentar el dispositivo, y los motivos de ese tribunal de alzada, que se resumen en los dos considerando que se han citado podrían en el caso de ser válidos, la justificación del rechazo al pedimento de extinción, pero no el rechazo del recurso, porque ese pedimento sobre la extinción del proceso, no es una causal de la apelación, y sin conocer y ponderar esas causales, que se refieren a la imputación, no puede decidir la corte, el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión recurrida, como determina el artículo 422 del Código Procesal Penal; los vicios de que adolece la sentencia recurrida, quebrantan el artículo 24 del Código Procesal Penal, en virtud de que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, están obligados a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, así como el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la Constitución de la República, en lo que respecta a sus mandatos sobre el debido proceso, por todo lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada y enviado a otra corte, con iguales atribuciones”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que los hechos se contraen a que en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 1991, el señor Rafael Abad Lorenzo, interpuso por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, formal querrela en contra del señor Francisco Manuel Mercedes, por haber violado la Ley 5869, sobre Propiedad; que los recurrentes interponen un recurso a la vieja usanza en razón de que hasta la fecha en que se interpuso el mismo las fórmulas para accionar estaban comprendidas en el ámbito del Código de Procedimiento Criminal; que los recurrentes plantean a la corte en una serie de conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Expedito Moreta que a su vez representaba

a Francisco Manuel Mercedes, quien estando legalmente citado en múltiples ocasiones, no comparece a la audiencia; procediendo la corte conforme al viejo esquema a conocer de la audiencia con las partes citadas y representadas por sus respectivos abogados, que a la audiencia compareció el señor Andrés Julio Soto Peña debidamente representado por su abogado Lic. Efraín Arias Valdez; que el Lic. Expedito Moreta ostentando las calidades anunciadas, le concluye a la corte que el proceso en cuestión debe declararse extinto en base al artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la acción y la duración máxima del proceso, indicando a su vez que la duración de todo proceso es de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación. Que dicho plazo solo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos, la fuga o rebeldía del imputado, interrumpe el plazo de duración del proceso y así se expresan las conclusiones que esta corte ha analizado en todas su extensión; que como se había expresado en otra parte de la sentencia, observando las conclusiones de la defensa los mismos se colocan en un punto que aclara su única conveniencia, sin embargo, podrá advertirse que el recurso se interpuso antes de la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y para la regulación de las causas pendientes se precisó la materialización de la Resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 14 comprende el esquema sobre el apoderamiento con recursos ante las Cortes de Apelación, haciendo así religión con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 278; que por la Resolución núm. 2529 y en su ya indicado artículo 14 las cuestiones que se encontraban en las Cortes de Apelación a resultas de incoar un recurso, ponían a este tribunal en condiciones de dar seguimiento a las actuaciones recursorias, indicándose así, como erradamente lo plantea el abogado del prevenido, que no hay efectos de extinción o perención para las acciones, puesto que ya el recurso había atribuido competencia a la Corte de Apelación y en esas indicaciones no es posible proponer una extinción donde lo que se refleja es una falta de diligencia por parte de los propios recurrentes, para poner en condiciones a la corte de decidir sobre la



base de la instancia que ellos mismos aperturaron; que como la corte en reiteradas ocasiones advirtió a los concluyentes representando al prevenido, el hecho de que ya había respondido planteamientos incidentales y no obstante a ello los concluyentes persistían en su empeño de reactivar sus conclusiones sobre la base de la perención, la corte obrando por propia autoridad examinadas las conclusiones que aparecen en el expediente, entiende que son improcedentes e infundadas, decidiendo como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que en la especie, el señor Andrés Julio Soto Peña, depositó constancia de la muerte de su padre Rafael Abad Soto González, querellante del presente caso, y en ese tenor continuó el proceso y le solicitó a la corte a-qua la perención del recurso de apelación en base a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 278-04, de igual manera presentó un escrito de intervención en cuanto al presente recurso de casación y solicitó el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que en la especie, se trata de un proceso de estructura liquidadora, donde la sentencia de primer grado fue dictada en el año 1992 y recurrida en apelación en ese mismo año, por lo que se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, como bien señala la corte a-qua; sin embargo, por razones no contempladas, el expediente permaneció en la corte a-qua sin decisión judicial hasta el año 2010, y durante ese período se suscitaron cambios procedimentales con la promulgación de la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como diversas medidas que fueron adoptadas para la transición e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, algunas de las cuales fueron dictadas directamente por esta Suprema Corte de Justicia, como lo fue la indicada resolución tomada como fundamento por la corte a-qua, que reglamentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Considerando, que el artículo 14 de la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006,

establece: “Las causas en liquidación ante las cortes de apelación por haberse ejercido el recurso en las formas y plazos previstos en el Código de Procedimiento Criminal, que al 27 de septiembre de 2006, no hayan comenzado a instruirse, se regirán por las reglas del juicio dispuestas en el Código Procesal Penal, como ha previsto el artículo 5 de la Ley núm. 278-04. Todos estos recursos se reputarán admitidos en lo atinente a las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal. La corte conocerá del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fuera interpuesto y dictará su propia decisión”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, establece: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que en ese tenor, el Código de Procedimiento Criminal era el aplicable en la especie, el cual establecía las reglas

de la prescripción en los artículos 452 al 460, señalando el tiempo requerido en las diferentes materias: criminal, correccional y de simple policía, pero para las infracciones sancionadas con penas correccionales, como en la especie, no estipulaba la prescripción de las penas impuestas por una sentencia emitida por un tribunal de primera instancia que fuera objeto de apelación, sino que contemplaba la misma a partir del día en que no pudiera ser impugnada por la vía de la apelación, lo cual no es el caso; por lo que el recurso de apelación no prescribía como invocó el continuador jurídico de la parte querellante en su escrito de intervención;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua motivó correctamente el rechazo del incidente planteado por el imputado referente a la prescripción, no menos cierto es que dicha corte, rechazó pura y simplemente el recurso del que estaba apoderada, sin realizar el procedimiento instaurado por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que era la legislación vigente al momento de la interposición de dicho recurso, como se ha expresado anteriormente, ya que dicha corte no había conminado a las partes a realizar los actos necesarios para adecuar el proceso a los requerimientos del Código Procesal Penal, como lo ordena el artículo 14 de la Resolución 2529-2006, de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo; incurriendo con este proceder en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del imputado; por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Julio Soto Peña en el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Mejía Oviedo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Yépez Sunca.
<b>Recurrida:</b>	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Hilda Herrera, Oledys González y Lic. José Alfredo Rivas.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Mejía Oviedo, Freddy Bolívar Almonte Brito, José Maceo y Luis Yépez Sunca, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134274-9, 001-0068303-6, 002-0018833-2 y 001-0126097-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Luis Yépez Suncar, abogado de si mismo y de los demás co-recurrentes, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Hilda Herrera, José Alfredo Rivas y Oledys González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0969556-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 26 de junio, 1ro. de julio y 2 de julio de 2008, respectivamente, los señores José Maceo, Henry Mejía, Freddy Bolívar Almonte Brito y Luis Yépez Suncar presentaron sus renunciaciones como miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; b) que en fecha 6 de enero de 2009, dichos señores solicitaron al Pleno de la Cámara de Cuentas el pago de la proporción del salario de Navidad, del bono navideño y de sus vacaciones de los años 2007 y 2008, que les correspondían como derechos adquiridos irrenunciables por haber laborado en esa



entidad; c) que en fecha 20 de enero de 2009, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dictó su Resolución núm. 2009-X-001-02, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones interpuestas por los anteriores miembros de la Cámara de Cuentas, señores Dr. Henry Mejía Oviedo, Lic. José A. Gregorio, Lic. Luis Yépez Sunca, Lic. José A. Maceo, Dr. Freddy B. Almonte, Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, Dr. Julio de Beras de la Cruz y Lic. Juan Adalberto Lora Ruiz, referentes al pago de las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007-2008, la regalía pascual y el bono compensatorio correspondiente al año 2008; **Segundo:** Enviar, como al efecto envía, la presente resolución a los interesados y al Departamento Jurídico de ésta Cámara de Cuentas para los fines correspondientes”; d) que no conforme con esta decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Declara inadmisibles por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes Dr. Henry Mejía Oviedo, Dr. Freddy Bolívar Almonte Brito, Lic. José Maceo y Lic. Luis Yépez Sunca, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por las razones antes argüidas; **Segundo:** Ordena, que en el presente recurso las costas sean compensadas; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes recurrentes Dr. Henry Mejía Oviedo, Dr. Freddy Bolívar Almonte Brito, Lic. José Maceo y Lic. Luis Yépez Sunca, y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 7, letra b) de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; violación de la primera parte del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, de transición hacia el control

Jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado; violación de los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 del 16 enero de 2008, de función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; **Segundo Medio:** Violación de la última parte del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Tercer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley núm. 5235 del 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual; y violación del artículo 33 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas, contenido en la Resolución núm. 05-2006 de fecha 23 de mayo del 2006;

### **Sobre la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su escrito de defensa la institución recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que los recurrentes no cumplieron con las disposiciones de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación en el sentido de que no anexaron junto a su memorial de casación todos los documentos en que se apoya su recurso, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5, parte in fine de la referida ley;

Considerando, que el estudio del expediente revela que en el mismo figura el inventario de los documentos depositados por los recurrentes en ocasión del recurso de casación de que se trata, comprendido por diez documentos anexos, los que figuran in extenso como piezas del mismo, lo que demuestra que, contrario a lo que alega la institución recurrida, los recurrentes cumplieron con el voto del citado artículo 5, al depositar junto a su memorial introductorio los documentos que apoyan el mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer termino debido a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“ que la última parte del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, por lo que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso violó e inobservó el mandato de esta disposición, toda vez que en el numeral noveno de sus conclusiones ante el Tribunal a-quo solicitando formalmente y previa motivación, que se condenara a la Cámara de Cuentas al pago de una indemnización por los daños por ellos sufridos, fundamentada la solicitud en la responsabilidad patrimonial establecida en la parte final del referido artículo, que fija un plazo de un año para recurrir; que si en dicho recurso se solicitaba la condenación de la hoy recurrida en virtud de su responsabilidad patrimonial, no podía el tribunal a-quo declarar inadmisibile dicho recurso por entender que había prescrito el plazo para interponerlo, ya que el termino de un año previsto por el citado artículo no había transcurrido, ni aún en el hipotético caso de que se tomara en cuenta para iniciar el computo del mismo, como lo hizo equivocadamente dicho tribunal, el acto de aceptación de la renuncia de los recurrentes por parte del Senado de la República; que otro aspecto donde se manifiesta el criterio equivocado del tribunal de referencia al declarar dicha inadmisibilidat es que en uno de los considerandos de su decisión se refiere a la solicitud de reparación de daños y perjuicios y la rechaza bajo el fundamento de que la Cámara de Cuentas no cometió ninguna falta, con lo que decide parte del fondo de la litis, sin tomar en cuenta que al contener dicho recurso esa solicitud de retener la responsabilidad patrimonial de la recurrida, se imponía tomar en cuenta el plazo de un año y no el de 30 días, como estableció erróneamente dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: “que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión es obligación de estos responder antes que a cualquier otro medio formulado por una de las partes, como constituye el formulado por la parte recurrida la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el sentido de que el recurso administrativo interpuesto

por el Dr. Henry Mejía Oviedo, Dr. Freddy Bolívar Almonte Brito, Lic. José Maceo y Lic. Luis Yépez Suncar, sea declarado inadmisibles por prescripción extintiva; que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que señala en su numeral uno (1), que están excluidos de su aplicación los miembros de la Cámara de Cuentas, por ende el procedimiento previsto en la misma no es el aplicable en el caso de la especie, sin embargo, si lo es el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, modificada por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del año 2007, por lo que al señalar en su artículo 9 la Ley núm. 1494, que los recurrentes gozaban de 10 días para interponer su recurso de reconsideración ante la institución recurrida, o en su defecto del plazo de 30 días para incoar el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo en fecha 6 de enero del 2009 cuando solicitan el pago de las pretensiones requeridas; que del estudio del expediente, este tribunal ha podido determinar que el acto administrativo que marca el inicio del plazo para la interposición del recurso, es la aceptación por parte del Senado de la República de la renuncia presentada por los recurrentes, de fecha 4 de julio del año 2008, por lo que al ser la primera actuación de procedimiento realizada por los recurrentes de fecha 6 de enero del año 2009, es decir, seis (6) meses y dos (2) días después, resulta extemporáneo el mismo, toda vez que el plazo de 30 días para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo se encontraba ventajosamente vencido; que en el caso de la especie, este tribunal acoge el medio de inadmisión de prescripción extintiva de la acción, invocado por la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo; que respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios invocadas por los recurrentes, es principio elemental de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Asimismo y en el entendido de que este tribunal no ha retenido ninguna falta cometida por la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana,

que genere la compensación reclamada, procede rechazar, en este aspecto, el recurso de que se trata, valiendo sentencia el presente considerando”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes bajo el fundamento de que el mismo era tardío, la sentencia impugnada incurrió en violación y aplicación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 5, parte infine de la Ley num. 13-07, tal como alegan los recurrentes; ya que en dicha sentencia consta que dentro de los pedimentos formulados por los recurrentes ante el tribunal a-quo estaba “la solicitud de retener una falta a la hoy recurrida a fin de condenarla en daños y perjuicios en ocasión del no cumplimiento intencional del pago reclamado por concepto de derechos adquiridos”; lo que a todas luces indica que dicho tribunal se encontraba apoderado de un caso que involucraba la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que fue reconocido por el propio tribunal al pronunciarse indebidamente rechazando el pedimento de reparación de daños y perjuicios, no obstante a que en su dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso; que en consecuencia, el tribunal a-quo al momento de apreciar la regularidad del recurso debió tomar en cuenta el plazo de un año previsto por la parte final del referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para recurrir ante dicha jurisdicción los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus instituciones, como aplicaba en la especie y no el de 30 días previsto por la parte capital de dicho texto, como erróneamente fue considerado en su decisión; que al decidirlo así y establecer que el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Henry Mejía Oviedo, Freddy Bolívar Almonte Brito, José Maceo y Luis Yépez Sunca, era inadmisibile por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para recurrir, dicho tribunal incurrió en una mala aplicación del citado artículo 5 en su parte final, que lo condujo además a una grave violación del derecho de defensa de los recurrentes, con lo que irrespetó reglas del debido proceso, sin observar que las mismas deben ser resguardadas por todo juez en cualquier materia, a fin de asegurar a los justiciables una

tutela judicial efectiva bajo el marco de un proceso legal y justo; por lo que, esta violación acarrea que la sentencia impugnada carezca de base legal y en consecuencia procede acoger el medio que se examina y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley num. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la segunda sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Valdez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, promulgada el 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado del recurrido Daniel Valdez de Jesús;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daniel Valdez de Jesús contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara incompetente en razón del lugar, el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar la demanda laboral interpuesta por el trabajador Daniel Valdez de Jesús en fecha 9 de septiembre de 2008, en contra del empleador, Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE); por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declina la demanda de que se trata por ante el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser este el tribunal



competente en razón del territorio, para conocerla y fallarla, en virtud de los artículos 483 del Código de Trabajo y 24 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, en base a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad planteados por el recurrido Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por las consideraciones anteriormente indicadas; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Valdez De Jesús por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales establecidas en la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, declara injustificado el despido ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en contra del señor Daniel Valdez De Jesús; **Quinto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar al señor Daniel Valdez De Jesús los siguientes valores, sobre la base de cuatro (4) años laborados y un salario mensual de RD\$7,360.00; a) RD\$8,648.08 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$25,944.24 por concepto de 84 días de cesantía; c) RD\$4,324.04 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$39,120.00 por concepto de completivo de salario; e) RD\$44,160.00 por concepto de seis meses de salarios caídos y f) RD\$50,000.00 por los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguiente medios de casación: Unico: Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal y

desnaturalización del derecho. Violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrido Daniel Valdez de Jesús el 16 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 2105-2009, diligenciado por Galileo Morales de la Cruz alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el recurrente, Instituto de estabilización de Precios (INESPRE) depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 2010, cuando había transcurrido el plazo previsto en el ya citado artículo 641, del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Llenas Morel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Vita Salud, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Castro Tellería y Félix Antonio Serrata Zaiter.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Llenas Morel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0104813-0, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 1, Reparto Rosa, del sector Los 3 Brazos, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Castro Tellería, abogado de la recurrida Vita Salud, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Benjamín Llenas Morel contra la recurrida Vita Salud, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Benjamín Llenas Morel contra la empresa Vitasalud, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Benjamín Llenas Morel y la empresa Vitasalud, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena

a la empresa Vitasalud, S. A., a pagar a favor del señor Benjamín Llenas Morel, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, un salario mensual de RD\$53,000.00 y diario de RD\$2,224.08: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$62,274.24; b) 230 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$511,538.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$40,033.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$44,166.66; e) cinco (5) meses y doce (12) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$291,688.96; alcanzado el total de las presentes condenaciones la suma de Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Uno Pesos con 70/00, (RD\$949,701.70); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Vitasalud, S. A., al pago de la suma de RD\$50,000.00 a favor del demandante, señor Benjamín Llenas Morel, por los daños y perjuicios sufridos por este por la no inscripción en el Seguro Social; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Vita Salud, S. A., y el segundo por Benjamín Llenas Morel, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2009 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación principal, en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del salario de navidad y la compensación por las vacaciones no disfrutadas, que se confirman; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación del V Principio Fundamental para la aplicación del Código de Trabajo y de los artículos 223 y 226 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 713 del Código de Trabajo, pues la sentencia recurrida da como establecido que el empleador estaba al día en el pago de la seguridad social al momento del despido del trabajador, sin embargo no existe prueba de ello;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuarenta Mil Treinta y Tres Pesos con 44/00 (RD\$40,033.44), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Cuarenta y Cuatro Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$44,166.66), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, lo que hace un total de Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos con 4/00 (RD\$84,200.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que

se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Llenas Morel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo José Pablos Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Alexander Valbuena.
<b>Recurrida:</b>	Caribbean Nexus Tours, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Pablos Fernández, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201891-6, domiciliado y residente en la calle Los Guayacanes núm. 4, urbanización Los Rosales, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Alexander Valbuena (Sic), abogado del recurrente Ricardo José Pablos Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Germán Alexander Valbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0104857-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida Caribbean Nexus Tours, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ricardo José Pablos Fernández contra la recurrida Caribbean Nexus Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Ricardo José Pablos Fernández, en contra de la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Ricardo José Pablos Fernández ante su empleadora y demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., y el

Representante Local de Trabajo, en fecha 1° de julio de 2008, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para la empleadora Caribbean Nexus Tours, S. A., y en consecuencia condena a la misma a pagarle a su ex trabajador, Ricardo José Pablos Fernández, las siguientes prestaciones laborales; a) Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (RD\$45,416.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$157,334.00) por concepto de noventa y siete (97) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Veintidós Mil Setecientos Ocho Pesos (RD\$22,708.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$38,650.00) por concepto del salario de Navidad; e) Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$56,770.00) por concepto de proporción de bonificación del año 2008; f) Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Pesos (RD\$231,900.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD\$1,622 pesos; **Tercero:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago a favor del trabajador demandante Ricardo José Pablos Fernández, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al mismo por su no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Caribbean Nexus Tours, S. A., y el señor Ricardo José Pablos Fernández, ambos en contra de la sentencia núm. 09-00157, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo

hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ricardo José Pablos Fernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica la letra b) del ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia condena a Ciento Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$123,264.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal: Sobre la antigüedad en el empleo del trabajador recurrente; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal: sobre el monto del salario percibido por el trabajador recurrente; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal, sobre la notificación de la letra B, del ordinal segundo de la sentencia de primer grado dispuesta en el ordinal tercero de la sentencia impugnada; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por él contra la sentencia de primer grado, bajo el fundamento de que no precisó los agravios causados por dicha sentencia, lo que, a juicio de la corte, le impedía examinar sus pretensiones, no obstante exponer en su escrito de apelación de forma amplia y detallada los motivos en los cuales se fundamentó el recurso, indicando desde la página 10 hasta la 53, del mismo, las motivaciones pertinentes y suficientes sobre los puntos objeto de impugnación, por lo que es contrario a la realidad de los hechos lo decidido por la corte a-qua; que por demás, en la sentencia no se advierte argumentación sobre las 77 piezas documentales que constituyen parte de las pruebas en las cuales el actual recurrente basó su recurso de apelación, ignorando tales piezas, por lo que incurrió además en falta de ponderación de las pruebas, de motivos y de base legal;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta: “Que el recurrido incidental sostiene lo siguiente: que el trabajador recurrido también impugna la sentencia recurrida de manera incidental, en cuanto al monto del salario establecido por el tribunal a-quo, así como también en cuanto al monto de las condenaciones pronunciadas por la sentencia impugnada por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por concepto de salarios caídos (indemnización procesal prevista en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo), así como también el trabajador recurrido impugna la sentencia en cuanto a todos los reclamos contenidos en su escrito inicial de demanda que no fueron acogidos por el tribunal a-quo, tales como la compensación proporcional por vacaciones, el salario de navidad del año 2008, el salario adeudado al trabajador demandante, aumentado en un cien por ciento (100%) por las labores realizadas por dicho trabajador durante días feriados o declarados legalmente no laborables, el salario adeudado al trabajador demandante aumentado en un treinta y cinco por ciento (35%) por las labores realizadas por dicho trabajador

en exceso de la jornada diaria y semana normal (horas extras), el monto de la indemnización en reparación de los graves daños y perjuicios ocasionados por la recurrente principal al trabajador recurrido con las violaciones cometidas en su perjuicio, y, en fin, todos los reclamos contenidos en el escrito inicial de demanda del trabajador recurrido que fueron rechazados o acogidos de forma parcial por el tribunal a-quo, aspectos todos sobre los cuales dicho recurrido presenta formal recurso de apelación incidental por medio del presente escrito. 2. Que el trabajador recurrido se ha referido a cada uno de los aspectos que son objeto del recurso de apelación incidental en parte anterior del presente escrito, motivando las razones por las cuales procede que sea acogido en todas sus partes el referido recurso de apelación incidental, por lo que resulta redundante reproducir dichos motivos y alegatos, nueva vez. 3. Que por todas las razones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación incidental, modificar la sentencia impugnada y acoger las conclusiones formuladas por el demandante en su escrito inicial de demanda depositado en fecha 31 del mes de julio del año 2008, por ante la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal; Recurso de Ricardo José Pablos Fernández: En su escrito de apelación este recurrente se ha limitado a decir, pero sin precisar, los agravios en que incurrió la sentencia, por lo que no ha puesto a la corte en condiciones de examinar sus pretensiones y procede en consecuencia rechazar, pura y simplemente su recurso”;

Considerando, que la exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que el primero pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso;

Considerando, que en la especie, tal como se puede observar en la transcripción de la sentencia impugnada, que antecede, el actual recurrente, al interponer el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, precisó con amplitud los agravios que atribuía a la misma, al rechazarle varios aspectos de su demanda original, por lo que solicitaba al tribunal acoger la misma, sin embargo la corte a-qua le rechazó dicho recurso, invocando que los agravios no están precisados y externando la no entendible expresión de que “en su escrito de apelación este recurrente se ha limitado a decir que (no se expresa a que se limitó), pero sin precisar los agravios en que incurrió la sentencia”, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jonás Bladimir Castillo Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Bladimir Castillo Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1195217-2, domiciliado y residente en la Av. Proyecto núm. 6, Apto. 101, del sector El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente Jonás Bladimir Castillo Ramos;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jonás Bladimir Castillo Ramos contra la recurrida Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Jonás Bladimir Castillo Ramos contra la compañía Sanofi-Aventis de la República Dominicana, y en cuanto al fondo, la rechaza por las razones ya señaladas; **Segundo:** Condena a Jonás Bladimir Castillo Ramos, al pago de las costas legales del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Miguelina Polanco, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonás Bladimir Castillo Ramos, contra la sentencia núm. 00103, de fecha treinta (30) de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo en beneficio de Sanofi Aventis de la República Dominicana, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 00103, de fecha treinta (30) de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Jonás Bladimir Castillo Ramos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de Trabajo, relativos al desahucio, al plazo de preaviso y al hecho de que durante el preaviso subsisten las obligaciones resultantes del contrato. Violación al artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al

mandato del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece que el juez laboral, suplirá de oficio el medio de derecho, violación al VIII Principio del Código de Trabajo, el cual establece que cuando se presenten dos normas legales o contractuales contradictorias, se aplica la que más favorezca al trabajador; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, recurrente alega en síntesis que la corte a-qua interpretó de manera incorrecta la causa de la terminación de su contrato de trabajo, el que se produjo por decisión tajante y unilateral del empleador, no por decisión suya, puesto que apenas había comenzado a correr el plazo del preaviso comunicado al empleador recurrido, violando así las disposiciones de los artículos 75, 76, 77 y 78 del Código de Trabajo; cuando el recurrente comunicó a su empleador que su contrato de trabajo terminaría el 25 de septiembre del año 2006; que el empleador podía prescindir del mismo y ponerle fin a dicho contrato antes de que llegara esa fecha, la empresa le puso fin al contrato 3 días después de que se le informara y de paso se le acusó de haberse puesto al servicio de la competencia, de modo que lo que comenzó como un anuncio, un preaviso, de que el contrato de trabajo terminaría el 25 de septiembre del 2006, se tornó en un desahucio ejecutado de inmediato por el empleador el 28 de agosto de 2006, por lo que no se puede calificar la acción como un despido, porque no se le acusa de estar laborando al servicio de la compañía, sino de que iba a laborar al servicio de ella, hecho que no es de carácter punible, porque todo ciudadano tiene derecho a laborar al servicio de cualquier empresa, una vez su contrato hubiera terminado; que de igual manera la corte violó las disposiciones del artículo 86 del código de referencia, el que establece que cuando el empleador ejerza el desahucio contra el trabajador, está obligado a pagárselas en el término de 10 días, incurre por igual en violación al artículo 534 del Código de Trabajo, el cual obliga al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho, lo que debió llevarle a escudriñar las causas de la terminación del contrato de trabajo, por tales motivos procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que obra además la carta que en fecha 28 de agosto de 2006, le remitiera la entidad demandada al reclamante, en la cual le ponen de manifiesto lo siguiente: “Por medio de la presente le comunicamos que a partir de la fecha, por política interna, al usted presentar su carta de dimisión con fecha efectiva al 25 de septiembre, se hará efectiva al día de hoy, ya que usted va a laborar a una compañía competencia de la nuestra. Favor entregar sus equipos y materiales de la empresa para completar su salida del día de hoy”; y agrega “que del estudio y ponderación de las documentaciones descritas precedentemente, esta corte ha podido determinar y así lo da por establecido que en fecha 25 de agosto de 2006 el señor Jonás Bladimir Castillo Ramos, comunicó a la empresa demandada su decisión de rescindir el contrato de trabajo que les vinculaba, ejerciendo el desahucio, para lo cual le otorgó a dicha institución el plazo del preaviso al notificar que sus servicios estarían disponibles desde ese día hasta el 25 de septiembre del año 2006, a lo cual la empresa, le manifiesta por escrito su decisión de renunciar a dicho plazo y que se materialice así la terminación inmediatamente”; y también se expresa en dicha decisión, “que el artículo 76 del Código de Trabajo, consagra el deber que tienen las partes intervinientes en un contrato de trabajo de dar aviso previo a la otra sobre su decisión de rescindir la relación laboral por causa de desahucio, indicando dicho texto el plazo que tiene para ello conforme al tiempo de labores, así mismo el artículo 79 del mismo código, indica que “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva”, conforme a la escala indicada por el artículo 76; del contenido de ambos textos queda claramente establecido que el preaviso no ha sido un plazo instituido únicamente a favor del trabajador, la ley no hace tal distinción, dicho plazo beneficia a ambas partes en la relación de trabajo, por ende éstas pueden renunciar libremente a él, ya que el mismo no se le impone, es solo un deber de quien ejerce el desahucio el otorgarlo, su incumplimiento o la renuncia al mismo por parte de a quien se le

opone, en este caso el empleador, no varía la causa de terminación del contrato, ni tampoco lo mantiene vigente;

Considerando, que el trabajador demandante reclama los pagos por vacaciones y regalía pascual correspondientes al año 2006, los cuales constituyen derechos adquiridos que por ley le corresponden independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo. Con relación al reclamo precedente, los recurridos en sus conclusiones citadas precedentemente alegan que en el recibo de terminación del contrato de trabajo, suscrito por el trabajador Jonás Bladimir Castillo Ramos a favor de Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A., el mismo manifiesta haber recibido a plena satisfacción los derechos que como consecuencia de su decisión a desahuciar a su empleador le corresponden; que la parte recurrida aportó al proceso como prueba de sus alegatos, el documento denominado “terminación contrato de trabajo” suscrito y firmado por el trabajador Jonás Castillo, en el cual se hace constar que el contrato que le vinculaba con la empresa demandada terminó “por causa de renuncia” en fecha 28 de agosto de 2006, haciéndose constar en el mismo el pago de derechos laborales, entre estos proporción de regalía y vacaciones del año 2006, indicando al pie de dicho documento lo siguiente: “En fecha 7 de septiembre declaro completamente liquidado el contrato de trabajo y satisfechas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho por mis servicios prestados a la empresa y, por consiguiente, declaro que no me adeudan suma alguna relacionada con los términos de mi contrato de trabajo ni por ningún otro concepto”; al firmarlo el recurrente de forma manuscrita agregó: “pendiente, bonificación, cuenta por aclarar del plan de acciones, bajo reserva de derechos, Jonás Castillo, Céd. 001-1195217-2 (sic); que también consta en el documento de referencia que del estudio y ponderación del documento descrito precedentemente, el cual no obstante la “reserva de derecho” hecha en el mismo por el trabajador, no fue impugnado su contenido mediante la prueba en contrario, hemos podido determinar y así damos por establecido, que el trabajador, demandante original fue satisfecho en el cobro de sus derechos adquiridos, razón por lo cual procede el

rechazo de su pedimento confirmando la sentencia impugnada en cuanto a eso; que en lo que respecta a la proporción de bonificación correspondiente al año 2006, se ha podido comprobar mediante el citado recibo de descargo firmado por el trabajador, que este recibió por adelantado la suma de Cuarenta Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$40,387.26), por dicho concepto, la cual le fue otorgada conjuntamente con sus derechos adquiridos, según se indica; que en lo que se refiere al reclamo correspondiente al año 2005, procedemos como al efecto, a su rechazo, en aplicación a lo dispuesto por la parte in fine del artículo 704 del Código de Trabajo, que señala que en “ningún caso se pueden reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente en los dos medios de su recurso, el examen de los motivos en que la corte fundamenta su decisión ha permitido a esta corte comprobar que los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación del contrato de trabajo existente entre las partes y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del trabajador a la vista del escrito contenido del desahucio por él ejercido, cuando preaviso a su empleador de que su contrato terminaría el 25 de septiembre de 2006, y en esas circunstancias éste último estaba en plena libertad de renunciar al plazo que le había otorgado su trabajador, pues nada se lo impedía;

Considerando por otra parte, los jueces del fondo haciendo un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban con relación a las pruebas, pudieron deducir, de la documentación aportada por las partes, que el trabajador recurrente había recibido las prestaciones laborales correspondientes, al igual que las reservadas en su recibo de descargo, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jonás Bladimir Castillo Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la entidad recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, representadas por Jan Versteeg, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, con cédulas de identidad y electoral núm. 037-0019126-9 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurridos Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación (acumuladas) interpuestas por las empresas Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. contra Raymond Ophilus y Edward Peña Gómez, la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de abril de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por los señores Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Tierra y Oro, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda principal en nulidad

de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Jan Verteeg y el Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, radiar cualquier oposición o anotación que haya sido trabada por los demandantes sobre los derechos registrados en la porción de terreno de 1910 Mts2., dentro de la Parcela núm. 22-B del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata, a nombre del señor Edward Peña Gómez; **Quinto:** Se condena al señor Jan Verteeg, al Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y a la empresa Tierra y Oro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Manuel Darío Kunhardt, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. José Alcedo Peña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios. **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea ponderación de la prueba; violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República; falta de base legal; falsa aplicación del artículo 150 de la Ley núm. 6186; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Nueva falta de base legal. Violación a los artículos 153 de la Ley núm. 6186 y 669 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; motivación errónea; falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 141 del señalado cuerpo legal, falta de motivación, nueva falta de base legal, violación y desconocimiento del artículo 602 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; incorrecta aplicación del derecho en lo relativo a que cuando el adjudicatario es un tercero no procede la demanda en nulidad de adjudicación; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el alegato de que, la decisión impugnada no está dentro de aquellas prescritas por los artículos 618 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la misma fue dictada en

materia de ejecución con el procedimiento sumario indicado por el Código de Trabajo, siendo este tipo de decisiones solo susceptibles del recurso ordinario de la apelación, tal como le fue notificado por acto núm. 594-07 de fecha 31 de mayo de 2007;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones que establece dicho Código;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 639 de dicho Código, aplicable en esta materia, la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el Código de Trabajo no contenga una disposición contraria a la misma, se admite el recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia, al disponerlo así el artículo 1ro. de dicha Ley;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones de juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que por su carácter contencioso y por no existir en el Código de Trabajo ninguna disposición expresa que así lo prohíba, es susceptible del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, alegan también los recurridos, que con relación a Tierra y Oro, S. A., el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, toda vez que ésta no procedió a notificarles el mismo, una vez interpuesto; que ellos solo recibieron por acto núm. 169-2007 de fecha 11 de junio de 2007 la notificación del recurso interpuesto por Jan versteg y Hotel Bar Kasteeltje (Castillo); que al no proceder dicha compañía en la forma prevista en el artículo 643 del Código de Trabajo, su recuso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando varias personas son condenadas por una misma sentencia que es recurrida conjuntamente por ellas, a través

del depósito de un memorial de casación común, la notificación del recurso que haga una de las recurrentes beneficia a los demás y con dicha notificación todos cumplen con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, si la misma se hace en los términos que indica dicho artículo, por tratarse de un recurso indivisible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que por escrito depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio del 2007, Hotel Bar Kasteeltje (Castillo), el señor Jan Versteeg y la compañía Tierra y Oro S. A., interpusieron un recurso de casación contra la ordenanza dictada por la presidenta de dicha corte, el 27 de abril de 2007; que ese recurso fue notificado a los recurridos mediante acto núm. 169-2007, el 13 de junio del 2007, por el ministerial Juana Santana Silverio, Alguail de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de Jan Versteeg y Hotel Bar Kasteelje (Castillo);

Considerando, que al tratarse de un recurso de casación intentado en forma conjunta por los actuales recurrentes, contra la misma sentencia, esa notificación bastaba para que todos los recurrentes dieran cumplimiento al artículo 643 del Código de Trabajo, que obliga a los recurrentes en casación a notificar el escrito contentivo del recurso al recurrido en el término de 5 días a partir de su depósito, incluida la compañía Tierra y Oro, S. A., razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la corte a-qua viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no hacer una debida ponderación de los documentos que le fueron aportados al debate, tales como las dos cartas constancias que evidencian que la adjudicación versó sobre dos porciones de tierra distintas; que en la porción correspondiente a los 1910 m<sup>2</sup> fue que se inscribió la hipoteca a que dio lugar la sentencia que decidió sobre las

prestaciones laborales acogidas a favor de Raymond Ophilius y que, por lo tanto, fue contra esa porción que se inscribió el embargo inmobiliario, por lo que el tribunal no podía, como lo hizo, adjudicar dicha porción a Edward Peña Gómez, conjuntamente con la mejora fomentada en la porción correspondiente a los 1974 m<sup>2</sup>, pues esta última era propiedad de Tierra & Oro, S. A., propietaria a su vez del hotel incluido ilegalmente en el procedimiento de embargo inmobiliario, quien nada tenía que ver con la litis laboral entre Jan Versteeg y Raymond Ophilius; que evidentemente la sentencia impugnada hace una errónea valoración de las pruebas puesto que no hace un análisis realista de la situación jurídica que se desprende de las dos cartas constancias anexadas al expediente; que contrario a lo señalado por la corte a-qua en su decisión, Tierra & Oro, S. A., no podía ser parte de la venta forzosa intervenida entre Jan Versteeg y Edward Peña Gómez, pues entre ella y el ejecutante no había ningún diferendo abierto, sino que se entera de la situación cuando en su contra se solicita al Abogado del Estado de Santiago la fuerza pública para desalojarla; que la sentencia de adjudicación adolece de nulidad por haber esta incluido en el embargo una mejora ajena al inmueble perseguido; que la corte a-qua en su decisión pretende restarle méritos al hecho de que el Hotel Bar Kasteeltje se presenta indistintamente como una razón social y como nombre comercial, que de ser considerado éste como persona moral, entonces debió habersele notificado todos los actos de procedimiento, lo que no se hizo, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que en sentido general los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus pretensiones, y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal, a cargo del tribunal, que frente a testimonios o documentos que fueren importantes para la solución del caso, hicieren caso omiso de los mismos;

Considerando, que el certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad

que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de la actual recurrente Tierra y Oro, S. A. de que el hotel Bar Kasteeltje (Castillo), levantado dentro de una área de 1,974 Mts<sup>2</sup>, de su propiedad, amparado por el Certificado de Títulos núm. 46 (Anot. núm. 244), cuyo depósito en el expediente hace constar la sentencia impugnada, había sido adjudicado a otra persona como consecuencia en la que ella no había sido parte y su propiedad no estaba en juego, el tribunal a-quo debía determinar la certeza de esa afirmación para lo cual debió examinar el alcance y ámbito de aplicación del referido Certificado de Título y realizar la indagatoria de lugar para determinar en que lugar específico estaban las instalaciones del hotel objeto del litigio;

Considerando, que al no proceder de esa manera, el tribunal a-quo incurrió en la falta de ponderación de un documento esencial para la suerte del proceso, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de la ejecución; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Cibaeña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Papaterra.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Stalyn Hernández y Licda. Ana Cristina Fermín.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo, dominicanos, mayores de edad, economistas, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0064239-6 y 001-0073960-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle prolongación Galá núm. 4, Proyecto Universitario, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Escaño Hernández y Ana Cristina Fermín, abogados de los recurridos Cibaëña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Pappaterra;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0028813-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José Stalyn Hernández y Ana Cristina Fermín, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0142257-0 y 031-0436674-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo contra los recurridos Cibaëña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Papaterra, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Franklin Tomás Vargas Mena y Dr. Gustavo Florentino Castillo, en contra de Cibaëña Motors, C. por

A., y el Sr. Fortunato Simón Pappaterra y la intervención forzosa en contra de la Dirección General de Aduanas por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de incompetencia en razón de la materia, planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de trabajos realizados y no pagados en contra de Cibaena Motors, C. por A., Sr. Fortunato Simón Pappaterra y la Dirección General de Aduanas, por causa de prescripción extintiva de la acción, en virtud del artículo 703 de la Ley 16-92, por los motivos expuestos en la sentencia; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Lic. Franklin Tomás Vargas Mena y Dr. Gustavo Florentino Castillo en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhaisis Javier Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso, el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan se declare la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que los recurrentes interpusieron el mismo después de haber vencido

el plazo de un mes establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando que el Código de Trabajo en su artículo 495, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la decisión impugnada fue notificada a los recurrentes el 6 de enero de 2010, mediante acto núm. 01-2010, diligenciado por José Ramón Vargas Mata, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2010;

Considerando, que deducido al plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 10, 17, 24, 31 de enero y 7 de febrero de 2010 y los días 21 y 25 de enero, declarados por ley no laborables, y en consecuencia no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado 6 de enero de 2010, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el domingo 14 de febrero de 2010, que por ser no laborable se extendió hasta el día 15 de febrero de ese año, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 16 de febrero de 2010, el mismo fue ejercido extemporáneamente,

razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Stalyn Hernández y Ana Cristina Fermín, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Ramón Ismael Comprés H.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. y Miguel Ángel Méndez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), institución estatal creada mediante decreto núm. 1182-01 de fecha 14 de diciembre de 2001 y modificada mediante el decreto núm. 247-2003 de fecha 14 de marzo de 2003, con domicilio social en la Av. Juan Pablo Duarte, esq. 27 de febrero, Edif. Oficinas Gubernamentales Presidente Antonio Guzmán Fernández (El Huacalito), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Ramón Ismael Comprés H., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, en representación del Lic. Julián Serulle R., abogados de los recurridos Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández de la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Ramón Ismael Comprés H., abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández de la Cruz contra el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y

Mediana Empresa (PROMIPYNE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 21 de agosto de 2003 a cargo del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme), por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 28 de abril del año 2003, en cuanto a los reclamos expuestos por el señor Rafael Paulino Martínez, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio; **Tercero:** En cuanto al señor Jacinto Hernández De la Cruz, se acoge la demanda de referencia, con excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo cual se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Treinta Mil Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$30,004.65) por concepto de salarios dejados de pagar desde el día 27 de enero al 28 de abril de 2003; b) Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos, por concepto de suficiente y adecuada indemnización de los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 40% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Richard Lozada, quienes afirman estarlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) y por el señor Rafael Paulino Martínez contra la sentencia laboral No. 63-04, dictada en fecha 23 de marzo de 2004 por la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, así como del recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz contra la sentencia No. 184-2004, dictada en fecha 20 de julio de 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) contra las demandas interpuestas por los señores Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) en relación al señor Jacinto Hernández De la Cruz y acoge el recurso incoado por el señor Rafael Paulino Martínez contra la sentencia laboral No. 63-04, dictada en fecha 23 de marzo de 2004 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la citada disposición y condena a la empresa empleadora a pagar a favor del trabajador Rafael Paulino Martínez, lo siguiente: a) RD\$54,553.20, por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar desde el 27 de enero al 24 de abril de 2003; b) RD\$75,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y c) Ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores precedentemente indicados, la variación de la moneda por inflación, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y se ratifica en todas sus partes respecto al señor Jacinto Hernández De la Cruz; **Cuarto:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz, y en consecuencia, revoca en todas sus parte la sentencia No. 184-2004, dictada en fecha 20 de julio de 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en tal virtud, declara justificada la dimisión de que se trata y condena a la empresa Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro,



Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) a pagar a los trabajadores reclamantes los valores que a continuación se detallan: 1.- para el señor Rafael Paulino Martínez: a) RD\$23,499.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$22,660.56, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$11,749.92, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$6,666.67, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; e) RD\$37,767.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$11,749.92, por concepto de salarios caídos y dejados de pagar, correspondientes al período de suspensión de los efectos del contrato desde el 25 de abril al 8 de mayo de 2003; g) RD\$120,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; h) Ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores descritos precedentemente la variación de la moneda, conforme indica la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; 2.- para el señor Jacinto Hernández De la Cruz: a) RD\$12,924.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$29,080.80, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,462.40, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,666.67, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; e) RD\$20,772.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$6,462.40, por concepto de los salarios caídos y dejados de pagar correspondiente al período de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, desde el 25 de abril al 8 de mayo de 2003; g) RD\$66,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; h) Ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores la variación de la moneda, de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipyme) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle Ramia, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Richard Lozada, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: Único: Falta de base legal,

desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; violación a un decreto, fallo ultra y extra petita y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua desnaturaliza los hechos y las pruebas de la causa ya que no establece, en primer lugar, en que parte del escrito de defensa admite la recurrente el carácter financiero del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, no estableciendo tampoco las pruebas aportadas de forma inequívoca, especialmente los decretos núms. 1182-01 del 14 de diciembre de 2001 y 247-03 del 14 de marzo de 2003 y el Convenio concertado entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco de Reservas de la República Dominicana que la demandada tenga un interés comercial en las operaciones que se realicen con los fondos que le son asignados mediante el presupuesto de la Nación por el Gobierno dominicano, por lo que se trata de especulaciones y despoja de toda legalidad un decreto que por su claridad le estaba impedido siquiera interpretar, aún con el llamado papel activo del juez laboral; que en ningún momento las partes solicitaron declarar inconstitucional y mucho menos el carácter irretroactivo de los efectos del decreto núm. 247-03, del 14 de marzo de 2003, al tenor del artículo 47 de la Constitución de la República, por lo que la corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, violentando el principio de la inmutabilidad del proceso; que de igual manera incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el pedimento de incompetencia que le fue planteado, sobre la base de que se trataba de un servidor público y por consiguiente su relación no se encontraba regida por el Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, la propia empresa reconoce en su escrito de defensa precedentemente indicado, el carácter financiero de ésta; que por demás, el decreto que le otorgó autonomía a PROMIPYME, así como el convenio concertado entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco de Reservas de la República Dominicana así lo

demuestran de forma inequívoca, de conformidad con el objetivo de la empresa y para lo cual fue concebida esta institución, otorgamiento de préstamos a un interés y garantía conforme al reglamento de préstamo del Banco de Reservas; que contrario opina la empresa apelante, a ésta sí le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad con el III Principio Fundamental del texto indicado, por tratarse de una institución de carácter autónomo y financiero del Estado al momento de la contratación de los trabajadores y durante gran parte de la vigencia de sus contratos de trabajo; que el decreto 247-03, que modifica el carácter autónomo de PROMIPYME, no puede de forma alguna, afectar los derechos adquiridos de los trabajadores, derechos que no pueden extinguirse o suprimirse por decisiones o normas dadas o promulgadas con posterioridad al nacimiento de los derechos consagrados a favor de los trabajadores por leyes anteriores; que si bien es cierto, que el decreto emitido por el Poder Ejecutivo pudo como lo hizo, pasar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la administración y manejo del Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), sin embargo, los derechos nacidos con anterioridad a dicho Decreto se mantienen; que cuando el artículo 47 de la Constitución de la República establece la no retroactividad de la ley, debe interpretarse cualquier norma de rango inferior a ésta, es decir, decretos, resoluciones, entre otras disposiciones y, por vía de consecuencia, sólo regirá para el porvenir sin afectar lógicamente derechos nacidos con anterioridad; máxime que la indicada institución mantiene el carácter financiero, conforme prescribe el citado Principio Fundamental III; que no es posible pretender, como sostiene la empresa, la no aplicación del Código de Trabajo, por ser contrario el decreto de marras a los principios que norman las relaciones de trabajo, no pudiendo poder alguno crear normas con el objetivo de legitimar acciones que atenten contra derechos nacidos con anterioridad a esa norma que se pretende aplicar, sin que ello implique un atentado al estado de derecho legítimamente consagrado en la Constitución de la República y las leyes adjetivas, situación que se traduciría en inseguridad jurídica; que toda norma (ley, decreto, reglamento, ordenanza, etc.) por

más bienestar general que persiga surge en una nación democrática dentro de un estado de derecho, y al ser creada se le impone observar y respetar los principios constitucionales sobre los que el sistema legal se sustenta, ya que el Estado es el garante de la legalidad de las actuaciones de la administración pública y, en consecuencia, su proceder debe estar enmarcado en un ámbito de legitimidad y constitucionalidad de acuerdo a la norma sustantiva, preservando los derechos inherentes a los individuos y con ello creando la base para propiciar un verdadero estado de derecho, protegiendo a estos contra la violencia ilegítima, tanto de los particulares como del propio Estado; razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que la parte in fine del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que este se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que es un principio plasmado en el artículo 47 de la Constitución dominicana, vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos, que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo cuando fuere favorable al que está subjujice o cumpliendo condena, principio éste creado para garantizar la seguridad jurídica derivada de una legislación anterior y para evitar que derechos adquiridos al amparo de la normativa vigente, en determinada situación sean desconocidos por disposiciones legales posteriores;

Considerando, que en esta materia la ley tiene como efecto la aplicación inmediata de sus disposiciones, ya que puede regular relaciones nacidas al amparo de una legislación anterior, pero sin desconocer los derechos adquiridos y obligaciones contraídas antes de su entrada en vigencia;

Considerando, que frente a una disposición legal que varíe la condición de trabajadores regidos por el Código de Trabajo al personal de una empresa por la de empleados públicos, el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones

laborales y otros derechos, debe basar su fallo en esa nueva norma para los hechos posteriores, pero ignorar la misma y mantener el reconocimiento de los derechos adquiridos por la ejecución del contrato de trabajo previo a la modificación legislativa, sin que ello implique la declaratoria de inconstitucionalidad de la vigente norma jurídica;

Considerando, que en la especie se advierte, que al margen de que la recurrente hubiere reconocido o no, ser una entidad con carácter financiero, esa condición se deriva de las disposiciones del decreto núm. 1182-01, que la instituye como un organismo autónomo del Estado, que actuará como “una entidad técnica y financiera de primer y segundo pisos, responsable de colocar, administrar y recuperar los préstamos otorgados”, lo que es reiterado por el propio decreto núm. 247-03, del 14 de marzo de 2003, que varió el estatuto de los trabajadores de la recurrente, al disponer el artículo 5 del mismo decreto que “Se dispone que el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) otorgue al Banco de Reservas de la República Dominicana parte de su cartera de préstamos en pago de la línea de crédito que por el monto de RD\$250 MM mantiene con ese Banco.”;

Considerando, que en vista de ello, hasta la aparición del referido Decreto núm. 247-03, al personal que prestaba servicios a la recurrente se le aplicó el Código de Trabajo, por ser una institución autónoma con carácter financiero y en acatamiento del II Principio Fundamental de dicho código, situación ésta que cesó para el futuro, sin desmedro de que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las personas que laboraron bajo el amparo del anterior decreto, se les reconocieran los derechos adquiridos hasta esa fecha;

Considerando, que por otra parte, si bien la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación solicita que la corte a-qua declare su incompetencia, basado en que a los demandantes no se le aplica la legislación laboral, invocando el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en sus conclusiones presentadas en la audiencia

en que se conoció el fondo del asunto varió el pedimento por una solicitud de inadmisibilidad, fundamentada igualmente en la falta de dicho código, lo que fue ponderado y debidamente contestado por el tribunal a-quo, lo que descarta el vicio alegado de omisión de estatuir que se invoca en el memorial de casación;

Considerando, que al acoger la demanda de los actuales recurridos, el Tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Humberto González Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Menelo Jiménez y Ángel Soto Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Josefina Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonel A. Benzán Gómez y Dr. Nelsón Rafael Santana Artiles.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto González Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 83, barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanna Cedeño, en representación de los Dres. José Menelo Jiménez y Angel Soto Jiménez, abogados del recurrente Humberto González Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y José Menelo Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070242-2 y 001-0057026-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez y el Dr. Nelsón Rafael Santana Artilles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115769-1 y 072-0003721-1, respectivamente, abogados de la recurrida Josefina Cabrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de título) en relación con la Parcela núm. 90-A-10-C del Distrito Catastral núm.6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 21 de abril de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza todas las inadmisibilidades presentadas por el demandado Humberto González Martínez, tal y como está plasmado en el cuerpo de esta decisión, así como las conclusiones al fondo formuladas por el mismo; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato, nulidad de certificado de



título y transferencia de inmueble intentada por Josefina Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. A-0660048, mediante instancia de fecha 14 de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Leonel Benzán Gómez y otros letrados, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, Centro Comercial El Portal, suite B-201-A, Distrito Nacional, contra el señor Humberto González, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara la nulidad de la resolución de fecha 11 de abril del año 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, contentiva de orden para expedir Certificado de Título núm. 69-7135 (Constancia Anotada) por pérdida a favor de Miguel Alcibíades Ortiz Aybar; **Cuarto:** Declara la nulidad y sin ningún efecto jurídico el acto de compra venta de inmueble, suscrito entre Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, vendedor y Humberto González Martínez, comprador, en fecha 17 del mes de enero del año 2000, cuyas firmas autenticadas por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, en fecha 17 de marzo del año 2000 y por ende nula la transferencia e inscripción hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo del año 2001, a favor Humberto González, inscrita en el libro 1352, folio 44, Hoja 64, relativa a Ochocientos Metros Cuadrados (800 m2) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se acoge la donación realizada por Miguel Alcibíades Ortiz Aybar a favor de Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, relativa a una porción de terreno de Ochocientos Metros Cuadrados (800 m2) dentro del ámbito de la Parcela No.90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se acoge el contrato de compra venta bajo firma privada de fecha 11 del mes de septiembre del año 1998, suscrito entre Amarilis Miguelina Taveras Carrasco y Josefina Cabrera, relativo a una porción de terreno de 800 m2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Séptimo:** En consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la transferencia e inscripción hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

en fecha 4 de mayo del año 2001, a favor Humberto González, inscrita en el Libro 1352, Folio 44, Hoja 064, relativo a Ochocientos Metros Cuadrados (800m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del distrito Nacional.- b) Registrar a favor de Josefina Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, Pasaporte núm. A-0660048, la cantidad de Ochocientos Metros Cuadrados (800m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional y sus mejoras, y en consecuencia expedir por única vez, la constancia de Venta Anotada correspondiente, previo pago de los derechos fiscales correspondientes; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y de no producirse ningún recurso contra la misma, se ordena el archivo definitivo así como el desglose de los documentos que hayan sido producidos por las partes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Miguel Ángel Soto Martínez a nombre y representación del señor Humberto González Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de enero del 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Humberto González, contra la Decisión núm. 1056, de fecha 21 del mes de abril del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una demanda en nulidad de contrato, transferencia y certificado de título, en relación con la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este); 2do.: Rechaza todos los medios de inadmisión presentados en sus conclusiones de fondo por la parte recurrente, por ser improcedentes y mal fundados; 3ero.: Rechaza las conclusiones de fondo de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 4to.: Acoge las conclusiones de la parte recurrida, por reposar en prueba legal; 5to.: Confirma con modificaciones la redacción de algunos ordinales de la Decisión núm. 1056, de fecha 21 del mes de

abril del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a la demanda en nulidad de contrato, transferencia y certificado de título, en relación con la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), para que se rija de acuerdo a la presente. **Primero:** Rechaza todas las inadmisibilidades presentadas por el demandado Humberto González Martínez, tal y como está plasmado en el cuerpo de esta decisión, así como las conclusiones al fondo formuladas por el mismo; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de contrato, nulidad de certificado de título y transferencia de inmueble intentada por Josefina Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, Pasaporte núm. A-0660048, mediante instancia de fecha 14 de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Leonel Benzán Gómez y otros letrados con estudio profesional abierto en la avenida Independencia No.2351, Centro Comercial El Portal, suite B-201-A, Distrito Nacional, contra Humberto González, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara la nulidad de la resolución de fecha 11 de abril del año 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras contentiva de orden para expedir Certificado de Título No.69-7135 (Constancia Anotada) por pérdida a favor de Miguel Alcibiádes Ortiz Aybar; **Cuarto:** Declara la nulidad y sin ningún efecto jurídico el acto de compra venta de inmueble, suscrito entre Miguel Alcibiádes Ortiz Aybar, vendedor y Humberto González Martínez, comprador, en fecha 17 del mes de enero del año 2000, cuyas firmas auténticas por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, en fecha 17 de marzo del año 2000 y por ende nula la transferencia e inscripción hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo del año 2001, a favor del señor Humberto González, inscrita en el libro 1352, folio 44, hoja 064, relativo a Ochocientos Metros Cuadrados (800m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se acoge la donación realizada por el señor Miguel Alcibiádes Ortiz Aybar a favor de la señora Amarilis Miguelina

Taveras Carrasco, relativa a una porción de terreno de Ochocientos Metros Cuadrados (800m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, mediante acto auténtico núm. 50-94, de fecha 11 del mes de julio del año 1994, instrumentado por el Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, Notario Público del Distrito Nacional; **Sexto:** Se acoge el contrato de compra venta bajo firma privada de fecha 11 del mes de septiembre del año 1998, suscrito entre Amarilis Miguelina Taveras Carrasco y Josefina Cabrera, relativo a una porción de terreno de 800 M<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Séptimo:** En consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la transferencia e inscripción hecha por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 4 de mayo del año 2001, a favor del señor Humberto González, inscrita en el libro 1352, folio 44, hoja 064, relativo a Ochocientos Metros Cuadrados (800m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; b) Registrar a favor de la señora Josefina Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, Pasaporte núm. A-0660048, la cantidad de Ochocientos Metros Cuadrados (800 m<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito nacional y sus mejoras, y en consecuencia expedir por única vez la Constancia de Venta Anotada correspondiente, previo pago de los derechos fiscales de la venta otorgada a la señora Josefina Cabrera, cuyo precio de venta fue de un valor de Trescientos Ochenta Mil Pesos (RD\$380,000.00), según documento que reposa en el expediente y cuyo origen fue el Acto de Donación No.50-94, de fecha 11 del mes de julio del año 1994, otorgado por el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar a favor de la señora Amarilis Miguelina Taveras Carrasco; 6to.: Se ordena al señor Humberto González, depositar ante Registro de Títulos del Distrito Nacional, el Certificado de Título que le fue expedido por compra dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, realizada al señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, pues por medio de la presente quedó anulado

y procede cancelar y archivar el mismo; 7mo.: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente la Carta de Venta anotada en el Certificado de Título No.69-7131 (Duplicado del Dueño) y enviárselo a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional a fines de archivo;”

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1097 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Principio IV de la Ley 105-05; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley 2569; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, falsa interpretación y piezas esenciales al proceso; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1165 y 1134 del Código Civil. Falta de calidad; **Séptimo Medio:** Inmutabilidad del proceso; **Octavo Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil. Autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de todos los medios invocados, los cuales se reúnen para su estudio por su íntima relación, el recurrente alega en síntesis: a) que en fecha 18 de agosto del 2009, solicitó al tribunal a-quo ordenara al notario Lic. Germán Victorino Cabrera, presentar el acto núm. 50-94 de fecha 11 de julio del 1994, contentivo de la donación a fin de realizar un experticio, pedimento que fue rechazado, alegando que dicha medida ya se había realizado, violando así los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento civil y su derecho de defensa; b) que el tribunal a-quo al no declarar la nulidad del acto de donación sobre el fundamento de que los artículos 6 y 1096 del Código Civil son inaplicables al caso, ha incurrido en violación de dichos textos legales; c) que de conformidad con el Principio IV de la Ley núm. 108-05, todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado; que por tanto cuando en una litis cuya finalidad es la nulidad o cancelación de un contrato de venta y del Certificado de Título expedido al efecto, cuyo cuestionamiento debe ser realizado por una de las personas

que han intervenido en dicho contrato, y no por un tercero como lo es Josefina Cabrera, que no tiene derecho registrado en el inmueble, dicha litis es inadmisibile y al no admitirlo así el tribunal a-quo viola el Principio IV de la indicada ley; d) que la recurrida Josefina Cabrera, justifica sus derechos sobre el inmueble en virtud de la venta que le otorgó Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, quien a su vez los adquirió por donación que le hizo su esposo, según Acto núm. 50-94 de fecha 11 de julio de 1994, instrumentado por el Notario Público Lic. Germán Victorino Cabrera, sin que se hayan pagado los impuestos correspondientes, en violación al artículo 36 de la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y Donaciones, que prohíbe dar curso a las demandas si no se han satisfecho los impuestos; e) que en la sentencia se han desnaturalizado los hechos de la causa porque el tribunal se ha basado exclusivamente en la interpretación de medidas fraudulentas atribuidas al señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar y que por tanto la misma carece de base legal porque no contiene una exposición de los hechos y el derecho, ni da motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y, porque los jueces no ponderaron las conclusiones incidentales depositadas y por tanto el tribunal a-quo ha dejado su decisión carente de base legal; f) que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal y cuando pone en juego un derecho real inmobiliario tiene un carácter mixto, porque plantea una litis sobre derechos registrados; que el acto de venta impugnado reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley de Registro Inmobiliario y también lo previsto en los artículos 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos, modificado por la resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, de la Suprema Corte de Justicia; que el referido contrato de venta solo puede ser atacado por las partes que intervinieron en él, no por terceros, como lo es, Josefina Cabrera; que de acuerdo con el artículo 1165 del Código Civil, los contratos no son oponibles a los terceros, ni pueden los terceros oponerlos a las partes, salvo determinados casos, en razón de que, conforme con el artículo 1134 del Código Civil, los contratos solo atañen a las partes, no benefician ni perjudican a los terceros; que por tanto, al aceptar el tribunal

a-quo la instancia de Josefina Cabrera en nulidad del contrato de transacción, sin ser esta parte en el mismo, ha incurrido en las violaciones previstas por los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; g) que como las motivaciones de la demanda introductiva se basan en la alegada nulidad del acto de venta otorgado por Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, a favor del recurrido Humberto González Martínez, sin especificar en que texto legal se fundamenta y, limitarse a enunciar el acto de donación realizado con anterioridad a la venta y que el señor González conocía de la donación, sin embargo, las motivaciones dadas por el tribunal han consistido en ponderar juicios de valores atribuyendo maniobras fraudulentas y al realizar ésta motivación jurídica el tribunal ha violentado el principio de la inmutabilidad del proceso, olvidando que los jueces deben ceñirse a las actuaciones y pedimentos de las partes, no pudiendo alterar la causa o fundamento jurídico de la demanda que estaba basada en que el acto de donación fue celebrado en fecha anterior al acto de venta y que dentro de esos límites tenía que conocer del caso y no variarlos; h) que el acto de venta suscrito entre Humberto González y Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, en virtud del cual se expidió el Certificado de Título es una transacción que tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, según el artículo 2052 del Código Civil y por tanto no puede ser impugnada por error ni por causa de lesión; que en fecha 1ro. de noviembre del 2001 y por acto núm. 12856-2001, del Consulado General de la República Dominicana en New York, el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, ratificó la venta hecha por él a favor de Humberto González Martínez, lo que significa que él solo reconoce esta transacción; que la autoridad de cosa juzgada es una presunción absoluta de verdad, y por tanto los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una transacción no pueden ser contestados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que ante los jueces del fondo, se dieron por comprobados y establecidos, como una cuestión no controvertida, los siguientes hechos: “1) que del Acto Auténtico núm. 50-94, de fecha 11 del mes de julio del

año 1994, instrumentado por el Lic. Germán Victorino Cabrera Francisco, notario del Distrito Nacional, se desprende que el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, compareció personalmente con su esposa y declaró libre y voluntariamente lo siguiente: Que por medio del presente acto el compareciente, señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, en completo estado de razón y con firme y entera voluntad, hace Donación entre vivos, desde ahora y para siempre, a favor de la también compareciente señora Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, quien declara aceptar el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno de 800 M2 (Ochocientos Metros Cuadrados) dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, calle No.3; al Sur, Parcela núm. 25; al Este, Parcela núm. 5 y al Oeste, Parcela núm. 2.” El donante en presencia del notario infrascrito, entregó a la donataria los títulos de propiedad que amparan el inmueble donado, consistente en el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 69-7035, registrado en el núm. 473, Distrito Nacional, folio núm. 55; 2) que en fecha 11 del mes de agosto del año 1998, la señora Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, (con estado civil de casada) vendió a la señora Josefina Cabrera, residente en Austria y cuyo pasaporte es el núm. A-0660048, pero según declara, accidentalmente en Santo Domingo, lo siguiente: Una porción de terreno de 800 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-A-10-C (Noventa-A-Diez-A), del Distrito Catastral núm. 6 (seis)”. Contrato legalizado por la Licda. Ana Iris Polanco Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, (observando que justificó esta venta por acto de donación núm. 50-94 de fecha 11 del mes de julio del año 1994 y autorizó al Registrador de Títulos a realizar el traspaso del inmueble, pues este acto de venta tenía anexo el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 67-7135, expedido a favor del señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, el acto de Donación y una declaración ante Impuestos Internos sobre dicha donación); 3) que la señora Josefina Cabrera, sometió ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas la aprobación de planos para construir unas viviendas en la porción comprada y los mismos fueron aprobados el 5 del mes de septiembre del año 1998 y comenzó su construcción; 4) que en



fecha 20 del mes de agosto del año 1999, por ante el Consulado de la República Dominicana en New York, el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, (aparece como soltero), otorgó poder al señor Humberto González, Pasaporte núm. 155265782, para que le gestionara y recibiera en el Tribunal de Tierras el Certificado de Título 69-7135, que ampara la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este); 5) que fue iniciado en fecha 3 del mes de febrero del año 2000, a requerimiento del señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, el procedimiento por pérdida de la Carta Constancia del Certificado de Título de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, que supuestamente se le había perdido al señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 11 del mes de abril del año 2000, una resolución autorizando la expedición por pérdida de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 69-7135, que ampara los derechos del señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este) (Advirtiendo los jueces del fondo que se sorprendió al Tribunal Superior de Tierras, pues este Certificado de Título no estaba perdido); 6) que en fecha 17 del mes de marzo del año 2000, el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, (aparece como soltero) vendió a su primo señor Humberto González, ahora recurrente 800 Mts<sup>2</sup> dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), (derechos que ya había donado), quien ejecutó la venta ante el Registro de Títulos y se le expidió su Duplicado del Dueño en el año 2001, bajo la matrícula 0320916954-09935, según Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional; 7) que en fecha 1<sup>o</sup> del mes de noviembre del año 2001, por ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, ratifica la venta otorgada a su primo, señor Humberto González de 800 Ms.<sup>2</sup> dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, (porción que como ya se ha expuesto había donado en el año 1994 a su esposa Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, (o sea, que ya no le pertenecía); 8) que en

fecha 14 del mes de agosto del año 2001, el Dr. Leonel Benzán Gómez, actuando a nombre y representación de la señora Josefina Cabrera introduce una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, solicitando la nulidad del contrato de venta otorgada por el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar a favor del señor Humberto González en el año 2000, sobre los 800 Mts<sup>2</sup> de terreno, que había comprado en el año 1998, dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), y que ya había donado a su esposa Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, y quien había construido en dicho terreno mejoras permanentes; 9) que en el mes de marzo del año 2009, fue realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral una inspección en la porción en litis y fue verificada la existencia de las edificaciones construidas por la señora Josefina Cabrera; 10) que fue ordenado a requerimiento de la parte demandante y con la aquiescencia de la parte demandada un experticio caligráfico en la firma del documento cuestionado, que es la venta otorgada por el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, al señor Humberto González, de la porción que había donado a su esposa en el año 1994 y resultó positiva”;

Considerando, en lo que se refiere al primer medio (letra a) en la sentencia impugnada se expresa, en relación al experticio a que se refiere el recurrente, lo siguiente: “Que si bien en el expediente encontramos un experticio caligráfico que determina que el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, firmó la venta el día 17 del mes de marzo del año 2000, en Santo Domingo, otorgada al señor Humberto, (aún no encontrándose en el país, según certificación del Departamento de Migración), el mismo no liga a los jueces cuando existen pruebas tan fehacientes respecto a las maniobras dolosas y fraudulentas que encierra este expediente con la finalidad de ignorar una realidad y es que el inmueble vendido por el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, ya no le pertenecía;”

Considerando, que el tribunal no necesita celebrar otro experticio, ni ninguna otra medida de instrucción principal o suplementaria, si puede fundarse, como ocurrió en la especie, en el resultado de las

medidas ya celebradas en primer grado y de la instrucción en general del proceso, en razón de que los jueces están investidos de facultades y pueden por tanto decidir soberanamente sobre la necesidad o no de un peritaje, excepto cuando la ley le imponga de manera expresa lo contrario;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que de lo expuesto avalado, por los documentos que reposan en el expediente se desprende claramente que en año 1994, el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, por voluntad propia se presentó ante un notario acompañado de su esposa señora Amarilis Miguelina Taveras Carrasco y le donó una extensión superficial de 800 Mts<sup>2</sup>, que tenía dentro de la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, inmueble amparado por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 69-7135, expedida en fecha 7 del mes de julio del año 1976, a favor del señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, (la cual entregó según Acto de Donación a su esposa y quien en el mismo acto auténtico instrumentado por el Lic. Germán Victoriano Cabrera Francisco, notario del Distrito Nacional, aceptó de forma expresa dicha donación); que se advierte, que con posterioridad surgieron desavenencias entre estos señores, pues en el año 1999 el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, aparece manifestando ser soltero, otorgando poder al señor Humberto González, (quien declaró en audiencia del Tribunal Superior de Tierras ser primo) para que recibiera el Certificado de Título que había autorizado que sacaran por pérdida de la porción que tenía en la Parcela núm. 90-A-10-C, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, (la cual como hemos advertido ya había donado a su esposa); inmueble que transfirió a su primo en el año 2000 y quien ejecutó ante el Registro de Títulos esta operación sin importar que este inmueble había sido entregado a la esposa de su primo, que esta señora lo había vendido y que en el lugar, la nueva propietaria, tenía edificaciones permanentes, las cuales no eran ajenas al nuevo propietario, como tampoco lo era la situación en que se encontraban estos señores, pues el comprador recibió mandato en el año 1999 del señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar, para que lo representara y tenía

conocimiento de sus asuntos personales y por vía de consecuencia no podía ignorar que la esposa de su primo había vendido el inmueble que recibió en donación, (que precisamente fue el que este señor Humberto González compró, a sabiendas de que no le pertenecía al vendedor y que había sido construido por la nueva propietaria;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende el recurrente, el tribunal a-quo, al rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se declarara la nulidad de la donación que a favor de su esposa había llevado a cabo el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, actuó correctamente puesto que en primer lugar la donación otorgada por éste a favor de su esposa, quien firmó el acto de donación aceptándola, no se hizo con ninguna condición, ni carga, por lo que el inmueble donado quedaba transferido de inmediato al patrimonio de la donataria, momento a partir del cual el donante no podía ya disponer ni por venta ni en ninguna otra forma del inmueble así donado, pues este ya había salido de su patrimonio;

Considerando, que es un hecho no controvertido que la Donación consentido mediante acto auténtico núm. 50-94 de fecha 11 de julio de 1994, a que se ha hecho alusión precedentemente, suscrito entre las partes (esposos) no estipula ningún plazo, carga ni condición para la ejecución del mismo; que en tan especial situación, y conforme a las reglas que rigen esa especie particular de donación, el tribunal no podía la resolución ni la nulidad de la misma, por la mera petición del donante, sino mantener el inmueble donado como propiedad y en el patrimonio de la donataria, la señora Amarilis Miguelina Taveras Carrasco, a la sazón esposa del donante, lo que permitía a esta, como lo hizo de manera legítima, vender a la actual recurrida Josefina Cabrera el referido inmueble, derecho éste que no tenía ya ni podía ejercer el referido donante, más aun cuando el Tribunal a-quo comprobó mediante el estudio y examen de las pruebas aportadas y circunstancias del proceso, expone que el comportamiento del donante, actuando de mala fé tenía el propósito determinado de despojar a la donataria de la cosa donada, y así lo expresa en el primer Considerando de la Pág. 29-34 de la sentencia impugnada, que ha seguida se transcribe: “Que basta

leer las declaraciones contradictorias vertidas en audiencia, así como observar que el señor Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, aparece en los actos posteriores a la donación como soltero, sin existir un documento en el expediente que nos permita verificar si estos señores estaban divorciados en el año 1999, así como todas las maniobras dolosas y fraudulentas, consistentes entre otras, en sacar un Certificado de Título que no estaba perdido, venderle a su apoderado, que es su primo (un inmueble que ya no le pertenecía, pues fue donado a su esposa y había entregado el Certificado de Título), ignorar la donación otorgada a su esposa, la que nunca negó y firmar una venta ante un notario de Santo Domingo, sin estar físicamente en el país, actuaciones de engaños y mentiras, pero olvidando que en este caso nos encontramos frente a un acto auténtico que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, mediante el cual donó a su esposa el inmueble cuyo documento sacó por pérdida y vendió a su primo y apoderado, olvidándose que la figura jurídica de la donación es el acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario que la acepta y desde ese momento produce sus efectos jurídicos entre las partes y le otorga el derecho a la beneficiaria de considerarse propietaria de la cosa donada, pues es uno de los medios para adquirir la propiedad; es un acto que sólo produce efecto desde el día que haya sido aceptada de forma expresa, aceptación que como hemos dicho fue hecha en el mismo acto, por lo tanto esta donación tiene efectos jurídicos desde el día que fue otorgada y aceptada ante el notario, el cual entregó copia certificada de la misma a las partes y por vía de consecuencia la beneficiaria podía disponer del mismo, situación que hace después de cuatro (4) años, pues lo transfiere a la señora Josefina Cabrera, mediante un acto bajo firma privada que reposa en el expediente y reúne las condiciones legales para ser acogido; que la nueva propietaria es una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso, pues no se ha probado lo contrario;”

Considerando, que como se advierte, por lo expuesto, resulta claro y sin ninguna duda que el donante Miguel Alcibíades Ortiz Aybar, realizó una serie de actuaciones, que probadas como lo fueron, demuestran hasta donde llegó en sus maniobras de indiscutible

mala fé, como lo sostiene el tribunal en su decisión, al valerse de maniobras, mentiras y engaños, con pretensiones de que las mismas sean oficializadas en su beneficio;

Considerando, que el argumento del recurrente en el sentido de que la recurrida es un tercero, y por tanto extraña al contrato de venta intervenido entre él y el señor Ortiz Aybar carece de fundamento y si se tomara en cuenta esa tesis habría que aceptar también que él –el recurrente- es un extraño, o sea un tercero en el contrato de donación del 11 de julio de 1994, que ya había otorgado su vendedor seis (6) años antes a favor de su esposa y cuando ya éste no tenía ningún derecho en el inmueble y el recurrente lo sabía, tal como quedó establecido con la donación incondicional e irrevocable a que se ha hecho referencia repetidamente;

Considerando, que por lo demás, en lo que concierne al agravio que formula el recurrente, en el sentido de que se violó el artículo 2052 del Código Civil, porque al desconocer la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la venta que le fue otorgada por el señor Miguel Alcibiades Ortiz Aybar el tribunal ha expresado, con relación a ese punto del proceso, que tal argumento carece de fundamento, en primer lugar, porque esa venta se hizo con el propósito determinado, tal como lo comprobaron los jueces del fondo, de burlar los efectos que los artículos 938 y 1121 del Código Civil atribuyen a la donación y al contrato que seis ( 6) años antes había transferido dicho inmueble a la esposa del donante, quien a su vez vendió el mismo a la recurrida;

Considerando, que sobre la alegada violación a la inmutabilidad del proceso, el examen, ponderación y apreciación de las pruebas aportadas al mismo y las consideraciones en que se fundamenta el fallo no pueden considerarse como cambio de la causa, del objeto y de las partes en ese proceso y, por consiguiente ese argumento del recurrente y los ya examinados carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene

motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo, hicieron en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto González Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de enero de 2010, en relación con la Parcela núm. 90-A-10-C, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional (actualmente del Municipio Santo Domingo Este), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nelson R. Santana Artiles y del Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Santana Páez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. G. Manuel Nolasco B., Hipólito R. Martes Jiménez y Guillermo Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Roberto Guzmán Pena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Dr. Manuel Cáceres.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1221585-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Vásquez, por sí y por el Lic. Hipólito R. Martes Jiménez, abogados del recurrente Bernardo Santana Páez;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. G. Manuel Nolasco B. e Hipólito R. Martes Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187358-4 y 001-0089058-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención y memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel Cáceres, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970681-2 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados del recurrido Pablo Roberto Guzmán Peña;

Visto la Resolución núm. 753-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pablo Roberto Guzmán Peña;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, ordenó el registro de derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de Emenencio Reyes y del Lic. Bernardo Santana Páez, mediante su Decisión núm. 1 del 13 de septiembre de 1996; b) que recurrida esta en apelación por Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 23 de julio de 2004, su Decisión núm. 36, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1996, depositado en el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1996, por el Dr. Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, representado por el Dr. Gerardo Aquino Alvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. de El Seybo, por extemporáneo, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Confirma la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, con las modificaciones introducidas por la presente, para que en lo adelante su dispositivo figure de la siguiente manera: 1ro.- Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación que formula el Lic. Bernardo Santana Páez y los Sucesores de Emenencio Reyes; 2do.- Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Emenencio Reyes, son sus hijos: Esperanza, Ramiro, Ercilia, Celia María, Dominga, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; 3ro.- Se declara que esta parcela, por efecto de la presente, ha perdido su carácter de comunera; 4to.- Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Carmen E. Mancebo, mediante la cual los sucesores de Emenencio Reyes, representados por la Sra. Ercilia

Reyes de Berroa, transfieren a favor del Lic. Bernardo Santana Páez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 de Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo; 5to.- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 34 Area: 03 Has., 16 As., 29 Cas.: a) 00 Has., 13 As., 33 Cas., 28.5Dms2., para cada uno de los Sres. Ramiro Reyes Mercedes, Ercilia Reyes de Berroa, Dominga Reyes Mercedes, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; b) 00 Has., 39 As., 53 Cas., 62.5 Dms2., para cada uno de los Sres. Celia María y Esperanza Reyes Mercedes; c) 01 Has., 57 As., 22 Cas., para el Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula núm. 3085, serie 29, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todas libres de gravámenes de acuerdo con las áreas y demás especificaciones contenidas en el plano”; c) que en fecha 17 de mayo de 2007, fue elevada una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes mediante la cual recurrieron en Revisión por Causa de Fraude contra la decisión mencionada que culminó con la sentencia objeto de este recurso de fecha 25 de junio de 2009, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los Licdos. Elizabeth Silver Fernández y Manuel Cáceres Genao, a nombre del señor Pablo Roberto Guzmán Peña, con relación a una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3 del Municipio de Miches, provincia El Seybo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos formulados por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco Báez, a nombre del recurrido señor Bernardo Santana Páez, y en consecuencia, revoca la Decisión núm. 34, dictada en fecha 23 de julio de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras por la cual adjudicó una porción de 03 Has., 16 As., 29 Cas., dentro del inmueble señalado; **Tercero:** Ordena que esa decisión sea notificada conforme lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 y 46 letra

c) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Ordena el archivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del debido proceso y del derecho de defensa. Violación de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 44 y 45 de la Ley núm. 834. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia carece de motivos porque se limita a rechazar las conclusiones del recurrido en revisión por causa de fraude sin enunciar las razones suficientes para justificar su decisión ya que no se pronuncia sobre el pedimento de inadmisibilidad que le fue propuesto por conclusiones formales, por lo cual en el fallo se incurre en el vicio de omisión de estatuir; que el juez a-quo incurrió de manera flagrante en exceso de poder al ordenar el archivo del expediente en cuestión (ver numeral cuarto de la sentencia objeto del presente recurso de casación), que es de aplicación procesal constante en la materia de que se trata y así lo ha confirmado la jurisprudencia y la doctrina dominicana, que la sentencia que acoge un recurso de revisión por causa de fraude debe limitarse, única y exclusivamente, a ordenar lo siguiente: a) anular la sentencia de saneamiento dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, b) ordenar la cancelación y radiación en el Registro de Títulos correspondiente del certificado de título original y del duplicado del dueño, así como de las anotaciones hechas en el registro complementario y c) remitir o enviar el expediente de saneamiento por ante el juez de Jurisdicción Original competente para que inicie nuevamente el predicho proceso de saneamiento, como si nunca hubiere existido juicio sobre ese inmueble, poniendo a las partes intervinientes en el recurso y a cualquier otra persona

a quien le pudiere interesar, en un plano de igualdad absoluta en el ejercicio de sus reclamaciones sobre los derechos y/o intereses que pudieren tener en el inmueble a sanear; que al juez que conoce de un recurso de revisión por causa de fraude le está vedado conocer el fondo de los derechos pretendidos por las partes en el proceso de saneamiento, solo debe limitarse a determinar si hubo fraude o no, y en caso de que admita el recurso de revisión por causa de fraude debe remitir el caso por ante el juez de Jurisdicción Original competente para su conocimiento y fallo y para que éste realice todas las medidas de instrucción necesarias (permitiéndosele presentar sus pruebas, depositar documentos, realizar informativos testimoniales, descensos, etc) para la debida sustanciación de la instancia y garantía del sagrado derecho de defensa a todos los involucrados;

Considerando, que la revisión por causa de fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos, al fondo del asunto, sino que es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esa instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento, incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude; que lo que el tribunal a-quo afirma en el sexto considerando (Pág. 11 del fallo impugnado) es una reproducción de los argumentos del recurrente en revisión por fraude y en los tres siguientes considerandos al hacer referencia de la venta del 21 de octubre de 1999 hecha por Casimiro Peña Sánchez, recurrente en casación, a la rescisión consensual de esa venta, sin ponderar la que con posterioridad hizo a Santana Páez la heredera de Enemencio Reyes, señora Ercilia Reyes de Berroa, por sí y por sus hermanos, también herederos de Enemencio Reyes; que no es suficiente para admitir la prueba del fraude con adoptar las argumentaciones del recurrente en revisión, más aún cuando ese recurso no solo está dirigido contra los sucesores de quien fue propietario de un terreno, sino además contra quien compró a esos sucesores una porción de ese terreno y a quien se atribuye haber

cometido fraude por haber adquirido lo que reclama en virtud de la aludida venta;

Considerando, que es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquirente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno;

Considerando, que aunque la Ley núm. 108-05, no dispone el procedimiento a seguir cuando el recurso en revisión por causa de fraude es acogido como lo establecía el artículo 141 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que esta omisión de la nueva normativa puede resolverse si se toma en cuenta y se aplica el Principio VIII de la nueva Ley núm. 108-05, el cual establece que:” Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”;

Considerando, que al acoger el recurso en revisión por causa de fraude y revocar por consiguiente la decisión que había ordenado el inmueble a favor de los sucesores de Enemencio Reyes y del ahora recurrente Bernardo Santana Páez, resulta evidente que lo único que existe del proceso de saneamiento es la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre de 1996, del Tribunal de Jurisdicción Original, y como el tribunal a-quo ha ordenado que el expediente sea archivado, el saneamiento del terreno no es posible realizarlo sin una orden en tal sentido del tribunal que conoció del recurso en revisión; que subsiste sin embargo, la concesión de prioridad, la mensura del terreno y la decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre de 1996, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que el tribunal a-quo, en tales circunstancias, al anular o revocar la decisión núm. 36 del 23 de julio de 2004, ha debido ordenar la celebración de un nuevo saneamiento y designar el juez de Jurisdicción Original, competente, para que conozca de dicho saneamiento y no lo hizo, ni explica en su sentencia los motivos de tal omisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de junio de 2009, con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	Sacañas Severino y Saturnino Altagracia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francisca Suriel y Lic. Porfirio García de Jesús.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Perimetral Oeste núm. 10, del sector Los Olmos, El Invi, de esta ciudad, representada por su presidente, Víctor Manuel Crispín Zorrilla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0987551-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Suriel, abogada de los recurridos Sacarías Severino y Saturnino Altagracia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de julio de 2009, suscrito por el Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0023868-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Porfilio García de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0014000-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2011 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Sacarías

Severino y Saturnino Altagracia contra la recurrente Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda laboral por dimisión, incoada por los señores Sacarías Severino y Saturnino Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes Sacarías Severino y Saturnino Altagracia, y en consecuencia se condena a la compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., (Segasa), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1ro.) a favor de Sacarías Severino: 1- Preaviso 28 días, igual a RD\$7,167.16; 2- Cesantía 84 días, igual a RD\$21,501.48; 3- Vacaciones 14 días, igual a RD\$3,583.58; 4- Salario de Navidad 10.5 meses, igual a RD\$5,337.50; 5- Bonificaciones 45 días, igual a RD\$11,518.65; 6- 23 días laborales del mes de agosto dejados de pagar RD\$5,887.31; 7- Por concepto de 52 días de suspensión, desde el 23 de agosto hasta el 15 de octubre, igual a RD\$13,310.44; 8- Se rechazan las horas extras por los motivos expuestos en los considerandos; 2do.) En cuanto a Saturnino Altagracia: 1- Preaviso 28 días, igual a RD\$7,167.16; 2- Cesantía 63 días, igual a RD\$16,126.11; 3- Vacaciones 14 días, igual a RD\$5,337.50; 5- Bonificación 45 días, igual a RD\$11,518.50; 6- Por concepto de 23 días laborales del mes de agosto dejados de pagar RD\$5,887.31; 7- Por concepto de 52 días de suspensión, igual a RD\$13,310.44; 8- Se rechazan las horas extras por los motivos expuesto en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., (Cegasa) a pagar a cada uno de los trabajadores la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a cada uno por la no Inscripción del Seguro Social (IDS); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Pesos (RD\$36,600.00), correspondientes a seis meses de salarios, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del

proceso, con distracción y provecho del Licdo. Porfilio García De Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, presentados, respectivamente, por la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) en contra de la sentencia No. 15/2008 dictada en fecha 30 de abril del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza el mismo por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge el mismo; y en consecuencia se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) a pagar a favor de cada uno de los señores Sacarías Severino y Saturnino Altagracia los siguientes valores: a) RD\$14,381.86 por concepto de 316 horas extras y extraordinarias laboradas por debajo de sesenta y ocho horas semanales calculadas en un 35%M y b) RD\$42,612.93 correspondientes a 832 horas extras y extraordinarias rendidas en exceso de las sesenta y ocho horas semanales calculadas en un 100% de la jornada normal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) a pagar a favor del señor Sacarías Severino de RD\$80,000.00 y a favor del señor Saturnino Altagracia RD\$60,000.00 por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia, y se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente sentencia, sobre la base de la evolución del índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (Segasa) al pago de las costas del procedimiento en provecho del

Lic. Porfilio García de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Incorrecta aplicación de la ley, violación al artículo 728 del Código de Trabajo, incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte incurrió en violación de la ley al condenarle al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino, ya que las únicas indemnizaciones para este caso, son: a) reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador; b) los gastos en que incurra éste por motivo de la enfermedad o accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, debiendo demostrar en todo caso, la necesidad del trabajador de recibir atenciones por parte del Seguro Social, así como los gastos incurridos por el; que esta actitud de la corte implica una excesiva apreciación de los daños y perjuicios alegados por los demandantes; que en cuanto al pago de horas extras, el tribunal no tomó en cuenta que en la sentencia de primer grado consta, que en su comparecencia personal el señor Saturnino Altagracia declaró que recibían el pago de las horas extras trabajadas, declaración que sirvió al tribunal de primer grado para rechazar esa reclamación, desconociendo además que el artículo 150 del Código de Trabajo establece que los trabajadores, que para la prestación de sus servicios requieran su sola presencia en el lugar de trabajo, no podrán permanecer mas de 10 horas laborando, lo que indica que a partir de esa cantidad es que procede el pago de horas extraordinarias;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre éste aspecto, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) impone a todo empleador la obligación de afiliar sus trabajadores en tres seguros: 1- El seguro de salud, a

través de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS); 2- El seguro contra riesgos laborales, vía la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); 3- y el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, vía una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP); que la empresa Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA) no ha demostrado que durante la vigencia del contrato de trabajo cumpliera con su obligación de afiliar y mantener al día el pago de las cotizaciones exigidas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a favor de los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión que estos ejercieron; que en cuanto a la solicitud formulada por los recurrentes incidentales, en el sentido de que sea modificada la condena relativa a indemnización por daños y perjuicios, derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se modifica éste aspecto en la forma que se indicará en el dispositivo; que sobre éste particular, entre los documentos depositados por la empresa, están como se ha indicado, copias de varias nóminas de pagos quincenales, las cuales indican en la casilla relativa al horario de trabajo, que todos los trabajadores que figuran en las mismas (entre los cuales están los recurrentes incidentales) laboraban doce horas diarias, razón por la cual se da por establecido que los trabajadores rendían normalmente una jornada que excedía la establecida en el Código de Trabajo; razón por la que procede acoger el pedimento y condenar a la empresa al pago por concepto de horas extras y extraordinarias; que en cuanto al monto de las condenaciones por horas extras y extraordinarias, es oportuno destacar que tal y como se ha indicado, conforme los documentos aportados por la empresa, los señores Saturnino Altagracia y Sacarías Severino laboraban 12 horas diarias, de las cuales 10 correspondían a la jornada normal y 2 eran extras, totalizando 84 horas semanales, pero, la jornada de estos no debía exceder de 60 horas semanales (artículo 25 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo) razón por la cual estaban rindiendo 24 horas semanales en exceso, de las cuales las 8 horas laboradas por encima de la jornada normal hasta 68 horas semanales totalizan 416 horas en el año, que deben pagarse con un

aumento del 35% (artículo 203, ordinal 1ro. del Código de Trabajo), lo que hace un total de RD\$14,381.86; en tanto que las restantes 16 horas laboradas semanalmente en exceso de las 68 horas totalizan 832 horas en el año y deben pagarse con un aumento de 100%, lo cual representa un monto de RD\$42,612.93; todo sobre la base de un salario de RD\$3,050.00 quincenales, y RD\$25.61 el valor de la hora normal de trabajo”;

Considerando, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, precisando el artículo 713 del mismo, que la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el Derecho Civil, por lo que debe interpretarse que esa responsabilidad civil se compromete por el incumplimiento a cualquier obligación derivada del contrato de trabajo y de la ley;

Considerando, que si bien el artículo 728 del Código de Trabajo dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a éste último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, dicho artículo no limita el monto de la reparación de los daños que pudiere ocasionar la comisión de una falta, pues con el señalamiento de esos renglones se pretenden restituir los gastos o privaciones padecidas por el trabajador afectado, al margen de los cuales están los daños y perjuicios morales y materiales que la violación le genere;

Considerando, que la anterior disposición, concebida en época de la existencia de la obligación de todo empleador de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debe ser aplicada contra las personas que no inscriban a sus trabajadores en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que constituye una

obligación universal y sustituyó en forma muy ampliada la protección que concedía dicho instituto a los trabajadores asegurados;

Considerando, que no existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto indemnizatorio sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo al dar por establecido que la recurrente incurrió en la violación de no inscribir a los demandantes en la Seguridad Social, lo que no es negado por la recurrente, y se limita a objetar el monto de la indemnización, llegó a la conclusión de que dicha violación ocasionó daños a los actuales recurridos, fijando en Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), la suma compensatoria, la que esta corte considera adecuada, razón por la que esa parte del medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que asimismo se advierte, que el tribunal a-quo, para dar por establecido que los demandantes laboraron las horas extraordinarias reclamadas, examinaron las pruebas aportadas, incluidos los documentos depositados por la empresa, apreciando que los actuales recurridos laboraban doce (12) horas diarias, de las cuales dos (2) eran extraordinarias, al deducir las diez (10) horas, que componen la jornada ordinaria de los vigilantes, contrario a lo que afirma la recurrente, estableciendo, tras un detalle pormenorizado de esas jornadas, la cantidad de horas de esta naturaleza laboradas por ellos, sin que se observe que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Porfilio García de Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Purificadora de Agua El Edén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Alexis Brisa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Cristino Mercedes Medina.

### TERCERA SALA.

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Purificadora de Agua El Edén, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Circunvalación, Zona Franca núm. 2, de la ciudad de La Romana, representada por su gerente administrador Lucas Hidalgo Garó Samboy, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0006692-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y el incidental por Freddy Alexis Brisa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0123370-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0019259-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Cristino Mercedes Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7 y 026-0001147-8, respectivamente, abogados del recurrido Freddy Alexis Brisa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Freddy Alexis Brisa contra la recurrente Purificadora de Agua El Edén, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al nombrado Miguel Jiménez, por falta de interés al haber desistido de la misma; **Segundo:** Declara justificado el despido ejercido por la parte demandada en contra del trabajador demandante, en

consecuencia, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnización, interpuesta por el nombrado Freddy Alexis Brisa, en contra de Agua El Edén, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena a la parte demandada entregar al trabajador demandante los beneficios respecto del salario de Navidad, conforme lo establece el artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** En cuanto a las demás conclusiones, se rechazan por las consideraciones precedentemente señaladas; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador recurrente señor Freddy Alexis Brisa, en contra de la sentencia No. 1887-200 de fecha 13 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte debe revocar como al efecto revoca la sentencia 188-2007 de fecha 13 de diciembre del año 2007, declarando en consecuencia injustificado el despido ejercido contra la parte recurrente, por las razones expuestas en esta sentencia, y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad por el empleador, y a su vez lo condena a pagarle al trabajador recurrido las prestaciones laborales siguientes para un tiempo de 4 años y 9 meses más 6 días, en base a un salario de RD\$1,300.00 semanales: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$236.39 diarios la suma de RD\$6,618.29 (Seis Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Veintinueve Centavos), por 97 días de cesantía a razón de 236.39 diario, igual a RD\$22,929.83 (Veintidós Mil Novecientos Veintinueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos), 14 días de vacaciones razón de 236.39, igual a RD\$3,309.46 (Tres Mil

Trescientos Nueve Pesos con Cuarenta y Seis Centavos) más el salario de navidad, equivalente a RD\$2,566.28 (Dos Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Veintiocho Centavos); más 60 días de participación de los beneficios de la empresa, y una suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) para la reparación de daños y perjuicios por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa Agua El Edén al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del señor Cristino Mercedes Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Robertino del Giudice K., alguacil ordinario de esta corte y/o cualquier otro alguacil de esta corte laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, invocando que el mismo no le fue notificado en el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrido, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se encuentra depositado el acto núm. 276-2008, diligenciado por Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la recurrente notifica el día 5 de junio de 2008 al señor Freddy Alexis Brisa el recurso de casación interpuesto por ella el día 4 de junio de 2008, es decir un día después del depósito del escrito contentivo de dicho recurso, razón por la cual la caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a realizar una somera enunciación de los motivos por los cuales el recurrente procedió a

interponer el recurso de apelación y por ende a rechazar la sentencia de primer grado, pero sin dar motivos y consideraciones para decidir en la forma en que lo hizo, ya que de haberlo hecho habría logrado diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma, ya que no es suficiente una mera exposición de lo sucedido o una simple transcripción de las declaraciones de una de las partes; que al contrario es de derecho hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quien o quienes recae la falta generadora del delito y la violación a la ley, no estableciendo dicha corte en la sentencia, los medios de derechos en que fundamentó su fallo, incurriendo en el vicio de falta de base;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta, lo que a seguidas se transcribe: “que la empleadora no ha probado a esta corte la justa causa del despido ejercido contra el trabajador Freddy Alexis Brisa; que las causas alegadas para ejercer el despido han debido ser probadas por cualquiera de los medios de prueba existentes en el Código de Trabajo; que no basta que el empleador sostenga que estas fueron cometidas por el trabajador; que por estas razones la corte revocará la sentencia sobre este aspecto, y declarará injustificado el despido, con responsabilidad para el empleador; que el Art. 87 del Código de Trabajo establece que “El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa, prevista al respecto en este código, es injustificado en caso contrario; que de lo anterior se desprende que procede, en consecuencia, declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que una vez se haya demostrado la existencia del despido alegado por un trabajador demandante en pago de indemnizaciones laborales, por despido injustificado, es obligación del empleador demostrar la falta atribuida a éste para justificar la terminación del contrato por su voluntad unilateral, en ausencia de lo cual el despido se declarará injustificado y será acogida la demanda;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en capacidad de dar por establecido cuando el empleador ha demostrado la justa causa del despido, para lo cual cuenta con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa, se advierte, que el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por despido ejercido por el empleador, según consta en la comunicación dirigida al Departamento Local de Trabajo, el 15 de junio de 2006;

Considerando, que el establecimiento de ese derecho, obligaba al empleador a demostrarle al tribunal que el trabajador había incurrido en las faltas por él invocadas para poner término a su contrato de trabajo, lo que a juicio de la corte a-qua no hizo la actual recurrente, declarando en consecuencia el despido como injustificado, sin que se advierta que al formar ese criterio, el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Freddy Alexis Brisa, interpone un recurso de casación incidental, en el que propone el siguiente medio: Único: Violación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente incidental expresa, en síntesis, que a pesar de que el tribunal a-quo declaró injustificado el despido de que fue objeto de parte del empleador y reconoció el pago de las indemnizaciones laborales por ese motivo, no condenó a la recurrida incidental al pago de los salarios dejados de recibir, desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, tal como lo dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que para el caso en que el empleador no demuestre la justa causa del despido, el citado artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero dispone que el trabajador recibirá, además de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, y que esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que tal como lo afirma el recurrente incidental, el tribunal a-quo declaró injustificado el despido de que fuera objeto éste, basado en que el empleador no probó la justa causa del mismo, condenándole, en consecuencia, al pago de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, pero omitiendo condenarle al pago de los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, lo que constituye una abierta violación a las disposiciones del referido texto legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Purificadora de Agua El Edén, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia, en lo relativo a la falta de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Cristino Mercedes Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hilton Segundo Cordero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps y Lic. Santiago Bautista Yena.
<b>Recurrido:</b>	Aquiles Rubio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio García de Jesús.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hiltón Segundo Cordero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 066-0012858-8, domiciliado y residente en la calle Carmela Shephard núm. 11, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, por sí y por el Lic. Santiago Bautista Yena, abogados del recurrente Hilton Segundo Cordero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps y el Lic. Santiago Bautista Yena, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7 y 065-0001654-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Porfirio García de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0014000-6, abogado del recurrido Aquiles Rubio;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Aquiles Rubio contra el recurrente Hilton Segundo Cordero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida

en cuanto de la forma la presente demanda laboral por desahucio incoada por el señor Aquiles Rubio contra el señor Hiltón Rodríguez Cordero, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el desahucio ejercido por el señor Hilton Segundo Cordero en contra del trabajador Aquiles Rubio, por haber dado por terminado de manera unilateral y sin alegar causa el contrato de trabajo, y por no haberle pagado en el plazo establecido por la ley las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes; **Tercero:** En consecuencia, se condena al señor Hiltón Segundo Cordero, a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) 18 días de vacaciones, igual a RD\$11,330.10; b) una proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2007, de siete meses, igual a RD\$7,500.00; c) sesenta días de bonificación a razón de RD\$629.45, por día, igual a RD\$37,767.00; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica la no comparecencia ni presentación de conclusiones de la parte recurrida, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Rubio, por haber sido realizado en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por dicha parte, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 00003-2009 de fecha 30 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones laborales; declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Aquiles Rubio y Hilton Segundo Cordero, por despido injustificado, por lo tanto, condena a la parte recurrida al pago de los siguientes valores, tomando en cuenta un contrato de trabajo cuya duración fue de 7 (siete) años y 9 (nueve) meses, y un salario de RD415,000.00 pesos mensuales; 1) RD\$17,638.6 por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$101,341.95, por concepto

de 174 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$11,330.00, por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$9,132.5 por concepto del salario de navidad, proporcional a siete (7) meses y diez (10) días laborados; 5) RD423,069.34, por concepto de proporción, en base a 60 días de salario del último año fiscal de participación en los beneficios; 6) RD\$90,000.00 por concepto de seis meses de salarios caídos; 7) Condena a una indemnización de Dos Cientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos por la no inscripción por ante el Sistema de la Seguridad Social de la República Dominicana; **Cuarto:** Se ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Porfirio de Jesús García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados adscrito a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que notifique a la parte recurrida la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Único: No ponderación de documento. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos y no observa el debido proceso, como garantía del derecho de defensa, no habiendo ponderado los medios de prueba presentados, tanto documentales como testimoniales, lo que de haberse examinado habría podido influir en la solución del caso;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del presente recurso, del estudio de las piezas y documentos que componen el expediente de que se trata, se verifica, que el punto fundamental a dilucidar en la

presente litis lo constituye la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, es decir, la razón legal que originó la ruptura de dicho contrato de trabajo, para derivar de ahí las consecuencias jurídicas que de tal hecho se deriven; que no obstante, la parte recurrente y única compareciente en éste proceso sostiene por medio de sus alegatos escritos, el hecho de que la terminación de la relación laboral entre este y su contraparte terminó como consecuencia de un desahucio ejercido en su contra por parte del hoy recurrido; en la realidad de los hechos, contrario a como planteara la parte recurrente, esta corte ha podido observar del estudio de las piezas contenidas en el expediente y de las declaraciones testimoniales ofrecidas a tal efecto, que en el caso que nos ocupa, se ha tratado de un despido injustificado en contra del trabajador recurrente, pues el testigo Ángel Miguel Hidalgo Acosta advirtió por medio de sus declaraciones en audiencia, que la razón por la que el señor Aquiles Rubio dejó de laborar como conductor del camión propiedad del señor Hiltón Segundo Cordero, obedecen al hecho de que éste último vendió al señor Amable Calcaño el camión que le servía como soporte de trabajo, para supuestamente comprar otro más fuerte, resaltando dicho testigo además, que el citado camión fue llevado al Plan Piloto con fines de ser revisado y fue vuelto a ver por él en manos de su nuevo propietario en el lugar donde está ubicado el Sindicato de Camioneros de Sánchez; actitud con la cual, según criterio de esta corte, el señor Hilton Segundo Cordero dejó configurada la voluntad inequívoca de poner fin, de manera unilateral, a dicha relación laboral por despido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente les sean presentadas, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecidos mediante la ponderación de las pruebas aportadas los hechos en los que el demandante original y actual recurrido sustentó

su reclamo sobre el pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y otros derechos, sin que se observe que para formar su criterio haya omitido la ponderación de alguna de ellas, ni incurriere en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilton Segundo Cordero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Porfirio García de Jesús, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lenin Batista Marte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Transporte El Dorado, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenin Batista Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0174689-9, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 10, Los Girasoles I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juanita de los Santos, en representación de la Licda. Dulce María Martínez, abogadas del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de

octubre de 2009, suscrito por la Licda. Dulce María Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037091-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Transporte El Dorado, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Lenin Batista Marte contra la empresa recurrida, Transporte El Dorado, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada Transporte El Dorado, respecto del señor Gonzalo Valiente Alonzo, por tener la empleadora demandada personería jurídica propia, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido ejercido por el demandado Transporte El Dorado, contra el demandante Lenin Batista Marte, específicamente por haber violado el empleador demandado las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al demandado Transporte El Dorado, a pagar al demandante Lennin Batista, las prestaciones



y derechos adquiridos que se indican a continuación: RD\$35,249.68 por concepto de 42 días de preaviso; RD\$28,535.45 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$11,749.89 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,666.66 por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$37,767.51 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$120,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$20,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por el señor Lenny Batista, contra la demandada Transporte El Dorado, C. por A., por haber sido hecho conforme al derecho y en cuanto al fondo acoge la misma, y en consecuencia condena al demandado a pagar al demandante la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales acarreados al demandante, conforme los motivos indicados en parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Transporte El Dorado, C. por A., a pagar al demandante Lennin Batista Marte, una pensión de RD\$20,000.00 mensuales; **Sexto:** Ordena a la parte demandada Transporte El Dorado, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Transporte El Dorado, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Genaro Guillen Pozo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Faustino Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la razón social Transporte El Dorado, S. A., contra la sentencia No. 348/2006, relativa al expediente laboral No. 06-1800/051-06-00299, dictada en fecha treinta y uno (31) del

mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Transporte El Dorado, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Genaro Guillen Pozo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos al indicar en su decisión que existía controversia entre las partes respecto a si el demandante había sido desahuciado y la negativa del despido hecho por la demandada, a pesar de haberse depositado en el tribunal el cheque de liquidación y el informe conformado por su liquidación, citando el tribunal una jurisprudencia no aplicable en el caso, con lo que incurre en la desnaturalización de la apreciación de los hechos; que la corte a-qua reconoce que el tribunal de primer grado apreció convenientemente los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación de la ley al reconocerle los derechos adquiridos, independientemente de la causa de la terminación del contrato y al acordarle una indemnización por la falta de inscripción en el Sistema de Seguridad Social, sin embargo al confirmar la sentencia de primer grado lo hizo sólo en una parte de los derechos adquiridos y acogió la indemnización accesoria en la demanda en reparación en daños y perjuicios y lo incrementó como indemnización única a Trescientos Mil Pesos Oro; que la sentencia es ambigua, porque se demostró que el recurrente fue despedido sin causa alguna y estando hospitalizado, lo que queda evidenciado con el cheque que le fue entregado sobre el pago incompleto de las prestaciones laborales por el despido y porque no se le dio asistencia económica, ni se le pagaron los gastos médicos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte la Juez a-gua apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que procede acordar los derechos adquiridos, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo; b) que procede acordar indemnización por los daños y perjuicios que le causara al reclamante su no afiliación al Sistema de Seguridad Social, por tener el mismo carácter y aplicación general, y no haber demostrado la empresa, con la documentación necesaria, que lo tuviera afiliado a dicha institución, así como conceder una indemnización única que ésta corte, sin embargo, incrementa, hasta alcanzar la suma de Trescientos Mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos; c) que procede excluir del presente proceso al Sr. Gonzalo Alonzo Valiente, por estar la empresa demandada constituida de acuerdo a las leyes de la República, consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en estos aspectos; que resultan de jurisprudencia constante y pacífica, los siguientes hechos: a.- que el despido debe ser la consecuencia de la expresión manifiesta e inequívoca de la empresa, poniendo fin al contrato de trabajo por voluntad unilateral, e imputando una falta al trabajador, y, b.- que el hecho de que el empleador ofrezca al trabajador el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, no constituye prueba inequívoca de la terminación del contrato con responsabilidad para éste; en la especie, la empresa ha negado reiteradamente haber despedido o desahuciado al reclamante, por lo que correspondía a éste último la prueba del hecho material del despido o desahució que alega, en aras de lo cual agotó informativo testimonial en la persona del Sr. José Altagracia Lucas Brito, cuyas declaraciones ésta Corte, sin embargo, desestima por parecerles imprecisas, procediendo entonces a rechazar la instancia de demanda en este particular aspecto; que la empresa ha sostenido reiteradamente que el trabajador había sufrido un accidente automovilístico (y no un accidente de trabajo) cuando, sin autorización, y en día no laborable, utilizó el vehículo asignado para realizar diligencias personales, cosa que el reclamante no controvirtió en ningún grado, y que, por demás, quedó robustecida

con el testimonio verosímil y preciso del Sr. Francisco Javier Argüelles Sicart, testigo con cargo a la empresa, por lo que procede retener la falta de la víctima como eximente de responsabilidad de la empresa, y rechazar la instancia de la demanda en este aspecto, revocando parte de la indemnización por el supuesto accidente de trabajo”;

Considerando, que está a cargo del trabajador demandante demostrar haber sido objeto del despido que alega para sustentar una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que asimismo, determinar cuando esa prueba ha sido realizada corresponde a los jueces del fondo, quienes cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten para esos fines, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igual poder tienen los jueces del fondo para apreciar cuando una parte ha incurrido en violación a la ley, los daños que esa violación ha podido ocasionar a la contra parte y fijar el monto de la indemnización con lo que se repararían esos daños;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el actual recurrente no demostró haber sido objeto de un despido de parte de la actual recurrida, precisando, de manera correcta, que el sólo hecho de la oferta de entrega, ni el pago de las indemnizaciones laborales, es una demostración de que la terminación del contrato de trabajo haya sido con responsabilidad para el empleador, pues la misma puede deberse al deseo de éste de evitar un litigio judicial;

Considerando, que de igual manera, se advierte, que el tribunal dio por establecido que el accidente en el que se vio involucrado el demandante, y que le produjo una lesión permanente, no tuvo las características de un accidente de trabajo al haber ocurrido en circunstancias que determinan que el trabajador utilizó el vehículo accidentado para diligencias personales, sin autorización del empleador, por lo que el monto de la indemnización la fijó, no por

los daños sufridos en ese accidente, sino por haber incurrido la actual recurrente en violación a la ley, al no tener inscrito al recurrente en el Sistema Nacional de Seguridad Social, estimando en RD\$300,000.00, la suma resarcitoria de los daños que esa falta produjo al trabajador, la cual fue fijada por el tribunal a-qua, en uso de sus facultades, la que este corte estima adecuada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente se limita a copiar textualmente los artículos 75, 87, 93, 95, 726, 728, del Código de Trabajo, sin imputar ningún vicio a la sentencia impugnada, razón por la cual dicho medio carece de un desarrollo ponderable y como tal es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenin Batista Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carnes Tropicales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Federico Abreu Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carnes Tropicales, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente José O. Álvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976640-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de

noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrido Federico Abreu Martínez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrita por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Carnes Tropicales, S. A., recurrente y Federico Abreu Martínez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Máximo Ruíz Morbán, abogado, notario de los del número del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Carnes Tropicales, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2010;

**Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;  
**Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nelgia Altagracia Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dra. Altagracia Libertad Leyba Acosta y Dr. Manuel Labour.
<b>Recurridas:</b>	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelgia Altagracia Acosta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120283-6, domiciliada y residente en la Av. José Cecilio del Valle núm. 16, apto. 4-A, urbanización Antonio Duvergé, del sector de Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Altagracia Libertad Leyba Acosta y Manuel Labour, abogados de la recurrente Nelgia Altagracia Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Manuel Labour y Altagracia Libertad Leyba Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022843-6 y 001-0122567-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, abogado de los recurridos Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Visto la Resolución núm. 2494-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de los recurridos Sres. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2011, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama, en su indicada, calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 8 de febrero de 2006 su decisión núm. 13, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de diciembre de 2004, por los Dres. Marcos Antonio Mateo y Luis Amaurys Ferreras, actuando a nombre y representación de los señores Edel Melgen Herasme y Azize Melgen Herasme, en la solicitud de demanda en nulidad del acto de venta referente al Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco. Ordenando al Registrador de Títulos la cancelación de todos los traspasos de los actos de ventas que se realizaron en el Solar núm. 2, Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, correspondiente a los señores Víctor Melgen, una porción de 400 metros cuadrados, por acto bajo firma privada de fecha 15 de octubre de 1989, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 13 de julio de 1998. Una porción de terreno de 375 metros cuadrados, en virtud del acto de venta de fecha 5 de octubre de 1992, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 11 de marzo de 1998 y una porción de 613 metros cuadrados, en virtud del acto de venta del 18 de agosto de 1998, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 31 de agosto de 1998; una porción de 400 metros cuadrados, por acto de bajo firma privada de fecha 11 de septiembre de 1985, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 2 de diciembre de 1997 a favor de Awilda Wilfredina Méndez Cuevas. La señora Nelgia Altagracia Acosta, vende a Juan José Medina Ferreras una porción de 375 metros cuadrados, por acto bajo firma privada de fecha 15 de julio de 2000; inscrito en el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 9 de noviembre de 2000, Casimira Méndez, una porción de 311 metros cuadrados, en virtud del acto de venta de fecha 26 de octubre de

2000, inscrito en el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 9 de noviembre de 2000. Y restituir el Certificado de Título a nombre de su titular, señor Edel Melgen Hezni; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reconocimiento del derecho de propiedad sobre las mejoras construidas en el terreno, hechas por la señora Awilda Wilfredina Méndez Cuevas, por ser violatorio a los artículos 202 y 127, párrafo primero de la ley de Registro de Títulos; **Tercero:** Poner a cargo del abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, la ejecución de la referida sentencia, después de confirmada y haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cualquier ejecución de desalojo, previo al cumplimiento de la parte demandante del replanteo del referido Solar; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que exista con relación a la presente litis”; b) que contra tres recursos de apelación interpuestos contra la misma en fechas 1º de febrero y los dos últimos el 8 de marzo, todos del 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 520 del 6 de marzo de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “1ero: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelaciones de fechas: 10 (sic) de febrero del año 2006, interpuesta por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación del señor Víctor Melgen Hezni, 8 de marzo del año 2006, suscrito por los Dres. Manuel Labour y Altagracia Libertad Leyba Acosta, actuando a nombre y en representación de la señora Nelgia Altagracia Acosta: 8 de marzo del año 2006, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez y la Licda. Dominga Dolores Méndez Medina, actuando a nombre y representación de la señora Wilfredina Méndez de Recio, Wilfredo Méndez Cuevas y Roque Marciano Méndez Medina, contra la Decisión núm. 13 dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de febrero del año 2006, referente a la Nulidad de Venta, dentro del ámbito del Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Neyba, y en parte en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 2do.: Rechaza el medio de inadmisión por

falta de calidad e interés presentado por el representante legal del señor Víctor Melgen Hezni, contra los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, por carecer de sustentación jurídica; 3ro.: Rechaza, el incidente civil de inscripción en falsedad de los actos de fechas 3 del mes de junio del año 1973 y 11 del mes de septiembre del año 1985, incoado por el representante legal de la señora Nelgia Altagracia Acosta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 4to.: Rechaza, el pedimento incidental del representante legal de la parte recurrida señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, de que se ordene el replanteo antes de avocar el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 5to.: Se levanta acta que la señora Nelgia Altagracia Acosta no ha tenido ningún tipo de participación en las compras y ventas que aparecen inscritas en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, en relación con los derechos del señor Edel Melgen Hezni, en el Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba; 6to.: Se levanta acta de que el señor Vicente Melgen Hezni, no hizo uso de las Cartas Constancias del Certificado de Título núm. 2928 que le entregaron dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, y ha solicitado su cancelación; 7mo.: Se acogen en parte las conclusiones del representante legal de la parte recurrente, señor Víctor Melgen Hezni, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 8vo.: Se acogen en parte las conclusiones principales y se rechazan las subsidiarias del representante legal de la señora Nelgia Altagracia Acosta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 9no.: Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de los señores Awilda Wilfredina Méndez de Recio, Wilfredo Méndez Cuevas y Roque Marciano Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y se desestima la representación del señor Eliseo Méndez Ramírez, en este proceso, pues no procede; 10mo.: Se acogen las conclusiones del representante legal de los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, por reposar en prueba legal; 11vo.: Revoca los ordinales segundo y tercero de la Decisión núm. 13 dictada por un Juez de Tierras de

Jurisdicción Original de fecha 8 de febrero del año 2006, referente a la nulidad de ventas, dentro del ámbito del Solar núm. 2, Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, y mantiene con una redacción más clara y precisa los ordinales primero y cuarto de la misma. Y por la revisión de oficio completa los mandatos del dispositivo de esta decisión para que la misma se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Declara que los herederos del señor Edel Melgen Hezni, son sus hijos legítimos, señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, únicas personas con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos de este de cujus; **Segundo:** Declara nulos y por vía de consecuencia sin ningún efecto jurídico los siguientes actos: 1) Acto auténtico de fecha 3 del mes de junio del año 1973, mediante el cual el señor Edel Melgen le vendió a la señora Nelgia Altagracia Acosta una porción de terreno de 375 mts<sup>2</sup>., dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba (inscrito en Registro de Títulos de Barahona el 2 del mes de diciembre del año 1977) y por vía de consecuencia el acto de venta de fecha 11 del mes de septiembre del año 1985 (inscrito en Registro de Títulos de Barahona en fecha 2 del mes de diciembre del año 1997), mediante la cual la señora Nelgia Altagracia Acosta le vendió al señor Juan José Medina Ferreras, esa misma porción; 2) Acto auténtico de fecha 18 del mes de agosto del año 1973, mediante la cual el señor Edel Melgen vendió al señor Roque Marciano Méndez Medina, una extensión superficial de 400 mts<sup>2</sup>., dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba (inscrito en Registro de Títulos del Departamento de Barahona, el 2 del mes de diciembre del año 1977) y por vía de consecuencia las siguientes ventas; a) La venta de fecha 15 del mes de julio del 2000, otorgada por los señores Awilda Wilfredina Méndez de Recio y Wilfredo Méndez Cuevas a favor de la señora Casimira Méndez de 311 mts<sup>2</sup>., inscrito en Registro de Títulos del Departamento de Barahona en fecha 9 del mes de noviembre del año 2000; c) La venta de fecha 26 del mes de octubre del año 2000, otorgada por la señora Casimira Méndez a favor de la señora Awilda Wilfredina Méndez Recio de

311 mts2., inscrito en Registro de Títulos del Departamento de Barahona en fecha 9 del mes de noviembre del año 2000; (Todas ejecutadas en Registro de Títulos del Departamento de Barahona); 3) Acto bajo firma privada de fecha 24 del mes de febrero del año 1988, mediante la cual el señor Edel Melgen, vendió al señor Víctor Melgen una extensión superficial de 400 mts2., dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba (acto inscrito en Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 del mes de junio de 1988); 4) Acto bajo firma privada de fecha 15 del mes de octubre del año 1989, mediante el cual el señor Edel Melgen, vendió al señor Víctor Melgen una extensión superficial de 375 mts2., dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba (acto inscrito en Registro de Títulos de Barahona en fecha 13 del mes de julio de 1998); 5) Acto bajo firma privada de fecha 5 del mes de octubre del año 1992, mediante la cual el señor Edel Melgen, vendió al señor Víctor Melgen una extensión superficial de 613 mts2., dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba (acto inscrito en Registro de Títulos de Barahona en fecha 11 del mes de marzo de 1998); **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia (Duplicado del Dueño) del Certificado de Título núm. 2928, que le fue expedido al señor Juan José Medina Ferreras, dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, con una extensión superficial de 375 mts2., por venta inscrita en fecha 2 del mes de diciembre del año 1997, independientemente de que este señor deposite o no la misma; b) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2928, que ampara los derechos que tiene registrados dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, el señor Víctor Melgen Hezni, ascendente a una extensión superficial de 400 mts2., pues las ventas por medio de las cuales se expidieron están afectadas de nulidad absoluta; c) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2928, que ampara los derechos que tiene registrado dentro del

Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, el señor Víctor Melgen Hezni, ascendente a una extensión superficial de 375 mts<sup>2</sup>., pues las ventas por medio de las cuales se expidieron están afectadas de nulidad absoluta; d) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2928, que ampara los derechos que tiene registrado dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, el señor Víctor Melgen Hezni, ascendente a una extensión superficial de 613 mts<sup>2</sup>., no obstante no está en el expediente, pues estamos frente a ventas fraudulentas; e) Cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2928, que ha sido expedido a los señores Awilda Wilfredina Méndez Recio y Wilfredo Méndez Cuevas, dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, el señor Víctor Melgen Hezni, pues las ventas por medio de las cuales se expidieron están afectadas de nulidad absoluta; f) Cancelar los asientos registrados que se encuentran en el Original del Certificado de Título núm. 2928, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad del señor Edel Melgen Hezni y anotar en este Certificado de Título, que todas estas ventas fueron declaradas nulas y ordenar la cancelación de las Constancias Anotadas, que se encuentren vigentes a nombre de los señores Víctor Melgen Hezni, Awilda Wilfredina Méndez de Recio, Wilfredo Méndez Cuevas y Juan José Medina Ferreras, dentro de este solar, por medio de la presente decisión; g) Resumir estos derechos de los que se ha ordenado su cancelación al Certificado de Título núm. 2928, del señor Edel Melgen Hezni, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, pues es su propietario; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, que una vez restituido los derechos del señor Edel Melgen Hezni y previo pago de los impuestos fiscales, proceda a la cancelación de este Certificado y expedir uno nuevo en la siguiente proporción: Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 de Neyba, extensión superficial de 2,885.74



metros cuadrados. A) el 50% a favor de la señora Azize Melgen Herasme, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247835-1, domiciliada y residente en la Manzana núm. II, calle A, Edif. 5, Apto. 403, Condominio Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) El restante 50% a favor del señor Edel Melgen Herasme, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1629437-2, domiciliado y residente en la Manzana núm. II, calle A, Edif. 5, Apto. 403, Condominio Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se encuentre inscrita en el Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, como consecuencia de esta litis, pues cesó la causa que lo motivó; **Sexto:** Se ordena al señor Víctor Melgen que deposite en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, la Carta Constancia del Certificado de Títulos núm. 2928, (Duplicado del Dueño), que le fue expedida cuando fue ejecutada la venta dentro del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, ascendente a 613 Mts<sup>2</sup>, a fines de cancelación y archivo, pues no la hemos encontrado en el expediente; **Séptimo:** Se ordena a los señores Awilda Wilfredina Méndez de Recio y Wilfredo Méndez Cuevas, el depósito de la Carta Constancia de Título núm. 2928, (Duplicado del Dueño), con una extensión superficial de 89 Mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, a fines de cancelación y archivo; **Octavo:** Se ordena al señor Juan José Ferreras Medina o a su esposa, el depósito de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 2928, que tiene el Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, ascendente a 613 Mts<sup>2</sup>, a fines de cancelación y archivo, pues la misma carece de fuerza jurídica; **Noveno:** Se ordena el desglose de este expediente del original del recibo de saldo que otorgó el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la señora Awilda Wilfredina Méndez de

Recio, como pago de la deuda pendiente del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, documento que solo puede ser entregado a su propietario o su representante legal; **Décimo:** Se ordena a la señora Awilda Wilfredina Méndez de Recio, depositar en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona el original de la cancelación hipotecaria que le otorgó el Banco Agrícola de la República Dominicana, por el saldo de la deuda que generó esta hipoteca, la cual tiene inscrita la Carta Constancia que depositó del Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, a fines de cancelación pues en el expediente solo encontramos fotocopia de este documento; **Décimo Primero:** Se reitera que debe ser desglosado el Certificado de Título núm. 2948, que por error fue depositado por el Dr. Marcos Antonio Recio y que corresponde al Solar núm. 2 Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, propiedad de la señora Antonia Vásquez; **Décimo Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los siguientes documentos, los cuales deben ser enviados al Registro de Títulos del Departamento de Barahona, para los fines de lugar. 1. Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2928, expedido en fecha 29 de junio del año 1998, a favor del señor Víctor Melgen, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 de Neyba, con una extensión superficial de 400 Mts2.; 2) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2928, expedido en fecha 13 de julio del año 2003, a favor del señor Víctor Melgen, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, con una extensión superficial de 311 Mts2.; (Tiene anexo una fotocopia de la cancelación de hipoteca y recibo de saldo de esa deuda); 3) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2928, (Duplicado del Dueño) expedido en fecha 9 de noviembre del año 2000, a favor de la señora Awilda Wilfredina Méndez de Recio, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 de Neyba, con una extensión superficial de 311 Mts2. (Tiene

anexo una fotocopia de la cancelación de hipoteca y recibo de saldo de esa deuda); 4) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2928, (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedido en fecha 9 de noviembre del año 2000, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, con una extensión superficial de 311 Mts<sup>2</sup>., 5) Copia del acto de Radiación de Hipoteca, otorgado por el Sub-Gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana, la sucursal de Neyba, en fecha 13 de julio del año 2005, a favor de la señora Awilda Wilfredina Méndez de Recio; **Décimo Tercero:** Se ordena al representante legal de la parte recurrida notificar esta sentencia a las partes recurrentes, vía alguacil; **Décimo Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, cumplir con las disposiciones de publicidad que rigen este expediente que corresponde a la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras; **Décimo Quinto:** Se ordena al Secretario del Tribuna Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta decisión a todas las partes con interés y remitir una copia certificada de la misma al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona para su ejecución”;

Considerando, que la recurrente ha limitado su recurso exclusivamente a los ordinales primero, acápite 3ro. y segundo acápite 1º de las páginas 53 y 54, respectivamente, del fallo impugnado, en los que aparece su nombre y propone en su recurso de casación limitado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de aplicación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil Dominicano; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de estatuir. Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil Dominicano sobre la inscripción en falsedad. Errada aplicación del artículo 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errada interpretación y aplicación del incidente formal de inscripción en falsedad (Violación del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). Decisión extra petita. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que para poder discernir acerca de las implicaciones del presente recurso, resulta conveniente reproducir parte de su contenido: en efecto, en la parte central de la página 25 de su memorial introductorio la recurrente expresa, “que desde el primer instante en que se tuvo conocimiento de la instancia por la que se le notificara la existencia de la litis, por la cual hasta el día de hoy la exponente así aludida y de manera invariable e inequívoca con un historial que le permite robustecer el ejemplar comportamiento que ha ejercido durante toda su existencia de 67 años, con más de 40 años en el sacerdocio de la educación pública y más de 20 años de servicio en el sector privado, para considerarse modelo en su vida ciudadana, ha mantenido ignorar los actos de venta que aportaron al proceso los demandantes en donde aparece utilizado su nombre y más que ignorarlos por lo que ha negado, de manera enfática, la firma que estampada como de ella sobre su nombre fraudulenta y dolosamente utilizado, para no dejar de entender después de dicho planteamiento y el comparativo necesario que, solamente llegando a desnaturalizar los hechos así sometidos al tribunal, se pudo haber llegado, como se llegó, a disponer por la decisión que adoptó en el caso la Jurisdicción Original en el Primer Grado, y a la adoptada por el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento del recurso de apelación”. Más adelante en medio de la pág. 26 siguiente agrega: “más aún, así respondiendo a la denuncia de carácter criminal que constituía y constituyen los hechos de falsedad y falsificación cometidos contra su nombre personal y grado de moral y honorabilidad social que corresponde, no se podía y aún no se pueden hacer oponibles a la exponente los documentos que son el producto del fraude y el crimen cometido con la utilización de su firma y de su nombre en actos de esta naturaleza, y por ante quien los documentos carecen en absoluto de valor, para los actos bajo escritura privada que le son oponibles, más cuando aunque uno de ellos se presenta como auténtico (de fecha 3 de junio de 1973), son el producto del crimen denunciado en su contra y para mejor decirlo el producto de un fraude que lo corrompe todo, y más aún al hacerlo así, dejar de dar los motivos y razones tomadas en cuenta por el tribunal, tan serios como la magnitud de ese caso de carácter

criminal lo requiere y sin vulnerar el texto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que lo obliga a ello”;

Considerando, que así mismo, en las conclusiones expuestas en su recurso de apelación interpuesto por ante el tribunal a-quo, la recurrente expresó, lo siguiente: “Por cuanto: A que, sobre la base de esos supuestos actos de venta los Sres. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, lanzaron una demanda en nulidad de actos de ventas bajo firma privada, entre los cuales figura el acto de decha 31 de junio de 1973 en donde supuestamente el Sr. Edel Melgen Hezni (fallecido en fecha 26 de junio de 1962) le vendió a la hoy recurrente Nelgia Altagracia Acosta, una porción de terreno, con una extensión superficial de 375 mts, dentro del Solar núm. 2 de la manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, dicho acto de venta fue inscrito en fecha 2 de diciembre de 1997 en el Registro de Títulos de Barahona, y el acto de fecha 11 de septiembre de 1985, en donde aparece la recurrente vendiendo las mejoras, supuestamente adquiridas por ella al Sr. Juan José Medina Ferreras; Por cuanto: A que, instruido el proceso a que dio lugar la instancia introductiva precedente, más que debatidas las pruebas documentales que fueron aportadas y oídas a cada una de las partes en las audiencias sucesivas que fueron celebradas, hecha abstracción de decidir la nulidad de los referidos actos de venta bajo firma privada en cuanto se refiere al solar núm. 2 de la manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, sobre el cual intervino con marcado interés la hoy recurrente señora Nelgia Altagracia Acosta, como supuesta adquiriente de las mejoras levantadas en el referido solar y luego como vendedora de las mismas sobre la base de actos de ventas cuyas firmas ella declaró eran falsas, pues no reconoce como suya la rubrica que aparece en dichos actos de venta, dictó en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil seis (2006) la decisión núm. 13 decidiendo sobre el solar núm. 2 de la manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba, en la forma siguiente”;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos por la recurrente se limitan a criticar las motivaciones del fallo impugnado,

que resultan ser las razones por las cuales los jueces han dado su decisión y que en el presente caso el ordinal quinto de su dispositivo expresa que “Se levanta acta de que la señora Nelgia Altagracia Acosta, no ha tenido ningún tipo de participación en las compras y ventas que aparecen inscritas en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona, en relación con los derechos del señor Edel Melgen Hezni, en el solar núm. 2, manzana núm. 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Neyba”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal a-quo sustentó su decisión en los documentos depositados y en las declaraciones formuladas en audiencia, que les fueron soberanamente apreciadas, conforme a las facultades de que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial introductivo;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelgia Altagracia Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Yuneris López García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix María Reyes Castillo y Pascual A. Soto Mirabal.
<b>Recurrida:</b>	Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) y Julio César Peña Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Glenny Marte Páez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Yuneris López García, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0911690-5, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 33, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Félix María Reyes Castillo y Pascual A. Soto Mirabal, abogados de la recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenny Marte Páez, abogada de los recurridos Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) entidad de comercio y Julio César Peña Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Félix María Reyes Castillo y Pascual A. Soto Mirabal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0535019-3 y 001-0723903-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Glenny Marte Páez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1179632-2, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Yuneris

López García contra los recurridos Rolland Hairtrend y Julio César Peña, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda incoada por María Yuneris López García, en contra de Rolland Hairtrand (S. G. R. y Asociados, C. por A.), por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley 16-92, que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido ligaba a las partes, María Yuneris López García (trabajadora) y la parte demandada Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) empleadora, por dimisión justificada; **Tercero:** Condenar a la parte demanda Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.): a pagar a la parte demandante, María Yuneris López García, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 76/100); 3 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$79,311.00 (Setenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos Oro Dominicanos con 96/100); 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88 (Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos Oro con 88/100); regalía pascual correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de Veintidós Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/00 (RD\$22,500.00) y 60 días de participación en beneficios de la empresa del año 2006, ascendentes a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos 27/100 (RD\$56,651.27), la proporción de los salarios caídos, de acuerdo al artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100) un salario diario de RD\$1,259.00 (Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 00/100), todo en base a un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses laborados y un salario mensual ascendente a Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 y un total de Trescientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 91/100 (RD\$361,336.91); **Cuarto:** Ordena el

ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución, del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Félix María Reyes Castillo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la razón social Hair SGR, & Asociados, C. por A., y al señor Julio Peña, contra la sentencia No. 74/2007, relativa al expediente laboral No. 053-06-0645, dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el nombre comercial Rolland Hairtrend y al Sr. Julio Peña, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye los documentos depositados en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la demandante originaria, bajo simple inventario, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Retiene como salario promedio devengado por la demandante, Sra. María Yuneris López García, la suma de Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Dos con 49/100 (RD\$23,292.49) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada ejercida por la Sra. María Yuneris López García, contra la razón social Hair SGR, & Asociados, C. por A., y sin responsabilidad para esta última, en

consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, por improcedente y falta de pruebas, y acoge el presente recurso de apelación; **Sexto:** Ordena a la empresa Hair SGR & Asociados, C. por A., pagar a la Sra. María Yuneris López García los siguientes conceptos: siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2006, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses, y un salario de Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Dos con 49/100 (RD\$23,292.49) pesos promedio mensuales; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Hair SGR & Asociados, C. por A., al pago de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, a favor de la Sra. María Yuneris López García, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. María Yuneris López García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Glenny Marte Páez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al afecto devolutivo que surte el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones dadas por los testigos por ante el Juez de Primer Grado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez, invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 8/00 (RD\$6,842.08), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Diecisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 36/00 (RD\$17,469.36), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$58,646.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Doce Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 84/00 (RD\$112,957.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Yuneris López García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Glenny Marte Páez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Estevan Trejo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Isidro Liriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024041-6, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 16, Barrio Zona Sur, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1º de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Estevan Trejo Gómez;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Estevan Trejo Gómez contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 15 de septiembre



de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Estevan Trejo Gómez, en contra de la empresa Guineos Dominicano, S. A. (GUIDOM), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda por dimisión, interpuesta por el señor Estevan Trejo Gómez, en contra de la empresa Guineos Dominicano, S. A. (GUIDOM, S. A.) por no haberse probado al tribunal las faltas alegadas a cargo de la empresa demandada; **Tercero:** No obstante declararse injustificada la dimisión presentada, se condena a la empresa demandada a pagar a favor del señor Estevan Trejo Gómez, por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: a) RD\$2,015.11 por concepto de 8 días de vacaciones y b) RD\$500.00 por concepto de proporción del salario de Navidad; **Cuarto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensa, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Estevan Trejo Gómez, de forma principal, y por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), de manera incidental, contra la sentencia laboral No. 00700/2009, dictada en fecha 15 de septiembre del año 2009 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) a pagar al señor Estevan Trejo Gómez, lo siguiente: a) RD\$7,758.19, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$65,390.43, por concepto de 236 días de auxilio de cesantía; c) RD\$42,900.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; d) RD\$2,216.62 por concepto de 8 días de vacaciones; e) RD\$550.23, por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; f) RD\$13,637.84, por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$3,047.86, por concepto de los salarios correspondientes a 11 días feriados dejados de pagar en el último año; h) Ordena tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores indicados, la variación en el valor de la moneda por inflación, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone el siguiente medio de casación: Único: Falsa apreciación de los medios de prueba; decisión mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/00 (RD\$7,758.19), por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Cinco Mil Trescientos Noventa Pesos con 43/00 (RD\$65,390.43), por concepto de 236 días de auxilio de cesantía; c)

Dos Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 62/00 (RD\$2,216.62), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Quinientos Cincuenta Pesos con 23/00 (RD\$550.23), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2008; e) Trece Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 84/00 (RD\$13,637.84), por concepto de parte completiva de la participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos con 00/00 (RD\$42,900.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) Tres Mil Cuarenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$3,047.86), por concepto de pago de salario correspondientes a 11 días feriados dejados de pagar en el último año, lo que hace un total de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de casación que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora del País, S. A. (CODELPA).
<b>Abogados:</b>	Lic. L. Miguel Abreu Aquino y Licda. Iris Pérez Rochet y Dra. Ambar M. Maceo Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Reyni Gómez Sánchez.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. A. (CODELPA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 113, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de

diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. L. Miguel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet y la Dra. Ambar M. Maceo Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619178-6, 001-0089398-3 y 001-1663847-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrita por los Licdos. L. Miguel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet y la Dra. Ámbar M. Maceo Pérez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Constructora del País, S. A. (CODELPA), recurrente y Reyni Gómez Sánchez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora del País, S. A. (CODELPA), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Heredia Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Mirimiri, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0088802-4 y 026-0076518-0, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



el 14 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0050477-9, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito, con cédulas de identidad y electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0030496-4, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Mirimiri, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurrentes Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo contra la recurrida empresa Mirimiri, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de desahucio y falta de pago del Seguro Social, incoada por las nombradas Ovelisse

Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor, en contra de su ex-empleador, la tienda Mirimiri, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a las nombradas Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte demandada, que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Tercero:** En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan, por las consideraciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Alberto García Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida, en consecuencia, declara injustificados los despidos ejercidos por Mirimiri, S. A., en contra de Ovelisse Charles y Yocasta Castillo, y condena a la recurrida al pago de RD\$30,253.00, a favor de Ovelisse Charles, por concepto de valores dejados de pagar a la terminación del contrato, y RD\$26,947.30 a favor de Yocasta Castillo, por concepto de valores dejados de pagar a la terminación del contrato; **Tercero:** Condena como al efecto condena a Mirimiri, S. A., al pago de las sumas de: a) Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$50,400.00) a favor de Ovelisse Charles, por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y b) Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$48,144.00) a favor de Yocasta Castillo, por aplicación den numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda de daños y perjuicios, incoada por ambas trabajadoras, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Mirimiri, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Agustín Heredia Pérez y Lucy Deyanira Avila Suárez, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial

Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 720, 728, 236 y 237 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 87-01;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida, a su vez, solicita mediante su memorial de defensa, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines, prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que en el artículo 639 del Código de Trabajo dispone, igualmente, que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial no se haya hecho al recurrido, en el plazo de cinco días a que se refiere el ya citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, ciertamente como lo alega la entidad recurrida, del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2008, y notificado a la recurrida el 9 de mayo de 2010 por acto número 489-2010, diligenciado por Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 16 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vivero El Valle.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Sandy Manuel Rosario Reyes, Miguel A. Eduardo y Juan E. Batista.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Trinidad (Safiro).
<b>Abogado:</b>	Lic. Wady Maximino Cuevas Abreu.

### TERCERA SALA

*Caducidad*

Audiencia pública del 16 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vivero El Valle, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Antonio Abud Isaac, del municipio de Constanza, provincia La Vega, representada por su presidente Joaquín Emilio Gómez Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wady Maximino Abreu, abogado del recurrido Andrés Trinidad (Safiro);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Sandy Manuel Rosario Reyes, Miguel A. Eduardo y Juan E. Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0050082-2, 047-0118088-9, 047-0125803-2 y 053-0003612-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Wady M. Cuevas Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 053-0017659-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés Trinidad (a) Safiro contra los recurrentes Vivero El Valle y Joaquín Emilio

Gómez Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por Andrés Trinidad en contra de Vivero El Valle y el señor Joaquín Emilio Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Andrés Trinidad y el Vivero El Valle y el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal, por causa de dimisión justificada, ejercida por el trabajador; **Tercero:** Se condena al Vivero El Valle y al señor Joaquín Emilio Gómez Espinal, al pago de los siguientes derechos en beneficio del trabajador: a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$392.78 igual a RD\$10,997.84; b) 90 días de cesantía a razón de RD\$392.78, igual a RD\$35,350.20; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$392.78, igual a RD\$5,498.0; d) proporción del salario de Navidad RD\$6,390.00; seis meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, la suma de RD\$65,987.04; f) última semana de trabajo no cobrada a razón de RD\$392.78, igual a RD\$1,686.68, por que le habían prestado RD\$200 para algo personal y el desayuno para un total: RD\$125,889.78; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, Vivero El Valle y al señor Joaquín Emilio Gómez Espinal, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Wady Maximino Cuevas Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal, y el incidental interpuesto por el señor Andrés Trinidad, contra la sentencia núm. 04-2009, de fecha 26/02/2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso

de apelación principal interpuesto por la empresa Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal y se acoge, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Andrés Trinidad, contra la sentencia marcada con el núm. 04-2009, de fecha 26/02/2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Tercero:** Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió al señor Andrés Trinidad, con el empleador Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal, S. a., lo fue la dimisión, la cual fue declarada justificada y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena al empleador Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal, a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1) RD\$10,385.45 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$33,752.72 pesos, por concepto de 91 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$53,032.57 pesos, por concepto de 6 meses de salario, Art. 95 del Código de Trabajo; 4) RD\$6,309.68 pesos, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2008; 5) RD1,686.68 pesos, por concepto de la última semana laborada y no pagada; 6) RD\$5,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, excepto con relación al artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena al empleador Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal, al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Wady Cuevas Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Ponderación de documento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea interpretación de las pruebas testimoniales;



### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, a su vez solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de diciembre del 2009, y notificado al recurrido el 22 de marzo de 2010, por acto núm. 479-2010, diligenciado por Kelvin Antonio Batista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Vivero El Valle y Joaquín Emilio Gómez Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Wady M. Cuevas Abreu, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.
<b>Recurrida:</b>	Beby Belizaire.
<b>Abogada:</b>	Licda. Iris Rodríguez.

### TERCERA SALA

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1512, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por Jaime A. Vidal Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0032227-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, abogada del recurrido, Beby Belizaire;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0786018-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Iris Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, Beby Belizaire contra la entidad recurrente Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) y Jaime A. Vidal Pérez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social interpuesta por el Sr. Beby Belizaire en contra de la Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA), e ingeniero Jaime David Vidal Pérez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En

cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia, acoge en todas sus partes dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Constructora Vidal Pérez, S. A. (Covipesa) e Ing. Jaime David Vidal Pérez, a pagar a favor del Sr. Beby Belizaire los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$17,074.96, por 28 días de preaviso; RD\$51,224.88, por 84 días de auxilio de cesantía; RD\$8,537.48, por 14 días de vacaciones; RD\$9,668.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2007; RDS36,589.20 por la participación en los beneficios de la empresa, y RD\$1,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios, para un total de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$124,114.52), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$14,532.00 pesos y a un tiempo de labores de cuatro (4) años; **Cuarto:** Ordena a Constructora Vidal Pérez, S. A. (Covipesa) e Ing. Jaime David Vidal Pérez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de septiembre de 2007 y el 25 de enero del año 2008; **Quinto:** Condena a Constructora Vidal Pérez, S. A. (Covipesa) e Ing. Jaime David Vidal Pérez, a pagar las costas del procedimiento a favor de la Licda. Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Constructora Vidal Pérez, S. A. e Ing. Jaime A. Vidal Pérez, contra la sentencia núm. 017-08, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00642-2007, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por

haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acuerda a favor del reclamante la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, como justa indemnización por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Constructora Vidal Pérez, S. A. e Ing. Jaime A. Vidal Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, mala apreciación de las mismas; **Segundo Medio:** Abuso de poder, fallo ultra petita; contradicción en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan en síntesis, que la corte a-qua acogió como buenas y válidas las declaraciones del testigo Pablo de la Cruz Cáceres, sin tomar en cuenta las contradicciones en que incurrió al dar tres versiones de lo que supuestamente le dijo el ingeniero al demandante, ya que inicialmente señaló que el ingeniero le dijo que no iba a seguir con él, más adelante expresa que le dijo que se fuera para su casa; también da versiones diversas sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo del demandante, por lo que se trataba de un testigo no creíble; que de igual manera la corte da por establecido un salario de Catorce Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$14,532.00), a pesar de que el testigo manifestó que el salario era de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00) mensuales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que del contenido de las declaraciones verosímiles del Sr. Pablo de la Cruz Cáceres, testigo con cargo al reclamante, se puede establecer que el trabajador prestó sus servicios para la empresa en diferentes obras realizadas por dicha constructora, dentro de las

que se pueden señalar Venus I y Villa Palmera; que no existe en el expediente documento o prueba alguna, depositada por la parte recurrente, que sugiera a esta Corte que la relación de servicio entre la empresa recurrente y el recurrido fuera distinta a la de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de acuerdo a las declaraciones coherentes y verosímiles del Sr. Pablo de la Cruz Cáceres, testigo presentado por el reclamante por ante el Juzgado a-quo, la terminación del contrato de trabajo se produjo por un despido ejercido en contra del mismo, operado por el Ing. Marrero, cuando éste le manifestó al recurrido que se fuera a su casa, porque no iba a seguir con él, declaraciones éstas que son acogidas por la corte”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los recurrentes invocan cuestiones de hechos para fundamentar su recurso, los cuales fueron dados por establecidos por la corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas en base a la presunción de los mismos, que a favor de los trabajadores instituyen los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que no se observa que, al hacer de su poder de apreciación, los jueces del fondo hubieren desnaturalizadas las pruebas ni los hechos de la causa, y que en cambio dan motivos suficientes y pertinentes para acoger la demanda del actual recurrido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primer grado le condenó al pago de la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por concepto de indemnización, aspecto que no fue impugnado por el demandante original, sin embargo, la corte a-qua aumentó esa condenación a Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), a pesar de que en el su dispositivo dispone confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, lo que constituye

un fallo ultra petita, un abuso de poder y una contradicción en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que es de principio que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, lo que imposibilita a los jueces de alzada agravar la situación del apelante sobre aspectos que no han sido recurridos por la contra parte;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresan los recurrentes, el tribunal de primer grado les condenó al pago de la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), a favor del demandante por “indemnización compensadora de daños y perjuicios”, aspecto éste que no fue impugnado por dicho señor, por ser ellos los únicos apelantes, por lo que el tribunal a-quo no podía incrementar el monto fijado por Juzgado de Trabajo por ese concepto, lo que hizo, desbordando el ámbito de su apoderamiento y dejando la sentencia impugnada carente de base legal, en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008, en lo relativo al incremento de la indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 11 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Alcides Benjamín Decena Lugo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurrida:</b>	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas Hilda Herrera, Oledys González y Lic. José Alfredo Rivas.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Benjamín Decena Lugo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011438-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos Hilda Herrera, José Alfredo Rivas y Oledys González, con cédulas de identidad y electoral números 001-0158489-4, 001-0969556-9 y 001-0337838-6, respectivamente, abogados de la institución recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 13-07 de Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de enero de 2009, el actual recurrente mediante comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana solicitó el pago de las sumas correspondientes a sus derechos adquiridos en ocasión de su condición de ex-miembro de dicho organismo, cargo del que fue separado por resolución del Senado de la República; b) que en atención a esta solicitud, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 20 de enero de 2009 dictó su Resolución núm. 2009-X-001-02, mediante la cual rechazó dicha solicitud; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión

el tribunal a-quo dicto la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ”**Primero:** Declara el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, en contra de la Resolución núm. 2009-X-001-02 de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, inadmisibles por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción; **Segundo:** Ordena que las costas sean compensadas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 42, párrafo único, 46 y 8, numeral 13 de la Constitución y subsecuentemente de la Ley núm. 14-91 y del artículo 33 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias dictadas por el mismo tribunal; **Tercer Medio:** Mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que no obstante a que la institución recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión basado en la violación del literal c) del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08 y que todo medio de inadmisión debe ser ponderado de forma previa al conocimiento del fondo del litigio, como en la especie, el recurrente invoca en su primer medio violaciones de rango constitucional por parte de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar el principio de supremacía constitucional, procede a examinar los meritos de este medio, de forma previa al conocimiento del medio de inadmisión formulado por la recurrida, ya que la decisión que se

tome con respecto al aspecto constitucional resultará esencial para decidir la admisión o no del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada violó groseramente la Constitución de la República, y a la vez su derecho de defensa, ya que presentó argumentos de rango constitucional para fundamentar sus derechos adquiridos, lo que precisaba que dicha corte determinara si tal alegato era cierto, antes de pronunciarse como lo hizo, sobre el alegato de inadmisibilidad del recurso formulado por la recurrida, toda vez que la solicitud de pago de la regalía pascual proporcional y de vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008 constituyen derechos adquiridos constitucionalmente protegidos, claramente definidos en la ley de la Cámara de Cuentas y en el Reglamento Interno de Recursos Humanos, cuya obligatoriedad de pago queda a cargo de dicha institución que es donde prestó sus servicios y estos emolumentos deben ser entregados a más tardar el 24 de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 33 del referido reglamento, lo que no fue cumplido por el organismo demandado, dando lugar a que el 6 de enero de 2009 formulara correctamente su reclamación; que esto significa, que en todo caso, de que fuere aplicable algún plazo de prescripción para interponer su recurso, el que realmente impera es el de un mes, conforme lo establece la ley núm. 13-07 en su artículo 6, ya que la fecha límite del pago de la regalía pascual no era el 4 de julio de 2008 cuando se produjo su separación del cargo, sino que era el 24 de diciembre de 2008, es decir, que una vez abierta la obligación el día 4 de julio de 2008, de efectuar el pago de la regalía pascual proporcional, esta se prolonga hasta el día 24 de diciembre de 2008; que tal como lo consagra el párrafo único del artículo 42 de la Constitución (anterior), las leyes son obligatorias para todos los habitantes de la República, por lo que era un deber del recurrente actuar como lo hizo y atenerse a las disposiciones de la ley núm. 14-91 y del referido Reglamento Interno, dando lugar a que se cumpliera el tiempo establecido en esas disposiciones legales, específicamente el 24 de diciembre de 2008 para intentar su acción en procura del

cobro de dichos derechos, que se constituyen en propiedad exclusiva del beneficiario y la ley no pone plazo alguno para que se reclame su entrega, tal como ocurre con los demás bienes corporales sujetos de propiedad privada de las personas físicas o morales, como por ejemplo la herencia, en que la ley no impone plazo alguno para reclamarla y así lo entiende la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del propio tribunal a-quo que, mediante sentencia dictada por su segunda sala admitió dicho reclamo, en otro caso, por ser derechos personales que se incorporan al patrimonio; que el tiempo que tenía para accionar en contra de la Cámara de Cuentas comienza a partir del 24 de diciembre de 2008, pero sin límite para accionar, porque lo que está solicitando es que le entreguen sus derechos adquiridos, que no es una acción con un plazo para intentarse a pena de extinción, ya que de lo contrario el artículo 8, numeral 13 de la República, que consagra el derecho de propiedad, estaría de más;

Considerando, que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, revela, que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Alcides Benjamín Decena Lugo se refería al reclamo de los derechos adquiridos derivados de su condición de servidor público como miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, cargo que desempeñó desde el 22 de diciembre de 2006, hasta el 8 de julio de 2008 en que abandonó dicho cargo por renuncia; que dentro de los argumentos de derecho invocados por el recurrente en su instancia introductiva de recurso ante el tribunal a-quo, figuraba el siguiente: “que es acreedor de los beneficios de las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008, así como de la regalía pascual proporcional perteneciente al año 2008 y los bonos o incentivos; que la jurisprudencia es constante en el sentido de que las normas jurídicas nuevas no pueden modificar el status jurídico de los derechos adquiridos; ver sentencia del 13 de agosto del año 2008 de la Suprema Corte de Justicia; que la Constitución de la República establece que, en ningún caso la Ley ni Poder Público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; ver artículo 47 de la Constitución de la

República”; sin embargo, estos alegatos de orden constitucional no fueron ponderados ni respondidos por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, sino que, frente al pedimento de inadmisibilidad formulado por la institución recurrida, el tribunal procedió a acogerlo y declaró inadmisibile dicho recurso, sin examinar con prioridad, como era su deber, los planteamientos de constitucionalidad invocados por el recurrente y esta inobservancia lo condujo a la violación del derecho de defensa del recurrente, lo que atenta contra las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, enmarcadas dentro del artículo 69 de la Constitución a fin de preservar la efectividad de los derechos fundamentales de todo justiciable, dentro de los que se encuentran los derechos adquiridos reclamados en la especie, que se desprenden del derecho fundamental al trabajo, por lo que constituyen derechos subjetivos, que no son alienables ni negociables al ser inherentes al trabajador y a su dignidad, puesto que son expectativas positivas que se derivan de una efectiva prestación de servicios, ya sean estos públicos o privados, lo que obligaba al tribunal a-quo a ponderar este aspecto de rango constitucional que le fuera invocado por el recurrente; que al no hacerlo así, el tribunal a-quo incurrió en violación a la Constitución de la República y desconoció la supremacía de la misma, lo que amerita acoger el medio de casación que se examina y casar con envió esta sentencia, a fin de que el aspecto constitucional sea debidamente examinado;

Considerando, que no obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como lo exige el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que no obstante a que un texto legal declare inadmisibile un recurso, el mismo debe de admitirse si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales; que con este criterio la Suprema Corte de Justicia persigue preservar

la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico; por lo que se rechaza este pedimento de inadmisibilidad al haber sido acogido el presente recurso y ordenarse la casación de la sentencia impugnada, según se desprende del motivo anterior;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal, **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Alberto Álvarez Whipple y Licdas. Natalia Sánchez García, Carolina Figuereo Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina.
<b>Recurrido:</b>	Marino Portes.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, dedicada a la fabricación y comercialización de picaderas, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60117-5, con domicilio social en la Av. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Natalia Sánchez García, Carolina Figueero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-0087177-1, 001-0173057-0, 001-1818124-7, 001-1777340-8 y 001-1848134-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrita por los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Natalia Sánchez García, Carolina Figueero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo y Gilda Rivas Molina, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Frito Lay Dominicana, S. A., recurrente y Marino Portes, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2011;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Clody Pie y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Victoria Méndez Castro, Dres Natanael Santana Ramírez y Manuel Odalis Tapia Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbucciona Ramírez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clody Pie 500610 Ref.000457; Juan Antonio Cruz 500609 Ref.771329; Fisne Sano 500636 Ref. 960620; León Pie 500662 Ref.000414; Piter Peti 501608 Ref.000348; Crido Joance 500666 Ref.200604; Yamborto Ni 500629; Andre Sanche 500617 Ref.041558; Fuisnel Senfo 501757; Alixon Pie 501490 Ref.964706; Jose Deci 501347 Ref.990153; Antonio Yan 501738 Ref.931580; Bani Bilbue 500661 Ref.200516; Ratio Ferien 500597 Ref.200676; Kenet Alberto 501609 Ref.960624; Ali Yan 500663 Ref.000305; Marco Pie 501213; Yano Morono 500630 Ref.041053; Daniel Yan 501207 Ref.837932; Fransua Yedi 500602 Ref.200538; Yan One Batelmi 500667 Ref.200610; Ismon Fix 500532

Ref.954256; Wily Pie 501348 Ref.943462; Antonio Roche 502003; Nerson Aponte 500616 Ref. 000347; Anel Yan 500633; Esperanza Yan Obe 501049 Ref.200619; Joel Abril 501739; Yan Luis 500603 Ref.881558; Yotafce Tuson 500623 Ref.887311; Cala Severino 500604 Ref.762214; Livi Fransua 500632 Ref.041060; Ramón Pie 500606 Ref.771663; Alfonso Pie 501196 Ref.901637; Salvador Polo 500647 Ref.962716; Alfredo Yan 500654 Ref.001553; Elía Javier 500652 Ref.901678; Oguisten Luis 500903 Ref. 951486; Félix Pie 501464 Ref 201464; Momoli Guzmán 501003 Ref. 860658; Juancito Yan 501746 Ref. 301203; Félix Espinal 500280 Ref. 960502; Emilio Charles 500948 Ref. 042176; Wilfredo Joga 500936 Ref. 201814; Cencile Pie 500944 Ref. 500944; Juan Polo 501029 Ref. 201186; Rebeca René 501014 Ref. 962623; Alfonso Alfonsito 501010 Ref. 201162; Fransua Yan 501200 Ref. 980138; Antonio Gabriel 500945 Ref. 980359; Félix Rellez 501750 Ref. 980360; Yona Vona 501043 Ref. 201191; Sentili Cise 501021 Ref. 959217; Vinicio Van 500998 Ref. 887456; Andé Polo 500937; Ramón Medina 500997 Ref. 844888; Eduardo Pie 501019 Ref. 202761; Roberto Jiménez 501024 Ref. 980262; Jhonny Teodoro 501020 Ref.200971; Leve Noviembre 501033 Ref.990699; Meneis Pie 501027 Ref.830302; May Yan 501035 Ref.863557; Yisten Bautista 501277; Nicolás De Ovando 501747 Ref.802043; Rebeca Rene 501014 Ref.962623; Yak Deon 501030 Ref.001986; Mogloa Tusen 501006; Federico Bacilio 501005; Yebon Desime 501494; Yaque Dolsu 500149 Ref.838000; Hivias Ogui 500072 Ref.990721; Timeme Felimon 500070 Ref.886571; Carlos Chall 500005 Ref.940186; Marcelo Yan 500884 Ref.900066; Eol Chall 500009; Yoima Luis 500073; Oventura Felimon 500090 Ref.550420; Fenis Yan 500057 Ref.200745; Bienvenido Febles 501385; Yamais Teodos 500054; Incola Pie 501703; Epa Mejia 500020 Ref.860429; Luisito Vásquez 500092; Wilfrido Almason 500062; Estil Yacho 500030 Ref.202342; Yando Hineci 500146 Ref.872732; Ramón Fransua 500006 Ref.100508; Lili Yan 500051 Ref.200316; Micille Yan Luis 500021 Ref.863705; Nelson Amos 500047; Papito Encarnacion 500037 Ref.200748; Yalme Savena 500886 Ref.941425; Wildo Lafontin 500029 Ref.202326; Tomas

Wilson 500071 Ref.202121; Francisco Guerrero Ferre 500091; Quenol Yakson 501430 Ref.931354; Yuancen Yeno 501386; Yelifet Pie 500089; Yeno Base 501386 Ref.960614; Wilne Valdo 501433; Luis Caso 500019 Ref.863719; Anso Pie 500044 Ref. 042066; Jocch Pie 500048 Ref.042066; Matil Pie Ref.200728; Moise Emelis 500028 Ref.833605; Sebastián Pie 500100 Ref.884677; Pedro Leonardo 500156 Ref.060406; Rene Poline 500059 Ref. 942890; Cleminfel Leoncio 501443; Carlos Víctor 500017 Ref. 100108; Kaelis Van 500881 Ref.732389; Frank Félix 500096 Ref.040301; Venancio Francisco 500151 Ref.810661; Micilli Segá 500040 Ref.633801; Lolo Batis 500039 Ref.911419; Nene Pichon 500063 Ref.940444; Nene Campeon 500892; Federico Pie 500475 Ref.950283; David Lavoltun 25849; Mita Yan 500487 Ref.811720; Enrique Sembil 501065 Ref. 832938; Daniel Baron 500523 Ref.901060; Rafael Petis 500530 Ref.202458; Andre Pie 500581 Ref. 032603; Eston Don 500488 Ref.751236; Teodoro Noel 500388; Saluis Joseph 500385 Ref.982070; Alfredo Liben 500310 Ref.800892; Willie Lengi 50031-7; Julito Tusen 500294 Ref.966378; Felito Quese 500408 Ref.982069; Agustín Reyes 500274 Ref.880264; Narciso Yan 500306 Ref.863009; César Jakson 500300 Ref.990567; Bernardo Michel 500298 Ref.202851; Yisten Pie 500292 Ref.003653; Sentime Desenti 500378 Ref.202169; Cecilio Blanco 500309 Ref.883811; Rone Marcelino 500303 Ref. 940732; Ramón Castillo 500299 Ref.003672; Legui Echien 500575 Ref.201908; Colis Yan 500301 Ref.883818; Mala Suerte Batelmi 500401 Ref.451055; Andrés Esteban 500410 Ref.742414; Domingo Narciso 500312 Ref.980213; Andrés Liven 500379 Ref.780433; Yedes Pie 500308 Ref. 941161; Víctor Rogelio 500311 Ref.790504; Diloné Yan 500305 Ref.941017; Yalis Meteis Ref.931079; Eduardo Yanlui Ref. 910887; Andrés Benite Ref. 801103; Desilis Vanelis Ref.981761; Antonio Gómez Ref.500492; Matía Rosario 500578 Ref.165026; Erado Pie 500477 Ref.040684; Bartolo Javier Ref.736749; Le Pue Sen Pie 501186 Ref.201002; Ube Wilme 500622 Ref.041082; Hidoec Necles 501201 Ref.941913; Yonas Chal 501214 Ref.802306; Erison Yan Luis 501199 Ref.991168; Dilsueto Cenatin 501334 Ref.930154; Jakson Pie 501623 Ref.861903; Rono Yeme 501489;

Francisco Roberto Luisa 501210 Ref.003016; Fernando Sembil 501486; Andre Ciprián 501204; José Noel 501206; Keny Michel 501190 Ref.200680; Eugenio Valdez 501185 Ref.954254; Atisli Yonis 500875 Ref.200608; Antuan Edliben 501487 Ref.837168; Centilis Pie 501202; Federico Levi 501685; Esuan Abel 501205 Ref.97165; Ernesto Contreras 501192 Ref.991156; Mekil Andre 501108; Piter Chall 501503; José Colón 501189 Ref.792305; Juancito Santana 500694 Ref.960203; Robertico Luis 501482; Guillermo Félix 501327 Ref.201234; Wilno Dovil 501525 Ref.9210075; Nofan Yan 500374 Ref.950129; Daniel Yambatis 500265; Jhonatan Reyes 500645 Ref.104725; Makelis Luis 500264; Meden Moplisi 500372 Ref.884992; Elies Inocente 500270 Ref.201552; Acelon Lambe 500271 Ref.884959; Guillermo Yan 500369 Ref.941449; Confien Gil 500272 Ref.772883; Chicoton Gose 5003 Ref.030427; Celo Fan 500368 Ref.200387; Caliso Yan 500381 Ref.960769; Rafael Lague 500373 Ref.884951; Jakson Pavelis 500258; Andre Vega 500269 Ref.810415; Pedro Luis 500263 Ref.990365; Elías Luis 500316; Sacaria Michel 500359 Ref.930453; Alientes Edua 500262; Elisten Yan Pie 501472; Cilbe Civil 502010; Julito Pie 500259; Santeli San 500370 Ref.943121; Fredy Gao 500376; Fanel Mache Ref.810407; Selamo Sime 500371 Ref.750667; Emaniel Yan 500278 Ref.800716; Julio César 500277 Ref. 885000; Andrés Morán 500384 Ref.813818; Orlando Charles 501524 Ref.200558; Yanlis Yambatis 500279 Ref.200427; Elio Pie 500375 Ref.970020; Janelo Moice 501329 Ref.030428; Lorenzo Gil 501330; Andre Pie 500576 Ref.801004; Desima José 500580 Ref.910049; Sonson Deci 500342 Ref.884336; Daniel Vales 500510 Ref.991051; Hili Yuasen 500482 Ref.955877; Estin Fish 500584 Ref.960325; Jose Yan 500353 Ref.810125; Luiso San Luis 500432; Deri Yan 500470 Ref.886811; Fransua Pie 500506 Ref.201147; Yaose Fransua 500837 Ref.201653; Dominico Yasme 501603 Ref.940927; Emaniel Manuel 500593 Ref.821182; Andre Sen Pie 500518 Ref.950954; José Yan 500352 Ref.981796; Luis Deci 500521 Ref.810329; Yesel Yan 500543 Ref.982051; Iván Fix 500351 Ref.910013; Nelson Abu 500427 Ref.955862; Silico Ostan 500459 Ref.991321; Vacilio Bautista 500346; Sonson Tanis 500461; Nelson

Alfonso 500592 Ref.072431; Yega Colen 500520 Ref.987156; Antonio Pérez 500476 Ref.900453; Thomas Jendo 500437 Ref.960312; Digue Baya 501669; Lifontin Perez 500348 Ref.81004; León Chall 500443 Ref.200887; Mague Son Pie 500567 Ref.201717; Fenelón Valle 500329 Ref.050205; Juan Carlos Vidal 500327 Ref.944294; Anol Yan 500495 Ref.201738; Oscar Graviel 500333 Ref.120279; Solimán Van 500438 Ref.750938; Wilson Alexander 501066 Ref.099924; Carlito Jhonny 501384; Octavio Ventura 500536 Ref.908512; Libo Leobil 500573 Ref.940861; Bolívar Luis 500489 Ref.201453; Celisie José 500515 Ref.070518; Moreno Fransua 500500 Ref.886801; Miguel Do 500590 Ref.742113; Félix Pie 500595 Ref.920568; Alesten José 500524 Ref.200717; Ramón Peti 500563 Ref.801899; Rodríguez Félix 502001 Ref.201103; Yan Motroy 500503 Ref.970252; Yanceló Café 500446 Ref. 820895; Clemente Fransua 500335 Ref.742603; Sonson Lotes 500525; Marco Luis 500512; Emilio Luis 500357 Ref.884306; Mane Pie 500485 Ref.950280; Fermin Dosa 500556 Ref.950224; Yemelita Pie 500526 Ref.942728; Tan Celeste 500431 Ref.862136; Teodoro García 500571 Ref.039923; Camegui Batista 500328 Ref.780209; Gemeto Francisco 500527 Ref.940862; Jhonny Cacimil 501378; Yano Valentín 501507; Eglartise Cheguini 500553 Ref.957145; Fransois Isso 501715; Alejandro Pierre 501326; Tibos Yambatis 500558 Ref.144657; Sipesta Pie 500555 Ref.201 742; Adonis Memo 500483 Ref.980160; Yanel Yan 501380 Tito Antuan 500402 Ref.022955; Buenis Guines 500338; Cristóbal Lafon 500583 Ref.942230; Licen Atis Ref.049636; Seneis Sila 500481 Ref.801109; Sifu Seu 500490 Ref.960303; Nene Lague 500589 Ref.901092; Roberto Pérez 501534 Ref. 980938; Nicolás Yan 501449 Ref.886726; Manuel Sánchez 500331 Ref.102508; Pelis Pie 500564 Ref.884516; Luisito Lome 500568 Ref.967837; Joel Mondesí 500429 Ref.010507; Enrique Venuat Ref.801026; Ilosa Sama 500577 Ref.901294; Francisco Piten 501506; Jose Yan 500531 Ref.741921; Lico Alen 500468 Ref.008031; Nence Yisten 500505 Ref.203068; Ana Valdez 500444 Ref.201639; Enrique Luis 501371 Ref.201916; Nelson Polo 500550 Ref.969963; Danilo Ibal 500516 Ref.010362; León Joseph 500344; Víctor Roben 501382 Ref.794130; Hile Noel



501069; Forti Bene 500484 Ref.201658; Daniel Blo 500497 Ref.882212; Bernaldo Félix 500471 pef.100305; Yen Jeos 500439 Ref.202447; Licien Pie 500541 Ref.863402; Rine Pie 500548; Yespe Desimo 500566 Ref.886936; Totón José 500551 Ref.742025; Fisne Delui Ref.962717; Nobilis Luis Ref.950980; Gabriel Almazo 500422 Ref.850220; Ayeli Yantis 500337 Ref.810104; Franki Alquido 500529 Ref.940412; Víctor Yambatis 500509 Ref.860949; Makenson Lafontin 501714; Hipólito Elicel 500440 Ref.202525; Chale Benose 500547 Ref.943363; Camilo José 500528 Ref.840861; Yan Michel 501383; Bony Rubén 500469 Ref.810114; Life Clois 500455; Wilfredo Narciso 500565 Ref. 070517; Francisco Esperanza 500594; José Colen 500498 Ref.910872; Cole Yan 500304 Ref.200674; Mais Estime 500494 Ref.886772; Nelson De La Cruz 500539 Ref.920812; Polo Oguise Pie 500355 Ref. 851477; Joseph Troanis 501709 Ref.961834; Chamaco Chal 500546; Lorenzo Michel 500414 Ref.931014; Cicilio José 501421 Ref.840304; Luis Alquile 500391 Ref. 810754; Roberto Roselis 500276 Ref. 982267; José Pie 500855 Ref.200681; Blanco Pie 501561 Ref.962007; Juan José 500313; Wilfrido Alcibíades 500390 Ref.982031; Misilla Joseph 500392 Ref.200603; Alixi Joseph 500399 Ref.032058; Marco Dosi 500396 Ref.980879; Antonio Pierre 500282 Ref.202888; Kico Morel Filme 501785 Ref.142099; Joseph Bete 500412 Ref.800666; Foste Adan 500413 Ref. 210692; Benjamín Peguerito 500295 Ref.962017; Jhony Bautista 500395 Ref.400395; Julián González 500273 Ref.752078; Claudio Manuel Segura 500302 Ref.824700; Chico Yan 500411 Ref.003536; Ramón Polo 500582 Ref.870525; Alfonso Bilop 500315 Ref.200621; Quiquito Dibal 501415; Seduan Sefi 500393; San Guillén San Luis 5001181 Ref.801901; Cirico Marcelino 500325 Ref.010517; Iloe Antonio 501351; Elmo Pie 500823 Ref.861587; Noales Valenzuela 500522 Ref. 710798; Blanco Pie 500839 Ref. 980413; Nelson Rodríguez 500838 Ref.040940; Mario Bautista 500479 Ref.040495; Tony Pie 500423; Pol Yilian 500879; Patricio Celia 500852 Ref.041510; Yesel Petiton 500878 Ref.290007; Luien Delicle 500938 Ref.837104; Telilien Yakson 500845 Ref.960481; Stan Dominique 500848 Ref.201405; Selio Rodríguez 500832 Ref.202351;

Benito Rodríguez 500836 Ref.861581; Bebon Fifi 500876 Ref.040961; Ignacio Deci 500840 Ref.753687; Alfredo Jeand Ref. 733032; José Fix 500802 Ref.214242; Cosilis 500850 Ref.950202; Lasmel Delua 500800 Ref.900531; Fancisco Charles José 500863 Ref.122023; Fenol Darío 500398 Ref.000822; Osei Danny Michel 501647 Ref.041651; Caiet Vitol 500798 Ref.912710; Ramón Bautista 500788 Ref.980402; Yanclo Bilvie 501258; Elifet Tomás 500820 Ref.842213; Blanco Deiso 500877 Ref.870976; Elsi Yan 500887 Ref.980429; Jean Claude Pierre 501265 Ref.120420; Corbe Isidro 500783 Ref.901416; Marco Pie 500777 Ref.781434; Luis Chall 500781 Ref.802011; Yanclo Gabriel 500769; Licien Polo 500817 Ref.834258; Wilson Beltré 500824 Ref.202806; Fidel Julio 501552 Ref.202801; Nelson Celeten 501259 Ref.201404; Antonio Gabriel 500851 Ref.091581; José Juan 500797 Ref.200721; Luis Emilio Leonardo 500816 Ref.960522; Luis Diverge Ref.951771; Luis Fran 500873; Telanis Eliasen 500795 Ref.884089; Bono Vizane 500803 Ref.200802; André César 500849 Ref.200485; José Yaque 500786 Ref.090998; Cul Mocia 500810 Ref.201509; Onel Bayo 500890 Ref.871081; Marso José 500813 Ref.040956; Felipe Molón 500768 Ref.200964; Tiano Fidel 500801 Ref.901920; Elise René 502004 Ref.962663; Diloné Temeis 500775 Ref.931637; André Chal 500792 Ref.041557; David Yan 500821 Ref.901585; Filien Lafale 501260; Ylison Mois 500761 Ref.201515; Vene Fregant 500830 Ref.201553; Tontón Nicolás 501255; Joseph Noel 500796 Ref.822285; Seye Yan Pie 500811 Ref.771757; Yaque José 500872 Ref.813390; Wilne Chela 500807 Ref.200711; Felimo Suichel 500806 Ref.200514; Marcelo Agustín Ref.884071; René Wilis Ref.860554; Francisco Yan 500738; Darío Mentol 500815 Ref.950465; Ylu Yaqui 500808 Ref.200246; Almaldo Martine 501351; Fanel Chesi 500805 Ref. 200245; Yan Cruz Belizaire 500649, Ref. 821407; Omar Nelson 501056 Ref. 792201; Benito Yoris Marte 500625 Ref. 000447; Fuis Idoa 500650 Ref. 792201; Dominguito Pérez 500635 Ref.873211; Gustavo Civil 501335 Ref.001533; Fenus Colón 500638 Ref.120341; José Mateo 501483 Orlando Gustavo 501605 Ref.701500; Aragón Pérez 500657 Ref.885461; Lician Recelin 500627 Ref.200904; Soline Adad 501629; José Felillen 501336 Ref.920788; Eluis Antonio

Antuan 501054; Carmelo Cruz 500640 Ref.885815; Yilbe Alade 501055 Ref.885822; Milejuan Basex 500644 Ref. 954213; ElmoTi Yan 500598 Ref.802214; José Fue 501062 Ref.200906; Manolo Pérez 500643 Ref. 955382; Luis Nelson 501051 Ref.003057; Montasa Dimo 501059 Ref. 937001; Julio Nelson 501341 Ref.943754; Fito Uguiso 500658 Ref.931905; Federico Denisa 500665 Ref.885467; Juan Benison 501338 Ref.910320; Elias Félix 500651; Maso Plácido 501350 Ref.911449; Roberto Emap 501087; Wibi Relis 500683 Ref.885911; Antonio Chall 500744 Ref.781200; Daniel Enero 500904 Ref.940768; Franklin Arrabi 500731 Ref.040844; Néstor Julio Santana 500734 Ref.981056; Atila Senati 500727 Ref.762733; Antonio Yan 500765; Yaque Pascual 500709 Ref.901826; Leonel Polo 500722 Ref.940725; Francisco Yan 500738 Ref.760123; Luis Martínez 500758 Ref.002567; Hertni Juan Valdez 500720 Ref. 200482; Fidel Pérez Luis 500992 Ref. 951421; Igne Pie 500721 Ref. 900888; Luis Cesaria 500751 Ref. 931630; Yackson Lucien 500767 Ref. 901834; Félix Antonio 500705, Ref. 070521; Alcangel Sotin 500138; Yesel Yan Luis 500717 Ref. 040803; Marcelo Gómez 500762 Ref. 981054; Federico Cacimil 500747 Ref. 857102; Antonio Yam 500760 Ref.980961; Fibon Siloyan 500739 Ref.911412; Silvio Mesido 500728 Ref.863238; Andresito Pie 500723 Ref.201762; Juan José 500772 Ref.956304; Miguel André 500923 Ref. 981907; Diton Pie 501511 Ref.200431; Marcelo Guayal 500718 Ref.887594; Pascual Alexis 501075 Ref.940925; Edwin Maniuel 501830; José David 500757 Ref.810229; Obica Guaragua 500698 Ref.820631; Mauricio Matías 500745 Ref. 860665; Miguel Yambatis 500755 Ref.851920; Hivon Yevon 500752 Ref.887596; Willy Yan 500682 Ref.040778; Carlos Tetilen 501353 Ref.200637; Francisco Michel 500684 Ref.972663; Juan Ne Lima 500756 Ref.887108; Wilson Lice Bili 500930 Ref. 830454; Pedro Luis 500687; Orlando Lice 501356 Ref.201218; Willy Yan 501787; Domingo Fransua 500688 Ref.811276; Gracien Yambatis 501648; Julio Pol 500932 Ref.200335; José Domingo 500689 Ref.201850; Moise Yan 501150 Ref.960086; Josecito Domingo 501147 Ref.830784; Fernando Yambatis 501661 Ref.201107; Tato Fortine 500692 Ref.922518; Santo Selio 500933

Ref.951710; Elain Chale 501152 Ref.885986; Francisco Martínez 500928 Ref.887110 Benito Luis 501144 Ref.931642; Honel Medina 500685 Ref.901429; Elia Pie 500696 Ref.334403; René Pimentel 501610 Ref.981908; Dioni Yan 501358 Ref.050602; Yega Leson 500693 Ref.814531; Callo Joseph 501143 Ref.942765; Esperanza Benade 500691 Ref.931644, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la entidad recurrida Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. María Victoria Méndez Castro, Natanael Santana Ramírez y Manuel Odalis Tapia Rivas, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006215-1, 001-1091832-3 y 023-0038132-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029318-6, abogado de la entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrente Clody Pie y compartes contra la entidad recurrida Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Solicitud de Contrato de Trabajo por Escrito incoada por los señores Clody Pie y compartes en contra de la empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., reunirse con los representantes de los trabajadores a los fines de formalizar por escrito los contratos de trabajo de los demandantes, debiendo estipularse en los mismos el tiempo laborado en la empresa, salario, salario de Navidad, participación en los beneficios, seguro médico y otros beneficios; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza, a los tres (3) días francos de su notificación; **Cuarto:** Se condena a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Pedro Antonio Ubiera de Jesús, María Victoria Méndez Castro, Guillermina Cedeño, Desiree Alexandra Del Rosario Sosa y Pedro Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Revoca, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 197-2008 de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal,

desnaturalización de los hechos y violación a los principios elementales del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, a los señores que se indican a continuación, trabajadores agrícolas por un contrato por tiempo indefinido, con el tiempo que se indica a su lado, con un salario de RD\$110.00 pesos por toneladas de corte de caña y RD\$44.00 pesos por tarea de siembra, con todos los derechos que le confiere el Código de Trabajo con el Ing. Cristóbal Colón, C. por A.: Meden Mopsili, enero 1986; Guillermo Yan, 13-1-1993; Andre Yega, 13-11-1967; Emaniél Yan, 1978; Víctor Rojelio, 1973; Silamu Sime, 1975; Andrés Moran, 1981; Orlando Charles, 26-1-2000; Yanlis Yambatis, 1997; Elio Pie, 1997; Salvis Joseph, 1998; Acelon Lambe, 1981; Celo Fan, 2003; Confien Gil, 1997; Rafael Laque, 1981; Sacaria Michel, 1993; Andres Esteban, 1959; Julio César, 1986; Chale Benose, Alfredo Liben; César Jakson, 1998; Domingo Narciso; Diloné Yean, 1958; Yemelita Pie, 1980; Desima José, 1969; Moreno Fransua, 1974; Soliman Jean, 1974; Clemente Fransua, 1961; Yedes Pie, 1974; Narciso Yan, 1972; Yisten Pie, 28-12-2000; Cecilio Blanco, 2006; Yan Montroy, 1987; Berandrdo Michel, 2003; Silico Ostan, 1995; Fenus Colón, 1-3-2005; José Norta, 1999; Aragon Pérez, 1988; José Felillen, 1975; Juan Benison, 15-9-1974; Carmelo Cruz, 1977; Yelve Olade, 1979; Melejuan Basex, 1977; Emotico Jean, 1980; Montasa Dimo, 1960; Julio Nelson, 1988; Federico Denisa, 1974; Elías Félix, 1983; Sonson Deci, 1960; Gustavo Civil, 1984; Daniel Vales, 1998; Ayely Yantis, 1963; Estin Fish, 1996; José Yan, 1980; Luiso San Luis, 1991; Domingo Javin, 1963; Andre Sen Pie, 1993; José Yan, 1998; Luis Deci, 1967; Iván Félix, 1962; en Angelina y 1968 en Contador; Nelson Alfonso, 2002; Tomás Jendo, 1996; Fenelo Valle, 1995; Anol Yan, 2004; Fermín Dosa, 1995; Tan Celeste, 1986; Emilio Luis, 1996; Buenis Guines, 1979; Nene Lague, 6-11-1990; Lico Alen, 1985; Nence Yisten, 1999; Ana Valdez, 2001; Gabriel Almazo, 1982; Hipolito Elicel, 1985; Life Clois, 13-12-2005; Adonis Memo, 1972; Mane Pie, 1974; León Yosef, 1995; Fisne Sano, 1994; Crisme Senfo, 2003; Alixon Pie, 2000; Antonio Yan, 1996; Bani Bilbue, 2000; Ali Jean, 1999; Esperanza Yan Obe, oct. 2005; Yotafce Tuson, 1983; Ramón Pie, 1997; Antonio

Chall, 1986; Emaniel Manuel, 1974; Atila Senati, 1976; Yaque Pascual, 1990; Leonel Polo, 1984; Luis Martínez, 1994; Luis Cesaria, 1982; Félix Antonio, 1990; Yesel Yan Luis, 1996; Federico Cacimil, 1982; Fibon Siloyan, 1991; Silvio Mesido, 1984; Marcelo Guayal, 1988; Obica Guaraguao, 1974; Miguel Yambatis, 1974; Mauricio Matías, 1986; Andresito Pie, 1994; José Fix, 1978; Lasmel Delua, 1991; Elifet Tomas, 1960; Blanco Deiso, 1995; Luis Chall, 1968; Yamelo Gabriel, 2001; Licie Polo, 1981; Wilson Beltré, 1979; David Yan, 1973; Noales Valenzuela, 1971 hasta 2006; Ignacio Deci, 1975; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza a los que figuran a continuación la demanda por no haberse establecido “la existencia de una relación de trabajo personal”, los señores Clody Pie 500610 Ref. 000457; Juan Antonio Cruz 500609 Ref. 771329; León Pie 500662 Ref. 000414; Piter Peti 501608 Ref. 000348; Crido Joance 500666 Ref. 200604; Yamborto Ni 500629; Andre Sanche 500617 Ref. 041558; José Deci 501347 Ref. 990153; Rano Ferien 500597 Ref. 200676; Kenet Alberto 501609 Ref. 960624; Marco Pie 501213; Yano Morono 500630 Ref. 041053; Weme Dwi 501203; Daniel Yan 501207 Ref. 837932; Fransua Yedi 500606 Ref. 200538; Yan One Batelmi 500667 Ref. 200610; Simón Fix 500532 Ref. 954256; Willy Pie 501348 Ref. 943462; Antonio Roche 502003; Dwin Aponte 500616 Ref. 000347; Anel Yan 500633; Joel Abril 501739; Yan Luis 500603 Ref. 881558; Cala Severino 500604 Ref. 762214; Livi Fransua 500632 Ref. 041060; Alfonso Pie 501196 Ref. 901637; Salvador Polo 500647 Ref. 962716; Alfredo Yan 500654 Ref. 001553; Elia Javier 500652 Ref. 901678; Oguisten Luis 500903 Ref. 951486; Félix Pie 501464 Ref. 201464; Momoli Guzmán 501003 Ref. 860658; Juancito Yan 501746 Ref. 301203; Félix Espinal 500280 Ref. 960502; Emilio Charles 500948 Ref. 042176; Wilfredo Joga 500936 Ref. 201814; Cencile Pie 500944 Ref. 500944; Juan Polo 501029 Ref. 201186; Rebeca Rene 501014 Ref. 962623; Alfonso Alfonsito 501010 Ref. 201162; Fransua Yan 501200 Ref. 980138; Antonio Gabriel 500945 Ref. 980359; Félix Rellez 501750 Ref. 980360; Yona Vona 501043 Ref. 201191; Sentili Cise 501021 Ref. 959217; Vinicio Yan 500998 Ref. 887456; Andre Polo 500937; Ramón Medina 500997 Ref. 844888; Eduardo Pi 501019



Ref. 202761; Roberto Jiménez 501024 Ref. 980262; Dwi Teodoro 501020 Ref. 200971; Leve Noviembre 501033 Ref. 990699; Meneis Pie 501027 Ref. 830302; May Yan 501035 Ref. 863557; Yisten Bautista 501277; Nicolás De Ovando 501747 Ref. 802043; Rebeca Rene 501014 Ref. 962623; Yak Deon 501030 Ref. 001986; Dwin Tusen 501006; Federico Bacilio 501005; Yebon Desime 501494; Yaque Dolsu 500149 Ref. 838000; Hivias Dw 50072 Ref. 990721; Timeme Felimon 500070 Ref. 886571; Carlos Chall 500005 Ref. 940186; Marcelo Yan 500884 Ref. 900066; Eol Chall 500009; Dwin Luis 500073; Oventura Felimon 500090 Ref. 550420; Fenis Yan 500057 Ref. 200745; Bienvenido Febles 501385; Yamais Teodos 500054; Incola Pie 501703; Epa Mejía 500020 Ref. 860429; Luisito Vásquez 500092; Dwin E Almason 500062; Estil Yacho 500030 Ref. 202342; Yando Heneci 500146 Ref. 872732; Ramón Fransua 5000006 Ref. 100508; Lili Yan 500051 Ref. 200316; Micille Yan Luis 500021 Ref. 863705; Nelsón Amos 500047; Papito Encarnación 500037 Ref. 200748; Yalme Savena 500886 Ref. 941425; Wildo Lafontin 500029 Ref. 202326; Tomas Wilson 500071 Ref. 202121; Francisco Guerrero Ferre 500091; Quenol Yakson 501430 Ref. 931354; Yuancen Yeno 501386; Yelifet Pie 500089; Dwin Base 501386 Ref. 960614; Wilne Valdo 501433; Luis Caso 500019 Ref. 863719; Anso Pie 500044 Ref. 042066; Ovia Oguis 500072 Ref. 990721; Joseh Pie 500048 Ref. 042066 Dwin Pie Ref. 200728; Moise Emelis 500028 Ref. 833605; Sebastián Pie 500100 Ref. 884677; Pedro Leonardo 500156 Ref. 060406; Rene Poline 500059 Ref. 942890; Clemindel Leoncio 501443; Carlos Víctor 500017 Ref. 100108; Kaelis Yan 500881 Ref. 732389; Frank Félix 500096 Ref. 040301; Venancio Francisco 500151 Ref. 810661; Micilli Segá 500040 Ref. 633801; Lolo Batis 500039 Ref. 911419; Nene Pichon 500063 Ref. 940444; Nene Campeon 500892; Federico Pie 500475 Ref. 950283; David Lavoltun 25849; Mita Yan 500487 Ref. 811720; Enrique Sembil 501065 Ref. 832938; Daniel Baron 500523 Ref. 901060; Rafael Potis 500530 Ref. 202458; Andre Pie 500581 Ref. 032603; Eston Don 500488 Ref. 751236; Teodoro Noel 500388; Willie Lengi 500317; Julito Tusen 500294 Ref. 966378; Felito Quese 500408 Ref. 982069; Agustín Reyes



500274 Ref. 880264; Sentime Desenti 500378 Ref. 202169; Rone Marcelino 500303 Ref. 940732; Ramón Castillo 500299 Ref. 003672; Legui Echien 500575 Ref. 201908; Colis Yan 500301 Ref. 883818; Mala Suerte Batelmi 500401 Ref. 451055; Andres Liven 500379 Ref. 780433; Yalis Mateis Ref. 931079; Eduardo Dwin Ref. 910887; Andres Benite Ref. 801103; Desilis Vanelis Ref. 981761; Antonio Gómez Ref. 500492; Matía Rosario 500578 Ref. 165026; Erado Pie 500477 Ref. 040684; Dwin Javier Ref. 736749; Le Pue Dwin 501186 Ref. 201002; Ube Wilme 500622 ref. 041082; Hidoe Neeles 501201 Ref. 941913; Yonas Chal 501214 Ref. 802306; Erison Yan Luis 501199 Ref. 991168; Disuelto Cenatin 501334 Ref. 930154; Jackson Pie 501623 Ref. 861903; Rono Yeme 501489; Francisco Roberto Luisa 501210 Ref. 003016; Fernando Sembil 501486; Andre Ciprian 501204; José Noel 501206; Keny Michel 501190 Ref. 200680; Eugeni Valdez 501185 Ref. 954254; Atis Yonis 500875 Ref. 200608; Antuan Edliben 501487 Ref. 831768; Centilis Pie 501202; Federico Levi 501685; Esuan Abel 501205 Ref. 97165; Ernesto Contreras 501192 Ref. 991156; Mekil Andre 501108; Piter Chall 501503; José Colón 501189 Ref. 792305; Juancito Santana 500694 Ref. 960203; Robertico Luis 501482; Guillermo Félix 501327 Ref. 201234; Wilmo Dovil 501525 Ref. 9210075; Nofan Yan 500374 Ref. 950129; Daniel Yambatis 500265; Jhonatan Reyes 500645 Ref. 104725; Makelis Luis 500264; Elies Inocente 500270 Ref. 201552; Chicoton Gose 5003 Ref. 030427; Caliso Yan 500381 Ref. 960769; Jackson Pavelis 500258; Pedro Luis 500263 Ref. 990365; Elias Luis 500316; Alientes Edua 500262; Elisten Yan Pie 501472; Cille Civil 502010; Julito Pie 500259; Santeli San 500370 Ref. 943121; Fredy Gao 500376; Fanel Mache Ref. 810407; Ref. 800716; Janelo Moice 501329 Ref. 030428; Lorenzo Gil 501330; Andre Pie 500576 Ref. 801004; Hili Dwin 500482 Ref. 955877; Deri Yan 500470 Ref. 886811; Fransua Pie 500506 Ref. 201147; Yaose Fransua 500837 Ref. 201653; Yesel Yan 500543 Ref. 982051; Nelson Abu 500427 Ref. 955862; Vacilio Bautista 500346; Sonson Tanis 500461; Yega Colen 500520 Ref. 987156; Antonio Pérez 500476 Ref. 900453; Digue Baya 501669; Lifontin Pérez 500348 Ref. 81004; Leon Chall 500443 Ref. 200887; Mague Son Pie

500567 Ref. 201717; Juan Carlos Vidal 500327 Ref. 944294; Oscar Graviel 500333 Ref. 120279; Wilson Alexander 501066 Ref. 099924; Carlito Jhonny 501384; Octavio Ventura 500536 Ref. 908512; Libo Leobil 500573 Ref. 940861; Bolívar Luis 500489 Ref. 201453; Celisie José 500515 ref. 070518; Miguel Do 500590 Ref. 742113; Félix Pie 500595 Ref. 920568; Alesten José 500524 Ref. 200717; Ramón Peti 500563 Ref. 801899; Rodríguez Félix 502001 Ref. 201103; Yanclo Café 500446 Ref. 820895; Sonson Lotes 500525; Marco Luis 500512 Teodoro García 500571 Ref. 039923; Camegui Batista 500328 Ref. 780209; Gemeto Francisco 500527 Ref. 940862; Jhonny Cacimil 501378; Yano Valentín 501507; Eglartise Cheguini 500553 Ref. 940862; Fransois Isso 501715; Alejandro Pierre 501326; Tibos Yambatis 500558 Ref. 144657; Sipesta Pie 500555 Ref. 201742; Yanel Yan 501380; Lilo Antuan 500402 Ref. 022955; Cristóbal Lafon 500583 Ref. 942230; Licen Atis Ref. 049636; Seneis Sila 500481 Ref. 801109; Sifu Seu 500490 Ref. 960303; Roberto Pérez 501534 Ref. 980938; Nicolás Yan 501449 Ref. 886726; Manuel Sánchez 500331 Ref. 102508; Pelis Pie 500564 Ref. 884516; Luisito Lome 500568 Ref. 967837; Joel Mondesi 500429 Ref. 010507; Enrique Venuat Ref. 801026; Ilosa Sama 500577 Ref. 901294; Francisco Piten 501506; José Yan 500531 Ref. 741921; Enrique Luis 501371 Ref. 201916; Nelson Polo 500550 Ref. 969963; Danilo Ibal 500516 Ref. 010362; Víctor Roben 501382 Ref. 794130; Hile Noel 501069; Forti Bene 5000484 Ref. 201658; Daniel Blo 500497 Ref. 882212; Dwin e Félix 500471 Ref. 100305; Yen Leos 500439 Ref. 202447; Licien Pie 500541 Ref. 863402; Rine Pie 500548; Yespe Desimo 500566 Ref. 886936; Tonton José 500551 Ref. 742025; Fisne Delui Ref. 962717; Nobilis Luis Ref. 950980; Franki Alquido 500529 Ref. 940412; Víctor Yambatis 500509 Ref. 860949; Makenson Lafontin 501714; Camilo José 500528 Ref. 84086i; Yan Michel 501383; Bony Rubén 500469 Ref. 810114; Wilfredo Narciso 5004253 Ref. 120168; Sena Deguita 500565 Ref. 070517; Francisco Esperanza 500594; José Colen 500498 Ref. 910872; Cole Yan 500304 Ref. 200674; Mais Estime 500494 Ref. 886772; Nelson De la Cruz 500539 Ref. 920812; Polo Oguise Pie 500355 Ref. 851477; Joseph Dwin 501709 Ref.

961834; Chamaco Chal 500546; Lorenzo Michel 500414 Ref. 931014; Cicilio José 501421 Ref. 840304; Luis Aquile 500391 Ref. 810754; Roberto Roselis 500276 Ref. 982267; José Pie 500855 Ref. 200681; Blanco Pie 501561 Ref. 962007; Juan José 500313; Dwin e Alcibiades 500390 Ref. 982031; Misilla Joseph 500392 Ref. 200603; Alixi Joseph 500399 Ref. 032058; Marco Dosi 500396 Ref. 980879; Antonio Pierre 500282 Ref. 202888; Kico Morel Filme 501785 Ref. 142009; Joseph Bete 500412 Ref. 800666; Foste Adan 500413 Ref. 210692; Benjamín Peguerito 500295 Ref. 962017; Jhony Bautista 500395 Ref. 400395; Julián González 500273 Ref. 752078; Claudio Manuel Segura 500302 Ref. 824700; Chico Yan 500411 Ref. 003536; Ramón Polo 500582 Ref. 870525; Alfonso Bilop 500315 Ref. 200621; Quiquito Dibal 501415; Sedwa Sefi 500393; San Guillén San Luis 5001181 Ref. 801901; Cirico Marcelino 500325 Ref. 010517; Iloe Antonio 501351; Elmo Pie 500823 Ref. 861587; Blanco Pie 500839 Ref. 980413; Nelson Rodríguez 500838 Ref. 040940; Mario Bautista 500479 Ref. 040495; Tony Pie 500423; Pol Dwin 500879; Patricio Celia 500852 Ref. 041510; Yesel Petiton 500878 Ref. 290007; Luien Deliele 500938 Ref. 837104; Telilien Yakson 500845 Ref. 960481; Stan Dominique 500848 Ref. 201405; Selio Rodríguez 500832 Ref. 202351; Benito Dwin Ez 500836 Ref. 861581; Bebon Fifi 500876 Ref. 040961; Alfredo Jeand Ref. 733032; Cosilis 500850 Ref. 950202; Francisco Charles José 500863 ref. 122023; Fenol Dario 500398 Ref. 000822; Osei Danny Michel 501647 Ref. 041651; Caiet Vitol 500798 Ref. 912710; Ramón Bautista 500788 Ref. 980402; Yanclo Bilvie 501258; Elsi Yan 500887 Ref. 980429; Jean Claude Pierre 501265 Ref. 120420; Corbe Isidro 500783 Ref. 901416; Marco Pie 500777 Ref. 781434; Licien Polo 500817 Ref. 834258; Fidel Julio 501552 Ref. 202801; Nelson Celeten 501259 Ref. 201404; Antonio Gabriel 500851 Ref. 091581; José Juan 500797 Ref. 200721; Luis Emilio Leonardo 500816 Ref. 960522; Luis Diverge Ref. 951771; Luis Fran 500873; Telanis Eliassen 500795 Ref. 884089; Bono Vizane 500803 Ref. 200802; Andre Cesar 500849 Ref. 200485; José Yaque 500786 Ref. 090998; Cul Mocia 500810 Ref. 201509; Onel Bayo 500890 Ref. 870181; Marso José 500813 Ref. 040956; Felipe Molon 500768 Ref.

200964; Tiano Fidel 500801 Ref. 901920; Elise Rene 502004 ref. 962663; Diloné Temeis 500775 Ref. 931637; André Chal 500792 ef. 041557; Filien Lafale 501260; Ylison Mois 500761 Ref. 201515; Vene Fregant 500830 Ref. 201553; Ton Ton Dwin 501255; José Noel 500796 Ref. 822285; Seye Yan Pie 500811 Ref. 771757; Yaque José 500872 Ref. 813390; Wilne Chela 500807 Ref. 200711; Felimo Suichel 500806 Ref. 200514; Marcelo Agustín Ref. 884071; Rene Dwin Ref. 860554; Francisco Yan 500738; Dario Mentol 500815 Ref. 950465; Ylu Yaqui 500808 Ref. 200246; Almaldo Martine 501351; Fanel Chesi 500805 Ref. 200245; Dominguito Pérez 500635 Ref. 873211; Orlando Gustavo 501605 Ref. 701500; Licien Recelin 500627 Ref. 200904; Soline Adad 501629; Eluis Antonio Antuan 501054; José Fue 501062 Ref. 200906; Manolo Pérez 500643 Ref. 955382; Luis Nelson 501051 Ref. 003057; Fito Uguiso 500658 Ref. 931905; Maso Plácido 501350 Ref. 911449; Roberto Emap 501087; Wibi Relis 500683 Ref. 885911; Daniel Enero 500904 Ref. 940768; Franklin Arrabi 500731 Ref. 040844; Néstor Julio Santana 500734 Ref. 981056; Antonio Yan 500765; Francisco Yan 500738 Ref. 760123; Henri Juan Valdez 500720 Ref. 200482; Fidel Pérez Luis 500992 Ref. 951421; Igne Pie 500721 Ref. 900888; Yackson Lucien 500767 Ref. 901834; Ref. 070521; Arcangel Sotin 500138; Marcelo Gómez 500768 Ref. 981054; Juan José 500772 Ref. 956304; Miguel André 500923 Ref. 981907; Diton Pie 501511 Ref. 200431; Pascual Alexis 501075 Ref. 940925; Dwin Manuel 501830; José David 500757 Ref. 810229; Hivon Yevon 500752 Ref. 887596; Willy Yan 500682 Ref. 040778; Carlos Tetilien 501353 Ref. 200637; Francisco Michel 500684 Ref. 972663; Juan Ne Lima 500756 Ref. 887108; Wilson Lice Bili 500930 Ref. 830454; Pedro Luis 500687; Orlando Lice 501356 Ref. 201218; Willy Yan 501787; Domingo Fransua 500688 Ref. 811276; Gracien Yambatis 501648; Julio Pol 500932 Ref. 200335; José Domingo 500689 Ref. 201850; Moise Yan 501150 Ref. 960086; Josecito Domingo 501147 Ref. 830784; Fernando Yambatis 501661 Ref. 201107; Tato Fortine 500692 Ref. 922518; Santo Selio 500933 Ref. 951710; Elain Chale 501152 Ref. 885986; Francisco Martínez 500928 Ref. 887110; Benito Luis 501144 Ref. 931642; Honel Medina

500685 Ref. 901429; Elia Pie 500696 Ref. 334403; René Pimentel 501610 Ref. 321908; Dioni Yan 501358 Ref. 050602; Yega Leson 500693 Ref. 814531; Callo Joseph 501143 Ref. 942765; Esperanza Benade 500691 Ref. 931644; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda a los señores Emanuel Yan, Soliman Jean, Senlle Merez, Manuel Rincón, Pie Dision, Rafael Concepción, Masil Pospe Sentetises, David Ruben, Eugenio Valdez, José Ernesto, Temilia Cosition, Elmontiz Yan, Char Adriana, Rafael Jiménez, Elinor Yose, Ramón Pie, Mañas Del Rosario, Ignacio Desi, Pie Deya, Mone Pie, Brenis Brinuse, Natis Yan, Cornelio De la Cruz, Carlos Severino, Juan Mateo, Deri Sem, Juan Pedro, Seleten Dan, Juan Nelson, Rubén Víctor, Andres Yagal, Lobeis Francois y Matie Mauricio, porque quedó establecido que al momento de la misma no realizaban ninguna labor; **Séptimo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre personas que no presentaron demanda en primer grado, porque viola principios elementales del procedimiento, la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de astreinte, por falta de base legal; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, pedimentos extra legem como planes de viviendas que escapan a la normativa laboral vigente y entran en la esfera de lo convencional y de política social; **Décimo:** Revoca la condenación en costas de primer grado y compensa las costas de esta instancia, por los motivos expuestos; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Inobservancia de la ley, desnaturalización de los hechos y del derecho. Mala interpretación de la norma del artículo 19 del Código de Trabajo; falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua yerra al valorar las disposiciones del artículo 19 del Código de Trabajo, por considerar que las mismas están desprovistas de sanción y que por lo tanto,

no era necesario ni constituía una obligación la formalización o instrumentación por escrito de un contrato, asumiendo así el papel del legislador, porque al haber reconocido la existencia de la relación laboral entre el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y varios de los trabajadores y habiéndose dado cumplimiento al procedimiento administrativo que manda la ley, debió ordenar la escritura del contrato entre la empresa y esos trabajadores y no lo hizo, incurriendo en violación de dicho artículo; que asimismo, desnaturaliza los hechos de la causa, al considerar que varios trabajadores, a quienes se les habían emitido cartas de solicitud de pensión, ya no trabajaban en la empresa, pues las certificaciones depositadas, en ese sentido, se hicieron para demostrar la relación laboral entre los demandantes y la demandada, ya que éstas indican el año en que los mismos comenzaron a trabajar en la empresa hasta la fecha de la expedición de las certificaciones, desconociendo en todo caso, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece la realidad de los hechos, pero que no excluye el contrato por escrito, sino por el contrario, es un remedio práctico ante la existencia del fraude laboral, desconocimiento de la norma laboral en que se pueda incurrir en ocasión de un contrato por escrito; que al acudir al órgano jurisdiccional para la escritura de un contrato, por parte de un trabajador, esto es producto de la negativa de una de las partes a suscribirlo, por lo que ha de inferir que la decisión que manda a la escritura de estos es la sanción para aquella que se ha negado a lo mismo, por lo que la corte no podía decir que dicho artículo no impone una obligación sustantiva y adjetiva; que la corte a-qua incurre en el vicio de omisión de estatuir, porque se le solicitó ordenar la escritura del contrato de trabajo que ligaba a la recurrida con los recurrentes y la sentencia no se pronunció al respecto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que si bien podría ser objeto de discusión si las disposiciones del artículo 19 del Código de Trabajo sobre el contrato de trabajo son normas desprovistas de sanción, como ha sido estudiado en otras legislaciones (vid. p. ej. las SS. del Tribunal Supremo de España, del 25 de noviembre de 1966, 20 de enero de 1971, 10 de mayo de

1976, 23 de junio de 1977, 14 de noviembre de 1980 y 5 de enero y 5 de octubre de 1981), (sic), en ese tenor, este tribunal entiende, que no es necesario ni constituye una obligación sustantiva y adjetiva la formalización o instrumentación por escrito de un contrato; que en la especie, es conveniente hacer constar y resaltar que el contrato de trabajo no está sometido a una formalización por escrito, en tal virtud, su existencia no se formaliza, ni se determina por un escrito, como su ejecución y cumplimiento por la naturaleza y particularidad de la materia laboral; que lo que establece el art. 19 del Código de Trabajo es que cuando las partes o una de ellas se remite a la jurisdicción contenciosa, deberá hacer “la debida justificación del contrato y de su existencia” (Art. 19 C. T.), pues el formato de un escrito determina el contrato mismo como tal, y sobre todo, por la teoría jurisprudencial que fue acogida por el nuevo Código de Trabajo en su Principio IX, sobre el contrato realidad; que el juez laboral determine la naturaleza del contrato, las estipulaciones y los elementos que lo componen, no cambia los pedimentos del primer grado que es “la formalización del contrato por escrito”, pues la “causa pretendí”, el “objeto”, el “núcleo” donde gira el pedimento se relaciona con el contrato y “las condiciones y obligaciones del mismo” se vincula con la naturaleza del contrato, es decir, son “derechos” que el juez debe determinar y especificar si los hubiere derivado del conflicto mismo y que el juez no puede obviar, pues son consecuencias naturales de la pretensión inicial de la parte y que son objeto de discusión y análisis por ante esta corte”; (Sic),

Considerando, que si bien el contrato de trabajo para su existencia no requiere de un documento escrito, pues se forma con el consentimiento de las partes, que puede ser expresado con la simple prestación del servicio, esa circunstancia no impide que una parte requiera de la otra la elaboración de un documento donde se consignen las estipulaciones del contrato, lo que constituye un derecho de los contratantes, al tenor de las disposiciones del artículo 19 del Código de Trabajo, quienes pueden hacer uso de él, para proveerse la prueba de las condiciones del trabajo;



Considerando, que aunque el citado artículo 19 otorga facultad a las partes para exigir de la otra que se formalice por escrito el contrato de trabajo celebrado verbalmente, cuando se mantiene la negativa y es necesario recurrir al juzgado de trabajo para vencer la resistencia de la parte a quien se solicita la acreditación por escrito sobre las condiciones del trabajo, el tribunal apoderado no está obligado a disponer que el contrato se haga por escrito, pues la obligación que le impone dicho texto legal es de que se haga la debida justificación sobre la existencia del contrato y de sus estipulaciones, actuando correctamente el tribunal cuando hace constar esas estipulaciones en la sentencia que dicte al respecto;

Considerando, que para el tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua aplicó en forma correcta la ley, al declarar la existencia de contratos por tiempo indefinido, con señalamiento del salario devengado, tiempo laborado y tipo de labor realizada por cada uno de los demandantes, que a su juicio, demostraron prestar servicios personales a la entidad demandada y rechazar la demanda con relación a aquellos que no establecieron la existencia de una relación de trabajo personal o que ya no laboraban en la empresa, criterio formado por el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y, en uso del poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los distintos aspectos contenidos en el medio propuesto carecen de fundamento y, en consecuencia el mismo es desestimado.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Clody Pie y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la empresa recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Brito Nolasco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ruth Esther Soto Ruiz y Dr. Diego Babado Torres.
<b>Recurrida:</b>	Laboratorios Karenst, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Sanabia Lora.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Brito Nolasco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1729362-1, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 45, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Esther Soto Ruiz, por sí y por el Dr. Diego Babado Torres, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Sanabia Lora, abogado de la empresa recurrida Laboratorios Karenst, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Diego Babado Torres, Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 001-0516107-9 y 001-1064086-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Alberto Sanabia Lora, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0636432-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Brito Nolasco contra Laboratorios Karenst, S. A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 21 de noviembre de 2005 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en parte la presente demanda interpuesta por el señor Luis Brito Nolasco en contra de Laboratorio Karenst, S. A., por la causa de despido injustificado; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Brito Nolasco, demandante y la empresa Laboratorio Karenst, S. A., por la causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a la empresa Laboratorio Keranst, S. A., a pagar a favor del señor Luis Brito Nolasco, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Ciento Nueve con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$6,109.88); b) 21 días de cesantía, igual a la suma de Cinco Mil Dieciocho con Ochenta y Tres Centavos (RD\$5,018.83); c) condena al pago de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$31,000.00); d) condena al pago de 45 días por la proporción de bonificación, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos (RD\$9,810.00); **Cuarto:** Condena al Laboratorio Karenst, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Karenst, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 18/2005, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en su ordinal segundo, y el tercero en sus incisos a, b y c, para que en lo adelante se lea como sigue: Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales,

(Preaviso y cesantía e indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, conforme a los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Error material al fundamentarse en motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir o insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$9,810.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios en la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que, como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Brito Nolasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Santa Rita Ovalle y Lic. Bernardo A. Ortiz M.
<b>Recurrido:</b>	Crucito Contreras de León.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½, autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Rita Ovalle, en representación del Lic. Bernardo A. Ortiz M., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Crucito Contreras de León;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Crucito



Contreras De León contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 3 de febrero de 2009 por Crucito Contreras De León en contra de Dominican Watchman National, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante Crucito Contreras De León con la demandada Dominican Watchman National, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagarle a la parte demandante Crucito Contreras De León, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 88/100 (RD\$8,755.88); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Seis cientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 14/00 (RD\$10,632.14); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 94/00 (RD\$4,377.94); la cantidad de Quinientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 36/100 (RD\$599.36) correspondiente al salario de Navidad; el valor de Catorce Mil Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 95/00 (RD\$14,071.95), por concepto de participación de los beneficios de la empresa, más el valor de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$22,356.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro Dominicanos con 27/00 (RD\$60,693.27); todo en base a un salario quincenal de Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,726.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., pagarle a la

parte demandante Crucito Contreras De León, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en la seguridad social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la razón social Dominican Watchman National, S. A., contra sentencia No. 180-2009, relativa al expediente laboral No. 053-09-00094, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa recurrente, Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Dominican Watchman National, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales; falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 88/00 (RD\$8,755.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 14/00 (RD\$10,632.14), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 94/00 (RD\$4,377.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 36/00 (RD\$599.36), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Catorce Mil Setenta y Un Pesos con 95/00 (RD\$14,071.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$22,356.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 27/00 (RD\$60,693.27);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Lorenzo Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alberto Roa.
<b>Recurridos:</b>	Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción
<b>Abogados:</b>	Lic. Ambrosio Batista Belén y Licda. Kenia Charpentier Blanco

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0322077-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado del recurrente Andrés Lorenzo Lorenzo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ambrosio Batista Belén, por sí y por la Licda. Kenia Charpentier Blanco, abogados de los recurridos Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Alberto Roa y German Pérez Suero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0510974-8 y 001-0107497-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Ambrosio Batista Belén y Kenia Charpentier Blanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080293-3 y 090-0014937-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el recurrente Andrés Lorenzo Lorenzo contra los recurridos Banca de Lotería German y German Casilla Concepción, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y horas extras fundamentadas en un despido injustificado, interpuesta por el señor Andrés Lorenzo Lorenzo, en contra de Banca de Lotería German y el señor German Casilla Concepción, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Andrés Lorenzo Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Bautista Belén y Dr. Julio E. Durán”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Lorenzo Lorenzo contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2008, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Andrés Lorenzo Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ambrosio Bautista Belén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 266 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente se limita a copiar los artículos 266, 267, 268 y 269 del Código de Trabajo y a reseñar hechos acontecidos entre las partes, sin atribuir ningún vicio a la sentencia impugnada, por lo que el

mismo carece de motivos ponderables, debiendo ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó la certificación del 29 de mayo de 2009, expedida por la Dirección Jurídica de la Lotería Nacional donde certifica que en los archivos de esa Institución no existe ninguna Banca de Lotería, registrada a nombre del señor Andrés Lorenzo Lorenzo, lo que de haber hecho habría influido en la solución del asunto; que el tribunal basó su fallo en las declaraciones del testigo Onéximo Encarnación Méndez, presentado por la recurrida, quien dijo que el recurrente tenía una Banca de Lotería, a pesar de dar declaraciones inciertas que no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, tal como se demuestra con la referida certificación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que con respecto a la existencia del contrato de trabajo de la especie constan las declaraciones que por ante esta corte emitiera el señor Miguel Leonardo Puente, testigo a cargo del demandante original, quien entre otras cosas señaló: “...el señor Lorenzo tiene un colmado y ahí vende los números, en el colmado funciona la banca...el recibe un porcentaje de las ventas...”; que en la sentencia impugnada constan las declaraciones de los señores Santa Catalina Montero Lebrón y Onéximo Encarnación Méndez, quienes declararon, entre otras cosas, lo siguiente: Santa Montero: “El trabajaba independiente como yo, que trabajo independiente vendiendo números... el trabajaba por un 20% de los números... él tenía una banca independiente...yo soy vendedora de números independiente... Preg. Los formularios que usted pasaba son idénticos a los que están depositados en el tribunal? Resp. Sí...”; señor Onéximo Encarnación Méndez: “El no era empleado de German Casilla, Andrés le pasaba la lista a Germán con los números. Preg. El señor Andrés tiene alguna Banca? Resp. Sí, en la calle Ricardo Carti... ahí tiene una banca propiedad del señor Lorenzo... tiene una banca, y la que vende los números es su hija...”; que de las



declaraciones antes transcritas se puede apreciar perfectamente que la relación jurídica que vincula a las partes en el presente proceso no era de naturaleza laboral, ya que no estaba presente la subordinación, dependencia, dirección o vigilancia de los servicios prestados, sino que más bien era una relación de tipo comercial entre personas dedicadas al negocio de las apuestas de números (bancas de lotería); que incluso podría afirmarse que ninguna de las partes prestaba un servicio personal en beneficio de la otra, ya que en realidad lo que ocurría era la asociación entre ambas, a los fines de procurar beneficios económicos, razón por la que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; que en coherencia con lo antes dicho, esta corte no toma en consideración las declaraciones de los señores Julio César Luna y Leocadia Varela de Sánchez, recogidas en la sentencia impugnada, por ser verosímiles y poco sinceras”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus decisiones en las que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la corte a-qua llegó a la conclusión de que el señor Andrés Lorenzo Lorenzo, no prestaba sus servicios personales subordinados a la recurrida, sino que entre ellos existía una asociación de tipo comercial, desvinculada de la existencia de un contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar ese criterio haya incurrido en alguna desnaturalización ni dejare de ponderar ninguna de las pruebas aportadas, razón por la cual el medio ahora examinado carece, igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Ambrosio Batista Belén y Kenia Charpentier Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	M & M Industries, S. A., Grupo M, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Deyanira Peralta Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones, Alberto Debarry Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M & M Industries, S. A., Grupo M, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial, Zona Franca, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Miguel Angel Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 095-0010633-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones, Alberto Debary Rivera Sosa y Jaime Mustafá Ventura, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028424-3, 031-0254602-9 y 031-0028477-1, respectivamente, abogados de la recurrida Rosa Deyanira Peralta Almonte;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrita por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, M & M Industries, S. A., Grupo M, S. A., recurrente y Rosa Deyanira Peralta

Almonte, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, el 13 de diciembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente M & M Industries, S. A., Grupo M, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alfanides Selenia Brito Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Nina de León y Robert Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Familia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amarilis Liranzo.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfanides Selenia Brito Arias, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 1833233, domiciliada y residente en la ciudad de New York, E. U. A., y con domicilio ad-hoc en la Av. Constitución núm. 80, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Nina de León, por sí y por el Lic. Robert Valdez, abogados de la recurrente Alfanides Selenia Brito Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amarilis Liranzo, abogado del recurrido Rafael Antonio Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Nelson Nina de León y Robert Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0091481-0 y 001-0056740-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 004.6970 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de enero de 2008, su Decisión núm. 2008-0005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Alfandis Selenia Brito Arias, contra la referida decisión en fecha 15 de febrero de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero de 2008 por los Licdos. Nelson Nina De León y Roberto Valdez, en representación de la Sra. Alfandis Selenia Brito Arias, contra la sentencia núm. 2008-0005, de fecha 28 de enero de 2008, con relación al proceso de saneamiento que se sigue en la Parcela núm. 004.6970, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Moisés Torres García, en representación del Sr. Rafael Antonio Familia, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se confirma con la modificación señalada, por los motivos precedentes, la decisión recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “En el Distrito Catastral núm. seis (6) del municipio y provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 004.6970 extensión superficial de: 9,155.40 Ms. **Primero:** Se acogen los reclamos formulados por el Sr. Rafael Antonio Familia, por medio de su abogado apoderado, Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, en consecuencia: a) Se ordena el registro de Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor Rafael Antonio Familia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0011763-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 4, urbanización Fabidrio, Madre Vieja Sur, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, República Dominicana; b) Se autoriza al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibido por él, el plano definitivo remita el expediente al Registro de Títulos de San Cristóbal para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Se rechazan los reclamos formulados por la Sra. Alfandis Selenia Brito Arias, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos.



Nelson Nina De León y José Manuel Beltré, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Se comisiona y se amplía la jurisdicción hasta el alcance de esta decisión al ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, al Abogado del Estado y a las partes en el proceso, a contar de la misma, se iniciará un plazo de treinta (30) días para apelación”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 711, 712, 893, 894, 901, 938, 1123, 1134, 1321, 1582, 1583, 1594, 1598, 1604, 1607, 2219, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisión del presente recurso de casación por estar viciado de nulidad (sic) el acto de emplazamiento, así como también por no contener dicho recurso los medios en que se funda el mismo;

Considerando, que en lo que se refiere al primer punto de inadmisión, porque el emplazamiento al haber sido notificado en el estudio profesional del abogado que representó al recurrido ante el Tribunal de Tierras, viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicho acto de fecha 28 de enero de 2009, no se destinó, ni notificó a la persona ni en el domicilio del recurrido, como lo establece la ley;

Considerando, que si bien es cierto, el emplazamiento debe ser notificado al recurrido personalmente o en su domicilio dejándole copia, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, formalidad que debe cumplirse a pena de nulidad, como lo prescribe el artículo 70 del mismo Código, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino

cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que de las disposiciones de este último texto legal se infiere que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo o inadmisibles, como lo propone el recurrido, es indispensable que el proponente demuestre no solo las irregularidades de que adolece el acto, sino fundamentalmente los agravios o perjuicios que el mismo le ha causado; esencialmente debe probar que tal acto le ha impedido defenderse; que en la especie, el recurrido tuvo conocimiento a tiempo y llegó a sus manos oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y la notificación del mismo, lo que indica que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa; que por todo lo expuesto el medio de inadmisión fundado en la alegada nulidad del emplazamiento debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión de dicho recurso, sobre la base de que el mismo no contiene los medios en que se funda, el examen del memorial introductorio del recurso, en su página 6 y bajo el título de examen de derecho se limita a alegar la violación de los artículos 711, 712, 893, 894, 901, 938, 1123, 1134, 1321, 1582, 1583, 1594, 1598, 1604, 1607, 2219, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil; pero, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que tal obligación del recurrente conlleva indicar, aún sea sucintamente, en que forma se han violado los textos legales invocados y en que parte de la sentencia aparecen tales violaciones, lo que no se ha hecho en el presente caso; que tampoco la recurrente precisa en que consiste la violación de su derecho de defensa y en que aspecto de la sentencia se ha incurrido en dicho vicio, puesto que, por el contrario,

en la decisión se da constancia de que la recurrente estuvo asistida y representada por su abogado, quien asistió a las audiencias celebradas por el tribunal, que formuló sus conclusiones, se le concedió un plazo para depositar escrito de ampliación, diligencias

procesales que hizo dicho abogado a nombre de la recurrente; que por consiguiente los medios del recurso deben ser declarados inadmisibles y por vía de consecuencia también dicho recurso;

Considerando, que de conformidad con el inciso 1° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando como en la especie, los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfanides Selenia Brito Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 004-6970 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas,

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Marcos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Concepción Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Lorenzo Quevedo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Daniel Ramírez Moquete y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 41, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Juan Concepción Peña, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0806434-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Daniel Ramírez Moquete y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-00111051-3 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido Alejandro Lorenzo Quevedo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alejandro Lorenzo Quevedo contra la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés la presente demanda de fecha 18 de julio de 2007, incoada por Alejandro Lorenzo Quevedo en contra de la empresa Guardianes Marcos, C. por A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente

sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Lorenzo Quevedo, en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Guardianes Marcos, a pagarle al señor Alejandro Lorenzo Quevedo, las siguientes sumas: RD\$7,523.04, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$57,229.92, por concepto de 213 días de cesantía, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 pesos quincenales y un tiempo de 9 años y 4 meses; RD\$30,000.00 pesos por reparación en daños y perjuicios, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso. Adolece de vicios, tanto de fondo como de forma; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir de la desnaturalización de los hechos. Falta de valorización de la prueba, violación a los Arts. 537, 586 y 721 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 4/00 (RD\$7,523.04), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 92/00 (RD\$57,229.92), por concepto de 213 días de cesantía; c) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, alcanzando un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 92/00 (RD\$94,752.92);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$5,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Daniel Ramírez Moquete y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agua Crystal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Luisa Nuño Núñez y Paola de Paula y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrido:</b>	Santo Fabio Duarte.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 6½ de la carretera Duarte, Santo Domingo, representada por el señor Félix Hidalgo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de

marzo de 2010, suscrito por las Licdas. Luisa Nuño Núñez, Paola de Paula y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-0195767-8 y 001-1305581-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2011, suscrita por las Licdas. Luisa Nuño Núñez, Paola de Paula y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Agua Crystal, S. A., recurrente y Santo Fabio Duarte, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada notario de los del número del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Agua Crystal, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marina Cabrera Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Senior.
<b>Recurridas:</b>	Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Scarle Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Cabrera Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 051-0002928-8, domiciliada y residente en la calle Perimetral Oeste núm. 16, urbanización Las Terraza, (sic) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarle Javier, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de las recurridas Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Senior, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Marian Cabrera Castillo contra las recurridas Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda incoada por la señora Marina Cabrera Castillo, en contra de la empresa Grupo M (Elite Textil, Inc.) Zona Franca, por reposar en hecho, prueba y base lgeal, con la excepción precisada, la cual se rechaza por falta

de pruebas, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$1,858.06), por concepto de la parte completiva del auxilio de cesantía; b) Seiscientos Diez Pesos Oro Dominicanos con 92/100 (RD\$610.92) por concepto de la parte completiva de compensación del período de vacaciones; c) Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$687.00), por concepto de la parte completiva del salario de Navidad; d) Ciento Veintidós Mil Setenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 56/100 (RD\$122,178.56) y la suma de Doscientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 72/00 (RD\$272.72) diarios, hasta que el deudor honre su obligación de pago, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Grupo M (Elite Textil, Inc.) Zona Franca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Víctor Senior, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A., en contra de la sentencia No. 724-2008, dictada en fecha 19 de diciembre de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio inadmisión planteado, por carecer de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, la indicada sentencia y se rechaza la demanda introductiva de instancia; y **Cuarto:** Se condena a la señora Marina Cabrera Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Rosa Heidy Ureña y Scarle Javier, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los artículos 80, 177 del Código de Trabajo, por error en los cálculos y violación por falsa aplicación del art. 16 del Código de Trabajo por inaplicación y omisión; violación al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede

realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el día 23 de julio de 2009, siendo notificado a la recurrida el día 3 de agosto de 2009, mediante acto núm. 301-2009, diligenciado por Gregorio Antonio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago ;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 26 de julio 2009 por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 30 de julio de 2009, por lo que al haberse realizado el mismo, el día 3 de agosto de 2009, resulto notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente Marina Cabrera Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Mayobanex Ornes Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Arturo Holguín Martínez y Juan Luis de León y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mayobanex Ornes Castro, dominicano, mayor de edad, con pasaporte núm. 905241587, domiciliado y residente en San José de Costa Rica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis de León, por sí y por el Lic. Domingo Arturo Holguín Martínez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados del recurrente José Mayobanex Ornes Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Domingo Arturo Holguín Martínez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0089019-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. José de Js. Bergés Martín, abogado de los recurridos María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes, Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un

procedimiento de determinación de herederos y transferencia, en relación con las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126, y 1-Refund-80-B-131, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de abril de 2008 la sentencia núm. 2008-0085, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Derengo Arturo Holguín, Rafael González Santos y Altagracia Francisco Francisco a nombre y representación del señor José Mayobanex Ornes Castro, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 4 de mayo de 2009, las sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 9 de julio de 2008, suscrita por los Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Derengo Arturo Holguín, Rafael González Santos y Altagracia Francisco Francisco, en nombre y representación del Sr. José Mayobanex Ornes Castro, contra la sentencia núm. 2008-0085, de fecha 18 de abril de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Determinación de Herederos, Partición y Transferencia en las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126, y 1-Refund-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, en nombre y representación de los señores María Mercedes Rodríguez Vásquez, Horacio Julio Ornes Hedede e Iliana María Ornes Rodríguez (parte recurrida), por ser procedentes y justas en derecho; y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, por sí y por los Dres. Rafael González Santos, Derengo Arturo Holguín y Altagracia Francisco Francisco, en nombre y representación del señor José Mayobanex Castro (parte recurrente), por improcedente y mal fundadas; 3ro.: Se confirma en todas sus partes, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2008-0085, de fecha 18 de abril de 2008, emitida

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Determinación de Herederos, Partición y Transferencia en las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126, y 1-Refund-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoge, las instancias de fechas 9 de julio de 2007 y 29 de febrero de 2008, suscritas por el Lic. José de Js. Bergés Martín, actuando a nombre y representación de los señores María Mercedes Rodríguez Vásquez, Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez, mediante la cual solicitan la determinación de herederos, homologación de partición amigable, cancelación de certificados de títulos y expedición de otros nuevos, con relación a las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126, y 1-Refund-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, por ser regulares y bien fundadas; **Segundo:** Declarar que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por el señor Horacio Julio Ornes Coiscou, son su esposa superviviente, común bienes, señora María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes y sus hijos José Mayobanex Ornes Castro, Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez; **Tercero:** Aprueba la transferencia de derechos sucesorales realizada por el señor José Mayobanex Ornes Castro a favor de la señora María Mercedes Rodríguez Vda. Ornes, contenida en el acto bajo firma privada de fecha 28 de febrero de 2007, con la firma legalizada por la notario público de San José, Costa Rica, Denia Vargas Azofeita, registrada ésta por Alicia Bogarín Parra, Directora Nacional de Notariado del Poder Judicial de San José, Costa Rica, ésta certificada a su vez por Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, y certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, por el Consulado de la República Dominicana en San José y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; **Cuarto:** Homologar la partición amigable realizada por los señores María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes, esposa superviviente común en bienes del finado Horacio

Julio Ornes Coiscou y Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez, hijos determinados del mismo, de los bienes relictos por el señor Horacio Julio Ornes Coiscou; **Quinto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: e) Cancelar el Certificado de Título núm. 94 y su correspondiente duplicado, que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-80-B-126, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 19 de diciembre de 1986, a favor del señor Horacio Julio Ornes Coiscou, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, a favor de la señora María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes, dominicana, mayor de edad, por portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0924094-5, domiciliada y residente en la calle Presidente González núm. 20 Edificio Naco I, Apto, 102, Piso 11, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N.; f) Cancelar el Certificado de Título núm. 92 y su correspondiente duplicado, que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-80-B-119, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 19 de diciembre de 1986, a favor del señor Horacio Julio Ornes Coiscou, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, a favor del señor Horacio Julio Ornes Heded, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061025-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto Mañón núm. 42, Santo Domingo; g) Cancelar el Certificado de Título núm. 93, y su correspondiente duplicado, que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-80-B-120, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 19 de diciembre de 1986, a favor del señor Horacio Julio Ornes Coiscou, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, a favor del señor Horacio Julio Ornes Heded, de generales que constan; h) Cancelar el Certificado de Título núm. 95, que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedido en fecha 19 de diciembre de 1986, a favor del señor Horacio Julio Ornes Coiscou, y en su lugar expedir un

nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, a favor de la señora Iliana María Ornes Rodríguez, puertorriqueña, mayor de edad, licenciada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217987-4, domiciliada y residente en la calle Presidente González núm. 20, edificio Naco I, apto. 102, Piso 11, ensanche Naco, Santo Domingo, D. N.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, literal “j” de la Constitución de la República; Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 148 y 149 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras y Reglamentos de los Registros de Títulos, modificados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su íntima relación y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha juzgado que el recurrente fue debidamente citado por el hecho de que un abogado lo representara en una audiencia; que es un hecho comprobado que él (el recurrente) es un ciudadano costarricense, residente en Costa Rica, que no tiene ni ha tenido nunca domicilio en la República Dominicana; que él no fue debidamente citado para comparecer al tribunal y que si bien es cierto que estuvo representado lo fue por haber recibido informaciones telefónicas de que se iba a celebrar una audiencia, pero sin informarle lo que se iba a tratar en la misma; que el hecho de que un abogado haya representado a una persona no significa que ésta haya sido debidamente citada; que el abogado que lo representó no estaba enterado ni tampoco el recurrente de lo que se iba a tratar en esa audiencia porque nunca le notificaron la misma de manera legal; que la sentencia impugnada evidencia que al exponente no se le dio oportunidad de producir sus pedimentos probatorios o de instrucción para demostrar los bienes que realmente dependen de la citada indivisión, tanto muebles como inmuebles y que se precipitó al admitir un contrato de partición

amigable en el que no fue parte, producido de mala fé contra sus intereses, por lo que el tribunal no consideró que toda vez que el copropietario indiviso de una sucesión cuestiona el instrumento amigable del que no es parte, la misma se transforma en una litis; que la sentencia impugnada no motiva el rechazo de las razones del recurrente, lo que constituye una falta de estatuir y por tanto una violación al derecho de defensa; b) que la Suprema Corte de Justicia ha reglamentado (artículo 148), que la partición amigable que se torne litigiosa por cualquier motivo será de la competencia de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria salvo que una de las partes solicite su declinatoria por estar la jurisdicción ordinaria previamente apoderada conociendo del caso. Que en estos casos, los tribunales de jurisdicción inmobiliaria deben declinar el mismo; que también ha reglamentado (artículo 149) que todo proceso de partición litigiosa será conocido por el juez o tribunal como una litis sobre derechos registrados siguiendo el procedimiento establecido por la ley y el reglamento; que es obvio que el proceso de determinación de herederos y partición amigable de que estaba apoderado el tribunal de Puerto Plata, debía ser conocido como tal hasta que una disidencia obligara a declinarlo por ante el mismo tribunal, pero con carácter litigioso en el que debía cumplirse con las formalidades legales, tal como lo establece el artículo 149 del referido reglamento; que la simple lectura de la sentencia recurrida demuestra que nunca se notificó al recurrente que el tribunal estuviera apoderado para conocer del caso como un asunto litigioso; alega también el recurrente que alejado de este país, desinformado, desconocidos sus derechos a pesar de ser hijo de un luchador por la libertad y los derechos de los dominicanos ha sido esquilmado, despojado de sus derechos por un presunto pago lleno de irregularidades y supeditado al resultado de la verificación de los bienes de la sucesión; que es cierto que él recibió la suma de Veintitrés Mil Dólares Norteamericanos (US\$23,000.00) por la venta de derechos sucesorales pero que nunca recibió una suma de dinero de María Mercedes Vásquez Vda. Ornes, tercera esposa de su padre; que un pago hecho por Germán Emilio Ornes Coiscou por ventas de derechos sucesorales no puede servir como recibo de traspaso



de derechos a favor de María Mercedes Rodríguez Vásquez Vda. Ornes, sobre todo cuando esa circunstancia no se ha hecho constar, y la tercera y última violación que alega el recurrente es la de que un pago general no puede servir para traspasar todos los derechos, cuando éstos no han sido especificados ni individualizados, todo lo que debió discutirse en un proceso contradictorio;

Considerando, que en lo que concierne al primer medio del recurso, mediante el cual se alega, entre otros argumentos, violación al artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución de la República, a la Declaración de los Derechos Humanos y a la Convención Americana de los Derechos Humanos y por tanto al derecho de defensa, en la sentencia impugnada se da constancia de que en el acta de audiencia de fecha 29 de febrero de 2008, celebrada en Jurisdicción Original de que el recurrente estuvo legalmente representado por el licenciado Edwin Antonio Frías Vargas, quien solicitó al tribunal la prórroga de la audiencia de sometimiento de pruebas, pedimento que fue acogido por el tribunal a los fines de estudiar el expediente, conocer los documentos depositados por su contraparte y depositar los suyos, aceptando dicho abogado que su cliente fuera citado en su estudio, por lo que su representado y ahora recurrente quedó citado en audiencia, puesto que el artículo 44 letra C del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que: “La citación ejecutada mediante sentencia in voce para una audiencia tiene plena validez de convocatoria para las partes presentes y no requiere ser completada a través de ningún otro medio de notificación;”

Considerando, que el examen pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere da constancia de los hechos siguientes: 1) que el señor Horacio Julio Ornes Coiscou, era propietario en comunidad con su esposa señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, de las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refun-80-B-126 y 1-Refund-80-B-131, del distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, en virtud de los Certificados de Títulos núms. 92, 93, 94 y 95,

expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; 2) que el señor Horacio Julio Ornes Coiscou, falleció en fecha 11 de mayo de 1991, en la ciudad de Santo Domingo, lugar de su último domicilio, de conformidad con el acta de defunción de fecha 29 de noviembre del 2002, expedida por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional; 3) que el finado Horacio Julio Ornes Coiscou, en sus primeras nupcias con la señora María del Rosario Castro, procreó un (1) solo hijo de nombre: 1.- José Mayobanex Ornes Castro; 4) que el finado Horacio Julio Ornes Coiscou, en sus segundas nupcias con la señora Susana Heded Azar, procreó un único hijo de nombre 2.- Horacio Julio Ornes Heded; 5) que el finado Horacio Ornes Coiscou, en sus terceras nupcias con la señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, esposa superviviente común en bienes, también procreó una (1) sola hija de nombre 3.- Juliana María Ornes Rodríguez; no dejando otros descendientes ni legítimos, ni naturales, ni adoptivos, ni dejado testamento alguno; 6) que de fecha 25 de agosto de 1992, el sucesor señor José Mayobanex Ornes Castro, recibió de parte de la esposa superviviente común en bienes señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, la suma de Veintitrés Mil Trescientos Nueve con Ochenta y Seis Dólares Norteamericanos (US\$23,309.86), por concepto de pago de cesión de los derechos sucesorios que como hijo legítimo y causahabiente del señor Horacio Julio Ornes Coiscou, le correspondían en la sucesión de su finado padre; 7) que mediante el acto de cesión de derechos sucesorios, de fecha 28 de febrero del 2007, el sucesor señor José Mayobanex Ornes Castro, declara y reconoce haber recibido en fecha 25 de agosto de 1992, de parte de la esposa superviviente común en bienes señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, la suma de Veintitrés Mil Trescientos Nueve con Ochenta y Seis Dólares Norteamericanos (US\$23,309.86), por concepto de pago de cesión de los derechos sucesorios que como hijo legítimo y causahabiente de su finado padre Horacio Julio Ornes Coiscou, le correspondían en la señalada sucesión; 8) que mediante acto de acuerdo de partición amigable de bienes sucesorales, de fecha 25 de junio del 2007, con firmas legalizadas por el Lic. José de Jesús

Bergés Martín, notario de los del número para el Distrito Nacional, la señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, en su condición de esposa superviviente común en bienes del finado Horacio Julio Ornes Coiscou, y adquirente de los derechos sucesorios del sucesor señor José Mayobanex Ornes Castro, y los demás sucesores del finado Horacio Julio Ornes Coiscou, señores Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez, decidieron partir de manera amigable los derechos que les corresponden a cada uno de ellos en las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126 y 1-Refund-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, en la forma que se establece en dicho documento; 9) que mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 4 de enero del 2008, suscrita por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, en nombre y representación de los señores María Mercedes Rodríguez Vásquez, Horacio Julio Ornes Heded e Iliana María Ornes Rodríguez, se solicitó la determinación de herederos del finado Horacio Julio Ornes Coiscou, partición de derechos registrados y transferencia de derechos sucesorios; 10) que mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Puerto Plata, en fecha 26 de marzo del 2008, suscrita por el Lic. Edwin Frías Vargas, por sí y por los Licdos. Ramón Enrique Núñez y Jacqueline Tavárez González, en nombre y representación del sucesor señor José Mayobanex Ornes Castro, se depositaron varios documentos para que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, conozca de litis sobre terrenos registrados: demanda en determinación de herederos, partición de derechos registrados y transferencia de derechos de propiedad; 11) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, apoderado para conocer de la litis sobre terrenos registrados: demanda en determinación de herederos, partición de derechos registrados y transferencia de derechos de propiedad, referente a las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126 y 1-Refund-80-B-131, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Puerto Plata, emitió en fecha

18 de marzo del 2008, la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; 12) que con motivo de la apelación interpuesta por el señor José Mayobanex Ornes Castro contra la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada y de conformidad con las disposiciones del artículo 711 del Código Civil, la propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones; y el artículo 718 del mismo código establece que las sucesiones se abren con la muerte de aquel a quien se derivan y como correctamente también se afirma en la sentencia impugnada, la propiedad de los bienes dejados por el finado se transmiten o transfieren a los sucesores, por ser éstos los continuadores jurídicos del deujus; que por tanto, habiendo fallecido el señor Horacio Julio Ornes Coiscou, quedó abierta la sucesión del mismo y los bienes relictos por él deben ser transmitidos a sus sucesores y a la cónyuge superviviente común en bienes en la proporción que de acuerdo con la ley le corresponde a cada uno de ellos;

Considerando; que tal como se ha dicho precedentemente y consta en el fallo impugnado, en fecha 25 de agosto de 1992, el heredero o sucesor ahora recurrente, señor José Mayobanex Ornes Castro, recibió de manos de la señora María Mercedes Rodríguez Vásquez, cónyuge superviviente común en bienes del finado Horacio Julio Ornes Coiscou, la suma de Veintitrés Mil Trescientos Nueve Con Ochenta y Seis Dólares Norteamericanos (US\$23,309.86) por concepto de la cesión o venta de sus derechos sucesorios que como hijo legítimo y por consiguiente causahabiente también de dicho finado le correspondían en la sucesión del mismo; que en el contrato de cesión de derechos sucesorios suscrito por él en fecha 28 de febrero de 2007 en favor de la viuda, el ahora recurrente José Mayobanex Ornes Castro, declara y reconoce haber recibido de manos de María Mercedes Rodríguez Vásquez, el pago del precio

ya indicado, sin que en dicho contrato se reservara ningún derecho, ni acción futura, ni condición que le permitiera ejercer o formular reclamaciones posteriores en relación con los bienes relativos a la sucesión de que se trata;

Considerando, que por otra parte, la circunstancia de que la instancia introducida por la recurrida ante el tribunal a-quo a los fines de determinación de herederos y transferencia, le fuera notificada al recurrente sesenta y nueve (69) días después del depósito de la misma en el tribunal, o sea, fuera del plazo de la octava franca, no conlleva la inadmisibilidad porque la ley no prescribe tal sanción para la inobservancia de esa formalidad y porque además, tal omisión o incumplimiento de ese plazo a que se refiere el recurrente no le impidió a él ejercer adecuadamente su derecho de defensa tal como lo consideró el tribunal a-quo y de lo cual da constancia en la sentencia cuando en el último considerando de la página 14 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que otro de los agravios sustentado por el señor José Mayobanex Ornes Castro (parte recurrente), contra la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, es la violación al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 38 y 39 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, respecto al plazo de la notificación de la demanda; que, en ese sentido, el artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: “En los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la secretaría, el demandante debe depositar en la Secretaría del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal”; que, en el caso de la especie, la instancia introductiva de la demanda, fue depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 4 de enero del 2008, y notificada al demandado mediante el acto de alguacil núm. 148/2008 de fecha 13 de marzo del 2008, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa,

es decir, sesenta y nueve (69) días del depósito de la instancia en la secretaría del tribunal apoderado; que, si bien es cierto que esas son formalidades requeridas por la ley de la materia, no menos cierto es, que los demandantes notificaron su demanda en la forma indicada por la ley, es decir, por acto de alguacil; que, es criterio de este tribunal de alzada, que la falta de notificación de la demanda en el plazo de la octava franca, no es una formalidad que entraña la inadmisibilidad de la demanda, ya que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen sanciones en ese aspecto; que, la finalidad perseguida por el legislador con dicha formalidad, es garantizar el legítimo y sagrado derecho de defensa del demandado, como derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, cuyo demandado en el caso que nos ocupa tuvo la oportunidad de defenderse y solicitar la prórroga de la audiencia de sometimiento o presentación de pruebas, cuyo pedimento fue acogido por el Tribunal a-quo, razón por la cual las violaciones alegadas también carecen de fundamento y base legal;”

Considerando, que en relación con los argumentos sustentados por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió también en violación de los artículos 148 y 149 del Reglamento General para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al considerar que el hecho de que la instancia de la recurrida se le notificara 69 días después de haberse depositado en el tribunal y admitir que él cedió o vendió a la recurrida sus derechos en la sucesión de su padre, lo que él aduce que negó vulneró su derecho de defensa; pero,

Considerando, en cuanto a los argumentos fundados en el artículo 148 del citado reglamento, de significarse que como en el caso de la especie ninguna de las partes solicitó la declinatoria del caso resulta incuestionable que el tribunal de tierras era el competente para conocer del asunto y en lo que respecta al artículo que 149, tratándose como se trataba de una partición que se tornó litigiosa el

tribunal procedió correctamente al conocer del asunto siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre terreno registrado, por lo que resultan infundados los argumentos o agravios del recurrente en los aspectos que se examinan;

Considerando, que por otra parte, la intervención de los abogados que asumieron la representación y la defensa del recurrente demuestra que contrariamente a lo que ahora alega, fueron autorizadas por él para actuar en su nombre como mandatarios ad-litem, lo que ha quedado demostrado no sólo porque habiendo fallecido su padre el 11 de mayo de 1991, ya el 25 de agosto de 1992, él recibía de la viuda del de-cujus la suma de Veintitrés Mil Trescientos Nueve Dólares con 86/100 (US\$23,309.86), aunque él alega que fue de manos de Germán Emilio Ornes Coiscou, no ha probado que éste último tenía deuda con él, sino que por el contrario él expide un recibo a favor de la cónyuge superviviente y el 28 de febrero de 2007, mediante acto de cesión de derechos sucesorios declara y reconoce haber recibido el 25 de agosto de 1992, de manos de la recurrida la mencionada suma de Veintitrés Mil Trescientos Nueve Dólares con 86/100 (US\$23,309.86) por concepto de la cesión de derechos sucesorales y como miembro de la Sucesión de su padre y posteriormente el 25 de junio del 2001, por acto de acuerdo de partición de dichos bienes, debidamente legalizado notoriamente la cónyuge superviviente, ahora recurrida y los demás sucesores del de cujus decidieron partir amigablemente los derechos que le correspondían en las parcelas objeto de la litis en la forma que se expresa en dicho documento; que resulta evidente que por el examen de la sentencia impugnada y todo lo anteriormente expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos se comprueba que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y justa apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según aparece expresado en los considerandos de la sentencia impugnada, los cuales esta corte considera correctos y legales; que pro consiguiente el recurso de casación a que se

contrae la presente decisión debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mayobanex Ornes Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de mayo de 2001, en relación con las Parcelas núms. 1-Refund-80-B-119, 1-Refund-80-B-120, 1-Refund-80-B-126, y 1-Refund-80-B-131, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aledina Cuevas y Dr. José Omar Valoy Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Jerez Tineo de Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto C. Ovalles y Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Orlando Tavárez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1756764-4 y Aileen Mary Vega, dominicana, mayor de edad, con pasaporte núm. 101866628, ambos domiciliados y residentes en la calle 27 Oeste núm. 65, Apto. 102-C, bloque C. residencial Balcones de Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aledina Cuevas, por sí y por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados de los recurrentes Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto C. Ovalles y el Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, abogados de la recurrida Ana María Jerez Tineo de Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0167470-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez y el Dr. Fausto C. Ovalles, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085064-3 y 001-0149278-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el apartamento núm. 102-C, primera planta, del condominio Balcones de La Pradera, bloque C, comprendido dentro del ámbito del solar núm. 4, manzana núm. 4867, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado dictó en fecha 26 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que contra el recurso de apelación interpuesto contra la citada decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de noviembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos 1. En fecha 19 de mayo de 2004, por el Dr. Virgilio de Js. Peralta Reyes, abogado constituido y apoderado especial de la señora Joselyn Antonia Castillo y 2. En fecha 26 de mayo de 2004, por la Licda. Olga María Veras y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados constituidos de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su gerente general el Lic. Rafael Antonio Genao Arias; y además, rechaza por improcedentes los pedimentos y conclusiones de la parte interviniente los señores Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión núm. 40 dictada en fecha 26 de abril de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión a litis sobre terreno registrado (ejecución de contrato de venta, inscripción de privilegio del vendedor no pagado), relativa al apartamento núm. 1002-C, primera plata, del Condominio Balcones de La Pradera, bloque C, dentro del Solar núm. 4, Manzana núm. 4867, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: Solar 4 de la Manzana núm. 4867, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, **Primero:** Se acoge la instancia de fecha 6 de mayo del año 2003, suscrita por el Dr. José Manuel Jerez, en nombre y representación de la Sra. Ana María Jerez de Torres y sus conclusiones formuladas en audiencia por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por los Dres. Nardo Augusto Matos Beltré y Olga María Veras de Schmidt, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acoge, como bueno y válido y se admite como acto de venta el recibo de fecha 29 de abril del año 2003, legalizadas las firmas por la Dra. Luisa C. Méndez Roa, Notario Público de los del

número para el Distrito Nacional, y en consecuencia se aprueba la transferencia a favor de la señora Ana María Jerez de Torres, del apartamento núm. 102-C, primera planta, del condominio Balcones de La Pradera, bloque C, con un área de construcción de 221.75 Mts2., y dos parqueos, edificado sobre el Solar 4 de la Manzana 4867 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título núm. 98-8978, que los derechos que tiene registrado la señora Joselyn Antonia Castillo García, sobre el Solar núm. 4 de la Manzana 4867 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por efecto de la presente decisión han sido transferidos en la siguiente forma; a) el apartamento núm. 102-C, primera planta, del condominio Balcones de La Pradera, bloque C, con un área de construcción de 221.75 Mts2., y dos parqueos edificado sobre el Solar 4 de la Manzana 4867 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de la señora Ana María Jerez de Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159892-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al mismo funcionario, mantener inscrita en el Certificado de Título núm. 98-8978 las siguientes hipotecas: a) Hipoteca en primer rango, acreedor: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$700,000.00, según acto de fecha 22/12/1999; b) Hipoteca en segundo rango acreedor: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$472,000.00; c) Inscribir un privilegio del vendedor no pagado por la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,650,000.00) a favor de la señora Joselyn Antonia Castillo García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1385927-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme al rango que le corresponda”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos y del

derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia;  
**Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el tribunal a-quo debió darle a los hechos su verdadera significación y no lo hizo, porque no valoró las circunstancias que rodearon el pago como avance, con la evidencia de que la recurrida, obrando de mala fe, sin haber pagado el precio acordado y sin formalizar contrato de venta definitivo, inscribió una litis que impidió a los recurrentes disponer de su derecho de propiedad sobre inmueble y transferirlo a la persona que pagara su precio; b) que durante los años comprendidos entre 2003 y 2008, la recurrida, en ningún momento, exigió la entrega del apartamento, supuestamente adquirido de manos de Joselyn Antonia Castillo, de la que por encontrarse fuera del país, la recurrida se quiere aprovechar en perjuicio de los verdaderos adquirientes quienes tienen la posesión del inmueble, del que recibieron el título de parte de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que pagaron la hipoteca y los intereses pendientes de pago; c) que el fallo no está bien motivado en cuanto a los hechos y al derecho, limitándose a rechazar el recurso sin dar mayores argumentos y d) porque el mismo carece de fundamento legal al no sustentarse en principios de derecho y proceder a transcribir una serie de artículos del Código Civil y de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sin responder las conclusiones vertidas en sus escritos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo establecieron los siguientes hechos: a) que la señora Joselyn Antonia Castillo alega que en su condición de propietaria del apartamento objeto del presente litigio haber recibió de manos de Ana María Jerez de Torres, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de avance para la compra de dicho apartamento, pero que ésta, la recurrida, al no honrar el préstamo que le había otorgado la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le fueron devueltos sus Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00) y así lo hizo constar en el mismo recibo que la vendedora le entregó cuando recibió ese dinero, firmando (la recurrida) en su parte inferior, de su puño y letra, la constancia de que el dinero le había sido devuelto el 6 de marzo de 2003; b) que Joselyn Antonia Castillo, vendió el apartamento aludido a los recurrentes; c) que de su parte, la recurrida, al tiempo en que negó haber suscrito la nota que aparece en la parte inferior del mencionado recibo, depositó en apoyo del derecho de propiedad de dicho inmueble, un acto bajo firma privada de fecha 29 de abril de 2003, suscrito por Joselyn Antonia Castillo, donde ésta declara haber recibido de manos de la recurrida la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de avance a la compra del apartamento núm. 102-C, primera planta, del condominio Balcones de La Pradera, bloque C, con un área de construcción de 221.75 Mts<sup>2</sup>., amparado por el Certificado de Título núm. 98-8978 del 6 de marzo de 2000, legalizada su firma por la Dra. Luisa C. Méndez Roa, Notario Público del Distrito Nacional; d) que frente a las notables diferencias existentes entre los documentos depositados por las partes a la consideración del tribunal, los Jueces del tribunal a-quo dictaron el 10 de abril del 2006 su decisión núm. 24, en relación con el solar en que se encuentra ubicado el apartamento de que se trata, ordenando una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Investigaciones Forenses (INACIF), a los fines de investigar si la escritura hecha a puño y letras, en nota manuscrita, contenida en la parte inferior del recibo de fecha 20 de abril de 2003, por concepto de avance a compra del apartamento citado, había sido hecha efectivamente por la recurrida –que la negaba- experticia que trajo el siguiente resultado: “De acuerdo con el examen pericial, se determinó que los factores de identificación de la escritura que aparece en la referida nota, no son compatibles con los rasgos caligráficos de las muestras de escritura marcada como evidencia (b)- Es nuestra opinión que la señora Ana María Jerez de Torres no es la autora de la nota marcada como evidencia (a)”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes que le atribuyen al fallo no haber valorado la circunstancia que rodearon

el pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como avance ni le otorgaron su verdadera significación, se trata de una crítica sin asidero legal, pues el tribunal a-quo ordenó, mediante su decisión núm. 7, del 7 de abril de 2005 la reapertura de los debates, “disponiendo que con el propósito de ordenar cuantas medidas se estimaran pertinentes y prudentes para dar solución definitiva a las reclamaciones y peticiones de las partes, para que éstas depositaran en el expediente los originales de los documentos en que sustentaron sus alegatos”; ocasión en que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar todos los medios de prueba a su alcance para demostrar, el alcance y el valor de sus pretensiones lo que no hizo, sino todo lo contrario, ya que los jueces del fondo expresan en el fallo impugnado, “que con el estudio de las documentaciones que conforman el presente expediente, también este tribunal ha podido determinar y llegar a la conclusión de que la escriturización puesta al pie del recibo, depositado por la recurrente Joselyn Castillo, no corresponde a los rasgos caligráficos de la recurrente señora Ana María Jerez de Torres, y por tanto, la referida nota no fue puesta ni escriturada por la misma, lo que evidencia que la nota que se consigna al pie del recibo depositado por la señora Castillo García, fue puesta con el indebido e ilegal propósito de pretender eludir las obligaciones contraídas por la recurrida Joselyn Castillo García, con relación a la señora Ana María Jerez de Torres”;

Considerando, que sobre los otros dos medios de casación propuestos, en los que los recurrentes invocan falta la motivación en el fallo y carencia de fundamento legal del mismo, establece lo que a seguidas se transcribe: “Que a los motivos contenidos en la decisión recurrida, este tribunal le añade lo siguiente: a) El hecho y situación jurídica de que sobre el inmueble existan sendas hipotecas otorgadas a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, las mismas y los préstamos que las originaron, no constituyen ni pueden constituir un obstáculo legal que pudiese impedir la transferencia ordenada por el tribunal de primer grado en ocasión de su apoderamiento para conocer la transferencia resultante de la situación litigiosa; a lo que se une el hecho, de que la referida institución bancaria

conserva su garantía y el derecho de persecución sobre la misma; además de conservar los derechos de persecución en contra de la persona a quien le otorgó los créditos que originaron las garantías inmobiliarias; b) que el propio recibo depositado por la recurrente señora Joselyn Castillo, en el que consta haber recibido la suma de RD\$50,000.00 como avance a compra, constituye una prueba inequívoca de que la misma otorgó su consentimiento en torno a la venta del inmueble a favor de la señora Ana María Jerez de Torres; c) que el recibo de fecha 29 de abril de 2003, suscrito y expedido por la señora Joselyn Castillo, constituye una prueba irrefutable sobre la venta que él mismo otorgó a favor de la señora Ana María Jerez de Torres del inmueble objeto de la presente litis; venta ésta que convino en la suma expresada, consignada en el recibo firmado y suscrito por la vendedora en fecha 29 de abril de 2003, de la que recibió con la firma y suscripción del recibo como primer pago la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos); d) que el documento en que se ha soportado la solicitud de transferencia, de un acto por escrito suscrito, y firmado por la vendedora del inmueble, la señora Joselyn Castillo, siendo por tanto, el mismo, un instrumento legal y eficaz para hacer posible y correcta la transferencia de los derechos de propiedad ordenada por la decisión de la Jurisdicción de Primer Grado; e) que el recibo de fecha 29 de abril de 2003 expedido por la señora Joselyn Castillo, que recoge la venta del inmueble a favor de la señora Ana María Jerez de Torres, constituye un instrumento de prueba legal, valedero, justificativo y eficaz, a fin de justificar la transferencia a favor de la compradora, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; f) que el texto legal establecido en el artículo núm. 189, de la Ley de Registro de Tierras, se impone en sentido estricto los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario, al operar el registro de los actos, los haga con las mayores garantías, pero, si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aún el mismo Registrador de Títulos, sometan el documento carente de alguna de esas formalidades, al Tribunal Superior de Tierras, para que éste verifique, por los medios que la ley señala, si dicho acto es



o no válido y en caso afirmativo, el Registrador en vista de un fallo definitivo, puede proceder a su registro; g) que dada la validez del acto en que la parte recurrida ha fundamentado su acción de solicitud de transferencia, resulta procedente el acogimiento de la transferencia ordenada por la decisión del Tribunal de Primer Grado, teniendo por soporte el recibo fechado 29 de abril de 2003, el cual recoge el consentimiento de la vendedora, el precio de venta y el pago de la cantidad de dinero en relación con la operación de la compra efectuada; validez ésta, que es robustecida por las conclusiones del recurrente, en las que se determinan, aún más real y ciertamente, que otorgó su consentimiento en la venta que consintió a favor de su compradora el 29 de abril de 2003; (Sic), h) que además de las razones expuestas, este tribunal, a fin de justificar el presente fallo, hace suyo el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia, en su decisión dictada en materia de tierras en fecha 12 de abril de 1972 (b J. 737, abril 1972, Pág. 838), la cual, respecto al texto del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dice: “Se impone para los actos que han de ser presentado directamente al Registrador de Títulos a los fines de que este funcionario, al operar el registro de los actos, los haga con las mayores garantías, pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas y aún el mismo Registrador de Títulos, sometan el documento carente de alguna de esas formalidades al Tribunal Superior de Tierras, para que éste verifique por los medios que la Ley señala, si dicho acto es o no válido, y en caso afirmativo, el Registrador, a la vista de un fallo definitivo, puede proceder a su registro”; y i) también este Tribunal hace suyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en decisión dictada en materia de terrenos registrados contenido en el Boletín Judicial núm. 737, Pág. 843, en torno a: Si falta la formalidad de legalización del artículo 189, de la Ley de Registro de Tierras, nada impide a las partes o al mismo Registrador, someter el documento, al Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que verifique la validez del documento y en caso afirmativo, el Registrador puede proceder a su registro; asimismo, este Tribunal asume los criterios contenidos en decisión contenida en el Boletín Judicial núm. 886, Pág. 2430

de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que resultó correcta la decisión de este tribunal, que para ordenar el traspaso de un inmueble registrado, se basó en el contrato de colonato y en un recibo en que se reconocía la venta, lo cual es correcto, puesto que el requisito de legalización se impone para los actos que han de ser presentados al Registrador de Títulos para su inscripción. Si falta esa formalidad, las partes interesadas y aún el mismo Registrador, pueden someter el documento al Tribunal Superior de Tierras, para que verifique si el acto es o no válido”;

Considerando, finalmente, que en el examen de esta sentencia se observa que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Orlando Taveras y Aileen Mary Vega, en relación con el apartamento núm. 102-C, primera planta, del condominio Balcones de La Pradera, bloque C, comprendido dentro del ámbito del solar núm. 4, manzana núm. 4867, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez y el Dr. Fausto C. Ovalles, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Antonio Morey Malla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Lorenzo Antonio Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Vargas Peña y Tomás Montero y Licda. Digna Celeste Espinosa.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Morey Malla, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0002222-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero, por sí y por el Dr. Ramón A. Vargas Peña, abogado del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0004313-2 y 031-0147355-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Ramón A. Vargas Peña y Licda. Digna Celeste Espinosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0726462-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de venta) en relación con la parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San

Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó el 11 de noviembre de 2008, su decisión núm. 2008-0240, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, las conclusiones vertidas por el señor Jaime Antonio Morey Malla, representado por el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, con relación a la demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea) representado por el Dr. Enrique Martínez, quien a su vez está representado por los Dres. Rafael Núñez Pepen y José Arturo Ceballos Cedano, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Que debe condenar y condena, al señor Jaime Antonio Morey Malla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Consejo Estatal del Azúcar (Cea) a través de sus abogados apoderados Dres. Rafael Núñez Pepen y José Arturo Ceballos Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rindió en fecha 9 de marzo de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del año 2009, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, actuando a nombre y representación del señor Jaime Antonio Morey Malla, contra la decisión núm. 2008-0240, de fecha 11 de noviembre del año 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente con una litis sobre terrenos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas

por el representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Revoca la decisión núm. 2008-0240, de fecha 11 de noviembre del año 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una litis sobre terrenos registrados, demanda en reconocimiento y ejecución de contrato de compraventa, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, continuar con los trámites tendentes a venta a favor del señor Jaime Antonio Morey Malla, los cuales fueron autorizados el 16 del mes de febrero del año 2001, en relación con una extensión superficial de 10m, 850 Mts2., dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; de acuerdo al Poder de Venta núm. 83-98, para vivienda familiar, enunciado en tasación realizada en el año 2001, por ese departamento Estatal, según documento que reposa en el expediente, pues no existe ningún impedimento lógico por el cual debe dejarse sin efecto esta transacción comercial; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 1583 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada valoran las pruebas en el sentido de la existencia de un acuerdo entre las partes en el que determinaron cual era el objeto de ese acuerdo, pero no dan motivos para no acoger la solicitud de declaratoria de la existencia de un contrato consensual de venta, limitándose a ordenar la continuación de unos trámites burocráticos para la realización de un contrato de venta que en forma consensual se había realizado y se quedo en que el vendedor prepararía el instrumento de dicha venta; que pidió

mediante conclusión se declarara por sentencia la existencia del acuerdo consensual y se ordenara el traspaso, una vez cumplidas las formalidades legales, y que al no hacerlo violaron las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, por lo que en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el recurrido, a su vez también solicita la casación de la sentencia de referencia, alegando en primer lugar, que no existe en el expediente ningún contrato escrito entre las partes; que el señor Morey Malla, aduce que tenía una posesión de terreno registrada a nombre del Ingenio Porvenir de más de 30 años; que en 1989 se le llamó para tratarle asuntos relacionados con la ocupación de dichos terreno y no fue hasta el 2001 que se acercó a regularizar la misma mediante un recibo de pago de la mensura y tasación; que estos recibos no le dan derecho a ocupar el terreno, lo que constituye una negligencia del recurrente Morey Malla para regularizar su situación por haber transcurrido 30 años sin haber pagado el mismo, no obstante las diligencias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a los que no obtemperó; que en relación con la certificación de la Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que da constancia de que no existe contrato de venta de terreno a nombre del señor Morey Malla, hasta tanto que el cliente no paga el 35% del valor del terreno, el caso se mantiene como una solicitud que no genera ningún derecho; que para adquirir un inmueble propiedad del Estado Dominicano esto debe someterse no solo a los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, sino además a las disposiciones del artículo 128 de la nueva Constitución; que el recurrente Morey Malla, no posee registrado a su nombre ningún derecho que lo acredite como propietario y no ha probado la ejecución de contrato al respecto; que es competencia de los tribunales civiles conocer de la demanda en ejecución de contrato, por todo lo cual pide también la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que



la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes;

Considerando, que en el presente caso el tribunal a-quo motiva su sentencia, ahora impugnada, de la forma siguiente: “Que frente a las pruebas aportadas y los alegatos presentados por las partes en la instrucción de este caso, se desprende que entre el señor Jaime Antonio Morey Malla y el Consejo Estatal del Azúcar, existían tramitaciones tendientes a transferirle a este señor una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Pedro Santana, provincia San Pedro de Macorís, que no llegaron a formalizarse mediante un acto de venta definitivo, pero existen pruebas fehacientes de esta situación; ahora bien, los procedimientos a seguir en esos procesos son de la responsabilidad del organismo estatal correspondiente, en este caso solo hemos constatado las primera tramitaciones, pero esto no significa que no existiese, en principio, ese acuerdo, por lo tanto no es veraz decir que no existían estos compromisos entre las partes hoy envueltas en esta litis, pues ha quedado demostrado que el señor Jaime Morel Malla, ocupaba desde hacía muchos años la porción hoy reclamada, dadas las tramitaciones para adquirir estos terrenos tenía con se organismo estatal y que en ese lugar el señor Jaime Antonio Morel Malla tenía una casa, pues de lo contrario no tenía razón de ser, que la misma, a raíz de estas incidencias se le destruyera; que ha quedado claramente establecida la existencia de tramitaciones y pagos a fines de tratar de obtener esa porción de terreno, el cual fue ofertado por el Consejo Estatal del Azúcar, según notificaciones que reposan en el expediente”;

Considerando, que contrariamente al argumento que en el curso del proceso ha venido sosteniendo el Consejo Estatal del Azúcar, en el sentido de que no existe contrato de venta entre él y el recurrente, en la sentencia se expone que como resultado del estudio y ponderación de los documentos aportados y de la instrucción del asunto, se desprende, “Que si bien ha quedado demostrado el compromiso existente entre esta persona física y moral, existe una

situación y es que hemos advertido negligencia en ambas partes para consumar esta operación, pues se evidencian largos períodos entre las comunicaciones y un requerimiento violatorio del Consejo Estatal de Azúcar al señor Jaime Antonio Morey Malla de 72 horas para regularizar la compra, en el cual, según legajos fue contestado por esa parte interesada, sin lograr la culminación de este proceso; que no obstante lo expuesto, toda transmisión de derechos registrados tiene su procedimiento a seguir y más aún cuando el inmueble pertenece a un órgano estatal; por lo tanto entendemos que no existiendo ningún impedimento razonable para dejar sin efecto las tramitaciones previas que ha realizado el Consejo Estatal del Azúcar con el señor Jaime Antonio Morey Malla, procede ordenar que se continúe con las mismas hasta llenar los procedimientos legales para que el señor Jaime Antonio Morey Malla, pueda obtener los derechos que comenzó a tramitar ante el Consejo Estatal del Azúcar, dentro de la Parcela núm. 5 Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, según se desprende de los documentos que reposan en este expediente, que aunque no comprometen de forma expresa a la institución, entendemos debe existir una fuerza mayor, para dejar sin efecto una transacción comercial ya comenzada y no hemos encontrado la justificación lógica para que no se realice la transmisión de derechos con el hoy recurrente; que procede acoger en parte el recurso de apelación incoado y ordenar lo que hoy le corresponde, pues ha quedado demostrado que existían tramitaciones previas tendientes a obtener por compra la porción ocupada por el señor Jaime Antonio Morey Malla, dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís”;

Considerando, que como se comprueba por lo expuesto en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo ha entendido y llegado a la convicción de que en la especie, del examen de los documentos pruebas y circunstancias del proceso que resulta indiscutible que entre las partes, desde hace tiempo, se han producido conversaciones, acuerdos, discusiones y condiciones diversas en relación con la venta a favor del recurrente se ha comprometido el recurrido, Consejo

Estatat del Azúcar, aún cuando el contrato escrito no se haya producido aún, por la demora con que ambas partes han manejado la negociación de la porción de terreno comprometida en la presente litis, mediante la que el recurrente persigue que se declare y reconozca la existencia de dicha venta y pide la ejecución de la misma;

Considerando, que el artículo 1583 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se infiere que el recurrente en numerosas ocasiones ha requerido repetidamente al recurrido el cierre definitivo de la operación de venta en su favor de la porción de terreno a que se contrae la litis y que el recurrido, o sea, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no ha demostrado la disposición de cumplir, como vendedor, con sus obligaciones, negándose implícitamente no obstante las terminantes y claras disposiciones del texto legal antes copiado;

Considerando, contrariamente también a la renuente actitud del recurrido al negarse a completar los trámites legalmente requeridos para que previo pago en su favor o previo acuerdo de ese pago se pueda realizar la transferencia en favor de dicho recurrente del inmueble objeto de la presente litis, resulta incuestionable que tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, conjuntamente con el artículo 1589 del mismo Código;

Considerando, que al haber decidido el tribunal a-quo reconocer la existencia de la venta de que se trata, pudo también y no lo hizo, tomar en consideración el precio y las condiciones de dicha venta y ordenar, si procediere, la transferencia del terreno en discusión, condicionada dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes en ordenar al Registrador de Títulos correspondiente a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no

pagado a fin de que dicho inmueble sirva de garantía para el pago del precio convenido, en lugar de dejar que las partes continúen con la tramitación de un asunto, no obstante las diferencias y dificultades existentes entre ellas, todo de conformidad y aplicación del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en vista de la solución que por la presente sentencia se dará al caso, resulta innecesario pronunciarse sobre el recurso incidental de casación interpuesto por el recurrido Consejo Estatal del Azúcar (Cea), en razón de que con motivo del envío que será dispuesto, él tiene el derecho y la oportunidad de formular ante el Tribunal de envío los argumentos que considere convenientes a su interés;

Considerando, como en la sentencia no se exponen los motivos que tuvo el tribunal a-quo para no disponer la terminación de la litis, sino por el contrario la discusión entre las partes de los trámites necesarios para dejar definitivamente cerrada la operación de que se trata, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo de 2010, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jeuris García Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. Dorka Medina.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Alfredo, S. A.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 111875462, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 6, urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdos. Dorka Medina y Norberto José Fadul Paulino, abogado del recurrente Jeuris García Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 227-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, mediante la cual declara la exclusión de la entidad recurrida Compañía Alfredo, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3574-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de la recurrida Compañía Alfredo, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el deslinde efectuado en el que resultó la denominada Parcela núm. 1-Subd.-84 del Distrito

Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 31 de enero de 2005, su decisión núm. 1, que el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarla procedente, justa y bien fundamentada, la instancia en solicitud de nulidad de deslinde suscrita en fecha 18 de junio de 2003, recibida por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte en fecha 3 de julio del mismo año, por los Licdos. Ricardo Miguel Monegro Ramírez, Ramón Piñeiro, J. Guillermo Estrella Ramia y José Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación de la razón social Alfredo, S. A.; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Ricardo Miguel Monegro Ramírez, Fernan Ramos Peralta y Joaquín Guillermo Estrella Ramia, a nombre y representación de la Alfredo, S. A., ratificadas en el escrito de réplica de fecha 18 de noviembre de 2004; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos previamente expuestos, tanto las conclusiones de audiencia como la de los escritos ampliatorios y de contrarréplica de fecha 27 de octubre y 20 de diciembre de 2004, respectivamente, producidas por el Dr. José Aníbal Pichardo, a nombre y representación del señor Jeuris García Gutiérrez; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, por el agrimensor Rafael Núñez, resultantes en la Parcela núm. 1-Subd.-84; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución de fecha 22 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Títulos que ampara la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 0 Has., 21 As., 64.61 Cas., expedido a favor del señor Jeuris García Gutiérrez;



b) Expedir, una nueva constancia anotada en el Certificado de Título de la primitiva Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y Provincia de Puerto Plata, a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 111975492, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penzón núm. 56, Apto. C-201, Gazcue, Santo Domingo, R. D., en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción que mide 0 Has., 21 As., 64.61 Cas.; c) Cancelar, por haber cesado las causas que le dieron origen, cualquier anotación de litis sobre terreno registrado y/u oposición que haya sido inscrita al dorso del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Subd.84 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior en fecha 9 de febrero de 2005, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de marzo de 2006, su Decisión núm. 14, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo y acoge en cuanto a la forma por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero de 2005 por el Lic. José Aníbal Pichardo quien representa al Sr. Jeuris García contra la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre terrenos registrados en la Parcela núm. 1-Subd.-84 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión antes indicada, cuyo dispositivo es como se indica a continuación: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarla procedente, justa y bien fundamentada, la instancia en solicitud de nulidad de deslinde suscrita en fecha 18 de junio de 2003, recibida por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte en fecha 3 de julio del mismo año, por los Licdos. Ricardo Miguel Monegro Ramírez, Ramón Piñeiro, J. Guillermo Estrella Ramia y José Fernando Pérez Vólquez, a nombre y representación de la razón social Alfredo, S. A.; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por los Licdos. Ricardo Miguel Monegro Ramírez, Fernan Ramos Peralta y Joaquín

Guillermo Estrella Ramia, a nombre y representación de la Alfredo, S. A., ratificadas en el escrito de réplica de fecha 18 de noviembre de 2004; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos previamente expuestos, tanto las conclusiones de audiencia como la de los escritos ampliatorios y de contrarréplica de fecha 27 de octubre y 20 de diciembre de 2004, respectivamente, producidas por el Dr. José Aníbal Pichardo, a nombre y representación del señor Jeuris García Gutiérrez; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, por el agrimensor Rafael Núñez, resultantes en la Parcela núm. 1-Subd.-84; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución de fecha 22 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que aprobó el deslinde de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Título del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Títulos que ampara la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 0 Has., 21 As., 64.61 Cas., expedido a favor del señor Jeuris García Gutiérrez; b) Expedir, una nueva constancia anotada en el Certificado de Título de la primitiva Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 111975492, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penzón núm. 56, Apto. C-201, Gazcue, Santo Domingo, R. D., en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción que mide 0 Has., 21 As., 64.61 Cas.; c) Cancelar, por haber cesado las causas que le dieron origen, cualquier anotación de litis sobre terreno registrado y/o oposición que haya sido inscrita al dorso del certificado de título que ampara la Parcela núm. 1-Subd.84 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del municipio y provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente invoca, en síntesis: a) que la motivación de la sentencia resulta insuficiente e inadecuada porque se limita a comentar lo acontecido en el primer grado de jurisdicción, sin analizar los testimonios y documentos vertidos y depositados en el expediente, y que de haberlo hecho la decisión hubiese sido diferente y b) porque cuando el recurrente compró a Freddy López el inmueble de que se trata, se encontraba deslindado por lo que al no haber observado este detalle, el fallo incurre en desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que en efecto, tal y como lo afirma el recurrente, la porción de terreno por él adquirida, mediante compra a Freddy López, fue objeto del deslinde aprobado mediante resolución dictada el 22 de marzo de 2000 por el Tribunal Superior de Tierras y que dio lugar, a la desde entonces denominada Parcela núm. 1-Subd.-84 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, que a su vez originó la expedición del Certificado de Título núm. 1, expedido a favor del recurrente;

Considerando, que posteriormente al deslinde a que se alude en el considerando anterior, el Tribunal de Tierras fue apoderado de una demanda en nulidad de ese deslinde de parte del recurrido, el cual alegó en su demanda que éste se realizó sin haber llenado las formalidades establecidas por la ley;

Considerando, que atendiendo a tal requerimiento el Tribunal Superior de Tierras dictó el auto correspondiente para que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata conociera acerca de la demanda en nulidad del deslinde en proceso, apoderamiento que culminó anulando el deslinde mediante la decisión núm. 1 del

31 de enero de 2005, que apelada provocó la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, se advierte, que para realizar el deslinde cuya nulidad se persigue, no se cumplió la formalidad legal de citar a los co-dueños y colindantes de la parcela en cuestión, y cuando en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el 28 de mayo de 2004, fecha en que el Magistrado titular del mismo se trasladó al lugar donde se encuentra el inmueble, escuchó a varias personas, entre ellas al señor Jeuris García Gutiérrez, quien manifestó que adquirió ese terreno por compra al Sr. Freddy López, que la compra la hizo a través de una financiera con la que su vendedor tenía negocios y que fueron éstos quienes le enseñaron el terreno; que no sabía si el agrimensor que practicó el deslinde citó a los colindantes; que como lo ubicaron ahí, pudieron haberlo hecho en otro lugar, sin embargo, en este tribunal de alzada dicho señor manifestó que él ocupó el terreno, que tiene 28 años fuera de la República Dominicana y que viajaba temporalmente; que le compró a Freddy López, por negociaciones con Juan Jiménez, que el terreno estaba completamente lleno de chatarras y que de un lado quedaba el Sr. Vincenzo Pompiliano, que desconoce si el mismo fue citado”;

Considerando, que en ese mismo sentido, los jueces del fondo expresan en su sentencia que “ciertamente es imposible deslindar sin citar a los demás copropietarios ya que le violaría el derecho de ser tomados en cuenta al momento de individualizar los terrenos; que ha quedado demostrado en este tribunal que los derechos de Jeuris García Gutiérrez provienen de los derechos que tenía registrado Freddy López como él mismo alegó y confirmó como su vendedor, por lo que nunca podrían estar ubicados en el lugar donde se practicó el deslinde, en razón de que no estuvieron ocupados por él, tampoco era conocido por los colindantes como propietario de porción de terrenos en ese lugar; por lo que sí el agrimensor Rafael Núñez se hubiera trasladado al terreno a practicar el deslinde, hubiera notado que quien quería deslindar no tenía ocupación de terreno en ese

lugar y que el mismo lo ocupaba otra persona; que debió ejecutar los trabajos apegado al Reglamento General de Mensura y a la Ley de Registro de Tierras que ordenan citar a los copropietarios y colindantes, indicándoles en que fecha y hora se realizará el mismo para que los mismos dieran su conformidad o no con dichos trabajos; además, para que tuvieran la oportunidad de defender sus derechos lo que al no ocurrir creaba una desventaja en perjuicio de éstos que no fueron avisados ni advertidos afectándose así sus derechos, hechos éstos que fueron comprobados por este tribunal de alzada por lo que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original”;

Considerando, que siendo así, como se ha establecido, lo correcto es que si lo tiene a bien, el recurrente vuelva a realizarlo con arreglo a la ley a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales;

Considerando, finalmente, que el fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie la ley ha sido cumplida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de marzo de 2006, en relación con el deslinde efectuado en el que resultó la denominada Parcela núm. 1-Subd.-84 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas en razón de que al haberse declarado la exclusión del recurrido, este no ha podido formular pedimento al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acción

- Extinción. En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
Nelson Villa Castillo..... 576
- Extinción. En el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004. Ley 278-04, que implementa el Proceso Penal. Extinguida. 09/03/2011.  
Luis G. Guzmán Ventura y compartes..... 613
- Extinción. En virtud de lo establecido en la resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 09/03/2011.  
Félix Alberto Peralta ..... 618

## Acuerdo

- **Entre el imputado y la fiscalía intervino un acuerdo en donde el primero admitió de manera total todos los términos contenidos en la acusación presentada en su contra .Casa. 23/03/2011.**  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz ..... 746

## Admisibilidad

- **Autoridad de cosa juzgada. Al momento de interponerse el recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisibile. 16/03/2011.**  
Samira Nehme de Hosni Vs. Scaport, S. A. y Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A..... 133
- **Medios. Si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834-78, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés. Casa. 23/03/2011.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ricardo Christian Kohler Brown ..... 441

## Amparo

- **El procurador fiscal actuó en virtud de un auto dictado por un juez del mismo departamento judicial, por lo que evidentemente estuvo frente a un acto jurisdiccional, emanado de una autoridad competente, lo que pone de manifiesto que la acción de amparo resulta inadmisibile en virtud de lo que dispone, como se ha visto, el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. Nula. 30/03/2011.**  
Pernod Ricard Dominicana, S. A. .... 779



## Apelación

- **Admisibilidad.** Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 23/03/2011.**  
Pérez Gómez & Cía. C. por A. Vs. Dianys Brown..... 434
- **El tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación. Inadmisibile. 30/03/2011.**  
Liberio Apolinar Núñez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)..... 473
- **Medios.** La exposición de los medios de hecho y de derecho que exige el artículo 623 del Código de Trabajo en el escrito contentivo del recurso de apelación, basta que se realice en forma sumaria, no siendo necesario la profundización sobre los motivos de dicho recurso, sino su presentación, de manera tal que haga comprender a la contraparte y al tribunal apoderado, en que consisten los agravios causados por el fallo recurrido, para que la primera pueda formular sus medios de defensa y el segundo hacer la debida ponderación de éstos, para determinar la procedencia del recurso. **Casa. 02/03/2011.**  
Ricardo José Pablos Fernández Vs. Caribbean Nexus Tours, S. A. .... 841

## Audiencia

- **Comparecencia.** Al desestimar la corte el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte. **Casa. 16/03/2011.**  
Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A. .... 658

- **Comparecencia. Defecto.** El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 -78, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando, habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no se presenta a la audiencia. Rechaza. 30/03/2011.

Enrique Cabrera Vásquez y compartes Vs. Ana Josefa Torres de Risi y Edmon Risi Kuri..... 480
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 09/03/2011.

Punto Do Technologies, C. por A. Vs. Orange Dominicana ..... 263
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 16/03/2011.

Lidia Elpidia Mota Terrero Mañón Vs. Baterías Plásticas, S. A. .... 290
- **Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los agravios contra la sentencia apelada. Rechaza. 23/03/2011.

Spaghetissimo, S. A. Vs. Carnexpress, S. A..... 452

-C-

**Caducidad**

- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Vs. Empresa Mirimiri, S. A. .... 968
- El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria. Caducidad. 16/03/2011.

Vivero El Valle Vs. Andrés Trinidad (Safiro) ..... 973
- La presunción establecida por el texto del artículo 815, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Casa. 16/03/2011.

Sandra Solano Vs. Pedro Pablo Castro..... 341
- Admisibilidad. Al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 23/03/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) ..... 407
- Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 02/03/2011.

Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 29

- **Admisibilidad. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 23/03/2011.**

Ramón Delgadillo Mármol y compartes Vs. Aurora de Jesús Núñez y compartes ..... 140
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Daniel Valdez de Jesús ..... 831
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Franklin Tomás Vargas Mena y Gustavo Florentino Castillo Vs. Cibaña Motors, C. por A. y Fortunato Simón Pappaterra..... 864
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Benjamín Llenas Morel Vs. Vita Salud, S. A..... 836
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 16/03/2011.**

María Yuneris López García Vs. Rolland Hairtrend (S. G. R. y Asociados, C. por A.) y Julio César Peña Gómez..... 952

- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 16/03/2011.

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Estevan Trejo Gómez... 959
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Luis Brito Nolasco Vs. Laboratorios Karenst, S. A. .... 1018
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Crucito Contreras de León..... 1023
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/03/2011.

Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Alejandro Lorenzo Quevedo ..... 1044
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 02/03/2011.

Julio R. Villalona Vs. Altagracia María De los Santos Pujols..... 109
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 09/03/2011.

Plaza Lama, S. A. Vs. Arlette Milagros Pantaleón Concepción..... 241

- **Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, la recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el recurso de casación. Inadmisible. 30/03/2011.**

Citibank, N. A. Vs. Carlos Acosta Almonte ..... 161
- **Admisibilidad. Para recurrir en casación, no basta haber sido parte por ante el tribunal que dictó la sentencia, sino además haber resultado perjudicado por dicha sentencia, perjuicio que no se genera cuando el tribunal decide acogiendo las conclusiones del recurrente, en cuyo caso este carece de interés para interponer el recurso de casación. Inadmisible. 30/03/2011.**

Daysi Altagracia Molina Decamps Vs. Marie Jusztly Bakon..... 99
- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 23/03/2011.**

José Ramón Marte Rosario Vs. Pelagio Gálvez ..... 148
- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 02/03/2011.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Rafael Guzmán Linares y compartes..... 227
- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 09/03/2011.**

Frentemar, C. por A. Vs. Carmen Maribel Salazar Rodríguez..... 258

- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 16/03/2011.

Negocios e Inversiones Diversos, S. A. Vs. Carmen Valentina Almodóvar Peña ..... 311
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

María del Carmen Liberato Quiñonez Vs. Inocencia Antonia Liberato y compartes ..... 359
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 23/03/2011.

Isla Dominicana de Petróleo Corporation Vs. Maldonio Talma Durán Rodríguez ..... 419
- **El presente recurso de casación fue interpuesto por una persona inexistente, por haber ocurrido, como se expresa, su fallecimiento.** Nulidad. 30/03/2011.

Carmen Ariza vda. Camilo Vs. Sonia Camilo Merejo y compartes..... 466
- **Medios.** Con referencia al alegato de la recurrente de que la corte de apelación no respondió a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, como se observa, este no indica cuales conclusiones o pedimentos no le fueron respondidos. Rechaza. 02/03/2011.

Galerie Inmobiliaria, S. A. Vs. Castro, Escoto & Asociados, S. A. .... 183

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 09/03/2011.**

Manuel María Mercedes Medina Vs. Sofía Dilcia Payano de los Santos ..... 246
- **Medios. Los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, no fueron propuestos por ante la jurisdicción. Inadmisibile. 02/03/2011.**

Neuly Miriam Huerta Vs. Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie y compartes..... 201
- **Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Rechaza. 23/03/2011.**

Eduardo Méndez Dávila y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 425
- **Tribunal de envío. El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Silvestre Antonio Pérez Amparo Vs. Olga Altigracia Ramírez Díaz ..... 155
- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que la casación de una sentencia produce la nulidad y su consecuente eliminación, subsistiendo la sentencia de primer grado y el recurso de apelación intentado contra esta última, también lo es que aquellos aspectos ya decididos por la sentencia casada, que no han sido objeto del recurso de casación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío. Casa. 30/03/2011.**

Suiphar, S. A. y Productora de Cápsulas de Gelatina, S. A. (Laboratorio Procaps, S. A.) Vs. Osvaldo Esteban Almonte..... 167



## Competencia

- **Tribunales.** La competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos. Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 16/03/2011.  
Esmeralda del Carmen Reyes Ríos Vs. Luisa Elena de la Cruz ..... 326
- **Tribunales.** Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 15/03/2011.  
Francisco Mejía Angomás ..... 54

## Conciliación

- **El tribunal interpretó erróneamente el citado artículo, toda vez que el mismo es claro al determinar los efectos que produce la conciliación, la cual extingue la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con las obligaciones pautadas.** Casa. 09/03/2011.  
Suarmat, S. A. .... 607

## Constitucional

- **Admisibilidad.** No obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como lo exige el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante Justicia que no obstante a que un texto legal declare inadmisibles un recurso, el mismo debe de admitirse, si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales. Casa. 23/03/2011.  
Alcides Benjamín Decena Lugo Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 986

- **Debido proceso.** En virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 02/03/2011.

Francisco Alberto Agramonte Roa..... 115
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República.....3
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República.....9
- **Después de haber sido sometida al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, la convención de que se trata, ha quedado evidenciado que la misma no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 16/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 35
- **Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.**

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 15

- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el arreglo, protocolo y reglamento de que se trata, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 02/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 22
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 56
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 63
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 70
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 77
- Después de haber sido sometido al estudio y ponderación de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional el convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República. Conforme. 30/03/2011.

Leonel Fernández, Presidente de la República..... 83

- **Es de principio que la normativa constitucional, en todo caso, es de aplicación inmediata. Competencia. 16/03/2011.**  
Nolia Moya Mustafá..... 42

## Contratos

- **Incumplimiento. Si bien es cierto que el incumplimiento del acuerdo coloca a las partes en el momento procesal en que se encontraban, no menos cierto es que este hecho no fue el controvertido. Casa. 23/03/2011.**  
Jhon F. Reyna Pérez y Mario Alexander Babea Castellano ..... 733
- **Sociedad. De conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, la sociedad se define como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner una cosa en común, con el mero objeto de obtener beneficios y repartirlos entre ellas. Rechaza. 16/03/2011.**  
Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)..... 650
- **Trabajo. Aunque el artículo 19 otorga del código de trabajo facultad a las partes para exigir de la otra que se formalice por escrito el contrato de trabajo celebrado verbalmente, cuando se mantiene la negativa y es necesario recurrir al juzgado de trabajo para vencer la resistencia de la parte a quien se solicita la acreditación por escrito sobre las condiciones del trabajo, el tribunal apoderado no está obligado a disponer que el contrato se haga por escrito. Rechaza. 23/03/2011.**  
Clody Pie y compartes Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 996

## Cheques

- **Todo banco, que teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que causare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito del librador. Artículo 32 de la Ley de Cheques 2859. Casa. 16/03/2011.**  
Jorge Sánchez Álvarez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 334

-D-

**Daño**

- **Moral.** Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, la cual, por la falta en que incurrió el imputado, se vio sometida a dichas aflicciones. **Rechaza. 30/03/2011.**

Jefry Liriano Ureña y Victoria Ann Keller..... 792
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Con lugar. 02/03/2011.**

Ányelo Ramón Sánchez Féliz y compartes..... 544
- **Seguridad Social.** No existiendo una tasa indemnizatoria de los daños que ocasione a los trabajadores su no inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Social, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la comisión de esa falta, de parte de un empleador, genera daños y perjuicios, así como el monto con que se resarcirán los mismos. **Rechaza. 09/03/2011.**

Compañía Servicio de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. (SEGASA) Vs. Sacarías Severino y Saturnino Altagracia..... 904

**Defensa**

- **Derecho.** Introducir documentos sin ser sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación viola el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone. **Casa. 02/03/2011.**

Aetna Life & Casualty (Bermuda) Ltd. Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rosalinda Chez de Bergés..... 217

## Desahucio

- **Los jueces del fondo hicieron una correcta interpretación del contrato de trabajo existente entre las partes, y que el mismo concluyó por la voluntad unilateral del trabajador a la vista del escrito contenido del desahucio por él ejercido. Rechaza. 02/03/2011.**

Jonás Bladimir Castillo Ramos Vs. Sanofi-Aventis de la República Dominicana, S. A. .... 848

## Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 16/03/2011.**

Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Reyni Gómez Sánchez .. 965

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 09/03/2011.**

Carnes Tropicales, S. A. Vs. Federico Abreu Martínez..... 934

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.**

M & M Industries S. A. Grupo M, S. A. Vs. Rosa Deyanira Peralta Almonte ..... 1035

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 30/03/2011.**

Agua Crystal, S. A. Vs. Santo Fabio Duarte ..... 1049

- Cuando, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 23/03/2011.**  
 Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Marino Portes ..... 993
- El desistimiento por incomparecencia es una de las fases del proceso del actor civil es un acto volitivo de la parte (art. 127 del CPP). **Casa. 09/03/2011.**  
 Reebok Internacional Limited ..... 568
- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida, al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 16/03/2011.**  
 Josefina Guerrero Vs. Diego Signorini ..... 285

## Despido

- **Causa.** Para el caso en que el empleador no demuestre la justa causa del despido, el artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal tercero, dispone que el trabajador recibirá, además de las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, y que esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Purificadora de Agua El Edén Vs. Freddy Alexis Brisa..... 913
- Está a cargo del trabajador demandante demostrar haber sido objeto del despido que alega para sustentar una demanda en reclamación de indemnizaciones laborales por esa causa de terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 09/03/2011.**  
 Lenín Batista Marte Vs. Transporte El Dorado, C. por A. .... 927

## Donación

- **Fe.** Resulta claro y sin ninguna duda que el donante, realizó una serie de actuaciones, que probadas como lo fueron, demuestran hasta donde llegó en sus maniobras de indiscutible mala fé, como lo sostiene el tribunal en su decisión, al valerse de maniobras, mentiras y engaños, con pretensiones de que las mismas sean oficializadas en su beneficio. **Rechaza. 09/03/2011.**

Humberto González Martínez Vs. Josefina Cabrera ..... 879

-E-

## Entrega

- **Cosa.** Del estudio combinado de los artículos 1604 y 1606 del Código Civil, se revela que la obligación de entrega comprende, en esencia, el traspaso material de la tenencia de una cosa. Si bien es cierto que la forma de entrega dependerá en gran parte de la naturaleza de la cosa, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, el alegato propuesto por la recurrente relativo a la naturaleza, peso y forma de los bienes, no puede ser admitido, ya que en el caso de la especie, se trata de bienes muebles, cuya entrega solo puede ser realizada mediante la traslación de la cosa, como lo consignó el tribunal en su sentencia. **Rechaza. 09/03/2011.**

Compañía Dominicana de Leasing, S. A. (CDL) Vs. Electro Hogar  
S. A. y compartes ..... 251

## Extradición

- El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 4 de ese tratado. **Ha lugar. 02/03/2011.**

Eugenio Soñé Astacio ..... 519



-H-

**Hechos**

- **Corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan. Casa. 23/03/2011.**  
 Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Alfonso Lantigua y Rogelio Ant. Tejada..... 385
  
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 23/03/2011.**  
 Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. (La Gran Vía) Vs. Colgate Palmolive, S. A..... 366

**Honorarios**

- **Abogados. Si la corte, después de haber analizado el caso consideró que habían partidas que el apelado y cliente del impugnante se reconocía deudor, es conforme a derecho, específicamente al artículo 5 de la ley que rige la materia, que sostuviera que las mismas quedaban sometidas a las disposiciones y a las tarifas establecidas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, por haber sido real y efectivamente prestados los servicios profesionales del hoy recurrente, fórmula que debió haber empleado y no hizo, para el cobro de estos honorarios. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Odalis Lara Vs. Miguel Antonio Percel Guillén..... 303

-I-

**Indemnizaciones**

- **Es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido. Casa. 09/03/2011.**  
 Margarito Rijo Lappost y Seguros Universal, S. A. .... 639

- **La Corte para justificar el monto indemnizatorio, impuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ponderó de forma adecuada las pruebas aportadas, siendo su valoración aceptada como un correcto ejercicio de su soberano poder de apreciación. Casa. 02/03/2011.**  
Luis Andrés Gómez Arias y compartes ..... 553
- **La fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación. Rechaza. 30/03/2011.**  
Wilky Milcíades Núñez y Carmen Josefina Medina de Núñez Vs. Carmen Núñez de Rosario..... 508
- **Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, así como también con la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente. Casa. 23/03/2011.**  
Ricardo Logroño Divanna y Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 713
- **Si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 23/03/2011.**  
Rolando Ramos Negrín Pérez y compartes ..... 762

## Interés

- **En el caso se evidenciaba la falta de interés de los recurrentes, al perseguir la partición de bienes que no se encontraban en estado de indivisión. Rechaza. 02/03/2011.**  
Guiliano Cardella, Laura María Cardella y Salvatore Cardella Vs. Zorina Cardella ..... 207

-J-

Juez

- **Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 02/03/2011.  
Manuel de Jesús Hidalgo ..... 536

-L-

Ley

- **Aplicación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que en la especie la ley ha sido cumplida. Rechaza. 30/03/2011.  
Jeuris García Gutiérrez Vs. Compañía Alfredo, S. A. .... 1094
- **Aplicación.** Hasta la aparición del referido Decreto 247-03, al personal que prestaba servicios a la recurrente se le aplicó el Código de Trabajo, por ser una institución autónoma con carácter financiero y en acatamiento del II Principio Fundamental de dicho código, situación ésta que cesó para el futuro, sin desmedro de que al momento de la terminación de los contratos de trabajo de las personas que laboraron bajo el amparo del anterior decreto, se les reconocieran los derechos adquiridos hasta esa fecha. Rechaza. 02/03/2011.  
Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) Vs. Rafael Paulino Martínez y Jacinto Hernández De la Cruz..... 869

- **Aplicación.** Si bien es cierto que la corte motivó correctamente el rechazo del incidente planteado por el imputado referente a la prescripción, no menos cierto es que dicha corte, rechazó pura y simplemente el recurso del que estaba apoderada, sin realizar el procedimiento instaurado por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que era la legislación vigente al momento de la interposición del recurso. Casa. 30/03/2011.

Francisco Manuel Mercedes..... 811

-N-

### Notificación

- **Emplazamiento.** Si bien es cierto que el emplazamiento debe ser notificado al recurrido personalmente o en su domicilio dejándole copia, tal como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, formalidad que debe cumplirse a pena de nulidad, como lo prescribe el artículo 70 del mismo código, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834-78: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”. Inadmisibile. 30/03/2011.

Alfanides Selenia Brito Arias Vs. Rafael Antonio Familia..... 1038

-P-

### Personalidad

- **Jurídica.** La procuraduría fiscal es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica, por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente

contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 30/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 785

- **Jurídica. Los ministerios, así como la Dirección Nacional de Control de Drogas, son entidades integrantes del Estado dominicano, las cuales como tales, carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano. Nula. 16/03/2011.**

Dirección Nacional de Control de Drogas..... 704

### Plazo

- **Franco. El artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”. Inadmisibile. 30/03/2011.**

Marina Cabrera Castillo Vs. Elite Textil, Inc. y Grupo M, S. A. .... 1052

### Proceso

- **Actos de procedimiento. En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Inadmisibile. 23/03/2011.**

Suplimed, C. por A. Vs. Hospifar, C. por A., y Pérez Barroso, C. por A. (PEBACA)..... 458

- **Autoridad de la cosa juzgada.** La corte, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando civilmente al recurrente quien ya no era parte del proceso por haber sido excluido en apelación, exclusión que no fue impugnada por ninguna de las partes. Casa. 02/03/2011.

Roberto M. Pichardo..... 125
- **Autoridad de la cosa juzgada.** Si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto. Casa. 02/03/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Servilec, S. A. .... 191
- **Inmutabilidad.** El principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. Casa. 23/03/2011.

Laboratorios Aldo Union, S. A. Vs. Suiphar, S. A. .... 349
- **Intervención forzosa.** La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias del proceso resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decida acerca de las pretensiones de las partes originarias una contra otra. Rechaza. 09/03/2011.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Banco Central de la República Dominicana ..... 268
- **La especie no constituye un simple incidente,** que debió ser recurrido en oposición, sino una violación flagrante de textos constitucionales y del artículo 307, tal como hemos transcrito arriba, tomando en consideración, además, que el caso se

**trata de una acción penal pública, que no podía conocerse sin la presencia del Ministerio Público, el que no asistió a la audiencia. Casa. 16/03/2011.**

Ángel Guillermo Ramírez Lebrón y compartes ..... 665

## Propiedad

- **El certificado de título es un documento de trascendental importancia para determinar el derecho de propiedad que alega tener una persona sobre un inmueble, y cuando ésta invoca haber sido violentado ese derecho por una acción judicial en la que ella no ha sido parte, el tribunal está obligado a ponderarlo y deducir las consecuencias que fueren de lugar de su existencia y no desconocerlo pura y simplemente basado en consideraciones de orden especulativo. Casa. 02/03/2011.**

Hotel Bar Kasteeltje (Castillo) y Tierra y Oro, S. A. Vs. Edward Peña Gómez y Raymond Ophilus..... 856

- **La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones. Artículo 711 del Código Civil. Rechaza. 30/03/2011.**

José Mayobanex Ornes Castro Vs. María Mercedes Rodríguez Vásquez vda Ornes y compartes..... 1058

- **Venta. El artículo 1583 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Casa. 30/03/2011.**

Jaime Antonio Morey Malla Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ... 1084

## Prueba

- **Aporte. Si bien es cierto que la corte estableció en su decisión haber analizado los documentos anexos en el expediente para justificar la suma acordada al recurrente, no menos cierto es que tal y como éste alegó, la querellante no aportó pruebas**

- suficientes para determinar la situación económica del querellado. Casa. 23/03/2011.
- Jeffery Emil Ovalle Grullón..... 740
- **Documentos. Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse. Artículo 1334 del Código Civil. Casa. 16/03/2011.**
- José Ariel Sánchez Martínez Vs. La Monumental de Seguros, C. por A..... 278
- **Documentos. Los documentos retenidos por la Corte, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no solo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “affectio societatis”. Casa. 09/03/2011.**
- Leonardo de Jesús Fernández Vs. Yoanny Antonia Martínez ..... 233
- **Examen. En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Con lugar. 09/03/2011.**
- Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos ..... 561
- **Examen. La corte no realizó un análisis sobre las pruebas aportadas por la defensa, en torno a que el monto del cheque fue saldado con sus intereses y que el querellante admitió por ante el primer tribunal que fue apoderado del proceso, que el cheque no tenía fecha, lo cual se hizo constar en acta. Casa. 23/03/2011.**
- Ninoska del Carmen Hungría Troncoso ..... 723



- **Examen.** Los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la sana crítica. Rechaza. 09/03/2011.

Digno Manuel Román Castillo ..... 581
- **Examen.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 09/03/2011.

Ramón Emilio Alcalá Reynoso..... 632
- **Examen.** Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 09/03/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas..... 622
- **Examen.** El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que no les merezcan credibilidad y en cambio basar sus decisiones en las que a su juicio estén acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 30/03/2011.

Andrés Lorenzo Lorenzo Vs. Banca de Lotería Germán y Germán Casilla Concepción ..... 1029
- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que regularmente les sean presentadas, de cuyo examen pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 09/03/2011.

Hiltón Segundo Cordero Vs. Aquiles Rubio ..... 921

- **Examen.** Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Casa. 23/03/2011.**

Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVIPESA) Vs. Beby Belizaire ..... 979

## -R-

### Responsabilidad

- **Civil. Guarda. Comitencia.** No se debe confundir la guarda de un vehículo, que es un hecho extraño a la prevención, con la comitencia, que es el poder que una persona tiene de dirigir a otro, al cual está subordinado. **Rechaza. 30/03/2011.**

Ramón Alonzo Báez Pérez ..... 770

- **Civil. Guarda.** Siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada en el caso, e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad situados fuera del local afectado, la responsabilidad del guardián de esos elementos se encuentra caracterizada, como lo juzgó la Corte. **Rechaza. 30/03/2011.**

Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Carlos Medina Soto ..... 498

## -S-

### Salario

- Los gastos de representación no forman parte del salario, en vista de que no son recibidos como compensación por el servicio prestado, sino para poner en condiciones al trabajador de prestar sus servicios, por lo que los valores recibidos por ese concepto no pueden ser computados a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales ú otro derecho que corresponda a los trabajadores. **Casa. 30/03/2011.**

Dominican Watchman National, S. A. y compartes Vs. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont ..... 90

## Saneamiento

- **Fraude.** Es preciso admitir dentro de la legislación que rige la materia, que tampoco es suficiente para demostrar el fraude cometido en el proceso de saneamiento de un terreno, con probar que se adquirió por compra, sin probar que ese adquirente ha estado en posesión física y no simplemente teórica de dicho terreno. **Casa. 09/03/2011.**  
Bernardo Santana Páez Vs. Pablo Roberto Guzmán Peña ..... 896

## Sentencia

- **Motivación.** El motivo transcrito, aparte de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada. **Casa. 23/03/2011.**  
Rubén de Jesús Mera Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (anteriormente Banco Mercantil, S. A.)..... 412
- **Motivación.** El tribunal se encontraba apoderado de un caso que involucraba la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que fue reconocido por el propio tribunal al pronunciarse indebidamente rechazando el pedimento de reparación de daños y perjuicios, no obstante a que en su dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso. **Casa. 02/03/2011.**  
Henry Mejía Oviedo y compartes Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 823
- **Motivación.** En la sentencia impugnada, la corte no expone elemento alguno que haga presumir que el préstamo, cuya garantía era el inmueble adquirido por el recurrido de los prestatarios originales, haya sido saldado por aquel, presuntamente pagado con los cheques girados a favor de la recurrente y que aparecen detallados en los documentos vistos en la sentencia impugnada. **Casa. 16/03/2011.**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Pablo Juan Veras ..... 316

- **Motivación.** En la sentencia se observa que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 30/03/2011.**

Francisco Orlando Tavárez y Aileen Mary Vega Vs. Ana María Jerez Tineo de Torres..... 1073
- **Motivación.** Entre los medios de pruebas aportados por su defensa técnica se encontraban un acta de comparecencia y una autorización; sin embargo, la corte no se refiere a estos extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido. **Casa. 09/03/2011.**

Eduardo Jiménez ..... 600
- **Motivación.** La corte analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado. **Rechaza. 23/03/2011.**

Alfredo Frías Carmona..... 754
- **Motivación.** La corte hizo en la una correcta ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y aplicó convenientemente el derecho. **Rechaza. 23/03/2011.**

Severo de Jesús Ovalle y Leonardo Pockles Vs. Armando Bonilla..... 398
- **Motivación.** La Corte hizo un razonamiento fundamentado en criterios adecuadamente expuestos, lo cual comprende una buena aplicación de la ley y la contestación de lo planteado, mediante motivos suficientes. **Rechaza. 09/03/2011.**

Adalberto Liranzo Jorge y Eddy Caonabo Vásquez ..... 592

- **Motivación. La Corte incurrió en una evidente desnaturalización del contrato suscrito por las partes ahora en causa, por cuanto le atribuyó un alcance distinto al que realmente acordaron las partes contratantes, así como también adolece la sentencia atacada de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada. Casa. 30/03/2011.**  
 Hormigones del Caribe, S. A. Vs. Julián Santana Santana..... 489
- **Motivación. La corte no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, al no ponderar adecuadamente lo concerniente a las pruebas regularmente aportadas y la solución dada por el tribunal de primer grado en relación al disparo realizado por el imputado y su alegada imprudencia y negligencia al respecto. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Lina María Giraldo o Giraldi Mejía y compartes..... 686
- **Motivación. La corte, luego de transcribir los medios en que éste fundamentó su recurso, realizó un análisis detallado de cada una de las pruebas que fueron sometidas al juicio de fondo y la valoración dada a las mismas por el tribunal, desestimando los argumentos del recurso de apelación mediante una motivación clara, precisa y abundante. Rechaza. 16/03/2011.**  
 Enmanuel Tejada ..... 679
- **Motivación. La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido la Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/03/2011.**  
 Agroquímicos Industriales Dominicanos, S. A (AGROINDOSA)  
 Vs. Marketing Arm International, Inc. y Agronegocios Industriales Dominicanos, S.A. .... 372
- **Motivación. La sentencia impugnada se encuentra afectada de una evidente contradicción. Casa. 30/03/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,  
 Lic. Juan Carlos Bircann S. .... 803

- **Motivación.** Los motivos plasmados en la decisión analizada no le permiten verificar a la Corte de Casación, con la debida exactitud los elementos de hecho y de derecho, así como los documentos que sirvieron de base para justificar la modificación de la indemnización concedida por la sentencia apelada, y si la indemnización acordada en este caso por la corte, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios. Casa. 16/03/2011.

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) Vs. Giselle Baba Simó..... 295
- **Motivación.** Para fallar en la forma que lo hizo, el tribunal sustentó su decisión en los documentos depositados y en las declaraciones formuladas en audiencia, que les fueron soberanamente apreciadas, conforme a las facultades de que están investidos los jueces del fondo, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial introductorio. Rechaza. 16/03/2011.

Nelgia Altagracia Acosta Vs. Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme..... 937
- **Motivación.** Si bien es cierto, que la corte, luego de transcribir los medios en que el recurrente fundamenta su recurso, resume de manera generalizada dicho recurso mediante el uso de fórmulas genéricas, no menos cierto es que más adelante, y luego de transcribir los artículos del Código Procesal Penal que sirven de fundamento a su decisión, procede a realizar un análisis detallado del recurso de apelación de que se trata. Rechaza. 16/03/2011.

Jaison de la Rosa Rivas (a) Jeison Moscú..... 671
- **Preparatoria.** La corte solo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria. Inadmisible. 23/03/2011.

EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes..... 393